ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL FRANCISCO MATAIX

1813

Signatura: 1091

ES.030092.AMA.001091

1091
BC-1143
1813

valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Protocolo de mi Fran.co Mataix Ess.no del Rey Nuestro Señor, publico en su Corte Reynos y Señorios, del Numero y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene tres Ess.ras que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima su Madre y Señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original, he de atestar, signar y firmar, autorizar, y dar fe en todo el presente año de mil ochocientos trece. Y para su estabilidad y firmeza hoy que contamos dos de Enero, premito, y antepongo mi acostumbrado Signo, firma, y Rubrica =

IHS.

Fran.co Mataix

Venta.
Teresa Canto y otros
a Nicolas Candela.

C. S.o 4.o en 20 de Julio 1843

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece, ante mi el Ess.no y testigos infrascriptos comparecieron Teresa Canto con su Marido Christoval Morales y Rosa Canto con el suyo Alig.l Cabrera vecinos de la misma hijas y herederas de Fran.ca Balaguer, y precedida la licencia marital, prevenida en dro. que se haver sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dhos Conventos doy fe; juntos de mancomun

et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la manco-
manidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar en dro. asi en sus
nombres propios como en el de sus hijos, herederos, y
Sucesores, y de los que de ellos hubieren titulo, voz, y
causa en qualquier manera otorgan: Que venden, y
dan en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas á Nicolas Candela de Jayme fabricante de Pa-
ños de esta vecindad que esta presente y acceptante
y a los suyos un Porche ó Derban que mira á los Co-
rrales, y un Quarto que esta debaxo de otro Porche del
centro con facultad á poder abaxar el piso de este Porche
hasta un palmo, cuyas Piezas existen en una Casa de ha-
bitacion situada en el Poblado de esta Villa en la Calle
del Perú ó de San Jayme y Santa Ana, lindante por un
lado con Casa de Pedro Llorca, por otro con la del Compra-
dor, y por delante con la de los herederos de Luis Perez
Libres de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, Señoria y
obligacion especial, y general, y como tal le aseguran
y venden dhas habitaciones con todas sus entradas, sa-
lidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que
de hecho y de dro. les pertenece. Por precio de Ochenta
Libras de moneda corriente que los Vendedores reciben
del Comprador en este acto en especie de plata de buena
calidad á mi presencia y de los testigos infrascritos de
que requirido doy fe y le otorgan Carta de pago y fini-
quito en forma qual á su seguridad combenga. Y en estos
terminos declaran que el justo precio y valor de dha par-
te de Casa que venden, es el de las expresadas ochenta Li-
bras que han recivido, y del que mas tenga á pueda va-
ler le hacen gracia y donacion intervivos. Y Renuncian la
Ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del ordenamto.
Real que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por

valga para el Año mil ochocientos trece 2.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su Rescision ó suplemento á su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan del dro. y accion que á la referida parte de Casa tengan y les pueda pertenecer, y la ceden y transpasan en favor del Comprador para que la posea goce, cambie, venda, y enagene á su voluntad baxo la Clausula de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis quibus de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posecion de dha. parte de casa que le venden, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Nicolas Fonseca Comprador acepta esta Escra. en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de Casa, de cuya propiedad y posecion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Esno. de

la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Regis-
tro en la Contaduria de esta Villa, dentro el termino prefi-
xado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas
Partes para la observancia de lo que les toca observar,
obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y die-
ron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya
Jurisdiccion se someten para que les apremien al Cumpli-
miento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado, y
consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fue-
ros, y privilegios de su favor, con la general del dro. en
forma. Y especialmente las contenidas Tereza y Rosa Can-
to renunciaron la Ley Setenta y una de toro, de cuyo bene-
ficio han sido enteradas por mi el Ess.no, de que doy fe, pa-
ra que no les valga ni aproveche en este caso. Y jura-
ron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, confor-
me á dro. de no oponerse contra esta Ess.ra por dho. privile-
gio ni por otro alguno que las sufrague aunque haya
lugar, y porque es de inutilidad y conveniencia el ha-
cerla declaran que la otorgan libre, y espontaneamente
sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque
apareciere la revocan y anulan enteramente desde aho-
ra: que de este Juramento no pederan absolucion ni re-
lajacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de
facto se las concedieren no usaran de ellas pena de per-
juras. Y solo firmo Miguel Cabrera, y el Aceptante, y no
los demas (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) porq.e dije-
ron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos q.e lo fue-
ron Ant.o Colomer y Jose Mataix Escriv.tes de esta Villa vecinos =

Joseph Barbera
Joseph Espi
Antonio Colomer

Ante mi,
Fran.co Mataix

Valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Venta. Ysidora Torres y otros á Antonio Montllor

C. S. L. en 30 de obre. de 1813 á instª. de Antº. Montllor Compr.

En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece de Antonio el Cano y testigos infrascritos comparecieron Ysidora Torres viuda de Vicente Barbera, Antonio Barbera, José Barbera Labradores, Maria Barbera con su marido Antonio Abad, Vicenta Barbera con el suyo José Lipi y Juan Mossomed en calidad de tutor testamentario de Vicente y Maria Abad madre hijos y Nietos herederos del antedicho Vicente Barbera difunto, juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamte. por dichos consortes doy fee, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera y dicho Mossomed en el nombre que comparece, otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Montllor de Antonio Labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos una casa de habitacion que adquirió el expresado difunto Vicente Barbera por venta que á su favor hicieron Vicente Torres y Maria Antonia Terol Consortes con Escra. antemi en nueve de noviembre del pasado año mil ochocientos diez, sita en el Poblado de esta Villa en el Barrio de Alguesares extramuros de ella á su salida por el Portal de Cosentayna á mano hisquierda lindante por un lado con casa de los herederos de Andres Juan Carbonell, por el otro con la de la viuda de José Perez por detras con Ribazo que cae al Rio de Riguera y por delante con

camino que va á Cosentayna. Sujeta á un censo redimible de Capital de ciento quarenta y seis libras trece sueldos y quatro q.s con su anual redito ó pension anual de quatro libras y ocho sueldos se responde y paga á D. Nicolas Moullor administrador del Correo de esta villa en el dia de todos Santos. Libre de otro cargo, censo memoria hipoteca señoria y obligacion especial y general y como á tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quinientas cincuenta libras de moneda corriente francas para los vendedores, de las quales reciben estos del comprador ciento treinta y dos libras á mi presencia y de los testigos infrascritos en especie de Plata y vellon de buena calidad de que doy fee, y le otorgan de ellas carta de pago en forma; y las restantes ciento diez y ocho libras á su cumplimiento las ha de entregar y satisfacer á los mismos vendedores ó á quien les representare dentro el termino de dos meses contadores desde el dia de esta fecha en adelante. Cuya venta otorgan con condicion que el comprador le ha de franquear habitacion en dicha Casa á Vicente Torres Labrador sin pagar alquiler hasta su fallecimiento y no mas. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la destinada casa que venden es el de las expresadas quinientas y cincuenta libras y del que mas tenga ó pueda valer le hacen gracia y donacion interivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan quitan y apartan de drecho y accion que á la referida casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y transpasan en favor del comprador para que la posea goce cambie venda y enagene á su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Pa-

valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

lentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. He confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa que le venden y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Antonio Montero Comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar anualmente las pensiones del censo manifestado interim no redime su capital. A satisfacerle a los vendedores o a quien les representare las ciento diez y ocho libras que resta de su precio dentro el termino de dos meses contadores desde este dia en adelante comunmente y sin pleyto alguno con las costas de la Obra Casa, y a darle habitacion franca en dicha Casa a Vicente Torres sin pagar alquiler hasta que se verifique su fallecimiento. Y quedo prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de el año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes

por lo que cada una deve observar obligaron sus bienes y Rentas
y dicho Masanet los de sus menores havidos y por haver: Y dieron
poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan
para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera
Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en
Juzgado y Consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma.
Y especialmente las contenidas Maria y Vicenta Barbera renun-
ciaron la Ley Secunda y una de Toro de cuyo beneficio han sido
enteradas por mi el Escno de q. doy fee para que no les valga ni apro-
veche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una
señal de cruz conforme a dro de no oponerse contra esta Escra
por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque
haya lugar y porque es a su utilidad y conveniencia el hacerla
declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener
hecha protestacion en contrario; Y aunque apareciere la revocan
y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento
no pedirán absolucion ni relaxacion a quien se las pueda con-
ceder y que aunque de facto se las concedieren no usarán de ellas
pena de Perjuras. Y el referido Juan Masanet jura tambien en
su representacion a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
en forma de dro de no oponerse a esta Escra por la menor edad
de dhos sus menores ni por dro alguno que les competa ni pedirá
absolucion ni relaxacion de este juramto a quien se las pueda conceder
y aunq. de propio motu se le concedan no usará de ellas pena de Perjuro
y decaer en caso de menos valer por ser de la utilidad y conveniencia de dhos
menores la celebracion de esta Escra contra la qual tampoco pedirá la restitucion
in integrum q. pueda competirles. Y firmaron los q. supieron y por el q. no (a
quienes yo el Escno doy fee conozco) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antº Colomer Escrivte y José Olsina Fabricte de esta Villa vecinos =

Antonio Barbera
Joseph Barbera
Antonio Colomer

Joseph Espi

Antonio
Fran. Mataix

valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Venta Joaquin Jordá á Gregorio Valls

En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Escno y testigos infra escritos Compareció Joaquin Jordá Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Gregorio Valls Maestro Albañil de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos el entresuelo, el Establo de debajo el, la Pasita primera y el primer quarto interior que está encima de la Cocina principal con derecho comun á la entrada escalera y terrado de una Casa de habitacion sita en este Poblado calle de Santa Barbara que adquirió por herencia de su madre Maria Jordá segun consta por la Escra de Division y de Linde que pasó ante mi en el dia cinco de Diciembre del pasado año mil ochocientos doce lindante toda la Casa por un lado con la de José Antonio Jordá y por el otro con la de los herederos de Juan Olivar: Libre de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoria, y obligacion especial y general y como tal le asegura y vende dichas habitaciones con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de trescientas libras de moneda corriente q. confesó haver recivido del Comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso, y le

otorgo de ellas carta de pago y finiquito en forma qual á su se-
guridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio
y valor de las desiguadas habitaciones de casa que le vende es el de
las expresadas trescientas libras que ha recivido y que no vale
mas y si mas valen ó valor pudiesen de lo peso en poca ó mucha
suma hace á favor del Comprador y de sus herederos y sucesso-
res gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el derecho
llama interviuos con insinuacion y demas firmezas legales. Y
renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del orde-
namiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares
que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
y habla de los contratos de Venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento
á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste
quita y aparta y á sus herederos y sucesores de dominio
ó propiedad posesion titulo, voz, recurso y de otro qualquier
derecho que le competa á la enunciada parte de casa que
vende lo cede renuncia y transpasa con las acciones Rea-
les personales utiles mixtas directas y executivas en el expre-
sado Comprador y en quien le represente para que la
posea goce cambie venda y enagene á su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt ni-
si dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca ge-
neral Administracion y constituye Procurador actor en
su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente

valga p.a el año mil ochocientos trece

QUARENTA MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, QUAREN=
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DOCE.

por Juez competente [illegible] en Juzgado y conven-
tida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dro en forma. Y solo firmó el Aceptante
y no el otorgante (a quienes yo el Esno doy fee conozco) porque
dijo no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron
Antonio Colomer y don Mateo de Molti [illegible] de [illegible]
de esta villa vecinos y residentes =

Gregorio Valls

Antonio Colomer

Ante mí
Fran.co Mataix

Testam.to de Rita Llaser
Cons.te de Guillermo Carbó

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de [illegible]
del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso
y de la Virgen de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y
Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa origi-
nal desde el primer instante de su ser purisimo y natural.
Sepase por esta publica escritura como yo Rita Llaser con-
sorte de Guillermo Carbó vecina de esta dicha villa estando
enferma en cama de los accidentes y dolencias q. Dios nuestro Señor
se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre
y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y en
todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes
y ordenar mi testamento segun que me parece al presente
Esno y testigos infrascritos de que certifico. Creyendo ante
todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisi-

ma trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel Cristiana deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada ala Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto deste mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el preso inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo tomando ala tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme desta mortal vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Francisco y que en forma de entierro ordinario sea conducido ala Yglesia Parroquial desta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma

Otrosi Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se destribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infrascritos Albaceas

Otrosi Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios desta mi disposicion a mi marido Guillermo Pastor y a Nicolas Llaser mi hermano a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum a quienes doy y comedo todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento deste encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma

valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

lo practicare

Otrosi: Quiero que todas mis deudas a las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Cartas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del matrimonio que tengo contrahido en facie Eclesie con mi actual marido Guillermo Pantor no hemos procreado ni tengo al presente hijos algunos ni hasendientes que me sucedan en los bienes de mi herencia y por lo mismo me hallo con entera libertad segun derecho para disponer de ellos del modo que bien visto me fuere

Otrosi: Declaro tengo aportado al presente Matrimonio la Cantidad de ochenta libras de moneda corriente, las quales mando y dejo por via de legado y por una vez solamente a mis quatro hermanos Nicolas, Teresa, Maria Antonia y Marta Llauer para que se las repartan por iguales partes entre ellos

Otrosi: Mando y dejo por via de legado y por una vez solamente al Reverendo Padre Lector Fray Miguel Berenguer ochenta Reales de vellon para que se le libre veinte y cinco resadas de Requiem a intencion de mi Alma

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el acontecimiento que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y Razon que sea o ser pueda instituyo y nom-

bro por mis [illegible] herederos al [illegible] mi [illegible] Guillermo Pastor
para que haya y disfrute todos los bienes de mi universal herencia y haga
y disponga de ellos a su libre voluntad sin dependencia alguna guardan-
do lo establecido por la clausula de Lucptis Clericis Lons Sanctis militibus
Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fori non super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia
y como a tal genero ordeno y mando que segundo mi fallecimiento
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lu-
gar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y
declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamen-
tos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere
hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este que
quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a
cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresa-
dos al principio siendo presentes por testigos Luis Arcayna Fabrican-
te de Paños, Fran.co Peydro tejedor de dichos y Antonio Colomer oficial de
Pluma de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (a la qual
yo el Esno doy fee conozco) no firmo lo hizo a sus ruegos uno de dichos
testigos. De todo lo qual igualmente doy fe.

Antonio Colomer

Cta de Pago. Antonio Tarda
a José Segura ~~~~~~ } En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
Enero del año mil ochocientos y trece de Antonio el Esno y testigos in-
fradscritos Compareció Antonio Tarda tundidor de Paños vecino de
la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recivido y

valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Cobrado de Jose Segura Labrador su Padastro de esta vecindad la suma de trescientas libras de moneda corriente que le pertenecieron de la herencia de su difunto Padre Antonio Jorda y las retenia en su poder dicho segura en calidad de Curador ad lites que Judicialmente se nombró a la menor Edad del Comparecente, y haviendo salido de ella le ha entregado el propio Segura dichas trescientas libras y el otorgante las confiesa recividas a toda su voluntad antes de ahora con remuneracion de las Leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso y como realmente pagado y satisfecho a su satisfaccion de la pertinencia del expresado su Padre otorga a favor del antedicho Jose Segura Carta de Pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga y le releva de tal responsabilidad declarando que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sea especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para q.e le apremien al cumplim.to de esta Escr.a como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el Escno doy fee conozco) siendo testigos Ant.o Colomer Escriv.te y Guillermo Pastor Batanero de esta Villa vecinos y morad.s =

Antonio Jorda

Andres

Fran.co Mataix

Venta. Vicenta Estadeli viuda
a Gregorio Sinio

C. S.º 2.º en 6 de Junio de 1813.

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Escno y testigos infrascritos compareció Vicenta Estadeli viuda de Vicente Ventura vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que era bien hecho lugar en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de estos huvieren titulo sol y causa en qualquier manera otorga que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Gregorio Sinio de Ygnacio Mesonero vecino de esta dicha villa que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de la Virgen maria lindante por un lado con la de la viuda de Pedro Juan Baydal y por el otro con casa meson de D. José Gisbert y Domenech libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal de la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece por precio de trescientas y diez libras de moneda corriente, de las quales confiesa la vendedora tener recividas del comprador quarenta libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de lo recivido y demas del caso setenta libras que recive en este acto del mismo comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que regulado doy fee y le otorga de ambas sumas carta de pago en forma, y las restantes doscientas libras a su cumplimiento las dia de satisfacer y pagar a dicha vendedora o a quien la representare dentro el termino de dos meses contadores desde el dia de esta fecha en adelante. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada casa que vende es el de dichas trescientas diez libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y la quatro Reales que prefiere para pedir

valga p.a el año mil ochocientos trece

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

su revision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quita y aparta del drecho y accion que á la referida Casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y transpasa en favor del Comprador para que la posea y se cambie venda y enajene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis Sometis militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la deslindada Casa que le vende y en el interin se constituye su ingenitiva tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que aparecerá gravamen alguno sobre dicha Casa y si se le inquietare moviere ó aparecerá saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada á la razon y gastos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Gregorio Simon Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con esta la venta que se le hace de la deslindada Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su

virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a la Vendedora ó á quien la representare los dimientos libras que le resta dentro el termino de dos meses contadores desde el dia de esta fecha en adelante llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y quedo prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que á cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se cometen para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y solo firmó el Aceptante y no la otorgante (á quienes yo el Escno doy fe conozco) porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Cabrera Papelero y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Gregorio Simo

Antonio Colomer

Antonio

Fran.co Mataix

Testam.to de Joaquin Paya y Ilita Arasil Consortes } En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Enero del año mil setecientos y trece. En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escra como nosotros Joaquin Paya Labrador y Ilita Arasil Cons.s vecinos de esta dicha villa estando el primero bueno con perfecta salud y la segunda enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y ambos por su divina misericordia con nuestro libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural

valga para el año mil ochocientos trece

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al Escno actuario y testigos infrascritos de que aquel da fee creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el Asiento de este nuestro testamento le ordenamos y mandamos en la forma sig.te

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados

otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Sor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito de San Fran.co y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Cementerio gral de la misma

otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

sufragio y bien de nuestras Almas la Cantidad de veinte y quatro Libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos, para que de ellas se pague el importe del entierro, limosna de habito, Misa de Cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante queremos se distribuya en Misas rezadas de Regalem por nuestras Almas celebradoras a direccion y voluntad de nuestros infrascritos Albaceas.

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno al otro de nosotros dos, y a Pasqual Araril Labrador nuestro hermano y cuñado respectivo, a los dos juntos, y a cada uno de por si et insolidum, a quienes damos y concedemos todas las facultades y el Poder que en dro. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos.

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las huviere al tiempo de nuestros respectivos fallecimtos. sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe, y credito, sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahido infatiae Ecletiae, hemos procrehado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á Fran.ca Paya Consorte de Josef Bose, á Fran.co Paya, á Teresa Paya, á Maria Paya, á Joaquin Paya, á Rita Paya, y á Josef Paya y Aracil, los cinco ultimos menores de edad

Otrosi: tambien declaramos que yo la otorgante Rita Aracil tengo entrado al presente Matrimonio por mi Dote la cantidad de Sesenta Libras de moneda corriente en el valor de diferentes Muebles, Ropas, y Alajas, segun consta por Ess.ra que autorizó el difunto Ess.no que fue de esta Villa Fran.co Blanes bajo cierta fecha, y sucesivam.te entré tambien aquella parte y porcion que heredé de mi Padre que igualmente consta por otra Ess.ra que no tengo presente por ante quien Ess.no pasó. Y que yo el Otorgante Joaquin Paya tengo entrado á nuestro Matrimonio la suma de ciento veinte Libras que del mismo modo heredé de mis Padres

Otrosi: Declaramos que á nuestra referida hija Fran.ca Paya le entregamos de bienes comunes de los dos por su Dote la cantidad de cien Libras de moneda corriente en el valor de diferentes Muebles, Ropas, y Alajas, segun consta por Ess.ra que pasó ante el presente Ess.no bajo cierta fecha: Y que á nuestro hijo Fran.co Paya le dimos para casarse cinquenta Libras de dha moneda, y por no haverse hecho Ess.ra lo manifestamos para que conste

Otrosi: Mandamos, dexamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes dros. y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo el nominado Joaq.n Paya á mi referida consorte Rita Aracil: Y yo la dha Rita Aracil á mi expresado Marido Joaquin Paya para que el sobreviviente de los dos haga y disponga de la mejora del Quinto de los Bienes del primer moriente como bien visto le fuere á su voluntad sin dependiencia alguna guardando lo estable-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

cido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui defero Valentia, non existunt; nisi dicti clerici juxta veriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Mandamos, dexamos, y legamos el tercio de nuestros respectivos Bienes dros. y acciones presentes y futuros á nuestro enunciado hijo Josef Paya y Aracil, para que haga y disponga de dha mejora de tercio de ambas herencias y de los Bienes de que se compondran como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna, guardando lo establecido por la sobredicha clausula de Exceptis clericis &c.: Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro testamento, y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes, dros. y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo podran tocarnos, y pertenecernos por qualquier titulo, causa, y razon que sea ó ser pueda, instituhimos y nombramos por nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos Fran.ca, Fran.co, Teresa, Maria, Joaquin, Rita, y Josef Paya y Aracil por iguales partes entre los siete para que cada uno

haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependiencia alguna, guardando lo establecido por la antedha Clausula de Exceptis Clericis &a. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de Camiso contenida en la indicada Real orden.

Otrosi: Respeto á que los nominados mis hijos Teresa, Maria, Joaquin, Rita y Josef Paya y Pracil se hallan en el dia constituidos en la menor edad les elejimos, establecemos y nombramos por tutor y Curador de sus personas y Bienes á Antonio Llorens Labrador vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tenemos, dandole como le damos todas las facultades y el poder que en dro. se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dhos mis hijos que la necesitaren á la formacion de Inventarios Division, y Particion de los Bienes de nuestras respectivas herencias, administracion de ellos, y demas que se ofrezca, y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos.

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento ultima y postrera voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos, y mandamos que seguido nuestro fallecimto. se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimto. por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta huviesemos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio: Siendo presentes por testigos Juan Botella Labrador, Fadeo Coderch

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Maestro Sastre y Antonio Colomer Escrivientes de la misma vecinos y moradores. Y los Otorgantes (a quienes yo el Esno. doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmte. doy fe.

Antonio Colomer

Antemi,
Fran.co Mataix

Particion
Blas Valor
y Maria Valor.

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de Enero del año mil ochocientos trece: Antemi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Blas Valor y Pasqual fabricante de Paños y Maria Valor y Pasqual con su marido Miguel Cabrera hermanos vecinos de la misma y Dixeron: Que por fallecimiento de su Madre Angela Pasqual Reayeron en su universal herencia dos casas de morada sitas en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas, la una frente el Combento de San Fran.co y la otra al extremo de dha Calle, justipreciada la primera en tres mil Libras, y la segunda en setecientas Libras; y que a demas son tambien de la herencia seiscientas Libras que tiene en su poder el antedho Miguel Cabrera: Quinientas Libras que igualmente retiene en su poder Agustin Paya; y dos mil ciento ochenta Libras que del mismo modo debe a la herencia Rafael Pozalbes que juntas todas las partidas componen las de seis mil novecientas y ochenta Libras: Que de estas se ha extrahido el importe

del Bien de Alma de dha Angela Pasqual que importó mil Libras y de consiguiente quedaron liquidas de cuerpo de herencia cinco mil nuevecientas y ochenta Libras: De esta liquida Cantidad se convinieron en hacer dos partes siendo la una la casa grande de frente el Convento de San Fran.co; y la otra la casa mas pequeña del extremo de la Calle de San Nicolas con las partidas que se deven á la herencia y quedan notadas arriba: Estas dos partes han deliberado que cada Interesado se quede con una de ellas, pero que para evitar quimeras, sospechas, y quexas q.e podian originarse ha de ser por medio de suerte que ha de tirarse por via de cedulillas; efectivamente haviendose executado asi, ha resultado que la casa grande de enfrente San Fran.co que es una de dhas dos partes, ha recahido á favor del antedho Blas Valor y Pasqual; y la otra casa mas pequeña del extremo de la calle de San Nicolas con las tres partidas de dinero mencionadas que es la otra parte, ha pertenecido á favor de la expresada Maria Valor y Pasqual. En consequencia pues de esta execucion los arriba nombrados comparecientes los dos juntos y cada uno de porvi et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la Licencia marital prevenida en dro. que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivam.te por dhos Consortes doy fe; de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas bien haya lugar en dro. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la Particion q.e que antecede en todas sus partes, y acceptandola como desde luego la acceptan declaran quedar iguales, y conformes en lo que á cada uno les ha tocado y pertenecido por la suerte que han tirado, sin que se observe exceso ni diferiencia entre si: y dandose por entregados de la posecion y propiedad de los Bienes dhos. y acciones que á cada uno les han cabido, se

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

confieren entrevi poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso, goce, y disfrute, y haga cada uno respectivamente a su voluntad quanto bien visto le fuere como dueño absoluto, y sin dependiencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de pro valentia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeptam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y pactaron ambas Partes que si alguna de ellas tuviere algun exceso de valor que se lo deveran satisfacer dentro de seis años contadores desde este dia en adelante, y al mismo paso que si saliere incobrable alguna de las cantidades pertenecientes a esta herencia la han de perder entre los dos con igualdad. Y en este concepto se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les ha pertenecido a cada uno, prometiendo llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si alguno lo intentare se entienda haverlo aprovado, ratificado y otorgado de nuevo para su entero cumplimiento, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se les apremie a quanto llevan otorgado con solo el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva

aunque de dro. se requiera, á cuya firmeza obligan sus Bie-
nes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justi-
cias de su Magestad de qualquier parte que sean, especial-
mente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura co-
mo si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y conventida, á cuyo fin renuncia-
ron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la
general del dro. en forma. Y especialmente la contenida Maria
Valor renuncio la Ley sesenta y una de toro, de cuyo benefi-
cio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy doy fe, para
que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios
Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á dro. de no opo-
nerse contra esta Ess.ra por dho privilegio, ni por otro algu-
no que la sufrague aunque haya lugar, y porque es de su
utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga li-
bre y espontaneam.te sin tener hecha protestacion en contra-
rio, y aunque apareciere la revoca, y anula enteramente des-
de ahora: Que de este Juramento no pedirá absolucion, ni re-
laxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de
propio motu se las concedieren no usará de ellas pena de
perjura. Y los Otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) lo
firmaron excepto Maria Valor que dixo no saber, lo hizo á
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Paya fabrican-
te de Paños, Fran.co Jordá Papelero y Antonio Colomer Escriviente
de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Valor, Miguel Cabrera

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Permuta
Jose Balaguer y Cons.te
con Fr.co Julia y otros.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de
Enero del año mil ochocientos y trece: Antemi el Ess.no y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

C. S.º 2.º dia 16 Julio de 1813
C. S.º 2.º dia 23 Febr.º de 1814

Testigos infrascritos comparecieron de una parte Josef Balaguer hornero y Thomasa Exea Consortes, y de la otra Fran.co Vicente y Rafael Julia Padre e hijos texedores de Paños vecinos todos de esta dha Villa y Dixeron: Que los primeros son dueños ciertos e indubitados de la mitad de una casa de morada, cita en este poblado en la Calle de la Virgen de Agosto, lindante toda por un lado con la de Josef Abad, por otro con la de Antonio Pasq.l y por delante con la de los herederos de Mosen Rafael Perez dha calle en medio. Tenida a la parte de censo que el todo de dha casa responde al Convento de San Agustin de esta Villa. Libre de otro gravamen y responsabilidad &.a Y que los enunciados Fran.co Vicente, y Rafael Julia son del mismo modo dueños indubitados de la mitad de otra Casa de habitacion situada en este propio poblado en la Plazuela de la Virgen del Rosario, lindante toda por un lado con la de Josef Perez, por otro con la del Padre Fray Lorenzo Monllor y por delante con dha Plazuela. Libre de todo cargo y gravamen. Y haviendo tratado ambas Partes cambiar las referidas dos fincas lo ponen en execucion, y en su consequencia precedida la licencia marital prevenida en dro. que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por dhos Consortes yo el Ess.no doy fe; de su grado, y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dro. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que se venden mutuam.te enage-

nan, y se transpasan en trueque, cambio, y permuta las des-
lindadas fincas; ã saber: Los enunciados Consortes Josef Bala-
guer y Tomasa Exea dan en permuta, ceden, renuncian, y trans-
pasan en favor de los nombrados Fran.co Vicente, y Rafael Julia
todos los dros. y acciones reales, personales, utiles, mixtas,
directas y executivas que tienen, y les puedan pertenecer
sobre la enunciada mitad de Casa de la Calle de la Virgen
de Agosto de este poblado. Y en su virtud los indicados Fran.co
Vicente, y Rafael Julia, en recompensa de la media casa q.e
reciben, entregan otra mitad a dhos Consortes en trueque
y cambio, que es la que se ha deslindado en esta En.ra situa-
da en la Plazuela de la Virgen del Rosario de este Poblado.
Cuyas dos fincas han sido justipreciadas por Juan Lopez
y Miguel Macia y Jorda Peritos Albañiles de esta vecindad
nombrados de comun acuerdo, y haviendo presentado por
escrito dho justiprecio, resulta que la media Casa que en-
tregan dhos Julians tiene de mas valor seiscientas noventa
y siete Libras y doce Sueldos de moneda corriente, de las qua-
les entregan ahora de presente dhos Consortes doscientas Li-
bras en especie de plata de buena calidad, y los referidos
Julians las reciben a mi presencia y de los infraescritos tes-
tigos de que requirido doy fe, y le otorgan de ellos carta de
pago; y las restantes quatrocientas noventa y siete Libras
y doce Sueldos a su cumplimiento se convinieron en haver-
selas de satisfacer dandoles cinquenta Libras en cada un
año de los primeros vinientes, y en tal dia de esta fecha en
cada uno de ellos. En cuya conformidad los sobredhos otorgan-
tes declaran quedar iguales y conformes con las fincas q.e
se llevan cedidas, transpasadas, y permutadas reciprocam.te
Y en estos terminos declaran que el justo valor y precio de
dhas mitades de Casa es el mismo en que han sido estima-
das para esta permuta, y si mas valen en qualquier forma
y cantidad que sea se hacen mutua gracia y donacion pura,

perfecta, ē irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra, vende, ō permuta por mas ō menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para la prueva de su recivo que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, decisten, quitan, y apartan reciprocamente del dro. y accion que à las respective fincas de que se desprenden tengan y les pueda pertenecer, y se lo ceden, renuncian, y transpasan mutuamente la una Parte à la otra para q.e como à propias dispongan de la que adquieren à su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que cada Parte tome la correspondiente posecion de la media Casa que adquiere, y en el interim se constituyen sus respective Inquilinos tenedores, y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan à que dhas fincas seran ciertas seguras y efectivas a la Parte que las adquiere, y que nadie les inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, goze, y disfrute, ni que contra ellas aparecerà otro gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se les inquietare, moviere, ō apareciere luego que los otorgantes sean requiridos conforme à dro. saldran à su defensa y lo seguiran à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar en quieta y pacifica posecion al dueño de la media de Casa litigiosa, y no pudiendo conseguirlo le entregaran la cantidad de su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Y ambas Partes acceptan esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la permuta que respectivamente se otorgan de las deslindadas mitades de Casa, de cuya propiedad y posecion se dan por entregados á toda su voluntad, y en su virtud prometen dichos Consortes satisfacer y pagar á los contenidos Fran.co, Vicente, y Rafael Julia ó á quien les representare las quatrocientas noventa y siete Libras y doce sueldos que restan á entregarles en virtud de esta permuta, dandoles cinquenta Libras en cada un año de los primeros vinientes y en semejante dia de esta fecha en cada uno de ellos: Y del mismo modo prometieron dhos Julianos satisfacer las pensiones anualm.te del Censo manifestado á quien corresponda al tenor de su Capital. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar, obligaron sus Bienes, y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renun-

C. S.o 2.o 1813

ciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general del dro. en forma: Y especialmte. la contenida Thomasa Expa. renunció la Ley sesenta y una de toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Enno. de que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso: Y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á dro. de no oponerse contra esta Enra. por dho privilegio ni por otro alguno que la Sufrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre, y espontaneamte. sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramte. desde ahora: que de este Juramto. no pedira absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas pena de perjura. Y de los Otorgantes (á quienes yo el Enno. doy fe conozco) solo firmaron los Julianes, y no dhos consortes porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Luis Perez Boticario, y Antonio Colomer oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Franco. Julia Vicente Julia

Rafael Julia

Antº. Colomer Antemi

Franco. Mataix

Venta
Ygno. Llacer y otros
á Franco. Abad

C. Sº. 2º dia 6 Agto. 1813

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Antemi el Enno. y testigos infraescritos comparecieron Ygnacio Llacer fabricante de Paños, Lucia Llacer con su marido Pedro Giner, y Rosa Llacer con el suyo Franco. Abad, vecinos de esta dha Villa, y dixeron: Que los tres son hijos y herederos del difunto Nicolas Llacer, y a demas lo es tambien Rafael Llacer otro hermano que se halla ausente en el Real Servicio, en cuya herencia ha recahido solamente media casa de habitacion cita toda en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con la de Luis

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Arcayna, por otro con la de Fran.co Peydro, y por Delante con la de Thomas Gilbert dha Calle en medio Sugeta a un Censo de Capital de setenta y cinco Libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa: Cuya finca ha sido justipreciada por Peritos en Seiscientas Libras de moneda corriente baxados cargos, de las que despues de liquidadas cuentas ha resultado pertenecer a cada uno de los quatro Interesados noventa y tres Libras y diez Sueldos. Y haviendo determinado los Comparecientes Ygnacio Llacer y Lucia Llacer con su marido Pedro Giner vender la parte que a cada uno respectivamente pertenece a favor del que tambien comparece Fran.co Abad, lo ponen en execucion, y en su virtud los dos juntos y cada uno de porsi et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la Licencia marital prevenida por el Dro. que de haver sido pedida, concedida, y acceptada respectivamente por dhos Consortes doy fe; de su grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en Dro. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas al antedho Fran.co Abad Labrador que esta presente y acceptante la respective parte que pertenece a cada uno de la Casa arriba deslindada, estimada en valor cada una de noventa y tres Libras y diez Sueldos, y a demas le vende tambien dho Ygnacio Llacer una

Salita que existe en la misma Casa á su frontis sobre la Lonjita, que adquirió de Luis Arcayna por Cn.ra de venta que á su favor otorgó por ante mi baxo cierta fecha; por precio esta de Cinquenta Libras de moneda corriente, y como libre de todo Cargo y Responsabilidad, y las otras dos partes sugetas á la de Censo que les pertenece, se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y con todo lo demas que de hecho, y de dro.s les pertenece; por las quantias manifestadas, las quales confesaron los mismos vendedores tener recividas del Comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueva de su recivo, y demas del caso; y como realmente pagados á su satisfaccion le otorgan la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual á su seguridad combenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de las respectivas partes de Casa que venden, es el de las Cantidades arriba mencionadas, y del que mas tengan ó puedan valer le hacen gracia y donacion pura, perfecta, é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta, del titulo Septimo, Libro quinto del ordenam.to Real, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, decisten, quitan, y apartan del dro.s y accion que á las referidas partes de Casa tengan, y les pueda pertenecer de hecho, y de dro.s y lo ceden, renuncian, y transpasan en favor del contenido Fran.co Abad Comprador para que las posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad, guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui se foro Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici juxta veriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Enta para el año de mil ochocientos trece.

de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Le confiere en el competente poder para que tome la correspondiente posecion de las expresadas partes de casa que le vende, y en el interim se constituye en sus Inquilinos tenedores y porchedores precarios en legal forma: y se obligan a la eviccion, Seguridad, y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prevenidos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Franco. Abad Comprador acepta esta Esa. en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de las expresadas partes de Casa, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones al Censo manifestado al Reverendo Clero de esta Villa interim no redima su Capital. Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copias de esta Esa. para su Registro en la Contaduria del hipotecar de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Esa. obligaron sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdicion se someten para que a ello les apremien como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Autoridad y comentida; a cuyo fin Renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general

del dro. en forma: Y especialmente la contenida Lucia Llacer re-
nunció la Ley setenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido ente-
rada por mi el Esno. de que doy fe, para que no le valga ni aprove-
che en este caso. Y juró por Dios Nuestro Señor y una señal de
cruz conforme á dro. de no oponerse contra esta Escra. por dho pri-
vilegio, ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar,
y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara q.
la otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protestacion
en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente
desde ahora: que de este Juramento no pedirá absolucion ni re-
laxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de pro-
pio motu se las concedieren no usará de ellas pena de perjura.
Y de los otorgantes y Acceptante (á quienes yo el Esno. doy fe conozco)
solo firmaron Ygnacio Llacer, y Pedro Giner por lo que le toca, y
por los demas que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Vicente Giner Labrador, y Antonio Colo-
mer oficial de pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ygnacio Llazer
Pedro Giner
Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Permuta
Petrudis Abad y su Marido
con Ant.o Abad y Cons.te

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes
de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esno. y testigos in-
fraescritos comparecieron de una parte Petrudis Abad con su Marido
Vicente Pastor Cardador, y de la otra Antonio Abad Labrador y
Teresa Ferrando Consortes vecinos todos de esta dha Villa, y dixe-
ron: Que los primeros son dueños ciertos é indubitados de dos terce-
ras partes de una casa de habitacion que adquirió la expre-
sada Petrudis Abad por herencia de su difunta Madre Ygnacia
Perez, sita toda en el Poblado de esta Villa en la calle de San Blas,
lindante por un lado con casa de Josef y Maria Mira, por otro con
la de la Viuda de Guillermo Grau, y por delante con la de los herec.s

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

de Juan Alcina, y la de Fernando Radaan dha calle en medio sugeta á la parte de censo del que responde toda la casa al Real Convento de San Agustin de esta Villa, cuyo capital se ignora. Y que los enunciados Antonio Abad y Teresa Ferrando Consortes son del mismo modo dueños indubitados de una casa de morada situada en este propio poblado en la calle de San Marcos, lindante por un lado con casa de Josef Perez, por otro con la de los herederos de Gaspar Thomas, y por delante con la de los herederos del Dr. Cosme Guerau dha calle en medio. sugeta á un censo de capital de ciento y veinte Libras que se responde al Revdo. Clero de la Parroql. Iglesia de Santa Maria de la Villa de Cosentayna. Libres de otro cargo y responsabilidad &a. Y haviendo tratado ambas Partes cambiar las referidas dos fincas, lo ponen en execucion, y en su consequencia, precedida la licencia marital prevenida por el drõ. que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente por dhos Consortes yo el Emo. doy fe; de su grado, y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drõ. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que se venden mutuamente, enagenan, y se transpasan en trueque, cambio y permuta las arriba deslindadas dos fincas; á saber: Los enunciados Petrudis Abad, y su marido Vicente Pastor dan en permuta, ceden, renuncian, y transpasan en favor de los nombrados Antonio Abad y Teresa Ferrando Consortes todos

los dros. y acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas que tienen, y les puedan pertenecer sobre las insinuadas dos terceras partes de casa de la de la calle de San Blas de este poblado. Y en su virtud los indicados consortes Antonio Abad y Teresa Fernando, en recompensa de las dos terceras partes de casa que reciben, entregan otra entera a dhos. Getrudis Abad y su Marido Vicente Pastor en trueque y cambio, que es la que se ha deslindado en esta Escra. situada en la calle de San Marcos de este propio poblado: Y por quanto aquellas dos terceras partes tienen de mas valor trescientas setenta libras que la casa de la calle de San Marcos, entregan ahora de presente los mismos Antonio Abad y su consorte Teresa Fernando ciento veinte libras y los citados Getrudis Abad y su Marido las reciben a su voluntad en este acto a mi presencia y de los infrascritos testigos de que requerido doy fe y les otorgan de ellas carta de pago: cien libras que les han de entregar el dia de San Antonio Abad del año primero veinte mil ochocientos catorce; y las restantes ciento y cinquenta libras a su total cumplimiento se las quedan en su poder de consentimto. de la indicada Getrudis Abad y su consorte para el fin y efecto de redimir una carta de gracia de igual cantidad que tiene sobre dhas. dos terceras partes de casa Antonio Santonja fabricante de paños de esta vecindad que se cargó el difunto Agustin Abad con Escra. ante Luis Blanes bajo cierta fecha. En cuya conformidad los sobredhos. otorgantes declararon quedar iguales y conformes con las fincas que se llevan cedidas, transpasadas y permutadas reciprocamente toda vez que dho. Antº. Abad y su consorte cumplan con entregar las ciento y cinquenta libras que restan, y con quitar la carta de gracia citada. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de ambas fincas es el mismo en que han sido estimadas por peritos para esta permuta, y si mas valen en qualquier forma y cantidad que sea, se hacen mutua gracia y donacion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.
Sirva para el año de mil ochocientos trece.

pura, perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenamto. Real, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para la prueva de su recivo, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, reciprocamente del dro. y accion que á las respective fincas de que se desprenden tengan y les pueda pertenecer, y se lo ceden, renuncian y transpasan mutuamente la una parte á la otra, pa. que como á propias dispongan de la que adquieren á su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa adoptam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que cada Parte tome la correspondiente posecion de la finca que adquiere, y en el interim se constituyen sus respective Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan mutuamente á que dhas fincas seran ciertas, seguras, y efectivas á la Parte que las adquiere, y que nadie les inquietara, ni moverá pleyto sobre su posecion, propiedad,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

goce y disfrute, ni que contra ellas aparecera otro gravamen alguno fuera de los Censos manifestados, y si se les inquietare, moviere, ó apareciere, luego que los Otorgantes sean requiridos conforme á dro. saldran á la defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar en quieta y pacifica posecion al Dueño de la finca litigiosa, y no pudiendo conseguirlo le entregaran la cantidad de su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y ambas Partes aceptan esta Enra. en todo y por todo, y con ella la Permuta que respectivamente se otorgan de las deslindadas dos fincas, de cuya propiedad y posecion se dan por entregados á toda su voluntad, y en su virtud promete cada Parte satisfacer y pagar las pensiones del Censo que cada una respectivamente lleva adorado interim no rediman sus Capitales; Y los indicados Antonio Abad y Teresa Ferrando Conventes prometen tambien pagar á Getrudis Abad y á su Marido Vicente Pastor cien Libras que les restan en virtud de esta Permuta, el dia de San Antonio Abad del año primero viniente mil ochocientos catorce; y á redimir la Carta de gracia mencionada de Capital de ciento y cinquenta Libras que esta cargada sobre las dos terceras partes de casa que adquieren por esta Enra. á cuyo fin se han quedado con dha. Cantidad en su poder. Y quedaron prevenidos por mi el Enno. de la obligacion de presentar copia de esta Enra. para su registro en la Contaduria de hipotecas

de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dro. en forma: Y especialmente las contenidas Getrudis Abad y Teresa Ferrando renunciaron la Ley sesenta y una de toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Esno. de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á dro. de no oponerse contra esta Escra. por dho. privilegio, ni por otro alguno que las sufrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declaran que otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este Juramento no pediran absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuras. Y los otorgantes (á quienes yo el Esno. doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Miralles texedor de Paños, y Antonio Colomer Oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Matais

Testam.to de Ant.o Vilaplana y Geronima Olcina Conv.tes

C.s 3.o dia 28 octbre 1813

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece. En el Nombre de Dios todo poderoso,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece:

y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su Ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Antonio Vilaplana Labrador, y Geronima Olcina Consortes vecinos de esta dha villa, estando el primero bueno, y la segunda enferma en cama de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme y ambos por su divina misericordia con nuestro libre, y caval Juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro Testamento segun que asi parece al Ess.no actuario y testigos infraescritos de que aquel dà fe; creyendo ante todo como firmem.te crehemos en el Soberano Misterio de la Santisima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distinctas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y crehencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y morir como Catolicos fieles Christianos; deseosos de salvar nuestras Almas, y tomando para ello por nuestra Intercesora y Abogada à la Reyna de los Angeles Maria Santisima, en cuyo amparo, y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento, le ordenamos y mandamos en la forma siguiente

Primeram.te: Mandamos y encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro

Señor que las crio y Redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y Suplicamos á su divina Magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos á la Tierra, de cuyo elemento fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que quando la Divina nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros Cuerpos cadavericos sean vestidos con Habito de San Fran.co y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos á la Yglesia Parroquial de esta Villa, y, despues de cantada Misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde vispera de Difuntos, se entierren en el Sementerio general de la misma

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para este efecto, y Bien de nuestras Almas la cantidad de diez y seis Libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos, para que se hallen de pronto el importe del entierro, limosna de habito, Misa de Cuerpo presente, y demas de los funerales, y si sobrare alguna cantidad queremos se distribuya en Misas Rezadas de Requiem por nuestras Almas celebradas á disposicion y voluntad de nuestros infrascriptos Albaceas

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro de nosotros los otorgantes, y á Agustin Mario Batanero vecino de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno de por si et insolidum, á quienes damos, y concedemos todas las facultades y el poder que en dro se requiere para el puntual cumplim.to de este encargo, y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas, y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros debiendo por Escr.as publicas, ó privadas ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, sobre que encargamos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahido en facie Eclesiæ hemos procreado y tenemos al presente en hijos legítimos y naturales á Cayetano Vilaplana, á Bautista Vilaplana, y á Rosa Vilaplana Comparecientes. Hacia

Otrosi Declaramos que á nuestros dos hijos Cayetano Vilaplana, y Rosa Vilaplana les damos de Bienes comunes cada dos para cada uno la cantidad de quarenta y seis Libras á cada uno, lo que manifestamos para que traygan á colacion ésta Clausula.

Otrosi: Declaramos que yo la Otorgante Severiana Olcina tengo entrado al presente Matrimonio la cantidad de treinta y tres Libras y trece sueldos que he heredado de mi Padre Josef Olcina; y que yo el Otorgante Antonio Vilaplana nada tengo aportado á dho Matrimonio.

Otrosi: Declaramos que nuestra hija Rosa Vilaplana nos tiene satisfecho hasta el dia todo el tanto de alquileres del tiempo que ha habitado en la casa de morada propia nuestra, y por lo mismo queremos y mandamos que no se le pida cantidad cantidad alguna sobre este particular.

Otrosi; Mandamos, dexamos y legamos á la citada nuestra hija Rosa Vilaplana toda la Ropa blanca y negra del uso de mi la Otorgante Severiana Olcina; y lo de mi el Otorgante Antonio Vilaplana á dicha nuestra hija Bautista Vilaplana, y queremos se le entreguen luego se verifique nuestro fallecimiento.

Otrosi: Mandamos, dexamos, y legamos el Remanente del Quinto de todos

nuestros Bienes, dros. y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo el nominado Antonio Vilaplana á mi consorte Geronima Olcina; y yo la misma Geronima Olcina á mi expresado Marido Antonio Vilaplana para que el sobreviente de los dos haga y disponga de la mejora del Quinto de los Bienes del primer moriente como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependiencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui deforo valentia non existunt: Nisi dicti Clerici juxta sensem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remante que quedare de todos nuestros Bienes dros. y acciones presentes y futuros instituhimos y nombramos por nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos Nadal Bautista, y Rosa Vilaplana y Olcina por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuera á su libre voluntad queriendo como queremos que á dha nuestra hija Rosa Vilaplana en pago de su haver se le adjudique el segundo Quarto de la casa que habitamos que es el mismo que ella misma se ha compuesto; y de esta manera disfrute cada uno su respective parte guardando lo establecido por la antedha clausula de Exceptis Clericis &a. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida R.l orn.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testam.to ultima y postrera voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos y mandamos que seguido el fallecim.to de cada una de nosotros dos, se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplim.to por aquella

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

via y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta huvieremos hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio: siendo presentes por testigos Fran.co Bernabeu Labrador, Bartolome Oliver tejedor de Lino, y Antonio Colomer oficial de pluma de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Testam.to de Jose Moya Card.or de esta Villa. } En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece. En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Josef Moya Cardador

vecino de esta dha Villa, estando enfermo en cama de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme, pero por su divina misericordia con mi libre y caval Juicio, clara memoria, entendim.to natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fe; creyendo ante todo como firmem.te creo en el Soberano Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo tres Personas distinctas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe, y creherncia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como Catolico fiel Cristiano; deseoso de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora, y Abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram.te: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purisima Sangre, y suplico á su divina Magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo lo mando á la tierra, de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el habito de San Fran.co y puesto en Ataud, en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial de esta Villa, y enterrado en el Semanterio general de la misma, cantandose antes si fuere por la mañana Misa de Requiem de Cuerpo presente, y si por la tarde visperas de difuntos

Otrosi: Asigno, y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma, la Cantidad de veinte y quatro Libras de moneda corriente, para que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de habito, Misa de Cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se destribuya en Misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras á direccion y voluntad de mi infraescrito Albacea

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamentario de esta mi Disposicion á Josef Abad fabricante de Paños vecino de esta Villa, á quien doy y concedo todo el Poder necesario y el que en drõ. se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecim.to sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimam.te constare estar yo deviendo por escrituras publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del Matrimonio que tengo contrahido in fatia Ecletia con mi actual Cons.te Mariana Bertons, no hemos procrehado ni tengo al presente hijos algunos ni Ascendientes que me sucedan en los Bienes de mi herencia, y por lo mismo me hallo con entera libertad segun drõ. para disponer de ellos del modo que bien visto me fuere

Otrosi: Declaro que mi insinuada Consorte y yo el Otorgante, ninguno de los dos hemos aportado cantidad ni cosa alguna al presente Matrimonio

Otrosi: Mando, y dexo por via de Legado y por una vez solamente al Padre Fray Josef Ortiz Ex-Religioso de la Recoleccion de San Fran.co Recidente en esta Villa, la cantidad de veinte Libras de moneda corriente en recompensa à los buenos Servicios que le tengo merecidos y para que encomiende mi Alma à Dios.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, Dros. y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi universal heredera à mi hermana Maria Aloya Consorte de Miguel Montlor, Vecina de esta Villa, para que haya y disfrute todos los Bienes de mi herencia usufructuariam.te mientras viva solam.te porque verificado que sea su fallecim.to quiero, y es mi voluntad pasen en posecion, propiedad y Renta à los hijos y herederos de la citada mi hermana por iguales partes entre ellos, y de esta manera los poseheran unos y otros guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et alijs quidefro valentiae, non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm.te: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera Voluntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que seguido mi fallecim.to se lleve su contenido en todas sus partes à puntual execucion y cumplim.to por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere hecho, y otorgado por Escrito, de palabra, ò en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto

en calidad de mi ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio: siendo presentes por testigos Josef Abad fabricante de Paños, Bartolome Alcaraz Cardador, y Antonio Colomer oficial de pluma de la misma vecinos y moradores. Y el Otorgante (á quien yo el Esno. doy fe conozco) no firmó por no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Obligacion
Vicente Oriola
á Vic.te Peña, y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Antemi el Esno. y testigos infraescritos compareció Vicente Oriola Maestro Sastre vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia confesó y Dixo: Que debe á Vicente Peña, y á Martin Riber Papeleros de esta vecindad la quantia de dos mil doscientos cinquenta y quatro Reales de Vellon procedidos de las cuentas generales que han liquidado en este dia incluyendose en esta cantidad las declaradas á favor de los mismos en su testamento, y en algunos vales sueltos que uno y otro quieren los citados Peña y Riber queden revocados por haverse comprendido en esta oblig.on, entendiendose para la mayor claridad que mil setecientos veinte Reales son correspondientes y propios de dho Vicente Peña, y los restantes quinientos treinta y quatro son de la Compañia formada entre el mismo y Martin Riber. Cuya total suma promete y se obliga satisfacerles y pagarles á los mismos, ó á quien les representare el dia de todos Santos primero viniente de este año llanam.te y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, y quando no pudiese verificar el pago para dho dia promete y se obliga desde ahora darles en venta un pedazo de tierra secana de Jornal y medio cuarta plantada de viña, y medio Jornal de inculta, cita en termino

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

de esta Villa Partida de la Rambla, lindante con tierras de D.n Joaquin Merita y con las de Joaquin Perez justipreciandose antes por Peritos, y satisfaciendose reciprocamente el mas ó menos valor se procederá á la venta llana y absoluta, ofreciendo al mismo tiempo que seran pagados con antelacion á qualquiera otro Heredero los nominados Peña y Ribera en el caso de venderse esta tierra á Sugeto diferente, quienes estando presentes acceptan esta Ent.ra en todo y por todo del mismo modo que queda relacionada, y aprueban su contexto en todas sus partes. Y los Otorgante y Acceptantes para su observancia obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ent.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó Vicente Peña y no los demas (á quienes yo el Ent.mo doy fe conozco) por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Felix Vilaplana fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Vicente peña

Ant.o Colomer

Antonio

Fran.co Mataix

Venta.= Dionisio Arcayna y Cons.te á Dionisio Botella Lab.or #

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes

C. S.o 2.o dia 25 Enero 1813

de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos 27.
infraescritos comparecieron Dionisio Arcayna mayor de este nom-
bre fabricante de Paños y Vicenta Botella Consortes vecinos de
la misma, y precedida la licencia marital prevenida en dro.
que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivam.te
por dhos Consortes doy fe; los dos juntos y cada uno de por si et
in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y
fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via, y forma que mas
bien haya lugar en dro. asi en sus nombres propios como en
el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvie-
ren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorgan: Que ven-
den, y dan en venta real por juro de heredad para siempre ja-
mas a Dionisio Botella Labrador de esta vecindad, que está
presente y acceptante, y a los suyos, una Casa de habitacion sita
en el Poblado de esta dha Villa en la calle de la Virgen Maria
lindante por un lado con otra casa de los vendedores, por otro
con la de Vicente Anduix, y por delante con la de Joaquin Parra
dha calle en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la ase-
guran, y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demas que de hecho, y de derecho les per-
tenece. Por precio de trescientas y quince Libras de moneda
corriente en que ha sido justipreciada por D.n Juan Carbonell
Arquitecto de esta vecindad de las quales confiesan los Vende-
dores haver recivido del Comprador antes de ahora a toda su
voluntad ciento treinta y dos Libras con renunciacion de las
Leyes de la entrega, prueva de su recivo y demas del caso, y como
satisfechos de ellas a toda su voluntad le otorgan le otorgan la
correspondiente carta de pago que a su seguridad convenga; y
las restantes ciento ochenta y tres Libras a su cumplimiento
se pactó haverlas de entregar el mismo Comprador a los Ven-
dedores ó a quien les representare dandoles quatro Libras en
cada un mes de los que vayan venciendo en adelante. Y en estos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada Casa que venden, es el de las indicadas trescientas quince Libras y que no vale mas, y si mas vale, ô valer pudiese, del exceso en poca ô mucha suma hacen â favor del Comprador gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dro. llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, Libro quinto de la recopilacion que habla de los Contratos de Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ô suplemto. â su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, decisten, quitan, y apartan, y â sus herederos y sucesores del dominio, ô propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier dro. que â la enunciada Casa les competa; lo ceden, renuncian, y transpasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas, y executivas en el expresado Comprador, y en quien le represente para que la posea, goze, cambie, venda, y enagene â su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis, et alijs qui deforo Valentiae non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de

comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre, franca, general administracion y constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dha Casa que le venden, y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores, y posehedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que la misma Casa sera cierta, segura, y efectiva al enunciado Comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posecion, goze, y disfrute, ni que contra ella aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que los Otorgantes sean requeridos conforme á dro. saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que ha desembolsado y que desembolsare á la sazon, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos, interezes, y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Enra. y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe, y le relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido Dionisio Botella Comprador acepta esta Enra. en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace de la Casa de morada que se ha deslindado, de cuya propiedad y posecion se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar á los vendedores ó á quien les represente las ciento ochenta y tres Libras que les resta del precio de esta Venta, dandoles quatro Libras en cada un mes de los que vayan venciendo en adelante, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y quedo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de preventar copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Mag.d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Dr.o en forma: Y especialmente la contenida Vicenta Botella renunció la Ley setenta y una de toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fe, para que no le valga, ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme á Dr.o de no oponerse contra esta Ess.ra por dho privilegio, ni por otro alguno que la sufrague, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre, y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aun que apareciere la revoca, y anula enteramente desde ahora: que de este Juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usará de ellas pena de perjura. Y de los otorgantes y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) solo firmó

Dionisio Arcayna, y por los demas que dixeron no saber lo hizo ā sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Antonio Espi Celador de Montes ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Dionis Arcaina Ant.º Colomer Antemi
Fran.co Matais

Testam.to de Vicenta Botella conv.te de Dionisio Arcayna.

S.º S.º Dia 26 Enero 1813

En la Villa de Alcoy ā los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: en el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica en.ra como yo Vicenta Botella consorte de Dionisio Arcayna vecina de esta dha Villa estando enferma en cama de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme y por su divina Misericordia con mi libre, y caval Juicio, clara memoria, entendim.to natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento, segun que asi parece al presente en.mo y testigos infraescritos, de que aquel da fe; creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distinctas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe, y creyencia he vivido siempre como catolica fiel Cristiana; Deseosa de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada ā la Reyna de los Angeles Maria Santisima, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi Testam.to le ordeno y otorgo en la forma siguiente

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.
Sirva para el año de mil ochocientos trece.

En nombre de Dios todo Poderoso, Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Cayetano Romero natural de esta Villa de Olvera, hijo legitimo de Don Juan Romero y de Doña Maria Josefa Ramirez, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Catolico Cristiano, temiendo la muerte, cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento, mandas y legados, para que despues de mis dias no haya pleitos ni diferencias sobre mis bienes, derechos y acciones, que Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal vida, a la qual la entrego como criatura suya, que soy, y a mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de uno de los Religiosos del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de cantada alli la Misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vijperas de difuntos se entierre en el Sementerio general de esta propia Villa.

Otrosi: Declaro y tengo de mis Bienes para sufragio y descargo de mi Alma la cantidad de treinta Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi entierro, funeral de habito, Misa de cuerpo presente y demas actos funerales; y la cantidad sobrante quiero se distribuya en Misas Rezadas de Requiem por mi Alma celebradas a Direccion y voluntad de mis infrascriptos Albaceas.

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y por executores testamentarios de esta mi Disposicion a Dionisio Ortegano y a Fray Bautista Ortegano ex-Religioso de la Recoleccion de

San Fran.co mis hijos á los dos juntos y á cada uno de por si et in-
solidum á quienes doy y concedo todas las facultades y poder
bastante qual en dro. se requiere para el desempeño de seme-
jante encargo, y lo que obraren sobre el particular quiero val-
ga como si yo por mi misma lo practicase.

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de
mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que
legitimamente constare estar yo deviendo por ens.tras publicas ó
privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y cre-
dito sobre que encargo el juero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaro que del Matrimonio que tengo contrahido in facie
Ecclesiae con mi actual Marido Dionisio Arcayna hemos pro-
crehado, y tengo al presente en hijos legitimos y naturales
á Dionisio Arcayna, á Fray Bautista Arcayna ex-Religioso
de la Recoleccion de San Fran.co á Vicente Arcayna, y á Josefa
Arcayna convorte de Lorenzo Santonja.

Otrosi: Declaro que á Lorenzo Santonja mi Yerno se le está devien-
do de mi herencia, y la de mi Marido alguna cantidad que no ten-
go ahora presente, y por lo mismo quiero se paven cuentas
y lo que resultara de la liquidacion á favor de dho mi Yerno se
le pague y satisfaga sin resistencia alguna.

Otrosi: Declaro que al presente Matrimonio tengo aportado aque-
lla cantidad que resultará de las escrituras que sobre ello se
autorizaron por los Escrivanos que no tengo ahora presente.

Otrosi: Ordeno y mando á mi hijo Vicente Arcayna no se le tome
en cuenta por mis herederos, lo gastado en la Livencia que
se sacó para casarse, respeto á que lo tiene recompensado
en otros favores y servicios que ha obrado con el mayor esme-
ro á mi favor y de mi marido, y quando no se quisiere pa-
sar por esta declaracion, en tal caso, se lo mando para enton-
ces por via de Alfonso.

Otrosi: Mando, y dexo por via de Legado y por una vez á mi hijo
Fray Bautista Arcayna la cantidad de veinte libras de moneda corr.te

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

y ademas una habitacion franca por los dias de su vida en la casa de morada donde en el dia habito, y que sea el Quarto que está sobre la entrada ó Zaguan con una cama parada en él, respeto á que las Religiones se hallan extenguidas en la actualidad y por esta razon desamparado dho mi hijo, sin poder tomar otro estado, pero si bolviese á su Convento reformandose las Religiones á su primitivo ser, será la habitacion mandada por solos los dias q. estuviese en esta Villa

Otrosi: Mando, dexo y lego el Remanente del Quinto de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros á mi antedho Marido Dionisio Phrayna para que usufructue los Bienes de que se compondrá dha Mejora de Quinto mientras duren los dias de su vida solamente y no mas por que verificado que sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad pase en propiedad y Renta á favor de los nominados mis hijos con igualdad entre los quatro, pero prevengo y dispongo en esta clausula que si el enunciado mi Marido necesitare para sus urgencias gastar el importe de dha Mejora de Quinto, podrá vender los Bienes de que se componga y disponer á su voluntad sin dependencia de persona alguna, pero de una y de otra suerte ha de ser con sugecion á lo establecido por la Clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentiae, non existunt; nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

ipsa adiectam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran vearme y pertenecerme por qualquier titulo, causa y razon que sea o sea pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedhos mis hijos Dionisio, Fray Bautista, Vicente, y Josefa Arcayna y Botella, por iguales partes entre los quatro, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis Pa. Nisi ad propios usus vitae durante. El pena de comiso contenida en la referida Real Cedula.

Finalmte. Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrera voluntad mia, y como tal quiero, ordeno, y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor, revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor

todos y qualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere hecho, y otorgado p.r escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testam.to, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio; siendo presentes por testigos Antonio Colomer Oficial de pluma, Joaquin Gibert Cardador, y Vicente Botella fabricante de Paños de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualm.te doy fee=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matas

Obligacion
Felix Jose, y Ant.o Vilap.na
á Maria Teresa Grau.

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Felix Vilaplana, Josef Vilaplana, y Antonio Vilaplana hermanos fabricantes de Paños vecinos de la misma, y Dixeron: Que su Padre Nadal Vilaplana difunto otorgó su ultimo testamento por ante Thomas Lorca Ess.no de esta dha Villa bajo cierta fecha con cuya disposicion fallecio, en la qual mando y dexo el Quinto de todos sus bienes á su consorte Maria Teresa Grau Madre de los comparecidos: que deseando los mismos una decencia regular en dha su Madre mientras duren los dias de su vida, y haviendo considerado que el producto anual que puede rendirle la indicada Mejora de quinto no es suficiente p.a llenar sus menesteres, por tanto apeteciendo la mayor comodidad y bien estar de dha su Madre, los tres juntos y cada uno de por si et involidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia prometen y se obligan: Que

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS AÑO DE MIL

Valor para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

interim viva la enunciada Maria Teresa Grau su Madre le daran a la misma entre los tres dos Cahices de Trigo aqual-mente incluyendose en su tanto o valor aquel que impor-tare el de la dha Mejora de Quinto pagadores con igualdad al tiempo de la trilla en la Era, sin que por ninguno de ellos pueda imponerse resistencia alguna, y a que cumpli-ran esta oferta sin diminucion alguna obligan sus Bie-nes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Jus-ticias de su Magestad de qualquier parte que sean espe-cialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se some-ten para que le apremien al Cumplim.to de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronun-ciada pasada en Juzgado y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fe conozco) solo firmaron Jose y Antonio, y por Felix Vilaplana que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Roig tejedor, y Ant.o Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Vilaplana Antonio Vilaplana

Antonio Colomer Antonio Fran.co Mataix

Retrov.ta = Ant.o Santonja a Antonio Abad

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del

mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Antonio Santonja fabricante de Paños vecino de la misma y Dixo: Que Agustin Abad Lab.or y Ignacia Perez Conventos de esta vecindad, con Ess.ra ante Luis Blanes Ess.no que fue de esta Villa a los nueve dias del mes de Abril del pasado año mil ochocientos cinco, vendieron a favor del Compareciente una parte de Casa de morada de la que poseian en la Calle de San Blas del Poblado de esta Villa, lindante entonces por un lado con la de Ventura Mira, y por otro con la de Guillermo Grau que se componia de la segunda Salita que mira a la Calle con dro. a la cocina principal, por precio de Ciento quarenta y seis Libras trece Sueldos y quatro, que efectivamente recivieron los Vendedores del Comprador y le otorgaron de ellas Carta de pago en forma: En cuya Ess.ra se pactó que siempre y quando retornaren dha Cantidad les havia de otorgar retroventa y restitucion de la expresada parte de Casa, cuyo dro. de redimir ha recaido en favor de Antonio Abad Labrador vecino de esta Villa por haver adquirido dha parte de Casa en virtud de Ess.ra de Permuta que pasó ante mi en el dia diez y ocho de los corrientes. En cuya atencion reconvino el mismo Antonio Abad al expresado Antonio Santonja para que llevase a efecto la pactada Retroventa, y teniendolo a bien el Compareciente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro. otorga: Que retrovende y transpasa a favor del contenido Antonio Abad la expresada parte de Casa que compró a Carta de gracia mediante la precalendariada Ess.ra Por precio y valor de igual cantidad de ciento quarenta y seis Libras trece Sueldos y quatro que recivió en este acto de dicho Abad a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y le otorgó Carta de pago y finiquito en forma, dandose por satisfecho igualm.te de los Arrendam.tos y prorratas discurridos hasta el dia. Y en esta conformidad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

se desiste, quita y aparta de toda accion, propiedad y dro. que tiene, y le pertenece á la mencionada parte de casa en virtud de la citada Ens.ra de venta, y lo cede, renuncia y transpasa á favor del expresado Antonio Abad para que disponga de ella como dueño absoluto baxo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt; nisi dicti clerici juxta veriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adaitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y quiere el contenido Antonio Santonja estar tenida de evicion en esta Retroventa por hechos propios solamente y no mas, y baxo de este concepto obliga al cumplimiento de quanto lleva otorgado sus Bienes y Rentas havidos y por haver Da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplim.to de esta Ens.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y convertida. En cuyo Testimonio, y con calidad de que se tome la razon de esta Ens.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro

el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Ma-
gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del
año mil setecientos setenta y ocho, asi lo otorgó el indicado
Antonio Santonja (a quien yo el Ess.no doy fe conozco) y no fir-
mó porque dijo no saber, lo hizo a sus Ruegos uno de los
testigos que lo fueron Antonio Colomer, oficial de Pluma, y
Juan Pastor Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Testam.to de Vicenta Perez
Conv.te de Ant.o Botella #

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias
del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: En el nombre
de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los cielos Maria Santisi-
ma su Bendita Madre, y Señora nuestra concebida sin man-
cha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante
de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica
Est.ra como yo Vicenta Perez Consorte de Antonio Botella vecina
de esta dha Villa estando enferma en cama de los accidentes
y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme
pero por su Divina Misericordia con nuestro libre y cabal
Juicio, clara memoria, entendim.to natural, y con todas mis
potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes,
y ordenar mi testamento segun que asi parece al pre-
sente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fe; cre-
yendo ante todo como firmemente creo en el Soberano Miste-
rio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres Personas distinctas, y un solo Dios verdadero, y
en los demas Misterios, y Sacramentos que tiene, cree, y
confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostoli-
ca Romana; en cuya verdadera fe, y creencia he vivido
siempre, y protesto vivir y morir como Catolica fiel cris-
tiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Don Juan Antonio de Ulloa, Natural de esta Villa de Madrid, Hijo legitimo de Don Antonio de Ulloa, y de Doña Francisca de la Torre, ya difuntos, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen. Y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, bajo de cuya Fe, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Catolico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura viviente, y deseando salir de este mundo, y pasar de esta vida temporal a la eterna, y verdadera, que tengo prometida a los que bien, y fielmente sirven a su Divina Magestad, y temiendo que antes de ahora no he hecho, ni ordenado mi Testamento, Manda, y postrimera voluntad, por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo, y patrocinio confiado el acierto de este mi Testamento, le ordeno, y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y suplico por la Divina Misericordia se digne llevarla en cuya a su Santa Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo le mando a la tierra de cuyo Elemento fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi Voluntad que quando los de Dios nuestro Señor fueren servidos llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cuerpo sea amortajado con Habito del Padre San Francisco, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa, y despues de cantada Misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde vispera de difuntos, se entierre en el Cementerio general de la misma.

Otrosi: Declaro, y tengo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de Veinte Libras de maravedis vellones, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, Misa, honras de Habito, Misa de Cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en Misas

Rezadas de Requiem por mi Alma, celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi Disposicion a Antonio Botella mi Marido, y a mi hijo Josef Botella a los dos juntos, y a cada uno de porsi et insolidum, a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en dro. se requiere para el puntual desempeño de este encargo, y lo que obraren sobre el particular, quiero valga como si yo por mi misma lo practicase

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó privadas, ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del presente Matrimonio que infalible Eclesia tengo contrahido con mi actual Marido Antonio Botella, hemos procrehado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Josef Botella, a Miguel Botella ausente en el dia, a Tadea Botella consorte de Nicolas Carbonell, a Maria Botella Muger de Salvador Pasqual, y a Antonia Botella ya difunta consorte que fue de Ysidoro Abad, la qual dexó en hijos legitimos y naturales que existen a Barbara, Mariana, y Margarita Abad y Botella menores de edad

Otrosi: Declaro que a las antedhas mis hijas les he dado de Bienes comunes mios y de dho mi Marido, la cantidad de cinquenta Libras de moneda corriente a cada una en el valor de diferentes Muebles Ropas y alajas al tiempo de contraher sus respectivos Matrimonios, de lo que no se hicieron Enras. y por lo mismo lo manifiesto pa. que conste y para que se consideren iguales todas tres en la percepcion de sus Dotes sin exceso ni diferiencia una de otra

Otrosi: Mando, dexo, y lego el Remanente del Quinto de todos mis Bienes, dros. y acciones presentes y futuros a mi expresado Marido Antº

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por los siglos de los siglos, y de la Virgen Santísima, Señora nuestra, Madre de Dios y de misericordia, concebida sin mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, por especial privilegio y gracia de Dios, que yo tengo muy particular devoción, creyendo como firmemente creo todo lo que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano fiel, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, otorgo: que hago y ordeno mi testamento, última voluntad y declaración en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su infinita misericordia y gracia, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item: mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Convento de Religiosos Descalzos de San Francisco de esta Villa, en la sepultura que tiene mi padre, donde mis albaceas nombrados en este mi testamento, que abajo dirán, dispondrán mi entierro y funerales, según la calidad de mi persona.

Item: mando que el día de mi fallecimiento, o el siguiente, si no hubiere lugar, se digan por mi alma en el Convento de Religiosos Descalzos de San Francisco de esta Villa, las misas de cuerpo presente que se acostumbran decir por los Religiosos de dicho Convento.

Item: mando que el día de mi entierro, o el siguiente, si no hubiere lugar, se digan por mi alma en el Convento de Religiosos Descalzos de San Francisco de esta Villa, las misas de cuerpo presente que se acostumbran decir por los Religiosos de dicho Convento.

Item: declaro, dejo y tengo el tercio de todos mis bienes por mi hijo José Bonilla y Pérez para que haga y disponga de ellos a su voluntad y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad libre, sin dependencia, ni precisa alguna, guardando lo establecido por la ordenanza de Intestados, título 11, libro 10 de la Nueva Recopilación, que trata de la forma de suceder en los bienes de los que mueren sin hacer testamento, y forma de la misma contenida en la referida Real Cédula.

Item: cumplido y pagado que sea todo lo que importe lo dispuesto y ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, Dios y acciones que al presente tengo, y en los efectos que pudieren tocarme y pertenecerme por

qualquier titulo, causa, y razon que sea ó ser pueda, instituyo, y nombro por mis universales herederos á los indicados mis hijos Josef Botella, Miguel Botella, Fadea Botella, Maria Botella, y Antonia Botella ya difunta, pero en su representacion Barbara, Mariana, y Margarita Abad y Botella sus hijas y mis nietas por iguales partes entre los cinco, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependiencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula sobredicha de Exceptis Clericis etc.ª Nivi ad propios vivo vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Cedula.

Finalmente: Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor revoco, anulo, y declaro todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año expresados al principio; siendo presentes por testigos Josef Vilaplana Fabricante de Paños, Josef Gilbert Albañil, y Antonio Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fe conozco) no firmó porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataró

Carta de Pago
Rosa Reig Viuda
á Jayme Llacer.

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de

C. S. 3.º Dia 7 Abril 1813.

Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Rosa Reig Viuda de Antonio Carbonell vecina de la misma con asistencia, intervencion, y aprovacion de Josef Carbonell de Ildefonso fabricante de Paños de esta vecindad Tutor y Curador de los menores hijos de la compareciente, y como heredera universal del difunto Pedro Juan Almiñana, de su grado, cierta ciencia confeso haber recivido y cobrado de Jayme Llacer de Juan fabricante de Paños vecino de esta dha Villa la cantidad de seiscientas veinte y quatro libras, trece sueldos y dos dineros de moneda corriente antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, prueve de su recivo y demas del caso, las quales son aquellas mismas que resultaron inventariadas contra el mismo Llacer en los Inventarios que se formaron de la herencia del citado difunto Pedro Juan Almiñana por su fallecimiento, y restava en deuda aquel en virtud de la Ess.ra de permuta que entre ambos otorgaron por ante mi, y las mismas que unicamente faltava para su total cumplimiento, y como realmente pagada y satisfecha á toda su voluntad de todo lo restava dho Jayme Llacer otorga á favor del mismo la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual á su seguridad convenga, relevandole como le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dha cantidad segun los citados Inventarios y Ess.ra de permuta que cancela, y anula en esta parte, dexandolas en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dha cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima por lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sujeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que la apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida;

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Valga para el año de mil ochocientos trece.

a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor,
con la general del dro. en forma: y lo firmó Josef Carbonell por lo
que le toca, y no la otorgante (a la qual yo el Esno. doy fe conozco) por
que dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomes oficial de pluma, y Antonio [illegible] Carda-
dor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Carbonell [illegible]

Antonio Colomes

Ante mi
Fran.co Mataix [illegible]

Testam.to de Fran.co Casa y Fran.ca [illegible] Cons.tes

En la villa de Alcoy a veinte y quatro dias del mes
de henero del año mil ochocientos y trece. En el nom-
bre de Dios todo poderoso y de la Señora de los cielos Maria Santi-
ssima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su
ser purissimo y natural. Sepase por esta publica escra. como
nosotros Fran.co Casa [illegible] y Fran.ca [illegible] consortes vecinos
de esta dha. Villa, estando el primero bueno y con perfecta salud
a Dios gracias, y la segunda enferma en cama de los accidentes
y dolencias, que Dios nuestro Señor se ha servido embiarme
y ambos por su Divina Misericordia, con nuestro libre y cabal
Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con temor nece-

tras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes, y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos, de que aquel da fe; creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe, y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles Cristianos; deseosos de salvar nuestras Almas, y sumamente para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima, en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento, le ordenamos y mandamos en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su Purisima Sangre, y suplicamos a su Divina Mag.d se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria, para donde fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos el de mi dho Fran.co Casas con Habito de San Fran.co y el de mi la indicada Fran.ca Vilaplana con el de las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial de la misma, y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Cementerio general de esta propia Villa

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte Libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos, para que de ellas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

se pague el importe de Entierro, limosna de Habito, Mesa de Cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante queremos se distribuya en Missas Rezadas de Requiem por nuestras Almas, celebradoras a direccion y voluntad de nuestros infraescritos Albaceas.

Otrosi: Elejimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno al otro de nosotros dos, y a Isidro Sempere fabricante de Paños de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno de porvi et insolidum, a quienes damos y concedemos todas las facultades, y el poder que en dro. se requiere para el puntual desempeño de este encargo, y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros porvi mismos lo practicaremos.

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las huviere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamte. constare estar nosotros deviendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otrosi: Declaramos que del actual Matrimonio que tenemos contrahido infatiae Celetiae hemos procrehado, y tenemos al presente en hija legitima y natural a Teresa Casa y Vilaplana constituida en el dia en la menor edad.

Otrosi: Declaran que ambos otorgantes, ni uno ni otro han aportado al presente Matrimonio cosa, ni cantidad alguna, y por lo mismo se deve reputar y tener por Bienes gananciales y superlucrados todos los que se encontraren en ambas herencias.

Otrosi: Mandamos, dexamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes, dros. y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo dho Franco. Cava a mi referida Consorte Franca. Vilaplana; y yo la misma Franca. Vilaplana a mi expresado Marido Franco. Cava, para que el sobreviviente de los dos haya y disfrute la referida mejora de quinto del primer moriente, y disponga de los Bienes de que se compondra deviendo ser y entenderse no tomando estado estado de Matrimonio antes que dha su hija Teresa Cava y Vilaplana porque verificandolo asi, queremos pase a favor de la misma, pero si esta tomare estado primero que el sobreviviente de ambos otorgantes, queremos que en este caso se entienda substinte. la insinuada mejora de quinto a favor del que sobreviva, con facultad de que pueda disponer de los Bienes de que se compondra quanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alijs quidefero Valentiae, non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento, y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes dros. y acciones que tengan al presente, y en lo sucesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa, y razon que sea o ser pueda, instituimos y nombramos por nuestra universal heredera a la antedha nuestra hija Teresa Cava, y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Vale para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Vilaplana para q. haga y disponga de los Bienes de nuestras respectivas herencias como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependiencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula antedha de exceptis clericis &a. Nisi ad propios usus vitae durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden

Otrosi: Respeto á que la nominada nuestra hija Teresa Casa y Vilaplana se halla en el dia constituhida en la menor edad, para en el caso que fallezcamos sin haver salido de ella, le elejimos, establecemos, y nombramos por tutor, y Curador de su persona y Bienes á Isidro Sempere Fabricante de Paños vecino de esta Villa, por la mucha satisfaccion, y confianza que del mismo tenemos, dandole como le damos y concedemos todas las facultades y el poder necesario, y el que en dro. se requiere para la concurrencia en nombre de dha nuestra hija á la formacion de Inventarios, division, y particion de los Bienes de nuestras respectivas herencias, administracion de ellos, y demas que se ofrezca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos, ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido á puntual execucion y cumplimiento en todas sus partes; por

aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto, ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta huvieremos hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Judio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio; siendo presentes por testigos Antonio Colomer Oficial de Pluma, Fran.co Monllor y Rafael Valor Labradores de la misma vecinos y moradores = Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) no firmaron por que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Antemi,
Fran.co Matais

Dote: V.te Rosa, y Rita Gisbert á Ant.a Gisbert su herm.a

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Antemi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Vicente Gisbert, Rosa Gisbert, y Rita Gisbert hermanos hijos de Josef y de Sempera Reig vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto retienen en su poder la cantidad de noventa y nueve libras y diez y ocho sueldos de moneda corriente pertenecientes á Antonia Gisbert de las herencias de sus difuntos Padres, y por que la misma tiene tratado y convenido contraher matrimonio infatia Eclesia con Vicente Serra hijo de Thomas Alcoy de esta vecindad, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas, y obligaciones del referido estado, han resuelto y determinado hacerle entrega formal de las enunciadas cantidad, y llevandolo á efecto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro. otorgan: Que hacen constitucion total en favor de la antedha Antonia Gisbert en suma de las citadas noventa y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE

Valdrá para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Memoria y tasación jurada hecha por los infrascritos en virtud de orden de los Alcaldes Reparo y Regidor que se han justificado para reconocer peritar nombrados de comun acuerdo y son las siguientes

Primeramente: Un Vestido de bieso con randas justificado en - 42 - ℔

Otro: Un Vestido forlado de bilos en - - - - - - - - - - - - - 6 ℔ 10 ℔

Otro: Quatro Camisas de bieso Vsadas en - - - - - - - - - - 15 ℔ 10 ℔

Otro: Seis Camisas de bieso Vsadas en - - - - - - - - - - - 13 ℔ 10 ℔

Otro: Un Cobertor blanco con franja en - - - - - - - - - - 6 ℔ 10 ℔

Otro: Otro Cobertor de color y un Capote en - - - - - - - - 42 ℔ - - ℔

Otro: Un Mantel Camas y quatro Varas tela p.ª Envolleto - - 4 ℔ 5 ℔

Otro: Una toballa de hilo y otras de Vasa en - - - - - - - 4 ℔ 5 ℔

Otro: Un par de fundas de Almohada de Olanda en - - - - - 1 ℔ 6 ℔

Otro: Un Tubon de Vaso, y otro de Estameña en - - - - - - 7 ℔ - - ℔

Otro: Un Sombrilla de Seda color de Rosa en - - - - - - - 1 ℔ 6 ℔

Otro: Unos Randapies de Vayeta verde en - - - - - - - - - 7 ℔ - - ℔

Otro: Otro Velo de hilesillo en - - - - - - - - - - - - - 6 ℔ - - ℔

Otro: Una Mantilla de pamela y otra de Vayeta en - - - - - 6 ℔ - - ℔

Otro: Un delantal de Canate en - - - - - - - - - - - - - 1 ℔ - - ℔

Otro: Una Cabeza de Olbe en - - - - - - - - - - - - - - 2 ℔ 10 ℔

Y ultimamente: Una Cruz con Cenefa y Llave en - - - - - - 1 ℔ 6 ℔

Importa todo - # 332 ℔ 18 ℔

Cuyas Partidas juntas importan las trescientas treinta y nueve libras y diez y ocho sueldos valor de las Ropas, Muebles, y Alhajas arriba

notadas, las mismas que le entregan en este acto á preven-
cia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que doy fe, por
dote de la expresada Antonia Gubert de Bienes de las herencias
de sus difuntos Padres, en contemplacion al Matrimonio que vá
á contraer con el insinuado Vicente Serra, el qual estan-
do presente, y aprovando la valoracion y justiprecio de los ante-
dichos Bienes, confiesa que los recive á toda su voluntad, y en
quanto sea menester renuncia las Leyes de su prueva con las
demas del caso. Y por los respetos avi bien vistos, y en contempla-
cion á la honestidad, y claro nacimiento de la indicada Antonia
Gibert su futura Esposa la promete en Arras, y hace Dona-
cion propter nupcias en la forma que mas bien puede y
deve en quantia de quince Libras de dha moneda, que decla-
ra caben bastantem.te en la decima parte de sus Bienes libres,
y juntas con la cantidad del dote forman suma de ciento ca-
torce Libras y diez y ocho sueldos, las quales promete guardar
en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregar-
las á la prenarrada Antonia Gibert su venidera Esposa, ó
á quien su dro. representare siempre y quando llegue alguno
de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin pleyto al-
guno con las costas que para su cumplimiento se causaren,
al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da
poder á las Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean,
especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se some-
te para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si
fuera Sentencia difinitiva, por Juez competente pronuncia-
da, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas
las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del
dro. en forma. Y no firmo (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) ni
tampoco los testigos por q.e dixeron no saber, q.e lo fueron Tadeo
Abad, y Manuel Adan Cardadores de esta Villa Vecinos y moradores=

Antonio
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Para el año de mil ochocientos trece.

Comp.on de Dote: Rafael Serra a Rosenda Ripoll su Esposa

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Rafael Serra de Jorge vecino de la misma, y Dixo: Que tenia contrahido Matrimonio infatia Eclesia de algunos dias a esta parte con Rosenda Ripoll hija de Blas y de Maria Grau su actual Consorte, a la qual ofrecieron dhos sus Padres entregarle por su Dote la Cantidad de ciento veinte y tres Libras diez y ocho Sueldos y nueve dineros de moneda corriente, manifestando no haverlo podido cumplir al tiempo de la celebracion del Matrimonio, pero llevandolo ahora a efecto en el valor de diferentes Ropas Muebles y Alajas, lo confiesa asi el Compareciente, y las Reciben justipreciadas por personas peritas nombradas al efecto en la forma siguiente.

Primeramte.: Un Vergon de Lienzo casero justipreciado en	5 £ 18 s
Otrosi: Unas Almohadas en	1 £ 6 s
Otrosi: Un par de fundas de Almohadas en	3 £ 1 s
Otrosi: Otro par de fundas de Almohadas en	1 £ 9 s
Otrosi: Un Colchon poblado de hilos en	8 £ .. s
Otrosi: Seis Sabanas de Lienzo casero en	36 £ .. s
Otrosi: Un Cobertor de hilo y Lana en	7 £ .. s
Otrosi: Seis Camisas de Lienzo casero en	22 £ 5 s
Otrosi: Dos Enaguas de Lienzo casero en	3 £ 9 s

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Quatro Servilletas en	2 £ 2 ß 9
Otrosi: Una tohalla en	1 £ 9 ß 8
Otrosi: Un Guardapies de hiladillo verde	8 £ ß
Otrosi: Un Justillo de seda en	1 £ 18 ß
Otrosi: Un Jubon de Raso azul en	7 £ ß
Otrosi: Un Mandil de horno en	£ 10 ß 8
Otrosi: Una Mantilla de Franela en	3 £ 1 ß 8
Otrosi: Unas tohallas de horno en	£ 16 ß
Otrosi: Un Pañuelo en	2 £ ß
Otrosi: Otro Pañuelo en	1 £ 1 ß 5
Otrosi: tres Ídem en	2 £ 13 ß 4
Otrosi: un delantal de seda en	£ 16 ß
Otrosi: un delante cama en	1 £ ß
Y ultimam.te Una Arca con cerraja y llave en	2 £ 10 ß
Importa todo	123 £ 18 ß 9

Cuyas partidas juntas importan la indicada suma de ciento veinte y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros de moneda corriente que lo han importado los muebles, ropas y alajas arriba notadas las mismas que los enunciados Blas Ripoll y Maria Gran Comortes se han entregado á su referida hija Rosenda Ripoll y Gran por Dote de la misma de Bienes comunes de los dos y el contenido Rafael Serra estando presente confiesa que los ha recibido á toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso. Y llevando á efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su Matrimonio hace Donacion propio Nupcias y promete en arras á la expresada Rosenda Ripoll su consorte en el modo que puede y debe y le es permitido por el Derecho de la quantia de doce libras de dicha moneda que

declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento treinta y cinco libras diez y ocho sueldos y nueve, que promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la nominada Rosenda Ripoll su Comerte o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llamamiento y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó porque dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jayme Llacer fabricante de Paños y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataró

Testam.to de Felipe Blanes y Ynes Llacer Cons.s

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Vinieron. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Felipe Blanes Maestro fabricante de Paños e Ynes Llacer Consortes vecinos de esta dicha villa estando el primero bueno con perfecta Salud y la segunda enferma en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y ambos por su divina misericordia con nuestro libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento segun

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que asi parese al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquesta fee, creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos y fieles Cristianos: Deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada ala Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afiansamos el hacierto de este nuestro testam.to le ordenamos y mandamos en la forma Siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplicamos a su divina magestad se digne llevarlas a su Santa Gloria para donde fueron criadas y los Cuerpos los mandamos ala tierra de cuyo elemento fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con habito de San Fran.co y que puestos en Ataud en forma de Entierro ordinario sean conducidos ala Yglesia Parroquial de esta villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Cementerio general de la misma

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe del Entierro limosna de habito ataud Misa de Cuerpo presente y demas actos funerales

y si alguna cantidad sobrare, queremos se destribuya en misas rezadas de Requiem por nuestras Almas celebradoras á direccion y voluntad de nuestros infraescritos Albaceas ——

Otrosi: Eleximos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes con todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para el desempeño de semejante encargo ——

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual matrimonio que tenemos contrahido in facie ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á Felipe Blanes y Llaser de estado casado y á Anamaria Blanes y Llaser constituida en el dia en la menor edad

Otrosi: Declaramos: Que nosotros los otorgantes tenemos aportado al presente Matrimonio como unas dusientas y sesenta libras de moneda corriente cada uno y por lo mismo estamos iguales en lo aportado á dho Matrimonio sin exceso ni diferencia y lo manifestamos para que conste y no se dude de ello ——

Otrosi: Declaramos: Que á nuestro antedicho hijo Felipe Blanes le entregamos de Bienes comunes de los dos para efecto de contraher su matrimonio la suma de ciento y sesenta libras de moneda corriente y porque no se hizo Escra y porque queremos lo trayga á colacion lo manifestamos para que conste ——

Otrosi: Mandamos dejamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo el nominado Felipe Blanes á mi referida Consorte Ynes Llaser; y yo la dha Ynes Llaser á mi expresado marido Feliple Blanes para que el sobreviviente de los dos haga y disponga de la mejora del Quinto de los Bienes del primer moriente como bien visto le

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
cido por la clausula de Exceptis Clerisis locis Sanctis militibus personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiri-
rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado
en este nuestro testam.to y ultima voluntad en el remanente que quedare
de todos nuestros respectivos Bienes derechos y acciones que al presente tenemos
y en lo sucesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo
causa y razon que sea ó ser pueda instituimos y nombramos por nuestros
universales herederos á los antedichos nuestros hijos Felipe Blanes y Ana
Maria Blanes por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga
y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que
bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clerisis etc. Nisi
ad propius usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la refe-
rida Real Cedula.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad
nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido
nuestro fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á pun-
tual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas
bien haya lugar en dro pues por el presente y su tenor revocamos anu-
lamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos
hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que queremos tenga cum-

43

plido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, á cuyo fin le otorgamos siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escrivte. Nicolas Molto y José Gisbert fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y de los otorgantes (á quienes yo el Esno. doy fee conozco) solo firmó Felipe Blanes, y no Mas Llaser porqe. dijo no saber lo hizo á su ruego uno de dichos testigos: De todo lo qual igualmte. doy fee

Feliphe Blanes

Antonio Colomer

Antemi

Franco. Mataix

Venta: Franco. Botella y Comte. á José Olsina

Carta de pago en 18 de Febo. de 1826

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Franco. Botella Maestro Sastre y Josefa Botella comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos comortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á José Olsina de Francisco fabricante de Paños de esta Vecindad que está presente y aceptante y á los suyos una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de Santa Barbara lindante por un lado con la de los herederos de José Olsina por otro con la de José Solves y por delante con la de Anto. Sancho dicha Calle en medio sugeta á la pension anual de dos libras y seis sueldos del censo que responde dicha casa á Da. Franca. Maestre de Valencia: la qual adquirió dho. Franco. Botella por venta que á su favor hizo José Company con Esno. ante Cristoval Mataix Esno. en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos. Y esta libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, mos costumbres servidumbres y todo lo demas que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente francas para los Vendedores de las que reciven ahora estos del comprador cincuenta libras á mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fee, y le otorgan de ellas carta de pago en forma y las restantes trescientas cincuenta libras á su cumplimiento las hai de satisfacer y pagar á los mismos ó á quien les representare dandoles quarenta libras en cada un año de los primeros siguientes y dia tal de esta fecha. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada Casa que venden es el de las expresadas quatrocientas libras y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de los contratos de Venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resion ó suplemento á su justo valor que dan por pasados como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan de todo y accion que á la referida Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor del expresado José de Lima Comprador para que la posea que cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna bajo la clausula de exceptis clerisis locis Sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici Juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspond.te posesion de la indicada Casa y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores

y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneam.to
de esta Venta y su precio ya que nadie le inquietara ni movera
Pleyto sobre su propiedad, goce y disfrute ni que contra dicha casa
aparesera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado
y si se le inquietare moviere ó aparesiere luego que los otorgantes
ó sus causa havientes sean requiridos conforme a drecho saldran a su
defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en
su libre uso quieta y pasifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolveran la cantidad que ha desembolsado y que tubiere desem-
bolsada a la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando
presente el contenido Jose Olsina Comprador acepta esta Ess.ra en todo
y por todo y con ella la Venta que se le hace de la deslindada Casa
de habitacion de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a
toda su voluntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar a los
citados Vendedores ó a quien les representare las trescientas y cin-
cuenta libras que resta de su precio dandoles quarenta libras
en cada un Año de los primeros siguientes en el dia tal de esta
fecha. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar
copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del Año mil setesientos sesenta y ocho. Y ambas
partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes
y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de su
Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta
Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cum-
plimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dro en forma: Y especialmente la
contenida Josefa Botella renunció la Ley sesenta y una de toro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para q.e no le valga ni aproveche en este caso y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no huvará de ellas pena de perjura. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) solo firmó Fran.co Botella y por los demas que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Botella
Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Testam.to de Christoval Gisbert y Teresa Gisbert Cons.s } En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni obra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Christoval Gisbert labrador y Teresa Gisbert Consortes vecinos de esta dicha Villa estando el primero bueno y la segunda enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido

enviarme y ambos por su divina misericordia con mucho libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamto segun q.e asi parece al presente Escno y testigos infrascritos de que aquel da fee: creyendo como todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles Christianos: Deseosos de salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra intersesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento se ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primeramte Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su purisima sangre y suplicamos á su divina magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos á la tierra de cuyo elemento fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito de S. Franco y q.e en forma de entierro ordinario sean conducidos á la Yglesia parroq.l de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Sementerio gral de la misma

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de los dos, para que de ellas se pague el importe del entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos

funerales, y la cantidad sobrante queremos se distribuya en misas rezadas a Requiem por nuestras Almas celebradoras a direccion y voluntad de nuestros infraescritos Albaceas

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos, a Joaquin y a José Gisbert nuestros hijos a los tres juntos y a cada uno de por si et insolidum a quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para el puntual desempeño de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros por si mismos lo practicasemos

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos: Que del actual matrimonio que tenemos contrahido in facie ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin Gisbert y a José Gisbert y Gisbert

Otrosi: Mando y dejo yo la otorgante por via de legado a Vicenta Gisbert hija de José mi Nieta un cobertor blanco con franja y a la madre de esta Josefa Gisbert dos camisas que heredé de mi hermana en agradecimiento a los buenos servisios

Otrosi: Mandamos dejamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos esto es yo dicho Christoval Gisbert a mi referida consorte Teresa Gisbert; y yo la misma Teresa Gisbert a mi expresado marido Christoval Gisbert paraque el sobreviviente de los dos haya y disfrute la referida mejora de Quinto de los Bienes del primer moriente y disponga de los que se compondra como bien visto le fuere a su entera libertad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sucum adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos bienes drechos y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo, causa y razon que sea ó sea pueda instituhimos y nombramos por nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos Joaquin Gisbert y José Gisbert por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna quandando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clericis etc.ª Nisi ad propios usus vita durante y pena de comiso contenida en la referida Real orden ——

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido á puntual execucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de el salvo esto que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio

siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Rafael Colomer Cardador y José Mateo Labrador de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Matais

testam.to De Tomas Pastor y Josefa Perez Const.s
C. 1.o 3.o 29 Abril 1817.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esto publico Esc.ra como nosotros tomas Pastor Labrador y Josefa Perez Consortes vecinos de esta dicha Villa estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y la segunda buena con perfecta salud y ambos por su divina misericordia con nuestro libre y cabal Juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al presente Esc.no y testigos infrascritos de que aquel da fee creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos q.e tiene creo y confiesa nuestra Santa madre y Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles Cristianos: deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su purísima Sangre y suplicamos á su divina Magestad se digne llevarlas conmigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del Padre San Francisco y que en forma de entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vísperas de difuntos se entierren en el Cementerio gral de la misma ——

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe del entierro limosna de habito, misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la Cantidad sobrante queremos se distribuya en misas rezadas de Requiem por nuestras almas celebradoras á direccion y voluntad de nuestro infraescrito Albacea ——

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestro Albacea y pio executor testamentario de esta nuestra disposicion á José Pastor nuestro hijo de esta vecindad á quien damos y concedemos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obrare sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos. ——

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aque-

llas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Ess.ras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito y especialmente queremos se le paguen cien libras que le estamos adeudando á José Carbonell de Ylefonso fabricante de Paños vecino de esta Villa segun consta por Ess.ra que pasó entre Luis Blanes Ess.no bajo cierta fecha

Otrosi: Declaramos: Que del actual matrimonio que tenemos contrahido in facie Ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á José Pastor á Antonio Pastor ausente en el dia en el Real Servicio á Josefa Pastor Consorte de Tomas Perez á Rita Pastor Viuda de Fran.co Abad á Maria Pastor casada con José Valor y á Rosa Pastor Muger de Bautista Perez

Otrosi: Declaramos: Que á las referidas nuestras hijas les entregamos de Bienes comunes al tiempo de contraher sus respectivos Matrimonios como unas treinta libras de moneda corriente á cada una y por no haverse hecho Ess.ras lo manifestamos paraque conste

Otrosi: Tambien declaramos: Que nuestro referido hijo José Pastor nos ha satisfecho y pagado todo el tanto de alquiler que ha importado hasta este dia la ocupacion del telar que ha tenido y tiene en la Casa de nosotros los otorgantes y por lo mismo queremos que no se le pida cosa ni cantidad alguna sobre el particular

Otrosi: Mandamos y dexamos por via de legado y por una vez solam.te á nuestro antedicho hijo Ant.o Pastor diez libras de moneda corriente cada uno, en remuneracion á los buenos servicios

Otrosi: Mandamos dejamos y legamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo Tomas Pastor á mi referida consorte Josefa Perez y yo la misma Josefa Perez á mi expresado marido Tomas Pastor paraque el sobreviviente de los dos haya y disfrute la referida mejora de Quinto de los Bienes del primer moriente queriendo como queremos y mandamos se haga pago de ellas en la primera salida de la casa que habitamos y que disponga de lo que supiere en dicha mejora á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por la clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos nuestros respective Bienes drechos y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituhimos y nombramos á los antedichos nuestros hijos José Pastor, Antº Pastor, Josefa Pastor, Ilita Pastor, Maria Pastor y á Rosa Pastor, por iguales partes entre los seis paraque cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis etta. Nisi ad propius usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente: este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad mietra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ninguno efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y

otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Benito Pasqual, Franco Pasqual Albañiles y Antonio Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores: Y los otorgantes (á quienes yo el Escno doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Antemi
Franco Mataix

Cambio: Blas Valor
con Maria Valor

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Antemi el Escno y testigos infraescritos comparecieron Blas Valor y Pasqual fabricante de Paños y Maria Valor y Pasqual con su marido Miguel Cabrera vecinos de la misma y dixeron: Que con Escra que paso ante mi en el dia quince de los corrientes se partieron los bienes de la herencia de Angela Pasqual Madre comun habiendo resultado segun suerte que á dicho Blas Valor le tocó y pertenecio una Casa de habitacion sita en la Calle de San Nicolas de este Poblado frente el convento de S. Francisco; y que á la expresada Maria Valor le cabio y tocó otra Casa mas pequeña al extremo de dicha calle con algunas cantidades de dinero para igualar las partes segun mas largamente resulta de la citada Escra á que se remiten; y haviendo determinado y convenido en cambiar las indicadas partes lo ponen en execucion y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haver sido pedida concedida

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Esc.no doy fee, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que se transpasan en trueque cambio y permuta las expresadas fincas; a saber: El enunciado Blas valor da en permuta y cambio, cede, renuncia y transpasa en favor de la nombrada Maria Valor y su Consorte todos los derechos y acciones que tiene y le puedan pertenecer sobre la enunciada Casa de la calle de San Nicolas frente el Conv.to de S. Fran.co de este Poblado. Y en su recompensa la indicada Maria Valor y su marido entregan a dicho Blas valor otra Casa mas pequeña al extremo de dicha calle de San Nicolas con las Cantidades de dinero que les cupieron exceptuando seiscientas libras que dichos Consortes retuvieron en su poder y adeudavan a la heremia, cuya suma se han convenido ahora nuevamente en haversela de entregar al propio Blas valor o a quien le representare dentro el termino de seis Años contadores desde el dia de esta fecha en adelante haviendole de pagar en el interim el cinco por ciento anual del dinero que retengan en su poder de dichas seiscientas libras y con pacto y obligacion ademas de haver de observar las condiciones insertas en la antedicha Escra de quince de los corrientes. En cuya conformidad declaran los otorgantes quedar conformes e iguales con las fincas que se llevan reciprocamente cambiadas. Y desde hoy en adelante se desapoderan, y apartan del dro y accion que a las respective fincas de que se desprenden tengan y les pueda pertenecer y se lo ceden renuncian y transpasan mutuamente la una parte a la otra para que dispongan de la que adquieren a su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exceptis

clerisis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder para que cada parte tome la correspondiente posesion de la casa que adquiere y en el interim se constituyen sus respectivos inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y quieren los otorgantes estar tenidos de eviccion por hechos propios tan solamente y no mas. Aceptando como aceptan esta Esc.ra en todo y por todo para usar de ella como les convenga y en su virtud prometen dichos Consortes satisfacer y pagar al enunciado Blas Valor o a quien le representare las seiscientas libras que le adeudan dentro de seis años y en el interim aun no le hacen corresponderle un cinco por ciento anual. Y quedaron prevenidos por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis Dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria Valor renunció la ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esc.no de que doy fe para que no le valga ni aprovecha en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no opo-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

nerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que deste Juramento no pedirá absolucion ni relaxacion aquien se las pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usará dellas pena de perjura. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron excepto Maria Valor que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Payá fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Hamaca ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Valor, Miguel Cabrera
Antonio Colomer
Antonio
Fran.co Mataró

Venta: Pasqual Canto y Com.e
Isidro Alonso y otro

C. 5.o 2.o dia 4 Febr.o de 1813

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Pasqual Canto Maestro fabricante de Paños y Margarita Santonja Comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ante mi escribano y testigos parecio en persona real y verdadera que para siempre jamas se llama Blanca de Prado y a Diego Coronado Diego ambos labradores vecinos de esta dicha villa que estan presentes y aceptantes y a los fines mi conocimiento doy fe en que otorgan esta escritura de venta real en favor de sus personas herederos y sucesores que de ellos hubieren y en su defecto a quien de ellos quisieren dar y otorgar por su voluntad en la forma siguiente = Que la dicha Blanca de Prado es legitima mujer de Santiago Sanchez Zapatero vecino de esta dicha villa y en virtud de poder que para otorgar esta escritura le tiene dado y conferido segun de el mismo consta y parece por escritura que ante mi paso en esta dicha villa en veinte y cinco de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta a que me remito = Que la dicha Blanca de Prado en nombre de dicho su marido y en virtud de dicho poder que para ello tiene y en la mejor forma que de derecho lugar haya vende real y enajenacion perpetua para siempre jamas a los dichos Diego Coronado y Diego ambos labradores vecinos de esta dicha villa que estan presentes y aceptantes y a los suyos una casa habitacion que poseyeron ella otorgante y Santiago Sanchez su marido por herencia de dicho Pedro Sanchez su padre sita en la calle de San Agustin de esta dicha villa lindante por un lado con casa de herederos de Antonia Prado por otro con la de los herederos de Tomas Carbonell y por delante con la del mencionado Pedro de esta dicha villa calle en medio libre de todo cargo censo memoria hipoteca servidumbre y obligacion especial y general y como tal sola alguna y vendida con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y derecho le pertenece por precio de setecientos libras de moneda corriente de las quales reciben los vendedores de los compradores en este acto a su presencia y de los testigos infrascritos trescientas libras de que seguido doy fe y les otorgan de ellas carta de pago en forma, y las restantes quatrocientas libras en cumplimiento de las dichas trescientas y satisfaccion a los mismos vendedores a seguida los reconocen dandolas cien libras por todo el mes de Agosto de este corriente año: otras cien libras en igual mes de que viene mil ochocientos catorce: Igual cantidad en el de mil ochocientos quince, y en el de mil ochocientos diez y seis las cien libras restantes cumplimiento. En este examinados declaran, que el justo precio y valor de la dicha casa que venden en ella las expresadas setecientas libras y que no vale mas y si mas vale o valer pudiere la regalan en pura y buena gracia donacion a favor de los compradores y para ahora y para siempre jamas perfecta e irrevocable que hacen entre vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renunciaron la Ley quarta del titulo decimo libro quinto de la nueva recopilacion que habla de los contratos de

Ventra, tanque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio. y los quatro años que prefine
para pedir su resicion ó suplemento á su justo valor los que
dan por pasados como si lo estubieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus
herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion titulo vo
recurso y de otro qualquier drecho que á la enunsiada casa les
competa, lo ceden renuncian y transpasan con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas en favor de los ex-
presados compradores y de quien les represente para que la posean
gosen cambien vendan y enagenen á su voluntad como Dueños
absolutos sin dependencia alguna guardando lo establecido por la
clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setesientos
treinta y nueve. Y les confieren poder irrevocable con libre franca
general administracion y constituyen Procurador actor en su pro-
pia causa para que de su autoridad ó Judicialmente entren y se
apoderen de dicha casa que les venden y en el interim se constituyen
sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligan á que la misma
casa será cierta segura y efectiva á los enunsiados Compradores
y que nadie les inquietará ni movará Pleyto sobre su propiedad
posesion gose y disfrute ni que contra ella aparesera gravamen
alguno y si se les inquietare moviere ó aparesiere luego que los otor-
gantes ó sus causa havientes sean requeridos conforme á drecho
saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executoriarlo y dejar á los Compradores y
á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo les bolverán la cantidad que han desembolsado y que desem-
bolsaron á la causa, las mejoras utiles precisas y voluntarias que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que se les
siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta
Esc.ra y el Juramento de quien fuere parte en que difieren su importe
y les relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando
presentes los contenidos Isidro Blanes y Diego Boronad Compradores
aceptan esta Esc.ra en todo y por todo y con ella la venta que se les
hace de la casa deslindada de cuya propiedad y posesion se dieron
por entregados á toda su voluntad y en su virtud prometen y se
obligan satisfacer y pagar á los Vendedores ó á quien les represen-
tare las quatrocientas libras que les restan del precio de dicha casa
dandoles cien libras en cada un año de los siguientes incluso el
corriente por todo el mes de Agosto. Y quedaron prevenidos por
mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para
su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termi-
no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil sete-
cientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca
observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte
que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se
someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como
si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pa-
sada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fueros y Privilegios de su favor con la general de Drecho en forma: Y espe-
cialmente la contenida Margarita Santonja renunció la Ley sesenta
y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esc.no de que

doy fee paraque no le valga ni aproveche en este Caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Esc.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es a su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunq.e apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien solas pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y de los otorgantes y aceptantes (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) solo firmó Pasqual Canto y por los demas que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Juan Abad Cardador, Ant.o Colomer y Jose Mataix de Motto oficiales de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Pasqual Canto

Antonio Colomer

Ante mi,
Fran.co Mataix

C.ta de pago: Vicenta Estroch V.da
á Gregorio Simó

C. 5.o 4.o dia 10 Junio de 1813

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Enero del Año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Vicenta Estroch Viuda de Vicente Ventura vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recivido y cobrado de Gregorio Simó Mesonero de esta Vecindad de cantidad de Dusientas libras de moneda corriente á cumplimiento del precio de una Casa de habitacion que le vendió con Esc.ra ante mi en el dia quatro de los corrientes en la que le impuso la obligacion de satisfacerselas dentro el termino de dos meses, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi la compareciente y en su virtud le otorga carta de pago y finiquito en forma y le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dicha Cantidad segun la citada Esc.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y asegura que dicha Cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de esta Escr.ra obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Ha poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que la apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y no firmó (a la qual yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer y Josef Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta a Carta de Gracia
Bartolome Motto
a Vicenta Estroch Viuda

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos compareció Bartolome Motto Labrador Vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad con el pacto que abajo se expresara a Vicenta Estroch viuda de Vicente Ventura de esta Vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos un Quarto y Cocina todo a un piso que esta encima de la cocina principal y saca ventana a los Corrales de una Casa de habitacion sita

toda en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen maria lind.te
por un lado con casas de Miguel Miró y José Vivez por otro con
la de José Buch por detras con la del Ayuntamiento y por delante
con la de Jorge Mora dicha Calle en medio libre de todo cargo como
memoria, hipoteca, Señoria y obligacion, especial y general y como
tal le asegura y vende dicha habitacion con todas sus entradas sa-
lidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de
drecho le pertenece. Por precio de cien libras de moneda corriente
que recibe ahora en este acto de la Compradora á mi presencia
y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee y le otorga
de ellas carta de pago y finiquito en forma. Cuya Venta celebra con
el pacto de retrovendendo llamado carta de gracia de quatro años
contadores desde este dia de la fecha en adelante de manera que
si dentro ellos el mismo Vendedor ó quien le representare restituyese
á dicha Compradora ó á su haviente causa las citadas cien
libras, deverá esta otorgarle Esc.ra de Retroventa de la deslindada
habitacion de Casa y quando no lo hiciere deverá justipreciarse
por peritos nombrados de comun acuerdo y aviendose reciproca
entrega del mas ó menos valor se procederá á la execucion de
Venta llana absoluta y sin condicion. Y en estos terminos declara
el Compareciente que el justo precio y valor de la expresada
habitacion de Casa es el de las referidas cien libras que ha
recibido y si mas vale en qualquier forma y Cantidad que
sea le hace gracia y Donacion pura perfecta é irrevocable in-
tervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prefine para pedir su rescision
ó suplemento á su justo valor, que dá por pasados como si lo
estubieran. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, quita y
aparta del drecho y accion que á la referida habitacion de casa
tenga y les pueda pertenecer y lo cede renuncia y transpasa en
favor de dicha Vicenta Estroch Compradora paraque como apropia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

suya la posea, y que ydisponga á su voluntad bajo la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el competente poder paraque tome la correspondiente posesion de dicha habitacion de Casa y en el interim se constituyen su Ynquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerla en ella siempre que lo pida. Y se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento desta Venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente la contenida Vicenta Estroch Compradora accepta esta Escra en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace dela expresada habitacion dela Casa deslindada de cuya propiedad y posesion se dió por entregada á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar Escra de retroventa dela misma habitacion siempre y quando se le entreguen las cien libras que tiene desembolsadas por su precio dentro delos quatro años estipulados y quando asi no se executare, justipreciandose por Peritos y satisfaciendose reciprocamente el mas ó menos valor que tenga la acceptara bajo Escra de Venta llana absoluta y sin Condicion. Y quedó prevenida por mi el Escno dela obligacion de presentar copia desta Escra para su Registro en la Contaduria de hipotecas desta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia delo que á cada uno toque obligaron sus Bienes y Rentas havidas havidas y por haver y dieron poder ala Justicia de su Magestad de qualquier parte que sean especialmte

a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al Cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios a su favor con la general del dro en forma. Y solo firmó el otorgante y no la acceptante a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Bartolome Molto

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

C.ta de pago. José Satorre y otros
a Pasqual Valls

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos comparecieron José Satorre Labrador y Rita Satorre con su marido Fernando Cortes vecinos de la misma y como herederos de Joaquina Amad su madre, de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Pasqual Valls Labrador vecino de esta dha Villa la cantidad de ciento treinta y nueve libras y seis sueldos de moneda corriente en que consiste toda la parte de herencia de dicha su madre que resto deviendo el expresado Valls al valor de media casa que la misma le vendio con Escr.ra ante mi en diez y siete de Abril del pasado año mil ochocientos doce, y como satisfechos y pagados a toda su voluntad de toda la parte y porcion de dicha herencia le otorgan carta de pago y finiquito en forma a favor del enunciado Valls y le relevan de la obligacion en que estava constituido segun la citada Escr.ra de Venta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugetan sus bienes y rentas havidos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y por haver Y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se Someten para que les apremien al Cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmaron porque dixeron no saber (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix Escriv.s ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Antonio Domenech a Ant.o Puig

C. S.o 4.o en 6 Feb.ro 1813

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero del Año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Antonio Domenech Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que Vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Antonio Puig Arriero de esta Vecindad que está presente y acceptante y a los Suyos un pedazo de tierra Secana de un Jornal de harar poco mas o menos sita en termino de esta Villa en la Partida de los Penelles lindante por un lado con tierras de Joaquin Gran por otro con las de la Viuda de Guillermo Gran por otro con las de Miguel Cardenal y por otro con las de Vicente Fernandis, Libre de todo cargo, como memo-

ria hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como
tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos cos-
tumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le
pertenezca. Por precio de noventa libras de moneda corriente de las que
confiesa el Vendedor tener recibidas del comprador antes de ahora á
toda su voluntad sesenta libras con renunciacion de las leyes de la
entrega prueva de su recibo y demas del caso, y las restantes treinta
libras las recibe en este acto del mismo Comprador á mi presencia
y de los testigos infraescritos de que doy fee y le otorga de todas carta de
pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el
justo precio y valor del expresado pedazo de tierra que vende es el de
las indicadas noventa libras que ha recibido y del que mas tenga
ó pueda valer le hace gracia y donacion intervivos. Y renuncia la
ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
pedir su recision ó suplemento á su justo valor que dá por pa-
sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera y aparta al drecho y accion que á la referida tierra
tenga y le pueda pertenecer, y lo cede renuncia y traspasa con favor
del comprador para que la posea que combie venda y enagene á su
voluntad bajo la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis Ausilibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi disti
cleria juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dicho Jornal
de tierra que le vende y en el interim se constituye su Colono tenedor
y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de
esta Venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes
Reales. Y estando presente el contenido Ant.º Puig Comprador ac-

cepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la Venta que se le
hace del Deslindado Jornal de tierra secana de cuya propiedad y
posesion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedó preveni-
do por mi el Esc.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra
para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro
el termino prefixado en la Real pragmatica expedida para ello. Y
ambas partes para la observancia de lo que á cada una toca
obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder
á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean es-
pecialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que
les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia
difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del dro en forma. Y el otorgante y
aceptante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) no firmaron porq.e
dijeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron José Pentor Labrador y Ant.o Colomer Escriv.te ambos de
esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta Juan Perez y otros
á Fran.co Domenech } En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Febrero del
año mil ochocientos trece. Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos compa-
recieron Juan Perez Fran.co Catalina Perez con su marido Blas Valls
y Rosa Perez con el suyo Blas Reig hermanos vecinos de la misma
y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pe-
dida concedida y aceptada respectivamente por Dichos Consortes
doy fee, juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nom-
bres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que venden y dan en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Fran.co Domenech Tornalero de esta Vecindad que está presente y aceptante y a los suyos la mitad de una Casa de habitacion que se compone de la segunda salita y quarto a su piso, de otro Quarto debajo de este, de la tercera Salita de la mitad del Establo y mitad de Zaguan con drecho comun a la Escalera, que toda ella está situada en el Poblado de esta Villa Calle de San Agustin y linda por un lado con Casa de Rosa Colomer Viuda de Lorenzo Forda por otro con la de Vicente Forda, por detras con la de los herederos de Tomas Satorre y por delante con la de Rafael Vilaplana dicha calle en medio: Sugeta dicha mitad que venden a un Censo de Capital de cincuenta libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa libre de otro cargo censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, Salidas, usos, costumbres, Servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de duzientas libras de moneda Corriente de las que se retiene el Comprador en su poder y de consentimiento de los Vendedores las cincuenta libras del Capital de dicho Censo: Ciento diez libras que confiesan tener recibidas del mismo Comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del Caso, y les otorgan de ellas carta de pago en forma; y las restantes quarenta libras de su cumplimiento las hai de satisfacer y pagar a dichos Vendedores o a quien les representaren el dia diez y siete de Enero del año inmediato mil ochocientos catorce. Y se pacto que se ha de dar facultad a Vlas Reig. para poder entrar por la Ventana del Porche y por la Carancha lo que necesitare mientras

ute Vivo y el Comprador solamente. Y en esta forma declaran que el justo precio y valor de la referida mitad de Casa que venden en esta Escritura libre y relevada de toda carga o gravamen es la cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que es el mismo precio en que la compran los otorgantes, cuya cantidad confiesan haber recibido en dinero efectivo y contado de que otorgan carta de pago en forma, y renuncian la ley y prueba del dinero no contado, excepción de la paga, engaño, lesión, y demas de su derecho en razon, y en caso que por cualquier medio o razon que sea, se probase haber valido la referida mitad de Casa mas del precio en que se vende, desde luego para entonces como para ahora, y para despues, hacen gracia y donacion pura, perfecta, mera, irrevocable, acabada, entre vivos, que el derecho llama de la mejor manera que puede valer, a favor del Comprador, sus herederos y sucesores, o quien su derecho represente, de la cantidad que valiere mas la referida mitad de Casa de la que se expresa en esta Escritura, sobre que renuncian la ley del ordenamiento real que habla en razon de los que venden sus bienes en mas precio del justo, para que no valga la venta, ni pueda pedirse la rescision de ella, ni el suplemento del justo valor que dan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, quitan y apartan el Derecho y accion que a la referida mitad de Casa tengan, y les pueda pertenecer de hecho y de Derecho, y lo ceden, renuncian y transportan en favor del Comprador, para que la goce, posea, cambie, venda y enagene a su voluntad, ejerciendo lo establecido por la observancia de trescientis decretis legis Romanis, militibus, personis illustribus et aliis qui de foro talentis non egressuntur ex mutuo facto sub certis pactis et retentionibus per nos hoc scilicet bona ipsa ad vitam nostram disponendum vel habendum. Y por la razon de cambio segun el tenor de las citadas leyes quedan y se hacen de ahora para siempre jamas, dueños de la referida mitad de Casa, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, cuanto le pertenece, o puede pertenecer, sin reservar cosa alguna, ni excepcion de ninguna clase, para que la puedan vender, dar, donar, trocar, cambiar, hipotecar, y hacer de ella como de cosa propia suya, libre y propia, que es y queda de su pertenencia, por el presente instrumento, y en virtud de la Escritura de venta que otorgan a favor del Comprador, y en caso necesario se constituyen en precario poseedores de la referida mitad de Casa, mientras no la toman posesion real, actual y corporal, y se obligan a la eviccion y saneamiento de esta venta y su precio y a que siempre le serán legos, ciertos y seguros, de todos y cualesquiera pleitos, deudas, hipotecas, censos, tributos, capellanias, obligaciones, hipotecas especiales y generales, y demas gravamenes que tenga o pueda tener hasta el dia de la fecha de esta Escritura, bajo la pena del doble, que se obligan a pagar, si fuere necesario, con mas las costas, daños y perjuicios que se le ocasionen, y para su mayor seguridad obligan sus bienes habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de su fuero y domicilio para que a ello les apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes de su favor y la general del derecho, y la que prohibe la validacion de renuncias de leyes no hecha especialmente, y que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

desembolsare á la Razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el Contenido Fran.co Domenech Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace de la expresada mitad de Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud prometió y se obligó satisfacer y pagar las pensiones del censo manifestado anualmente mientras no redima su Capital y darle facultad á Blas Reig para entrar por la carrucha del Porche lo que necesitare mientras vivan ambos y no mas. Y quedó prevenido por mi el Ess.no en la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Drecho en forma. Y especialmente las contenidas Catalina y Rosa Perez renunciaron la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Ess.no doy fee para que no les valga ni aproveche en este Caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la Infraque

aunque aya lugar; y porque es de su voluntad y conveniencia

el haverlo declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciera la revocan y anulan enteramente desde ahora. Y de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se les pueda conceder y que aunq. de facto se las concediesen no usaran dellas pena de perjuros. Y lo los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Esno. doy fee conosco) solo firmo Juan Perez y por los demas q. dixeron no saber lo firma a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto. Colomer y Jose Mataix labradores ambos desta Villa vecinos y moradores.

Juan Peres

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta Ysidro Llopis a Jose Balaguer

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos trece. Ante mi el Esno. y testigos infrascritos comparecio Ysidro Llopis Maestro Sastre vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y succesores y de los que dellos tubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Jose Balaguer de Juan labrador desta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de establo o caballeriza comprensiva de catorce palmos de largo y todo lo que es de ancho en el dicho de una Casa de habitacion que toda ella esta situada en el Arrabal de esta Villa en la calle del [illegible] o de San Joaquin y Santa Ana que por un lado linda con [illegible] de este nombre y por otro lado linda con Casa de Jose Vilaplana libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señorio y obligacion especial y general y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de treinta libras de moneda corriente que recibe el vendedor del comprador en este acto man

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

presencia y de los testigos infrascritos de que doy fee y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicho Establo que vende es el de las expresadas treinta libras que ha recivido y del que mas tenga ó pueda valer le hace gracia y donacion intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor que dá por pasados como si lo estuvieren. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del drecho y accion que al referido Establo tenga y le pueda pertenecer y lo cede renuncia y trampasa en favor del Comprador para que lo posea goce cambie venda y enagene á su voluntad bajo la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dho pedazo de establo que le vende y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y le obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido José Balaguer Comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con esta la Venta que se le hace al

expresado pedazo de establo de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar Copia de esta Esc.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para su observancia obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad especialm.te á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó el Otorgante y no el Aceptante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Martí Papelero y Antonio Colomer Escriv.te ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ysidoro Llopis
Ant.o Colomer

Antonio
Fran.co Matais

Dote Vic.te Perez y Cons.te
á Vicenta Perez su hija } En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Vicente Perez fabricante de Paños y Maria Theresa Jordá Consortes vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Vicenta Perez y Jordá su hija de estado honesto contrayga Matrimonio con José Arasil de Juan Moro Soltero de esta vecindad que está para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que hacen constitucion Dotal en favor de la antedicha Vicenta Perez su hija de Bienes comunes de los dos en cantidad de ciento ocho libras diez y nueve sueldos y nueve dineros de moneda corriente que lo han importado diferentes Ropas muebles y alajas que le entregan en este acto valoradas y justipreciadas por personas Peritas nom-

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

hadas de comun acuerdo ciertas fin ista forma siguiente

Primeramente Un Jergon de tela de casa justipreciado en ..... 31 ℓ
Otrosi: Un Colchon poblado de lana telas rayadas en ..... 121 ℓ
Otrosi: Dos Sobanas de lienzo casero en ..... 131 ℓ
Otrosi: Quatro Camisas, hechas de tela de Coton y una delgada 131 ℓ
Otrosi: Un Delantal Lama de Cotonia con balona en ..... 61 10 ℓ
Otrosi: Un par de Fundas de Almohada lienzo Casero ..... 11 6 ℓ
Otrosi: Unas Calcetas con Fundas delgadas en ..... 51 ℓ
Otrosi: Un Colchon de Paño verde con franja encarnada ... 121 ℓ
Otrosi: Unas Sabanas de lienzo en ..... 11 6 ℓ
Otrosi: Dos Servilletas en ..... 1 16 ℓ
Otrosi: Unas Toallas de Mesa en ..... 1 12 ℓ
Otrosi: Un Camisolo de Muselina con randas en ..... 21 10 ℓ
Otrosi: Un Guardapies de hiladillo verde usado en ..... 61 ℓ
Otrosi: Otro Bien de Sayeta Verde en ..... 31 ℓ
Otrosi: Dos Camisas usadas lienzo Casero en ..... 31 10 ℓ
Otrosi: Unas Enaguas de lienzo Casero y otras Muselina ... 21 10 ℓ
Otrosi: Un Luben de Paño negro usado en ..... 31 ℓ
Otrosi: Siete Camisolas de diferentes clases y colores ..... 21 ℓ
Otrosi: Un Sagalejo de Muselina azul en ..... 21 ℓ
Otrosi: Una Mantilla de Zaneta en ..... 31 ℓ
Otrosi: Un delantal de Cambrai ..... 1 12 ℓ
Otrosi: Una Mantilla de Escarmela usada ..... 1 6 ℓ
Ultimamente Una Arca grande y otra pequeña en ..... 41 ℓ

Importa todo ..... 108 19 ℓ

Cuyas partidas juntas importan las mencionadas ciento ocho libras diez y nueve sueldos y nueve dineros valor de las Ropas muebles y alaxas arriba tasadas las mismas que de Bienes comunes entregan

en este acto á presencia de mi el Esno. y de los testigos infra-
escritos de que doy fee por Dote de la expresada Vicenta Perez y Jordá
su hija en contemplacion al matrimonio que vá á contraher en el
dia de mañana con el insinuado José Aranil, el qual estando presente
y aprovando la valoracion y justiprecio de los mencionados Bienes confiesa
que los recive á toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia
las Leyes de su prueva con las demas del caso. Y por los respetos asi bien
vistos y en contemplacion á la honestidad y claro nacimiento de la indi-
cada Vicenta Perez su futura Esposa la promete en arras y hace
Donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve
en quantia de quince libras de dicha moneda que declara caben bastante-
mente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la Cantidad
de Dote forman Suma de ciento Veinte y tres libras diez y nueve sueldos
y nueve dineros las quales promete guardar en su poder como á
Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la prenarrada Vicenta
Perez y Jordá su venidera Esposa é á quien su derecho representare
siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia
llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su
cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos
y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion
se somete para que le apremien al Cumplimiento de esta Escra como
si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma.
Y no firmó (á quien yo el Esno. doy fee conozco) porque dixo no sa-
ber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron An-
tonio Colomer oficial de Pluma y Valentin Jordá Batanero
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Venta de censo. José Pastor y Consorte á D. Vicente Juan Perez

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron José Pastor Batanero y Teresa Pastor Consortes vecinos de la misma y dixeron: Que les pertenece un censo de capital de ciento cincuenta y cinco libras y cinco sueldos impuesto sobre una casa de habitacion que posehe como propia Francisco Perez Escrivano de esta dicha Villa sita en la Plaza de San Agustin del Poblado de ella lindante por un lado con la que hera de Bautista Tint y por el otro con lo que era de José Soler, el qual se correspondia á Antonia Perez y José Pastor en representacion de sus menores, maciavamente á Pedro Juan Pastor y en el dia se responde á los otorgantes en virtud de la division que por muerte de aquel se practicó por el abogado D. Candido Calatayud que fue reducida á Escritura publica que autorizó D. Vicente Juan Perez Escrivano bajo cierta fecha. Y haviendo determinado los comparecientes enagenar la pertinencia del expresado censo lo ponen en efecto y en su virtud juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la licencia marital prevenida por el derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Escrivano doy fee, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que venden y dan en venta Real para siempre jamas al antedicho D. Vicente Juan Perez Escrivano la pertinencia y propiedad del indicado censo por la misma cantidad de ciento cincuenta y cinco libras y cinco sueldos de su capital que confiesan haver recibido con las pensiones vencidas del propio comprador antes de ahora á toda su voluntad y por que la entrega no es de presente, por haver sido cierta y verdadera

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

renunciaran la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la hoy nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo quedan por pasados como si lo estuvieran y en su consecuencia como pagados y satisfechos le otorgan carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que su justo precio y valor es el de las indicadas ciento cincuenta y cinco libras que han recibido y del que mas tenga se hacen gracia y donacion para perfecta e irrevocable intervivos. Y renunciaran la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del drecho y accion que al referido censo y su pertinencia tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor del nominado D. Vicente Juan Perez comprador para que lo posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad como dueño absoluto guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la pertinencia de dicho censo

que le venden y en el interim se constituyen sus colonos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para ponerle en esta siempre
que lo pida. Y le obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta Venta y su precio y a que nadie le inquietara ni moverá Pleyto so-
bre su propiedad y ose y disfrute y si se le inquietare moviere ó apareciere
luego que los otorgantes ó sus causa havientes sean requeridos con-
forme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al com-
prador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desem-
bolsado y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el Con-
tenido D. Vicente Juan Perez Comprador acepta esta Escr.ra en todo y por
todo y con ella la Venta que se le hace del expresado como de cuya pro-
piedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo pre-
venido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra
para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar
obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las
Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente
a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien
al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su
favor con la general de Derecho en forma. Y especialmente la con-
tenida teresa Pastor renunció la Ley sesenta y una de toro de
cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escr.no de que doy fee
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios
nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de no apo-
nerse contra esta Escr.ra por dicho privilegio ni por otro alguno
que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y
conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneam.te

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible] hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Los otorgantes y acceptante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) firmaron excepto Teresa Pastor que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Mataix y Ant.o Colomer oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Interlin.do = con las Pensiones vendidas = Valga

Josef Pastor
Vic.te Juan Perez
Ant.o Colomer
Antonio
Fran.co Mataix

Testam.to de Sempera Peydro
Viuda de José Gisbert

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendito madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escr.a como yo Sempera Peydro viuda de José Gisbert vecina de esta dicha Villa estando enferma fuera de causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que mi parece al presente Esc.no y testigos infrascritos de que aquella fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene creo y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica

apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseo de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Fran.co y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en misas rezadas de Requiem por mi alma celebradoras a direccion y voluntad de mi infraescrito Albacea; y para la pronta satisfaccion de esta cantidad que quiero no se dilate un momento, se hara almoneda de suficientes Muebles de los existentes en mi casa, cuya diligencia encargo al Albacea que nombrare

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion a Buenaventura Pasqual Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

yo por mi mismo lo practicare ——

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecim.to sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por escr.ras publicas o privadas o por otros legitimos papeles dignos de toda fe y credito; y al mismo tiempo quiero se cobren las favorables que son sesenta libras que me deve Lorenzo Martinez mi cuñado: trece libras seis sueldos y siete sueldos(?) de José Felip(?): seis libras Pedro Juan Llorca y Catalina Llorca entre los dos: Quatro libras [illegible] mi sobrino del valor de nueve varas y media de tela de casa que le entregue, y un pico que me deve mi amo D. José Gisbert y Company que no especifico por constar de un vale que tiene firmado, cuyos creditos favorables quiero y es mi voluntad los cobre mi albacea [illegible] Albaçar(?) y que invierta su importe en el objeto que sabe y yo le tengo comunicado para lo qual le doy y confiero poder bastante y el que se requiera en derecho ——

Otrosi: Declaro, que del Matrimonio que contrahe in facie Eclesie con mi difunto marido José Gisbert, procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente Gisbert y Seguí(?) y a Jayme Gisbert y Seguí(?) de estado casados ——

Otrosi: Declaro, que por un papel simple tengo convenido con Felipe Seguí(?) mi cuñado que ha de tomar este la parte de corral de mi casa de morada que alli consta con acompañar de una parte de establo de la misma de que es dueño y que huviere [illegible] de mas valor lo ha de abonar a mis dos hijos ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que todo lo que tengo ordenado y mandado en mi codicilo que otorgué ante el presente escr.no a los treinta y uno del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos doce, quede en su fuerza y vigor sin que se entienda revocado ni anulado en parte ni manera

algunos y ademas prevengo ahora que en quanto ala parte a Como
que mencion dicho Codicilo que se debe dar a Maria Ramona
Ponce, que le reconozcan a sus hijos sola propiedad en el
Coche de dicha mi casa, y sedan ademas la mitad que dexo y los
muebles que necesitare para existencia en la propia mi casa o algunos otros
efectos pertenecientes unicamente mientras viva y quedan
libres: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este
mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de bienes mios
derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo pueda tocarme
y pertenecerme por qualquiera titulo causa y razon que sea o sea previa justificacion
y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Vicente Gilbert
y Cayetano y Jayme Gilbert y Cupit por iguales partes entre todos para que
cada uno haga y disponga a su voluntad y de sus Bienes lo que le corresponda
como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna quedando
lo establecido por la testamentaria de cuyos Bienes mandan mandatarios Ge-
neros Religiosos et alios qui ad hoc valuerit non expressos, mihi dicti testis
fuerit testium et testatoris fori mei index loci debitibus ipsa ad ostium hum
adquirendi vel habendi. Y hasta la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. ——————————————————

Finalmente hasta el mi ultimo testamento ultima y postrera Voluntad mia y
a todo quiere orden y mando que segun mi fallecimiento se lleve en
contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho por
el presente y en tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto mi
valor todos y qualesquiera testamentos Codicilos y otras ultimas voluntar
des que antes de este hubiese hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de
el salvo este y el codicilo de fecha de hoy dia de mi otorgamiento que
quiero tengan cumplido efecto en calidad de mis ultimas voluntades en
cuyo fin otorgue aquel y el presente en esta Villa de Alcoy en los dias
mes y año expresados al principio siendo presentes para testigos Jose Ma-
nuel Labrador Salvador Raimundo Francisco y Pedro Colomer vecinos de dicha Villa

enta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de la misma Razon y mandose Hacer Entregarle (a la qual lo el Illmo Dor fee comigo) en fiamo pra que diso no sabia lo firmo a su ruego y con dos testigos. De todo lo qual yo el dho Escno doy fee

Antonio Tomas

Testamto de Theresa Gibert

Bdo de Barno Tarda

En la Villa de Mora a los diez dias del mes de Febrero de mil ochocientos trece ante el Illmo Sor Dor Dn Pedro Pablo Gonzalez Salmeron Cura Vicario y Juez Hordinario de esta dha Villa y su Partido estando en su casa habitacion enferma en la cama pero en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun lo aparecio de su palabra y razon que dijo ser la Bda Theresa Gibert viuda de Bartolome Tarda natural de esta dha Villa a quien doy fee conozco y dijo que deseando como Catolica Christiana disponer de su alma y bienes por medio de su ultima disposicion y testamento que ha de ser valido y firme despues de su muerte y fallecimiento de esta vida temporal y transitoria para la eterna y perdurable que todos esperamos y creemos ha de gozar por los merecimientos de la Pasion muerte y Sangre de Nro Redentor Jesu Christo que padecio por nosotros en la Cruz para nuestra Redencion y Salvacion eterna y por los de la Virgen Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra concebida sin mancha de culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural como lo cree esta publica confesion como yo Theresa Gibert comparte de Bartolome Tarda difunto de esta dha Villa estando enferma en cama pero en mis sentidos y potencias que Dios nuestro Señor se ha servido darme pero por su divina misericordia en mi libre y cabal juicio elijo reconozco creo entendimiento natural y en todas mis potencias y sentidos pero para poder disponer de mis bienes ordenar mi testamento segun que asi parece al presente lo hago y otorgo en la forma siguiente Primeramente como fiel Christiana creo en el soberano misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero que los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel Christiana: Deseando de salvar mi Alma y estando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo

amparo y patrocinio afianzo el hacierto deste mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramte. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y supliquo a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme desta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Fran.co y q.e en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial desta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el cementerio general de la misma

Otrosi: Aligno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se destribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma a direccion y voluntad de mi infraescrito Albacea

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion a Jose Jorda mi sobrino fabricante de Paños de esta Vecindad a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento deste encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escr.as publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito; y especialmente quiero se le paguen cien duros que le devo a terna Mora viuda de Melchor Gisbert que me ha sido entregando para mis menesteres y urgencias, y caso q.e no hubiese matalico para pagarle se le

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

recompensara dicha cantidad en parte de la casa de mi dominio que habito en la calle del tirador de este Poblado

Otrosi: Declaro que del actual matrimonio que tengo contrahido in facie Ecclesie con mi marido Bruno Torda hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Jose Torda y Gisbert y a Agustin Torda y Gisbert ausente este en el dia en el Real Servicio

Otrosi: Declaro, que aporte al presente matrimonio por mi Dote al tiempo de contraherle la cantidad de ciento setenta y seis libras segun consta por Escra que paso ante el Escno que fue de esta Villa Tomas Gisbert bajo cierta fecha, y sucesivamente aporte a dicho matrimonio una parte de casa de habitacion sita en la calle del tirador de este Poblado que heredé de mi madre

Otrosi: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros a un expresado Marido Bruno Torda para que haga y disponga de dicho legado de Quinto y de los Bienes de que se compondra quanto bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis quibus fere Palatiis non existant nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podrasi tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon q. sea

o ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos
a los antedichos mis hijos José Jordá y Agustín Jordá por iguales par-
tes entre los dos paraque cada uno haga y disponga de la que le tocare
y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere en toda su
voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la sobre-
dicha clausula Lucius clericis etc. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena
de comiso contenida en la referida Real cedula

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia
y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se
lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por
el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor
todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades
que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito de palabra ó en
otra forma paraque no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ul-
timo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los
dia mes y año expresados al principio siendo presentes por
testigos Pedro Llaser fabricante de Paños, José Pasqual Pap.ro y Ant.o
Colomer Escriv.r de la misma vecinos y moradores = Y la otorgante (a la
qual yo el Esc.no doy fee conozco) no firmo porque dijo no saber lo hizo
a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

testam.to de José Gosalbes
y Maria Gisbert Cons.s } En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y
de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y
Señora nuestra concebida sin mancha en sombra de la culpa original
desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase
por esta publica Esc.ra como nosotros José Gosalbes de Bernardo prensador

de Paños y Maria Gilbert Comortes Vecinos de esta dicha Villa estando ambos con perfecta Salud a Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y Sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: Deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este mi testamento le ordenamos y mandamos en la forma sig.te

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplicamos a su divina magestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del Padre San Fran.co y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Sementerio general de la misma ——

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la Cantidad de diez y seis libras de moneda corriente cada uno de nuestros dos para que de ellas se pague el importe del Entierro limosna de habito Misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y si alguna cantidad sobrare queremos se distribuya en misas rezadas de requiem por nuestras Almas celebradoras a direccion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y voluntad de nuestros infraescritos Albaceas ——

otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos y á Bernardo, Jose, y Agustin Gosalbes nuestros hijos á los quatro juntos y á cada uno de por si et insolidum á quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros por si mismos lo practicasemos ——

otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deciendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y creencia; y especialmente queremos se le paguen duzientas libras que le devemos á nuestro hijo Bernardo Gosalbes que nos ha hido entregado para nuestras urgencias y lo tenemos confesado en un Vale que obra en su poder ——

otrosi: Declaramos que del actual matrimonio que tenemos contrahido in facie ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á Bernardo Gosalbes á Jose Gosalbes á Agustin Gosalbes á Maria Gosalbes consorte de Juan Silvestre á Josefa Gosalbes muger de Roque Monsior á Mariana Gosalbes casada con Jose Canto y á Teresa Gosalbes ya difunta consorte que fue de Tomas Silvestre la qual ha dejado en hijo á Jose Silvestre y Gosalbes constituido en la menor Edad ——

otrosi: Declaramos que yo la otorgante Maria Gisbert tengo aportado al presente Matrimonio la cantidad de duzientas libras que heredé de mi difunta Madre Vicenta Coderch; y que yo el otorgante Jose Gosalbes tengo estrado al propio matrimonio la cantidad de ochocientas libras que

tambien heredi de mis difuntos Padres

Otrosi: Declaramos que a nuestros hijos e hijas les hemos dado de Bienes comunes de los dos para contraher sus respectivos Matrimonios una cantidad igual a cada uno y por lo mismo se han de considerar sin exceso ni diferencia uno de otro, excepto nuestra hija Mariana que tiene percibidas sesenta y seis libras mas y teresa quarenta y seis libras y diez y ocho sueldos con exceso a los otros

Otrosi: tambien declaramos que nuestros hijos e hijas que han habitado despues de casados nuestra casa demorada nos han satisfecho todo el tanto de alquileres y por lo mismo queremos no se les demande cantidad alguna sobre este particular

Otrosi: Mandamos de sumos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos para que el sobreviviente haya y disfrute la referida mejora de Quinto al primer moriente y perciba su renta usufructuariamente mientras viva y no mas porque verificado su fallecimiento queremos y es nuestra voluntad pase en propiedad y renta a favor de nuestros referidos hijos por iguales partes entre los siete, y unos y otros dispongan en los terminos referidos pero nuestros hijos se entienda con libertad sin dependencia alguna guardando lo establecido en la Clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam mam adquirirent vel haberent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otrosi: Yo el otorgante Jose Gonalbes mando dejo y lego el tercio de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros a mis tres hijos Jaime Bernardo Jose y Agustin Gonalbes y Gisbert por iguales partes entre ellos para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare y de los Bienes de que se compondra dicha mejora de tercio lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha Clausula de Exceptis clericis etc. nisi ad proprium usus vita durante

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el Remanente que quedare de todos nuestros Bienes drechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo podrani tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituimos y nombramos por nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos Bernardo Gosalbes, José Gosalbes, Agustin Gosalbes, Maria Gosalbes, Josefa Gosalbes, Mariana Gosalbes y a tereza Gosalbes ya difunta pero en representacion de esta su hijo y nuestro nieto José Silvestre y Gosalbes por iguales partes entre los Siete paraque cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrai lo q.e bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna con sugecion á la sobredicha clausula de Exceptis Clerisis etc.a Nisi ad propius usus vita durante: Y pena de comiso contenida en la indicada Real Cedula

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma paraque no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que

Venta á José

quemos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testam.to
á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año
expresados al principio siendo presentes por testigos Vicente Juan
Paya y José Paya fabricantes de Paños y Antonio Colomer Escriviente
de la misma vecinos y moradores = Y de los otorgantes (á quienes yo el
Ess.no doy fee conozco) solo firmó José Gosalbes y por Maria Gisbert
que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
los ya explicados. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Venta: Agust.n Dominguez y otros
á José Alborch

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascri-
tos comparecieron Agustin Dominguez Labrador vecino del Lugar de Mun-
dayna por si y en nombre de su Padre Fran.co Dominguez José Antonio
Perez y Vicente Perez hermanos fabricantes de Paños de esta dicha Villa
y los tres juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las
leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres
propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu-
bieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan
en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas á José Alborch
labrador de esta Vecindad que está presente y acceptante y á los suyos una
casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de la Barca-
ña lindante por un lado con casa de los herederos de Agustin Santa
maria por otro con la de Antonio Ponz, por detras con la de Josefa Inda
y por delante con la de los herederos de Juan Gil la qual le vendió
José Perez de Agustin á dicho Dominguez y su Padre con Ess.ra ante mi
en diez y nueve de Agosto del año mil ochocientos doce, por precio de
dosientas quince libras seis sueldos y cinco dineros pero con el pacto por
un papel separado que retornandoles esta suma dentro de un año ha-
vian de retrovender dicha casa, y como ha llegado el caso de verificar la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

entrega de ella cumplen ahora con la retroventa pactada, declarando que dicha casa está libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden al antedicho Jose Alborch con todas sus entradas salidas mos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de trescientas y diez libras de moneda corriente en que ha sido justipreciada, de las quales recibe el antedicho Agustin Dominguez del Comprador las doscientas quince libras seis sueldos y cinco que entregó al tiempo que se le hizo la escritura á su favor de esta casa, y las restantes noventa y quatro libras trece sueldos y siete á su cumplimiento las reciben los expresados Jose Antonio y Vicente Perez del citado Comprador como hijos y herederos del difunto Jose Perez de Agustin, cuyas entregas se han executado en este acto á presencia de mi el Escrivano y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee y como realmente pagados y satisfechos á toda su voluntad otorgan los tres á favor de dicho Alborch carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la destinada casa que venden es el de las expresadas trescientas y diez libras que han recibido y del que mas tenga ó pueda valer en qualquiera forma y cantidad que sea le hasen gracia y donacion para perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvieran

Y desde hoy, en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y
apartan y á sus herederos y sucesores del derecho y accion que á la referida
Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo ceden en mision
y traspasan en favor del contenido José Alborch Comprador para que la
posea y se cambie venda y enagene á su voluntad como dueño ab-
soluto guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis Co-
sis Semetis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de la referida Casa que le venden y en
el interin que no lo hace se constituyen sus inquilinos tenedores y
poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta
Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre
la propiedad que se y disfrute ni que contra dicha Casa aparezca gravamen
alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que los otor-
gantes ó sus causa havientes sean requeridos conforme á derecho saldrán
á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre
uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolve-
rán la cantidad que ha desembolsado y quantos perjuicios se le irro-
garen. Y estando presente el contenido José Alborch Comprador accepta
esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace de la deslinda-
da Casa de habitacion, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado
á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion
de presentar copia de esta Escr.ra para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la
observancia de esta Escr.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por
haver. Y dieron poder á las Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

especialmente a las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes y aceptante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) solo firmó Vicente Perez y por los demas que dijeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Blas Cantó fabricante de Peines y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Codicilo: De Margarita Macia
V.da de Christ.l Carbonell

Libre C.o S.o 1.o á inst.a de Ant.o Balag.r y de mand.o del S.r Alcalde 1.o hoy 28 Ene.o 1822.

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos trece: Antemi el Esc.no y testigos infra escritos compareció Margarita Macia Viuda de Christoval Carbonell vecina de la misma y estando con perfecta salud clara memoria entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos dijo: Que con Escr.ra que pasó ante tomas Lorca Esc.no de esta Villa bajo cierta fecha otorgo la compareciente su ultimo testamento y ultima voluntad y haviendo deliberado añadir algunas cosas á su contenido, aconsejada de personas doctas y timoratas lo pone en execucion por via de codicilo ó en la forma que mas bien haya lugar y le sea permitido por el derecho en la forma siguiente

Declara la otorgante que haviendole entregado á su hija Rita Carbonell y á Ant.o Balaguer cons.s vecinos de esta Villa la cantidad de seiscientas quince libras á titulo de carta de gracia bajo Escr.ra autorizada por tomas Lorca

Esc.no en siete de octubre del año mil ochocientos nueve y por cuyo redito de treinta libras anuales solamente la han mantenido y mantienen dichos Comortes quatro años hace de todo alimento y asistencias prometiendole que asi continuaran en lo sucesivo hasta su fallecimiento, y pareciendole a dicha otorgante que este beneficio es digno de una verdadera recompensa por tanto y queriendo pagar esta gracia ha venido á bien mejorar como en efecto mejora manda y lega el tercio y remanente del Quinto de todos sus Bienes drechos y acciones presentes y futuros a la antedicha su hija Rita Carbonell Comorte de Antonio Balaguer paraque haga y disponga de dicha mejora de tercio y remanente del Quinto y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Ecceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici Sapta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi sunt ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual quiere valga en la via y forma que mejor haya lugar en drecho y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente y revoca y anula dho testamento en lo que fuere contrario a este Codicilo y en lo que conforme con el y en todo lo demas lo aprueva ratifica y deja en su fuerza y vigor paraque se estime por su ultima deliberada voluntad y con ningun motivo ni pretexto se contravenga. Y á mayor abundamiento y paraque nunca quede revocada la mejora de tercio y quinto que contiene este Codicilo, tampoco quiere que en quanto a este particular valga ninguna voluntad suya ni disposicion por testamento ó Codicilo de los que aparecieren posteriores a este a menos que en ello se contengan las Palabras derogatorias siguientes: El Arcangel San Miguel, los Santos de mi nombre y devocion me amparen en la hora de mi muerte. Y la otorgante (a la qual yo el Esc.no doy fee conozco) no firmó porque dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, Jose Peydro Maestro tejedor de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Pastor y José Vilaplana Labrador de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Prorroga José Argues á Bernardo Prats

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescriptos compareció José Argues Labrador vecino de la de Cuentayna y dixo: Que Bernardo Prats tambien Labrador vecino del lugar de la Alcudia otorgó venta á favor del compareciente de un bancal de tierra secana raza de tres anegadas y media poco mas ó menos sita en termino de dicho lugar Partida del Llano de la Olivera bajo los lindes explicados en la Ess.ra que sobre ello se autorizó por Bautista Reig Ess.no de la citada Villa de Cuentayna bajo cierta fecha por precio de ducientas y diez libras de moneda corriente que efectivamente le entregó al referido Vendedor al tiempo de la venta haviendose reservado el derecho por un Papel separado de recobrar la tierra por el mismo precio dentro el termino de seis Años que ya estan cumplidos y mucho mas. Y por quanto el susodicho Bernardo Prats ha solicitado del compareciente se digne prorrogarle el termino por seis Años mas para poder usar del derecho de recobrar la expresada tierra, ha venido á bien en ello y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia del mejor modo que haya lugar en derecho otorga: Que prorroga y extiende el derecho que se reservó el antedicho Prats para el recobro de la indicada tierra que le vendió, por seis Años mas de los otros seis pactados en dicho Papel separado con los mismos pactos condiciones y circunstancias que se incluyen en el los quales deveran contarse desde este dia de la fecha

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en adelante con la circunstancia que el nominado Grats ha de entregar al Compareciente ó á sus havientes causa las expresadas dimientas y diez libras y por ellas otorgará este á favor de aquel la correspondiente Escra de restitucion en forma de dicho Bancal de tierra llanamente y sin dar lugar á Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y estando presente el contenido Bernardo Grats acepto esta Escra en todo y por todo en los mismos terminos con que va concedida y para su observancia obligó tambien sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y ambas partes dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de sus respectivos domicilios á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Escno doy fee conozco) porque dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron. Antº Colomer oficial de Pluma y Vicente Molto Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Venta Vic.te Juan Llopis y Cons.te á Fran.co Moullor

C.s 2º dia 27 Ag.to de 1813

En la Villa de Moy a los trece dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece Ante mi el Escno y testigos infrascritos comparecieron Vicente Juan Llopis Cardador y Vicenta Moullor Consortes vecinos de la misma y precedida la licencia Marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fe a los dos juntos y cada uno de por si et insidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres

propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de
ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan. Que
venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas
a Fran.co Montoro Maestro Carpintero de esta Vecindad que esta presente
y acceptante y a los suyos tres quartas partes de un Porche o Dervan que
pertenecio a la otorgante por herencia de su madre Josefa Roig cuya otra quar-
ta parte es propia del Comprador y existe en una casa de habitacion
sita toda en este Poblado calle de San Marcos lindante por un lado
con casa de los herederos de Juan Olina por otro con la Yglesia de San Jorge
por detras con casa de Jose Botella y por delante con la de la Viuda de Jorge
Tomas dicha Calle en medio sugeta dicha parte que venden a un Censo de Capi-
tal de seis libras y cinco Sueldos que se responde a Christoval Motto de esta
Vecindad. Libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion
especial y general y como tal se lo aseguran y venden con todas sus
entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que
de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de setenta libras de moneda
corriente francesa para los vendedores en que fue justipreciada dicha parte
por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Vecindad las quales reciben los vendedores
del Comprador en este acto en monedas de Plata de buena calidad a mi pre-
sencia y de los testigos infraescritos de que doy fee y le otorgan de ellas carta
de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el
justo precio y valor de la referida parte de casa que venden es el de
las expresadas setenta libras que han recibido y del que mas tenga o pueda
valer en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y
Donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto de la recopilacion que habla
de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su resision o suplemento a su justo valor los queda por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
desisten quitan y apartan de drecho y accion que a la referida parte de
casa tengan y les pueda pertenecer y lo ceden renuncian y transpasan
en favor del contenido Fran.co Montoro Comprador para que la posea por

HISP. REX FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cambie vender y enagenar a manos muertas bajo la clausula Si quis Clericis cum
Sanctimonialibus personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico competeret
vel dicto clerici fuerte debitoris et tenerem forsan novi super hoc dicti bono
ipsa ad eiectum manu adquirerent vel habuerent. Vease la pena de Comiso
segun el tenor de las antiguas Leyes y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos sesenta y nueve. Y les confieren el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de dichas tres quartas partes de
noche que le venden y en el interin se constituyen sus inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los mismos terminos
prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Thomas
Alonso comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella
la Venta que se le hace de las espresadas tres quartas partes de Noche
de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
y se obligo pagar las pensiones del censo manifestado anualmente
mientras no obtenga su redencion y cancelamiento. Y quedo preve-
nido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para
su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro del termino
prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-
tes para su observancia obligaron sus bienes y rentas havidos
y por haver. Dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera
parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Juris-
diccion se sometieron para que a ello les apremien como si fuera
Sentencia difinitiva por Juez competente pasada
en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en
forma: y especialmente la contenida Vicenta Alonso renuncio la Ley
Veleyano y demas de su favor de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el

Ess.no de que doy fee para que no le valgan ni aprovechen en este
caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
a derecho de no oponerse contra esta Ess.na por dicho privilegio ni por
otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es
de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre
y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque
apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este
Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pueda
conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas
pena de Perjura. Y solo firmo el Acceptante y no los otorgantes (a quie-
nes yo el Ess.no doy fee conozco) porque dijeron no saber, lo hizo a sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Pengual Cardador
y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Fransisco Monllor

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matarrel

Venta a Ct.a de gcia
Ramona Valor Viuda
a Agustin Bernaben

En la Villa de Mery a los catorce dias del mes de Febrero
del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos
infrascritos compareció Ramona Valor viuda de Luis Perez Vecina de
la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus here-
deros y sucesores otorga: Que vende y da en venta Real con el pacto
que abajo se expresara a Agustin Bernaben Cardador de esta Vecin-
dad que esta presente y acceptante un Quarto debajo el Desvan
que saca ventana a los Corrales y una Cocina que esta quatro Escalones
mas baja con derecho al Porche para poder travajar de su oficio
a la entrada Establo y Escalera de una Casa de habitacion sita toda
en este Poblado calle de la Purisima Concepcion frente el Santo de este
nombre lindante por un lado con casa de Roque Julia y por otro
con la de D. Joaquin Gisbert libre dicha habitacion de todo cargo censo
memoria hipoteca Señorio y obligacion especial y general y como

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tal sola asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de treinta y dos libras de moneda corriente que la vendedora recibio del comprador en este acto en monedas de plata y vellon á mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fee y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma. Cuya venta celebra con el pacto de carta de gracia que ha de durar por los dias de su vida de modo que retornandole al comprador sus herederos y sucesores dichas treinta y dos libras ha de restituirle y retrovender dicha habitacion ó su haciente causa. Y en estos terminos declara que su justo precio y valor es el de las expresadas treinta y dos libras que ha recibido y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion interviven. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera y aparta del drecho y accion que á la referida habitacion de casa tenga y le pueda pertenecer y lo cede renuncia y traspasa en favor de dicho Agustin Bernabeu comprador para que la posea y disfrute bajo la clausula de Eccles. clericis locis sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ostium suum adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha habitacion de casa y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria

en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes reales. Y estando presente el contenido Agustin Bernalen comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y en ella la Venta que se le hace de la expresada habitacion de Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar Escr.ra de Retroventa de la misma habitacion siempre y quando se le entreguen las treinta y dos libras que por ella ha desembolsado por los herederos de la Vendedora. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para su observancia obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y comun dia, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el Aceptante y no la otorgante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Cortes Albañil y Antonio Colomer oficial de Clausura ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Venta: Manuel Verdu
a Fran.co Reig

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Manuel Verdu cardador de Lanas vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a Fran.co Roig de Jose Antonio fabricante de Papel de esta Vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una quarta parte de una casa de habitacion sita en el Poblado de la Ciudad de San Felipe en la calle de las Musas o Yeleta de San Agustin que toda era de Mason Fran.co Verdu Presbitero Beneficiado de la insigne colegial Yglesia de dicha Ciudad y por fallecimiento de este recayo la media de dicha casa en favor de Antonio Verdu y por su fallecimiento ha pertenecido la mitad de esta media en favor del compareciente como su hijo y heredero, y entonces lindava por un lado con casa del Vto Hospital y con el trinquete de Pelota, por otro con casa de Jose Castañeda por detras con la de Rafael Gutierrez y por delante con la de Manuel Tarrigo y Miguel Gosalbo dicha calle en medio. Tanda dicha parte que vende a la de como de dos que sobre si tiene el todo de la casa, de capital el uno de sesenta y nueve libras que se responde al Beneficio de nuestro Señor de la Asumpcion de la mencionada Ciudad y el otro de Propiedad de quince libras que se pagan al Real Monasterio y Priorato de Montsant de la misma. Libre de otro cargo censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres, servidumbres y todo lo demas q.e de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de treinta y cinco libras de moneda corriente que el vendedor recibe del Comprador en este acto en monedas de plata y vellon a presencia de mi el Ex.no y de los testigos infrascritos de que recibiendo doy fee y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada quarta parte de casa que le vende es el de

las referidas treinta y cinco libras que ha recibido y al que mas
tenga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hace
gracia y donacion, intervivos y renuncia la Ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para pedir su accion ó suplemento á su
justo valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera de este quita y aparta y de todo
y accion que á la referida quarta parte de casa tenga y le pueda
pertenecer y lo cede renuncia y transpasa en favor de dicho Francisco
Reig Comprador paraque como á propia suya la posea y se cambie
venda y enagene á su voluntad bajo la clausula de Exceptis clericis locis
sanctis institutis personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt, nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-
fiere el competente poder paraque tome la correspondiente posesion de
dicha quarta parte de casa que le vende y en el interim se constituye
su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad y saneam.to
de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales
Y estando presente el contenido Fran.co Reig Comprador acepta esta Ess.ra en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada quarta parte
de casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad
y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones anual-
mente de los censos manifestados interim no obtenga su redencion y qui-
tamiento. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de
presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipo-
tecas de la Ciudad de San Felipe dentro el termino prefixado en la
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para su observan-
cia obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder
á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especial-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Fernando Raduan Menor Comerciante y Ant.o Colomer Escriv.r ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio
Fran.co Matais

Fran.co Reig

Testam.to de Joaquin Perez de Antonio

C. S.o 1.o dia 1.o Setbre 1813

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Esc.ra como yo Joaquin Perez de Antonio Labrador vecino de esta dicha Villa estando enfermo en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina Misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento Natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Esc.no y testigos infrascritos de que aquel da fee. Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana

en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Deseoso de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianso el asiento de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Fran.co y que en forma de Entierro Ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio gral de la misma

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a Mariana Terol mi Consorte y a Juan Perez mi hijo a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escr.as publicas o privadas o por otras

legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del actual matrimonio que tengo contraido in facie eclesie con mi muger Mariana terol hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Antonio Perez á Jose Perez á Joaquin Perez, y á Maria Perez y á difunta consorte que fue de Blas Ybañez y ha dejado en hijos á Mariana, Maria Antonia, Maria y Joaquin Ybañez y Perez.

Otrosi: Declaro que mi referida consorte Mariana terol aportó al presente Matrimonio al tiempo de contraherle la cantidad de ciento y veinte libras de moneda corriente en el valor de diferentes Ropas muebles y alajas y no se hizo Esc.ra sobre ello por lo que lo manifiesto para que conste

Otrosi: tambien declaro que á los antedichos mis hijos Maria Perez y Ant.o Perez les entregue de Bienes comunes para efecto de contraher sus respectivos matrimonios la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente á cada uno y por que no se hicieron Esc.ras lo manifiesto ahora para que conste y para que lo traygan á colacion

Otrosi: Declaro: Que el Pollino que existe en mi casa lo compró mi hijo José Perez de dinero propio suyo por lo que considero justo se le abone la cantidad que valió entonces, y á este efecto lo manifieste

Otrosi: Mando, dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros á mi expresada consorte Mariana terol para que haya y disfrute los Bienes de que se compondrá dicha mejora de Quinto mientras duren los dias de su vida y no mas porq.e verificado que sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad pase en posesion propiedad y renta á favor de los referidos mis hijos por iguales partes entre los quatro y de esta manera unos y otros gozarán de dicha mejora poseyendo los bienes de que se compondrá en los terminos referidos y bajo la clausula de Suptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

treinta y nueve

Otrosi: Mando, dejo y lego el tercio de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros a mi antedicho hijo Jose Perez en recompensa a los buenos servicios que le tengo merecidos y en contemplacion a que no ha tomado estado por asistirme a mi y a mi Consorte, para que haga gose y disfrute de dicha mejora de tercio y de los Bienes de que se compondra y haga a su voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna, queriendo como quiero que en pago de dicha mejora se le entregue y adjudique un Quarto que esta encima de la Cosina principal y el Seller ó Sotano de la Casa que habito calle de San Fran.co de este Poblado para que posea estas habitaciones y lo demas que importare la expresada mejora de tercio guardando lo establecido por la sobredicha clausula de Exceptis Clericis etc.a Nisi ad propius usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo pudran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Ant.o Perez, Jose Perez, Joaquin Perez, y Maria Perez ya difunta pero en representacion de esta a sus hijos y mis Nietos Mariana, Maria Antonia, Maria, y Joaquin Ybañez y Perez por iguales partes entre los quatro para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clericis etc.a Nisi ad propius usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden.

Finalmente: Esto es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escrivte, Geronimo Tomas y Jose Esteve Labradores de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Escno doy fee conozco) no firmo porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron los ya dichos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Franco Mataix

(8)

Venta: Miguel Soler y otros
a Jose Ferrios Labrador

C. 5o 2o dia 20 Febro de 1813

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Escno y testigos infraescritos comparecio Miguel Soler Papelero, Vicente Soler Albañil, Anamaria Soler con su marido Jose Torres, Magdalena Soler con el suyo Antonio Mataix, Margarita Soler con su Comorte Franco Boti y Tadeo Antoli como Padre y legitimo Administrador de Franco Antoli y Soler vecinos de esta dicha Villa todos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza presedida la licencia Marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren, titulo voz y causa en qualquier

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

manera otorgan que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á José Prior de José labrador vecino de la Villa de Planes que está presente y aceptante y á los suyos un Pedazo de tierra dividida en dos Bancales uno de huerta y otro secano que ambos contendrán un Jornal y medio de hazar poco mas ó menos sito en termino de dicha Villa de Planes Partida de la Solana que pertenesió á los Comparecientes por herencia de Doctor Dn. Miguel Balaguer Presbitero cura que fue del lugar de Benasau y linda por un lado el bancal de huerta con tierras de Pedro Ferrandis, por otro con las de Jayme Catalá y con el Rio, y el de secano con tierras de D. Dn. Matias Teresi, con las de Fran.co Llorens el Coll, y con las de Mariano Ferrandis libres de todo cargo como memoria hipoteca, Señoria y obligacion, especial y general y como tal se la aseguren y venden con todas sus entradas salidas unos costumbres sobredumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de ciento y diez libras de moneda corriente de las que reciben ahora los Vendedores del comprador diez y ocho libras á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requiriendo doy fee y le otorgan de ellas carta de pago en forma. Treinta y seis libras que les ha de entregar á dichos Vendedores el dia de todos Santos de este Año y las restantes cincuenta y seis libras á su cumplimiento por todo el mes de Agosto del inmediato viniente mil ochocientos catorce. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada tierra que venden es el de las expresadas ciento y diez libras del que mas tenga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable interviuos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata

alo que le consigna vende de presenta por mas ó menos de la cantidad de
[illegible] pesos y los siguientes libros que pertenecen para pedir su nacion ó tu-
[illegible] á su justo valor que dicen por pasados como si lo estuviesen. Y se
[illegible] en adelante para siempre defenderan dichos quitos y saneados y
á sus herederos y sucesores de derecho y accion que á la referida hacienda tengan
y les puedan pertenecer de hecho y de derecho y lo ceden renuncian y transmiten
en favor del comprador sus sucesores y de quien le represente para
que la posean usen cambien venda y enagene á su voluntad como dueño
absoluto quedando lo entregado por la clausula de precepto constituto [illegible]
Senatus consultis velleianis pecunie constitute et alijs que á favor de la mujer
dicti clausis fuerit et tenorem fori non expectant dicti clausis fuerit et tenorem
ad ultimi manus adquisitam non habeant. Y bajo la pena de quinto regular
el otorgante á los contratos fueron y fueron dados dieciocho de julio de mil
setecientos veinte y nueve. Y se constituyen el competente poder para que
tome la correspondiente posesion de la dicha hacienda tierras que le venden con el
interin que no la toma se constituyen por sus colonos y renteros y prohibendo
precarios en legal forma para pedir en ella siempre que lo pidan
Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su pa-
cifico y quieto le inquietaran ni movera pleyto sobre la propiedad
que goza ni que contra dicha hacienda aparezca y acavamos alguno
y hacerle inquietar ni mover y aparecer luego que los otorgantes ó
su causa habientes sean requiridos conforme á derecho salgan á la defen
sa y la sigan á sus expensas estando en tierras y tribunales hasta
apartarlo y dejar al comprador y á los suyos en pacifica quieta y
pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le vuelvan la cantidad
que ha desembolsado, que desembolsare y gastos por juicios se le hagan buenos.
Y estando presente el contenido de dicha escritura aceptan esta [illegible]
todo y por todo y como en ella se hace mencion de los derechos activos
pertenecientes á dicha hacienda y posesion se dio por entregado á toda su voluntad
y en su virtud prometio satisfacer y pagar á los acreedores á quienes se
reconocieran hacienda y sus libros en dia estados secretos Mexico Año y en el
mes de Agosto del viviente mil setecientos catorce los otorgantes y cada
uno de su cumplimiento. Y quedo para vender por mi el [illegible] de la obligacion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de presentar Copia de esta Escr.ª para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de esta Escr.ª obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ª como si fuera Sentencia difinitiva para Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y especialmente las contenidas Mugeres Casadas renunciaron la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escr.no de que doy fee para que no les valga ni aproveche en este caso y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escr.ª por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que a su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteram.te desde ahora. Que de este Juramento no pedirán absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se la concedieren no usarán de ellas penas de Perjuras. Los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer Escriv.te y Joaquin Arenil labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Codicilo. De Jose Miralles y Josefa Sorda Consortes } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Febrero de

año mil ochocientos y trece. Ante mi el Esno y testigos infraescritos comparecieron José Miralles Maestro Zapatero y Josefa Jordá Consortes vecinos de la misma y estando ambos con perfecta salud clara memoria entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos dixeron: Que con Escra que pasó ante mi el presente Esno en el dia diez y ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos doce otorgaron su testamento y ultima voluntad y queriendo ahora que no obre efecto dicha disposicion por los motivos asi bien vistos á los comparecientes otorgan que revocan anulan y declaran por cancelado en todo y por todo el referido testamento para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el y especialmente revocan y cancelan la clausula de sustitucion de heredero que alli se inserta para que se entienda por invalidada como si tal testamento no se hubiese hecho ni otorgado por los comparecientes ——— todo lo qual quieren valga en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y mandan se guarde cumpla y execute inviolablemente como su Codicilo, ultima y deliberada voluntad que quieren no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretepto. Asi lo otorgan (á quienes yo el Esno doy fee conozco) y solo firma José Miralles y por Josefa Jordá que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antº Colomer Escrivte José Vidal Cerrajero y Franco Casa Panadero de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Miralles

Antonio Colomer

Ante mi
Franco Mataix

Testa. Joaquin Perez y Const.
á Vicente Jordá de Lorenzo

C.S. 2º dia 16 de Junio año de 1815.

En la Villa de Alcoy á los dia y ocho dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Esno y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Perez de Antº Labrador y Mariana Terol Consortes vecinos de la misma y precedida la licencia Marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dicho Consortes doy fee los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciaron de de las Leyes de la mancomunidad y fianza de Lugrado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores
y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera
otorgan que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siem-
pre jamas a Vicente Borda de Lorenzo fabricante de Paños de esta Vecindad
que esta presente y aceptante y a los suyos la ultima habitacion
que se compone de un Porche ó Desvan y una Cocina todo en un Piso
que mira a los Corrales con derecho comun a la entrada establo corral
y Escalera de una Casa de morada que como propia poseen en el
Poblado de esta Villa en la Calle de San Fran.co lindante toda por un lado
con Casa de Vicente Borrad por otro con la de los herederos de Tomas
Arazquez por detras con la de Rafael Pintor y por delante con la de
Josefa Perez viuda de Tomas Paya dicha Calle en medio Libre dicha
habitacion de todo cargo como memoria hipoteca Señoria y
obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden
con todas sus entradas, salidas usos costumbres, servidumbres y
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de
ciento y veinte libras de moneda corriente de las que confesaron
los Vendedores tener recibidas del Comprador antes de ahora a toda su
voluntad ciento y seis libras con renunciacion de las Leyes de la entre-
ga prueva de su recivo y demas del caso, y las restantes catorce libras
a su cumplimiento las reciben del mismo Comprador en este acto
a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe
y les otorgan de todas carta de pago y finiquito en forma. Y se pacto
que si el Comprador levantare alguna obra en dicha Casa en la
parte de su habitacion, ha de tener la obligacion en este caso de
contribuir a la conservacion de los Pies de la propia Casa en la parte
que le corresponda a Juicio de Peritos. Y en estos terminos declaran que el

justo precio y valor de la expresada habitacion que venden a este
las insinuadas ciento y veinte libras que han recibido y de que mas
tenga o pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gra-
cia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renunciaron la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su re-
sision o suplemento a su justo valor los quedan por pasados como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y desisten
quitan y apartan y a sus herederos y sucesores de derecho y accion
que a la referida habitacion de Casa tengan y les pueda pertenecer
de hecho y de derecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor del
contenido Vicente Sorda Comprador para que la posea que cambie venda
y enagene a su voluntad como dueño absoluto quedando lo establecido por
la clausula de Ecceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis
et aliquis de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc edit. Bona ipsa ad vitam suam
adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confieren el Competente poder para que tome la
correspondiente posesion de la referida habitacion de Casa que le venden
y en el interim que no lo hacen se constituyen sus inquilinos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
y su precio y a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad
goce y disfrute ni que contra dicha habitacion de Casa aparezca grava-
men alguno y si se le inquietare moviere o apareciere luego que
los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos conforme a
derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta dejar al Comprador y a los suyos en
su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y
quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Licente Jorda Comprador acepta esta Esc.ra en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace de la referida habitacion de Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y se obligó contribuhir á la manutencion de los Pies de dicha Casa en la parte que le corresponde á Juicio de Peritos siempre y quanto levantare alguna obra sobre la habitacion que ahora adquiere. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar Copia de esta Esc.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de esta Esc.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al Cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma: Y especialmente la Contenida Mariana tenol renunció la Ley Sesenta y una otorgo de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esc.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este Caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Esc.na por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y apontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de Perjura. Y los otorg.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y aceptante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) no firmaron por que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer Escrib.te y Lorenzo Abad de Jose cardador ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

Venta Jose Oliver
a Joaquin Cortes

C.S. 2.o dia 26 Febrero de 1813

En la villa de Moy a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Jose Oliver de Bartolomé tejedor de lino vecino de la misma y de la grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Joaquin Cortes Maestro Albañil de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos la segunda salida que saca contana a la calle, un Porche o Desvan a su piso que mira al Rio y un amasador al Piso del Zaguan o entrada con derecho comun a esta, al establo y escalera de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de los herreros que adquirio por Venta que a su favor hizo Bartolomé Oliver su Padre con Esc.ra ante Luis Blanes Esc.no en veinte y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos diez, lindante toda por un lado con casa de Pasqual Oliver por otro con la de Juan Lopez, por detras con Ribero que cae al Rio y por delante con dicha Plazuela libres dichas piezas de todo cargo censo memoria hipoteca servicio y obligacion especial y general y como tales

selas asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho de drecho le pertenece. Por precio de ciento y ochenta libras de moneda corriente que el vendedor recibe del comprador en este acto en monedas de plata y vellon de buena calidad á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fee y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma que á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las referidas habitaciones que vende es el de las expresadas ciento y ochenta libras que ha recibido y que no valen mas y si mas valen en qualquier forma y cantidad que sean le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplem.to á su justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores de drecho y accion que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y cede renuncia y transpasa en favor del citado Joaquin Cortes comprador para que la pasea goce, cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Sancta de Exceptis Iterisis locis Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Iterisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de las indicadas habitaciones de casa que le vende y en el interin que no lo hace se constituye en inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ellas siempre que lo pida. Y le obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad goce y disfrute de dicha parte de casa ni que apareciera sobre ella gravamen alguno y si

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sele inquietare moviere ó apareciere saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la Cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Joaquin Cortes Comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las habitaciones de la Casa destinadas de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la Cosa no havida ni recibida y demas del Caso. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Escr.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Hicieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplim.to de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral de Dro en forma. Y el otorgante y acceptante (á quienes yo el Escr.no doy fee conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Fran.co Cortes Labrador y Ant.o Colomer Escriv.n ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Cortes

Antonio
Fran.co Mataix

6.ta de pago: Bartolome Oliver
á José Oliver ~ ~ ~

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Bartolome Oliver texedor de lino vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de José Oliver su hijo tambien texedor de lino de esta vecindad la suma de cien libras de moneda corriente que le restó del valor de una casa que le vendió en este Poblado Plazuela de los herreros con Esc.ra ante Luis Blanes Esc.no en veinte y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos y diez en la que se pactó haverle de entregar dicha cantidad segun la fuere necesitando, y haviendo cumplido puntualmente en el total pago de ella lo confiesa asi el compareciente y como realmente satisfecho á toda su voluntad otorga á favor de dicho su hijo la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga dandole como le da por libre y á sus Bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer las expresadas cien libras segun la citada Esc.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor: Y asegura que le han sido bien pagadas y á parte legitima por lo que promete no bolverlas á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó (á quien yo el Esc.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Cortes Labrador y Ant.o Colomer Escriv.te ambos de esta Villa vecinos y moradores

Bartolome Oliver

Ante mi
Fran.co Matas

Venta: José Vilaplana y otros
á Ygnacio Vilaplana y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes

C. S.o 4.o en 28 Junio de 1813=

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infra-
escritos comparecieron José Vilaplana labrador, José Llopis, y Vilaplana
como hijo unico de Maria Vilaplana, Josefa Gisbert con su marido Tadeo
Moullor, Teresa Gisbert con el suyo Roque Moullor, Rita Gisbert y Maria
Gisbert las quatro hermanas é hijas de Manuela Vilaplana y en repre-
sentacion de las dos ultimas comparece su Padre Fran.co Gisbert, Vicente
Jover como Padre tambien y legitimo administrador de las Personas y
Bienes de sus hijos Antonio y Josefa Jover y Vilaplana, y Fran.co Molto
fabricante de Paños representando á Dionisio Vilaplana ausente en el
Real Servicio vecinos todos de esta dicha Villa y dixeron: Que como herede-
ros de José Vilaplana difunto se dividieron los Bienes de su herencia
con los demas Coherederos y haviendole pertenecido á Josefa Vilaplana otra
de ellos una parte de casa en la que hera de la herencia que está situada
en la Calle de San Juan de este Poblado, ha recaido á favor de los Comparecien-
tes por haver fallecido sin hijos la misma Josefa Vilaplana; y haviendo deter-
minado venderla lo ponen en execucion y en su consecuencia presedida
la licencia Marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida
y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Ess.no doy fee, todos
juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la
mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en
el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y
causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real
por juro de heredad para siempre jamas á Ygnacio Vilaplana y á Fran-
cisco Perez Labradores de esta vecindad que estan presentes y aceptantes
y á los suyos la expresada parte de casa que se compone de un Quarto
que está sobre la Cocina principal y de otro encima de este que ambos

miran á los Corrales con drecho comun á la entrada Establo
Escalera y tejado, cuya casa linda toda con la de Joaquin Gisbert
por un lado, y por otro con la de Fran.co Pasqual. Sugeta á un censo
de Capital de veinte y cinco libras la parte que venden que se responde á
Libre de otro, cargo, censo, memoria, hipoteca Señoria
y obligacion especial y general y como tal se la asegurasen y venden con
todas sus entradas Salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas
que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de ciento y cincuenta li-
bras de moneda corriente de las quales confiesan los vendededores tener re-
sividas de los Compradores cincuenta libras antes de ahora á toda su volun-
tad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recivo y
demas del caso, y las restantes cien libras á su cumplimiento las reciben
ahora en este acto á mi presencia y de los testigos infraescritos de que
doy fee y les otorgan Carta de pago y finiquito en forma haviendoselas re-
partido á proporcion del respectivo haver de cada uno exceptuando dusien-
tos y once r.s de vellon que le han cabido por su parte á Dionisio Vilapla-
na ausente que quedan en poder de Fran.co Perez otro de los Compradores
para entregarselos en su caso y lugar. Y en estos terminos declaran que
el justo precio y valor de la expresada parte de casa que venden es el de
las enunciadas ciento y cincuenta libras y que no vale mas, y si mas
vale en qualquier forma y cantidad que sea les hacen gracia y donacion
para perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del
titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que
se Compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio y los quatro Años que prefine para pedir su recision ó
suplemento á su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten quitan
y apartan del drecho y accion que á la referida parte de casa tengan
y les pueda pertenecer de hecho y de dro y lo ceden renuncian y trampa-
san en favor de los Compradores para que la posean gozan cambien
vendan, y enagenen á su voluntad sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiserunt, nisi dicti Clerici

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Camisa segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren el competente poder para que tomen la correspondiente posesion de la explicada parte de casa que les venden y en el interin se constituyen sus inquisitos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerlos en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y a que nadie les inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion que y disfrute ni que aparecera otro gravamen alguno sobre dicha parte de casa fuera del censo manifestado y si se les inquietare, moviere o apareciere saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les bolveran la cantidad que han desembolsado por su precio y quantos perjuicios se les irrogaren. Y estando presentes los contenidos Ygnacio Vilaplana y Fran.co Perez compradores acceptan esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se les hace de la expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dieron por entregados a toda su voluntad y en su virtud prometen pagar en lo sucesivo las pensiones del censo manifestado anualmente. Y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que

les apremian al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma y especialmente las mugeres casadas renunciaron la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Esc.no de que doy fee para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Esc.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunq.e haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirán absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunq.e de facto se las concedieren no usarán de ellas pena de Perjuras. Y los otorgantes y acceptantes no firmaron (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Llaser fabricante de Paños y Ant.o Colomer Escriv.te ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Cta de pago: José Vilaplana y otros
á Ygnacio Vilaplana } En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron José Vilaplana Labrador José Llopis como hijo unico de Maria Vilaplana, Josefa Gisbert con su marido Tadeo Moullor, Teresa Gisbert con el suyo Roque Moullor Rita Gisbert y Maria Gisbert las quatro hermanas e hijas de Manuela Vilaplana y en representacion de las dos ultimas su padre Francisco Gisbert, Vicente Tover como Padre tambien y legitimo administrador de las Personas y Bienes de sus hijos Ant.o y Josefa Tover y Vilaplana, Fran.co Perez Labrador y Fran.co Motto fa-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

bricante de Paños representando a Dionisio Vilaplana ausente en el Real Servicio Vecinos de esta dicha Villa, todos juntos y cada uno de por si el insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Ygnacio Vilaplana Labrador de esta Vecindad la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente que dejo el difunto José Vilaplana por via de legado a Manuela Vilaplana y por fallecimiento de esta recayo dicha cantidad a favor de sus quatro hijas Josefa, Teresa, Rita, y Maria las quales estando presentes con sus maridos las dos primeras y las dos ultimas su Padre Fran.co Gisbert lo confiesan asi juntamente con los demas comparecidos y como Real mente pagados otorgan a favor de dicha Ygnacia Vilaplana carta de pago y finiquito en forma y la relevan de la obligacion en que estava constituido de satisfacer dicha suma la qual declaran estar bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad de especialmente a las de esta Villa para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Gregorio Llana fabricante de Paños y Ant.o Colomer Escriv.te ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

C.ta de pago: Ygnacio Vilaplana y otros
a José Vilaplana y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias

del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Ygnacio Vilaplana Labrador, Josefa Gisbert y su marido Tadeo Monllor, Teresa Gisbert con el hijo Roque Monllor, Rita Gisbert y Maria Gisbert las quatro hermanas é hijas de Manuela Vilaplana y en representacion de las dos ultimas su Padre Fran.co Gisbert, Vicente [illegible] como Padre tambien y legitimo administrador de las Personas y Bienes de sus hijos Ant.o y Josefa Torres y Vilaplana, Fran.co Perez Labrador y Fran.co Motto fabricante de Paños representando á Dionisio Vilaplana ausente en el Real Servicio, vecinos de esta dicha Villa todos juntos y cada uno de por si et in solidum de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de José Vilaplana Labrador y de Josef Llopis y Vilaplana Vecinos de esta Villa la Cantidad de cincuenta libras que estavan cargadas sobre una Casa sita en este Poblado calle de San Miguel que les pertenecio á estos dos ultimos por herencia de Difunto José Vilaplana y tenia dicha responsabilidad, pero haviendoles hecho pago á los comparecidos lo confiesan asi y les otorgan carta de pago y finiquito en forma relevandoles como les relevan de tal obligacion. Y aseguran que dicha Cantidad les ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que prometen no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de esta Esc.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y se ven poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien á su cumplimiento como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porq.e dijeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Gregorio Llaser fabricante de Paños y Ant.o Colomer Escriv.o ambos de esta Villa vecinos y morad.s

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Testam.to de Vicente Abad Maestro Herrero

En la Villa de Muy.o a los veinte y dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su Bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Vicente Abad Maestro herrero vecino de esta dicha Villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria Entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquella fee; creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica, apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel Cristiano: Deseoso de salvar mi Alma y tomando para ello por mi interesora y abogada a la Reyna de los Angeles maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Fran.co y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y ocho libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaxas

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a Maria Perez mi consorte y a Fran.co Reig Maestro tejedor de Paños de esta Sociedad a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual desempeño de este encargo y lo que otrarem sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otrosi: Quiero que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecim.to sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estan yo deviendo por Ess.nas publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del matrimonio que tengo contrahido in fonte Ecclesie con mi actual consorte Maria Perez hemos procreado y tengo al presente en hijas legitimas y naturales a Rita Abad y Perez y a Maria Abad y Perez ambas menores de Edad

Otrosi: Declaro que la referida mi consorte Maria Perez aporto al presente Matrimonio por su Dote en el valor de diferentes muebles Ropas y alajas la cantidad de quarenta libras de moneda corriente y porque de ello no se hizo Ess.ra lo manifiesto para que conste y para que se le abone a dicha mi consorte

Otrosi: tambien declaro que yo el otorgante tengo aportado al actual

Matrimonio la cantidad de duzientas libras de moneda corriente que importó un Pedazo de tierra que heredé de mis Padres, y ademas duzientas y cincuenta libras en dinero efectivo que me regaló mi tio Dn. Vicente Llacer de Comercio de la Ciudad de Alicante ——

Otrosi: Mando dexo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes presentes y futuros á mi Consorte Maria Perez para que perciba y disfrute la Renta de lo que importare dicha mejora de Quinto mientras duren los dias de su vida solamente y no mas, porque verificado que sea su fallecimiento quiero pase en propiedad y Renta á favor de mis antedichas hijas por iguales partes entre las dos con facultad de que puedan disponer de los Bienes de que se compondrá dicha mejora de Quinto como bien visto les fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando unos y otros lo establecido por la Clausula de Exceptis clerisis Sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerisi Juxta veriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. ——

Otrosi: Mando dexo y lego por via de Mejora á mi hija Rita Abad y Perez la Cantidad de cien libras de moneda corriente y quiero y es mi voluntad que en pago de dicha suma se le dé y adjudique la primera Salida que mira á la calle de la casa de morada de la calle de San Lorenzo de este Poblado para que la disfrute como propia sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis clerisis etc. Nisi ad propius meus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real Orden. ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea ó se pueda instituyo y nombro por mis universales herederas á las nominadas mis hijas Rita Abad y Perez y Maria Abad y Perez por iguales partes entre las dos para que cada una haga de la que le tocare que los Bienes de que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se compondra lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la Clausula de dicha de Exeptis clericis etc.ª Nisiad propios usus vitae durante. Y pena de Comiso contenida en la indicada Real Cedula

Otrosi: Repeto á que las antedichas mis hijas Rita Abad y Maria Abad se hallan en el dia constituidas en la menor Edad, para en el caso que yo fallezca sin haver salido de ella los elijo establezco y nombro por tutor y curador de sus Personas y Bienes á Fran.co Valor Mayor de este nombre Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de dichas menores á la formacion de Inventarios Division y particion de los Bienes de mi universal herencia administracion de ellos y demas que se ofrezca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segundo mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus Partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor, revoco anulo y declaro por de ninguna efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Francisco Ruiz Tejedor, Antonio Colomer oficial de Pluma, y Gregorio Vilaplana fabricante de Paños de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante á quien yo

el Esc.no doy fee conozco) no firmó por impedírselo su indisposicion lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

1.ra de pago: Vicenta Paya v.da
a la herencia de Pasq.l Gisbert

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos compareció Vicenta Paya viuda de José Pasqual vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó estar satisfecha y pagada á toda su voluntad de lo que le restava en deuda la herencia del difunto Pasqual Gisbert Maestro Carpintero vecino que fue de esta villa que consistia en aquella cantidad perteneciente á la compareciente del valor que tuvo una casa de morada sita en este Poblado al extremo de la Calle de San Nicolas que vendió la otorgante juntamente con sus hermanos á dicho Pasqual Gisbert con Esc.ra ante Tomas Lorca Esc.no bajo cierta fecha en la que se impuso la obligacion de pagar dentro de cinco años, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa en y otorga carta de pago y finiquito en forma á favor de dha herencia relevando como releva á los interesados en ella de la obligacion en que pudiesen estar constituidos de satisfacerles qualquiera cantidad segun la citada Esc.ra de Renta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la cantidad que ha recibido le ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder á las Justicias de Su Magestad especialmente á las de esta Villa para q.e le apremien al cumplim.to de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á ley. yo el Esc.no doy fee conozco) p.r q.e dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Gregorio Torregrosa fabric.te y Ant.o Colomer Escriv.r de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Venta: Vicente Vilaplana á Joaquin Vilaplana

C.S.º 2.º dia 22 Ag.to de 1813

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Vicente Vilaplana Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Joaquin Vilaplana su hermano tambien labrador de esta Vecindad que está presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra secana plantada de viña de medio Jornal de harar poco mas ó menos sita en termino de esta dicha Villa Partida de Mariola lindante por un lado con tierras del comprador y por todos los demas con tierras del Vendedor. Sugeta á los drechos de Luismo fadiga y drechos enfiteuticales á favor del Beneficiado que lo fuere posehedor del Beneficio de San Jayme apostol llamado de Escabata, de quien han de obtener la licencia para la ratificacion de esta venta luego se sepa quien sea tal posehedor. libre de otro cargo, como memoria hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de cien libras de moneda corriente en que ha sido justipreciada por José Sempere y Isidro Blanes Peritos Labradores de esta Vecindad, cuya cantidad confiesa el Vendedor haver recibido del Comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y como realmente pagado y satisfecho á su entera satisfaccion le otorga carta de pago y finiquito en forma qual aun seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo

precio y valor de la expresada tierra que vende de todas las indicadas
cien libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale o valer
pudiere en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable ynterviuos. Y renuncia la ley quanto del libro
septimo titulo quinto de el ordenamiento Real que trata de lo que
se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefine para pedir en rescision o suplemto.
a su justo valor los que da por pasados como si se extendieran. Desde hoy
en adelante para siempre se desapodera, quita, mira y separa de dere-
cho y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer de
hecho y de derecho, y le hace renuncia y traspasa en favor del comprador
para que la posea que cambie, venda y enagene a su voluntad sin
dependencia alguna quedando lo otorgado por la clausula de constituto
precario como requisito necesario et alias qui a fore
valencie non exituris nisi dicto certo spacio sciens et recognoscens se
vi inpetrasse non dicta bona ipsa de vitam meam adquisisse nec habere.
Y para la paga de todo segun el tenor y vos mencionados y dar
entera carta de pago finiquito y lasto testimonio necesario y firmo
de derecho. Y le confiere
el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la dicha tier-
ra que vende y en el interin se constituye en ella tenedor y poseedor
precario en legal forma para presente en ella siempre que le pida. Y se
obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y q.
nadie le inquiete ni mueva pleito sobre la propiedad posesion que el
dicho vende en que aparezca otro gravamen alguno sobre dicha tierra fuera
de lo manifestado y si le inquietare moviere o apareciere salga a la defensa y lo
siga a los opuestos en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-
dor y a los suyos en la libre y quieta y pacifica posesion y no pudiendo con-
seguirlo le vuelva la cantidad que ha desembolsado y gastos personales
que se le ocasionen. Y estando presente el contenido Joaquin Villaglomez comprador
acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la clausula que se hace de la
dicha tierra de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda
su voluntad y en su virtud se obliga satisfacer todos los gastos de esta
que y demas concernientes a dicho contrato. Y dado fe yo el escribano de todo

Esta escritura de venta
de tierra que otorga
Dn Joaquin Villaglomez
a favor de Dn Juan
Antonio Ramirez
Vecino de esta Villa
Ante mi
Dn Juan Antonio Ramirez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Jayme apostol luego se sepa quien sea tal poseedor. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante y acceptante (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por que dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer y Jose Mataix de Molto Escriv.tes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

testam.to de Jose Mira y Teresa Peydro Cons.s } En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo podero y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su Bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Jose Mira fabricante

de Paños y Teresa Peydro Conjuntos vecinos desta dicha Villa estando bue-
nos con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con
nuestro libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con
todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes
y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al Ex.mo actuario y
testigos infrascritos de que aquel da fee; Creyendo ante todo firmemente
creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre,
hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en los demas misterios y sacramentos que tiene creo y confiesa nuestra
Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee
y creencia hemos vivido siempre y protestamos de esta como catolicos fieles
cristianos. Deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para esto
por nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria
Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el asiento de
este nuestro testamento le ordenamos y otorgamos en la forma sig.te
Primeramente. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nues-
tro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima
sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a
su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos
a la tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro S.r
fuere servida llevarnos desta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos
cadaveres sean vestidos con habito de Padre San Fran.co y que en forma
de Entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial desta
Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere
por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en
el Cementerio y rat. de la misma ——

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para in-
fragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda
corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe
del Entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos
funerales y la cantidad sobrante queremos se distribuya en misas re-
sadas de Requiem por nuestras Almas celebradoras a direccion y

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y TRECE.

(cruz) Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan de Ribera y Juan Ruiz de Ribera padre e hijo vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, estando juntos en las casas de nuestra morada que nos habemos y tenemos en la dicha collacion, a la puerta de la calle de la Puerta Cerrada, que es en la collacion de Santa Maria, otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, en la cantidad de maravedís que adelante se dirá, para lo que de suso y de yuso en esta carta se hará mencion, y para lo que adelante se dirá, y para lo que dello dependiere, segun que mas largamente en esta carta se contiene, que es en la manera siguiente:

Primeramente, otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por el dicho Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, de Juan Ruiz de Alarcon, vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, de la cantidad de maravedís que el dicho Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, le debe por razon de un censo que el dicho Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, le vendió, segun que mas largamente en la escritura del dicho censo se contiene, que es en la manera siguiente:

Sepan quantos esta carta de venta de censo vieren como nos Juan de Ribera y Juan Ruiz de Ribera padre e hijo vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, estando juntos en las casas de nuestra morada que nos habemos y tenemos en la dicha collacion, a la puerta de la calle de la Puerta Cerrada, que es en la collacion de Santa Maria, otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, en la cantidad de maravedís que adelante se dirá, para lo que de suso y de yuso en esta carta se hará mencion, y para lo que adelante se dirá, y para lo que dello dependiere, segun que mas largamente en esta carta se contiene, que es en la manera siguiente:

Primeramente, otorgamos y conocemos que somos fiadores y principales pagadores por el dicho Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, de Juan Ruiz de Alarcon, vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria, de la cantidad de maravedís que el dicho Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, le debe por razon de un censo que el dicho Juan de Ribera, padre de mi el dicho Juan Ruiz de Ribera, le vendió, segun que mas largamente en la escritura del dicho censo se contiene, que es en la manera siguiente:

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para que el sobreviviente de los dos haga y disponga de la mejora del Quinto de los Bienes del primer moriente como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs, qui de foro Valentiae non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam quam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve

Otrosi: Cumplido, y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes, drõs. y acciones que al presente tenemos, y en lo succesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo, causa, y razon que sea, ó ser pueda, instituhimos, y nombramos por nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos Buenaventura Mira y Peydro, y á Teresa Mira y Peydro por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clericis &ª. Nisi adpropios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden

Otrosi: Respeto á que los nominados nuestros hijos Buenaventura

Mira y Teresa Mira se hallan en el dia constituhidos en la menor edad, les elejimos, establecemos y nombramos por Tutor, y Curador de sus Personas y Bienes á Vicente Botella Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, por la mucha satisfaccion, y confianza que del mismo tenemos, á quien le damos, y conferimos todas las facultades, y el poder que en drõ. se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dhos nuestros hijos que la necesitaren á la formacion de Inventarios, Division, y Particion de los Bienes de nuestras respectivas herencias, administracion de ellos y demas que se ofrezca, y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es nuestro ultimo Testamento, ultima, y postrera Voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos, y mandamos, que seguido el fallecim.to de cada uno de nosotros, se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en drõ. pues por el presente, y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta huvieremos hecho, y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Pedro Monllor Labrador, Vicente Botella fabricante de Paños, y Antonio Colomer escriviente de la misma vecinos y moradores y de los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) solo firmó Josef Mira, y por Teresa Peydro que expresó no saber escrivir, lo hizo á sus ruegos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

uno de los referidos testigos. De todo lo qual igualmente doy fe =

Josef Mira

Ant.º Colomer

Ante mi,
Fran.co Marais

Venta
Vicente Oriola
á Ant.º Alcaraz.

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Febrero, del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecio Vicente Oriola maestro sastre vecino de la misma, y de su grado, y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos tuvieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en Venta Real, por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Alcaraz Labrador de esta vecindad, que está presente, y acceptante, y á los suyos, un pedazo de tierra secana culta de Tornal, y medio poco mas ó menos plantada de Viña, y medio Tornal inculta, sita toda en termino de esta Villa, Partida de la Rambla, lindante con tierras de Don Joaquin Merita y con las de Joaquin Perez. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial, y general, y como tal se la asegura, y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de echo, y de dro. le pertenece. Por precio de Doscientas Libras de moneda corriente, de las que recive ahora el Vendedor del Comprador sesenta Libras á mi presencia, y

de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y le otorga de ellas carta de pago en forma, y las restantes ciento y quarenta Libras á su cumplimiento las ha de satisfacer el mismo Comprador al vendedor ó á quien le representare en una sola paga el dia de todos santos primero viniente de este año. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la deslindada tierra que vende, es el de las expresadas Doscientas Libras y que no vale mas, y si mas vale en qualquier forma, y cantidad que sea, le hace gracia, y donacion pura, perfecta, é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta, del titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q. prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores del dro. y accion que á la referida tierra que vende tenga, y le pueda pertenecer de echo, y de dro. y lo cede, renuncia, y transpasa en favor del citado Antonio Alcaraz Comprador para que la posea, goze, cambie, venda, y enagene á su voluntad sin dependiencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie, non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adeitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la deslindada tierra que le

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

vende, y en el interim que no lo hace se constituye su colono tenor y posehedor precario en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio, y á que nadie le inquietara, ni movera pleyto sobre la propiedad, posecion, goze, y disfrute de dha tierra, ni que contra ella aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el otorgante sea requirido conforme á dro. saldrá á su defensa, y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y á los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posecion, y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio, la que tuviere desembolsada á la sazon, y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Antonio Alcaraz Comprador accepta esta Enra. en todo y por todo, y con ella la Venta que se le hace de la tierra que se ha deslindado, de cuya propiedad, y posecion se dió por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer al vendedor ó aquien le representare las ciento, y quarenta Libras que le resta de su precio el dia de todos Santos de este año, llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y quedó prevenido por mi el Enro. de la obligacion de presentar copia de esta Enra. para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias

en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero, del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Esr.a obligaron sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Esr.a como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Dro. en forma. Y el otorgante y Acceptante (á quienes yo el Esr.no doy fe conozco) no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto Escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Testam.to de Thom.s Barrachina
Oficial Sangrador - - - - - - } En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y trece: En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Thomas Barrachina de Bautista Moso mayor de los catorce años Oficial Sangrador Vecino de esta dha Villa, estando enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme, pero por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas mis potencias y Sentidos para poder disponer de mis Bienes

Quarenta maravedis.

94

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y ordenar mi Testamento segun que asi trece al presente Escribano y testigos infrascritos de que aquel da fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el sobrenatural Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe, y creencia he vivido siempre, y protesto vivir, y morir como catolico fiel Christiano: Deseando de salvar mi Alma, y tomando para ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima; en cuyo amparo y proteccion confiamo el acierto de este mi Testam.to, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram.te: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y Redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada; y el Cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad que quando Dios Nuestro Señor fuese servido llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido con Habito del Padre Santiago, y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa, y despues de cantada Misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde vispera de Difuntos, se entierre en el Cementerio general de la misma

Otrosi: Dejo y tengo de mis Bienes para Fabrica y bien de mi Alma,

la cantidad de Veinte Libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de Habito. Misa de Cuerpo presente, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en Misas rezadas de Requiem por mi Alma, celebradoras á direccion y voluntad de mi infraescrito Albacea

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea, y pio executor testamentario de esta mi Disposicion á Vicente Botella fabricante de Paños vecino de esta Villa, á quien doy, y concedo todas las facultades y el poder que en dro. se requiere para el puntual desempeño de este encargo, y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecim.to sean pagadas, y satisfechas aquellas q. legitimamente constare estar yo deviendo por escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito; y especialmente quiero, ordeno, y mando, q. á Vicente Botella fabricante de Paños de esta vecindad se le haga pago de los Bienes de mi herencia de todas aquellas cantidades que ha expendido en mi favor con algunas piezas de Ropa que me ha hecho, y en otras cosas que he necesitado en unos tiempos tan calamitosos que he solicitado y me ha franqueado su abrigo en todas ocaciones. Cuyas sumas y las demas que en lo succesivo gastare en mi provecho presentara anotadas en una Lista dho Vicente Botella y se estara y pasara por ella sin que se dude de su certeza por la mucha satisfaccion y confianza que tengo de sus procedimientos

Otrosi: Ordeno y mando que para sanear mi conciencia se entreguen de mis Bienes Setenta Libras de moneda corriente á mi Padre de Leche Vicente Botella pues este ya sabe por

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

encargo que le tengo hecho bocalmente el destino que deve darle á dha cantidad, y que no dudo lo hara segun se lo tengo manifestado

Otrosi: Mando, dexo, y lego el tercio de todos mis Bienes, drōs. y acciones presentes y futuros al antedicho Vicente Botella de esta vecindad en agradecimiento á los muchos favores y beneficios que me ha dispensado continuam.te desde mi tierna edad que me recivio como á hijado en su poder con motivo de haver quedado huerfano de Padres, y en su casa y compañia me quede y continuo como un hijo legitimo y natural de dho Vicente Botella quien ha cuydado y se ha esmerado en mi educacion, y siendo acrehedor á ello, por lo mismo le mando esta mejora de tercio de los Bienes de mi herencia para que haga y disponga de los que se compondra como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependiencia de persona alguna; guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui sejure valentie non existunt; ut si dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent, á baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto, y ordenado en este mi Testamento, y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes, drōs. y acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo podran tocarme, y pertenecerme por qualquier titulo, causa, y razon que sea, ó sea

pueda, instituyo, y nombro por mi universal heredera á Josefa Terol viuda de Thomas Barrachina mi Abuela Paterna, para que haya, perciba, y goze los Bienes de que se compondra mi herencia, y haga de ellos y disponga á su libre voluntad como bien visto le fuere sin dependencia de persona alguna, guardando lo establecido por la antedha Clausula de Exceptis Clericis &a. Nisi ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden

Finalmente: Este es mi ultimo Testam.to ultima y postrera Voluntad mia, y como tal quiero, ordeno y mando que seguido mi fallecim.to se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion, y cumplim.to por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en dro. pues por el presente y su tenor revoco, anulo, y declaro, por de ningun efecto, ni valor todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, y otras ultimas Voluntades que antes de esta huviere hecho, y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año expresados al principio; siendo presentes por testigos Antonio Miralles maestro texedor, Fran.co Monllor Lab.or y Antonio Colomer Oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fe conozco) no firmo por impedirselo su Indisposicion lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualm.te doy fe=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Particion entre Nadal y Jose Miralles. } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Nadal Miralles, y Josef Miralles hermanos Labradores vecinos de la misma y Dixeron: Que

por fin y muerte de Nicolas Miralles. Padre que fue de los comparecientes, fincaron algunos Bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la Division, Particion, y adjudicacion de ellos, y para hacerlo segun se requiere amigablemente entre personas tan conjuntas, determinaron proceder á su execucion al tenor del testamento y ultima voluntad del citado Nicolas Miralles teniendo presente su contenido, y haviendose repartido por mitad entre los dos todos los Muebles, Ropas, y Alhajas, resta para partir una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con Casa de Thomas Gisbert, y por otro con la de los herederos de Josef Ivañez, justipreciada por Dn. Juan Carbonell Arquitecto en Dosmil y ochenta Libras de moneda corriente; tenida á un censo de Capital de diez Libras que se responde al Beneficiado que lo fuere poseedor del Beneficio fundado en la Parroquial Yglesia de esta Villa bajo la Invocacion

Y un pedazo de Tierra huerta de medio Jornal, y una hora de harar, sita en termino de esta dha Villa Partida de las Mascarellas justipreciada por Josef Vilaplana, y Thomas Gisbert Peritos Labradores de esta vecindad en mil seiscientas Libras de la misma moneda, lindante por dos lados con Tierras de Dn. Vicente Juan Carbonell, por otro lado con las de Dn. Jorge Tonda, y por otro con las de Dn. Vicente Merita: Sugeta á un censo de Capital de cien Libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa. Cuyas dos fincas han determinado dividirse y partirse tambien con la misma armonia y amistad aderentes á dos buenos hermanos, y en su consequencia se conforman y quieren: Que la Tierra deslindada en esta Escra. quede y se entienda del dominio y propiedad del antedho Nadal Miralles para su uso, goce y disfrute en lo sucesivo: Y que la Casa de morada que tambien se ha deslindado queda señalada y adjudicada á favor del nominado Josef Miralles

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para que se entienda en lo venidero de su dominio y propiedad, deviendose entender que por el exceso de mas valor que tiene la referida Casa, le deve satisfacer y pagar dho Josef Miralles a su hermano Nadal Miralles la cantidad de trescientas Libras de moneda corriente que asegura para su abono sobre la primera Salita y segunda Cocina de dha Casa, cuya suma devera pagarle dentro el termino de quatro años contadores desde el dia de hoy en adelante, y pactaron que si pasare este termino sin haver cumplido con el entrego de la citada cantidad han de justipreciarse las enunciadas dos Piezas de Casa, y rehaciendose reciprocamente el mas o menos valor se las ha de quedar por de su dominio dho Nadal Miralles a consequencia de venta llana, absoluta, y sin condicion que devera otorgarle su hermano Jose Miralles o sus herederos y sucesores. En su virtud, y haviendose lehido por mi el Ess.no actuario la presente Particion a presencia de los sobredhos Interesados en ella, y enterados de su contenido, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en drõs. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera Dixeron y otorgaron: Que apruevan, ratifican, y confirman la particion que antecede en todas sus partes, y acceptandola como desde luego la acceptan, declaran quedar iguales y conformes en la finca que a cada uno les va señalada, y

adjudicada respectivamente, sin que se observe exceso ni diferiencia alguna entresi, y á mayor abundam.to renuncian las Leyes que tratan del engaño, con los quatro años que prefine para repetirle como si fuesen pasados por que no le padece esta Particion. Y dandose por entregados de la posecion, y propiedad de las fincas enunciadas con sus dros. y acciones que á cada uno se le han adjudicado, se confieren entresi poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso, goze, y disfrute, y haga respectivamente á su voluntad quanto bien visto le fuere como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus personis Religiosis, et alijs qui dopro valentia, non existunt; nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de la finca que á cada uno respectivamente le va adjudicada y señalada, y en el caso que saliere incierto algun tanto ó porcion de su adjudicacion se satisfaran reciprocamente la cantidad que importare la incertidumbre prorrateandola entre los otorgantes á proporcion de su exceso, para lo qual quieren estar tenidos de eviccion por hechos propios solamente y no mas. Y prometen llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si alguno lo intentare se entienda haverlo aprovado ratificado, y otorgado de nuevo para su exacta observancia, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y en su virtud se les apremie á quanto llevan otorgado con solo el Juram.to de quien fuere parte en que lo difieren, y relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y el contenido Josef Miralles promete y se obliga satisfacer y pagar al nominado su hermano Nadal Miralles, ó á quien le representare las trescientas Libras que se ha reputado tener de mas valor la finca que adquiere por este convenio y particion dentro el termino de quatro años contadores desde el dia de esta fecha en adelante, y quando no lo verificase asi mediante dho tiempo le dara en venta llana, absoluta, y sin condicion la primera salita y la segunda cocina de la casa que en esta Particion se trata rehaciendose reciprocamente el mas ó menos valor segun juicio de Peritos. Y ambas Partes para la observancia de esta Enra. obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello le apremien como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro. en forma. Y los otorgantes (á quienes yo el Esno. doy fe conozco y adverti la obligacion de registrar esta Enra. en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Josef Sempere, Antonio Blanes Labradores y Antonio Colomer Escriviente, de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Franco. Mataix

Testam.to de Juan Espinos y Maria Jorda Consortes. } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: 98.

En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su Ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Juan Espinos Labrador y Maria Jorda Consortes vecinos de esta dha Villa, estando el primero bueno con perfecta Salud, y la segunda enferma en cama de los Accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido embiarme, y ambos por su divina misericordia con nuestro libre y caval Juicio, clara memoria, entendim.to natural, y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes, y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al Ess.no actuario y testigos infraescritos de que aquel da fe: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el Soberano Misterio de la Santisima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe, y creencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir y morir como catolicos fieles Cristianos: Deseosos de salvar nuestras Almas, y tomando para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento le ordenamos y mandamos en la forma siguiente

Primeram.te Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y los Cuerpos los mandamos a la tierra, de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cuyo elemento fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito de San Fran.co y que en forma de Entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia parroquial de esta villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respective Bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe del Entierro si mismo de habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante queremos se destribuya en misas rezadas de requiem por nuestras Almas celebradoras a direccion y voluntad de nuestros infrascritos Albaceas.

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos y a Rafael Pastor Papelero nuestro Yerno, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum, a quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escr.as publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos: Que de nuestro actual matrimonio que tenemos contrahido in facie ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales á José Espinos ausente en el dia en el Real servicio á Gaspar Espinos, ya difunto pero ha dejado en hijo legitimo y natural á José Espinos menor de edad; ya Rita Espinos y Jorda consorte de Rafael Pastor ——

Otrosi: Tambien declaramos que yo la otorgante Maria Jorda tengo entrado al presente matrimonio la parte de casa de morada que habitamos en el dia que está situada en el Poblado de esta Villa calle del Peris en la que ha gastado el otorgante en obras y aumentos la cantidad de cien libras y ademas ha aportado el mismo al matrimonio actual ciento y diez libras en valor de algunos muebles y en dinero metalico ——

Otrosi: Asi mismo declaramos que á los antedichos nuestros tres hijos les hemos entregado la misma cantidad al uno que al otro y por lo mismo se deven considerar iguales en la persepcion sin apeso ni diferencia alguna ——

Otrosi: Mandamos, dexamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo el nominado Juan Espinos á mi referida Consorte Maria Jorda. Y yo la misma Maria Jorda á mi expresado marido Juan Espinos para que el sobreviviente de los dos haga y disponga de la mejora del Quinto de los Bienes del primer moriente como bien visto le fuere á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Semitis militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici supra clerum et tenorem fori vivi super hoc editi bona ipsa ad vitam meam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes drechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos podrán tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituhimos y nombramos por

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos José Espinos Gaspar Espinos difunto y en su nombre y representacion su hijo y nuestro Nieto José Espinos; y á Rita Espinos por iguales partes entre los tres, para que cada una haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis clericis etc.ª Nisi ad propius usus sita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Otrosi: Respeto á que el nominado nuestro Nieto José Espinos se halla constituido en la menor Edad y Huerfano de Padre, le elegimos, establecemos y nombramos por tutor y curador de su persona y Bienes á Vicente Espinos Labrador nuestro hermano y Cuñado respective, vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que de el mismo tenemos, dandole como le damos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para la concurrencia en nombre de dicho nuestro Nieto á la formacion de Inventarios division y particion de los Bienes de nuestras respective herencias administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea permitido segun leyes de estos Reynos.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido nuestro fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiesemos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á

cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antº Colomer Oficial de Pluma, José Sempere y Tomas Gisbert Labradores de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes a quienes yo el Esno doy fee conozco no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmte doy fee —

Antonio Colomer

Antonio
Franco Mataix

Codicilo: De Juan Espinos y Maria Tordá Consrs. } En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esno y testigos infraescritos Juan Espinos Labrador y Maria Tordá Consortes vecinos de la misma Dixeron: Que con Esno ante mi en el dia de ayer otorgaron su testamto y ultima voluntad y haviendo premeditado su contenido y recordando muy bien que los Bienes de sus respectivas herencias van mandados por partes iguales entre sus hijos exceptuando la mejora del remanente del Quinto que se la dexan el uno al otro de los otorgantes con libertad; quieren añadir cierta particular a dicha disposicion y haviendo tomado consejo antes de personas doctas, timoratas y amantes de la paz lo ponen en execucion por via del presente Codicilo que otorgan en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en la forma siguiente —

Por quanto los comparecientes se hallan bien servidos de su hija Rita Espinos y Tordá consorte de Rafael Pastor que en todos tiempos les ha prestado sus asistencias con el mayor cariño y voluntad; queriendole recompensar tantos favores y pagandole las afanes que ha manifestado en el servicio de sus Padres han venido a bien mejorar como en efecto mejoran a dicha su hija Rita Espinos en el tercio de los Bienes de sus universales herencias para que haga y disponga de dicha mejora de tercio de ambas herencias y de los Bienes de que se compondrá como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis clericis locis sacris militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Scrisi Juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual quieren valga en la via y forma que mejor haya lugar en drecho y mandan se guarde cumpla y execute inviolablemente y revocan y anulan dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo y en lo que sea conforme con el y en todo lo demas lo aprueban ratifican y dexan en su fuerza y vigor para que se estime por su ultima deliberada voluntad y por ningun motivo ni pretexto se contravenga a ella. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma, Jose Jordi tejedor y Nadal Llaser de Nadal fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Antonio Moullor y otros a Nicolas Blanquer y Cons.te

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Ant.o Moullor, Diego Moullor Labradores, Roque Moullor Tejedor, Teresa Moullor con su marido Fran.co Valor, Felipe Ferrando Labrador como Padre y legitimo administrador de Pedro Ferrando y Fran.co Ferrando y Moullor, Jose Tauli Pap.ro tambien en calidad de Padre y legitimo administrador de Teresa, Mariana, Margarita y Jose Tauli y Moullor, Ant.a Botella y Moullor con su marido Vicente Pugual, Teresa Botella y Moullor con su consorte Juan Llaser vecinos todos de esta dicha Villa

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y Dezeni que en calidad de herederos del difunto Antonio Moulior dis[pu]tan
juntamente con otra hermana y heredera que lo es Rita Moulior consorte de
Nicolas Blanquer desta ciudad una casa de habitacion sita en la calle de San
Miguel de este Poblado lindante por un lado con casa de Juan Salva, por otro con
la de Ramon Sanchis, por detras con la de los herederos de Gaspar Temis y
por delante con la de Antº Lahoja dicha calle en medio sujeta a un censo de
capital de quarenta y cinco libras que se responde al Reverendo Clero de la
Parroquial Iglesia de Santa Maria de la Villa de Concentayna; y haviendo deter-
minado vender cada uno de respectiva parte que le corresponde lo ponen
en execucion y en su virtud todos juntos y cada uno de por si et insolidum
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que
de hacer dicho pedida concedida y aceptada respectivamente por los
citados consortes doy fee, en nombre propio que ellos por si y sus here-
deros y succesores y de los que de ellos tubieren titulo voz y causa en
qualquier manera otorgan que venden y dan en venta Real por
juro de heredad para siempre jamas al nominado Nicolas Blan-
quer Labrador y a su consorte Rita Moulior que estan presentes y
aceptantes y a los suyos la deslindada casa de habitacion que fuera
del censo manifestado esta libre de otro cargo censo, obligacion, Hipo-
teca, Servidumbre y obligacion especial y general y como tal se la asegu-
ran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servi-
dumbres y todo lo demas que de hecho y derecho les pertenece. Por
precio de quinientas libras de moneda corriente que los vendedo-
res recibieron de los compradores en este acto en monedas de Plata
de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos

de que doy fee con rebaja del Capital de dicho Censo, y se repar-
tieron dicha cantidad al tenor de la parte que á cada uno per-
tenece segun la liquidacion que se ha practicado á presencia de
todos advirtiendo que la parte que ha correspondido á Jose Fan-
ti en nombre de sus hijos se ha destinado al pago de las Deudas
que contrajo Mariana Monllor su difunta Consorte estando en
vida, y la parte que ha tocado á Felipe Ferrando en representa-
cion tambien de dichos sus hijos, en cantidad de quarenta y nueve
libras, quedan en poder del mismo Ferrando con obligacion de
tenerlas pronto y manifiestas para sus hijos y á este efecto las
abona sobre todos sus Bienes generalmente havidos y por haver. Y
en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la desti-
nada Casa que venden es el de las expresadas quinientas libras y que
no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que
sea les hacen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable inter-
vivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta
por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e
prefiere para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los
quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y á sus
herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida Casa
tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renun-
cian y transpasan en favor de los citados Consortes Compradores
paraque la posean, gozen, cambien, vendan y enaguen á su volun-
tad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clau-
sula de Laeptis clerosis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis
qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Y les confieren el competente poder paraque
tome la correspondiente posesion de la desnudada Casa que les venden y en

✠

...nta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerlos en ella siempre que lo pidan. Y se obligan ala evicion seguridad y saneamiento desta venta y su precio y a que nadie los inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute de dicha casa ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del como manifestado y si sele inquietare moviere ó apareciere luego que los otorgantes ó sus causa havientes sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executorialo y dexar a los compradores y a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo los bolveran la cantidad que han desembolsado por su precio y quantos perjuicios seles irrogaren. Y estando presentes los contenidos nicolas Blanquer y su consorte compradores aceptan esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que seles hace dela antedicha casa de morada de cuya propiedad y posesion se dieron por entregados a toda su voluntad. Y quedaron prevenidos por mi el Esc.no dela obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su Registro enla Contaduria de Hipotecas desta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento delo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder alas Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumplimiento desta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes

fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma: Y especialmente las mugeres casadas renunciaron la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Ess.no de que doy fee paraque no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á dro de no oponerse contra esta Ess.ra por dho privilegio ni por otro alguno que las sufraque aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirán absolucion ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usarán de ellas pena de perjuras. Y de los otorgantes y Aceptantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) solo firmó José Jaume y Fran.co Sabor, y por los demas que dijeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mosto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Testam.to De Andres Reig
Fabric.te de Papel

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Marzo de Año mil ochocientos y trece. En el nombre de dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Andres Reig Fabricante de Papel vecino de esta dicha Villa estando enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y ordenar mi testamento segun que mi parese al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel dia fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Deseoso de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intersesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el preso inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del padre San Fran.co y que puesto en Ataud modesto y desente en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de Cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio general de esta dicha Villa.

Otrosi Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de setenta libras de moneda corriente paraque de ellas se pague el importe de mi entierro, Ataud, limosna de habito, misa

de Cuerpo presente y demas actos funerales y de la cantidad sobrante mando y lego por una vez y por via de limosna diez libras de la propia moneda al Santo Hospital de nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa para asistencia a sus pobres enfermos y la residua suma que sobrare quiero se destribuya en misas rezadas de requiem por mi alma, celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas ——

Otrosi: Elixo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a mi Consorte Maria Casasempere y a Joaquin Pericas maestro Zapatero de esta Vecindad a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en dro se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo la practicase ——

Otrosi: Quiero que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de todo fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro tengo contrahida compañia verbalmente con Rafael Casasempere mi Cuñado y que del fondo de ella resta en la Ciudad de Cadiz del Papel que se condujo a ella la cantidad de doce mil ochocientos Reales de vellon. Del que se vendio quarenta y seis mil dusientos cincuenta y dos Reales: Del Cmil que existe en poder de Jose Perez de esta villa diez y seis mil setecientos treinta y quatro reales, que al todo son setenta y cinco mil setecientos ochenta y seis los quales deveran ser repartidos por mitad entre mi el otorgante y dicho Rafael Casasempere mi Cuñado pues asi lo comprendo y manifiesto para sanear mi consiencia y que no use quede remordimiento alguno ——

Otrosi Declaro: Que del matrimonio actual que tengo contrahido in facie Ecclesie con mi Consorte Maria Casasempere hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Maria Dolores Reig a Franco Reig y a Andres Reig los tres menores de Edad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: tambien declaro que mi referida Consorte Maria Casasempere aporto al presente matrimonio por su Dote lo que consta por la Esc.ra que pasó ante el Esc.no actuario bajo cierta fecha; y que yo el otorgante tengo entrado al mismo matrimonio la cantidad de ducientas libras que heredé de mi Padre Fran.co Reig —

Otrosi: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes presentes y futuros á mi expresado Consorte Maria Casasempere paraque enfrutue la Renta de lo que se compondrá dicha mejora de Quinto mientras duren los dias de su vida, y mientras no tome nuevo estado de matrimonio porque verificado que sea qualquiera de estos dos casos quiero que en el instante mismo pase en propiedad y renta á mis referidos tres hijos Maria Dolores, Fran.co y Andres Reig por iguales partes entre ellos paraque hayan gozen y disfruten dicha mejora de Quinto y hagan de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto les fuere á su libre voluntad sin dependencia de Persona alguna guardando lo establecido por la clausula de Ecclesiis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici Iuxta seriem et tenorem fori mei super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve —

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mi Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme

por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los expresados mis hijos. Maria Dolores Reig, Fran.co Reig y Andres Reig por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis clericis etc.a nisi ad propius meus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Orden ——

Otrosi: Respeto á que los nominados mi hijos Maria Dolores, Fran.co y Andres Reig se hallan constituidos en la menor edad les elijo establezco y nombro por tutor y Curador de sus Personas y Bienes á Blas Tulia fabricante de Paños de esta Vecindad por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo dandole como le doy todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de dichos mis hijos á la formacion de Inventarios division y particion de los Bienes de mi herencia administracion de ellos y demas que se ofrezca y les sea permitido segun Leyes de estos Reynos ——

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de Palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Josef Miralles Maestro texedor de Paños, Antonio Colomer oficial de Pluma y Fran.co Garcia oficial Sangrador de la misma vecinos

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Esno doy fee conozco) no firmó por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Antemi
Franco Mataix

Cta de pago: Joaquin Pons á Franco Vilaplana

Sº 3º dia 10 octubre 1813

En la villa de Moy á los catorce dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: Antemi el Esno y testigos infraescritos compareció Joaquin Pons de Llanos cardador de lanas vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Franco Vilaplana de José labrador de esta vecindad la cantidad de ducientas sesenta y cinco libras de moneda corriente que se quedó en su poder del precio de una parte de Casa que vendió el compareciente á Juan Reig de Christoval tambien labrador de esta dicha Villa de consentimiento de los mismos por causa de dudarse entonces si avia cumplido los veinte y cinco años el vendedor segun mi consta de la Escra que de dicha venta pasó antemi en veinte y siete de Abril del pasado año mil ochocientos doce, en la que se pactó haverle de entregar dicha suma quando saliese de la menor Edad y haviendo cumplido los veinte y cinco años ha verificado dicha entrega el referido Vilaplana y el expresado Pons confiesa haver recibido del mismo las citadas ducientas sesenta y cinco libras antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y en su consecuencia le otorga carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga y le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle

de satisfacer dicha cantidad segun la citada Escra de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (a quien yo el Escno doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Rafael Pastor Papelero y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matairs

Venta: Juan Motti a Christoval Payá

C.S.o 2.o dia 20 Marzo de 1813

En la Villa de Mayo a los quince dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Escno y testigos infrascritos compareció Juan Motti fabricante de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Christoval Payá, Tesero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una parte de Casa de morada en la que posee en el Poblado de esta Villa en la calle de San Marcos bajo el santo de este nombre, lindante toda por un lado con casa de la viuda de Andres Juan Carbonell por otro con la del comprador por detras con la de Jose Clemente, y por delante con la de los herederos de Juan Olivar dicha calle en medio; cuya parte de casa se compone de la mitad de la segunda calita

que mira ala calle, de un Quartico ala tercera estancia que está en el centro dela casa, dela tercera parte de un Porche ó Desvan que tambien saca ventana ala calle y de dos terceras partes de un Porchecito que igualmente está en el centro de dicha casa. Libres dichas habitaciones de todo cargo censo, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal selas asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dro le pertenece. Por precio de ducientas y veinte libras de moneda corriente de las que recibe ahora el vendedor del Comprador ciento y veinte libras en monedas de oro Plata y vellon á mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee y le otorga de ellas carta de pago en forma; y las restantes cien libras á su cumplimiento las hai de satisfacer y pagar al mismo vendedor ó á quien le representare dentro el termino de un año contador desde el dia de esta fecha en adelante. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las habitaciones que vende es el de las expresadas ducientas veinte libras y que no vale mas y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á las referidas habitaciones de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y traspasa en favor del citado Christoval Puya Comprador para que las posea goce cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de las habitaciones referidas y en el interim que no lo have se constituye en inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute de dichas habitaciones de casa ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante sea requerido conforme á derecho saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio, la que desembolsare á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Christoval Paya comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las indicadas habitaciones de casa de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad y en su virtud permite y se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le representare las cien libras que le resta de su precio dentro el termino de un año contador desde el dia de esta fecha en adelante, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil

setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Esc.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos. y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para q.e á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y solo firmó el otorgante y no el acceptante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Dama, Rafael Pantoi Pap.ro y Juan Espinos Labrador de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Molto,
Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Oblig.n José Aura á Rita Perez V.da

C. S.o 2.o en 5 Junio de 1853 =

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Marzo del Año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció José Aura Molinero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó y dixo: Que le deve á Rita Perez viuda de Fran.co Abad vecina de esta dicha Villa la cantidad de ochomil ciento y diez reales de vellon que le ha prestado graciosamente por hacerle merced y buena obra, los mismos que promete satisfacerle y pagarle á la expresada Rita Perez ó á quien la representare dentro el termino de seis Años contadores desde el dia de esta fecha en adelante llanamente y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya expresion difiere con sola esta Esc.ra y el juramento de quien fuere parte y la releva de otra prueva aunque de derecho se requiera; obligandose tambien como se obliga satisfacerle á dicha acreedora mientras exista la citada Cantidad en su poder en cinco por ciento anual, y para la seguridad de todo obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver y especial y expresamente hipoteca un Molino harinero que posee como propio en el termino de esta Villa

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

partida del Molinar lindante por un lado con otro molino llamado de las cinco muelas y por otro lado con molino de Juan Carbonell con pacto expreso de non alienando. Y estando presente la contenida Rita Perez acepta esta Esc.ra en todo y por todo y se conforma en obras del expresado José Aura ó de sus causa havientes los ochomil ciento diez reales de vellon que le adeuda dentro el termino de seis años estipulados. Y quedó prevenida por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello: Y ambas partes para la observancia de esta Esc.ra obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer Escriviente y Andres Pasqual Cardador ambos de esta Villa vecinos y morad.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

testam.to de Teresa Perez
Cont.e de Blas Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Se pase por esta

publica Ess.ra como yo teresa Perez Consorte de Blas Perez vecina de esta dicha villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles maria Santisima en cuyo amparo y postrosisimo afianzo el asiento de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de las Religiosas del Conv.to del Santo Sepulcro de esta Villa y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de la misma y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio general de esta propia villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se destribuya en mitas re-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sadas de Requiem por mi Alma celebradoras á direccion y voluntad de mi infraescrito Albacea

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion á Blas Perez mi marido á quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare

Otrosi: Quiero que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escr.as publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro fui casada en primeras nupcias con mi difunto Marido Jose Maria y de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Jose Maria y Perez y á Maria Maria y Perez consorte de Jose Botella. Y en segundas nupcias soy casada con mi actual marido Blas Perez de cuyo matrimonio no hemos procreado ni tengo hijos algunos

Otrosi: tambien declaro que tengo aportado al presente matrimonio la cantidad de ciento treinta libras de moneda corriente segun consta por la Escr.a que autorizó tomas Lorca Esc.no bajo cierta fecha. Y que mi referido actual marido aportó tambien al presente matrimonio ciento once libras de dicha moneda en el valor de diferentes muebles Ropas y alajas y ademas en el valor de lanas para fabricar y ahinas propias de la fabrica trescientas y setenta libras

Otrosi: declaro: Que á mi referida Hija Maria Maria para efecto de

contraher su matrimonio le entregué de Bienes comunes mios y de mi actual marido la cantidad que consta en la Esc.ra que sobre ello autorizó Tomas Lorca Esc.no bajo cierta fecha ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos José Maria y Perez y Maria Maria y Perez por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de expts. Clericis Locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existant nisi dicti clerici Juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve ——

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve en contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma palvra que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes Año expresados al principio siendo presentes por testigos Ant.o Colomer, Oficial de Pluma, Vicente Roig Albeytar, y Geronimo Gras herrero de la misma vecinos y moradores. Y la Otorgante (á la qual yo el Esc.no doy fee conozco) no

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

firmo por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Ant.º Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

C.ta de pago: Gregoria Miró 1.ª
a Gregorio Llorens

C. S.º 3.º en 30 de Obre. de 1813=

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Gregoria Miró viuda de José Peydro por si y en nombre de sus hijos como herederos de Teresa Barbera su suegra y abuela que fue de los mismos vecina de esta dicha villa y de su grado y cierta ciencia confiesa y recibe en este acto de Gregorio Llorens labrador de la misma la cantidad de treinta libras de moneda corriente que restava para complimentar aquellas trescientas quarenta y seis libras que devia del precio de una casa de entrada sita en este Poblado calle de la Barrancana que le vendieron dichos Teresa Barbera y José Peydro con Ess.ra ante Christoval Mataix Ess.no en quince de Abril del pasado año mil ochocientos cinco en la que se impuso la obligacion de pagarlas dando cincuenta libras en cada un año y la ultima paga quarenta y seis, y haviendo cumplido la mayor parte en vida de aquellos y complimentado ahora su total con las treinta libras referidas lo confiesa asi la Compareciente y en su virtud le otorga carta de pago y finiquito en forma relevandole como le releva de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer dicha cantidad segun la citada Ess.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la propia cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por

lo que promete no bolverla á pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver Ya poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta Villa para que la apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á la qual yo el Escno doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Diego Mallo Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Donacion á Luisa Brotons Viuda — Cr. Sr. 2.o en 22 de Mayo 1813

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Marzo del año mil ochocientos y trece: Antonio el Escno y testigos infrascritos compareció José Reig de Lorenzo Labrador vecino de la de Cocentayna y dixo: Que tenia tratado y convenido contraher Matrimonio in facie ecclesie con Luisa Brotons viuda de José Pastor vecina de dicha Villa de Cocentayna y en atencion á que por este medio esperanza y asegura la mayor existencia y buen servicio, con este respeto y por otras justas causas y motivos que le inducen al compareciente tenia resuelto hacer Donacion para perfecta acabada é irrevocable en favor de la referida Luisa Brotons de todo el valor que importare ó pueda importar el tercio de todos sus Bienes drechos y acciones que tiene al presente y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda para despues de los dias de su vida en los terminos que abajo se expresará. Y poniendole en efecto el susodicho José Reig de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorga: Que hace donacion, para perfecta acabada é irrevocable que llama intervivos con insinuacion en favor de la nominada Luisa Brotons su futura Esposa que se halla presente y acceptante para en el caso de premorir á esta y no antes de todo el valor á que hacendiere el tercio

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y declara el otorgante bajo de juramento que solemnemente presta con Dios nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme a derecho que hace esta donacion de su libre y espontanea voluntad por los respetos así bien vistos y con el fin de remunerar a la sobredicha Luisa Bertus los buenos servicios que se promete en su matrimonio y por ello ofrece no revocarla ni contradecirla en manera alguna y si lo hiciere quiere no se le admita en juicio y que para su mayor utilidad y firmeza siendo necesario se insinue [illegible] competente [illegible] el otorgante da dicha [illegible] por [illegible] y substitente [illegible] qualquier defecto de substancia que pueda embarazar su entero cumplimiento alguno cumpliendo se le apremie con todo rigor y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y por el otorgante consentida, sobre que renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y para pago de la mejora que va expresada en esta donacion señala el otorgante una casa de habitacion que es su propio disfruto en el lugar de la villa de [illegible] en la calle mayor lindante por un lado con casa de Miguel [illegible] y por otro con la de Antonio Salo[illegible] la qual hipoteca en toda forma y pone de casa para la seguridad del pago de dicha mejora con pacto expreso de no enajenando. Y estando presente la nominada Luisa Bertus bien enterada de estas [illegible] ofreciendo contraer [illegible] a debido efecto conforme lo manda la Santa Madre Iglesia el matrimonio que tiene tratado con el contenido José [illegible], acepta esta donacion segun y conforme queda explicado y se da por entregada en la porcion de los Bienes que cupieren en la mejora que los mismos mencionan para su uso en el modo forma y circunstancias que van explicando y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la [illegible] no ha-

vida ni recibida con las demas del caso y se reserva los drechos que la competen para usar de los efectos de esta Ess.ra como mejor le competa. En cuyo testimonio y con calidad de haverse de tomar la razon de esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio. Y lo firmo Jose Reyes y no Luisa Bartolomé (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma y Fran.co Garcia oficial Sangrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Reyes

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

Afirm.to Margarita Castañ.da a su hijo Jose Sanz } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Margarita Castaño viuda de Antonio Sanz vecina de la misma y dixo: Que deseosa de aplicar a su hijo Jose Sanz que se halla en la Edad [illegible] años a un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tanto y prometiendose con ello su recogimiento otorga que pone y afirma al indicado su hijo por aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Vicente Barceló y compañia y en el molino suyo propio paraque en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de ocho años que tomaron principio en el dia primero de Agosto del proximo pasado mil ochocientos doce y han de concluhir en ultimo de Julio del viniente mil ochocientos veinte, durante los quales ofrece la Compareciente que el expresado su hijo travajara del oficio de Papelero sin intermision alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de Enfermedad u otro tal que pueda oponerse le y que estara subordinado a dicho Barceló y Compañia haciendo y executando todos los servicios lisitos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y honestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto ni motivo aunque sea por aumento de salario y govierno pasara a otro molino durante los Años de este afirmamiento, el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado vicente Barcelo y compañia le haya de dar a dicho aprendiz en el primer año doce Reales de vellon semanales por su Gobierno sin salario alguno: en los cinco Años siguientes igual cantidad semanalmente por via de gobierno y ocho libras de salario en cada uno de dichos cinco Años; y en los dos ultimos diez y seis Reales de vellon por razon de Gobierno en cada semana y veinte libras de salario en cada un Año de dichos dos ultimos, y las alvantajas se las ha de pagar a dos dineros por todo el tiempo. Y en estos terminos promete la compareciente que su referido hijo Jose Sanz sera cierto seguro y efectivo al mismo Vicente Barcelo y Compañia y que travajara en su molino durante los ocho años estipulados y en el caso que executare alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder de dicho su Amo y acaeciendole alguna desgracia en sus travajos propios del Molino siendo curable devera continuar cobrando, pero si estuviese Malo naturalmente no cobrara interin permanezca enfermo pero devera recompensar los dias de suspension al fin del aprendizaxe. Y estando presente el contenido Vicente Barcelo acepta esta Escr.ra en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Jose Sanz a quien promete darle la gobierno y salario en el modo y forma que queda relacionado durante los ocho Años del convenio. Y a la firmeza de la presente obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y en poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez

competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó Vicente Barceló y no Margarita Castaño (a quienes yo el Esno doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos mio a los testigos que lo fueron Antº Colomer y Jose Mataix oficiales de Plaza ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Barceló
Antonio Colomer

Antemi
Franco Mataix

Afirmamto Maria Teresa Maria
a su hijo Miguel Munto ..... En la Villa de Alcoy a los quatro Dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Antemi el Esno y testigos infrascritos compareció Maria Teresa Maria viuda de Juan Munto vecina de la misma y dixo: Que deseosa de aplicar a su hijo Miguel Munto que se halla en la Edad de doce Años a un oficio seguro paraque no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tanto y prometiendo con ella su recojimiento otorga que pone y afirma al indicado su hijo por Aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Vicente Barceló y compañia y su molino propio paraque en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de ocho Años que empezaron a correr en el dia primero de Agosto del pasado mil ochocientos doce y han de concluhir en ultimo de Julio del viniente mil ochocientos veinte durante los quales ofrece el compareciente que el expresado su hijo travajara del oficio de Papelero sin intermision alguna como no solo impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponersele y que estara subordinado a dicho Barceló y Compañia haciendo y executando todos los servicios licitos y honestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto y ni motivo aunque sea por aumento de salario y gobierno pasara a otro Molino durante los ocho años de este afirmamiento el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado Victe Barceló y Compañia le haya de dar a dicho Aprendiz durante el primer año doce reales de vellon semanales por su Gobierno sin salario

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

alguno: En los cinco años siguientes igual cantidad semanalmte. por razon de Gobierna y ocho libras de salario en cada uno de dhos cinco Años; y en los dos ultimos diez y seis reales de vellon en cada semana por via de gobierna y veinte libras de salario en cada uno de dichos dos Años haviendole de pagar las alvantajas a dos dineros por todo el tiempo del contrato. Y en estos terminos promete la compareciente que su referido hijo Miguel Munto sera cierto seguro y efectivo al mismo Vicente Barceló y Compañia y que travajara en su molino durante los ocho años estipulados y en caso que executare alguna fuga se obliga y ofrese restituirlo y ponerlo en poder de dicho su Amo y acaeciendole alguna desgracia en sus travajos propios del Molino siendo curable devera continuar cobrando pero si estuviese malo naturalmente no cobrara interin permanezca enfermo que devera recompensar los dias de suspension al fin del aprendisaje. Y estando presente el contenido Vicente Barceló accepta esta Escra. en todo y por todo y por ella recibe en aprendis al indicado Miguel Munto por los ocho años estipulados a quien promete darle la gobierna salario durante ellos en el modo y forma que queda relacionado. Y a la firmeza de la presente obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver y dan poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que a ello se apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó el acceptante y no la otorgante a quienes yo el

Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno a los testigos que lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Barceló

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Afirmam.to á su hijo Ant.o Munto

Afirmam.to Maria Th.sa Maria

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Maria teresa Maria Viuda de Juan Munto vecina de la misma y dixo: Que deseosa de aplicar á su hijo Antonio Munto que se halla en la Edad de diez años á un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tanto y prometiendose con ello su recojimiento otorga que pone y afirma al indicado su hijo por aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Vicente Barceló y Comp.a y en el molino tuyo propio para que en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de ocho años que tomaran principio en el dia de mañana y finalizaran en igual dia del año viniente mil ochocientos veinte y uno, durante los quales ofrece la compareciente que el expresado su hijo travajará del oficio de Papelero sin intermision alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad ú otro tal que pueda oponersele y que estará subordinado á dicho Barceló y Compañia haciendo y executando todos los servicios lícitos y onestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto ni motivo aunque sea por aumento de salario y gobierna pasará á otro Molino durante los ocho años de este afirmamiento el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado Barceló y Compañia le haya de dar á dicho aprendiz en el primer año ocho r.s vellon semanalm.te por su gobierna sin salario alguno: En los cinco años siguientes doce r.s v.n cada semana por dicha razon de Gobierna y ocho libras de salario en cada uno de dichos cinco años; y en los dos ultimos diez y seis r.s v.n tambien cada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Semana por razon de govierno y veinte libras de salario en cada uno de dichos dos años ultimos haviendole de pagar las avantajas a dos dineros en todo el tiempo. Y en estos terminos promete la Compareciente que su referido hijo Antonio Munto sera cierto seguro y efectivo al mismo Vicente Barceló y Compañia y que travajara en su molino durante los ocho años estipulados y en el caso que executare alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder de dicho su Amo pero que acaeciendole alguna desgracia en sus travajos propios del Molino siendo curable devera continuar cobrando, pero si estuviese Malo naturalmente no cobrara interim permanezca enfermo pero recompensara los dias de suspension al fin del aprendizaje. Y estando presente el contenido Vicente Barceló acepta esta Escr.ra en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Antonio Munto por los ocho años estipulados a quien promete darle la govierna y salario durante ellos en el modo y forma que queda relacionado. Y a la firmeza de la presente obligan ambas partes sus Bienes y Rentas avidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad especialm.te a las de esta villa para q.e a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez compet.e pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo el Acceptante y no la otorg.te (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porq.e dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix Escrivientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Barceló — Ant.o Colomer — Antemi — Fran.co Mataix

Afirm.to Andres Macia a su hijo Nicolas } En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de

Abril del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos in-
fraescritos compareció Andres Maria de Andres Vecino de la misma
y Dixo: Que deseoso de aplicar á su hijo Nicolas Maria que se halla
en la Edad de trece Años á un oficio seguro para que no vaya divagando
y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de
su ociosidad, por tanto movido del Paternal Cariño y prometiendose
con ello su recogimiento otorga: Que pone y afirma al indicado su hijo
por aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Vicente Bar-
celo y Compañia en su molino propio para que en el continue exercitan-
dose en dicho oficio por tiempo y espacio de seis Años enteros que em-
pezaron á correr en el dia primero de Marzo ultimo y han de
concluirse en fin de Febrero del viniente Año mil ochocientos diez y nue-
ve durante los quales ofrece el Compareciente que el expresado su
hijo travajará del oficio de Papelero sin intermision alguna como
no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad ú otro tal que
pueda oponersele y que estará subordinado á dicho Barceló y Compañia
haciendo y executando todos los servicios lisitos y honestos que por el
mismo le sean mandados y que por ningun motivo aunque sea
por aumento de salario y govierno pasará á otro Molino durante
los seis años de este afirmamiento el qual deve ser y entenderse
con la condicion y obligacion que el expresado Barceló y compañia
le haya de dar á dicho aprendiz en el primer año doce reales vellon
semanales por su govierno sin salario alguno: En los tres años
siguientes igual cantidad en cada semana por razon de govierno
y ocho libras de salario en cada uno de ellos y en los dos años
ultimos diez y seis Reales vellon tambien semanales por via
de govierno y veinte libras de salario en cada uno de dichos dos
años ultimos haviendole de pagar las alvantajas á dos dineros
por todo el tiempo. Y en estos terminos promete el compareciente
que su referido hijo Nicolas Maria será cierto seguro y efectivo
al mismo Vicente Barceló y Compañia y que travajará en su
Molino durante los seis años estipulados y en el caso que execu-
tare alguna fuga se obliga y ofrece de restituirlo y ponerlo en

...nta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

poder de dicho su amo y que acaeciendole alguna desgracia en sus travajos propios del molino siendo curable deverá continuar cobrando pero si estuviere malo naturalmente ni cobrará interin permanezca enfermo, pero recompensará los dias de suspencion al fin del aprendisage. Y estando presente el contenido Vicente Barceló y Compañia acepta esta Escra en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Nicolas Maria por los seis años estipulados á quien promete darle la govierna y salario en el modo y forma que queda relacionado. Y a la firmeza de la presente obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta villa para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó el Aceptante y no el otorgante (á quienes yo el Escno doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y morad.es

Vicente Barceló
Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

C.ta de pago: Ant.o Blanes menor
á Ant.o Blanes mayor

C. 5.o 3.o dia 9 Mayo de 1813

En la villa de Moy á los quatro dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escno y testigos infrascritos compareció Antonio Blanes menor de este nombre Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Ant.o Blanes su Padre tambien Labrador de esta Vecindad la cantidad de ciento quatro libras doce sueldos y nueve en esta forma: Cincuenta y nueve libras y cinco sueldos en el valor de diferentes Hojas muebles

y alajas antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las
Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso; y las res-
tantes quarenta y cinco libras siete sueldos y nueve en este acto en
monedas de Plata y vellon á mi presencia y de los testigos infra-
escritos de que requirido doy fee cuya total suma es la misma que
le ha pertenecido al compareciente por herencia de su difunta madre
Paula Vitoria segun consta de la Ess.ra de Division de sus Bienes que
autorizó tomas Lorca Ess.no en seis de Junio del pasado año mil se-
tecientos noventa y seis, en la que y en su Hijuela se le adjudica
el derecho de recobrarlas de dicho su Padre y en la de este se le impone
la obligacion de pagarselas y haviendolo verificado como va dicho
lo confiesa en mi y le otorga carta de pago y finiquito en forma
qual á su seguridad convenga relevandole como le releva y á sus
Bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de
satisfacer dichas ciento quatro libras doce sueldos y nueve segun
la citada Ess.ra de Division que consela y anula en esta parte de-
xandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la
propia cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima
por lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su
nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la
presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y á po-
der á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especial-
mente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete paraque le
apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y
consentida. Y no firmó por quien yo el Ess.no doy fee conozco porque
dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron An-
tonio Colomer oficial de Pluma y Fran.co Mesto fabric.te Paños ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Matarol

Testam.to De Pasq.l Escrivá
Soldado Caz.r de Mallorca

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de

Abril del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo po-
dero y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre
y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa
original desde el primer instante de su ser purisimo y natural
ennen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Pasqual Escriva Sol-
dado del Batallon de Cazadores de Mallorca natural del Lugar de
Rafel Cofer, hallado en esta dicha Villa estando con perfecta salud
á Dios gracias y por su divina misericordia con mi libre y ca-
bal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis
potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar
mi testamento segun que mi parece al presente Ess.no y testigos
infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firme-
mente creo en el soberano misterio de la santisima trinidad, pa-
dre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene
cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica
Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y
protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: deseoso de salvar
mi alma, y tomando para ello por mi intercesora y abogada
á la Reyna de los Angeles maria Santisima en cuyo amparo
y patrocinio afirmo el acierto de este mi testamento le ordeno y
otorgo en la forma siguiente.

Primeram.te Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que
la crió y redimió con el precio inestimable de su purisima sangre
y suplique á su divina magestad se digne llevarla consigo á su
santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la
tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro S.r
fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo
cadaver sea vestido con habito que pudiese ser avido en la Pobla-
cion donde fallesiere y q.e en forma de entierro ordinario sea
conducido á la Yglesia Parroquial si la huviere y enterrado en
sepultura eclesiastica. Contandose antes si hubiere proporcion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

misa de requiem de cuerpo presente en el mismo Dia de mi entierro ó al siguiente

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en misas rezadas de requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas.

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion á Jose y Vicente Escriva mis hermanos a los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum de quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplim.to de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare

Otrosi: Ordeno y mando que todas mis deudas si las uviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Ess.ras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro soy moso soltero y no tengo descendientes herederos que me sucedan y si solamente tengo por heredera hasendiente á mi madre Joaquina Canet por lo que voy á disponer de mis Bienes segun me es permitido por el derecho en la forma sig.te

Otrosi: Mando dexo y lego el tercio de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros á Jose Escriva y á Vicente Escriva mis

hermanos por iguales partes entre los dos para que hagan y dispon-
gan de dicha mejora de tercio y de los Bienes de que se compondrá
lo que bien visto les fuere á su libre voluntad sin dependencia de per-
sona alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Cle-
ricis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui a foro Pa-
lencie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y
nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado
en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que
quedare de todos mis Bienes dros y acciones que al presente tengo
y en lo venidero podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo
causa y razon que sea ó sea pueda instituyo y nombro por mi uni-
versal heredera á mi referida madre Joaquina Canet deviendo ser y
entenderse en el caso que premuriese yo á la misma, porque fallecien-
do mi referida madre antes que se verifique mi muerte deveran
ser mis herederos que nombro desde ahora para entonces mis referi-
dos dos hermanos José y Vicente Escriva y de esta manera podran dis-
poner de los Bienes de mi heremia á su libre voluntad sin depen-
dencia alguna y llegando el caso mencionado por el que deven
quedar herederos dichos mis hermanos se entenderá serlo por igua-
les partes entre los dos bajo la clausula de Exceptis Clericis etta. Nisi
ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la re-
ferida Real Orden

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera volun-
tad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi falle-
cimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual exe-
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien
haya lugar en dro pues por el presente y su tenor revoco, anu-
lo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera
testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Christoval Reig Labrador, Vicente Vilaplana Maestro Sastre y Ant.o Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualm.te doy fee = . . .

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Deslinde: Maria, Vic.ta Abad y Ant.o Llacer

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Maria Abad con su marido José Peydro, Vicenta Abad con el suyo Luis Marti y Ant.o Llacer fabricante de Paños como Padre y legitimo administrador de la Persona y Bienes de Maria Llacer y Abad vecinos todos de esta dicha Villa y dixeron: Que por fin y muerte de Luis Abad y Teresa Gisbert consortes que fueron de esta vecindad fincaron algunos Bienes en su universal herencia que se dividieron y partieron amigablemente y para que conste de los Bienes que cada uno esta disfrutando respectivamente en virtud de la particion amistosa, han determinado hacer la presente Ess.ra de deslinde en que se enuncian con especificacion, y los que han cabido y disfruta cada interesado son los siguientes

A Maria Abad sele adjudicó y disfruta un pedazo de tierra huerta de un quarto de hora de harar sita en termino de esta villa Partida de Riquer lindante por un lado con tierras de Antonio Llacer, por dos partes con tierras de Fran.co Pastor y por otra con las de D. Jorge Jordá senda en medio

A Antonio Llacer sele señaló y posehe otro Pedazo de tierra huerta sita en este termino Partida de Riquer de un quarto de hora de harar lindante por dos lados con tierras de Fran.co Pastor, por otro con las de Maria Abad y por otro con las de D. Jorge Jordá senda en medio

Y á Vicenta Abad sele adjudicó y disfruta un Pedazo de tierra secana plantada de olivos de medio Jornal de harar poco mas ó menos sita en termino de esta villa Partida de Riquer lindante por un lado con tierras de Joaquin Abad por otro con las de José Abad por otro con las de D. José de Puig-molto y por otro con las de D. Agustin Sadal Almunia

Las cuya virtud enterados los arriba sobredichos Interesados del contenido de esta Ess.ra de deslinde los tres juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes yo el Ess.no doy fee, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera dixeron y otorgaron que aprueban ratifican y confirman la distribucion y deslinde que antecede en todas sus partes declarando quedar iguales y conformes en la finca que á cada uno les va señalada y adjudicada respectivamente sin que se observe exceso ni diferencia alguna entre si y de mayor abundamiento renuncian las Leyes que tratan del engaño con los quatro años que prefiere para repetirle como si fuesen pasados porque no le padece esta particion. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de las fincas enunciadas se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso goce y disfrute y haga respecti-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

vamente a su voluntad quanto bien visto le fuere como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religionis et aliis qui a foro valencia non existunt, nisi dicti clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de la finca que a cada uno respectivamente le va adjudicada y señalada quedando estar tenidos de eviccion por echos propios solamente y no mas. Y promete llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si alguno lo intentare se entienda haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para su exacta observancia añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y en su virtud se les apremie a quanto llevan otorgado con solo el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y para su cumplimiento obligaron los otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haver: y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral de Dro en forma: Y especialmente las contenidas Maria y Vicenta Abad renunciaron la Ley Juanta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el

Escno de que doy fee para que no les valga ni aproveche en
este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz
conforme a Derecho de no oponerse contra esta Escra por dicho privi-
legio ni por otro alguno que las sufrague aunque haya lugar
y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la
otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en
contrario y aunque apareciere la revocan y anulan anteriormente
desde ahora. Que de este Juramento no pedirán absolucion ni relaxa-
cion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las con-
cedieren no usaren de ellas pena de perjuras. Y solo firmó Anto Llaser
y no los demas por que dixeron no saber (a todos los quales yo el
Escno doy fee conozco y advertí la obligacion de registrar esta Escra en
el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la
Real Pragmatica expedida para ello) lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Dionisio Botella Menor Labrador y Anto Colomer
oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Llaser

Antonio Colomer

Antonio
Franco Matais

Venta: Maria Abad y otro
a Franco Pentor

C. S. 2o en 17 de Abril de 1813.

En la Villa de Moy a los once dias del mes de
Abril del año mil ochocientos y trece: Antonio el Escno y testigos
infraescritos comparecieron Maria Abad con su marido Juan Peydro
labrador y Antonio Llaser fabricante de Paños como Padre y legitimo
administrador de la persona y bienes de Maria Llaser y Abad vecinos
de esta dicha Villa y precedida la licencia marital prevenida en dro
que de haver sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes res-
pectivamente, doy fee; los sus juntos y cada uno de por si et
in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y
fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de
ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Fran.co Pastor Labrador vecino de esta propia Villa que esta presente y acceptante y a los suyos a saber los referidos consortes un Pedazo de tierra huerta de un Quarto de hora de harar poco mas o menos sita en termino de esta Villa partida de Riquera lindante por un lado con tierras de dicho Ant.o Llaser por dos partes con las del Comprador y por otra con las de D. Jorge Jordá cenda en medio. Y el contenido Ant.o Llaser en dicho nombre otro Pedazo de tierra huerta de un Quarto de hora de harar poco mas o menos sita en el mismo termino y Partida lindante por dos lados con tierras del Comprador por otro con las de Maria Abad y por otro con las de D. Jorge Jordá cenda en medio; cuyas tierras han pertenecido a los vendedores por herencia de Luis Abad y Teresa Gisbert Consortes como consta de la Ins.ra que ha pasado ante mi en este mismo dia poco antes de ahora, libres de todo cargo censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tales se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de ciento treinta y cinco libras de moneda corriente cada uno de dichos Pedazos de tierra las que ha de pagar por todo el mes de Agosto de este año a Antonio Llaser con descuento de quinientos Reales de vellon que confiesa tener recibidos antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del Censo y le otorga de ellos carta de pago en forma; y dichos Consortes se dan por satisfechos y entregados por haberlas recibido tambien antes del otorgamiento de esta Escritura con la propia renunciacion

que hasen delas Leyes dela entrega prueva de su recivo y
demas del caso y le otorgan carta de pago y finiquito en forma.
Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor delos des-
tinados pedazos de tierra que respectivamente venden es el delas
expresadas ciento treinta y cinco libras cada uno y si mas va-
len en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia
y donacion intervivos. Y renuncian la ley quarta al titulo sep-
timo libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se
compra vende o permuta por mas o menos dela mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para pedir su
recision o suplemento a su justo valor quedan por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, quitan y apartan de derecho y accion que
dela referida tierra tengan y les pueda pertenecer y lo ceden
renuncian y transparan en favor de dicho Franco Pastor
comprador para que como a propia disponga a su voluntad
bajo la clausula de Exceptis clericis bonis Sanctis militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti cle-
rici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confieren el competente poder para que tome la correspondiente
posesion de dichos dos pedazos de tierra que le venden y en el inte-
rim se constituyen sus colonos tenedores y posehedores precarios en
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-
gan ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su
precio y a que nadie le inquietara ni movera Pleyto so-
bre la propiedad y posesion de dha tierra ni que contra
ella aparesera gravamen alguno y si se le inquietare moviere
o apareciere luego que los otorgantes sean requeridos con-
forme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

comprador y a los suyos en su quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad de su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Fran.co Pastor Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de los dos Pedazos de tierra destinados de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su consecuencia prometio satisfacer y pagar a Ant.o Llaser las ciento treinta y cinco libras con rebaja de quinientos Reales de vellon por todo el mes de Agosto de este año. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis Dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad y su Real pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca cumplir obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria Ad[illegible] renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro S.r y una señal de Cruz conforme a dro de no oponerse con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tra esta Esc.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y solo firmo Antonio Llacer, y el Aceptante y no los demas (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Dionicio Botella menor labrador y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

antonio llaser francisco pastor

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Retrov.ta Fran.ca Segura y Com.te a Luis Pasqual en C.N.

C.l.o 2 de 18 Marzo 1817

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.ca Segura con su marido Felipe Galbis vecinos de la misma y dixeron: Que Jose Mataix de tomas fabricante de Paños vecino que fue de esta villa con Esc.ra que pasó ante mi en veinte y seis de Setiembre del pasado año mil ochocientos seis vendio a favor de los comparecientes una quarta parte de una casa de habitacion de la que poseia en este Poblado calle de San Nicolas lindante por un lado con la de D. Jose Moulloi Administrador del correo por el otro lado con casa de Agustin Corbi y por delante con la de Antonio Gosalbes calle en medio por precio de dos mil libras que efectivamente sele entregaron y recibio dicho Mataix de los comparecientes en el acto de la Esc.ra y de ellas otorgo carta de pago en forma

En cuya Escr.ra se pactó que si dentro del termino de quatro
años retornase dicha cantidad le avian de otorgar retroventa
y restitucion dela expresada quarta parte de Casa: Que por
otra Escr.ra que tambien pasó antemi en tres de octubre del
año mil ochocientos y diez el expresado José Mataix solicito de
los Comparecientes se dignasen prorrogarle el termino para la
redencion de dicha quarta parte de Casa que cumplió en veinte y
cinco de Setiembre del mismo año, por quatro mas que le fue-
ron concedidos haviendo declarado y confesado que tenian recibidas
del nominado Mataix de aquellas dos mil porque se otorgó la indicada
Venta á carta de gracia mil libras á toda su voluntad, faltando
solamente á percibir mil libras para la retroventa, delas qua-
les recibieron ya quatrocientas libras de Luis Pasqual fabrican-
te de Paños de esta vecindad y curador testamentario de la Per-
sona y Bienes de Maria Mataix y Pasqual hija y heredera
del antedicho José Mataix ya difunto segun lo tienen confesado
por otra Escr.ra autorizada por mi en diez y nueve de Mayo
del año proximo pasado mil ochocientos doce. Y haviendo
recaido el drecho de redimir la indicada quarta parte de Casa
en favor dela antedicha Maria Mataix y Pasqual como hi-
ja y heredera del expresado difunto, en esta atencion el citado Luis
Pasqual como su curador testamentario reconvino ala com-
pareciente Francisca Segura paraque llevase á efecto la pac-
tada retroventa sin embargo de no haver finido el tiempo
estipulado para ella, y teniendolo á bien la compareciente
juntamente con su marido precedida la licencia prevenida por el
drecho que de haver sido pedida concedida y acceptada respectiva-
mente por dichos consortes yo el Escr.no doy fee, juntos de mancomun
et insolidum con renunciacion delas Leyes dela mancomu-
nidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre pro
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y delos
que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

otorgan que retrovenden y trampasan á favor del contenido Luis Pasqual en el nombre que comparece la expresada quarta parte de casa que compraron á carta de gracia mediante la precalendariada Escr.ª de veinte y seis de setiembre de mil ochocientos seis. Por precio y valor de igual cantidad de dos mil libras que han recibido el medio y forma que queda relacionado y como real mente pagados de ellas y satisfechos á toda su voluntad otorgan carta de pago y finiquito en forma dandose por satisfechos igualmente de los arrendamientos y prorrata discurridos hasta el dia. Y en esta conformidad se desisten quitan y apartan de toda accion propiedad y derecho que tienen y les pueda pertenecer á la mencionada quarta parte de casa en virtud de la citada Escr.ª de venta y lo ceden renuncian y trampasan á favor del expresado Luis Pasqual en el nombre que comparece para que disponga de ella como dueño absoluto bajo la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam mam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y quieren los otorgantes estar tenidos de eviccion en esta retroventa por hechos propios solamente y no mas. Y bajo de este concepto obligan al cumplimiento de quanto llevan otorgado sus bienes y rentas havidos y por haver y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á

cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumplimiento desta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y especialmente la contenida Fran.ca Segura renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee paraque no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la Sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga sobre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y cumula enteramente desde ahora que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usará dellas pena de perjura. En cuyo testimonio y con calidad de q.e se tome la razon desta Ess.ra en el ofisio de hipotecas desta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setesientos sesenta y ocho, así lo otorgaron dhos Consortes á quienes yo el Ess.no doy fee conozco y solo firmó Felipe Galbis y por Fran.ca Segura q.e dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ildefonso Gosalbes y Vicente Molto fabricantes de Paños ambos desta villa vecinos y moradores =

Felipe Galbis

Ante mi,
Fran.co Mataix

testam.to de Fran.ca Llopis
V.da de Guillermo Gran } En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece. En el nombre de Dios todo poderoso

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y de la Reyna de los cielos maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Esp.ra como yo Fran.co Llopis viuda de Guillermo Grans vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene creo y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeram.te Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Agustin ó del de Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y q.e en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de la misma y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa ——

Otrosi: Asiguo y tomo de mis Bienes para infragio y bien de mi alma la cantidad que tuviere por bien gastar en dicho objeto mi infraescrito Albacea pagando de la que fuere, la limosna de habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales distribuyendo al mismo tiempo alguna suma en celebracion de misas rezadas de Requiem a intencion de mi Alma segun fuere su voluntad ——

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion a Mosen Vicente Graus Pbro mi hijo a quien doy y concedo todas las facultades y el Poder que en dro se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare ——

Otrosi: Ymero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro fui casada in facie Eclesie con mi difunto marido Guillermo Graus de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Mosen Vicente Graus Pbro y a Margarita Graus Doncella constituida en dia en la menor Edad ——

Otrosi: tambien declaro que con Escra autorizada por el presente Escno

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en veinte y quatro de Abril del pasado año mil ochocientos y once hize y otorgué Donacion á favor de dicho mi hijo Alonso Vicente Gramo de una Casa de morada sita en este Poblado calle del Carmen y de un pedazo de tierra en el termino de esta Villa con el fin de que se pudiese mantener con el honor y decencia correspondiente á su estado secular Eclesiastico durante su vida solamente ó hasta que obtuviese alguna prebenda Eclesiastica; y subsiguiendo lo prevenido y ordenado en dicha escritura de Donacion, es mi voluntad y ordeno ahora nuevamente que concluido que sea dicho Patrimonio por los citados motivos, deveran ser y entenderse las indicadas fincas donadas partidas por iguales partes entre los nominados mis dos hijos, y para en el interin que estos dos casos no se verificaren, le señalo para pago de la legitima de dicha mi hija Margarita Gramo un Pedazo de tierra que disfruta en el termino de esta dicha Villa Partida de los Pontilles. Y asi cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo pudiere tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos Alonso Vicente Gramo y Margarita Gramo por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga a su libre voluntad quanto bien visto le fuere guardando lo prevenido y ordenado en la clausula que antecede y lo establecido por la de Concessis Clericis Seu Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valenciae non existunt nisi dum clerici supra Sexiem et terminis foris novi Impe-

hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve ——————————————

Otrosi: Respeto a que la nominada mi hija Margarita Gaus se
halla en el dia constituida en la menor edad le elijo asi bien y
nombro por tutor y curador de su persona y bienes a Tomas Pe-
res de Luis fabricante de Paños vecino de esta villa por la
mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo a quien
le doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se re-
quiere para la concurrencia en nombre de dicha mi hija a la
formacion de Inventarios division y particion de los bienes de
mi herencia administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea
permitido segun Leyes de estos Reynos ——————————

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y pos-
trera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que
seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus
partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues
por el presente y su tenor, revoco anulo y declaro por
de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamen-
tos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de
esta huviere hecho y otorgado por escrito de palabra
o en otra forma para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga
cumplido y devido efecto en calidad de mi ultimo tes-
tamento y deliberado voluntad a cuyo fin le otorgo
en esta referida villa de Alcoy en los dia mes y
año expresados al principio siendo presentes por
testigos Antonio Colomer de Sanjuan oficial de
Pluma, Vicente Juan Lopez Maestro fa-
bricante de Paños y Christoval Miró cantero de
la misma vecinos y moradores. Y la otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

(a la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo porq.e dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos: de todo lo qual igualmente doy fee

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to de Maria Segui viuda de Joaq.n Giner

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Maria Segui viuda de Joaquin Giner vecina de la Villa de Cocentaynas estando en esta de Alcoy y sana y buena con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con mi sobre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santisima trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia catolica Apostolica romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando

para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio, afirmo el hacierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente —

Primeramente. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo le mando a la tierra de cuyo elemento fue formado —

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de Santa Maria de la de Cosentayna y enterrado en la sepultura comunal que existe en ella, cantandose antes si fuere por la mañana misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada y si por la tarde visperas de difuntos —

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se destribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas a quienes encargo verifiquen el cobro de esta cantidad para los efectos referidos en el momento mismo de mi fallecimiento de modo que no permitan la formalisacion de la Division de mis Bienes a menos que no se haga total pago de la cantidad que llevo asignada para bien de mi Alma

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a Mosen Vicente Enguix y a Mosen Fran.co Yorra ambos Presbiteros Beneficiados de la Parroquial Yglesia de

Santa Maria de la expresada Villa de Cosentayna a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para el puntual desempeño de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por misma lo practicare

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro fui casada in fante edicie con mi difunto marido Joaquin Giner y de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin Giner a Mariana Giner consorte de Antonio Monllor, a Luisa Giner casada con Miguel Bosca, a Sor Josefa Giner del Espiritu Santo Religiosa Agustina del Sto Sepulcro residente en el convento de esta Villa, y a Francisco Giner ya difunto quien ha dejado en hijos legitimos y naturales que existen en el dia a Jose, Magdalena y Maria Francisca Giner los tres menores de edad

Otrosi: Mando y dejo por via de mejora a los citados mis nietos Jose Giner Magdalena Giner y Maria Francisca Giner veinte libras de moneda corriente a cada uno por una vez, por la mucha estimacion y carino que les profeso y quiero se les haga pago luego se verifique mi fallecimiento del cumulo de los bienes de mi universal herencia

Otrosi: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis bienes drechos y acciones presentes y futuros a la antedicha mi hija Sor Josefa Giner del Espiritu Santo Religiosa del Santo Sepulcro para que haya y perciba dicha mejora de Quinto en los terminos que expresare en la clausula de institucion de herederos que es la que sigue

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo venidero podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó sin pueda, instituyo y nombro por mis universales Herederos á los antedichos mis hijos Joaquin Giner, Mariano Giner, Lucia Giner, Sr. Josefa Giner del Espiritu Sto., y á Franco. Giner ya difunto pero en su representacion Jose Magdalena y Maria Franca. Giner por iguales partes entre los cinco, pero con la circunstancia que la parte de legitima y de la mejora de Quinto perteneciente á la indicada Sor Josefa Giner mi hija se le deveran repartir entre los quatro restantes mis hijos deymes de liquidada la que sea por iguales partes entre ellos quedando estos con la obligacion que les impongo como justa y arreglada á la conciencia de satisfacerle anualmente á dicha mi hija Sor Josefa entre los quatro sus hermanos por iguales partes un vitalicio de Quince libras para sus menesteres religiosos entendiendose esta obligacion mientras duren los dias de dicha mi hija Sr. Josefa y no mas porque verificado su fallecimiento quiero sese y concluya dicha obligacion, y de esta manera y en las circunstancias referidas percibiran cada uno en su respective parte de los Bienes de mi universal herencia y haran de ellos á su voluntad quanto bien visto les fuere guardando lo establecido en esta y en las anteriores clausulas donde corresponda por la de Receptis Clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerici Supra Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam meam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena

de Comico segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Item: Respeto a que los antedichos mis nietos José, Magdalena, y Maria Fran.ca Giner se hallan en el dia constituidos en la menor edad les elijo establezco y nombro por tutor y curador de sus personas y bienes a Antonio Monllor Labrador vecino de la Villa de Cocentayna por la mucha satisfaccion y confianza que de mi animo tengo a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dichos mis nietos que la necesitaren a la formacion de Inventarios Division y particion de los Bienes de mi universal herencia administracion de ellos y demas que se ofrezca y le sea permitido segun leyes de estos Reynos ——

Finalmente: este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecim.to se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma q.e mas bien haya lugar en dr.o pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto por calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Rafael Canto y Christoval Gisbert fabricantes de Paños de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante a la qual yo el Ess.no doy fee conozco no firmo por q.e dijo no saber lo hizo a su ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual igualm.te doy fee —

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Invent.º y liquid.on de los Bienes y heren.a de Ygnes Llaner

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Compareció Felipe Blanes fabricante de Paños viudo de Ynes Llorca, vecino de la misma y Dixo: Que la citada Ynes Llorca su difunta Consorte otorgó su ultimo testamento ante mi a los veinte y siete dias del mes de Enero de este año en el qual despues de haver prevenido lo concerniente al bien de su Alma y funeral con la invocacion divina mandó y asignó de sus Bienes la cantidad de veinte libras de moneda corriente para pago de mortuorio y funeral y entre otras cosas mandó y legó el Quinto de todos sus Bienes y herencia al Compareciente Felipe Blanes y seguidamente instituyó y nombró por sus universales herederos a Felipe Blanes y Llorca y a Anunciacion Blanes y Llorca sus hijos por iguales partes entre los dos; y por quanto se halla el otorgante encargado por dicha su difunta Consorte para la formacion de Ynventario y liquidacion de su herencia, con estas consideraciones y queriendo que se liquide como es devido de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho dixo: Que haviendo hecho con escrupuloso reconocimiento resulta que todos los muebles ropas alhajas y dinero encontrado en la casa matrimonial y que disfrutava el Compareciente en comun con la expresada su difunta Consorte son los siguientes

Primeramente toda la lana y Arispte encontrado en casa y demas efectos pertenecientes a la fabrica de Paños con algunos otros muebles y todos los muebles en cinco mil ochocientos quarenta reales de vellon . . . . 5840 r.s

Diferentes pedazos de Paño y uno de grana en seis mil qui-

mientos y cincuenta r.s . . . . . 6550 r.s m.s

Cinco Piezas de Paño treintenos y algunos pedenos de Ydem en diez mil setenta y seis r.s . . . . . 10076 r.s m.s

Nueve Piezas de Paño veinte y quatrenos y de lo pagado del cuerpo de herencia trecemil ochocientos noventa y nueve reales . . . . . 13899 r.s m.s

Y ultimamente. De lo acolasionado por Felipe Blanes y Llaser su hijo y del valor de algunos retazos de Paño cincomil y seis reales . . . . . 5006 r.s m.s

Cuyas partidas anteriores reducidas a una hasenda de quarenta y un mil trecientos setenta y un reales . . 41.371 r.s m.s

De los que se bajan trecientos setenta y cinco reales que dove la herencia . . . . . 375 r.s m.s

Y queda esta liquida en quarentamil nuevecientos noventa y seis r.s . . . . . 40.996 r.s m.s

Los quales partidos por mitad pertenese a cada conyugue veinte mil quatrocientos noventa y ocho r.s . . . . . 20.498 r.s m.s

De los que sacado el Quinto en que esta agraciado Felipe Blanes Mayor que importa quatromil y cien r.s . . . . 4100 r.s "

Es visto resta para las legitimas diez y seismil trecientos noventa y ocho r.s 16.398

Los quales partidos entre los dos hijos Felipe Blanes y Llaser y Anamaria Blanes y Llaser toca a cada uno ochomil ciento noventa y nueve reales de vellon 8199

Cuya cantidad tiene ya recibida del compareciente su hijo Felipe Blanes y Llaser y por ser asi verdad se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso y le otorga carta de pago y finiquito en forma declarando estar pagado enteramente de la herencia de dicha su difunta madre Ynes Llaser pero con la advertencia que en esta liquidacion hai aportado a colacion este Interesado todo lo que tenia percebido y nada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tiene que acolacionar quando se trate dela Division delos Bienes del compareciente su Padre ——

Y la legitima perteneciente á Anamaria Blanes y Llacer hija del otorgante queda en poder de este con la obligacion de entregarnela quando salga de la menor Edad ó tome estado ——

Y el patrimonio del compareciente Felipe Blanes mayor consiste en la mitad de gananciales y en la mejora del Quinto en que se halla agraciado por su referida comorte que haciende á veinte y quatromil quinientos noventa y ocho reales vellon . . . . . 24598 r.s v.n

Delosque se bajan trescientos ochenta reales que aumentara al Dote de Maria Valor su futura comorte 380.

Y resta liquido el Patrimonio del citado otorgante en veinte y quatromil ducientos diez y ocho r.s de vellon . . . . . 24218 r.s v.n

En cuyos terminos el arriba nombrado Felipe Blanes mayor dió por concluido su encargo afirmando como afirma bajo de juramento que voluntariamente presto por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho que los Bienes Inventariados son los unicos de que tiene noticia y los mismos que se han encontrado en la casa mortuoria sin saber de otros algunos pero que si aparecieren hara la correspondiente adicion conforme á drecho para cuyo fin deja en habierto el presente Inventario, en el qual ha procedido con toda pureza y legalidad sin que se observe dolo fraude ni ocultacion alguna. Y dandose como se da por entregado y satisfecho á toda su voluntad de la cantidad perteneciente á su hija Anamaria Blanes ofrese tenerla y guardarla en su poder hasta que llegue el

caso de hacerle pago á lo que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y á poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada penada en Juzgado y consentida. Y lo firmó (á quien yo el Esc.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Jose Mataix de Mesto Escriv.tes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Felipe Blanes

Antonio
Fran.co Mataix

Dote: Maria Valor
asi misma
C. 1.º 1.º en 12 de Octubre 1816

En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece Antonio el Esc.no y testigos infraescritos compareció Maria Valor viuda de Jose Gilbert vecina de la misma y dixo que tiene tratado y convenido contraher matrimonio con Felipe Blanes fabricante de Paños tambien viudo de Ygnes Llaser que esta para celebrarse dentro de pocos dias segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia con cuyo motivo se hace asi misma constitucion dotal de sus propios Bienes en cantidad de veinte y tres mil doscientos noventa y cinco reales y medio de vellon que lo importan diferentes muebles Ropas alajas raluses y dinero metalico que conserva en su poder los quales valorados y justipreciados por personas peritas nombradas al intento de comun acuerdo son los siguientes

Primeram.te tres colchones y un Gergon justipreciados en docient.s veinte r.s v.n	0220 r.s m.s
Quatro Cobertores y una manta de Cama y una Savana de lana en	360 " "
Diez y ocho Savanas de lienzo casero en	840 " "
Diez y seis Camisas de lienzo Ytem de muger, seis de hombre y seis Enaguas del mismo lienzo en	460 " "

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tres Pañales, cinco tohallas de Mesa y quince servilletas	112
Seis Pares de fundas de Almohada en	80
Siete Pañuelos de diferentes clases y colores en . . .	112
Un delante cama, dos tohallas de mesa y una de manos en	57
Quatro Guardapies de Vayeta y uno de Gladillo y seda	360
Quatro Tintillos de Seda de diferentes colores en . . .	110
Una chaqueta de Pana y otra de Pañol en	150
tres Pañuelos grandes de colores, dos negros de seda y dos delantales de Ydem en	212
Cinco mantillas y un Dengue en	172
Un Jubon de terciopelo, otro de Raso, otro de manresa y otro de Pañol en	210
Un Capote de Paño negro en	60
Ocho Pares medias de Seda, de lana y de algodon en . . .	106
Dos Pares de Chinelas uno de Pana y otro Cordovan en . .	32
Dos Pañuelos Rayados de Faldriquera en	20
Una porcion de lana en tinto y otra tintada en . . .	877
tres Piezas Paño una color Cantaño y dos azul . .	3371
Un Delante cama y una porcion de Ylo en	60
Ollas Perdles, menaxe de Cocina y Ahinas del amasador todo en	240
tres Arcas, tres mesas, y diferentes Sillas en	80
Quatro Arpilleras de lienzo de Compra en	36
Quatro Sacas para poner lana en	80

Una Casa de morada sita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Mateo lindante por un lado con casa de Vicente Juan Valor y por otro con

la de Yndro Canto justipreciada por Miguel Mana
y Vida maestro de obras en . . . . . 7962 r.s m.s
Y en dinero metalico sonante . . . . . 6916 „ 17 „
Importa todo . . . . . 23295 r.s 17 m.s

Cuyas partidas juntas forman suma de veinte y tres mil
dusientos noventa y cinco reales y medio de vellon que lo impor-
tan los muebles, Ropas, alajas, Rahises y metalico arriba
notados en que consiste la constitucion dotal que la sobredicha
Maria Valor se hace asi misma de los Bienes suyos propios
queriendo gozen de los drechos y privilegios que como a tales les
competen siempre que le convenga. Y estando presente el con-
tenido Felipe Blanes acepta esta Escr.ra en todo y por todo segun
queda continuada y por ella recibe en Dote de la expresada Ma-
ria Valor su futura Esposa los veinte y tres mil dusientos no-
venta y cinco reales y medio de vellon que lo importan los muebles
Ropas, alajas rahises y metalico arriba notados de los que, su jus-
tipreciso y justo valor se da por satisfecho y entregado a toda
su voluntad por haverlos recibido en este acto a presencia de mi
el Esc.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee.
Y por los respetos en bien vistos hace donacion propter nupcias
y ofrece en arras a la citada Maria Valor su venidera Esposa
la cuantia de trescientos ochenta reales de dicha moneda
que declara caben bastante mente en la decima parte de
sus Bienes libres y juntas con la cantidad de Dote forman
suma de veinte y tres mil seiscientos setenta y cinco reales
y medio de vellon los quales promete guardar en su poder
como a Bienes dotales para bolverlos y entregarlos a la enun-
ciada Maria Valor su futura Esposa o a quien la represen-
tare siempre y quando llegue alguno de los casos preveni-
dos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las
costas que para su cumplimiento se causaren al que
obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por
haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete paraque á ello le apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de dro en forma. Yo firmó á quien yo el Esno doy fee conozco siendo presentes por testigos tomas Cabrera fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Emend.s = docientos = 220 rs Valen.

Feliphe Blanes

Ante mi
Fran.co Mataix

testam.to de tomas Gisbert Labrador de esta Villa } En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escra como yo tomas Gisbert Labrador vecino de esta dicha Villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis polencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Esno y testigos infraescritos de que aquel da fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el Soberano misterio de la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Deseoso de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio confiamo el hacierto deste mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi Cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Fran.co y puesto en Ataud en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta villa y despues de cantada misa a Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma.

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de cien libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro, Ataud, limosna de habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales

y la cantidad sobrante quiero se destribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas ——

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a mi Consorte Maura Mataix, a Franc.co Gisbert mi hermano y a Vicente Gisbert mi hijo a los tres juntos y a cada uno de por si et insolidum a quienes doy y concedo todo el poder nesesario y el que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase ——

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana Conciencia

Otrosi: Declaro: Que del actual matrimonio que tengo contrahido in facie Eclesiae con mi referida consorte Maura Mataix hemos procreado y tengo al presente en hijo legitimo y natural a Vicente Gisbert y Mataix de estado casado ——

Otrosi: Declaro: Que mi antedicha Consorte Maura Mataix tiene aportado al presente matrimonio por su Dote la cantidad de cien libras de moneda corriente en el valor de diferentes Ropas muebles y alajas y por que no tengo presente si sobre ello se hizo Esc.ra lo declaro paraque conste ——

Otrosi: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros a mi encomendada Consorte Maura Mataix paraque usufructue la Renta de la expresada Mejora de Quinto mientras duren los dias de su vida y no mas por que verificado que sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad pase en propiedad y Renta la referida mejora de Quinto a favor de Josef Gisbert y Maria Gisbert mis nietos con libertad paraque hagan de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto les fuere que-

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

siendo como quiero que en pago dela indicada mejora de Quinto se le di y adjudique una Casa de habitacion que como propia dejo el difunto en el Poblado de esta villa calle de San Miguel entendiendose que dos partes de ella devengan ser y entenderse para Jose Gisbert mi nieto y una parte que es la tercera restante quedara del dominio y propiedad de mi nieta Maria Gisbert, de cuya conformidad deve interpretarse distribuida la referida mejora de Quinto que hago por esta clausula, y de esta manera la percibiran los tres mejorados y usaran de ella segun queda prevenido con la restriccion y limitacion dela clausula de Exceptis clericis bene Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici supra scripti et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Item: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo venidero pudiera tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mi universal heredero á mi mencionado hijo Vicente Gisbert y Martinez para que haga y disponga de los Bienes de mi universal herencia con entera libertad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la sobredicha clausula de Exceptis clericis etc. bienes propios como vitalicios quedante y pena de comiso conforme a derecho referida Real orden.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero y ordeno queriendo que despues de mi fallecimiento se

lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Luis Arcayna fabricante de Paños tomas Perez tejedor de ellos y Antº Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante á quien yo el Esno doy fee conozco no firmó porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Franco Mataix

Afirmo Teresa Pastor Vda
á Agustin Martorell su hijo } En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esno y testigos infrascritos compareció Teresa Pastor viuda de José Martorell vecina de la misma y dixo: Que deseosa de aplicar á su hijo Agustin Martorell que se halla en la edad de catorce años á un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tanto y prometiendose con ello su recojimiento otorga: Que pone y afirma al indicado su hijo por aprendiz en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Vicente Barceló y Compañia y en el molino suyo propio para que en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de cinco años enteros que empezaron á correr en el dia primero del presente mes, y han de concluirse en el dia ultimo de Marzo del viniente mil ochocientos diez y ocho durante los quales ofrece la compareciente que el expresado su hijo travajará del oficio de Papelero sin intermision alguna como no se lo impida alguna

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

legitimo motivo de enfermedad ú otro tal que pueda oponersele y que estará subordinado á dicho Barceló y Compañía haciendo y executando todos los servicios lícitos y honestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto ni motivo aunque sea por aumento de salario y gobierno pasará á otro molino durante los cinco años de este afirmamiento, el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado Vicente Barceló y Compañía le deverá dar á dicho aprendiz en el primer año doce reales de vellon semanales por su gobierno sin salario alguno: en el segundo y tercer año igual cantidad semanalmente por via de gobierno y ocho libras de salario en cada uno de dichos dos años: Y en los dos ultimos diez y seis reales de vellon por razon de gobierno en cada semana y veinte libras de salario en cada un año de dichos dos ultimos, y las averiguaciones de las ha de pagar á dos dineros por todo el tiempo. Y en estos terminos promete la comparecente que su referido hijo Agustin Martorell será cierto seguro y efectivo al mismo Vicente Barceló y Compañía y que trabajará en su molino durante los cinco años estipulados y en el caso que executare alguna fuga se obliga y se pone restituirlo y ponerlo en poder de dicho su amo pero que acaeciendole alguna desgracia en sus trabajos propios del molino siendo su mal curable deverá continuar cobrando, pero si estuviese malo naturalmente no cobrará interin permanezca enfermo pero deverá recompensar los dias de suspension al fin del Aprendizaje. Y estando presente el contenido Vicente Barceló acepta esta Escr.ra en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Agustin Martorell á quien promete darle la gobierno y salario en el modo y forma que queda relacionado durante los cinco años del convenio. Y á la firmeza de esta Escr.ra obligan ambas partes sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las justicias de Su Magestad especialm.te

alas de esta Villa á cuya Jurisdiccion se Cometen paraque á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó Vicente Barceló y no Teresa Pastor (á quienes yo el Esno doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Barceló
Antonio Colomer

Ante mi
Fco Mataix

Dote. Miguel Pastor
á Josefa Pastor su hija } En la villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trese: Ante mi el Esno y testigos infrascritos compareció Miguel Pastor Labrador vecino de la misma y dixo que por quanto tiene tratado y convenido que Josefa Pastor su hija del estado honesto contrayga matrimonio con Esteban Tintor hijo de Esteban Moro Soltero de esta Vecindad que está para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia por tanto y paraque con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargos del referido estado de su grado y cierta ciencia y en la via y forma q. mas bien haya lugar en derecho otorga: Que hace constitucion dotal en favor de la antedicha Josefa Pastor su hija en cantidad de setenta y nueve libras de moneda corriente que le han importado diferentes ropas muebles y alajas que le entrega en este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma sigte

Primeramte un Jergon de lienzo Casero en valorado	4 L	8
Un Colchon Poblado de lana y dos Cabeceras en	10 L	8
Quatro Camisas lienzo Casero en	10 L	8
Un Cobertor y un tapete en	9 L	8
Un Par de Almoadas lienzo delgado	10 L	8
Dos toallas una de horno y las otras de Mesa en	1 L	6
Quatro Servilletas en	1 L	8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Un Pañuelo de Mosilina en	1 L 6 E
Unas Medias de Algodon en	1 L E
Unas Enaguas Mosilina en	2 L E
Un Guardapies de Hadillo verde mado en	5 L E
Un Manto y Basquiña en	4 L E
Dos Guardapies de Vayeta verde en	8 L E
Dos Mantillas de Franela en	6 L E
Dos delantales de Canalé en	1 L 6 E
Un Jabon de Manresa en	1 L 6 E
Una Caldera de Cobre en	2 L E
Un torno de Hilar lana y un Colador en	1 L 12 E
Ultimamte. Una Arca con cerraja y llave en	1 L 4 E
Importa todo	79 L E

Cuyas partidas juntas importan las mencionadas setenta y nueve libras valor de las Ropas, muebles y alajas arriba notadas las mismas que el indicado Miguel Castor entrega de sus Bienes á la nominada su hija Josefa Castor en contemplacion al matrimonio que va á contrahen con el antedicho Estevan Fuster el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto á toda su voluntad á presencia de mi el Escno. y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee. Y en consideracion á la honestidad y claro nacimiento de la indicada Josefa Castor su venidera esposa la promete en Arras y hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de diez libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ochenta y nueve libras las quales promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la prenarrada su futura

liposa Josefa Pastor ó a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia Llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete paraque a ello le apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Yo firmo siendo presentes por testigos Miguel Tomas Papelero y Guillermo Boti Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Esteban Juster

Ante mi
Fran.co Mataix

Dote: Vicente Marti y Cons.te
a Teresa Marti su hija } En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias de Enero de Abril del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Vicente Marti y Bernarda Salvañach consortes vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Teresa Marti su hija de estado honesto contrayga matrimonio con Roque Giner de Vicente mozo de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto y paraque con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la antedicha Teresa Marti su hija de Bienes suyos y de su referida consorte Bernarda Salvañach en cantidad de ciento quarenta y una libras diez y siete sueldos y once dineros de moneda corriente que lo han importado diferentes Ropas muebles y alajas que le entregan en este acto a presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos de que doy fee valoradas y justipreciadas por personas Peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente

Primeram.te Un Gergan de lienzo Casero Justipreciado en . . . . . 5 L 16 S
Un colchon poblado de Ylos en . . . . . 8 L 10 S

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Dos Almohadas de tela de casa usadas en	1 l. 8
Un Cobertor en	8 l. 10
otro Ydem blanco en	8 l. 8
Cinco Savanas de tela de casa en	20 l. 8
Un delantecama en	3 l. 10
Cinco Camisas de lienzo casero en	13 l. 10
Dos Ydem de lienzo delgado en	5 l. 7
Quatro Enaguas de lienzo casero en	5 l. 8
Un Paño de Manos y dos fundas de Almohadas en	1 l. 17
Tres Camisas usadas en	2 l. 8
Quatro varas de tela para Servilletas en	1 l. 16
Un Manto y Basquiñas en	4 l. 8
Una Mantilla de Franela en	4 l. 8
otra Ydem usada en	1 l. 16
Un Guardapiez de Yladillo en	8 l. 8
Un Sagalejo de Percal azul en	2 l. 16
Un Guardapiez de Payeta en	2 l. 8
Un Sagalejo usado en	1 l. 11 6
Quatro Pañuelos de colores en	6 l. 8
otro Ydem blanco con randa y dos bordados en	6 l. 16
Dos Pares de medias y un Jubon de raso en	5 l. 12
Un Jubon de Manresa negro en	2 l. 14
Unas toballas de horno mandil y delantal en d.	2 l. 8
Unos Zapatos en	1 l. 4
Unos Pendientes de oro en	3 l. 7
Un par de fundas de Almohadas de Mosulina en	2 l. 8
Un denque de Franela en	2 l. 8

Ynstimam.te su Jubon usado en 288

Ymporta todo 141517 11

Cuyas Cantidades juntas importan las mencionadas ciento quarenta y una libras diez y siete sueldos y once dineros valor delas Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que los indicados Comortes entregan de Bienes comunes ala nominada su hija teresa Marti y Salvañach en contemplacion al matrimonio que va a contraher con el antedicho Roque Giner el qual estando presente y aprovando la valoracion y justipresio de los antedichos Bienes confiesa que lo recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Ex.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee. Y en consideracion ala honestidad y claro nacimiento dela indicada teresa Marti su venidera esposa la promete en arras y hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve dela cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bentamente en la decima parte de sus bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento sesenta y una libras diez y siete sueldos y once dineros las quales promete guardar en su poder como a Bienes Dotales para bolverlas y entregarlas ala prenarrada su futura esposa teresa Marti o a quien la representare siempre y quando llegue alguno delos casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y especialmente alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para q.e le apremien al cumplim.to de esta Ex.no como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el Ex.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Pedro Marti tratante y Fran.co Bonydal cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Roque Giner

Antonio

Fran.co Mataix

Venta: teresa Torregrosa Viuda a Joaq.n Serra

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de

C. S.º 2º dia 11. Mayo 1813

Mil del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos compareció Teresa Torregrosa viuda de Luis Pastor vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Joaquin Serra Labrador vecino de esta dicha Villa que esta presente y acceptante y á los suyos una parte de casa de morada que se compone de un establo y un Quartico encima á mano hizquierda, de una salita sobre dicho Quartico de un Quarto encima esta y de un Porche ó Davaso que esta sobre este Quarto cuya casa esta toda situada en el Poblado de esta Villa en la calle de la Cruz nombrado comunmente de la casa blanca y linda por un lado y por detras con casa de Doña Catalina Semper y por otro lado y por delante con dicha calle libre de todo cargo, como memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal le asegura y vende dichas habitaciones con todas sus entradas, salidas usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente en que han sido justipreciadas por Miguel Maria Maestro de obras de esta Vecindad cuya cantidad recibe en este acto la vendedora al comprador en especie de Oro Plata y vellon de buena calidad á presencia de mi el Escribano y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee y como realmente pagada y satisfecha á toda su voluntad le otorga solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las destinadas habitaciones de Casa que le vende es el de las expresadas quatrocientas libras que ha recibido y del que mas tenga ó pueda valer le hace gracia y donacion para perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su revision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y traspasa con las acciones Reales, Personales, utiles mixtas, directas y executivas en favor del citado Joaquin Serra Comprador para que la posea goze, cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriam et tenorem fori novi superhoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiriren vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de las habitaciones de casa que quedan deslindadas y en el interim se constituye su inquilina tenedora y posehedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni movera Pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute de dicha parte de casa ni que contra ella aparesera gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requeridos conforme á drecho saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta

y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonses tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido lo quien Serra comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las expresadas habitaciones de la casa deslindada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Dro en forma. Y la otorgante y aceptante (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer y Jose Mataix de Mosto oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores ==

Antonio Colomer

Ante mi,
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

C.ta de pago: Maria Garcia V.da a Vicente Boronad

C. 5.º 3.º dia 24 Mayo de 1813

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Maria Garcia y Vilaplana viuda de Nicolas Grau vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Vicente Boronad fabricante de Papel vecino de esta dicha Villa la cantidad de cien libras de moneda corriente que restavan al cumplimiento de aquellas mil y trescientas en que le vendió teresa Vilaplana viuda que fue de Agustin Garcia un Pedazo de tierra huerta sita en la Partida de S.ta Ma de este termino con Ess.ra ante mi en siete de Marzo del pasado año mil ochocientos ocho y como realmente pagada y satisfecha de su total valor como hija y heredera de la expresada teresa Vilaplana otorga carta de pago y finiquito en forma a favor del contenido Vicente Boronad a quien releva de la obligacion en que estava constituyido de haver de satisfacer la expresada cantidad segun la citada Ess.ra de venta que cancela y anula en esta parte defendiendola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean apesialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que la apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó porque dijo no saber (a la qual yo el

Esno doy fee conozco lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Franco Julian Procurador Antº Colomer y Josef Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi
Franco Mataix

Testamto de Rosa Blanquer
Comte de Franco Gibert
Ano 3º Junio de 1813

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escra como yo Rosa Blanquer consorte de Francisco Gibert vecina de esta dicha Villa estando enferma en Cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Escribano y testigos infraescritos de que aquel da fee. Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el hacierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeramte Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purisima

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sangre y suplico á su divina magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando ala tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Francisco y que en forma de entierro ordinario sea conducido ala Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas ritos funerales; y la cantidad sobrante quiero se distribuya en misas rezadas de requiem por mi Alma celebradoras á direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas ——

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion á Don José Montaner Pbro Vicario primero dela Parroquial Yglesia de esta Villa y á Juan Gisbert Labrador dela misma á los dos juntos y á cada uno de por si et insolidum á quienes doy y concedo todo el poder necesario y el que en drecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicase

Otrosi: Quiero que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-

mamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó Privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito y especialmente quiero sele paguen ocho Duros á Joaquin Perez hornero de esta Vecindad y quatro Duros á Juan Gisbert q.e ha gastado en mi enfermedad y lo demas que gastare en lo sucesivo en dicho objeto

Otrosi: Declaro que del Matrimonio que tengo contraido in facie Eclesie con mi actual marido Fran.co Gisbert no hemos procreado ni tengo al presente hijos algunos ni hasendientes que me sucedan en los Bienes de mi herencia y por lo mismo me hallo con entera libertad segun drecho para disponer de ellos del modo que bien visto me fuere

Otrosi: Declaro tengo aportado al presente matrimonio la cantidad de ciento veinte y tres libras de moneda corriente segun Ess.ra que se autorizo por el Ess.no que no tengo ahora presente y ademas aporte tambien cierta cantidad que herede de mi difunto padre la qual consta por otra Ess.ra que sobre ello se autorizo

Otrosi: Mando y dejo por via de legado y por una vez solamente á Rita Soler de Fran.co Comerte de Agustin Pasqual la cantidad de Veinte libras de moneda corriente en remuneracion á los Buenos Servicios que le tengo merecidos y porque le profeso mucha estimacion con motivo de haverla yo criado, cuya cantidad quiero sele satisfaga por mi infraescrito heredero en el momento mismo que se verifique mi fallecimiento

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mi universal heredero á Juan Gisbert de Gregorio mi Sobrino Labrador de esta Vecindad para que haya y disfrute todos los Bienes de mi universal herencia y haga y disponga de ellos á su libre voluntad sin dependencia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

alguna guardando lo establecido por la clausula de Legatis clericis lenis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui a foro Valenciae non existimuntur, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirierent vel habuerint. Baxo la pena y comiso segun el tenor della antiguo fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. ——————— .

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como a tal quiero ordeno y mando que segundo mi fallecimiento se lleve su contenido en todos sus puntos a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en dro pues el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin lo otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma Vicente Gisbert y Vicente Espinos Labradores de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (a la qual yo el Escribano doy fee conosco) no firmo porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

A ruego
Antonio
Franco. Matarredona

Venta: Tomasa Gisbert Vda.
a Nicolas Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de

Abril del año mil ochocientos trese: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos compareció Tomasa Reig viuda de Jose Carbonell vecina dela misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Nicolas Perez de Andres Molinero de esta vecindad que esta presente y aceptantante y á los suyos una parte de casa de morada compuesta de un entresuelo entrando en ella á mano hisquierda, dela cocina principal un amasador y terradito á su piso, de un Quarto encima de dicha cocina y de otra Cocina dentro de este; cuya casa esta toda situada en el Poblado de esta dicha Villa en la Calle del peon ó de San Jayme y Santa Ana lindante por un lado con Casa de los herederos de Miguel Juan Gosalbes por otro con la de Miguel Llorens, por detras con la de D. Joaquin Gisbert y por delante con la de Jose Cantaner dicha calle en medio. Libre de todo cargo, censo memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal le asegura y vende dicha parte de Casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de dusientas y veinte libras de moneda corriente que le ha de pagar el Comprador ala vendedora dandole veinte Reales de vellon en cada semana para sus alimentos diarios y si estuviese enferma lo que regulare el medico de cabesera, y fue pactado y convenido que mientras duraren los dias de dicha vendedora ha de habitar sin pagar alquiler alguno el Entresuelo, Cocina, amasador, y terradito todo á un piso dela expresada Casa y que los herederos dela misma no han de poder alterar el orden delas pagas. Y en estos terminos declara, que el justo precio y valor dela indicada parte de Casa que vende es el delas expresadas dusientas y veinte libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible] le hace gracia y Donacion para perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor, que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste, quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho, y lo cede, renuncia y traspasa á favor de dicho Nicolas Perez comprador para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valensis non existant, nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de Casa que le vende y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute de dicha parte de Casa ni que contra ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requeridos conforme á dro salvo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y la otorgante y aceptante (a quienes yo el Escno doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Mosto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio

Franco Mataix

Cta de pago: Da Catalina Semper
a Mariano Giner

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Antonio el Escno y testigos infrascritos compareció Da Catalina Semper del estado honesto dela clase de nobles vecina dela misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Mariano Giner Labrador vecino de Torremanzanas la cantidad de seiscientas sesenta libras de moneda corriente precio por que le vendió la compareciente juntamente con su hermana Da Maria Semper un Pedazo de tierra secana de cuatro Jornales plantada de olivos Almendros y otros Arboles sito en Paraiso de dicha Villa de Torremanzanas Partida dela Serratella con Escra ante Franco Perez Escno de esta Villa en dos de noviembre del pasado año mil ochocientos quatro en la que se impuso la obligacion de pagarlas a dos cientas libras en cada un año y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa con la Compareciente y en su virtud otorga a favor de dicho Giner Carta de pago y finiquito en forma dandole por libre y a sus Bienes dela obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer la antedicha cantidad segun la citada Escra de Venta que consuela y anula en esta parte defendida en las demas en su fuerza y vigor y asegura que le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza dela presente sujeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M. de qualquier parte que sean especialmte a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se somete para que la apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmó (á la qual yo el Esno doy fee conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma y Pedro Poblet trastante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Catalina Sampera

Antemi
Franco Mataix

Ctª de pago Leonida Coderch Vda
á José Antº Reig y Conste

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece: Antemi el Esno y testigos infrascritos compareció Leonida Coderch viuda de José Antonio Reig y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de José Reig y Maria Teresa Botella comortes su hijo y Nuera respectivos vecinos todos de esta Villa la cantidad de reditos que ha producido hasta este dia la de quatromil libras que les entregó y confesaron recibidas por la Escra que pasó antemi en cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos once en la que prometieron satisfacerla y pagarle un cinco por ciento de las referidas quatromil libras que retenian en su poder propias de la compareciente, y haviendolo cumplido puntualmente hasta este dia lo confiesa asi y en su virtud les otorga carta de pago de dicha cantidad de reditos que correspondia pagarle anualmente relevandoles como les releva de tal obligacion y asegura que le ha sido bien pagada dicha cantidad de reditos y promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la presente obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para q.

les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo (a la qual yo el Esc.no doy fee conozco) porq. dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Carta de pago Vicente Lloret a Jose Cantaner

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Vicente Lloret maestro Cirujano vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Jose Cantaner Arriero de esta Vecindad la quantia de quincemil reales de vellon que le estava adeudando segun Esc.ra autorizada por Luis Blanes Esc.no que fue de esta Villa en veinte y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos doce en la que prometió pagarle dicha cantidad dia de todos Santos del mismo año, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi el Compareciente y otorga a favor de dicho Cantaner carta de pago y finiquito en forma relevandole como le releva y a sus Bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer los antedichos quincemil reales de vellon segun la citada Esc.ra de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos doce que cancela y anula en un todo para que no obre efecto alguno como si no se hubiese otorgado. Y declara que le han sido otros pagados y a parte legitima por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Y a la firmeza de la presente obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronun-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

cada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (á quien yo el Escno. doy fee conozco) siendo presentes por testigos Antº Colomer y José Mataix oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Llovet

Ante mi
Franco Mataix

Venta: José Moullor
á Pedro Moullor su hermano

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos y trece Ante mi el Escno. y testigos infraescritos Compareció José Moullor de Pedro Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga. Que vende y da en venta Real por juro de Heredad para siempre jamas á Pedro Moullor su hermano tambien labrador de esta Ciudad que está presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra secana de medio Jornal de harar poco mas ó menos con tres olivos una Higuera y algunas Zepas sita en termino de esta Villa en la Partida de los Penelles lindante con tierras de Ygnacio Almiñana, las de la viuda de Diego Paya, las de Blas Perez y las del comprador Libra de todo cargo como memoria, hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dro. le pertenece. Por precio de ciento y quarenta libras de moneda corriente que el vendedor confeso haver recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y como realmente pagado á su satisfaccion le otorga Carta de pago y finiquito en

forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos, de-
clara que el justo precio y valor de dicho Pedazo de tierra que vende
es el de las expresadas ciento quarenta libras que ha recibido y que no vale
mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma
se hace grama y donacion, pura perfecta é irrevocable entre vivos. Re-
nuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir
su recision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de dicha quin-
ta y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la
referida tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo
cede renuncia y traspasa con las acciones Reales, personales, utiles mix-
tas, directas y executivas en favor del citado Pedro Monsor Compra-
dor para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad
sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula
de Lucrtis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspon-
diente posesion del Pedazo de tierra deslindado y en el interim se cons-
tituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad
y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietara
ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute de
dicha tierra ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si
se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante
ó sus causa havientes sean requeridos conforme á drecho, saldran
á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta executoriarlo y dexar al Comprador y á los suyos
en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo come-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quiero le bolvera la Cantidad que ha desembolsado por su precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y todas las costas daños, gastos, intereses y menoscabos, que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder exentar con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y le relieva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Pedro Montoya comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del medio Jornal de tierra secana que se ha deslindado de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo q.e á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte q.e como especialm.te á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera difinitiva p.r Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el otorg.te y Aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fe conozco) no firmaron por q.e dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testig.s q.e lo fueron Ant.o Colomer y Luis Matai Escrib.s de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matai

Dote: Juan Aura ~~~ á Maria tereza Aura } En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece. Ante mi el Escno. y testigos infrascritos comparecio Juan Aura Labrador vecino de la misma y dixo: Que por quanto tiene tratado y convenido que Maria tereza Aura su hija de estado honesto contrayga matrimonio con Pedro Juan Crespo hijo de Juan Mose Silters de esta vecindad que está para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que hace constitucion Dotal en favor de la contenida Maria tereza Aura su hija de la cantidad de ciento y dos libras y nueve sueldos de moneda corriente que le han importado diferentes Ropas muebles y alajas que le entrega en este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma siguiente

C.º 2.º dia 24 Enero 1815

Primeramente: Un Jergon de lienzo casero en	3 L 8
Un Colchon poblado de Ylos en	9 L 8
Quatro Savanas de lienzo casero en	16 L 8
Un Par de Almohadas de Mosulina y fundas en	5 L 8
Un Delante cama en	4 L 8
tres Pares de Almohadas, dos de Mosulina y las otras lienzo casero en	7 L 10 8
Una Camisa de lienzo delgado en	3 L 10 8
Quatro Ydem de lienzo casero en	9 L 12 8
Dos Ydem usadas en	4 L 8
tres Enaguas de Mosulina y lienzo casero en	4 L 16 8
Un Cobertor verde en	9 L 8
Un Jubon de Raso en	6 L 8
tres Pañuelos en	4 L 8
Dos Mantillas de Franela en	5 L 10 8
Un Guardapies de Hiladillo en	6 L 8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otra Ropa de Bayeta en	4 L 8
Un Delantal de Seda en	2 L 11 8
Una Arca con Cerraja y llave en	1 L 8
Importa todo	102 L 9 8

Cuyas partidas juntas importan las mencionadas ciento dos libras y nueve sueldos valor de las Ropas, muebles y alajas arriba notadas las mismas que el indicado Juan Aura entrega de sus Bienes a la nominada su hija Maria Teresa Aura en contemplacion al matrimonio que va a contraher con el nominado Pedro Juan Crespo el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Escrivano y de los testigos infrascritos de que requerido doy fee y en consideracion a la honestidad y claro nacimiento de la nominada Maria Teresa Aura su venidera Esposa la constituye en Arras y hace Donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de doce libras de dicha moneda, que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento catorce libras y nueve sueldos las quales promete guardar en su poder como si Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la prenarrada su futura Esposa Maria Teresa Aura o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver Ya poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa

a cuya Jurisdiccion se somete paraque a ello se apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Juan Reig Cardador y Agustin Peydro Arriero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Juan Reig

Ante mi
Fran.co Mataix

Dote: Nicolas Santonja y Com.te
a Teresa Santonja su hija

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Nicolas Santonja Labrador y Teresa Jorda Comortes vecinos de la misma y Dixeron: Que por quanto tenian tratado y convenido que Teresa Santonja y Jorda su hija de estado honesto contrayga matrimonio con Vicente Valls viudo de Josefa Canto de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yglesia por tanto y paraque con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro otorgan: Que hacen constitucion Dotal a favor de la antedicha Teresa Santonja su hija de Bienes comunes de los dos en cantidad de ochenta y una libras y quatro sueldos de moneda corriente que le han impontado diferentes Ropas muebles y Alajas; que le entregan en este acto a presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos de que reginado doy fee valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente ——— 0

Primeram.te Un Jergon de lienzo Casero en	4 L
Quatro Savanas de lienzo Ydem en	16 L
Un colchon Poblado de lana en	8 L
Un delante Cama de Mosulina en	5 L

Dos Pares de Almohadas de Mesulina y hierro casero en	4 L E
Quatro camisas de Lienzo Idem en	8 L E
Tres Enaguas de Mesulina y hierro casero en	3 L 12 E
Dos Mantillas de Franela y unas Tohemas de mesa en	8 L E
Dos Servilletas anexas	L 13 E
Dos Pañuelos de Mesulina Lino con Blanda en	4 L 13 E
Un Jubon de Raso negro en	8 L 10 E
Un Guardapies Verde de Gladiolo en	9 L E
otro Idem de Rayeta en	2 L 10 E
Un Delantal de Seda en	2 L E
Un tapete azul en	1 L 6 E
Y ultimamente Un collar de Nacar en	1 L E
Importa todo	81 L 4 E

Cuyas partidas juntas importan las antedichas ochenta y una libras quatro sueldos valor de las espas muebles y alajas arriba notadas las mismas que los indicados conjuntos entregan de Bienes comunes a la nominada su hija Teresa Santonja y Gordo en contemplacion al matrimonio que va a contrahir con el antedicho Vicente Salto el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los enunciados Bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe. Y en contemplacion a la honestidad y claro nacimiento de la nominada Teresa Santonja su venidera esposa la constituye en arras y la hace Donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de diez y nueve libras de dicha moneda que declara caben bentajosamente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de cien libras y quatro sueldos las quales promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la prenombrada su futura esposa Teresa Santonja o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos provenidos en justicia, llenamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento ocasionaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

alas Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te alas desta Villa a cuya Jurisdicion se somete paraque le apremien al cumplimiento desta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renun- cio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de ello en for- ma. Y asi firmo (a quien yo el Esno doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antº Garcia de pedro alino y Antº Perez Cardador ambos desta villa vecinos y moradores=

antonio garcia

Ante mi
Fran.co Alcaraz

Venta: Josef Gibert y Cons.te a Pasqual Mor
C. 5º 4º dia 18 Agosto 1813

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno y testigos infraescritos Comparecieron Josef Gibert Cardador y Vicenta Sendra con- sorte Vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectiva- mente por dichos consortes doy fee, juntos de mancomun et insoli- dum el Juzgado y renunciando en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en sus nombres propios y en el de sus herederos y succesores otorgan que venden y dan en venta Real para siempre jamas a Pasqual Alos teniente Vecino del Lugar de Cortamarandell un pedazo de tierra secano de medio Jornal sito en termino de dicho lugar Partida del Mirazarned lindante con tierras de An- tonio Sendra las de Josef Catala las de Vidal Catala las de Juan Cantonier y las de Paula Pellana viuda. Sujeta al dominio ma- yor y directo del Marques de Castillo cuyo censo se ignora por no pagarse en el dia. libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca

ENTA
MIL
E.

sean especialm.te
e lo apremien
ritaron por fuero
en cuyo fin renun-
el dicho en fra-
que dijo no sabia
firmo. Gracia te pedir
y interadores =

A l
Antonio
Fco Ulestaing

de dos meses de
no y testigos
ta vendan con
rital prevenidos
ndo especiva-
nne et inelli-
que mas bien
los sus herederos
para siempre
Costumbreandi
termino de
tierras de su-
tila las de quan
Dominio me
ignora por
bien, su potencia

Senora, y obligaron especial y general y como tal se la aseguran y venden con sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de doce libras de moneda corriente que los vendedores reciben este acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fee y le otorgan carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de dicha tierra que le venden es el de las expresadas doce libras y del que mas tenga o pueda valer le hacen gracia y donacion entrevivos y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieron. Y desde hoy en adelante se desapoderan y apartan del derecho y accion que a la referida tierra tengan y lo ceden y transpasan en favor del comprador para que la posea venda y enagene a su voluntad bajo la clausula de Excepti clericis Coni Sanctis militiis personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non capiunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem Foris novi sive hoc edicti tenor ipsa ad vitam suam dignaverint vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le venden y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el enunciado Pasqual Alos comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la cesion que se le hace del dominio directo medio franco de tierra secano de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio satis-

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

favor del Señor Marques de Castillas(?) de cuyo a que estuviere
afecta dicha tierra quando se sepa. Y quedo prevenido por mi el
Escno dela obligacion de presentar copia de esta Escra para su registro
en la contaduria de hipotecas donde corresponde dentro del termino
prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
para la observancia de esta Escra obligaron sus Bienes y Rentas
habidos y por haver. Y dieron poder alas Justicias de Su Mages-
tad de qualquiera parte que sean paraque a ello les apremien
como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida,
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de
su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la
contenida Vicenta Sendra renuncio la Ley Senatus y una
de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escno
de que doy fee paraque no le valga ni aproveche en este caso
y Juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
a derecho de no oponerse contra esta Escra por dicho privilegio ni
por otro alguno que la dispensare aunque haya lugar. Sin de
este juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien
valer pueda concederla y que aunque de oficio se las concedieren no
usaran de ellas pena de perjuros. Y los otorgantes y aceptante (a
quienes yo el Escno doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber
lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer
escribiente y Josef Maria Salazar(?) ambos de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix(?)

Santa Agueda(?) [illegible]
a Pedro Monllor(?)

En la Villa de Alcoy a tres dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos trece. Ante mi el Esc.no y testigos infraescri-
tos compareció Rafael Pastor de Christoval fabricante de Paños ve-
cino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren
titulo ver y causar en qualquier manera otorga. Que vende y da venta
Real por juro de heredad para siempre jamas a Pedro Monllor
Labrador de esta Vecindad que esta presente y aceptante y a los
suyos un pedazo de tierra secana y huerta de dos jornales de
harar poco mas o menos plantada de olivos y cepas sita en ter-
mino de esta Villa Partida de los Penelles lindante con tierras
de Fran.co Cerda las de D. Rafael Gosalbes y las de Fran.co Pasqual
libre de todo cargo como memoria hipoteca señoria y obligacion
especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus
entradas salidas, sus costumbres, servidumbres y todo lo demas q.e
de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de quatrocientas vein-
te y siete libras y catorce sueldos de moneda corriente, de las quales
se da por satisfecho y pagado de trescientas libras que segun
vale firmado de su puño le estava adeudando al comprador
y por lo mismo lo declara por cancelado en un todo: Cien libras
que confiesa tener recibidas del mismo Comprador antes de ahora
a toda su voluntad en diferentes Partidas y por no ser de presen-
te su percibo renuncia las leyes de la entrega nueva de su recibo y de-
mas del caso; y las restantes veinte y siete libras y catorce suel-
dos a su cumplimiento las apronta el comprador de quien las re-
cibe el vendedor ahora de presente ante mi el Esc.no y testigos infraescri-
tos de que requirido doy fee y le otorga de todas carta de pago y fini-
quito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos de-
clara que el justo precio y valor del deslindado pedazo de tierra
que le vende es el de las expresadas quatrocientas veinte y siete
libras y catorce sueldos y que no vale mas y si mas vale en qual-
quier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la ley quarta de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su revision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta del drecho y accion que á la referida tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho, y lo cede renuncia y traspasa en favor del citado Pedro Alvillos Comprador paraque la posea que cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis clerisis locis Senatis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ostensionem adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder paraque tome la correspondiente posesion de la destinada tierra que le venden y en el interim se constituye su inquisitivo tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la evacion seguridad y saneamiento de esta renta y su precio y á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que aparecera gravamen alguno sobre dicha tierra y si se le inquietare moviere ó apareciere saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios

sele irrogaren. Y estando presente el contenido Pedro Monllor comprador acepta esta Esc.ra en todo y por todo y con ella la Venta que sele hace del dessindado pedazo de tierra de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro del termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmo el otorgante y no el aceptante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Domingo Vilaplana tejedor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Rafael Pastor

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

C.ta de pago: José Canto a Joaquin Perez

C.S.3.º dia 10 Junio 1814

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de año mil ochocientos y trece Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos compareció José Canto de Fran.co Batanero, vecino de la misma y de su grado y ciencia cierta confeso haver recibido y cobrado antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso, de Joaquin Perez de Luis Labrador vecino de esta dicha Villa la cantidad de quatrocientas veinte y quatro libras de moneda corriente que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

le resto del valor de dos Pencillas adjuntas en la Partida a las Rosas de este termino que le vendio con Esc.ra ante Luis Blanes Esc.no en treinta de octubre del pasado año mil ochocientos diez en la que se impuso la obligacion de satisfacerselas en una sola paga por todo el mes de Agosto del año mil ochocientos once y haviendo cumplido puntualmente con el entrego de dichas quatrocientas veinte y quatro libras, lo confiesa asi el compareciente y otorga a favor del expresado Joaquin Perez carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga y le releva y a sus Bienes de la obligacion en que estava constituhido de haverle de satisfacer la enunciada cantidad segun la citada Esc.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo con quien yo el Esc.no doy fe conozco siendo presentes por testigos Manuel Blanes Procurador del Numero de esta Villa y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de la misma vecinos y moradores

Joseph Canto

Ante mi
Fran.co Mataix

Conf.n de Dote: Lorenzo Abad en la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de mayo del
Rita Valor su esposa año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos in-
fraescritos compareció Lorenzo Abad de Antonio fabricante de papel
vecino dela misma y dixo: Que en el año proximo pasado contrajo ma-
trimonio in facie Eclesiae con Rita Valor hija de Francisco y de Maria
Antonia Gisbert, que por la celeridad con que se casaron y otros motivos
que para si reserva no la otorgó á la dicha al correspondiente resguar-
do dele que aporto al matrimonio entregado por ambos sus padres
y á cuenta de las legitimas que de ellos havia de haver; y contem-
plando el fruto que conste en devida forma de su grado y cierta
ciencia otorga haver recibido por Dote dela expresada su consorte
los Bienes siguientes

Primeramente Una colcha de Indiana poblada de Algodon	20 l	8
Item: Un cobertor de cotonia con balona	18 l	8
Item: Dos Lavamas sin uso de lienzo casero	32 l	8
Item: Dos colchones poblados de lana	32 l	8
Item: Un Mandil Rayado de hombre	11 l	6 8 7
Item: Nueve Camisas	28 l	8
Item: Un delante cama delgado	4 l	8
Item: Un tapete azul con balona blanca	2 l	10 8
Item: Tres pares de almohadas delgadas	6 l	8
Item: Un Pañuelo blanco	6 l	8
Item: Un delante cama de martina	4 l	8
Item: Un Guardapies de Seda	12 l	8
Item: Otro Jaun de Madrilon	6 l	8
Item: Una Mantilla de Franela	5 l	8
Item: Un Jubon de Seda	6 l	13 8 4
Item: Una Arca de Pino con cerraja y llave	5 l	8
Item: Un cobertor de grana	21 l	6 8 7
Item: Dos Lavas de tela para el Arrillo	10 l	8
Item: Seis Enaguas sin uso de lienzo casero	12 l	8
Item: Una Camisa delgada sin uso	4 l	8
Item: Una Arca de Fundas de Almohadas delgadas	2 l	4 8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmo (á epsion yo el Escno doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Vicente Vilaplana Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Venta: Ysabel Valor á Vicente Vilaplana } En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Antemi el Escno y testigos infraescritos, compareció Ysabel Valor viuda de Luis Satorre Vecina de la misma por si y en nombre de Rita Satorre y Valor su hija y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera y con el objeto de satisfacer algunas deudas que contrajo dicho su difunto marido y con el fin tambien de remediar sus necesidades y las de dicha su hija otorga: Que vende y da en Pasta Real por Juro de Heredad para siempre jamas á Vicente Vilaplana Labrador de esta Vecindad que está presente y acceptante y á los suyos una casa de habitacion, sita en el Barrio de Alquesares extramuros de esta Villa lindante por un lado con Casa de los herederos de Ygnacio Frances por otro con la de Tomas Gisbert y por delante con la de los herederos de Juan Garcia camino que vá á Cocentayna en medio. Sugeta á un censo de capital de ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho que se

responde á Antonio Mendez vecino de esta Villa libre de otro cargo, censo memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general, y como tal sela asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenesce. Por precio de dimentas diez libras de moneda corriente francas, delas que le corresponden ala compareciente por su tanto de Dote y delo que ha heredado de su padre cien libras, delas q.e tiene recibidas del comprador antes de ahora á toda su voluntad quarenta y quatro libras con renunciacion que hace delas Leyes dela entrega prueva de su recivo y demas del caso: Veinte libras que recibe ahora en este acto del mismo comprador y las restantes treinta y seis selas ha de pagar por todo el mes de Agosto de este año. Delas pertenecientes á la enunciada Rita Satorre que son ciento y diez libras ha recibido tambien la compareciente del comprador quarenta libras que dejó en deuda estando en vida el expresado Luis Satorre, para su pago; diez y seis libras para satisfacer las pensiones que estan vencidas del censo manifestado y de consiguiente restan propias dela citada Rita Satorre cincuenta y quatro libras las quales se retiene el comprador en su poder con obligacion de entregarselas quando salga dela menor edad é tome estado, y delas que ha recibido segun va dicho otorga la vendedora carta de pago en forma á favor del comprador. Y en estos terminos declara q.e el justo precio y valor dela destinada casa que vende es el delas expresadas dimientas y diez libras y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese, del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del comprador gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se compra vende ó permuta por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor, lo que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

siempre se desapodera desiste quita y aparta ya sus herederos y sucesores del derecho y accion que ala referida casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo cede renuncia y transpasa á favor del expresado comprador para que la posea que cambie venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis totis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa que le vende y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y le obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad que y disfrute ni que aparecera sobre dicha casa gravamen alguno fuera del cuno manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere, saldra á su defensa y lo seguira á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador y á sus suyos en su libre mo quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio, la que tuviere desembolsada ala razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Vicente Vilaplana Comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace dela expresada casa de morada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad y en su

virtud promete y se obliga tener de pronta y manifiesta la
antedicha Cantidad de cincuenta y quatro libras que le restan
pertenecientes á Rita Satorre y valor para entregarselas á la
misma en su caso y lugar. Y quedó prevenido por mi el Es-
cribano de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para
su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca
observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y
dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte
que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se
cometen para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como
si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del derecho en forma. Y la otorgante y acceptante (á quienes yo
el Escr.no doy fee conozco) afirmaron porque dixeron no saber
lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Pa-
lor, Lorenzo Abad fabricantes de Paños y Antonio Colomer oficial
de Pluma de esta villa vecinos y moradores ≡

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Divis.n de los Bienes
de Matias torregrosa } En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Escr.no y testigos infraescri-
tos compareció Fran.co Julian Procurador del numero de los Juz-
gados de esta dicha Villa, vecino de ella, y Dixo: Que el difunto Matias
torregrosa fabricante de Paños y vecino que fue de esta Villa
por su testamento que otorgó ante mi en veinte y quatro de
Setiembre del pasado año mil ochocientos y doce le havia nom-
brado Divisor y Partidor de los Bienes de su universal heren

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cia para que los distribuyese al tenor de dicha disposicion entre los partisipes que alli nombrava, cuyo encargo manifesto tener evacuado y cumplido y a la letra es como se sigue ——

Division. Fran.co Julian Procurador de los Juzgados y casas de esta Villa Division y partidor nombrado en el testamento ultimo que otorgó Matias torregrosa por ante Fran.co Mataix Ess.no cuyo encargo acepto y juro en toda forma de derecho para dividir y partir los Bienes recayentes en la universal heremia del expresado torregrosa entre sus herederos que lo son José Pastor de Christoval y de Josefa Maria torregrosa, Fray Bernardino torregrosa y Fray Buenaventura torregrosa una parte y la otra entre los hijos de Joaquin torregrosa hermano del testador o sus herederos que lo son Rafael torregrosa el Padre Fray Miguel torregrosa, Maria Pevila torregrosa viuda de Tadeo Jordi, Maria Fran.ca torregrosa comorte de Jose Roig, Rita torregrosa comorte de Antonio Perez, Tomasa torregrosa comorte de Rafael Gisbert, y Rosa torregrosa comorte de Fran.co Julia y cumpliendo con mi encargo procedo a formar la competente Division de los Bienes que recayeron en la universal heremia del difunto Matias torregrosa segun las ordenes que este me previno, y para ello es de suponer ——

1.º ... En primer lugar se supone que el difunto Matias torregrosa otorgó su testamento por ante el expresado Fran.co Mataix a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos y doce bajo cuya disposicion fallecio, el mismo que he tenido a la vista, en el que hace varias declaraciones mandas y legados de los que se hará merito

en su caso y lugar

2º ... En segundo lugar se supone que el difunto Torregrosa consiguió para bien de su alma la cantidad de treinta y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pagase el importe de su entierro limosna de habito, misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y de la cantidad sobrante mandó y legó por una vez diez libras a la Virgen de los Desamparados del Santo Hospital de esta propia Villa y seis libras al Niño Jesus del Milagro del Convento del Santo Sepulcro de la misma y lo restante hasta el cumplimiento de dichas treinta y seis libras se distribuyesen en misas rezadas de requiem por su alma a voluntad de sus Albaceas

3º ... En tercer lugar se supone que el expresado Matias Torregrosa nombró por sus Albaceas a Joaquin Cased y a Cristoval Pastor ambos fabricantes de Paños y vecinos de esta expresada Villa a quienes confirió todo el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento del encargo previniendoles que segundo su fallecimiento hiciesen almoneda de los quadros de su casa, de una Arca, de un velon y de la mesa grande de escrivir y el producto lo invirtiesen en celebracion de misas rezadas de requiem a intencion de las almas del Purgatorio. tambien encargó a los Albaceas que Joaquin Farches Arriero de esta vecindad estava encargado de algunas cantidades que le debian en madrid al mismo Matias Torregrosa y era su voluntad que quando se verificara el regreso le hiciesen cargo y el dinero que les entregasen repartiesen veinte libras de limosna entre los pobres pordioseros y vergonzantes y si alguna cantidad sobrare la destinasen a misas rezadas de requiem por las almas del Purgatorio en general. Y particularmente previno que ante todas cosas se extraygan de sus bienes doscientas libras y se le entreguen a Joaquin Cased para que este las invierta en los fines que reservadamente le tiene manifestados las que servirán de baxa en la presente Division

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

4.º En quarto lugar se supone: Que el nominado Matias torregrosa declaró q.e no tenia herederos hascendientes ni descendientes que heredasen sus Bienes y por lo mismo se hallava con libertad para poder disponer de ellos del modo que le fuese bien visto: Y por lo mismo dejó y legó por una vez en recompensa de los Buenos Servicios á Ant.o Julia y á su Consorte Fran.ca torregrosa de esta Vecindad doscientas y cincuenta libras de moneda corriente y ademas todos los muebles y alajas que se encontraron propios al tiempo de su fallecimiento expresando los manifestados en el supuesto anterior, por lo que no formaran cuerpo de Bienes en la presente Division. Ygualmente legó por una vez tan solamente á Manuela Nicolau viuda de Fran.co torregrosa Vecina de esta Villa cincuenta libras de moneda del Reyno por los buenos Servicios que de ella tenia merecidos ——

5.º En quinto lugar se supone: Que el nominado Matias torregrosa hallandose con amplias facultades para disponer de sus Bienes previno que lo que resultase del Cuerpo de la herencia fuera de las Deudas y demas obligaciones se hiciesen dos partes iguales y la una de ellas se entregase por terceras partes á José Pastor de Christoval y de Josefa Maria torregrosa, otra tercera parte al Padre Fray Bernardino torregrosa y la otra tercera parte al Padre Fray Buenaventura torregrosa. Y la otra mitad devia ser y entenderse por iguales partes entre todos los hijos de Joaquin torregrosa su hermano que lo son Maria Fran.ca torregrosa Com.te de José Reig Maria Pemla torregrosa Viuda de Tadeo Jordá Rita torregrosa Com.te de Antonio Perez Tomasa torregrosa Consorte de Rafael Gisbert Rosa torregrosa Consorte de Fran.co Julia, Rafael torregrosa, y el Padre Miguel torregrosa ——

6 . . . En Seixto y ultimo lugar se supone que el dicho Matias Torregrosa manifesto en su mismo testamento que en atencion a la confianza que de mi havia formado me elegia y nombrava contador y Divisor de su universal heremia para que en virtud de las instrucciones secretas que medio practicase la presente dando a cada uno de los arriba nombrados la parte que le cupiese dandome todo el poder para ello que en derecho se requiere y previno que si alguno o algunos de los Interesados en esta heremia se opusiere a su disposicion queria y mandava q. por el mismo hecho quedase expelido de percibir cosa alguna de esta heremia y se acreciese su parte a los demas q. fuesen pacificos y se conformasen en lo manifestado. Y con arreglo a ello paso a formar el Cuerpo general de Bienes en bruto en la forma sig.te

Cuerpo gener.l de Bienes en Bruto

Consiste este en setecientas cincuenta libras resto de una carta de gracia que cargo sobre una casa de Joaquin Llaser y Hubert en cantidad de mil libras y el dicho Matias Torregrosa segun un recibo firmado por el mismo havia percibido a cuenta ducientas y cincuenta libras . . . . . 750 L 8

Del mismo modo lo son catorce libras quatro sueldos por la prorrata de las pensiones vecindas hasta el dia de la carta de gracia de dicho Joaquin Llaser . . . . . 14 L 4 8

Igualmente consiste en otra carta de gracia que se cargo Blas Perez de Nadal sobre un pedazo de tierra huerta en cantidad de seiscientas libras . . . . . 600 L 8

Del mismo modo lo es otra carta de gracia que tambien se cargo Jose Hubert y Sempere sobre un pedazo de tierra huerta en la partida de Higuera en cantidad de quatrocientas libras . . . . . 400 L 8

Y ultimamente lo es otra carta de gracia de ducientas libras que le cargo Luis Sempere Labrador de esta Vecindad sobre una casa de habitacion que posee en el poblado de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Villa en la calle de San Blas . . . . . 200 L 8

Suma el Cuerpo de Bienes en bruto mil novecientas se-
senta y quatro libras y quatro sueldos . . . . . 1964 L 4 8

Bajas

Primeram.te forman baja dimientas libras que deven entregarse
á Joaquin Canet por las causales que se expresan en el supuesto
tercero . . . . . 200 L 8

Item: lo son tambien aquellas dimientas y cincuenta libras que
el difunto legó por una vez á Ant.o Julia y á su Consorte Fran.ca
Torregrosa segun se relaciona en el supuesto quarto . . . . . 250 L 8

Item: Igualmente lo son cincuenta libras que legó por una vez á
Manuela Nicolau viuda de Fran.co Torregrosa por los motivos que
relaciona el mismo supuesto quarto . . . . . 50 L 8

Item: forman baja ocho libras seis sueldos y quatro dineros que
el referido Matias Torregrosa estava deviendo de Alquiler de la
casa el dia que falleció . . . . . 8 L 6 8 4

Item: Se deven á la Lavandera de limpiar la Ropa dos libras dos
sueldos y ocho dineros . . . . . 2 L 2 8 8

Item: Se deven á Maria Gisbert de hacer dos Pares de medias
una libra un sueldo y quatro Dineros . . . . . 1 L 1 8 4

Item: Al Medico D. Ant.o Tormo por visitar al dicho Matias
Torregrosa una libra y doce sueldos . . . . . 1 L 12 8

Item: A Rosa Monllor viuda de José Perez cinco Duros segun
resulta del testamento que hacen siete libras seis sueldos y
ocho dineros . . . . . 7 L 6 8 8

Item: Por el dro de sacar la Copia del testam.to para el Regimen
de la formacion de la presente Division tres libras y quatro
sueldos . . . . . 3 L 4 8

Item: Por mis dros de formar la presente Division treinta libras trece Sueldos y quatro dineros . . . . . 30 L 13 S 4

Y ultimam.te Por los dros de preocolisar la presente Division al Ill.mo Gran.do Mestaix ocho libras . . . . . 8 L S

Suman las bajas quinientas sesenta y dos libras seis Sueldos y quatro . . . . . 562 L 6 S 4

Ymporta el Cuerpo general de Bienes en bruto mil novecientas sesenta y quatro libras y quatro Sueldos . . . 1964 L 4 S

Y las bajas quinientas sesenta y dos libras seis Sueldos y quatro dineros . . . . . 562 L 6 S 4

Resta liquido para formar las dos partes mil quatrocientas una libras diez y siete Sueldos y ocho . . . . . 1401 L 17 S

Y repartida esta Cantidad por mitad toca á cada parte setecientas libras diez y ocho sueldos y diez dineros . . . . . 700 L 18 S 10

Haver de los Hered.s de Joaquin Torregrosa, y en representacion de todos Rita Torregrosa Consorte de Antonio Perez Vilaplana

Ha de haver esta Ynteresada por la parte que va señalada á los herederos de su difunto Padre Joaquin Torregrosa setecientas libras diez y ocho Sueldos y diez dineros . . . . . 700 L 18 S 10

Pago á la misma

Primeram.te Se le hace Pago en aquellas setecientas sesenta y quatro libras y quatro Sueldos que resta á dever Joaquin Llaser y Gisbert ó sus herederos . . . . . 764 L 4 S

Se le hace Pago igualmente en la Carta de gracia que está deviendo Don José Gisbert y Sampere en cantidad de quatrocientas libras . . . . . 400 L S

Y ultimam.te Se le hace Pago en otra Carta de Gracia de ducientas libras que está deviendo Luis Sampere Labrad.r de esta Ciudad . . . . . 200 L S

Suma lo adjudicado mil trescientas sesenta y quatro libras y quatro Sueldos . . . . . 1364 L 4 S

Y siendo solo su haver el de setecientas libras diez y ocho sueldos y diez dineros . . . . . 700 L 18 S 10.

Es visto lleva de exceso seiscientas sesenta y tres libras cinco sueldos y dos dineros . . . . . 663 L 5 S 2

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes =

Primeram.te La de pagar aquellas dimientas libras que deven entregarse a Joaquin Comet . . . . . 200 L S

La de entregar aquellas dimientas y cincuenta libras a Antonio Julia y a su Comorte Fran.ca Torregrosa . . . . . 250 L S

La de entregar a Manuela Nicolau las cincuenta libras por su legado . . . . . 50 L S

La de pagar al Dueño de la Casa que habitava el difunto ocho libras seis sueldos y quatro . . . . . 8 L 6 S 4

A la Lavandera le devera entregar dos libras dos sueldos y ocho dineros . . . . . 2 L 2 S 8

A Maria Gisbert le ha de pagar una libra un sueldo y quatro dineros de haver dos pares de medias . . . . . 1 L 1 S 4

Al Medico D. Ant.o Tomas le devera pagar una libra y doce sueldos . . . . . 1 L 12 S

A Rosa Monllor Viuda de Jose Perez siete libras seis sueldos y ocho dineros . . . . . 7 L 6 S 8

A Christoval Pastor de haver sacado el testamento tres libras y quatro sueldos . . . . . 3 L 4 S

A Fran.co Julian por su dro de divisor treinta libras trece sueldos y quatro dineros . . . . . 30 L 13 S 4

A Fran.co Mataix por sus dros de protocolisar la presente Division . . . . . 8 L S

Y ultimamente La de entregar a Jose Pastor cien libras diez y ocho sueldos y diez q.e le faltan para completar su haver . . . . . 100 L 18 S 10

Suman las obligaciones de pago seiscientas sesenta y tres libras cinco sueldos y dos dineros . . . . . 663 L 5 S 2

Y siendo la misma cantidad la que deve pagar que la que lleva de exceso es visto queda igual y pagada de su haver

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Nota. Las setecientas libras diez y ocho sueldos y ocho dineros de su haver segun las ordenes que me tenia comunicadas el testador, deverá entregar dicha Rita á sus seis hermanos á saber: A Rafael cien libras dos sueldos y ocho dineros: A P. Miguel cien libras dos sueldos y ocho dineros: A Maria Paula cien libras dos sueldos y ocho dineros. A Fran.ca Maria cien libras dos sueldos y ocho dineros: A Tomasa cien libras dos sueldos y ocho dineros; y á Rosa cien libras dos sueldos y ocho dineros al vencimiento de las cartas de gracia que se le han adjudicado

Haver de José Pastor

Ha de haver este porcionista por la otra parte q.e le va señalada setecientas libras diez y ocho sueldos y diez ..... 700 L 18 s 1

Pago al mismo

Primeram.te Se le hace pago en aquellas seiscientas libras que tiene cargadas á carta de gracia Blas Perez sobre un pedazo de tierra huerta ..... 600 L s

Ultimam.te Se le hace pago en el drecho de recobrar de Rita torregrosa cien libras diez y ocho sueldos y diez que lleva de exceso en su haver ..... 100 L 18 s

Suma lo adjudicado setecientas libras diez y ocho sueldos y diez ..... 700 L 18 s

Y siendo la misma cantidad la que le corresponde á este Interesado es visto queda igual y satisfecho de su haver

Nota. Este Interesado deverá repartir su haver entre el Padre Fray Bernardino torregrosa y el P. Fr. Buenaventura torregrosa, dando á cada uno quando redima la carta de gracia ducientas treinta y tres libras doce sueldos y nueve dineros. Con cuyas obligaciones queda igual en su haver

Otra. Las dos Cartas de gracia la una de quatrocientas libras y la otra de duzientas que se han adjudicado á Rita torregrosa no se han liquidado las pensiones y quando las redima y liquide, su tanto deverá servir para el pago de las Ynt.as de cartas de pago de los Ynteresados y si algo sobrare deverá partirlo á proporcion entre los restantes hermanos. Y lo mismo deverá practicar José Pastor en quanto á la Carta de gracia de seiscientas libras que le va adjudicada y lo sobrante repartirlo por terceras partes entre los Ynteresados en su haver.

Otra. Se previene, que no se ha bajado el bien de Alma del difunto en el cuerpo de bajas y por consiguiente deven abonarse treinta y seis libras en los terminos siguientes: José Pastor de Christoval diez y ocho libras que deveran abonar el P. Fr. Bernardino y el P. Fr. Buenaventura seis libras cada uno. Y los herederos de Joaquin torregrosa otras diez y ocho libras q.e por septimas partes toca á cada uno dos libras once sueldos y cinco y solo les toca el haver de noventa y siete libras doce sueldos y un dinero y quedan pagados.

En cuyos terminos he efectuado bien y fielmente la presente division con arreglo á las instrucciones que me comunicó el difunto Matias torregrosa la que comprendo junta conforme y arreglada y sin que contenga agravio alguno de los Ynteresados salvando en ella qualquiera equivocacion de Pluma ó Pluma y con la prevencion de que qualquiera cosa que obvenga en pro ó en contra no expresado en la presente, deva ser comun á la herencia entre todos los Ynteresados guardando la proporcion regular. Y en esta conformidad lo firmo en Alcoy á treinta de Abril de mil ochocientos trece = Fran.co Julian.

Public.n En cuyos terminos los arriba nombrados José Pastor, y demas Ynteresados que se notan al principio enterados menudamente de la antecedente division partision y adjudicacion todos juntos y cada uno de por si et insolidum de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, precedida la licencia marital prevenida por el mismo q.e de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes yo el Ess.no doy fee, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que aprueban la antecedente division segun y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

conforme queda extendida y la aceptan para su entera execucion por considerarla conforme y arreglada a la ultima disposicion del difunto Matias torregrosa y por lo mismo declaran que no padece engaño y en el caso que lo hubiera por demasia de valor se lo dan entre si mutuamente por Donacion pura perfecta y acabada intervivos y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del engaño y poder bastante para que cada uno perciba lo que le va adjudicado y sobre las cantidades que le estan señaladas y disponga a su voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna bajo la clausula de Exceptis clerisis, locis sanctis, militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y quieren que esta Division en caso necesario sea aprovada e insinuada ante Juez competente para su mayor valididad: Y dandose por entregados en la posesion y propiedad de la parte que a cada uno se va adjudicada se confieren poder entre si para que la tomen nuevamente para su goce y disfrute. Y prometen llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si alguno lo intentare se entienda por el mismo hecho haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para su entera observancia, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y en su virtud se apremie a los otorgantes a quanto llevan ofrecido con solo el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de derecho se requiera a cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de Su Magd

tad que de sus respectivas causas puedan y devan conocer á cuya Juris-
diccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra
como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma y es-
pecialmente las mugeres casadas renunciaron la Ley sesenta y una
de toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escr.no de que doy fee
para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á derecho de no
oponerse contra esta Escr.ra por dicho privilegio ni por otro alguno q.e
la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y con-
veniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontanea-
mente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apa-
reciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: que
de este juramento no pediran execucion ni relaxacion á quien
selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren
no usaran de ellas pena de perjuras. En cuyo testimonio y
con calidad de que se tome la razon de esta Escr.ra en el oficio de hipo-
tecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por Su Magestad en su real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otor-
garon (á quienes yo el Escr.no doy fee conozco) y firmo el que supo y por los
que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Luis Juan Grans fabricante de Paños y Bautista Botella tendi-
dor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Pastor

Ante mi
Fran.co Mataix

Cta de pago: Christoval Pastor en C.N.
á Antonio Perez y Cont.e ~~~~ } En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos trese, ante mi el Escr.no y testigos infrascritos
compareció Christoval Pastor fabricante de Paños vecino de la misma
y en calidad de tutor y curador de su hijo Juan Pastor y torregrosa confesó

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

haver recibido y cobrado de Antonio Perez Vilaplana tambien fabricante de Paños y de su consorte Rita torregrosa de esta vecindad ochenta y seis libras dos sueldos y diez dineros que le han pertenecido de la herencia del difunto Matias torregrosa segun la Division y Particion que de sus Bienes se ha autorisado por mi el presente Escr.no en este mismo dia en la que y en la hijuela de dicha Rita torregrosa las lleva esta a demas con obligacion de entregarselas al citado Jose Pastor y torregrosa quien tiene el derecho de recobrarlas de la misma, y haviendo cumplido puntualmente con su pago lo confiesa asi el compareciente y otorga carta de pago en el nombre que comparece y finiquito en forma a favor de los Indicados Consortes y les releva de la obligacion en que estavan constituidos de haver de satisfacer dicha Cantidad segun la citada Escr.ra de Division que cansela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha Cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplim.to de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el Escr.no doy fee conozco) siendo testigos Fran.co Julian Procurador y Rafael Gisbert fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Christoval Pastor

Ante mi
Fran.co Matias

Dote: Josefa Pasqual á si misma } En la Villa de Alcoy á los quatro Dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Josefa Pasqual viuda de Nicolas Gisbert vecina de la misma y dixo: Que tenia tratado y convenido contraer Matrimonio in facie Eclesie con Roque Barselo tambien viudo de Teresa Mouller de esta Vecindad que esta proximo á celebrarse y para poder llevar con mas facilidad las obligaciones y cargas del referido estado se hace á si misma constitucion dotal de sus Bienes propios en quantia de mil trecientas treinta y cinco libras y trece Sueldos de moneda corriente que lo importan diferentes muebles Ropas de lajas y metalico que conserva en su poder los quales valorados y justipreciados por personas peritas nombradas al intento de comun acuerdo son las siguientes

Primeramente: Nueve Savanas de lienzo casero en	36 L	E
Ytem: Diez y siete Ydem usadas en	40 L	E
Ytem: tres Cubres Cama en	18 L	E
Ytem: tres Savanas usadas en	7 L	E
Ytem: Nueve Camisas de hombre en	18 L	E
Ytem: Veinte Ydem en	32 L	E
Ytem: Diez Ydem en	16 L	E
Ytem: Un Cubre cama con balona en	20 L	E
Ytem: Otro Ydem de Damasco encarnado en	20 L	E
Ytem: otro Ydem azul en	8 L	E
Ytem: otro Ydem verde en	6 L	E
Ytem: otro Ydem con balona en	4 L	E
Ytem: Dos pares de Almohadas en	6 L	E
Ytem: Seis Camisas de hombre en	9 L 12	E
Ytem: Veinte y dos Camisas de Muger en	48 L	E
Ytem: tres delantes cama en	12 L	E
Ytem: tres tohallas de Mesa grandes en	5 L	E
Ytem: Quatro Cortinas con balona en	9 L	E
Ytem: Onse Pares de fundas de Almohada en	12 L	E
Ytem: Dos tohallas en randa en	6 L	E
Ytem: otra Ydem sin randa en	1 12	E

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ytem: Un Tapa en	113
Ytem: Diez y ocho Pañuelos de diferentes clases y colores en	22
Ytem: Una Tapa encarnada de seda en	2
Ytem: treinta Servilletas en	8
Ytem: Un Delante cama de Indiana en	2
Ytem: Quatro tapetes en	5
Ytem: Quatro tohallas de horno en	2 10
Ytem: Seis Pañuelos en	9
Ytem: Seis tohallas de Mesa en	1 16
Ytem: treinta y un cabanillos blancos en	12
Ytem: Seis chalecos en	8
Ytem: Quince varas de tela para Servilletas en	8
Ytem: Doce Enaguas en	15
Ytem: Ocho Varas de Crea en	5
Ytem: Quatro Varas de cretona en	6
Ytem: Quince Pares de medias de hombre en	8
Ytem: Quatro libras de hilo en	5
Ytem: Un Pedazo de Sangala en	6
Ytem: Dos Sagalejos en	8
Ytem: Diez y ocho Enjugamanos en	2 14
Ytem: Quatro varas de Sangala en	2
Ytem: tres Jubones en	10
Ytem: Dos Pares de medias de seda en	3
Ytem: Un Dengue de Franela en	4
Ytem: tres Mantillas en	13
Ytem: Una Mantilla de Franela negra en	4
Ytem: tres Basquiñas en	24
Ytem: Un Pañuelo verde en	2 13

Ytem: Un par de Almohadas en	1 L E
Ytem: Dos Pomelos en	2 L 10 E
Ytem: Un par de Calzones de Pana en	5 L E
Ytem: Otro Par Idem de Paño en	2 L E
Ytem: Quatro Capas de Paño azul en	54 L E
Ytem: Seis Palmos de Paño azul en	4 L E
Ytem: Un Guardapiez y una mantilla en	4 L E
Ytem: Dos Cubrecamas en	10 L E
Ytem: Dos Mantas de Camas en	4 L 10 E
Ytem: Una Colcha en	10 L E
Ytem: Dos Cortinas en	8 L E
Ytem: Una Manta Rayada de hobro en	2 L E
Ytem: Seis Colchones en	50 L E
Ytem: Dos Tergones en	5 L E
Ytem: tres tablados de Cama en	8 L E
Ytem: Quatro Arcas en	18 L E
Ytem: Un Lombrero en	4 L E
Ytem: Siete Mesas en	11 L E
Ytem: tres Calzones trigo en	72 L E
Ytem Sillas, Laminas, Espejo y Vidriado de la cocina en	26 L E
Ytem: Un Par de Pendientes en	34 L E
Ytem: Muebles del Solano, del Amasador y despensa en	27 L E
Ytem: Un Velon, una cortina y varillas de ella en	7 L 13 E
Ytem: Una Arpeta y demas existente en el Derecho	23 L E
Ytem: Un dinero metalico	490 L E
Importa todo en	1335 L 13 E

Cuyas partidas juntas forman Suma de mil trecientas treinta y cinco libras y trece sueldos de moneda corriente que lo importan los muebles Ropas y alajas y metalico arriba notadas en que consiste la constitucion Dotal que la sobredicha Josefa Pasqual se hace asi misma de sus Bienes propios queriendo gozen de los derechos y privilegios que como a tales les compete para su uso siempre que le convenga. Y estando presente el contenido Roque Barseló aceptando

160

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta Ess.ra en todo y por todo y segun queda continuada y por ella
recibe en Dote de la expresada Josefa Pasqual su futura Esposa la mil
trecientas treinta y cinco libras y trece Sueldos que lo importan los
muebles Ropas, alajas y metalico arriba notado delas que y de su
justo valor y precio se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad
y en quanto sea menester renuncia las Leyes dela entrega prueva
de su recivo y demas del caso y por los respetos asi bien vistos y por las
causales que le induzen hace Donacion propter nupcias y ofrece en
arras ala citada Josefa Pasqual la Cantidad de duzientas libras de
dicha moneda que declara caben bentantemente en la decima parte
de sus Bienes libres y juntas con la Cantidad del Dote forman suma
de de mil quinientas treinta y cinco libras y trece Sueldos las qua-
les promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bol-
verlas y entregarlas ála enunciada Josefa Pasqual su venidera Esposa
ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de
los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno
con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga
sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder álas Justicias
de S. M. especialmte. álas de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para
á ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin
renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral. del dro. en
forma. Y lo firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) siendo testigos Andres
Jordá Fabricante de Paños y Vicente Sempere Papelero ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Roque Barcelo

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

forma. Y de los otorgantes [illegible] yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmó Ant.o Julian y no los demas porque dixeron no saber escrivir á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Rafael Gibert fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Julian

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Ynvent.o de los Bienes de Rita Gozalbes. C. 1.o 3. [illegible]
19 Junio 1816.

En la villa de Alcoy a los [illegible] dias del mes de mayo del año mil ochocientos [illegible] Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Antonio Llaca fabricante de Paños viudo de Rita Gozalbes vecino de [illegible] y Dixo: Que la citada Rita Gozalbes su difunta muger otorgó su ultimo testamento por ante mi en el dia quatro de octubre del pasado de mil ochocientos doce en el qual despues de haver prevenido la [illegible] [illegible] al bien de su alma y funeral [illegible] divino, mandó y legó el quinto de todos sus bienes [illegible] al compareciente Antonio Llaca, y seguidamente [illegible] y [illegible] por sus universales herederos a Rafael Llaca y Gozalbes y a [illegible] Llaca y Gozalbes sus hijos [illegible] [illegible] y por quanto se halla [illegible] [illegible] por dicha su difunta muger de la formacion de Ynventario y [illegible] de sus bienes [illegible] [illegible] y queriendo cumplir [illegible] y que quede [illegible] para [illegible] en la mayor claridad de sus [illegible] y [illegible] en la [illegible] y forma que mejor haya lugar [illegible] lecho [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] los muebles Ropas y alajas encontrados en la casa [illegible] y que [illegible] el compareciente [illegible] con su [illegible] difunta [illegible] son los siguientes =

1. [illegible] 135.
2. Item. [illegible] de [illegible] [illegible] 30.
3. Item. [illegible] [illegible] 45.
4. Item: [illegible] [illegible] 75.
5. Item [illegible] de [illegible] 225.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

6.	Item: tres Guardapies de Hadillo en	300
7.	Item: Dos Ydem de Payeta en	105
8.	Item: tres Mantillas de Franela blanca en	80
9.	Item: Dos Delantales de seda en	45
10.	Item: Un chaleco de Sarasa en	45
11.	Item: treinta y ocho Pañuelos de diferentes clases y colores en	705
12.	Item: Seis Pares de medias de algodon de muger en	30
13.	Item: Diez y seis servilletas de hilo y algodon en	60
14.	Item: cinco Ydem en	20
15.	Item: Nueve tohallas en	75
16.	Item: Siete pares de Almohadas en	135
17.	Item: Catorce Savanas de hilo en	420
18.	Item: tres cobertores de hilo y algodon con franja en	120
19.	Item: Otro Ydem de Mosolina rayada en	300
20.	Item: Un Jubon de Pana negra en	60
21.	Item: Quatro colchones pillados de lana en	450
22.	Item: Dos Jergones de lienzo [illegible] en	45
23.	Item: Una Cortina de [illegible] en	50
24.	Item: Dos Ydem de Mosolina blanca en	72
25.	Item: Ocho Camisas de muger en	105
26.	Item: Once Ydem de hombre en	300
27.	Item: Seis Ydem de muchacho en	45
28.	Item: Quarenta y ocho varas tela de [illegible] en	360
29.	Item: Un cobertor de Paño verde con franja [illegible] en	180
30.	Item: Otro Ydem de hiladillo verde [illegible] en	60
31.	Item: Un [illegible] en	60
32.	Item: Otro Ydem de Sarasa en	15
33.	Item: Un delante [illegible] de hilo y algodon en	15

34. . . Ytem: Un Entrillo de seda azul en . . . . . 30.

35. . . Ytem: Diez Cabezillos blancos en . . . . . 28.

36. . . Ytem: Doce Cintillos Negros en . . . . . 105.

37. . . Ytem: Tres Cuerpos de muchacho en . . . . . 48.

38. . . Ytem: Quatro Pares de mangas en . . . . . 22.

39. . . Ytem: Diez Camisones Camisas de Cacatua en . . . . . 75.

40. . . Ytem: Ocho Almillas de Cacatuas en . . . . . 30.

41. . . Ytem: Diez Cuartas y dos Capillas de Cacatua en . . . . . 20.

42. . . Ytem: Doze Fosas de Cacatua en . . . . . 12.

43 . . . Ytem: Dos Cuartas de seda en . . . . . 20.

44. . . Ytem: Dos chaquetas y Camisones de Cacatua en . . . . . 75.

45. . . Ytem: Dos Camisones Cuerpos de Rasel y otro de Cacatua en . . . . . 60.

46. . . Ytem: Cinco enfrigamentos y dos Cubiertas en . . . . . 22.

47. . . Ytem: Seis Palmos de Cacatua en . . . . . 21.

48 . . . Ytem: Dos Mantas de Lanilla en . . . . . 45.

49. . . Ytem: Cincuenta y nueve Medias de Algodon en . . . . . 236.

50. . . Ytem: Un Velon y un Mosquito de Cacatua en . . . . . 240.

51. . . Ytem: Unas Polas de Cotonia en . . . . . 63.

52. . . Ytem: Un Manto y Basquiña en . . . . . 110.

53. . . Ytem: Un Baulito de tundia con guarnicion y Cerradura sin Llave en . . . . . 1500.

54. . . Ytem: Dos Casullas de Angeo Bordadas y guarnecidas . . . . . 1008.

55. . . Ytem: Diez Sacas, una Casulla de Pradenanco y Hijuelas en . . . . . 200.

56. . . Ytem: Un Baulito de Cacatua y dos para Ropa en . . . . . 75.

57. . . Ytem: Tres Misas y Tres Atriles en . . . . . 166.

58 . . . Ytem: Tres Tablas de Cama y Bancos . . . . . 60.

59 . . . Ytem: Una Mesita en . . . . . 160.

60. . . Ytem: Un Cadiso en . . . . . 30.

61. . . Ytem: Un Bacinete con su Copa de Cobre en . . . . . 120.

62. . . Ytem: Un Cuadro para Cama con Bastidor . . . . . 30.

63. . . Ytem: Dos Docenas de Sillas de Vaqueta . . . . . 144.

64. . . Ytem: Una Docena de Sillas . . . . . 36.

65. . . Ytem: Un Tonel de Frasco vino en . . . . . 45.

66. . . Ytem: Nueve Cinturas de Pesos Angeo y Cintillas en . . . . . 72.

67.

68.

69.

70.

71.

72.

73.

74.

75

76.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

67. . Item: Dos calderas y dos perolitas de cobre en . . . . . 150 rs. vn.

68. . Item: Quatro Pares de Cedazos y Perolita para untar en . . . . . 80 „

69. . Item: Cinco Costales para poner Harina en . . . . . 20 „

70. . Item: Cinco Piezas de Paño color azul con ciento cincuenta y cinco varas á setenta y ocho rs. vn. cada una importan . . . . . 12090 „

71. . Item: Dos Piezas Idem negras con setenta y dos varas, á setenta y ocho reales cada una importan . . . . . 5616 „

72. . Item: tres Piezas treintenos color castaño con ciento y ocho varas á quarenta y ocho rs. cada una importan . . . . . 5184 „

Deudas favorables

73. . Item: Deve Dionisio Monllor . . . . . .

74. . Item: deve Asensio torregrosa por la Compª . . . . . 15478 „

75 Item: Deve Antº Abad y Gironas . . . . . 37650 „

76. . Ultimamte. deve Antº Llaser y Llaser . . . . . 14009 „

Cuyas Partidas anteriores redundan á una suma formada de ciento veinte y seis mil doscientos cincuenta rs. . . . . 126.250 rs. vn.

En cuyos terminos el arriba nombrado Antonio Llaser dio por concluido su encargo afirmando como afirma bajo de juramento que voluntariamente prestó por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á derecho que los Bienes Inventariados son los unicos de que tiene noticia y los mismos que se han encontrado en la casa mortuoria sin saber de otros algunos existentes, pero que si aparecieran hará la correspondiente adicion conforme lo requiere el derecho para cuyo fin y efecto deja en habiento el presente Inventario en el qual afirma haver procedido con toda pureza y legalidad sin que se observe dolo fraude ni ocultacion alguna. Y dandose como se dá por entregado y satisfecho á toda su voluntad de la cantidad á que hacienden todos los antedichos Bienes ofrece que de

ella tendrá pronto y manifiesta y guardada en su poder la que respectivamente pertenese á cada uno de dichos sus dos hijos hasta que llegue el caso de haverles pago en su caso y lugar, á cuyo cumplimiento y seguridad obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Yo firmo (á quien yo el Esc.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos José Mouller y Pasqual fabricante de Paños y Pedro Juan María Pasamanero ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Llacer y Albors

Ante mi
Fran.co Mataix

Retroventa: Ant.o Perez y Com.te
á Luis Sempere ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ } En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Ant.o Perez Vilaplana fabricante de Paños y Rita Torregrosa Comortes vecinos de la misma y dixeron: Que Luis Sempere Labrador de esta vecindad con Esc.ra ante Luis Blanes Esc.no vendió á Matias Torregrosa vecino que fue de esta dicha Villa la Salita primera de una casa de morada esta toda en este Poblado en la calle de la virgen del Carmen lindante por un lado con casa de sus herederos de Nadal Vilaplana y por el otro con la de Joaquin Mouller por precio de doscientas libras de moneda corriente que efectivamente recivió el vendedor del Comprador y le otorgó de ellas Carta de pago en forma: En cuya Esc.ra se pactó que si dentro el termino de quatro años le retornase dicha cantidad le havia de otorgar retroventa y restitucion de la expresada habitacion de casa, cuyo derecho de redimir ha recaido en favor de la Comparesiente Rita Torregrosa por fallecimiento del expresado Matias Torregrosa. En cuya estension reconvino el mismo Luis Sempere

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible] Ysalga [illegible] aprovecho en este [illegible] Ysfuro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufragase aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y solo firmo el aceptante y no los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Rafael Tiberi fabricante de Paños y Anto. Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.º Colomer

Antonio

Fran.co Matais

Codicilo de Josefa Perez
1.da de Tomas Paya

Otro Codicilo en 14 Abl. de 1818, ante José Mataix

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece: Josefa Perez viuda de Tomas Paya vecina de la misma estando a presencia de mi el Escrivano y de los testigos infrascritos estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con su entero y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos para poder disponer y otorgar su Codicilo como asi parece y lo afirman los testigos e yo el presente Escrivano que de hello doy fee: Creyendo ante todo co-

uno firmemente creo en el soberano misterio dela Santissima trini-
dad tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas
Misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa
madre Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y
creencia afirma haver vivido siempre y protesta vivir y morir como
catolica fiel cristiana; deseosa pues de salvar su alma Dijo: Que tiene
otorgado su ultimo testamento con Ess.ra ante Cristoval Mataix Ess.no
que fue de esta Villa en veinte de Agosto del pasado año mil sete-
cientos y ochenta y por quanto mas bien aconsejada de personas
doctas y cristianas tenia que enmendar algunos Particulares de la
mayor consecuencia en descargo de su conciencia; y poniendolo ahora
en efecto la susodicha Josefa Perez de su grado y cierta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga este
Codicilo en la manera siguiente.

Teniendo presente que en el citado su testamento mandó y dejó por
via de legado a su hermana Jacinta Perez la cantidad de cien libras
de moneda corriente por una vez, y queriendo ahora variar este le-
gado por los motivos mi bien vistos y que inducen a la otorgante,
manda y ordena que quede enteramente revocado y sin fuerza alguna
dicho legado como si no se hubiese hecho ni otorgado en su testamento,
y en su lugar manda por el presente Codicilo y es su voluntad que
se extraygan del cumulo de sus Bienes antes de procederse a la di-
vision de ellos ducientas libras de moneda del Reyno y se entreguen
a Maria Perez su sobrina consorte de Francisco Monllor entendien-
dose dicha Cantidad por via de mejora que le hace tambien quiere
y manda que se le entreguen a Rosa Monllor y Perez hija de Fran.co
dos savanas de las de su propio Dominio y a Margarita Monllor
y Perez tambien hija de Fran.co la Camisa en que fue Novia la otorgan-
te. Y finalmente quiere y es su voluntad que por ninguna persona
se le pidan ni demanden cuentas a Fran.co Monllor por estar muy
satisfecha y pagada de sus procedimientos y hasta tenerlas que le ha dis-
pensado a la otorgante y que si alguno lo intentare o moviere
algun litigio en quanto a este particular o por qualquiera otro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

motivo sea el que fuere quedará expelulado de percibir cosa al-
guna de los Bienes de la herencia de la otorgante por ser así su deliberada
voluntad.

Todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado la otorg.ª
en su citado testamento en quanto no se oponga á este codicilo, quiere,
ordena y manda, que seguido su fallecimiento tenga cumplido efecto
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, á cuyo
fin así lo otorga siendo presentes por testigos Benito Gironez hornero,
José Francés carpintero y Ant.º Colomer oficial de Pluma de esta villa veci-
nos y moradores. Y la otorgante á la qual yo el Ess.no doy fee conozco
no firmó por que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dhos
testigos. De todo lo qual igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Ante mí
Fran.co Martínez

Oblig.n José Perez y Cons.te
á Fran.co Valor

C. S.º 2.º en 12 de Mayo de 1814

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y trece. Ante mí el Ess.no y testigos infrascritos
comparecieron José Perez de José Papelero y Laura Alcaraz Consortes
vecinos de la misma los dos juntos y cada uno de por sí et in solidum pre-
cedida la licencia marital que de haver sido pedida concedida y ac-
ceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee, de su grado
y cierta ciencia confesaron y dijeron: Que le deven á Francisco Va-
lor de Tomás tambien papelero vecino de esta dicha Villa la
cantidad de ciento diez y seis libras de moneda corriente que les
ha prestado gratuitamente por haverlos favor y buena obra,
las quales prometen y se obligan satisfacerle y pagarle al ex-
presado valor ó á quien lo representare en una sola paga

dentro el termino de tres años contadores desde el dia de esta fecha en adelante, y si venciere este Plazo sin haver cumplido con el pago de dicha Cantidad, ofrecen darle en venta por el justo precio reciendoles dicho valor el peso segun Justiprecio de Peritos, un pedazo de tierra huerta y secana sita en termino de esta propia villa Partida de Benjata en la heredad llamada del Salsero que pertenecio a la otorgante Laura Alcaraz por herencia de su Padre Vicente Alcaraz, y en el entretanto para la seguridad de este debito hipotecan y gravan la mencionada tierra paraque no se enagene sin este onus. Y estando presente el contenido Francisco Valor acepta esta Escritura en todo y por todo y se conforma con ella en los mismos terminos que va relacionada. Y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su magestad a qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan paraque les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la Contenida Laura Alcaraz renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fee paraque no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

selas consedieron no usará de ellas pena de perjura. Y no lo firmó el Aceptante ni los otorgantes (a los quales yo el Escno doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Joaquin Munoz Maestro Zapatero ambos de esta Villa vecinos y morador

Antonio Colomer

Antonio

Fran.co Mataix

Testam.to de Fran.co Garcia y Fran.ca Torregrosa Cons.s } En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra consebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escr.ra como nosotros Francisco Garcia Ximenez fabricante de Paños y Francisca Torregrosa Consortes vecinos de esta dicha Villa estando el primero enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y la segunda con perfecta Salud, y ambos por la divina misericordia con nuestro libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al presente Escno y testigos infraescritos de que aquella fee: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la santisima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia

Sabilia Apostolica Romana en cuya verdadera fee y obediencia
hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catholicos
fieles christianos. Deseando en salvar mi alma
puesto por mi especial intercesora y abogada a la Virgen
Maria Señora nuestra y Reyna y Señora de todos los Angeles y
el bienaventurado S. N. mi Angel de la Guarda y todos los
Santos de la Corte celestial que interceda por mi anima
forma siguiente. ——————————

Primeramente mando y encomiendo mi anima a Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su muerte y sangre preciosissima
sangre y passion y a la Virgen Maria nuestra Señora y a todos los
Santos de la Gloria donde fueron criadas y las animas de purgatorio
para que sean intercesores para con su Divina Magestad ——————

Item: Queremos y es nuestra voluntad: Que quando la de Dios nuestro Señor
fuere servida llevarnos de esta vida sea nuestro cuerpo
cadaver sepultado en el habito de nuestro Padre S. Francisco y que el funeral
entierro cabimento se haga en la Iglesia Parroquial de esta Villa
y dentro de veinte y quatro horas de nuestro fallecimiento se digan
por nuestra alma la misa de cuerpo presente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Item: Mandamos y dejamos a las mandas forzosas acostumbradas
a cada una de las quales mandamos se le den y paguen
de nuestros bienes por una vez cumplidamente ——————

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti alterius sup-
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad mostrando y dando a tal que queremos ordenamos y man-
damos que segundo el fallecimiento de cada uno de nosotros dos
se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya
lugar en derecho pues por el presente y su tenor revocamos anula-
mos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y quales-
quiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de este subsiguiente hecho y otorgado por escrito de palabra o en
otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera
de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de
nuestro ultimo testamento a cuyo fin le otorgamos en esta Villa
de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo pre-
sentes por testigos Pedro Barbera Cardador Vicente Lorenzo tejedor
de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma de la misma ocupacion
y moradores. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conos-
co no firmaron el primero por impedirselo su indisposicion y la
segunda por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos
testigos. De todo lo qual igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Matarrel

Dote: Fran.co Gisbert y Cant.o
de Maria Gisbert su hijo } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y tres: Antonio el Escrivano y testigos infrascritos
comparecieron Fran.co Gisbert labrador y Teresa Cantello conjuntos
vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto tienen trata-
do y convenido que Maria Gisbert y Cantello su hija de

[illegible] del Señor D. [illegible] Gallego [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Su Guardapies de Alduzar azul en	6 L	E
Otrosi: Otro Ydem de Hiladillo verde en	8 L	E
Otrosi: dos Ydem de vayeta en	6 L	E
Otrosi: Una Mantilla de Franela en	2 L	E
Otrosi: Su Jubon de raso negro en	4 L	E
Otrosi: Otro Ydem de Anacoste y un Justillo en	2 L	E
Otrosi: Su Par de Zapatos de Pana en	1 L	6 E
Otrosi: Su Par de medias y un avanico en	1 L	6 E
Otrosi: Su delantal de Sarcheta en	1 L	E
Otrosi: Una Mantilla de Franela en	1 L	E
Otrosi: Su Mandil de Horno en	1 L	E
Otrosi: Su tablero posteta y un librillo de amasar en	1 L	12 E
Y ultimam.te Una Arca con serraja y llave en	4 L	E
Ymporta todo	118 L	1 E

Cuyas partidas juntas importan las sinodichas ciento diez y ocho libras y un Sueldo valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que de Bienes comunes entregan los expresados Consortes por Dote de su referida hija Maria Gisbert y Cantello en contemplacion al Matrimonio que va a contraher en el dia de mañana con el insinuado Antonio Olivia el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que doy fee. Y por los respetos asi bien vistos y en contemplacion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Maria Gisbert su futura esposa la promete en arras y hace donacion propter nupcias a favor de la misma en la forma que mas bien puede y deve en quantia de doce libras de dicha moneda que declara caben

bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento setenta y seis libras siete sueldos y diez dineros las quales promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la prenarrada Maria Gisbert su venidera esposa o a quien su derecho representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sea especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Dro en forma. Y no firmó (a quien yo el Escr.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Amar y Jose Llaser fabricantes de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Fran.co Matais

Dote: Jose Vilaplana y Cons.te
a Clara Vilaplana su hija } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos comparecieron Jose Vilaplana y Maria Valor consortes vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Clara Vilaplana y Valor su hija de estado honesto contrayga matrimonio con Vicente Gisbert de Fran.co Moso soltero de esta Vecindad que esta proxima a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan Que hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Clara Vilaplana su hija en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cantidad de ciento treinta y siete libras catorce sueldos y seis dineros de moneda corriente que lo han importado diferentes Ropas, muebles y alajas que le entregan en este acto valuadas y Justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente

Primeramente Un Gorgas de lienzo casero en	4 L	E
Un colchon quebrado de lana y un par de Cabeceras en	13 L	E
Quatro Savanas de lienzo casero en	16 L	E
Un cobertor de Ilo y lana en	10 L	E
Cinco Camisas de lienzo casero en	19 L	E
Dos Guaguas de lienzo Ram en	2 L 16	E
Dos pares de Fundas de Almohada con balona en	4 L	E
Un par de Ibem lienzo casero en	1 L 6	E 7
Dos Manteles de Mesa en	1 L 6	E 7
otros Ibem en	1 16	E
Seis Servilletas en	1 L 16	E
Unas tohallas de Horno en	1 L 6	E 7
Un delante Cama de Cotonia con balona en	5 L	E
Un tapete de Indiana con balona en	3 L	E
tres Pañuelos blancos en	4 L	E
tres Enjugamanos en	1	8 E
Un Mandil y delantal de Horno en	1 L 16	E
Una Porcion de Cintas en	1	18 E
Un Manto de Seda y Basquiñas de Chamelote	5 L 10	E
Dos Guardapies de Bayeta verde en	9 L	E
otro Ibem de Hiladillo en	5 L	E
Una Mantilla de Franela en	4 L	E
Un par de medias de algodon	1 L 6	E 7

Una caldera de cobre en ..... 42 ℔
Un tablero Setete y un Sedaso en ..... 15 16 ℔
Una Taca con Sarraja y llave en ..... 35 ℔
Unos tixeres, tenasas y Cuchillo en ..... 2 [illegible] ℔
Un Libillo de oraciones en ..... [illegible] ℔
Una Cadena de plata sobre dorada con Cruzifijo pesada en [illegible] 32 12 ℔
Importa toda la Cantidad ..... 137 2 12 ℔

Luego pareciendo presentes los Susodichos Maestros Peritos nombrados por ambas partes para la Tasacion de los Bienes muebles y alaxas arriba referidos los mismos que se hallan en el Inventario de dicho Concurso entregados por Doña Ana Filipina y Salbi en fuerza de la escritura de Capitulacion que ha sido presentada en el Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad y aprobada por el Juez de ella, Don Vicente Ribert Alguacil Mayor de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella por Su Majestad (que Dios guarde) en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y dos, y haviendo jurado en forma de derecho de usar bien y fielmente de su oficio, dijeron que en virtud de la Comision que se les ha conferido por dicho Juez, pasaban a hacer la Tasacion de los referidos Bienes muebles y alaxas, segun y como se contiene en dicho Inventario, y haviendo visto y reconocido todos los referidos Bienes muebles y alaxas, dijeron que los tasaban y tasaron en la Cantidad de ciento treinta y siete pesos dos reales y doce maravedis de plata antigua, segun y como se contiene en dicho Inventario, y lo firmaron con dicho Juez, de que doy fe.

Vicente Ribert

Ante mi

Joseph Antonio Ximenez

En la Ciudad de Alicante a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y tres años, ante mi el Escribano Real y Publico de Numero de ella, y testigos infrascritos, parecio presente Don Vicente Ribert Alguacil Mayor de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella por Su Majestad (que Dios guarde) en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y dos, y dijo que haviendo jurado en forma de derecho de usar bien y fielmente de su oficio, y haviendo visto y reconocido todos los Bienes muebles y alaxas que se hallan en el Inventario de Concurso entregados por Doña Ana Filipina y Salbi en fuerza de la escritura de Capitulacion que ha sido presentada en el Juzgado de Primera Instancia de esta Ciudad y aprobada por el Juez de ella, Don Vicente Ribert Alguacil Mayor de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella por Su Majestad (que Dios guarde) en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y dos, y haviendo jurado en forma de derecho de usar bien y fielmente de su oficio, dijo que en virtud de la Comision que se le ha conferido por dicho Juez, pasaba a hacer la Tasacion de los referidos Bienes muebles y alaxas, segun y como se contiene en dicho Inventario, y haviendo visto y reconocido todos los referidos Bienes muebles y alaxas, dijo que los tasaba y tasó en la Cantidad de ciento treinta y siete pesos dos reales y doce maravedis de plata antigua, segun y como se contiene en dicho Inventario, y lo firmó con dicho Juez, de que doy fe.

Vicente Ribert

Ante mi

Joseph Antonio Ximenez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmó (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos José Santonja Serero y Bernardo Gosalbes fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Vicente Gilbert

Ante mi
Fran.co Mataix

Cta. de pago: Fran.co Pasq.l y Cons.te á José Botella

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Francisco Pasqual Cardador y Anchuaria Tomas Concortes vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de José Botella de Tomas fabricante de Paños de esta vecindad la cantidad de trescientas libras de moneda corriente á saber: cien libras antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y doscientas libras en este acto en monedas de Plata y vellon á presencia de mi el Esc.no y de los testigos infraescritos de que doy fee; cuyas trescientas libras son aquellas mismas q.e les resto deviendo del valor de una parte de casa de habitacion sita en este poblado calle de San Marcos que le vendieron con Esc.ra ante mi en veinte y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos doce en la que se pactó haverlas de entregar á dichos Concortes quando fuese la voluntad del expresado José Botella quien haviendo cumplido puntualmente con el entrega

de dicha suma segun queda expresado lo confiesan en los comparecientes y en su consecuencia le otorgan la mas forme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y le relevan y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverlos de satisfacer las antedichas trescientas libras segun la citada Esc.ra de Venta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres, pena de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente, sugetan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dr.o en forma. Y solo firmó Francisco Pasqual y no Anamaria Tomas (a quienes yo el Esc.no doy fe conozco) por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Roque Monllor Mtro Carpintero y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.ca Pasqual

Ant.o Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

Venta Fran.ca Pastor y otro a Vic.te Pasqual Cirujano

C. S.o 2.o en 16 Mayo de 1813

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Fran.ca Pastor viuda de José Pasqual, y José Pasqual Labrador, Madre e hijo vecinos de la Villa de Agres hallados en esta los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los q.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de ellos hubieren titulo ovo y causa en qualquier manera y para efecto de pagar las Deudas que contrajo estando en vida el antedicho difunto José Pasqual marido y Padre que fue de los Comparecientes otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Vicente Pasqual Maestro cirujano vecino de la Universidad de Alfafara que está presente y acceptante y á los suyos una Casa de habitacion sita en el Poblado de dicha Villa de Agres en la Calle del Raval, lindante por un lado con la de Joaquin Sanchis, por otro con la de Vicente Oliva por detras con la de Miguel Frances y por delante con la de Francisco Ferri dicha Calle en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de doscientas y setenta libras de moneda corriente las quales confesaron los Vendedores haver recibido del comprador á toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y como Realmente pagados á toda su satisfaccion le otorgan la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la dicha casa que venden es el de las expresadas doscientas y setenta libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese de lo peso en poco ó mucha suma hacen a favor del comprador gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor quedan por pasados como si lo estuvieran. Desde

hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan
y apartan y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a la
referida Casa tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden renuncian y
trampasan en favor del Comprador para que la posea, que cam-
bie, venda y enagene a su voluntad como Dueño absoluto guardando
lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis loris Sanctis militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti
clerisi juxta seriam et tenorem, fori novi super hoc editi bona ipsa
ad ostium suum adquirerent vel haberent y bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa que le venden
y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores pre-
carios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y le obli-
gan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y
a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad po-
sesion que es y disfrute de dicha Casa ni que contra ella aparesera gra-
vamen alguno y si se le inquietare, moviere o apareciere luego q.e
los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos conforme a dro
saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador en su libre
uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolve-
ran la Cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos
perjuicios se le irrogaran. Y estando presente el contenido Vicente
Pasqual Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con
ella la venta que se le hace de la expresada Casa de cuya propie-
dad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad con renun-
ciacion de las leyes de la cosa no havida ni recibida y las demas
del caso. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presen-
tar copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipote-
cas de esta villa como Cabeza de Partido dentro el termino prefijado
en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes
para la observancia de lo que a cada una toca obligaron sus

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

[illegible] y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Esc.ra como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo el Aceptante y no los otorgantes (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix oficiales de Pluma, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Venta Jose Nipoll y Comp.te
a Tomas Gisbert

C. 8.o 2.o dia
16 Mayo 1813

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece. Antonio el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Jose Nipoll Labrador y Teresa Montes Consortes vecinos de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo vez y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas a Tomas Gisbert de Jose Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una habitacion de casa que se compone del Quarto tercero

que mira alos Corrales y una Cosina a su piso con una quinta parte de Establo y drecho comun ala entrada y Escalera, cuya casa esta situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Francisco lindante por un lado con la de Benito Juan por otro con la de Juana Perez, por detras con el tendedero de Paños y por delante con la de Felipe Perez dicha calle en medio cuya habitacion pertenesio ala otorgante teresa Montoni por heremia de sus difuntos Padres. Y esta tenida y obligada ala parte de censo que toda la Casa responde ala viuda de Antonio Valor vecinas de esta Villa. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion, especial y general y como tal sela aseguran y venden con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenese. Por presio de ciento y noventa libras de moneda corriente que los vendedores resibieron del Comprador en este acto en monedas de Plata y vellon de buena Calidad a mi presencia y delos testigos infraescritos de que requirido doy fee y le otorgaron dellas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el justo presio y valor dela expresada habitacion de casa que le venden es el de las referidas ciento y noventa libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y Cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se compra vende o permuta, por mas o menos dela mitad del justo presio y los quatro años que prefine para pedir su resision o suplemento a su justo valor los dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan del drecho y accion que ala referida parte de Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho; y lo ceden renuncian y trampasan en favor al Comprador para que la posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Ecceptis clerisis locis Sanctis militibus, personis Reli-

gionis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de
casa que le venden y en el interim se constituyen sus inquilinos tene-
dores y posehedores precarios en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio y a que nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni que apareciera sobre
dicha parte de casa otro gravamen alguno fuera del como manifesta-
do y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes
o sus causa havientes sean requeridos conforme a drecho saldran a la
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre
uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran
la cantidad que hoi desembolsado por su precio y quantos perju-
hicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido tomas Gisbert
comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que
se le hace de la expresada habitacion de casa de cuya propiedad y pose-
sion se da por entregado a toda su voluntad y en su virtud pro-
mete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones del como manifestado
anualmente interim no redima su capital. Y quedo prevenido por
mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su regis-
tro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a
cada una toca cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos
y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya
Jurisdiccion se someten para que a ello les apremien como si

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y especialmente la contenida teresa Montlor renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Escra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto sela concedieren no usará dellas pena de perjura. Y de los otorgantes y aceptante (á quienes yo el Escno doy fee conozco) solo firmó Josef Ripoll y por los demas que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Gregorio Llaser fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Ripoll

Antº Colomer

Ante mi

Franco Mataix

Venta Eugenia Mataix y otros á Franco y Jose Ripoll } En la Villa de Mayá á los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece de Ante mi el Escno y testigos

C. 3º 2º dia 18 Mayo de 1813

infraescritos comparecieron Eugenia Mataix viuda de Jayme
Llaser y Rosa Llaser con su marido José Perez madre é hija vecinos
de esta dicha Villa y precedida la licencia marital prevenida por
el drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectiva-
mente por dichos Comortes doy fee, los tres juntos y cada uno
de por si et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad
y fianza de su grado y escrita ciencia en la via y forma que
mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieran
titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que venden
y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas
en virtud de la licencia que han obtenido para ello por escrito de
D. José de Scals á Francisco Ripoll y á José Ripoll hermanos Labra-
dores de esta vecindad que estan presentes y aceptantes y á los
suyos una Heredad nombrada el Mased de Arsis con su casa Cor-
ral y Era y como unos seis Jornales de tierra cultas, seis de multa
y un Cinar que está situada en termino del lugar de la Sarga cuidan-
te con tierras de Damian Joanes con la de Blas Ripoll, las de Vicente Espi
las de Jorge y Tomas Serra las de José Caya las de Fran.co Molto
y las de Fran.co Tonda sugeta al dominio mayor y directo al expre-
sado D. José de Scals con pecho anuo y perpetuo de dos cahises
y un quarto de trigo la tierra y la casa y Corral de una Gallina
cada año con los drechos de la Enfiteusis libre de otro cargo como
memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general y co-
mo tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas
unos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de
drecho les pertenece. Por precio de tresientas y cincuenta libras de
moneda corriente de las quales reciben los Vendedores del compare-
ciente José Ripoll ciento y cincuenta libras en este acto á pre-
sencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requi-
rido doy fee y le otorgan de ellas carta de pago en forma y las
restantes duzientas libras á su cumplimiento las ha de pagar
Fran.co Ripoll á dichos Vendedores ó á quien les representare

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dentro el termino de un Sno contador desde el dia de esta fecha en adelante. Cuya heredad queda desde ahora partida y dividida por convenio reciproco de ambos compradores en esta forma: Desde la heredad nombrada dels Ponets camino arriba acia la torre delas Mansanas deve ser y entenderse de Francisco Ripoll: Y desde dicha heredad dels Ponets acia á abajo es de José Ripoll quien la tiene pagada y satisfecha con las ciento y cincuenta libras que constan entregadas y en esta misma parte abona y asegura el Dote de Teresa Moullor su Comerte por haverse comprado de dinero propio de esta. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor dela destinada heredad que venden es el de las expresadas trecientas y cincuenta libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea les hacen gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida heredad tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor de los compradores para que la posean, gozen, cambien vendan y enagenen á su voluntad como Dueños absolutos guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real

orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les
confieren el competente poder para que tomen la correspondiente
posesion de dicha heredad que les venden y en el interim se consti-
tuyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma
para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nadie
les inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion
goce y disfrute de dicha heredad ni que contra ella aparesera
otro gravamen alguno fuera del Pecho manifestado y si se les
inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes
o sus causa havientes sean requeridos conforme a derecho sal-
dran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta dexar a los compradores y a los su-
yos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo les bolveran la cantidad que han desembolsado la que
tuvieren desembolsada a la razon y quantos perjuicios se les irro-
garen. Y estando presentes los contenidos Fran.co y Jose Rigoli
compradores aceptan esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la
venta que se les hace de la deslindada heredad con su casa corral
y era y demas que contiene de cuya propiedad y posesion se
dieron por entregados a toda su voluntad y en su virtud prome-
ten y se obligan reconocer por Dueño y Señor directo de ella
al referido D. Jose de Scalz y pagarle anualmente dos cahises y
un quarto de trigo y una Gallina de Pecho que es el que esta
impuesto sobre dicha heredad. Y quedaron prevenidos por mi el
Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para
su registro en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Bijona
dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes para la observancia de lo que a cada una toca cumplir
obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron
poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y especialmente la contenida Rosa Llaser renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Escra. por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar. Y por que es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y de los otorgantes y acceptantes (á quienes yo el Escno. doy fee conozco) solo firmó José Ripoll y por los demas que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tomas Gisbert Labrador y Antº Colomer Escrivte. ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Ripoll Antonio Colomer Antonio Fran.co Matais

Dote José Paya á Josefa Aura } En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Mayo

C. S.º 2 dia 10 Dbre 1814

del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció José Puya Labrador vecino de la misma en calidad de tutor nombrado Judicialmente de Josefa Aura hija de Francisco y de Antonia Gisbert y dixo que por quanto está tratado y convenido que dicha Josefa Aura y Gisbert contraiga matrimonio con José Pastor de Christoval Mozo soltero de esta vecindad que está pronto á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado otorga: Que hase constitucion dotal en favor de la antedicha Josefa Aura de los bienes de sus referidos Padres Fran.co Aura y Antonia Gisbert que aprovecha Francisca Maria Monllor viuda de Gregorio Gisbert su abuela en cantidad de noventa y ocho libras doce sueldos y siete dineros, y á demas se le entregan tambien sesenta y tres libras y seis sueldos en el valor de algunas piezas de Ropa en pago del legado en que se halla agraciada de dicha su madre Antonia Gisbert. Valorado todo y justipreciado por personas Peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma siguiente

Ropas del Legado

Ocho Savanas de lienzo casero justipreciadas en	25 L	S
Seis camisas nuevas de Cinco Ydem en	16 L	S
Dos Ydem usadas en	12 L	S
Cinco Guaguas de lienzo Ydem usadas en	2 L 13 S	2
Un Justillo de seda á flores en	2 L 13 S	2
Un Jubon de terciopelo usado en	3 L	S
Otro Ydem de Anascote en lugar del de raso en	2 L	S
Ymportan las Ropas del Legado	63 L 6 S	

Ropas del Dote

Unas Basquinas de chamelete y un manto de seda en	4 L	S
Un Guardapies de Alducar azul en	5 L	S
Otro Ydem de Hiladillo y Seda en	L 16 S	
Otro Ydem de Hiladillo usado en	3 L	S

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otro usado de Yladillo y lana en	2 ℔ 10 ß
Otro Ydem de vayeta en	2 ℔ ß
Dos Mantillas de Franela en	4 ℔ ß
Cinco Varas de tela para Servilletas en	2 ℔ 13 ß 2
Dos toballas de Mesa en	1 ℔ 10 ß
Otras Ydem de Hierro y un Mandil en	1 ℔ ß
Un Jergon de Lienzo Casero en	1 ℔ 6 ß 7
Un cobertor y tapete con franja encarnada en	7 ℔ 10 ß
Una toballa de manos con franja en	1 ℔ 4 ß
Un delantecama blanco con franja en	3 ℔ ß
Dos Pares de fundas de Almohadon delgadas con bolinas	3 ℔ 10 ß
Nueve Camisetas de diferentes clases y colores en	8 ℔ ß
tres Ydem blancos, uno con rayas en	7 ℔ ß
tres Ydem de colores en	3 ℔ ß
Algunas Piezas de Ropa de Criatura en	1 ℔ ß
tres Avanicos de diferentes clases en	1 ℔ 10 ß
Un collar de Nacar con cinco medallas de Plata en	2 ℔ ß
Cinco Pares de medias de algodon y de lana en	1 ℔ 11 ß 10
Un par de Cabeceras y un colchon pollado de lana en	8 ℔ 10 ß
Dos delantales de Seda en	2 ℔ 13 ß
Una Arca con cerraja y llave en	4 ℔ ß
Y seis Madepas de Yllo en	1 ℔ 4 ß
Ymportan las Ropas del Dote	97 ℔ 12 ß 9

Cuya partida de Dote juntamente con la del legado importan ambas ciento sesenta y una libras diez y ocho sueldos y siete dineros 161 ℔ 18 ß 7

Cuya total suma entrega el antedicho Juan Cayo a la expresada Josefa Aura como tutor nombrado Yndicialmente de la misma

dela misma, y los Bienes que lo han importado los ha apron-
tado Francisca Maria Monllor Viuda de Gregorio Gisbert su abuela
en contemplacion que del matrimonio que va a contraher con el
insinuado Josef Pastor de Christoval el qual estando presente y aprovan-
do la valoracion y justipresio de los mencionados Bienes confiesa que
los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Ess.no
y de los testigos infraescritos de que requiriendo doy fee y en contem-
placion ala honestidad y claro nacimiento dela nominada Josefa
Aura su venidera Esposa la constituye en arras y la hase Dona-
cion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve y le
es permitido por el derecho dela cantidad de diez libras de dicha moneda
que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes
libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento
ocho libras doce sueldos y siete dineros las quales promete guardar
en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas
ala prenarrada su futura Esposa Josefa Aura o a quien la
representare siempre y quando llegue alguno delos casos prevenidos
en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas
que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bie-
nes y Rentas havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de
Su Magestad de qualquier parte que sean apesialmente alas de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten paraque le apremien al
cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A
cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del dro en forma. Y lo firmo (a quien yo el Ess.no doy fee conozco)
siendo presentes por testigos Antonio Colomer Escriv.te y Antonio Torregro-
sa Pasamanero, ambos de esta Villa vecinos y morad.=

Josef Pastor

Ante mi
Fran.co Mataró

Cta. de pago: Fran.co Carbonell y Cons.te
a Juan Miró de Miguel
3.o dia 13 Ag.to 1813

En la Villa de Moy a los trece dias del mes de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Carbonell tratante y Lucia Garcia conc.te vecinos dela misma y de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Juan Miró de Miguel fabricante vecino de esta dha Villa la cantidad de duzientas cincuenta y tres libras y quatro sueldos de moneda corriente en esta forma: Cien libras antes de ahora á toda su voluntad, con renunciacion delas leyes dela entrega prueva de su recivo y demas del caso; y ciento cincuenta y tres libras y quatro sueldos en este acto á presencia de mi el Ess.no y delos testigos infraescritos de que requirido doy fé y le otorgan de todas carta de pago y finiquito en forma, las quales son á cumplimiento del valor de una casa que le vendieron con los demas herederos sita en la calle de San Juan de este Poblado con Ess.ra ante mi en siete de Marzo del pasado año mil ochocientos y once en la que se impuso la obligacion de satisfacerles dicha suma dentro el termino de dos años, y haviendo cumplido puntualmente con la entrega de ella lo confiesan asi los comparecientes y en su consecuencia le relevan y á sus Bienes dela obligacion en que estava constituhido de pagarla segun la citada Ess.ra de Venta q.e cancelan y anulan en esta parte. Y aseguran que les ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que prometen no bolverla á pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituhirla con mas las costas. Y ala firmeza dela presente sugetan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su M. especialm.te á las de esta Villa para les apremien á su cumplim.to como por sentencia pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quien.s yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno delos testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer Escrib.te y Tomas Lario chocolatero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Carta de pago. Ysmo. Montaña y Comp.ª } En la Villa de Alloy a los quinze dias
a Jose Montaña y otros ..... } del mes de Mayo del año mil ochocientos y
trece: Antemi el Esno y testigos infrascritos Comparecieron Ysmo.
Montaña y Antonia Valle Vecinos de la misma y a lo
que dixeron y cada una confesaron haver recibido y cobrado en-
tre Si ahora a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes
de la entrega prueva de Su recibo ydemas del cargo de Jose Mon-
taña, Vicente Montaña y de Antonio Sancho y Montaña
uno de dicha Montaña de esta vecindad la cantidad de qui-
nientos quarenta y tres libras de moneda corriente que le
restaron del precio de dos Casas de habitacion juntas sitas a
costado de la calle de la Imagen Nueva inmediatas a la puerta
de Cosentayna que les vendieron en Esno. Asistente Esno.
Esno. que fue de esta Villa en tres de Abril del pasado año mil ocho-
cientos y trece en la que se impusieron la obligacion de pagar la
expresada suma a razon de cincuenta Ps. sumas libras en
cada un año, y haviendola cumplido puntualmente la confesaron
en los comparecientes y como pagados y satisfechos del total
precio otorgan a favor de dichos Josef Montaña, Vicente Mon-
taña y Antonio Sancho y Montaña Carta de pago y fini-
quito en forma relevandole como la relevaron y a los Bienes
de la obligacion en que estavan constituidos a hacerla de Satis-
facer las expresadas quinientas quarenta y tres libras segun
la citada Esno. asistente que tuvieron y cumplan en todo y
dependiente en las demas en su fuerza y vigor. Y alegaron
que les han sido bien pagadas y a gusto legitimo por los
quales prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres y

Antonio Valladares

pena de restituirlas con mas las costas y a la firmeza
de la presente sugetan sus Bienes y Rentas havidos y por
haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya
Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento
de esta Ins.ra como si fuera Sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del drecho en forma. Y no
firmaron (a quienes yo el Ins.no doy fee conosco) porque
dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto
oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Venta: José Cardona y Cons.te
a José Espinos Bat.o ... } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el
Ins.no y testigos infraescritos comparecieron José Cardona Labra-
dor y Francisca Llopis Consortes vecinos de la de Cocentayna
y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de
haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por
dichos Consortes doy fee, juntos de mancomun et in solidum con
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el
de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvie-
ren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que
venden ydem en venta Real por juro de Heredad para siem-
pre jamas a José Espinos y Perez Batanero vecino de esta
dicha Villa que esta presente y aceptante y a los suyos un
pedazo de tierra huerta de Hanegada y media poco mas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ó menos, otro pedazo de tierra secanta plantada de viña de la misma extension y otro pedazo de tierra á la orilla del Rio plantada de chopos toda junta situada en termino de dicha Villa de Cosentayna en la Partida del Barranquete de Alcortes lindante con tierras del vendedor, con la Acequia de Benantayre, con camino de Turuñades y con el Rio. Libre de todo cargo, como memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion, especial y general y como tal sola aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos costumbres servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quinientas y treinta libras de moneda corriente las quales confesaron los vendedores haver recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad con remuncion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso, y como realmente pagados de su entera satisfaccion otorgan á favor del expresado Juez Lynnos comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de los dos indicados pedazos de tierra que venden es el de las expresadas quinientas y treinta libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese de lo que en poca ó mucha suma hacen á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo

precio y los quatro años que prefine y con [illegible] pedir su
rescision o supplemento a su justo valor los que dan por
pensados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus
herederos y subcesores el dominio, propiedad, posesion,
titulo, voz, recurso y otro qualquiera derecho que les competia
a la enunciada tierra que venden, lo ceden, renuncian y
traspasan con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y ejecutivas en el expresado comprador
y en quien le represente para que la posea, que cambie,
venda y enagene a su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna, guardando lo establecido por
la Clausula de excepti clericis seu [illegible] [illegible] per-
mis Religiosorum et aliis qui de foro [illegible] non existunt
quod dicti Clerici ipso [illegible] et tenentiam [illegible] novi su-
per hoc edicto bona ipsa ad [illegible] [illegible] acquirerent
vel habuerint. Y bajo las penas de comiso segun el tenor
de las antiguas leyes y Real orden de nueve de Julio del
año de mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren poder
irrevocable con libre franca general administracion y constitu-
yen procurador actor en su propia causa para que de su au-
toridad o judicialmente entre y se apodere de dichos pedazos
de tierra que le venden y de ella tome y aprehenda la Real tenencia
y posesion que por derecho le compete y en el interin se constitu-
yen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que la
misma tierra sera cierta segura y efectiva al enunciado compra-
dor y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su pro-
piedad, posesion, uso y disfrute ni que contra ella aparesera
gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere
luego que los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos
conforme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta [illegible] y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pa-
sifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que entonses tenga el mayor valor y estimacion que con el tiem-
po adquiera y todas las costas daños gastos, intereses y menos-
cabos que sele siguieren, por todo lo qual seles ha de poder epe-
cutar con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte
en que difieren su importe y le relevan de otra prueva aunque
de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Jose Espinos
Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con esta la venta
que sele hase dela tierra que se ha deslindado de cuya propiedad
y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo pre-
venido por mi el Ess.no dela obligacion de presentar copia de
esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta
Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obli-
garon sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder
a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean espe-
cialmente a las de sus respectivos Domicilios a cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra
como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia-
ron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
de drecho en forma. Y especialmente la contenida Fran.ca Llopis Re-
nunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo Beneficio ha sido

enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y solo firmo el Aceptante y no los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Sempere Labrador y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Cta. de pago Maria Verdu 1.da
a Jose Sempere ..... En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece. Antemi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Maria Verdu Viuda de Fran.co Carbonell vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Jose Sempere y Domenech Labrador vecino de esta propia Villa la cantidad de quatrocientas libras de moneda corriente que este le devia segun lo confesó con Ess.ra antemi en primero de Febrero del pasado año mil ochocientos y once en la q.e prometió pagar dicha suma luego se verificase el fallecim.to de la Compareciente a los hijos y Herederos de la misma, pero haviendo verificado la entrega de la referida Cantidad y los reditos vencidos hasta el dia lo confiesa asi la indicada Maria Verdu con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y como realmente pagada a su entera satisfaccion otorga a favor del antedicho Jose Sempere la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga relevandole como le releva y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer dichas quatrocientas libras segun la citada Ins.ra de primero de Febrero de mil ochocientos once que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Y asegura que le ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que la apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á lo qual yo el Ess.no doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Rafael Pastor fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Oblig.n Joaquin Verdu
á D. Jose Montaner

C. S.o 2.o dia 3 febrero 1815

En la Villa de Moya á los diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Compareció Joaquin Verdu y Monllor Maestro Zapatero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó y dijo que le deve

a D. José Montaner Presbitero Vicario primero de la Parroquial Yglesia de esta dicha Villa residente en ella la Cantidad de dusientas libras de moneda corriente que le ha prestado por hacerle merced y buena obra, las que ha recibido en esta forma: Sesenta libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso; y ciento y quarenta libras en este acto a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee en monedas de Plata y vellon de buena calidad. Cuyas dusientas libras promete y se obliga el Compareciente satisfacerlas y pagarlas al enunciado D. José Montaner ó a quien le representare dentro el termino de quatro años contadores desde el dia de esta fecha en adelante llanamente y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza, y mientras retenga dicha Cantidad en su poder promete tambien satisfacerle un cinco por ciento anual y para la seguridad de todo obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver y especialmente hipoteca una casa de habitacion que como propia disfruta en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de la Virgen del Carmen que hace Esquina a esta Calle y al Callejon de las Monjas con promesa de no venderla permutarla ni en manera alguna enagenarla sin este onus. Y estando presente el contenido D. José Montaner acepta esta Ess.ra en todo y por todo y se conforma en cobrar de dicho Joaquin Verdu ó de quien su derecho representare las dusientas libras que le adeuda dentro el termino de los quatro años estipulados. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes dieron poder a las Justicias de Su Magestad que de sus respectivas causas puedan y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sen-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

tenia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fee conosco) siendo presentes por testigos José Miró de Miguel fabricante de Panos y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Verdu y Manllar — Dn. Josef Muntaner Vic.o Pr.o

Ante mi
Fran.co Mateix

Testam.to de Joaq.na Mateix
Com.te de Pedro Torralba

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Joaquina Mateix Comorte de Pedro Torralba vecina de esta dicha Villa estando enferma en Cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que mi parece el presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya

verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el hacerlo de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de la misma y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio gral de esta propia Villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que de mas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y si alguna cantidad sobrare quiero se distribuya en misas rezadas de requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infrascritos Albaceas

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a mi marido Pedro Torralba y a Jose Mataix mi hermano a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma

lo practicare

Otrosi Quiero que todas mis Deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente mostrare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mon sana conciencia

Otrosi Declaro que del matrimonio que tengo contrahido in facie ecclesie con mi actual marido Pedro Torralba no hemos procreado ni tengo al presente hijos algunos ni hacendientes que me sucedan en los Bienes de mi herencia y por lo mismo me hallo con entera libertad segun drecho para disponer de ellos del modo que me bien visto me fuere

Otrosi Mando, dexo y lego el tercio de todos mis Bienes presentes y futuros á mi referido marido Pedro Torralba para que posea y goze dicha mejora de tercio usufructuariamente y mientras duren los dias de su vida y no mas porque verificado que sea su fallecimiento ó tomando nuevo estado de Matrimonio quiero que en qualquiera de estos dos casos pase en propiedad y renta la referida mejora de tercio y los Bienes de que se componga á favor de Josef Mataix y de Rafael Mataix mis hermanos ó de sus hijos y herederos por iguales partes entre los dos y faltando alguno de ellos sin sucesion pasara su parte al otro que la tenga; y de esta manera quiero percibar la referida mejora de tercio guardando el orden con que la llevo dispuesta y lo establecido por la Clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Como segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó sea pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos José Mataix y Rafael Mataix mis Hermanos por iguales partes entre los dos paraque cada uno haga y disponga dela que le tocare y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propias unus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como á tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma paraque no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin lo otorgo, en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Joaquin Pericas Maestro Zapatero Vicente Rosalbes Pintor y Antonio Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante á la qual yo el

los.no doy fee conozco no firmo por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matas

Venta: Vicente Sempere y Com.te
á Antonio Abad ..... En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Vicente Sempere Cap.no y Mariana Gadea Comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida por el drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Abad Labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos un Quarto á la tercera estancia que saca ventana á los Corrales, un Porche cubierto, comun en seguida á su mismo piso y un Quartico que cae á los tejados de la Casa de los Herederos de la viuda de Guillermo Grau, cuyas habitaciones existen en una casa de morada que esta toda situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Blas lindante por un lado con casa de los herederos de José y Ventura Mira, por otro con la de dichos herederos de la viuda de Guillermo Grau y por delante con la de Fernando Radnan dicha Calle en medio y pertenecieron á los comparecientes por venta que á favor de dicho Vicente Sempere otorgó Vicente Gadea en cierto nombre con Ess.no Antonio en veinte y quatro de Abril del pasado año mil ochocientos once, y como

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

libres de todo cargo y responsabilidad se las aseguren y venden al indicado Antonio Abad con todas sus entradas salidas unos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenese. Por precio de ciento y quarenta libras de moneda corriente de las que reciben ahora los vendedores del comprador de mi presencia y de los testigos infrascritos treinta libras de toda su voluntad de que doy fee y le otorgan de ellas carta de pago y las restantes ciento y diez libras a su cumplimiento las ha de satisfacer y pagar a dichos vendedores o a quien les representare por todo el mes de habril del año subsigte mil ochocientos quince. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de las destinadas habitaciones de casa que venden es el de las expresadas ciento y quarenta libras y si mas valen o valer pudiesen de lo hasen gracia y donacion interbivos y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su reunion o suplemento a su justo valor quedan por pasados como si lo estuvieren y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del derecho y accion que a las referidas habitaciones de casa tengan y les pueda pertenecer y le ceden renuncian y transpasan en favor de dicho Antº Abad comprador para que como a propias disponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna bajo la clausula

de exceptis clericis locis sanctis militibus generosis religiosis
et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici super
sensum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confieren el competente poder
paraque tome la correspondiente posesion de dichas habitaciones
de Casa que le venden y en el interin se constituyen sus inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a la
eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
y a que nadie les inquietara ni movera Pleyto sobre la
propiedad posesion goce y disfrute de dichas habitaciones de
Casa ni que contra ellas aparecera gravamen alguno y si
se les inquietare moviere o apareciere luego que los otorgan-
tes sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ponerle y dexar al comprador y a los suyos en su
libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolveran la Cantidad que ha desembolsado, lo que tuviere de com-
batida a la razon y gastos y daños se le causaren. Y estando
presente el contenido Antonio Abad comprador acepta esta Escritura
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las expre-
sadas habitaciones de Casa de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete sa-
tisfacer y pagar a los vendedores o a quien les representare las
ciento y diez libras que les resta de su precio por todo el mes de
Abril del año mil ochocientos quince llanamente y sin Pleyto
alguno con las costas de la cobranza. Y quedo prevenido por mi
el Escribano de la obligacion de presentar Copia de esta Escritura para su Regis-
tro en la Contaduria de Hipotecas de esta Ciudad dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a cada una toca observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Vieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma: y especialmente la contenida Mariana Gadea renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio hando enterada por mi el Escr.no de q.e doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso y juro a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dr.o de no oponerse contra esta Escr.ra por dho privilegio ni por otro alguno q.e la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque aparezca la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram.to no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y q.e aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjura y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) ni firmaron porq.e dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma y José Ant.o Pardo tejedor ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mat.s

Convenio: Fran.co Blanes con sus cuñados ~~~ En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos
Comparecieron José Cardona de José Labrador vecino de la Ciudad de Gandia
en nombre y como Procurador de Pedro Cardona, de Mariana Cardona
Comorte de Pasqual Ferreyro, de Vicente Cardona, de Ramona Cardona
Comorte de José Martí segun Ess.ra de Poder que á su favor tiene
conferida y ha autorisado Pedro Picornell Ess.no de dicha de Gandia
en el dia de ayer. Fran.co Ferrer tambien Labrador vecino de dicha Ciudad
representando á Maria Ygnacia Cardona viuda de Domingo Perez
y á Pasquala Cardona de estado honesto mayor de edad en virtud de
poderes que tiene de los mismos autorisados por ante Rafael Mu-
tort Ess.no de la Ciudad de Valencia en el dia treinta de Abril de este año;
y José Alsina y Cardona Labrador de la villa de Pego en represen-
tacion de Margarita Cardona viuda de Juan Alsina segun otra Ess.ra
de Poderes que le ha conferido con Ess.ra ante José Antonio Igual
Ess.no de dicha de Pego en doce de los corrientes, copia de las referidas es-
crituras de Poderes se me han exhibido y he visto y de ser bastantes
para lo que se dirá yo el presente Ess.no doy fee, y Fran.co Blanes ren-
tista vecino de esta villa y todos juntos y cada uno de por sí et invi-
dam con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza
dijeron que por fallecimiento intestado de Salvadora Cardona con-
sorte que fue del expresado Fran.co Blanes, la suceden en los Bienes
de su heremia los principales de los comparecidos y que haviendose
enterado por menor de los que componen la indicada heremia
se han convenido y concordado en dividirlos amigablemente
por iguales partes, esto es en quanto mira á los muebles Ropas
y alajas comprendidos en dicha heremia y efectivamente se
han executado aun y declaran estar conformes satisfechos y pagados
respectivamente de los que á cada uno han tocado y pertenecido:
y por lo respectivo á los Bienes rahises han deliberado y en efecto
quedan conformados en que todos los existentes y situados en la
antedicha Ciudad de Gandia y su termino queden y se entiendan
propios y del dominio de los principales á los que comparecen, y los que
estan situados en esta villa y su termino se entiendan en lo Ynterior

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de la propiedad y dominio del expresado Fran.co Blanes, condenan-
dose como efectivamente se condenan unos a otros respectivamente
el exceso de valor que acaso pudiesen tener unas fincas de las otras
y con prevencion que deven quedarse en los arrendamientos del año
pendiente cada una de las partes de las tierras que quedan de su dom-
inio en virtud de esta lit.ra y con pacto convenido que el entierro y
funeral del antedicha difunta Salvadora Cardona ha de ser
satisfecho por mitad entre ambas partes advirtiendose que el pro-
pio Francisco Blanes cardona y cede los gastos que ha tenido en la
ultima enfermedad de la citada difunta Salvadora Cardona. En cuyos
terminos y del mismo modo que queda relacionado han procedido
a la particion amistosa sin explicacion de la verdadera cantidad perten-
ciente a cada una bien que con el cuydado que han tenido en la adju-
dicaciones de dexarles con la mayor igualdad con lo que se les ha dado
a cada parte, y en su inteligencia enteradas las mismas de lo contenido
en esta lit.ra todos juntos y cada uno de por si en los nombres que
respectivamente comparesen de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho dixeron que aprueban
ratifican y confirman la particion que antecede en todas sus par-
tes y aceptandola como desde luego la aceptan declaran quedar
iguales y conformes con lo que a cada parte se le ha adjudicado
que se observe y no diferencia alguna y a mayor abundamiento
renuncian las leyes que tratan del engaño con los quatro años
que prefiere para repetirle como si fuesen pasados por que no
le padece la antecedente particion. Reunidos por entregados de la pro-
cesion y propiedad de los bienes drechos y acciones que a cada
parte les van señalados se confieren entre si poder irrevocable

paraque la tomen nuevamente para su uso goze y disfrute
y haga cada uno respectivamente á su voluntad quanto bien
visto le fuere como Dueño absoluto independencia alguna
quedando lo establecido por la clausula de Exempsis Clericis Sonis
Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui a foro
Valencie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta Seriem et tenorem
fori novi super hec editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les
va señalado, prometiendo como prometen llevarlo todo á su entero
cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna que lo intentaren
se entienda haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para
su entero cumplimiento, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á
contrato, queriendo estar tenidos de execucion por hechos propios
solamente y no mas. Y a la observancia de esta Escritura obligan los
Bienes y Rentas de sus Principales y Francisco Blanes los suyos
ambos havidos y por haver. Idem poder a las Justicias de su
Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de
sus respectivos domicilios á cuya Jurisdiccion se someten con dichos
Bienes para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como
si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
de derecho en forma. Y especialmente el contenido Jose Cardona
en nombre de Mariana Cardona y de Ramona Cardona a las
quales representa, renuncia la Ley Sesenta y una de toro de
cuyo beneficio ha sido enterado por mi el Escrivano de que doy fee
para que no les valga ni aproveche en este caso y juro en dicho
nombre por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
á derecho que no se opondran contra esta Escritura por dicho privile-
gio ni por otro alguno que las sufrague, y por que es de su
utilidad y conveniencia declara en dicha representacion que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

la otorga libre y espontaneamente dia mandado de sus Principales las quales no tienen hecha protestacion en contrario y aunque aparesiere la revoca y anula en sus nombres enteramente desde ahora. Que de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas de pena de perjuras. En cuyo testimonio (y con calidad de que se tome la razon de esta Escritura en el oficio de hipotecas donde corresponda dentro el termino prefijado en la Real pragmatica expedida para ello) asi lo otorgaron ambas partes (a quienes yo el Escrivano doy fee conozco) y solo firmo Fran.co Blanes y no los demas por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma y Jose Cento Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Blanes

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Testam.to de Fran.ca Carbonell
Consorte de Jose Ysanez

C.S.o 3.o dia 20 Octubre 1813

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepan por esta publica Escritura como yo Fran.ca Carbonell Consorte de Jose Ysanez vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme pero por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que mi parece al Ess.no y testigos infraescritos de que aquel doi fee. Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana. Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el hacierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente.

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico á su divina magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada y el Cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Francisco y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio gral de la misma

Otrosi: Aunque y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de Habito, misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante

quiero se distribuya en misas rezadas de Requiem por mi alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a Juan Carbonell mi tio Molinero de esta Vecindad a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por misma lo practicare

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que todas mis Deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito, sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia, y especialmente quiero y mando que a Juan Carbonell mi tio se le abone y pague toda aquella cantidad que tiene gastada en mi enfermedad y la que gastare en lo sucesivo en mi favor respeto a que me ha favorecido y favorece en todas aquellas sumas q.e necesito para mis alimentos y me tiene ofrecido continuara en adelantarme todo lo necesario para mantener el gasto diario de mi casa. Y contemplando que es un sugeto de conciencia y para sanear la mia encargo y mando que las sumas que demostrare haver gastado en mi favor por una nota, se le reintegren sin dudar de la apuntacion que manifestare

Otrosi: Declaro soy casada actualmente in facie Ecclesie con mi marido Jose Yvañez de cuyo matrimonio hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Josefa Yvañez a Rita Yvañez, a Mariana Yvañez, a Generosa Yvañez, a Rosa Yvañez, a Rafael Yvañez y a Jose Yvañez y Carbonell constituidos todos en la menor edad

Otrosi: Declaro tengo aportado al presente matrimonio la quarta parte de un Molino harinero que heredé de mis Padres sito en termino de esta Villa en la Partida de las cinco muelas

Otrosi: Mando y dejo por via de legado al Padre Fray Jose Ortiz

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ex Religioso dela recoleccion del Padre San Francisco la cantidad de veinte y una libras seis sueldos y siete dineros que encargo se le entregue en el instante mismo que se verifique mi fallesimiento paraque no retarde dicho Sacerdote en invertirla en el objeto que le tengo comunicado bocalmente ——

Otrosi: Respeto aque los antedichos mis hijos Josefa, Rita, Mariana, Generosa, Rosa, Rafael, y José Ybañez y Carbonell se hallan todos en el dia constituidos en la menor Edad, para en el caso que yo fallesca sin haver salido de ella y acaeciendo que mi marido quiera desentenderse de su tutela por sus ocupaciones, les elijo, establesco y nombro por tutor y curador de sus personas y Bienes a Franc.co Pericas Maestro Zapatero de esta Vecindad por la mucha Satisfaccion y confianza que tengo de sus procedimientos al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dichos mis hijos que la nesitaren ala formacion de Inventarios division y particion de los Bienes de mi heremia administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea permitido segun leyes de estos Reynos ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó sea pueda instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Josefa, Rita, Mariana, Generosa, Rosa, Rafael, y José Ybañes y Carbonell por iguales partes entre los siete paraque cada uno haga y disponga dela que le tocare

y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos. fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Jose Pastor y Antonio Pastor tejedores de Paños de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

testam.to de Teresa Tenza
Comorte de Tomas Perez

C. S.o 3.o en 23 Mayo de 1815. á Inst.a de Parte

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Se pase por esta publica Ex.ra como yo Teresa Taya consorte de Tomas Perez vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel Cristiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los angeles maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio y con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Fran.co

y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y de ymes de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde o speras de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de veinte libras de moneda corriente para q. de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de Habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y la Cantidad sobrante quiero se destribuya en misas resadas de requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas ——

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a mi marido tomas Perez y a Joaquin Perez mi hijo a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todo el poder necesario y el que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare ——

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las huviere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro que del actual matrimonio que tengo contrahido in fane celeste con mi marido tomas Perez hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin Perez a teresa Perez Muger de Venturo Santonja a Maria Perez casada con Fran.co Peydro y a Antonia Perez Doncella menor de Edad ——

Otrosi: Declaro que al presente matrimonio tengo aportado lo que consta por escr.na que autorisó Christoval Mataix escr.no

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que fue de esta Villa bajo cierta fecha y que mi referido marido tomas Perez tiene aportado tambien á dicho matrimonio una parte de casa de habitacion que heredó de sus padres valorada entonces en duzientas libras de moneda corriente ——

Otrosi: Declaro que á mis dos hijas casadas teresa y Maria Perez al tiempo de contrahir sus respectivos matrimonios les entregué de Bienes mios y de mi referido marido la cantidad de ciento y cincuenta libras á cada una por su dote ó bien lo que consta por las Escrituras que se autorisaron sobre ello por los Escrivanos q.e no tengo ahora presente ——

Otrosi: Mando y dejo por via de legado á mi antedicha hija Antonia Perez un Guardapies de Ytadillo, otro de Yladillo y Seda de los de mi uso, seis Savanas, un cobertor y delante cama blanco de algodon en recompensa á los Buenos Servicios que le tengo merecidos y porque la profeso mucha estimacion y cariño ——

Otrosi: Mando dejo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros al antedicho mi marido tomas Perez para que haga y disponga de dicha mejora de Quinto y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clerisis locis Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podrani tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó sea pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos Joaquin Perez, teresa Perez, Maria Perez, y Antonia Perez y Paya por iguales partes entre los quatro queriendo como quiero mando y prevengo que seles adjudique en pago de sus respective legitimas la Casa de habitacion que poseo en comun con mi referido marido en la Calle de la Virgen de Agosto del Poblado de esta Villa y cada uno haga y disponga de la parte que le tocare lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exeptis Clerisis etta. Nisi ad propius usus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otrosi: En consideracion á que tengo dispuesto en este mi ultimo testamento segun he contemplado que es justo y arreglado á mi conciencia y que no perjudica á ninguno de mis hijos, quiero ordeno y mando que si alguno de ellos no se conformare con lo que dejo dispuesto, queden por el mismo hecho los otros pacificos y conformados mejorados en el tercio de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros, pero si todos estan conformes y aderentes en lo que va prevenido y mandado en esta mi disposicion, ha de quedar y quiero se entienda executiva en los mismos terminos prevenidos en las clausulas anteriores sin que se proceda á favor de ninguno la mejora de tercio que en esta dejo prevenida pues deve ser y llevarse á su devida execucion solamente en el caso que va prevenido

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como á tal quiero ordeno y mando que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

segundo mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y por tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, José Balaguer hornero y Rafael Molto fabricante de Paños de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Esno doy fee conozco) no firmó porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Antemi
Fco Mataró

Cta de pago: Rita Esteve Vda á Joaqn y Tomas Pasq.l

D.o 3.o dia Mayo 1814

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece: Antemi el Esno y testigos infraescritos compareció Rita Esteve viuda de José Pasqual vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Joaquin Pasqual y de Tomas Pasqual hermanos fabricantes de Paños de esta Ciudad la suma á saber el primero quarenta y cinco libras catorce sueldos y ocho y el segundo veinte y siete libras catorce sueldos y nueve que pertenecieron á Marga-

rita Pasqual y esteve hija de la Compareciente por herencia del difunto Joaquin Pasqual y por haver fallecido dicha Margarita en el estado honesto ha recaido su parte á favor de la expresada otorgante su madre, la qual como satisfecha y pagada á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso otorga á favor de los citados Joaquin y Tomas Pasqual Carta de pago y finiquito en forma y les releva de la obligacion en que estavan constituidos segun la Esc.ra de Division y particion de los Bienes del expresado difunto Joaquin Pasqual que autorizó Luis Blanes Esc.no que fue de esta Villa en seis de Enero del pasado año mil ochocientos ocho la q.e camela y anula en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichas cantidades le han sido bien pagadas y á parte legitima por lo que promete no bolverlas á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que la apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á la qual yo el Esc.no doy fee conozco) por que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Manuel Blanes Procurador del Numero y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Venta Fran.co Perez y Cons.te á Vicente Perez

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Perez de tomas Labrador y

Maria Perez comortes vecinos dela misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo q. de haver sido pedida comedida y aceptada respectivamente por otros comortes doy fee, juntos de mancomun et insolidum en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas a Vicente Perez de Vicente tambien labrador de esta Vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos un pedaso de tierra secana blanca de un Jornal de harar poco mas o menos plantada parte Viña, parte Pinar y parte de Sembradura sita en termino de esta Villa partida de Polop lindante con tierras del Comprador, las de Fran.co Monllor y con las de D. José de Enriquetti. Tenida a cierta parte de censo que se responde al Reverendo Clero de esta Villa: Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal sela aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quarenta libras de moneda corriente francas para los vendedores delas que recibieron los del comprador veinte libras en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fee y le otorgaron de ellas carta de pago y las restantes veinte libras a su cumplim.to selas ha de pagar a dichos vendedores o a quien les representare por todo el mes de Agosto proximo viniente de este año. Y en estos terminos declaran, que el justo precio y valor de dicha tierra que venden es el de las expresadas quarenta libras y del que mas tenga o pueda valer le hasen gracia y donacion entre vivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se compra, vende, o permuta por mas o menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision o suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

del drecho y accion que ala referida tierra tengan y les pueda pertenecer y lo cedan renuncian y trampasan en favor del Comprador, para que la posea, gose, cambie, venda y enagene á su voluntad bajo la clausula de Exeptis clerisis, locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el Competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le venden y en el interim se continuen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Vicente Perez Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra descuidado de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y prometió satisfacer á los vendedores las veinte libras que les resta por todo el mes de Agosto de este año. Y quedó prevenido por mi el Ess.no dela obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder alas Justicias de Su Magestad de qualquier parte q.e sean especialmente alas de esta Villa á cuya Jurisdiccion

se meten para que les apremien al cumplimiento de esta
Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renun-
ciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del drecho en forma: Y especialmente la contenida Maria
Perez renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio
ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no
le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro se-
ñor y una señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse
contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que
la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad
y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espon-
taneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunq.e
apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que
de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien
selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren
no usará de ellas pena de perjura. Y los otorgantes y acceptan-
te á quienes yo el Ess.no doy fee conozco no firmaron por que
dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Tadeo Terol Cardador
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Afirm.to Juan Botella
á Juan Esteve ~~~~ } En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testi-
gos infraescritos compareció Juan Botella Papelero vecino de la
misma y dixo: Que con motivo de tener en su casa y compañia
á Juan Esteve su cuñado por hallarse este huerfano de Padres
y deseoso de aplicarle á un oficio seguro para que no vaya
divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que
podian resultar á su oriundad por tanto y prometiendose con ello

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su recojimiento otorga: Que pone y afirma al indicado su cuñado Juan Esteve por aprendis en el ofisio de Papelero al cargo y cuydado de Antonio Tort y en el molino que tiene en arriendo para que en el continue exercitandose en dicho ofisio por tiempo y espesia de quatro años enteros que deven contarse desde el dia primero de este mes hasta fin de habril al que viene mil ochocientos diez y siete durante los quales ofrese el Compareciente que el expresado Juan Esteve travajara al oficio de Papelero sin intermision alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad ú otro tal que pueda oponersele y que estara subordinado á dicho Antonio Tort haciendo y executando todos los servicios lisitos y honestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto ni motivo aunque sea por aumento de salario y Gobierno pasara á otro molino durante los quatro años de este afirmamiento, el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado Antonio Tort le haya de dar á dho Aprendiz en los tres años primeros diez y seis Reales vellon cada semana, y en el ultimo año diez y seis Reales y medio de dicha moneda tambien semanalmente. Y en estos terminos promete el Compareciente que el referido Juan Esteve su cuñado sera cierto seguro y efectivo al mismo Antonio Tort y q travajara en su molino durante los quatro años estipulados y caso que executare alguna fuga se obliga y ofrese restituirlo y ponerlo en poder de dicho su Amo y acaseciendole alguna desgracia en sus travajos propios del molino siendo el mal curable devera continuar cobrando, pero si estuviese malo naturalmente no cobrara interim permanesca enfermo pero devera recompensar los dias de suspension al fin del apren-

disaso. Y estando presente el contenido Antonio Tort acepta esta Escr.ra en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Juan Esteve á quien promete darle durante los quatro años estipulados diez y seis R.s de vellon semanales en los tres primeros, y diez y ocho y medio tambien semanalmente en el quarto y ultimo. Y á la firmeza de la presente obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dan poder á las Justicias de Su Mag.d especialmente á las de esta Villa para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Escr.no doy fee conozco) no firmaron por que dijeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer Oficial de Pluma y Diego Molto Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ant.o Colomer

Antonio
Fran.co Mutaus

Oblig.n Ramona Valor V.da á José Terol de Joaquin

C. S. 2.o en 19 de Abril de 1813.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos compareció Ramona Valor viuda de Luis Perez vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó y dijo: Que le deve á José Terol de Joaquin fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa la Cantidad de dos mil setecientos treinta y ocho reales con veinte y cinco maravedis de vellon que han importado dos Piezas de Paño veinte y quatrenos mezcla que le ha vendido al fiado con tiro ambas de setenta y tres varas y tres palmos que á razon cada una de treinta y siete Reales importan la susodicha suma de los citados dos mil setecientos treinta y ocho reales y veinte y cinco maravedis de vellon, los quales promete la compareciente satisfacer y entregar en una sola paga al expresado José Terol de Joaquin á quien le representare por todo el mes de Setiembre primero viniente de este año llanamente y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya exencion difiere

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte y se releva de otra prueva aunque de derecho se requiera. Para cuya seguridad obliga sus bienes y rentas generalmente havidos y por haver. Y especial y expresamente hipoteca una casa de habitacion que posee en la calle de la Purisima Concepcion del Poblado de esta Villa lindante por un lado con casa de Roque Yutia y por el otro con huerto de la Casa de D. Joaquin Gilbert prohibiendo como prohibe su enagenacion como no sea con este omy. Y estando presente el contenido José Ferol acepta esta Ess.ra en todo y por todo y se conforma cobrar la antedicha cantidad de la expresada Ramona Valon ó de su haviente causa por todo el mes de Setiembre primero viniente de este año. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis en cumplim.to de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para q.e les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmo el Aceptante y no la otorgante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix de Mesto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Ferol

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

Arrendam.to Agustin Alborz y otro } En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias 199
á Juan Espi ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ } del mes de Mayo del año mil ochocientos
y trece: Ante mi el Ex.no y testigos infraescritos comparecieron Agustin
Alborz del Comercio y Don Simon Gonzalez y Guzman Abogado de
los Reales Consejos vecinos ambos de la misma y dixeron: Que poseen
respectivo cada uno una fabrica de Papel en la Partida dicha del
Salt de este termino á la parte de abajo (en cuya inmediacion
el propio Agustin Alborz adquirio de D. Antonio Gonzales dos pe-
dazos de tierra) cuya fabrica compuesta de nueve morteros y la
floreta con la tierra adjunta, de su grado y cierta ciencia otor-
gan que lo arriendan todo segun el interes de cada uno de los
condueños á Juan Espi Comerciante de esta Vecindad por tiempo
y espacio de seis años que deveran tener primicio desde el dia en
que el expresado Espi arranque la tina. Por precio en cada uno
de ellos de quatrocientas libras de moneda corriente y tres resmas
de Papel florete i del mejor que se fabrique pagaderas en la
forma que mas abajo se dira y deviendose observar los capitu-
los y condiciones siguientes ——————

1.º Que el contenido Juan Espi en cada uno de los seis años de este arren-
damiento ha de satisfacer y pagar al contenido Agustin Alborz
i á quien le representare quatrocientas libras de esta moneda
por dicha razon de arriendo en la forma siguiente: Que
las que corresponden al primer año las apronta y entre-
ga anticipadamente Juan Espi en este acto y el indicado Al-
borz las recibe á toda su voluntad en monedas de oro, Plata
y vellon de buena calidad á presencia de mi el Ex.no y testi-
gos infraescritos de que requirido doy fee y como entregado
y satisfecho de dichas quatrocientas libras del primer año de
arriendo otorga carta de pago en forma á favor de dho Espi.
Y que de las restantes quatrocientas libras de cada uno de los
cinco años que restan deverá pagar primeramente á Fran-
cisco Abad y Carbonell fabricante de Papel de esta vecindad
veinte y dos mil y quinientos Reales de vellon que le está adeudan

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

do el enunciado Agustin Alborz segun está convenido en la Escr.ra de obligacion que otorgó á favor de dicho Mad por ante el Escr.no que fue de esta Villa Luis Blanez bajo cierta fecha, y satisfecho que sea este debito deverá pagar dicho Espi todo el restante tiempo del arrendamiento por tercias anticipadas de quatro en quatro meses á razon de dichas quatrocientas libras anuales. Y en atencion tambien á que al indicado Espi para su comercio le hará alguna falta este adelantamiento de veinte y dos mil y quinientos Reales vellon, quedaron convenidos en que le deva satisfacer el nominado Agustin Alborz un quatro por ciento hasta la extincion de esta deuda ——

2º ... Que es de cuenta de Juan Espi el mantener dicha fabrica de Papel de todas las piezas mayores y menores y la conduccion de Agua hasta el molino y su desague sin responsabilidad alguna de los dueños de la fabrica ——

3º ... Que qualesquiera obra que pueda ocurrir en el casilicio del molino para su conservacion y reparo la haya de hacer y gastar de sus propios Juan Espi hasta en cantidad de diez libras y si excediese de esta suma, todo el exceso lo han de contehar los dueños de la fabrica pero dandoles cuenta y aviso de la obra que se ha de hacer ——

4º ... Que en atencion á que esta fabrica de Papel está bien acondicionada y corriente, es convenio entre las partes de haver de nombrar Peritos para el justiprecio de todas las alhajas existentes en la referida fabrica paraque el valor liquido que resulte del justiprecio se abone á los dueños cumplidos que sean los seis años, haciendose nuevo Inventario y pagandose el mayor aumento q.e pueda resultar de un justiprecio á otro ——

5.º ..... Que si acaeciese alguna ruina en la fabrica de Papel ó en la asequia que conduce el agua á ella por inundacion, temblores de tierra ú otro motivo pensado ó no pensado, es pacto que haya de continuar por solos quince dias despues de la ruina pagando el arrendamiento correspondiente, y pasados estos sin que se haya podido reedificar la fabrica y Asequia, que sea el arrendatario de pagar arrendamiento alguno hasta su composicion ——

6.º ..... Que Agustin Alborz se reserva para si el fruto de los Olivos q.e hay plantados en los bancalitos adjuntos á dicha fabrica y que puedan usar los Dueños de ella qualesquiera frutos de dicha tierra respeto á que es separada de la referida fabrica ——

7.º ..... Que deverá continuar el mismo arrendamiento siempre y quando vayan corrientes dos morteros en cada rueda; y que en atencion á que todas las cantidades resultivas de este propio arrendamiento han de entrar en poder de dicho Agustin Alborz respeto á que los dos Condueños han quedado convenidos en arreglarse entre si en quanto á este particular ——

Con cuyas circunstancias, capitulos y condiciones y no de otra manera prometen los Comparecientes haser tener y valer el presente arrendamiento del molino fabrica de Papel arriba deslindado por los seis años estipulados y precio en cada uno de ellos de las quatrocientas libras mencionadas y tres resmas de Papel florete ó del mejor que se fabrique pagaderas conforme queda prevenido. y estando presente el nominado Juan Espi acceptó esta Ess.ra segun queda continuada y por ella recibe en arrendam.to el citado molino Papelero con su drecho de Agua y todas sus alhajas correspondientes por los seis años q.e se le concede y precio en cada uno de ellos de quatrocientas libras que promete pagar del modo y manera que queda sentado en el Capitulo primero de esta Ess.ra prometiendo como promete guardar y observar lo precisamente en los Capitulos y Condiciones que van notadas, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se cansaren al que consiente sele apremie con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parto en que difiere su importe y les releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y ambas partes para la firmeza de lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al Cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y los otorgantes y aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Fran.co Julian Procurador, Miguel Tomas Papelero y Ramon Sansoli Cortante de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Fran.co Mataró

Juan Espy

Obligac.n Pablo Garcia
á Fran.co Garcia y otro

C. S.o 2.o dia 5 Octubre 1813

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Compareció Pablo Garcia Antero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso y Dixo: Que deve á Francisco Garcia su Padre y á Fran.co Garcia su hermano ambos de esta vecindad, al primero doscientas libras de moneda corriente que han importado una porcion de Pieles que le ha entregado para emplearse en su limpieza y Comercio, y al segundo cincuenta

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

otras de dicha moneda que le ha prestado gratuitamente por
hacerle merced y buena obra de cuyas ambas cantidades se
dió por entregado á toda su voluntad con renunciacion de las
leyes de su pruebas y demas del caso, las que promete pagar-
les á los dos dentro el termino de dos años contadores desde el dia
de hoy en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las costas
á que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere
con sola esta Ex.ra y el juramento de quien fuere parte y les
releva de otra prueba aunque de derecho se requiera para cuya
seguridad obligó sus bienes y rentas havidos y por haver: Dió
poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que
sea especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion
se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ex.ra
como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó á quien
yo el Ex.no doy fee conozco siendo presentes por testigos José Servera
de Jose, José Servera de Mateo Papeleros y Antonio Colomer Ofi-
cial de Pluma de esta villa vecinos y moradores =

Ante mi
Fran.co Mataró

C.ta de pago: José Reig y Cons.te
á tomas Gisbert ..... } En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho Dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ex.no y
testigos infrascritos comparecieron José Reig de Jose Antonio
fabricante de Paños y Maria Teresa Botella consortes y presidida
la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fee

santos de momomimi et invelidum de seguido y cicatoriamente confesaron haver recibido en este acto de Tomas Gilbert Labrador vecino y todos de esta dicha villa la Cantidad de Seiscientas cincuenta y ocho libras de moneda corriente en especie de oro y plata buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fe, cuya suma es aquella en cumplimiento del total que tuvo la mitad de una Casa sita en la calle de Vicente Llinas de esta poblado que le vendio Manuel Beltran mediante el dicho Gilbert con Escritura Actum en treinta de Noviembre del año mil ochocientos doce, en la que quedo con la obligacion de pagarlas de cuenta y orden de los expresados su Yerno Manuel Beltran el dia de San Juan de Junio de este año, y haviendolo cumplido como segun va dicho lo confiesan ante los comparecientes y otorgan a favor del indicado Tomas Gilbert Carta de pago y finiquito en forma de las referidas seiscientas cincuenta y ocho libras que les ha entregado, a quien relevan y a sus bienes de esta obligacion en que estava constituido segun la citada Escritura de Actum que cancelan y anulan en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de lo presente sujetan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y dello firmo Josef Sheige quien tambien fuere testigo de este otorgamiento Y quienes yo el Escribano doy fe conozco por que dijeron no saben lo hizo a sus ruego

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

uno delos testigos que lo fueron Rafael Calvi Labrador, Antonio Colomer, y José Mataix de Alcoy Oficiales de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer   Ante mi
Fran.co Mataix

Venta. Antonio Perez y Cons.te
a Ant.o Perez Sulsona
C.S. 2.o en 10 de Julio de 1813.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Comparecieron Antonio Perez de Salvador fabricante de Paños y Teresa Satorre Consortes vecinos de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en derecho que le havia sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianzas, de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.e mas bien haya lugar en derecho assi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucessores y de los que de ellos tuvieren titulo, voz y causa en qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Antonio Perez Sulsona tambien fabricante de Paños de esta Vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una parte de Casa de morada compuesta de la primera salita con su alcova, la mitad de la cozina principal y el amasador a su mismo piso con derecho comun a la entrada establo escalera y terrado que pertenece a la Compareciente Teresa Satorre por herencia del difunto Luis Satorre su padre segun consta por la Escr.a de particion que de sus bienes

otorgaron sus hijos y herederos por ante Luis Blanes Esno
que fue de esta Villa en tres de Junio del pasado año mil
ochocientos cinco; cuya casa esta toda situada en el Poblado de
esta dicha Villa en la Calle de la virgen de Agosto lindante por
un lado con casa de los herederos de Ermo. Vilaplana, por otro
con la de Pasqual Ortiz y otros, por detras con la de Tomas Ruiz
y por delante con dicha Calle. Libre dicha parte de todo car-
go, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion, especial
y general y como tal sola aseguran y venden con todas
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo
lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de
ciento y sesenta libras de moneda corriente, las quales confesa-
ron los vendedores haver recibido del Comprador antes de ahora a
toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prue-
va de su recibo y demas del caso y las hacen invertido en sus ali-
mentos y urgencias y como pagados a su entera satisfaccion otor-
gan carta de pago y finiquito en forma a favor del Compra-
dor. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de
la expresada parte de casa que venden es el de dichas ciento y se-
senta libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale
en qualquier forma y cantidad que seco se hacen gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable intervivos; y renuncian
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro cinco que prefi-
ne para pedir su recision o suplemento a su justo valor los quedan
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan desisten quitan y apartan del drecho y
accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda pertene-
cer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y transpasan en
favor del Comprador para que la posea goce cambie, venda
y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
establecido por la clausula de exeptis clericis Tonis Sanctis militibus

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pecunis Religiosis et alijs qui ecclesiae salubrie non existunt, nisi de-
ti clerici juxta decreta et canones fieri novi super hoc edicti bonae fidei
ad vitam meam adquirunt vel habeant. Y baxo la pena de comiso de-
pues de todos a los contrahentes fuera y Real orden de nueve de julio
mil setecientos treinta y nueve. Yle confieren el competente poder
para que tome la correspondiente posesion de la referida casa parte
de casa que vendan por el instrumento se constituyen sus inquilinos y
tenedores precarios en legal forma para ponerle en
ella siempre que lo pida. Yle obligan ala evicion, seguridad y
saneamiento de esta venta y su precio y si que sucediere le seguire-
tara ni moviera pleyto sobre la propiedad presente, que ydisfru-
te dicha parte de casa y si sele siguiere ó apareciere al-
gun gravamen luego que los otorgantes sean requiridos con-
forme a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y
a los suyos en la libre uso quieta y pacifica posesion y no ju-
dicial consiguiente le volveran la cantidad que han recibido
por su precio y quanto por razon sele siguiere. Y estando
presente el contenido Antonio Perez comprador acepta esta
escritura en todo y por todo y con ella la venta que sele hace de la
habitacion de la casa que queda declarada de cuya propiedad
y posesion se dio por entregado a toda voluntad con renuncia-
cion de la ley. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Antonio
Lopez Juan Lopez y Juan Lopez vecinos de esta villa. Y yo el
escribano doy fe conozco a los otorgantes. Y yo dicho escribano
lo signo y firmo en testimonio de verdad. Antonio Perez. Ante mi
Juan Lopez escribano.

Y siendo prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar
copia de esta escritura para su registro en la contaduria de hipoteca
de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de veinte
y nueve de enero de mil setecientos treinta y ocho. Y cumplido

partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ª como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma: Y especialmente la contenida Teresa Satorre renunció la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Escr.ª por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder: Y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de Perjura. Y solo firmó el Aceptante y no los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Luis Abad tintorero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio perez

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Matais

Testam.to de Maria Gibert
Cons.te de Christ.l Moya

En la villa de Moya al primero dia del Mes de Junio del año mil ochocientos y trece en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Maria Gilbert Consorte de Christoval Moya vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquella fee creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana, en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de Salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma sig.te

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo comando a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando yo de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Francisco

y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vispera de difuntos se entierre en el cementerio gral de la misma

otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para q. de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se destribuya en misas rezadas de requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infra escritos albaceas

otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a Christoval Moya mi Marido y a Joaquin Perez de Ysidoro mi tio a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicase

otrosi: Quiero, que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

otrosi: Declaro que del matrimonio que tengo contrahido in fenie Echine con mi actual marido Christoval Moya hemos procreado y tengo al presente en hija legitima y natural a Maria Moya y Gisbert menor de edad

otrosi: Declaro tengo aportado aportado al presente matrimonio por mi Dote al tiempo de contraherle ciento veinte y cinco libras en el valor de diferentes Ropas muebles y a la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

yas de lo que no se hizo Escr.ra y solamente consta por un papel simple, y ademas heredé de mi Padre media casa de habitacion y un Pollino de valor de veinte libras, cinco cahizes de Panizo y cinco Barchillas de Avichuelas de la Cosecha ultima

Otrosi: Mando dexo y lego el remanente del Quinto de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros á mi antedicho marido Christoval Moya paraque haga y disponga de dicha mejora de Quinto y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de exeptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que tengo al presente y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó sea pueda instituyo y nombro por mi universal Heredera á la antedicha mi hija Maria Moya y Gilbert paraque haga y disponga de los Bienes de mi heremia quanto bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la sobredicha clausula de Exeptis clericis etc.a Nisi ad proprios usus viti durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden

otrosi: Respeto a que la enunciada mi Hija Maria Moya y Gisbert se halla en el dia constituhida en la menor Edad para en el caso que yo falleciera sin haver salido de ella y acaeciendo que mi marido y su padre quiera desentenderse de su tutela por sus ocupaciones, le elixo establesco y nombro por tutor y curador de su persona y Bienes a Joaquin Perez de Yndoro Labrador vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en su nombre a la formacion de Inventarios division y partision de los Bienes de mi herencia Administracion de ellos y demas que se ofrezca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos ——

Igualmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguida mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma Padro Balaguer Hornero y Franco Marti Pinadero de esta villa vecinos y moradores. Y la otorgante a la q. yo el Ess.no doy fee conozco no firmo por no saber lo hizo a sus ruegos uno de dhos testigos De todo lo qual igualmte doy fee =

Ant. Colomer

Antonio
Franco Mataix

Segurid.d. Vecin.co Vendi — En la Villa de Moy a tres cinco dias del mes
a D.a Maria Dolores Posadas — de Junio de mil ochocientos y trece: hu-
bien el Ju.co y Regor Diputado Comparecio Joaquin Perez Cima
vecino vecino de la Concepcion y Dijo fue con motivo al matri-
monio que tiene tratado D.a Maria Dolores Posadas hija de Don
Jacinto y de D.a Juana Antonia vecina de la misma con D. Jacin.co
de Pinta Arce Subteniente de la tercera Compañia del Batallon
de Cazadores de Galicia y estando prevenido por Real Orden que
en tales casos tengan las Señoras q. Dote abonado y segura por
tanto y para que pueda efectuar se celebre la expresada D.a Maria
Dolores Posadas con el citado D. Jacin.co de Pinta Arce, a gusto y
gusto de ambos en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho hace deposito formal en este fin de la cantidad de docientos reales
de vellon en monedas y pide al Sacm.co Vendi la bendan testim.o
de dicha Villa a favor y en calidad de Dote de la expresada
D.a Maria Dolores Posadas. Y estando presente el citado D.
expresado Sacm.co Vendi confiesa quedar en su poder la referida
cantidad por entregada y satisfecho de ella a toda su
voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueba de
dicho efectivo del caso, otorgando como otorga formal carta y
tomala en su poder para y manifiesto a disposicion y poder
de la enunciada D.a Maria Dolores Posadas en los terminos que debe
hacer y quando lo exija la pertenencia, para cuya seguri-
dad y puntual entrego ala citada suma obliga sus Bienes
y Rentas, generalmente haidos y por haver. Da poder a las
Justicias de Su Magestad q. quales y cada una especialmente
a que sea especialmente ante la Villa a su dominicilio a cuya Jurisdiccion se
somete para que compelan al cumplimiento de esta es-
critura como si fuera Sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada y pasada en Juzgado y
consentida. Y no firmo el que dijo no saber lo hizo a su ruego
por aquella
cho fomos por el
a ningun efecto
rito y enmend-
hecho y testigos
que no salgan
o este ginial tenga
mito si empeñe
cito expresado
testonio (Signo)
ati Roma.no Notario
Jo.s no saber firmo
dicho testigo

Ante mi
Co Mallorca

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

año de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mesto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Juan Tari y Brotons á José Maten de Llopis

C. S.o 2.o en 10 de Julio de 1813.

En la Villa de Alcoy á los seis dias de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Juan Tari y Brotons soldado de la quarta Compañia del Batallon de Cazadores de Valencia hallado en esta dicha Villa mayor de los veinte y cinco años, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Invende y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas á José Maten de Llopis Labrador vecino de la Villa de Elche que está presente y Aceptante y á los suyos siete tahullas de tierra de Regadio ó la q.e expresa la Ajuela de su haver que consta en la Division de las Herencias de sus Padres que autorizó el Ess.no Fran.co Gil bajo cierta fecha, plantada de Yguera y oliva, dividida en dos pedazos, el uno de cinco tahullas sindante por poniente con tierras de José Tari, por levante con la de Jayme Orts, por medio dia con las del mismo Orts y las del comprador y por tramontana con camino vecinal, sugeta al dominio mayor y directo del Conde de Altamira al pecho anno y perpetuo de veinte y cinco dineros drechos de Luismo fadiga

ENTA
MIL
E.

Colomer y Ini
esta Villa vaina

Ante mi
Fr.co Mutaix

Seis dias de Junio
mi el Ess.no y testi-
tons Soldado de
es de Valencia
y cinco años,
na que mas
propio como
ne de ellos hubie
otorga: Invende
siempre jamas
Villa de Elche que
tahullas de tierra
que consta en
autorizo el Ess.no
y oliva, divide
ante por po-
la de Jayme
del comprador
al dominio
como y perpe-
o fadiga

y demas enfiteuticos. Cuya licencia del referido Señor directo en sabiendose su paradero se solicitara su obtento y se ratificara esta Venta si necesario fuere. Y el otro Pedaço se compone de dos tahullas de tierra lindante por medio dia con tierras de los herederos de Fran.co Berenguer por levante y [illegible] con las de Fran.co Castaño y por poniente con las de Fran.co Peralta situada toda en termino de dicha Villa de Elche Partida de la Algoa, y tambien vende tres quintas partes de la casa de Campo existente en la deslindada tierra con drecho al Agua del Pozo. Libre esta y el ultimo Pedaço de tierra de todo cargo, censo, censoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio todo de trecientas quince libras onse sueldos y seis dineros en que ha sido justipreciado por los Peritos de la Villa, cuya Cantidad confiesa el vendedor haver recibido del Comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hase de las leyes de la entrega y prueva de su recivo y demas del caso, y como realmente pagado a toda su satisfaccion otorga a favor de dicho Comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la deslindada tierra y parte de casa de Campo que le vende es el de las expresadas trecientas quince libras onse sueldos y seis que ha recibido y que no vale mas y si mas vale o valer pudiere al exceso en poca o mucha suma hase a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta al titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que habla de los contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para pedir su rescision

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drecho que le competa á la enunciada tierra y parte de casa que vende lo cede renuncia y traspasa con las acciones Reales personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador y en quien le represente para que lo posea que cambie venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Regnis Clericis locis sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la deslindada tierra y parte de casa que le vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el interim se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que la misma tierra y parte de casa de campo será cierta segura y efectiva al enunciado comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que aparezca otro gravamen alguno fuera del manifestado, y si se le inquietare

moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa
havientes sean requeridos conforme á drecho saldrán á su de-
fensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su sitio
uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bol-
verán la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gastos
intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se
les ha de poder executar con sola esta Ins.ra y el juramento de
quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra
prueba aunque de drecho se requiera. Y estando presente el con-
tenido Jose Maten de Llopis comprador acepta esta Ins.ra en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace de la deslindada tier-
ra y parte de casa de Campo anexa de cuya propiedad y posesion
se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud prome-
tio reconocer en lo sucesivo por Señor directo de las cinco talu-
llas primeramente deslindadas al Señor Conde de Altamira
y pagar el pecho anual y perpetuamente que queda manifes-
tado. Y quedó prevenido por mi el Ins.no de la obligacion de presen-
tar copia de este Ins.ra para su registro en la contaduria de hipo-
tecas donde corresponda dentro el termino prefixado en la
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo
que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas
havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Maga-
tad que de sus respectivas causas puedan y deven conocer
á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien
al cumplimiento de este Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor con la general de
drecho en forma. Y el otorgante y aceptante á quienes yo el Ins.no
doy fee conozco no firmaron por que dixeron no saber lo hizo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mesto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Al Ante mi
Fran.co Mataix

Venta Vicente Juan Merita
á Fran.ca Jorda Viuda

C.S. 1.º dia 25 Junio de 1813

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Vicente Juan Merita fabricante de Paños vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga. Que vende y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas á Fran.ca Jorda viuda de Pedro Pasqual de esta Vecindad que esta presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra secana de tres Jornales poco mas ó menos plantada de algunos Olivos y Parras por los margenes que le pertenecio al Compareciente por Herencia de su difunto Padre Roque Merita, sita en termino de esta Villa en la partida dicha el Planet de Bodi lindante con tierras de Don Vicente Juan Carbonell y con las de José Tadeo Gisbert. Sugeta á un Censo de dimientas y quarenta libras de capital que se responde en su debido Plazo al Reverendo Clero de esta Villa, y á una carta de gracia de trescientas libras de propiedad que sobre dicha tierra está cargada y á favor de Bautista Gisbert fabricante de Paños de

esta Vecindad segun consta por Ins.ra que autorizo Juan
Lorca Ins.no de esta propia Villa bajo cierta fecha, y fuera
de estas obligaciones está libre de otro cargo como memoria
hipoteca Señoria, y obligacion especial y general, y como tal
sela asegura y vende con todas sus entradas salidas usos
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de
drecho le pertenece. Por precio de mil quatrocientas y
cincuenta libras de moneda corriente, delas quales se retuvo la
compradora en su poder de consentimiento del vendedor las du-
cientas quarenta libras del capital de dicho censo para pa-
gar sus pensiones interim no se redima; y trecientas libras
para redimir dicha carta de gracia quando llegue el caso
y mientras no se proceda á su redencion pagar sus redi-
tos por mitad con el vendedor al quatro por ciento; y delas
restantes novecientas y diez libras entrega ahora la com-
pradora setecientas libras y el vendedor las recibe en monedas
de plata y vellon y una porcion de lana á mi presencia
y delos testigos infraescritos de que requirido doy fee, y le
otorga de ellas carta de pago en forma, y las rendidas
doscientas y diez libras que restan para su total cumplim.to
delas ha de satisfacer á dicho vendedor ó á quien le representa-
ren dentro el termino de dos años contadores desde el dia de
hoy en adelante. Y en estos terminos declara que el justo pre-
cio y valor dela destinada tierra que le vende es el de las
expresadas mil quatrocientas y cincuenta libras y que no
vale mas y si mas vale ó valor pudiese de lo poco en poca
ó mucha suma hase á favor dela compradora y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta
é irrevocable que el drecho llama inter vivos con insinuacion
y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta del
titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata delo que se compra vende ó permuta por mas
ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion titulo voz recurso y el otro qualquiera derecho que le competia á la enunciada tierra que vende lo cede renuncia y traspasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en la expresada compradora y en quien la represente para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis tam Secularis militibus personis Religiosis et aliis qui se fore Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye procuradora actora en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dicha tierra que le vende y de ella tome y aprenda la Real tenencion y posesion que por derecho le compete y en el interin se constituye su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para pasarla en ella siempre que la pida. Y se obliga á que la misma tierra será cierta segura y efectiva á la enunciada compradora y que nadie la inquie-

tara mi mvocan ẏ lasto sobre mi propiedad pveniendo que
ẏ dispuesto mi que contra ella apareciera otro gravamen
alguno fuera sobre mui especialidades ẏ mi sola ingmietarse mobiera
ẏ apareciera luego que ella otorgante ó sus causa habiendo
sido requiridos conforme dicho es dejara ẏ lo
segnalado ó sus propios quando de esta diligencia ẏ bastimento
hasta efectivamente ẏ depaga ala expresada ẏ sus hijos en
su nombre mo ajustica ẏ prueba pueda ẏ pueda pedir lo con
alguna sobre la cantidad que sus declarado ẏ que
declarobiere sola sola, las mayores pagas ẏ pertenencias ẏ pertenencias
que entonces tengo ẏ mayor valor ẏ declaracion
que con el pueda ẏ deba ẏ todos las costas daños perjuicios
intereses ẏ menoscabos que sobre esta razon se me hagan
sobre hoy ẏ podra ẏ puedan con esta ẏ por juramento de
quien fuere ẏ para en que difiere sin ẏmpuesto ẏ la releve
de otra prueba ninguna de derecho ẏ acuerdo ẏ entendido que-
dando la cantidad dicha ẏ declarada ẏ aceptada esta ẏ.
en todo ẏ por todo ẏ con esta la venta que dicha hace al expre-
sados sus bienes ẏ firme ẏ segura ẏ buena ẏ pacifica ẏ
propios ẏ dio por entregada ẏ toda ẏ verdadera ẏ por ẏ dicha
pertenencia satisfara ẏ pagara anualmente en lo sucesivo la
pension ẏ censo ẏmpuesto ẏ al principio dicho ẏ
sitio ẏtuado no obstante la redencion ẏ q̃ quitara la expresada
casa ẏ grabo ẏ acuerdo ẏ bastimento ẏ bastimento ẏ
que el caso ẏ en el instrumento pagara sus acreedores ẏ
con el vendedor ẏ q̃ ẏ finalmente ẏ pague
satisfara ẏ pagara ẏ dicho vendedor ẏ q̃ ẏ que le represente
las diligencias ẏ dicha ẏ cumplimiento ẏ q̃ ẏ
cada ẏ dicha ẏ dando ẏ dos sus contadores ẏ de ẏ ẏ
en adelante ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
de la obligacion ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
tenta la cantidad dicha ẏ dada ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
en todo ẏ por todo ẏ con esta la venta que dicha hace al expre-
sados sus bienes ẏ firme ẏ segura ẏ buena ẏ pacifica ẏ
propios ẏ dio por entregada ẏ toda ẏ verdadera ẏ por ẏ dicha
pertenencia satisfara ẏ pagara anualmente en lo sucesivo la
pension ẏ censo ẏmpuesto ẏ al principio dicho ẏ
sitio ẏtuado no obstante la redencion ẏ q̃ quitara la expresada
casa ẏ grabo ẏ acuerdo ẏ bastimento ẏ bastimento ẏ
que el caso ẏ en el instrumento pagara sus acreedores ẏ
con el vendedor ẏ q̃ ẏ finalmente ẏ pague
satisfara ẏ pagara ẏ dicho vendedor ẏ q̃ ẏ que le represente
las diligencias ẏ dicha ẏ cumplimiento ẏ q̃ ẏ
cada ẏ dicha ẏ dando ẏ dos sus contadores ẏ de ẏ ẏ
en adelante ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
de la obligacion ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ
tenta la cantidad dicha ẏ dada ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ ẏ

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de henero del año mil setecientos quarenta y quatro [illegible] y ambos que lo que cada uno toca observaran obligaron sus bienes y [illegible] havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus bienes renunciaron su propio fuero domicilio y vecindad y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenerit de Jurisdicione omnium Judicum la ultima pragmatica de las sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma para que les apremien al cumplimiento de este Instrumento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en cosa juzgada y consentida. Y lo firmo el otorgante y no la Aceptante [illegible] quien yo el Escribano doy fee conozco por que dixo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Gonzalez [illegible] fabricante de [illegible], y Antonio Colomer oficial [illegible] ambos de esta villa vecinos y moradores. = Vicente de Juan Merita

Antonio Colomer

Ante mi
Francisco Mañuel

Testamento de Maria Reyes

Com.te de Vicente Tores

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original desde el primer instante de su ser primero

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y natural amen. Sepase por esta publica Ins.ra como yo Maria Paya Comorte de Lorenzo Tous vecina de esta dicha Villa en-
tendo enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios
nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericor-
dia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento
natural y con todas mis potencias y sentidos para poder
disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que
mi parece al presente Ins.ro y testigos infraescritos de que aquel
da fe: creyendo ante todo como firmemente creo en el sobe-
rano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espi-
ritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verda-
dero y en los demas misterios y sacramentos que tiene
cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apos-
tolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido
siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana:
Deseosa de salvar mi alma y tomando para ello por mi inter-
sesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima
en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi
testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente ——
Primeramente Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crio y redimio con el precio inestimable de su
purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne
llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada
y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue for-
mado ——
Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro
Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la

eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Francisco y que en forma de Lusticero ordinario sea conducido ala Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio gral dela misma

Otrosi: Aligno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro y mano de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y si alguna cantidad sobrare con otra que fuere dela voluntad de mi infrascrito Abasea quiero se distribuya a direccion de este en misas rezadas de Requiem celebradoras a intencion de mi alma

Otrosi: Elijo y nombro por mi Abasea y pio executor testamentario de esta mi disposicion a mi actual marido Lorenzo Fons a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento deste encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero dela mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del matrimonio que tengo contrahido in facie Ecclesie con mi actual marido Lorenzo Fons no hemos procreado ni tengo del presente hijos algunos ni ascendientes que me sucedan en los Bienes de mi heremia y por lo mismo me hallo con entera libertad segun derecho para disponer de ellos del modo que bien visto me fuere

Otrosi: Declaro que al presente matrimonio no tengo aportada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cantidad alguna ni tampoco mi referido marido y por lo mismo todo lo que se encontrará son bienes gananciales y superlucrados durante la constancia de dicho matrimonio

Otrosi cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo pudiesen tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda instituyo y nombro por mi universal heredero al antedicho mi marido Lorenzo Fons para que haya y disfrute todos los bienes de mi universal Heremia y haga y disponga de ellos a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula de hospitis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis quibus de fori salencie non exstitit nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mande que segundo mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de

mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antº Domenech Labrador, Lorenzo Gonzalez tendidor y Antonio Colomer oficial de Pluma, ambos de la misma vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Matias

Testam.to de Mosen Vic.te Monllor Clerigo tonsurado

En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos y trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Mosen Vicente Monllor Clerigo tonsurado vecino de esta dicha villa estando enfermo en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Deseo de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio á fiando el aviento de este mi testamento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se ordeno y otorgo en la forma Siguiente ——

Primeramente Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su preciosisima Sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su santa Gloria para donde fue criada y el Cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado. ——

Item: Declaro y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Francisco y que en forma de Entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta villa y despues de cantado una misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vigilia de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma ——

Item: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la Cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro ordinario, habito, misa de Cuerpo presente y demas actos funerales, y la Cantidad restante quiero se distribuyan en misas rezadas de requiem por mi alma celebraderas a direccion y voluntad de mis infrascritos Albaceas ——

Item: Elijo y nombro por mis Albaceas y executores testamentarios de esta mi disposicion a [illegible] Antonio [illegible] y a Antonia Muller viuda de Tomas Perez mis hermanos a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum [illegible] les doy y concedo todas las facultades y el

poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare

Ytem: Quiero que todas mis deudas y las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por ins.tos publicas o privadas o por otras legitimas pasteras dignas de toda fee y credito, y especialmente quiero y mando que a dicha Antonia Monllor viuda de Tomas Perez mi hermana se le abone y pague de mis bienes toda aquella cantidad que tiene gastada en mi enfermedad y la que gastare en lo sucesivo en mi favor respecto a q.e me ha favorecido y favorece en todas aquellas sumas que necesito para mis alimentos y me tiene ofrecido continuara en adelantarme todo lo necesario para el gasto de mi mantenimiento. Y contemplando que dicha mi hermana es persona de conciencia y al mismo tiempo para sacar la mia encargo y mando que las sumas que demostrare haver gastado en mi favor por una nota, se le reintegren de mis bienes sin que se dude por persona alguna de la apuntacion que manifestare

Ytem declaro: Que mi estado es el de Mozo soltero y por lo mismo no tengo hijos ni ascendientes que como herederos forzosos me sucedan en los bienes de mi herencia por cuya razon me hallo con entera libertad segun derecho para poder disponer de ellos del modo que bien visto me fuere

Ytem: Tambien declaro que la antedicha mi hermana Antonia Monllor me tiene satisfechos los reditos vencidos hasta este dia que redituan trescientas veinte y cinco libras que le tengo entregadas a la misma a titulo de carta de gracia y estan sobre un bancal de tierra huerta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

...ito en la Partida de la Sipola del termino de esta Villa por lo que no se le devo demandar cantidad alguna de reditos hasta este dia causados por dicha razon ——

Otrosi. Mando dexo y lego por via de mejora a la referida mi hermana Antonia Monllor la cantidad de cien libras de moneda corriente por una vez solamente en recompensa y remuneracion a los dilatados servicios que le tengo merecidos en ocasion de estar como estoy en su casa y compañia, cuya cantidad quiero se le satisfaga en el instante mismo que se verifique mi fallecimiento ——

Otrosi. Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podrai tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hermanos Francisco Monllor y Antonia Monllor viuda de Tomas Perez por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula de Gaspar Clerici Iosi Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici Iuxta Senem et tenorem fori uero super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los castigos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Moy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Lorenzo Pasqual fabricante de Paños, Vicente Almiñana Cardador y Antonio Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante a quien yo el escribano doy fee conozco no firmo por impedirselo su indisposicion lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

Venta: Tomas Perez y otros a Jose Torregrosa y Com.te

C. S.a 2.o dia 26 Junio de 1813

En la Villa de Moy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Tomas Perez, Blas Perez, Vicente Perez, Ysidro Perez, Fran.co Perez, Teresa Perez con su Marido Jose Torregrosa hermanos Labradores, Fran.co Abad y Perez, Jose Abad y Perez y Teresa Abad y Perez con su marido Jose Bornad, estos tres ultimos como hijos y herederos de la difunta Magdalena Perez hermana que fue de los primeros vecinos todos de esta dicha Villa y dixeron: Que por fallecimiento de Jose Perez Padre y abuelo que fue de los compa-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tercero accayo en su universal herencia la mitad de una
casa de morada sita en el barrio de Aguesaxe extramu-
ros de esta Villa, por ser perteneciente la otra mitad de
Teresa Perez mi madre y abuela de los mismos, y la parte que
le ha cabido por el quinto en que se halla agraciado
por dicho Josef Perez su difunto marido, quedando de consiguiente
la parte y porcion que acerta [illegible] de dichos compa-
recientes, la qual ha sido justipreciada de consentimiento de todos en
rebaja de los cargos que estan sitos en doscientas quarenta y seis libras
de moneda corriente. Y haviendo determinado enagenar la expresada
parte y porcion, para tanto precedida la licencia marital pre-
venida en derecho que de haver sido pedida concedida y acep-
tada respectivamente predichos consortes, yo el escribano doy fee;
juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de
las leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro
asi en sus nombres propios como en el de los hijos herederos
y succesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa
en qualquiera manera otorgan: Que venden y dan en venta
Real por juro de heredad para siempre jamas al Antedicho
Josef Torregrosa y Teresa Perez consortes que estan presentes
y aceptantes y a los suyos las seis septimas partes de
dicha mitad de casa mencionada que linda toda por un lado
con casa de Antonio Alonso por otro con la de Francisco Antonio
Alonso: La qual dicha mitad tiene como de capital de veinte
y quatro libras que se responden a Antonio Alonso y Perez
vecino de esta Villa [illegible] cargo como censatario hipote-
cado [illegible] especial y general y cumulativa sol-

aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, mos
costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de
drecho les pertenece. Por precio de dimientas y diez libras y diez
y siete sueldos de moneda corriente francas para los ven-
dedores, las quales confiesan haver recibido de los compra-
dores a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la
entrega prueva de su recibo y demas del cono y de las re-
pertieron segun el haver de cada uno haviendo acolado
la mitad de lo que tiene percibido cada qual respectivamente
y como pagados a su satisfaccion otorgan carta de pago y
finiquito en forma a favor de dichos compradores. Y en estos
terminos declaran que la expresada parte de casa que vendan
es el de las referidas dimientas diez libras y diez y siete suel-
dos que han recibido y que no vale mas y si mas vale en
qualquier forma y cantidad que sea les hacen gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos. Y renun-
cian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra desde o per-
munta por mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan daisten quitan y apartan del drecho y
accion que a la referida parte de casa tengan y les pue-
da pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y
transpasan en favor de los compradores para que la
posean gozen cambien vendan y enagenen a su voluntad
guardando lo establecido por la clausula de Expositis Cle-
ricis Sanctis Militibus personis Religiosis et alii qui
de foro laesione non existunt, nisi dicti clerici sexta se-
rium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam dignoscant vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los contiguos

fuero y Real orden de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve les confieren el competente poder
para que tomen la correspondiente posesion de dicha parte
para que los venden y en el interin se constituyen sus in-
quilinos tenedores y precaristas poseedores en tal forma
para que [illegible] en ella siempre que la pida. Y se obligan a la
[illegible] seguridad y saneamiento de esta venta y del precio
y a que [illegible] les inquietaran ni moveran pleyto sobre la
[illegible] [illegible] que [illegible] otra
[illegible] [illegible] fuera
de [illegible] [illegible] [illegible]
luego que les otorgantes [illegible] [illegible] a dicha
[illegible] [illegible] defensa lo [illegible] [illegible]
en todas instancias y tribunales hasta [illegible] lo
y dexar [illegible] y si [illegible] [illegible] en su libre
uso [illegible] y pacifica posesion y no pudiendo [illegible]
[illegible] les volveran las cantidades que [illegible] desembolsado por
su precio y quantos perjuicios se les [illegible] [illegible]
presentes los contenidos [illegible] [illegible] y [illegible] con
[illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible]
y con ella [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
partes de dicha [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
se dieron por entregados [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y pagar [illegible] [illegible] los [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] devidos [illegible] [illegible] por mil
[illegible] de la obligacion de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dentro
de [illegible] dias [illegible] [illegible] por
Su Magestad en su Real pragmatica de [illegible] y uno de
[illegible] del año mil setecientos [illegible] y [illegible] [illegible]
para la [illegible] [illegible] obligaron sus bienes y
rentas havidos y por haver y [illegible] poder a las justicias de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Cta. de pago: Nadal Carbonell á José Espinos y Perez

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Nadal Carbonell fabricante de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de José Espinos y Perez Batanero vecino de esta dicha Villa la cantidad de ciento treinta y cinco libras de moneda corriente que le restó deviendo del valor de ciertas habitaciones de una casa sita en este Poblado calle de la Virgen Maria que le vendió con Ess.ra antes en once de Marzo del pasado año mil ochocientos nueve en la que se impuso la obligacion de pagarle dicha cantidad en tres años dandole en cada uno quarenta y cinco libras, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa mi el compareciente con renunciacion que hase de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso, y como pagado á su satisfaccion otorga carta de pago y finiquito en forma á favor del indicado José Espinos y Perez á quien dá por libre y á sus bienes de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer la antedicha cantidad segun la citada Ess.ra de venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que la misma cantidad le há sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó á quien yo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

el Ess.no doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Cabrera fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Plumas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Testam.to de Maria Molto Viuda de Pasqual Vilaplana } En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su Bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen Sepase por esta publica Ess.ra como yo Maria Molto Viuda de Pasqual Vilaplana vecina de esta dicha Villa estando enferma en Cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testam.to segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquel doi fee creyendo ante todo como firmemente creo en el Soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee

y creencia he vivido siempre y por tanto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento me ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Yglesia para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Ytem Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta villa y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de la misma y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente lo fuere por la mañana y si por la tarde Vigilias de difuntos se entierre en el Cementerio general de esta dha Villa

Ytem Aplico y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito y Misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en misas rezadas de Requiem por mi Alma celebradoras a direccion y voluntad de mi infrascrito Albacea a excepcion de una libra que quiero se entregue al Santo Hospital de esta Villa por una vez y por via de limosna y una Peseta de cada uno de los Pobres que conduxeren mi cadaver a la Parroquial Yglesia y despues al Cementerio

Ytem Elijo y nombro por mi a Albacea y Dios executor

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

testamentario de esta mi disposicion a Vicente Vilaplana mi hijo a quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicase

Otrosi: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfaccion aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Ins.tas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro que del matrimonio que contraxe mi fase eclesie con mi difunto marido Pasqual Vilaplana procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Vicente Vilaplana y Motto y a Maria Vilaplana y Motto consorte de Fran.co Gisbert

Otrosi: Mando y dexo por via de legado y por pisa vez solamente a mi Nieto Tomas Vilaplana hijo de Vicente seis libras de moneda corriente y a Maria Gisbert hija de Francisco tambien mi nieta mi Guardapies de los de mi uso de Valadilla y Seda

Otrosi: Mando dexo y lego el Remanente del Quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros a mi referido hijo Vicente Vilaplana para que haga y disponga de dicha mejora de Quinto y de los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la Clausula de Expositis Clementis Sanctis mis

tibus personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici Jaxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otrosi: Mando dexo y lego el tercio de todos mis Bienes drechos y acciones, presentes y futuros a mi referida hija Maria Vilaplana Consorte de Fran.co Gisbert para que haga y disponga de dicha mejora de tercio y de los Bienes de que se compondra como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exeptis clericis etta. Nisi ad proprios unus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones y presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Vicente Vilaplana y Maria Vilaplana por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la sobredicha clausula de Exeptis clericis etta. Nisi ad proprios unus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden

Otrosi: Sin embargo de las mejoras que dexo mandadas en este mi testamento, es mi voluntad y encargo ordeno y mando que los referidos mis hijos Vicente Vilaplana y Maria Vilaplana se distribuyan por mitad entre los dos todas las Ropas muebles y alajas que se encontraren propias de mi univer-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cal herencia. y que para pago de dichas mejoras se les adjudiquen Bienes Rahices

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando q.e seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes de puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Luis Miró tejedor de Paños y Rafael Peydro Cardador de la misma vainos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos de todo lo qual igualm.te doy fee.

Antonio Colomer

Antonio

Fran.co Mataix

Inventario de los Bienes de Blas Valor y Pasq.l } En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece. Antonio el Ess.no y testigos infraescritos compareció Blas Valor y Pasqual fabricante

de Paños Viudo de Maria Cabrera vecino de esta dicha Villa y Dixo: Que la referida su difunta Consorte fallesio haviendo dexado en hijos a Josef, Antonio, y Maria Valer y Cabrera y que no se dexo otros bienes algunos mas que la cantidad de dimentas setenta y cinco libras y catorse sueldos que aporto por su dote al matrimonio y retenia el Compareciente en su poder para su abono; y respecto a que desde su viudez ha adquirido con su industria personal algunos muebles ropas y alhajas con otros rahices que ha heredado de su difunta madre y en contemplacion al nuevo matrimonio que va a contrahir en el dia de mañana con Maria Luisa Sempere Viuda de Geronimo Dominguez ha determinado hacer Inventario de todos los bienes de su dominio para que conste en lo sucesivo de su Patrimonio, para cuyo fin se han nombrado Peritos los quales lo han practicado con su valoracion y justiprecio en la forma siguiente

Primeram.te Un Gergon valorado en	35 10 E
Item: Un colchon usado en	75 E
Item: Dos colchones mas usados en	95 E
Item: Una Cortina y un delante camisa en	45 E
Item: Un Colcatar verde en	75 E
Item: otro Rem blanco en	105 E
Item: Dos delantes camisa en	95 E
Item: Tres Savanas de lienzo Casero en	125 E
Item: Ocho Rem usados en	165 E
Item: Una Rem de lienzo delgado con randa en	105 E
Item: Nueve Camisas de lienzo Casero en	275 E
Item: otra Rem de lienzo delgado en	45 E
Item: Siete Rem de lienzo Casero usados en	75 E
Item: Cinco Rem mas usados en	65 13 E 4
Item: Cinco Rem en	35 4 E
Item: Diez y ocho Rem de muchacho en	65 E
Item: Quatro Enaguas en	25 13 E 4
Item: Tres pares de fundon de Almohada en	25 E
	# 146 500 E 8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atrás	146$ 8
Ytem: siete [illegible] usados en	1$ 12 ℓ
Ytem: tres [illegible] de [illegible] en	1$ 10 ℓ
Ytem: otra [illegible] de [illegible] en	$ 10 ℓ
Ytem: otro [illegible] [illegible] en	2$ ℓ
Ytem: cinco [illegible] blancas usados en	1$ ℓ
Ytem: una [illegible] nueva en	1$ ℓ
Ytem: un [illegible] de [illegible] en	1$ ℓ
Ytem: quatro [illegible] [illegible] en	1$ 6 ℓ
Ytem: cinco chalecos y una [illegible] blanca en	1$ 17 ℓ
Ytem: un [illegible] de [illegible] en	$ 16 ℓ
Ytem: un tapete usado en	1$ ℓ
Ytem: dos corbatas con [illegible] delgadas en	2$ ℓ
Ytem: dos pares de medias de [illegible] usadas en	1$ 6 ℓ
Ytem: una cruz y unos pendientes de [illegible] en	16$ ℓ
Ytem: un [illegible] y un [illegible] usados en	3$ ℓ
Ytem: un guardapies de [illegible] en	8$ ℓ
Ytem: otro de [illegible] en	4$ ℓ
Ytem: dos [illegible] usados en	5$ ℓ
Ytem: unas [illegible] usadas en	8$ ℓ
Ytem: unos [illegible] de [illegible] en	2$ 13 ℓ
Ytem: una chupa y una [illegible] en	3$ 12 ℓ
Ytem: una [illegible] de [illegible] usada en	1$ ℓ
Ytem: dos [illegible] de [illegible] usadas en	4$ ℓ
Ytem: otra [illegible] nueva en	3$ ℓ
Ytem: dos [illegible] de [illegible] en	2$ ℓ
Ytem: una capa [illegible] usada en	4$ ℓ
Ytem: otra [illegible] en	3$ 10 ℓ
	232$ 14 ℓ

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras	232$ 14 8 2
Ytem: Un capote de muchacho en	3$ 8
Ytem: Una caldera de cobre usada en	4$ 8
Ytem: tres Arcas usadas en	7$ 8
Ytem: Un Escritorio en	6$ 8
Ytem: Una Mesa usada en	1$ 8
Ytem: Dos Cuadros un Espejo y un Salon en	2$ 12 8
Ytem: Diez y seis sillas usadas en	4$ 5 8
Ytem: En dinero Vinco	12$ 5 8 4
Ytem: El Menaje de la Cosina en	8$ 8
Ytem: Diferentes deudas en	30$ 8
Ytem: En dinero que le deve Agustin Ponja	486$ 8
Ytem: En dinero que le deve D. Rafael Gonalbes	1000$ 8
Ytem: En dinero que le deve Miguel Cabrera en	693$ 10 8
Y ultimamente Una casa de morada sita al extremo de la calle de San Nicolas de este Poblado frente San Bernal Ventura justipreciada por Miguel Maria Maestro de obras en setecientas quarenta y nueve libras y siete sueldos	749$ 7 8
Cuyas partidas reducidas a una suma forman la de tres mil doscientas treinta y nueve libras trece sueldos y seis dineros	3239$ 13 8 6

En cuyos terminos el arriba nombrado Blas Valor y Pasqual dio por concluido este Inventario afirmando como afirma bajo de juramento que voluntariamente presto por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho que los Bienes Inventariados son los unicos de que tiene noticia y los mismos que se han encontrado propios de su dominio sin saber de otros algunos pero que si aparecieren hasta la correspondte.

adiccion conforme lo requiere el derecho para cuyo fin y efecto
deja en abierto el presente Inventario que afirma haver
executado con toda pureza y legalidad sin que se observe dolo
fraude ni ocultacion alguna, declarando que estan embevi-
das en dicha suma total las dimientas setenta y uno libras
y catorce sueldos que aporto al matrimonio por su Dote su
difunta consorte Maria Cabrera la que ofrese tener pronta y
manifiesta y guardada en su poder hasta que llegue el caso
de hacerles pago a sus referidos tres hijos Josef, Antonio y
Maria Valor y Cabrera en su caso y lugar, a cuyo cumpli-
miento y seguridad obliga sus Bienes y Rentas havidos y
por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente a las de esta Villa a
cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a
cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma. Y lo firmó (a quien
yo el Escrivano doy fee conozco) siendo presentes por testigos An-
tonio Colomer oficial de Pluma y José Monllor fabricante de
Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Valor,

Antemi
Fran.co Mataix

Dote: Maria Luisa Sempere
a si misma ssssssssssss } En la Villa de Alcoy a los once dias
del mes de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante-
mi el Escrivano y testigos infraescritos Comparecio Maria Luisa
Sempere Viuda de Geronimo Dominguez vecina de la misma
y dixo: Que tenia tratado y convenido contraher matrimo-
nio in facie Ecclesie con Blas Valor y Pasqual Viudo de Ma-
ria Cabrera de esta Vecindad que esta para celebrarse en el
dia de mañana y para poder llevar con mas facilidad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

las obligaciones y cargos del referido estado se hace en minuta constitucion dotal de sus bienes propios en la quantia que mas abajo se expresara, en diferentes Muebles Ropas, alajas y Raises que conserva en su poder los quales valorados y justipreciados por Personas Peritas nombradas al intento son los siguientes

Primeramente Un Colcha blanca de Algodon en	10 l. 8
Ytem: Un Jergon en	3 l. 10 8
Ytem: tres Colchones mados en	21 l. 8
Ytem: Un cobertor blanco en	6 l. 8
Ytem: otro Ydem en	6 l. 8
Ytem: otro Ydem de Colores en	6 l. 8
Ytem: tres Savanas mados en	9 l. 8
Ytem: Cinco Ydem mas mados en	10 l. 8
Ytem: Una Ydem de lienzo cambray en	5 l. 8
Ytem: Un delantecama mado en	1 l. 16 8
Ytem: Una Cortina mada en	1 l. 6 8 7
Ytem: Doce Camisas madas en	21 l. 8
Ytem: Quatro Enaguas en	2 l. 16 8
Ytem: Un par de almohadas delgadas en	2 l. 8
Ytem: Cinco Pares de fundas de Almohada en	2 l. 10 8
Ytem: Una toballa de manos en	1 l. 8
Ytem: otra Ydem de Horno en	1 l. 8
Ytem: otra Ydem de mesa en	1 l. 8
Ytem: Siete Ydem de mesa en	3 l. 4 8
Ytem: Cinco Servilletas en	1 l. 6 8 7
Ytem: Dos tapetes en	2 l. 8
Ytem: Seis Pañuelos en	8 l. 8
	125 l. 9 8 2

De atras . . . . . 125 l 982

Ytem Siete Ydem usadas . . . . . 3 l 687

Ytem: Un pedazo de Percal y unas mangas en . . . . . 1 l 8

Ytem: Un sagalejo usado en . . . . . 3 l 687

Ytem: Un guardapiez de hiladillo verde en . . . . . 8 l 8

Ytem: otro Ydem usado en . . . . . 2 l 8

Ytem: otro Ydem de vayeta en . . . . . 3 l 8

Ytem: Una Mantilla y basquina negras en . . . . . 3 l 8

Ytem: tres delantales usados en . . . . . 1 l 5 8

Ytem: Una Mantilla de Mouslina en . . . . . 1 l 6 8

Ytem: Dos Ydem de franela usadas en . . . . . 5 l 2 8

Ytem: Un Jubon de razo usado en . . . . . 4 l 8

Ytem: Dos Ydem uno de terciopelo y otro de estameña en . . 4 l 8

Ytem: Un Justillo usado en . . . . . 1 l 10 8

Ytem: Una abuja de Perlas y un anillo en . . . . . 7 l 8

Ytem: tres Costales usados en . . . . . 1 l 8

Ytem: Dos Mantas de Cama en . . . . . 2 l 8

Ytem: Una Cortina y dos varas de hierro en . . . . . 2 l 10 8

Ytem: Dos Pares de Almohadas en . . . . . 2 l 10 8

Ytem: Una arca en . . . . . 4 l 8

Ytem: Doce sillas usadas en . . . . . 3 l 8

Ytem: Nueve Ydem en . . . . . 2 l 3 8

Ytem: Un Paramento de Cama en . . . . . 2 l 8

Ytem: Un Brasero y una copa en . . . . . 5 l 8

Ytem: todo el menaje de la Cama en . . . . . 9 l 8

Ytem: Una Cadena en . . . . . 4 l 8

Ytem Doce libras que se le deven . . . . . 12 l 8

Ytem: Ultimamente: Una casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de San Franco q. hace esquina a la Plazuela de San Mauro justipreciada por Miguel Maria Maestro de obras en mil quatrocientas ochenta y nueve libras y rebajando y una carta de gracia a favor del Convento de Religiosas del Milagro de la Villa de Cosentayna de Capital de . . . . . 2201 l 8 8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras ..... 220 l 8 s 4

quatrocientas sesenta libras resta siguido el valor de dicha casa en mil veinte y nueve libras ..... 1029 l s

Importa todo ..... 1249 l 8 s 4

Cuyas partidas juntas importan la suma de mil doscientas quarenta y nueve libras ocho sueldos y quatro dineros.

De las que se rebajan treinta y tres libras diez sueldos y quatro dineros q.e deve la compareciente ..... 33 l 10 s 4

Y resta siguido el Patrimonio de dha Maria Luisa Sempere en suma de ..... 1215 l 18 s

Cuya cantidad es la misma en que consiste la constitucion dotal que la sobredicha Maria Luisa Sempere hace asi misma de sus Bienes propios queriendo gozen de los dros y privilegios que como tales les compete para su uso siempre que le convenga. Y estando presente el contenido Blas valor y aprovando como aprueva la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes acepta esta Escritura en todo y por todo segun queda continuada y por ella recibe en dro de la expresada Maria Luisa Sempere su futura esposa las mil doscientas quince libras diez y ocho sueldos que lo importan los Bienes arriba notados de los que se da por satisfecho y entregado a toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso. Y por los respetos mi bien vistos y por las causales que le indujeron hace donacion propter nupcias y ofrece en arras a la citada Maria Luisa Sempere la cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en

la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la canti-
dad del Dote forman suma de mil doscientas treinta y
cinco libras y diez y ocho sueldos las quales promete guardar
en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas
á la enunciada Maria Luisa Campos su venidera hija
ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno
de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto
alguno con las costas que para su cumplimiento se causa-
ren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Y dá poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte
que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdic-
cion se somete para que á ello le apremien como si fuera
sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunció todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de dro
en forma. Y lo firmó á quien yo el Ess.no doy fee conozco) sien-
do presentes por testigos José Mullor fabricante de Paños
y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Blas Valor,

Ante mi
Fran.co Mataix

Afirmam.to Antonio Moya
á José su hijo ssssssssssssss } En la Villa de Alcoy á los trece dias del
mes de Junio del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y
testigos infraescritos compareció Antonio Moya Papelero
vecino de la misma y dijo: Que deseoso de aplicar á su hijo José
Moya que se halla en la Edad de diez años poco mas ó menos á
un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con
ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su
inicidad por tanto y prometiendose con ello su recojimiento
otorga: Que pone y afirma al indicado su hijo por aprendiz
en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Vicente Barsel

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y compañia y en el molino suyo propio paraque en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de siete años que han empezado á correr en el dia primero de este mes y han de concluhir en otro igual del viniente mil ochocientos veinte durante los quales ofrece el compareciente que el expresado su hijo travajará al oficio de Papelero sin interrupcion alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad ó otro tal que pueda oponersele y que estará subordinado á dicho Barceló y compañia haciendo y executando todos los servicios lícitos y honestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto ni motivo aunque sea por aumento de salario y govierno pasará á otro molino durante los siete años de este afirmamiento el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado Vicente Barceló y Compañia le deve dar á dicho aprendiz en el primer año doce reales de vellon semanales por su govierno sin salario alguno: En los quatro años siguientes tambien doce reales de vellon semanales por razon de govierno y ocho libras de salario en cada uno de ellos: Y en los dos años ultimos diez y seis r.s de vellon cada semana por via de govierno y veinte libras de salario en cada uno de dichos dos años y las avantajas se las ha de pagar á dos dineros por todo el tiempo. Y en estos terminos promete el compareciente que su referido hijo Luis Moya será cierto seguro y efectivo al mismo Vicente Barceló y compañia y que travajará en su molino durante los siete años estipulados y en el caso que executare

alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder de dicho su amo pero que acaeciendole alguna desgracia en sus travajos propios del molino siendo su mal curable deverá continuar cobrando pero si estuviese malo naturalmente. No cobrará interin permanezca enfermo pero deverá recompensar los dias de suspension al fin del aprendizage. Y estando presente el contenido Vicente Barceló y Compañia acepta esta Esc.ra en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Jose Moya á quien promete darle la Gobierna y Salario en el modo y forma que queda relacionado durante los siete años de este convenio. Y a la firmeza de esta Esc.ra obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por havir. Dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó Vicente Barceló y no Antonio Moya por que dixo no saber (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo hizo á su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Geronimo Mitó fabricante de Paños y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Barceló

Ant.o Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

Dote: Vicente Gisbert á Maria Gisbert su hija } En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció Vicente Gisbert Labrador vecino de la misma y dixo: Que por quanto tiene tratado y convenido que su hija Maria Gisbert y Sanabre de estado honesto contrayga matrimonio con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Rafael Valor hijo de Rafael y de Rita Cayó Mio soltero de esta Vecindad que está propinco á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorga: Que hace constitucion dotal en favor de la antedicha Maria Gilbert su hija de Bienes del compareciente y de su difunta Consorte Margarita Sanchez en cantidad de ciento treinta y ocho libras diez y nueve sueldos y dos dineros de moneda corriente que lo han importado diferentes Ropas, muebles y alhajas que le entrega en este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma siguiente

Primeramente Un Jergon de lienzo casero en	4 L 8
Un colchon pintado de Yloy y un par de cabeceras en	10 L 8
Quatro Sabanas de tela de Casa en	16 L 8
Un delantal de Mesa en	2 L 10 8
Seis Camisas de lienzo casero en	16 L 16 8
Otra Ytem de lienzo delgado con Randa y balona en	4 L 8
Un Pañuelo con balona y randa en	6 L 8
Tres pares de fundas de Almohada en	6 L 8
Tres Enaguas de lienzo casero en	5 L 16 8
Seis Servilletas, una toalla de mesa y otra de horno	3 L 16 8
Quatro Pañuelos de diferentes clases y colores en	6 L 8
Un delantal de Canelo en	1 L 6 8 7
Un par de medias de algodon en	1 L 1 8 5

Dos Mantillas de franela en	6 l. s.
Un Guardapiez de hiladillo y seda verde en	8 l. s.
Dos Ytem de Pajeta en	8 l. s.
Un Jubon de raso, otro de espiguilla y otro de paño . .	13 l. s.
otro Ytem de Anaiote azul y un Justillo en	3 l. s.
Un Mandil de Horno rayado en	1 l. 6 s.
Un Cobertor de lana azul con franja encarnada en . .	8 l. s.
Un Coladero de barro en	1 l. s.
Un librillo de amasar en	1 l. s.
Un tablero fenedor y puteta en	2 l. s.
Unos trevedes un candil y un cedazo en	1 l. 6 s.
Yuna Arca con cerraja y llave en	3 l. s.
Ymporta todo	138 l. 10 s.

Cuyas partidas juntas importan las susodichas ciento treinta y ocho libras diez y nueve sueldos y dos valor de las Ropas muebles y alhajas arriba notadas las mismas que el indicado Vicente Gisbert entrega de sus Bienes y de la referida su difunta Consorte Margarita Sanabre a la nominada su hija Maria Gisbert en contemplacion al Matrimonio que va a contraher con el antedicho Rafael Valor, el qual estando presente y aprovando la Valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee. Y en consideracion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Maria Gisbert su futura esposa la promete en arras y hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el derecho de la cantidad de diez libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la Cantidad de dote forman suma de ciento quarenta y ocho libras diez y nueve sueldos

y dos dineros las quales promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la prenarrada Maria Gibert su verdadera esposa y a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren a lo que obliga sus Bienes. [illegible] ~~y para hacer [illegible] a las Justicias [illegible] a cuya jurisdiccion [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] a su fuero [illegible] sentencia definitiva por [illegible] [illegible] pasada en Juzgado~~ y consentida y lo firmaron a quienes yo el Esno. doy fee conozco) por quedi... saber firmar uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de [illegible] y Juan Mateu labrador [illegible] de esta Villa [illegible] vezinos =

Antonio Colomer

Ante mi
Juan Mateu Esno.

Rafael Valero y Consorte
Rita Valero su hija

2º dia de [illegible]

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Junio del año mil setecientos [illegible] ante mi Antonio [illegible] el Escrivano y testigos infrascritos comparecieron Rafael Valero y Rita Payá conyuges vecinos de la misma Villa y dixeron: que por quanto tienen tratado y convenido que Rita Valero y Payá su hija de estado honesto contraiga matrimonio con Tomas Ortega hijo de Jose Ortega de esta vecindad que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yglesia por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado a su gusto y cuenta [illegible] en la via y forma que mas bien haya

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

lugar en derecho otorgan: Que hasen constitucion dotal de Bienes comunes de los dos a favor de la antedicha Rita Valor su hija en cantidad de ciento treinta libras y diez y ocho sueldos de moneda corriente que lo han ynsertado diferentes Ropas muebles y alajas que le entregan en este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente

Primeramente Un Jergon de lienzo Casero en . . .	4 l 8
Un colchon poblado de lana en	15 l 8
Quatro Savanas de lienzo Casero en	16 l 8
Un cobertor de hilo y lana con franja en	10 l 8
Un par de Almohadas con fundas en	2 l 8
Quatro Camisas de lienzo Casero en	12 l 8
otra Ram de lienzo delgado en	3 l 10 8
tres Ram de lienzo Casero usadas en	4 l 8
Cinco Pañuelos en	6 l 8
otra Ram de Mosulina con balona en	2 l 13 8
Un delante Camisa en	2 l 8
tres Enaguas de lienzo Casero en	5 l 8
Una tohalla de Manos en	1 l 6 8
Seis Servilletas en	1 l 12 8
Un Jubon de terciopelo en	8 l 8
Dos Ydem de Anascote azul en	5 l 8
Un Justillo de seda en	2 l 8
Un Guardapiés de aldacar azul en	6 l 8

Dos Item de Jugeta verde en . . . . 8£

Unas tobalhas de Mesa y otras de lienzo en . . . . . . 2£ 3

Dos Mantillas de Juemelo una nueva y otra usada en 6£

Un Mandil de lienzo en £13

Un delantal de Camelo en . . . . 1£ 1

El menaje de la Cozina en . . . . 4£ 10

Una Arca de madera de Pino con cerraja y llave . . 3£

Y importa todo . . . . . . 130£ 18

Cuyas partidas juntas importan las sobredichas ciento treinta libras y diez y ocho sueldos valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que los indicados consortes entregan de Bienes comunes de todos a la nominada su hija Vita [illegible] y a cuyo nuevo consorcio al matrimonio que va a contraher con el antedicho [illegible] lleve, el qual entendido y con su aprovamiento la valoracion y participacion de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto real y de su voluntad en presencia de mi el Escribano y de los testigos infraescritos de que segurado doy fee. Y en consideracion a la fecundidad y claro nacimiento de la indicada Vitavala su futuro esposo y por los motivos assi bien vistos la promete en arras y casamiento propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por derecho de la cantidad de diez libras de dicha moneda que deberia caber conformemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman una suma de ciento quarenta libras y diez y ocho sueldos las quales promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la mencionada Vita su verdadera esposa o a quien la representare siempre que llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Yo a poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ex.ma como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente presumiendo pasada en Juzgado y consentida. Lo firmo (a quien yo el Ex.no doy fee conozco) ni tampoco los testigos porque dixeron no saber los quales fueron presenciales Vicente Juan Valor fabricante de Paños y Fran.co Gisbert labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Ante mi
Fran.co Madrid

Convenio: Mariano Candela y otros con D. Geronimo Silvestre ~~[illegible]~~ En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ex.no y testigos infraescritos comparecieron de una parte Mariano Candela batanero, Andres Sanz fabricante de Paños Antonio botella y Melchor Esteve tintureros; y de la otra D. Geronimo Silvestre del Comercio de esta dicha Villa vecinos todos de ella y dixeron: Que los primeros son dueños de las aguas que por la acequia se conducen a los tintes de que tienen interes y estan a la orilla del Rio de Riquer, y considerando que dicho D. Geronimo Silvestre tiene derecho igualmente de antiguo a las referidas aguas para el riego de las tierras que posee

Lib.o C.a 1.o 2.o Dia 15 de Dic.e 1821 en virtud de auto de la Jura de esta Villa presentado a instancia de D. Gerónimo Silvestre

C.a 1.o 2.o a pedimento de Dn Geronimo Silvestre

ala parte inferior, y queriendo al mismo tiempo que estas aguas para el riego las tome y pueda tomar dela misma asequia, por tanto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan: Que le conceden facultad y drecho al expresado D. Geronimo Silvestre paraque en lo sucesivo pueda siempre tomar las Aguas para el riego delas tierras que posehe ala parte inferior dela misma asequia que las conduse a los referidos tintes sin que sele pueda embarazar por persona alguna. Y el mismo D. Geronimo Silvestre acepta desde luego este favor y en recompensa se obliga entear por quarta parte todos los gastos que se ofrezcan en lo venidero para la conduccion de dichas aguas a los tintes por la asequia hasta el abujero del lavadero ala misma milla dela propia asequia. Y ambas partes se obligan de mancomun mantener el margen del Hijuelito de dicho Melchor Esteve cada qual por la parte respectivamente que le pertenece segun el interes que reporta. Y bien enterados los comparecientes de quanto queda relasionado y versionados de que asi les convinie otorgan quedar compuestos y ajustados en los terminos y circunstancias arriba expresadas y por lo mismo prometen la subsistencia y valididad de esta Ess.ra para no reclamarla ni contradecirla en todo ni en parte en tiempo alguno y si alguno lo intentare quieren que por el mismo hecho se entienda haverlo aprovado y otorgado de nuevo con las clausulas y firmezas necesarias para su entero y devido cumplimiento al que quieren seles apremie con todo rigor y via executiva con solo esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera; y a mayor firmeza obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder alas Justicias de Su Magestad de qualquier parte

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les aprencien á la observancia de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) solo firmaron D.n Geronimo Silvestre y Andres Sanz y no los demas porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Peydro fabricante de Cenos Juan Perez tintorero y Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Geronimo Silvestre

Ant.o Colomer

Antemi

Fran.co Mataix

Oblig.n Vic.te Prats á D. Roque Abensa

c. 5.o de oficio en 17 Julio 1813

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Junio del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Vicente Prats herrero vecino de la Villa de Onil en virtud de nombramiento hecho á su favor por la Justicia de ella con oficios de once y catorce de los corrientes el primero por su Regidor Decano y el segundo por el Alcalde ordinario, y de su grado y cierta ciencia confesó y dixo: Que ha recibido de D. Roque Abensa administrador de Rentas de esta Villa y su partido el Papel sellado para el consumo de dicha

Villa de Enil, que juntamente con el que se necesitare para dicho fin en lo sucesivo promete y se obliga satisfacer y pagar por terzias vencidas de quatro en quatro meses en la administracion de esta propia Villa en manos y poder de su administrador D. Roque Mensa, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Ins.ra y el juramento de quien fuere parte y releva de otra prueva aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó a quien yo el Ins.no doy fee conozco siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma y Luis Sempere tercerista ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio
Fran.co Mataix

Junta: Severina Perez V.da
a Vicente Peydro
1.o dia 21 de 1813

En la Villa de Mayo a los diez y seis dias de Junio del año mil ochocientos trece: Antonio el Ess.no y testigos infraescritos compareció Severina Perez viuda de Jose Peydro vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera y con el fin de poderse proporcionar sus alimentos y manutencion en su edad abanzada y accidentes que padece, otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Peydro su hijo labrador vecino de esta dicha villa que esta presente y aceptante

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y á los suyos dos soladas de tierra, una huerta y secano con una balsa y fuente y la otra plantada de viña, y dos bancalitos, uno tierra secana y otro huerta con una Perera y drecho de agua para regarle de la que fluye la fuente principal de la Heredad lindante las dos soladas con tierras de José Balaguer por tres partes y por otra con la de los herederos de Maria Peydro viuda de Fran.co Maria senda en medio: El bancalito de tierra secana, linda con tierras del Comprador, con las de José Balaguer y con la casa de Campo; y el de huerta linda con tierras de dicho José Balaguer, con las del Comprador, con la balsa principal y con senda vecinal. Libres dichas tierras (que estan situadas en el termino de esta Villa en la Partida de la Ombria del Carrascal) de todo cargo censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de ciento cincuenta y ocho libras de moneda corriente en que han sido justipreciadas por José Sempere y Antonio Llorens Peritos labradores de esta Vecindad, cuya cantidad confesó la Vendedora haver recibido del Comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion que hase de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso, y como realmente pagada y satisfecha á su satisfaccion le otorga carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada tierra que le vende es el de las referidas ciento cincuenta y ocho libras que ha recibido y que

no vale mas y si mas vale ó valor pudiere en qualquier
suma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura
perfecta é irrevocable intervivos. Renuncia la ley quarta
al titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su recision ó suplemento á su justo valor que
da por pasados como si los estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapodera desiste quita y aparta
y á sus herederos y sucesores del derecho y accion que
á la referida tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de
derecho y lo cede renuncia y traspasa en favor del antedicho
Vicente Seydas su hijo Comprador para que la posea, goze cam-
bie venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna guardando lo establecido por la Clementina
de Decimis: Clericis laicis seu aliis militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro Palatino non existunt, nisi dicti clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad citerum titulum adquisierint vel habuerint. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
a nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente
posesion de dichas tierras que le vende, y en el interin se consti-
tuye en colono tenedor y poseedor precario en legal
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-
ga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta
y traspaso y á que nadie le inquietará ni moverá pleito
sobre su propiedad goze y disfrute, ni que aparecerán sobre
ellas gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apa-
reciere saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta sentenciarle y dexar al
Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la Cantidad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios
se le irrogaren. Y estando presente el contenido Vicente
Pedro Comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con
ella la venta que le hace de las deslindadas tierras de
cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su
voluntad. Y quedó prevenido por mi el Escribano de la obligacion
de presentar copia de esta Escritura para su Registro en la con-
taduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis
dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á
cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havi-
dos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad
de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya
Jurisdiccion se sometan para que les apremien al Cumplimiento
de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general de Dro en forma. Y la otorgante
y Aceptante (á quienes yo el Escribano doy fee conozco) no
firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron José Verdú Carpintero y Ma-
nuel Llopis tejedor ambos de esta Villa vecinos y moradores

Manuel Llopiz

Antonio
Fran.co Mataró

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Venta: Nadal Sancho a favor de [illegible] Seguí [illegible] 10 [illegible] 1813.

En la Villa de Mahon a los diez y nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecio Nadal Sancho de [illegible] labrador vecino del lugar de [illegible] y [illegible] en la [illegible] y [illegible] que [illegible] su derecho en [illegible] por si sus hijos herederos y sucesores [illegible] que de ellos hubieren [illegible] en qualquiera manera [illegible] Real [illegible] para [illegible] Seguí de [illegible] tambien labrador vecino del lugar de [illegible] que esta presente y aceptante para los suyos una casa de habitacion sita en el Poblado de dicho lugar de [illegible] lindante por [illegible] con [illegible] de Jacinto Tarramon, por otra parte con [illegible] por detras con la de Antonio Mataró [illegible] en medio [illegible] como que [illegible] del Señor [illegible] de dicho lugar de quien se [illegible] libre [illegible] luego [illegible] para la ratificacion de esta venta libre de [illegible] hipoteca [illegible] obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus [illegible] de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de [illegible] libras [illegible] corriente de [illegible] que [illegible] cinquenta [illegible] libras [illegible] de dicho Ess.no y testigos infrascritos de que [illegible] y le otorga de ellas carta de pago en forma y las restantes quarenta y ocho libras [illegible] se las ha de pagar dandole diez libras y [illegible] dentro de ocho dias y las restantes veinte

y siete libras y siete sueldos el dia dela natividad al S.r
de este corriente año. Y en estos terminos declara que el justo
precio y valor dela deslindada casa que le vende es el de las expre-
sadas dimientas libras y que no vale mas y si mas vale ó
valer pudiese en qualquier forma y cantidad que sea
le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable inter-
vivos. Y renuncia la Ley quarta al titulo septimo libro quin-
to del ordenamiento Real que trata delo que se compra
vende ó permuta por mas ó menos dela mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prefiere para pedir su recision
ó suplemento á su justo valor los que da por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapodera deviste quita y aparta y á sus herederos y
sucesores del drecho y accion que á la referida casa tenga y le
pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y
traspasa en favor del antedicho Fran.co Segura Compra-
dor para que la posea y se cambie venda y enagene á su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por la clausula de Exoptis clericis locis
sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Ve-
lencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa sed vitam suam
adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha
casa que le vende y en el interin se constituye en inqui-
tino tenedor y poseedor precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que le pida. Y se obliga á la evic-
cion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y
á que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propie-
dad posesion, y que y disfrute ni que apareciera sobre ella
otro gravamen alguno fuera del como manifestado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general del derecho en forma.
Y solo firmó el otorgante y no el aceptante (a quienes
yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a
sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colo-
mer y José Mataix de Mosto oficiales de Pluma ambos
de esta Villa vecinos y moradores

Nadal Sancho

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

testam.to de Juan Santonja
y Maria Jordá Comortes } En la Villa de Alcoy a los veinte y
C. S.o 1.o dia 8 Mzo 1814 } un dias del mes de Junio del año mil ochocientos y
en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los
cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra
concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde
el primer instante de su ser purisimo y natural
Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Juan
Santonja labrador y Maria Jordá Comortes vecinos de
esta dicha Villa estando ambos buenos con perfecta sa-
lud a Dios gracias y por su divina misericordia
en nuestro libre y cabal juicio clara memoria entendi-
miento natural y con todas nuestras potencias y senti-
dos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar
nuestro testamento segun que asi parece al presente
Ess.no y testigos infrascritos de que aquel da fee. Creyendo ante
todo como firmemente creemos en el soberano misterio
de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas
misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra
Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya
verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protes-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

...mos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: Deseamos de
salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra interce-
sora y abogada ala Reyna delos Angeles Maria Santisima
en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el asiento de este
nuestro testamento lo ordenamos y mandamos en la forma
siguiente ——

Primeramente Mandamos y encomendamos nuestras Almas
a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio
inestimable de Su preciosisima Sangre y Suplicamos a su
divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa gloria
para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos ala
tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Item: Queremos y es nuestra voluntad que quando le
de Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal
vida ala eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos
con habito de Padre San Francisco y que puestos en ataud
en forma de entierro ordinario sean conducidos ala Yglesia
Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem
de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde
vigilias de difuntos sacrificaran en el Cementerio gral de
la misma ——

Item: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes
para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad de
diez y seis libras de moneda corriente cada uno de nosotros
para que de ellas se pague el principal del entierro limos-
na de habito misa de cuerpo presente y demas actos fune-
rales y si alguna cantidad sobrare queremos se distribuya

en misas rezadas de requiem por nuestras almas
celebradoras á direccion y voluntad de nuestros infraescritos
albaceas; y ademas mandamos cada uno de los dos
dos libras para el Santo Hospital de esta Villa: Veinte
ds de vellon tambien cada uno al Religioso que nos ayu-
dare á bien morir y separadamente queremos se extrai-
ga de nuestros respectivos bienes el importe de la atand

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecu-
tores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de
nosotros dos y á Vicente Santonja nuestro hijo ó los dos juntos
y á cada uno de por si el mas idoneo á quienes damos y con-
cedemos todas las facultades y el poder que en derecho se
requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo
que obraren sobre el particular queremos valga como si lo
otros mismos lo practicasemos ——

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si
las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos
sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente
constare estar nosotros deviendo por Escrituras publicas ó privadas
ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre
que encargamos el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaramos, que de nuestro actual matrimonio que tene-
mos contrahido in fenie Elecie hemos procreado en hijos le-
gitimos y naturales á José Santonja, á Blas Santonja, á
Juan Santonja, á Vicente Santonja, á Margarita Santonja,
casada con Adon Valor, á Christoval Santonja y á difunto
quien ha dejado en hijos á Juan, y á Christoval Santonja,
á Antonio Santonja tambien difunto pero existen sus hijos
Antonio, Miguel, Juan y Maria Santonja, á Teresa San-
tonja igualmente difunta comorte q.e fue de Agustin Mon-
so la qual ha dejado en hijos á Teresa Momó y Santonja
Comorte de Joaquin Casa, á Ygnes Momó y Santonja
casada con Antonio Llorca y á Maria Momó y San-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible] bienes [illegible] la [illegible] voluntad sin dependencia de persona alguna quedando lo establecido por la antedicha clausula de Exeptis [illegible] propios [illegible] y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otrosi: Respecto a que los nominados nuestros nietos se hallan algunos de ellos constituidos en la menor edad para en el caso que fallescamos sin haver salido de ella los elegimos establecemos y nombramos por tutor y curador de sus personas y bienes a Tomas Olsina Labrador vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tenemos, al qual sedamos y amodamos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dichos nuestros nietos que la necesitaren a la formacion de Inventarios Division y Particion de los Bienes de nuestras respectivas herencias administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos.

Finalmente: este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como a tal queremos ordenamos y mandamos que segundo el fallecimiento de cada uno de nosotros dos se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que

antes de esta huvieramos hecho y otorgado por escrito de palabra i en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento a cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Vicente Alonso, Francisco Baydal fabricantes de Puntos y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de la misma vecinos y moradores y de los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos de todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Dote Jose Pastor y Cons.te
a Rita Pastor su hija } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece Antonio el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Jose Pastor Labrador y Josefa Perez Consortes vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Rita Pastor y Perez su hija de Estado honesto contrayga matrimonio con Pablo garcia viudo de Rosa Sancho de esta Vecindad que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido Estado de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho otorgan: Que hacen constitucion dotal de Bienes comunes de los dos en favor de la antedicha Rita Pastor su hija en cantidad de ciento once libras y diez Sueldos de moneda corriente que lo han importado diferentes Ropas muebles y alajas que le entregan en este acto

salvadas y sinjnoriadas por menor y pesitay enmendadas
y comun acuerdo a otro fin en la forma siguiente

Primeramte Un Gergon de lienzo casero en 5ℓ
Otrasi: Un colchon pollado de lisby en 2ℓ
Otrasi: Un sobrecama blanco labrado de algodon en .. 10ℓ
Otrasi: Un delantte cama Rem en 4ℓ
Otrasi: Quatro savanas de lienzo casero en 16ℓ
Otrasi: Dos Savas de vandenda con vista casera y
cintas de lo mismo en 5ℓ10ℓ
Otrasi: Cinco Camisas comunes de ottiano casero en ... 12ℓ10ℓ
Otrasi: Otra Rem de lienzo casero en 2ℓ10ℓ
Otrasi: Quatro Rem de lienzo casero en 4ℓ16ℓ
Otrasi: Dos Gargantas de lienzo Rem en 2ℓ 8ℓ
Otrasi: Una toballa de lienzo y otra de mesa en 1ℓ13ℓ
Otrasi: Seis Servilletas en 1ℓ16ℓ
Otrasi: Vna Sobremesa de Bretaña en 6ℓ14ℓ
Otrasi: Dos pares de medias de algodon en 1ℓ12ℓ
Otrasi: Un Guardapies de Estameña verde en 6ℓ14ℓ
Otrasi: Dos Delantales de Camalliam 2ℓ13ℓ
Otrasi: Dos Mantillas ..... 4ℓ ℓ
Otrasi: Un Guardapies de Angeleta verde ..... 4ℓ ℓ
Otrasi: Un Jubon de Tarnizado usado ..... 4ℓ ℓ
Otrasi: Un Jubon de Rodaja floreado ..... 1ℓ ℓ
Otrasi: Un par de Zapatos de Tafetan ..... 1ℓ ℓ
Otrasi: Vna Mandil de lienzo 1ℓ12ℓ
Otrasi: Una Cadena de Cobre en 1ℓ12ℓ
Otrasi: Una Arca con cerraja y llave en ..... 1ℓ ℓ
Vltimamte El menaje de la Casa en ..... 3ℓ ℓ
Importa todo 111ℓ10ℓ

Y luego yncontinenti por parte de dichos Antonio Matador y Maria Antonia Matador se presentaron ante mi dicho Alcalde Mayor dos testigos de los quales por ante mi dicho Alcalde Mayor fueron recividos juramento en forma de derecho y prometieron de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados y siendo preguntados por el tenor de la dicha peticion dijeron que conocen a los dichos Antonio Matador y Maria Antonia Matador y que saben que son marido y mujer y que al tiempo que contrajeron matrimonio trajeron a el los vienes contenidos en la dicha peticion y que son los mismos que se hallan en la casa de su morada y que son los que se mencionan en la dicha peticion y que es la verdad para el juramento que hecho tienen y lo firmaron de que doy fee

Antonio Matador
Maria Antonia Matador

Ante mi
Juan Antonio Ortiz
Escribano Real

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

infrascritos de que doy fee por Dote de la expresada Rita Pastor y Perez su hija en contemplacion al matrimonio que va a contraher con el insinuado Pablo Garcia al qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe a toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia las Leyes de su prueva con las demas al cono. Y por los respetos ambien vistos y en consideracion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Rita Pastor su futura esposa la promete en arras y hace Donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve de la quantia de diez libras de dicha moneda que declara caber bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote formaran suma de ciento veinte y una libras y diez sueldos las quales promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la prenarrada Rita Pastor su venidera esposa o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con

sentida. Y lo firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Jose Garcia fabricante de Paños y Ysidro Lyri tejedor de ellos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Pablo Garcia

Ante mi
Fran.co Mataró

Ca. de pago: Joaq.n Llopis y otros
á Nicolas Serra

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos trese: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Llopis Jose Llopis Labradores, Miguel Llopis Soldado y Maria Llopis con su marido Joaquin Llaser hermanos vecinos de la misma Juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Nicolas Serra fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa la cantidad de cincuenta libras de moneda corriente cada uno en este acto y hasta sesenta y nueve antes de ahora que es la parte y porcion que ha pertenecido respectivamente á cada uno de los comparecientes de lo que resta del valor de una tercera parte de Bancal de tierra huerta que le vendió Ygnacia Vilaplana viuda de Miguel Llopis y madre de los mismos con Ess.ra ante mi en veinte y uno de Abril del pasado año mil ochocientos doce en la que se impuso la obligacion de satisfacer el resto del referido valor dandole veinte r.s de vellon semanalmente, y haviendo fallecido dicha Vilaplana faltando á entregar la citada cantidad el consabido Serra la ha satisfecho á los comparecientes como hijos y herederos de aquella y como pagados á toda su voluntad otorgan c.ta de pago y finiquito en forma relevandole como le relevan de la obligacion en que estava constituido segun la citada Ess.ra de venta que cancelan y anulan en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que dichas cantidades les han sido bien pagadas y á parte legitima por lo que prometen no bolverlas á pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlas con mas las costas. Y ala firmeza de la presente sugetan sus bienes y rentas havidos y por haver. Dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus respectivas causas puedan y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmaron (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Fran.co Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ant.o Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Dote: Nicolas Santonja y Cons.te á Rita Santonja su hija ~~~~ En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Nicolas Santonja labrador y Teresa Jordá Conjuntos vecinos de la misma y dixeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Rita Santonja y Jordá su hija de estado honesto

Libro Copia en un pliego sello 2.o á pedim.to de Isabel Guillaume Viuda y curto del 1.o Juez de 1.a Inst.a de este Partido hoy 20 de

Abre 1843: Dyfe Matrimonio

contrayga matrimonio con Fran.co Berraben de Fran.co mo-
so soltero de esta Vecindad que está para celebrarse en el dia
de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre
Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda
sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho otorgan: Que hacen constitucion dotal
de Bienes comunes de los dos en favor de la contrayda Elita San-
tonja su hija de la Cantidad de ochenta y seis libras diez y ocho
sueldos y tres dineros de moneda corriente que lo han im-
portado diferentes Ropas muebles y alhajas que le entregan
este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas,
nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma sig.te

Primeram.te Un Gorgon de lienzo Casero en	4 L 10 S
Ytem: Quatro Lavenzos de tela Ydem en	16 L S
Ytem: Quatro Camisas de lienzo Ydem en	7 L 4 S
Ytem: Un Cobertor en	7 L S
Ytem: Un Delante Cama en	1 L 1 S 4
Ytem: Un Par de Cabeceras en	1 L 1 S 4
Ytem: Un par de fundas de Almohadas	2 L 16 S
Ytem: Dos Pañuelos en	4 L S
Ytem: otros dos Ydem en	2 L 12 S 2.
Ytem: Un Guardapiez verde de hiladillo en	10 L S
Ytem Un delantal de seda en	1 L 6 S 7
Ytem: Un Guardapiez de Vayeta Verde en	2 L 13 S 7
Ytem: Dos Mantillas de franela en	3 L 7 S
Ytem: Dos Jubones de raso en	2 L 4 S 4
Ytem: Un Tintillo en	1 L 6 S 7
Ytem: Unas Enaguas de Mosolina en	2 L 8 S
Ytem: Dos Ydem usadas en	2 L S
Ytem: Dos Servilletas en	1 L 13 S 4
Ytem: Dos Cabeceras en	1 L 18 S
Ytem: Un Colchon en	8 L S

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ultimamte. Una Arca en . . . . . 5 ℔ 16 ß

Importa todo . . . . . 86 ℔ 18 ß 3

Cuyas partidas juntas importan las sinodichas ochenta y seis libras diez y ocho sueldos y tres dineros valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que de Bienes comunes entregan los referidos Conyuges en este acto á presencia de mi el Esno. y de los testigos infraescritos de que doy fee por Dote de la expresada su hija Rita Santonja y Tarda en contemplacion al matrimonio que va á contraher en el dia de mañana con el mismo Francisco Bernaben, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justipresio de los antedichos Bienes confiesa que los resibe á toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia las leyes de su prueva con las demas del caso. Y por los respetos asi bien vistos y en consideracion á la honestidad y claro acaecimiento de la indicada Rita Santonja su futura esposa la promete en arras y hase donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y dese de la cantidad de seis libras de dicha moneda que declara caben bentamente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad de Dote forman suma de noventa y dos libras diez y ocho sueldos y tres dineros las quales promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas

ala prenarrada Rita Santonja y Jordá su venidera
Esposa i a quien la representare siempre y quando llegue
alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y
sin Pleyto alguno con las costas que para su Cumplim.to
se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y
por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa
a cuyo Jurisdiccion [illegible] para que le apremien
al cumplimiento de esta Escr.a como si fuera Sentencia
difinitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida. Y yo firmo (a quien yo el Ess.no doy
fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno
de los testigos que lo fueron. Nadal Tomas Labrador y Jose
Mataix de Molto oficial de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores.

Jose Mataix
Molto

Ante mi
Fran.co Mataix

Testigos: Teresa Carbonell y otro [illegible]

Diego Guillem [illegible] la Villa de Alcoy a los treinta dias del
mes de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no
y testigos infrascritos [illegible] Teresa Carbonell viuda
de Vicente Vilaplana y Jose Vilaplana y Carbonell tendidor Ma-
dre e hijo vecinos de la misma y los dos juntos y cada uno de
[illegible] de las leyes de la manco-
munidad y firmeza de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en
[illegible] nombres propios como en el de sus hijos herederos
y sucesores y a los que de ellos hubieren titulo, voz y
causa en qualquier manera otorgan que venden y
dan en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas a Diego Guillem tendidor de Paños de esta ve-
cindad que esta presente y aceptante y a los suyos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

una parte de casa de morada que adquirió dicha tercera Carbonell por permuta que otorgó con Nadal Vilaplana, compuesta dicha parte del Porche ó Devon al Pasadiso y Cosina todo á mi piso al Estable principal de la salita primera con su Alava y parte en la segunda cosina y su Corral, cuya casa está toda situada en el Poblado de esta Villa en la Calle del Perú ó de San Jayme y Santa Ana lindante por mi lado con casa de Miguel Candela por otro con la de los herederos de Miguel Juan Gosalbes, por detras con la de D. Joaquin Gisbert y por delante con la de Jose Castaner dicha calle en medio. Libres dichas habitaciones de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de doscientas libras de moneda corriente en que han sido justipreciadas por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Vecindad de cuya suma reciben los vendedores en este acto cuarenta libras del comprador á mi presencia y á los testigos infrascritos de que requirido doy fee y le otorgan de ellas Carta de pago en forma declarando que José Vilaplana queda pagado de su pertinencia y las restantes ciento y cincuenta libras á su cumplimiento siendo como son propias de Teresa Carbonell se las ha de satisfacer á la misma

dicho Comprador dandole veinte reales de vellon sema-
nalmente para sus alimentos. Y en estos terminos de-
claran que el justo precio y valor ala expresada par-
te de casa que venden es esto las referidas [illegible]
y que no vale mas y si mas vale en qualquiera forma
y cantidad que sea le hasen gracia y donasion pura
perfecta e irrevocable intervivos. Renuncian la Ley quar-
ta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra o vende o se permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para pedir la rescision o suplemento
del justo valor [illegible] como si lo
estuvieran y dicha ley [illegible] siempre se
desapoderan desisten quitan y apartan [illegible] hono-
[illegible] dominio y propiedad derecho y
accion que [illegible] ala referida parte de casa ceden y les
[illegible] renuncian y traspasan
en favor del dicho Diego Guillen Comprador para que
[illegible] disponga a su voluntad quan-
to [illegible] quando en-
[illegible]
[illegible] qui se
[illegible]
[illegible] ad
[illegible] lapen-
[illegible]
[illegible]
[illegible] poder para que tome
[illegible] parte de
casa que se venden [illegible]
sus inquilinos tenedores y precarios en legal
forma para poseerla [illegible] siempre que lo pida. Y se
obligan ala eviccion seguridad y saneamiento de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

partes para la observancia de esta Ecr.ª obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y Consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmó el Aceptante y no los otorgantes (á quienes yo el Ecr.no doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Matais de Motti oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Diego Guillem

Antonio Colomer

Antonio

Fran.co Matais

Invent.o de los Bienes de Mariana Domenech

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ecr.no y testigos infraescritos compareció Mariana Domenech viuda de Isidro Botella vecina de la misma y dixo: Que el referido su marido fallecio haviendo dejado en hijos á Felipe Botella y Domenech y á Mariana Botella y Domenech y respeto á que ha contrahido la Compareciente nuevo Matrimonio con su actual marido Jayme Mora, procedio incontinenti de su enlace á la formacion de Inventario de todos los Bienes existentes en su poder

que reservava anotados en un papel simple exis-
tente en su poder desde aquel entonces, y queriendolo re-
ducir a Ins.ra publica para que conste en lo venidero lo
executa por la presente haviendo exibido dicha nota
que con su valoracion y justiprecio por Peritos es en
la forma siguiente

Primeram.te Un Jergon y un Colchon de hilos en . .	3 L 12 R
tres Savanas y un delante Cama en	4 L 10 R 8
Cinco Camisas de hombre y unos Calzoncillos en . .	4 L 14 R 7
tres camisas de Muger en	4 L 8
Dos Guardapies de hiladillo verde en	9 L 6 R 7
Unos calzones y un chaleco de Pana en	4 L 8
Quatro Pañuelos de diferentes clases y colores en . .	4 L 5 R 4
Dos Jutillos de Seda encarnados en	2 L 8
Un par de fundas de Almohada en	1 L 4 R
Un Jubon de terciopelo en	5 L 6 R 7
Un Guardapies y una Mantilla de vayeta y un delantal de Seda en	6 L 8
Dos Camisas una de hombre y otra de Muger	1 L 6 R 7
Cinco Pañales de Criatura en	2 L 8
ocho armillas de Idem en	2 L 8 R
Dos Batas de Idem en	1 L 16 R
Unos calzones de Pana rayada en	1 L 16 R
Unos collares de Nacar en	1 L 6 R 7
Una porcion de ovillos de hilo en	6 L 14 R
Una Manta de Cama en	2 L 8
Un Pañuelo verde, un Guardapies de vayeta un delantal de Seda una mantilla de vayeta y un Jubon de manresa en	9 L 6 R 7
Cinco medios Selemines de avichuelas en . . .	2 L 13 R 4
Quatro barchillas de Panio en	6 L 8

La alhinas del amasador, las de la cosina
y demas muebles de Casa y una caldera de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cobre en . . . . . 8 L 14 S
Algunas herramientas de Albañil en . . . . . 3 L 7 S
Un Pollino pelo Rubio en . . . . . 12 L S
tres arrovas de Aceyte á cinco libras cada una . . 15 L S
Dos Barchillas de Aceytunas en . . . . . 1 L 12 S
La Sembrada pendiente del trigo en . . . . . 40 L S
Y una Casa de morada en el Poblado de esta Villa
Calle de la Cueva Sentada lindante por un la-
do con casa de los herederos de Lorenzo Perez
y por otro con la de Fran.co Pastor Sugeta
á una libra de pension anual que se paga á D.n
Jorge Fradas, justipreciada por Miguel Maria
Maestro de Obras en . . . . . 226 L 16 S
Ymportan todas las partidas antecedentes
trescientas noventa y dos libras cinco sueldos
y ocho dineros . . . . . 392 L 5 S 8

En cuyos terminos la arriba nombrada Mariana Domenech
dió por concluido este Inventario afirmando como afirma
bajo de juramento que voluntariamente prestó por Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho que
los Bienes anotados son los unicos de que tiene noticia y los
mismos que se han encontrado al tiempo de contraher el
nuevo estado de matrimonio con su actual marido Jayme
Mora sin saber de otros algunos, pero que si aparecieren
hará la correspondiente adicion conforme lo requiere
el drecho para cuyo fin y efecto deja en habierto el pre-
sente Inventario que afirma haver executado con toda
pureza y legalidad sin que se observe dolo fraude ni ocul-

tacion alguna y ofreciendo al mismo tiempo que la
unidad delas indicadas trescientas noventa y dos libras cin-
co sueldos y ocho que son pertenecientes de sus referidos
hijos Felipe y Marcelina Botella por ser el todo bienes
gananciales durante el primer matrimonio la tendrá
pronta y manifiesta hasta que llegue el caso de hacerlo
pago, á cuyo cumplimiento y seguridad obliga sus bie-
nes y Rentas havidos y por haver. Yo á poder á las Jus-
ticias de Su Magestad de qualquier parte que sean
especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se
somete para que la apremien al cumplimiento de esta
Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
á cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privile-
gios de su favor con la general del derecho en forma.
Y no firmó (á la qual yo el Esc.no doy fee conozco) por-
que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno delos testi-
gos que lo fueron Fran.co Mora tejedor de Paños y An-
tonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos
y moradores

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataró

Dote: Vicente Peydro y Cons.te
á Rosa Peydro su hija ..... } En la Villa de Alcoy á los tres dias del
mes de Julio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el
Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Vicente Peydro
y Rita tomas Comortes vecinos dela misma y dixeron: Que
por quanto tienen tratado y convenido que Rosa Peydro
y tomas su hija de estado honesto contrayga matrimo-
nio con Fran.co Pico Moso soltero vecino dela Villa de Pe-
naguila que está proximo á selebrarse segun las dispo-
siciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto

Libre copia con dos sellos segun dos dias 13 de 1842 a int.a de Fran.co Pico y por mandato judicial

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obli-
gaciones y cargas del referido estado de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro
otorgan: Que hacen Constitucion dotal de Bienes comunes de los
dos á favor de la antedicha Rosa Peydro su hija en canti-
dad de ciento ochenta libras y ocho Sueldos de moneda cor-
riente que lo han importado diferentes Ropas muebles
y alajas que le entregan en este acto valoradas y justipre-
ciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo
á este fin en la forma Siguiente

Primeramte. Un Jergon de lienzo casero en	4 L 8
Ytem: Un cobertor de hilo con franja en	7 L 8
Ytem: Quatro Savanas de lienzo casero en	18 L 8
Ytem: Un delantecama con franja en	3 L 10 8
Ytem: Seis Camisas de lienzo casero en	18 L 8
Ytem: Otra Idem de lienzo crea en	3 L 8
Ytem: Otra Idem usada en	1 L 8
Ytem: tres Enaguas de lienzo casero en	4 L 10 8
Ytem: Seis Servilletas en	2 L 8 8
Ytem: Una tohalla de Mesa y otra de horno en	1 L 16 8
Ytem: Otra Idem de Manos en	1 L 6 8
Ytem: Dos Pares de fundas de Almohada de lienzo del-gado con balona en	5 L 8
Ytem: Nueve Pañuelos de Mosulina de diferentes colores	15 L 8
Ytem: Un Sagalejo de Percal en	3 L 16 8
Ytem: Otro Idem de Mosulina azul en	2 L 10 8
Ytem: Unas basquiñas de Anascotes en	10 L 14 8

Item: Una Mantilla de Franela en . . . . . 4 l. 8
Item: Un Jubon de raso negro en . . . . . 7 l. 10 s.
Item: Otro Ydem azul usado en . . . . . 6 l. 8
Item: Dos Ydem en . . . . . 5 l. 8
Item: Un cobertor de hilo y lana y tapete de lo mismo con franja en . . . . . 13 l. 8
Item: Un Guardapies de trecianela verde en . . . . . 13 l. 8
Item: Otro Ydem de hiladillo y seda en . . . . . 12 l. 8
Item: Un par de medias de seda y un par de zapatos 2 l. 10 s.
Item: tres Pares de Medias de algodon en . . . . . 2 l. 8
Item: Un colchon poblado de hilos y un par de cabeceras en . . . . . 10 l. 8 s.
Item: Y ultimamente: Una Arca de madera de pino con cerraja y llave en . . . . . 3 l. 10 s.

Ymporta todo . . . . . 180 l. 8 s.

Cuyas partidas juntas importan las suodichas ciento ochenta libras y ocho sueldos valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que los indicados Vicente Peydro y Rita tomas Conortes entregan de Bienes comunes de los dos por Dote de la nominada su hija Rosa Peydro y tomas en contemplacion al matrimonio que va a contraher con el antedicho Fran.co Pico, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee. Y en consideracion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Rosa Peydro su futura esposa y por los motivos asi bien vistos la promete en arras y hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el derecho de la cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y juntas con la cantidad de Dote forman suma de dusientas libras y ocho sueldos, las quales promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas ala prenarrada Rosa Peydro su venidera Esposa ó á quien su derecho representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y á mayor abundamiento estando presente tambien á este acto Juan Pico Padre de dicho Fran.co asegura el Dote que se le acaba de entregar ala enunciada Rosa Peydro para su abono en los casos referidos para cuya seguridad obliga igualmente sus Bienes y rentas havidos y por haver, y especialmente expresamente hipoteca una Casa de habitacion situada en el Poblado de la Villa de Penaguila en la Calle mayor sind.te por un lado con casa de Jose Compañy y por el otro con la de Antonio Pico, ofreciendo no venderla permutarla ni en manera alguna enagenarla sin este onus. Y ambos Padre é hijo para la observancia de esta Ins.ra dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron á quienes yo el Ess.no doy fee conozco y advertí ala parte otra la obligacion de Registrar esta Ins.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino

preficado en la Real Pragmatica expedida para ellos por que dixeron no saber; lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Roque Monllor Carpintero y José Jorda tejedor de Paños ambos de esta Villa vecinos y morad.s

Roque Monllor

Ante mi
Fran.co Matias

Divicion por Convenio de los Bienes de Vicenta Perez entre Ant.o Botella y sus hijos

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Antonio Botella tinturero por si y en nombre de su hijo Miguel Botella ausente en el Real servicio sin saberse su paradero, José Botella del mismo oficio, Tadea Botella con su Marido Nicolas Carbonell, Maria Botella con el suyo Salvador Pasqual y Isidro Abad como Padre y legitimo administrador de las Personas y Bienes de sus hijas Barbara, Mariana, y Margarita Abad y Botella Padre i hijos vecinos todos de esta Villa y Dixeron: Que por fin y muerte de Vicenta Perez Consorte y Madre respective que fue de los comparecientes fincaron algunos Bienes en su universal heremia y deseosos de proceder a la Divicion, partision y adjudicacion de ellos, para hacerlo amigablemente segun se requiere entre personas tan conjuntas determinaron proceder a su execucion por via de un convenio amistoso que havian de practicar Fran.co Gisbert y Gisbert Maestro de obras y Juan Martinez Contador vecinos de esta propia villa en virtud de las facultades amplias que les dieron para ello quienes haviendo aceptado y jurado el encargo en devida forma y haviendose enterado de todo por los Papeles, testamento de dicha Vicenta Perez i informes que recibieron de los interesados, procedieron a su execucion anteponiendo en primer lugar: Que la contenida Vicenta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Perez otorgó su testamento con Ess.ra ante mi en veinte y tres de Enero de este año y dispuso en el su Entierro y funeral dejando la cantidad de veinte libras de moneda corriente para el pago de ellas nombrando á este fin por Albaceas á su marido Antonio Botella y á su hijo José Botella y despues de varias declaraciones que constan en el mismo resulta la de haver mejorado en el remanente del Quinto á su expresado Marido Antonio Botella, y en el tercio de su heremia á José Botella su hijo nombrando ultimamente é haviendo instituido por sus universales herederos á sus hijos José, Miguel, Tadea, Maria, y Antonia Botella ya difunta pero en su representacion Barbara Mariana y Margarita Abad y Botella sus nietas por iguales partes entre los cinco. En esta inteligencia se repartirá la heremia de que se trata con exclusion de los muebles y Ropas que ya se los han repartido los interesados amigablemente y para executarlo en debida forma procedieron á la anotacion de los raices por via de Inventario formal que con su valoracion y justiprecio son los siguientes ——

Primeram.te Una casa de Habitacion sita extramuros de esta Villa á la salida de ella por la puerta de Higuer á mano hisquierda justipreciada en ochocientas sesenta y nueve libras . . . . . 869 L E

Y ultimam.te Un tinte de tinajas á la orilla del Rio de Higuer que es el ultimo á mano drecha dirigiendose á dicho Rio justipreciado por quatrocientas cincuenta y seis libras . . . . . 456 L E

Suman ambas partidas a que haviendo

el cuerpo general de Bienes mil tresientas veinte y cinco libras . . . . . 1325 l. s.

Bajas

Se bajan duzientas cincuenta libras que se estan deviendo a razon del valor que tuvo el referido tinto y abonadas sobre el . . . . . 250 l. s.

Y ultimamente se bajan tresientas quarenta y seis libras que está deviendo la herencia á diferentes acreedores . . . . . 346 l. s.

Suman las bajas quinientas noventa y seis libras . . . . . 596 l. s.

Y resta liquido el cuerpo de Bienes en setecientas veinte y ocho libras . . . . . 728 l. s.

De las quales pertenesen por su Mitad de gananciales á dha difunta Vicenta Perez tresientas sesenta y quatro libras que es el patrimonio que deve dividirse . . . . . 364 l. s.

En cuyos terminos y suponiendose que los interesados en esta herencia han acolado á la misma lo que á cada uno le pertenece legitimamente, se procede á la particion amistosa y para que conste en lo sucesivo la parte que á cada qual ha cabido liquida en virtud de lo practicado por los nombrados Peritos se copia en la forma siguiente

A Tadea Botella por su legitima con exclusion de lo que ha acolado le tocan treinta y seis libras y cinco sueldos . . . . . 36 l. 5 s.

A Maria Botella por su legitima le pertenece con exclusion de lo que lleva acolado treinta y nueve libras y nueve sueldos . . . . . 39 l. 9 s.

A Miguel Botella le ha cabido por su legitima con exclusion de lo acolado le han pertenesido quarenta y cinco libras y doce sueldos . . . . . 45 l. 12 s.

A Ysidro Abad en nombre de sus hijas menores Barbara, Mariana, y Margarita Abad y Botella le há pertenecido por su legitima con exclusion de lo acolado treinta y tres libras y doce sueldos ... 33 L 12 S

A José Botella le há pertenecido por su legitima y por el tercio en que se halla agraviado por su Madre Vicenta Perez con exclusion de lo acolado ciento ocinte y una libras y diez y siete sueldos ... 121 L 17 S

Pago á los mismos

Seles hace pago á saber: A José Botella en la segunda salita de la casa á mano drecha que queda deslindada y á los quatro restantes Tadea, Maria, Miguel Botella é Ysidro Abad seles adjudica la habitacion del Desvan de la calle de la expresada Casa de morada que queda deslindada

Y á Antonio Botella por su mitad de gananciales y mejora de Quinto en que se halla agraviado por dicha su difunta Comorte sele adjudica todo lo restante de dicha Casa de morada y el tinte por entero pero con la obligacion de pagar todas las Deudas que sobre si tiene la heremia. Advirtiendo que la entrada de la mencionada Casa, Establo y Escalera queda comun para todos los Ynteresados cada uno por la parte que le ha pertenecido con la obligacion de rendir á los gentos con igual proporcion que se ofresca en los Pies de dicha Casa, en la Escalera y Tejado ——

Y haviendose leido por mi el presente Ess.no con alta é inteligible voz la antecedente Division amistosa á presencia de los sobredichos Ynteresados en ella y enterados de su contenido todos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Como tales doy fee asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren titulo voz y causa en qualquier manera Dixeron: Que aprovaban ratificavan y confirmavan la particion que antecede en todas sus partes y acceptandola como desde luego la acceptan declaran quedar iguales y conformes en lo que á cada uno les há tocado y pertenesido sin que se observe exceso ni diferencia entre si y á mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan del engaño con los quatro años que prefine para repetirle como si fuesen pasados por que no le padesen la antecedente particion. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de los bienes drechos y acciones que á cada uno les van adjudicados se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso que y disfrute y haga cada uno respectivamente á su voluntad quanto bien visto le fuere como Dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula del Septis Clerisis Locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les vá adjudicado y en el caso que saliere incierto algun tanto ó porcion de su adjudicacion se satisfaran recipro-

lamente la cantidad que importare la susertidumbre
prorrateandola entre los otorgantes á proporcion de su
hijuela para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en
toda forma de drecho. Y prometen llevarlo todo á su entero
cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo in-
tentaren se entienda haverlo aprovado ratificado y otor-
gado de nuevo para su entero cumplimiento añadiendo
fuerza á fuerza y contrato á contrato y en su virtud se
les apremie á quanto llevan otorgado con sola esta Ess.ra
y el juramento de quien fuere parte en que lo dificaren
y relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera á
cuya firmesa obligan sus bienes y rentas havidos y
por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente á las de esta
Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
mien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera senten-
cia difinitiva por Juez competente pronunciada pasa-
da en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron
todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del drecho en forma. Y especialmente Tadeo
y Maria Botella renunciaron la ley sesenta y una de
toro de cuyo beneficio han sido asteradas por mi el Ess.no
de que doy fee para que no les valga ni aproveche en este
caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Ess.ra
por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufra-
que aunque haya lugar y porque es de su utilidad
y conveniencia el haserla declaran que la otorgan
libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion
en contrario y aunque apareciere la revocan y anu-
lan enteramente desde ahora: Que de este juramento
no pedirán absolucion ni relaxacion á quien se las pueda
conceder y que aunque de facto se las concedieren no

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

maran de ellas pena de Perjuras. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco y adverti la obligacion de registrar esta Ess.ra en el ofisio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho) no firmaron porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto ofisiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

C.ta de pago Fran.co Pedro y Cons.te a Agustin Monllor

C. 5.o 3.o dia 16 Setiembre 1813

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos trece, y Antonio el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Pedro tejedor de Paños y Fran.ca Monllor Conortes vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Agustin Monllor Papelero de esta Vecindad la cantidad de ciento treinta y una libras y cinco sueldos de moneda corriente que les resto deviendo al valor de una parte de Casa que le vendieron en la calle de la Virgen Maria de este Poblado con Ess.ra antemi en quatro de octubre del pasado año mil ochocientos doce en la que se impuso la obligacion de satisfacerselas dentro el termino de dos años y haviendolo cumplido ahora en este acto a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que doy fee, lo con-

fiesan asi los Comparesientes y como pagados á su satis-
faccion otorgan á favor de dicho Agustin Monllor carta
de pago y finiquito en forma qual á su seguridad con-
venga relevandole como le relevan de la obligacion en que
estava constituhido de haverles de satisfaser las expresadas
ciento treinta y una libras y cinco sueldos segun la citada
Esc.ra de Venta que cancelan y anulan en esta parte depen-
dola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que di-
cha cantidad les hai sido bien pagada y á parte legi-
tima por lo que prometen no bolverla á pedir ni
otra persona en sus nombres pena de restituhirla con
mas las costas. Y á la firmesa de la presente sugetan sus
Bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder á las
Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean espe-
cialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten
para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra
como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin
renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su fa-
vor con la general de Derecho en forma. Y no firmaron
(á quienes yo el Esc.no doy fee conosco) porque dixeron no
saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Antonio Colomer y José Mataix de Mollo oficiales de
Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Dota: Vicente Paya y Cons.te
á su hija Maria Paya } En la Villa de Alcoy á los diez dias del
mes de Julio del año mil ochocientos y trese: Antonio el
Esc.no y testigos infraescritos comparesieron Vicente Paya
y Maria Jorda Consortes vecinos de la misma y dixeron:
Que por quanto tienen tratado y convenido q.e Maria

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Paya y Forda su hija de estado honesto contrayga matrimonio con Ginés Sanpere de José Moso soltero de esta vecindad que está para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto y paraque con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que hacen constitucion dotal de Bienes comunes de los dos en favor de la contenida Maria Paya y Forda su hija de la cantidad de ciento cincuenta y una libras y nueve sueldos de moneda corriente que lo han importado diferentes Ropas muebles y alajas que le entregan en este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo a este fin en la forma siguiente

Primeramte. Un Gergon de lienzo Casero en	4 L
Un colchon poblado de hilos en	10 L
Un Par de Fundas de Almohada en	1 L 12
Un Colector de hilo y lana con franja en	10 L
Otro Idem blanco con balona en	10 L
Un delante cama en	5 L
Una Savana de lienzo delgado en	3 L
Seis Camisas de lienzo casero en	18 L
Tres Idem usadas en	5 L 4
Tres Enaguas de lienzo Idem en	6 L
Dos pares de fundas de almohada de Mosolina con balona en	2 L 10

Dos pares Idem de lienzo delgado con balona en . .	5 L 8
Un Pañuelo de Mosolina con randa en	7 L 7 8
Dos Idem de Mosolina llanos en	3 L 8
Cinco Savanas de lienzo Casero en	20 L 8
Una tohalla de Manos en	2 L 8
Seis Servilletas en	2 L 8
Un Guardapies de terciopelo en	10 L 8
Otro Idem de Hiladillo verde usado en	2 L 8
Unas Basquiñas de Anascote negro en	4 L 10 8
Un Guardapies de Vayeta verde en	4 L 8
Una Mantilla de Franela en	3 L 8
Un Jabon de raso en	6 L 8
Otro Idem azul usado en	2 L 10 8
Un delantal de Canalé en	L 16 8
Y ultimamente: Una Arca de madera de Pino con cerraja y llave en	4 L 8
Importa todo	151 L 9 8

Cuyas partidas juntas importan las susodichas ciento cincuenta y una libras y nueve sueldos valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que de Bienes comunes entregan los referidos Consortes en este acto á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee por Dote de la expresada su hija Maria Paya y Jorda en contemplacion al Matrimonio que va á contraher en el dia de mañana con el insinuado Ginés Sempere, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justipresio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto á toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia las Leyes de su prueva con las demas del caso. y por los respetos asi bien vistos y en consideracion á la honestidad y claro nacimiento de la indicada Maria Paya su futura Esposa la promete en arras y hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y deve y le sea permitido por el dro de la cantidad de veinte y seis libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la desima parte de sus Bienes libres y juntas con la Cantidad del Dote forman suma de ciento setenta y siete libras y nueve sueldos las quales promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la prenarrada Maria Paya y Torda su venidera Esposa ó á quien su derecho representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dá poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmó (á quien yo el Escno doy fee conosco) ni tampoco los testigos porque dixeron no saber los quales fueron presenciales Roque Vila Papelero y Vicente Paya Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Fran.co Marais

testam.to de Manuel Lisbert y de Mariana Valor Con.s

En la Villa de Alcoyalos quince dias del mes de Julio del año mil ochocientos y trece. En el Nombre

1.ª 6.ª 1.º 3.º dia 19 de 7.bre de 1827 de reg.to de Jose Ant.º Blanes

de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Manuel Gisbert Labrador y Mariana Valor Comortes vecinos de esta dicha Villa estando el primero enfermo de los accidentes y dolencias q.e Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y la segunda con perfecta salud y ambos por su divina misericordia con nuestro libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testam.to segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y ultimadamente misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: Deseosos de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el haciento de este nuestro testamento le ordenamos y mandamos en la forma siguiente ——

Primeram.te Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros Cuerpos Cadaveres sean vestidos con habito al Padre San Fran.co de Asis y que en forma de entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Cementerio gral de la misma ———

Item: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la Cantidad de veinte libras de moneda Corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe del entierro limosna de habito, misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y la Cantidad sobrante queremos se distribuya en misas rezadas de Requiem por nuestras Almas celebraderas a discrecion y voluntad de nuestros infrascritos Albaceas, a excepcion de una libra que mandamos cada uno al Santo Hospital de esta Villa por via de limosna y por una vez tan solamente ———

Item: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y sus executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos a Nicolas Mataix y a Rafael [illegible] nuestros yernos a los tres juntos y a cada uno de por si et insolidum a quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Ess.ras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la nuestra sana conciencia

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual matrimonio que tenemos contrahido in facie Ecclesie hemos procreado en hijos legitimos y naturales á Fran.ca Gisbert muger de Rafael Aura á Rita Gisbert Doncella mayor de Edad á Vicente Gisbert ausente en el Real Servicio y á Teresa Gisbert ya difunta Consorte que fue de Nicolas Mataix la qual ha dejado en hijos legitimos y naturales á Nicolas Mataix y Gisbert y á Maria Mataix y Gisbert

Otrosi: tambien Declaramos que yo la otorgante Mariana Valor aporte al presente Matrimonio al tiempo de contraherle por mi Dote la Cantidad de ciento y diez y siete libras de moneda corriente en el valor de diferentes Ropas muebles y alajas segun consta por la Ess.ra Dotal que autorizó Diego Abad Ess.no que fue de esta Villa bajo cierta fecha, y que yo el otorgante Manuel Gisbert tengo aportado tambien al presente matrimonio lo que he heredado de mis difuntos Padres y consta igualmente por otra Ess.ra que autorizó el Ess.no Juan Bautista Giner vecino que fue de esta propia villa

Otrosi: Igualmente declaramos que á las antedichas nuestras Hijas casadas al tiempo de contraher sus respective matrimo-

les entregamos de Bienes comunes de los dos la cantidad de sesenta libras de moneda corriente á cada una, y por que solo consta por unas notas simples lo manifestamos ahora para inteligencia de todos y para que se pase por esta Declaracion ——

Otrosi: Mandamos, dejamos y legamos el remanente del Juicio de nuestros respectivos Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo Manuel Gisbert á mi actual Conorte Mariana Valor: Y yo la misma Mariana Valor á mi referido marido Manuel Gisbert para que el sobreviviente de los dos haya y percibe la expresada mejora de remanente de quinto y haga y disponga de los Bienes de que se compondrá como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna quedando lo establecido por la Clausula de Ecceptis clericis locis Sanctis militibus, personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes drechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo podrán tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa y razon que sea i ser pueda, instituimos y nombramos por nuestros universales herederos á los antedichos nuestros hijos Francisca Gisbert, Rita Gisbert, Vicente Gisbert y á Teresa Gisbert ya difunta pero en su nombre y representacion á sus hijos y nuestros Nietos Nicolas y Maria Mataix y Gisbert por iguales partes entre los quatro para que cada uno haga y disponga

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de la que se tocare y de los bienes de que se compondrá como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clerisis etc.ª Nisi ad propias unus vita durante y pena de comiso contenida en la referida Real orden. ——

Finalm.te Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como á tal queremos ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros dos se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Rafael Gibert, hijo de Jerónimo fabricante de Peñas y Antº Colomer oficial de Pluma de la misma vecinos y moradores. Los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual m.te doy fee =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataus

Q.ta de pago Ant.o Llacer
a Fran.co Pastor

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio

del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos
infrascritos compareció Antonio Llaser de Diego fabricante
de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia
confesó haver recibido y cobrado de Francisco Pastor Labrador
vecino de esta dicha Villa la Cantidad de ciento una horas y
trece sueldos en este año á presencia de mi el Ess.no y testigos
infrascritos de que requerido doy fee, las quales son aque-
llas mismas que le restó en deuda al valor de un pedazo
de tierra que le vendió con Ess.ra ante mi en once de Abril de
este año en la que se impuso la obligacion de pagarselas por
todo el mes de Agosto proximo vinciente, y haviendolo cumpli-
do ahora segun va dicho lo confiera mi el Compareciente
y como satisfecho á su voluntad le otorga carta de pago y
finiquito en forma relevandole como le releva de la obligacion
en que estava constituida segun la citada Ess.ra de Santa
que cansela y anula en esta parte dexandola en las demas
en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha Cantidad se ha
sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete
no volverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de
restituirla con mas las costas. Y porque si resultare algun
riesgo sobre dicha Cantidad contra el expresado Fran.co Pastor
se obliga á su responsabilidad el indicado Antonio Llaser
con su Comorte que está presente Rosa Vorda la qual con
licencia de su marido quien se la concede juntos de manco-
mun et insolidum se obligan con sus Bienes y Rentas ha-
vidos y por haver y á que estará pronta y de manifiesto di-
cha Cantidad á favor del citado Francisco Pastor hipotecan
media casa de habitacion que le pertenecio á dicha Rosa Vorda
por herencia de su difunta madre Maria Mateix sita
en la Calle de San Mateo de este Poblado la qual quieren
quede responsable á la seguridad de dhas ciento una libras
y trece sueldos en el caso que sobre ellas se moviere al-
gun litigio. Y á su firmeza y cumplimiento dan poder

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para q.e a ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. En cuyo testimonio, y en calidad de que se tome la razon de esta Ins.ra del oficio de hipotecas de esta Villa, asi lo otorgaron (a quienes yo el Ins.no doy fee conozco) y solo firmo Antonio Llaser y no su Comorte porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Juan Luis Comerciante ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Llaser

Antonio Colomer

Antonio

Fran.co Mataix

Vta. de pago a Ant.o Bordera

Vic.ta y Teresa Bordera

Lo. dia 27 de 1813

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ins.no y testigos infraescritos comparecieron Vicenta Bordera con su marido Fran.co Llaser y Teresa Bordera con el suyo Miguel Pastor vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia juntos de mancomun et insolidum confesaron haver recibido y cobrado de Antonio Bordera tejedor de Paños de esta Vecindad toda la parte y porcion por entero que les ha pertenecido del valor de ciertas habitaciones de Casa de una sita en la calle del Carasol de este Poblado que le vendieron con Ins.ra ante mi en veinte y dos de Diciembre del pasado año

mil ochocientos y once y que era la pertinencia que
les cupo de la heremia de su difunta madre y la correspon-
diente a su difunto Padre Vicente Bordera que fueron quin-
renta y tres libras declaran los Comparesientes que dicho su
Padre las resibio el citado Antonio Bordera estando en vida
y por lo mismo le otorgan de una y otra cantidad carta
de pago y finiquito en forma relevandole como le relevan
de la obligacion en que estava constituido segun la citada Escra
de Venta que cancelan y anulan en esta parte dexandola en
las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que la cantidad
que se les hai satisfecho les ha sido bien pagada por lo que
prometen no bolver a pedir cosa alguna de las heremias
de sus Padres pena de restitucion con mas las costas. Y a la
firmeza de la presente sugetan sus Bienes y Rentas havi-
dos y por haver y dan poder a las Justicias de su Magestad
de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa
a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al
cumplimiento de esta Escra como si fuera sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada pasada en
Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las
leyes fueros y privilegios de su favor en la gral del
dro en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Escno doy fe
conozco) porq. dixeron no saber lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Jose Ferdez tex.r de Paños
y Antº Colomer Escrivº ambos de esta Villa vecinos y
moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

A firm.to Bautista Terol
a su hijo Antº } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y trece. Ante mi el
Escno y testigos infraescritos Comparesio Bautista Terol

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Papelero vecino de la misma y Dixo: Que deseoso de aplicar á su hijo Antonio Terol que se halla en la Edad de diez y seis años poco mas ó menos á un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad, por tanto y prometiendose con ello su recogimiento otorga: Que pone y afirma al indicado su hijo Antº Terol en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Tadeo Abad y Terol en el Molino suyo propio para que en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de tres años cumplidos que empiezan á correr en este mismo dia y han de concluhir en otro igual del viniente mil ochocientos diez y seis, durante los quales ofrece el Compareciente que el expresado su hijo trabajará de oficio de Papelero sin intermision alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponersele y que estará subordinado á dicho Tadeo Abad y Terol haciendo y exercitando todos los servicios lícitos y honestos que por el mismo le sean mandados y que por ningun pretexto ni motivo aunque sea por aumento de salario y gobierno pasará á otro molino durante los tres años de este afirmamiento, el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el expresado Tadeo Abad le ha de dar á dicho aprendiz durante los tres años de comer diariamente á estilo y costumbre de otros molinos y al fin del primer año doce libras de moneda corriente por via de salario: en el segundo año diez y seis libras por la propia razon y en el tercero y ultimo veinte y quatro libras tam-

bien de Salario. En estos terminos promete el Compareciente que su referido hijo Antonio Terol sera cierto seguro y efectivo á dicho Tadeo Abad y que travajara en su Molino durante los tres años estipulados y en el caso que ocurriese alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo y ponerlo en poder de dicho su amo pero que acaeciendole alguna desgracia en sus travajos propios del Molino siendo su mal curable deverá continuar cobrando y comiendo pero si estuviese malo naturalmente no cobrará ni comerá en el molino interin permanezca enfermo pero deverá recompensar los dias de suspension al fin del aprendizaje. Y estando presente el contenido Tadeo Abad y Terol acepta esta Escritura en todo y por todo y por ella recibe en aprendiz al indicado Antonio Terol á quien promete darle de comer diariamente durante los tres años del contrato y entregarle en el primero doce libras en el segundo diez y seis y en el tercero veinte y quatro por razon de Salario. Y á la firmeza de esta Escritura obligan ambas partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó Tadeo Abad y no Bautista Terol (á quienes yo el Escribano doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Mataix de Motto oficial de Pluma y Antonio Valonga Papelero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Tadeo Abad i Terol

Antonio

José Mataix
Motto

Fran.co Mataix

Venta. Jorge Mora en C. N. á Rafael Casasempere

En la Villa de Alaiz á los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ocho-

2.º dia Julio 1813

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

2º dia Julio 1813

cientos y trece. Antani el Ess.no y testigos infraescritos compareció Jorge Mora fabricante de Paños como Padre y legitimo administrador de la persona y bienes de José Mora quien tambien esta presente á este acto vecinos de esta dicha Villa, y el primero en dicho nombre, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo vez y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de Eredad para siempre jamas á Rafael Casasempere fabricante de Papel de esta Vecindad que esta presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra huerta y sacema de medio tornal la secana plantada de algunos olivos y la huerta de una hora de harar poco mas ó menos y un pedazito adjunto á esta con su correspondiente drecho de agua para su riego cuya tierra pertenesio á dicho José Mora por heremia de su difunto abuelo Tomas Picher sita toda en termino de esta Villa Partida de Semancot lindante con tierras de José Corbi, las de Tomas Picher, Juan Picher, y Vicente Picher libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas unos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por presio de seissientas cinco libras ocho sueldos y ocho dineros de moneda corriente, de las que confiesa dicho Jorge Mora tener recibidas del Comprador á toda su voluntad antes de ahora ciento cinco libras ocho

sueldos y ocho Dineros, y por que son de la pertinencia
materna de su hijo José Mora promete y se obliga reinte-
grarselo al mismo quando salga de su menor Edad bajo
la obligacion que hace de todos sus Bienes y Rentas general-
mente havidos y por haver; y las restantes quinientas
libras á su cumplimiento se las queda dicho Comprador en
su poder con obligacion de entregarselas al citado José Mora
quando salga de la menor Edad ó en tomando estado, pe-
ro en este ultimo caso verificandose su enlaze antes de
sus veinte y quatro años de Edad le devera conceder un
año de termino para su pago al que consintió dicho José
Mora, pero en el interim que permanescan dichas qui-
nientas libras en poder del Comprador promete este satis-
facerle un cinco por ciento anual. Y se pacto que la cosecha
pendiente ha de ser propia del vendedor. Y en estos terminos
declara que el justo precio y valor de la desindada tierra que
vende es el de las expresadas seiscientas cinco libras ocho
sueldos y ocho y que no vale mas y si mas valo ó va-
ler pudiese de lexeso en poca ó mucha suma hace a fa-
vor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho llama
intervivos con insinuacion y demas firmezas legales.
Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcala
de Henares que es la primera del titulo once libro
quinto de la recopilacion y habla de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó
menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir su resision ó suplemento
á su justo valor los que da por pasados como si lo atu-
vieren: Desde hoy en adelante para siempre se des-
poderan de este quita y aparta y á sus herederos y sucesores
del dominio ó propiedad posesion titulo voz recurso y de otro

qualquier drecho que le competa á la enunciada tierra que
vende lo cede renuncia y traspasa con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado
Comprador, y en quien le represente para que la posea que
cambie venda y enagene á su voluntad como dueño ab-
soluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la Clausula de Exceptis clericis locis Sanctis militibus perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicti clerici juxta Sensum et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil sete-
cientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con
libre franca general administracion y constituye Procura-
dor actor en su propia causa para que de su autoridad
ó judicialmente entre y se apodere de dicha parte de casa
que le vende y de ella tome y aprenda la Real tenencia y
posesion que por drecho le Compete, y en el interim se constitu-
ye su inquilino tenedor y posehedor precario en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que
la misma parte de tierra será cierta segura y efectiva
al enunciado Comprador y que nadie le inquietará ni mo-
verá Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute
ni que contra ella aparecerá gravamen alguno y si
se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante
ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho sal-
drán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al Com-
prador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles, precisas y voluntarias
y que entonces tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

intereses y menoscabos que sele siguieren por todo lo qual
sele ha de poder executar con solo esta Ins.ra y el juramento
de quien fuere parte en que difiere su importe y le releva
de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente
el contenido Rafael Casasempere Comprador acepta esta
Ins.ra en todo y por todo y con ella la Venta que sele hase de la
deslindada tierra de cuya propiedad y posesion se dio por entre-
gada a toda su voluntad y en su virtud prometio satisfa-
ser y pagar las quinientas libras que restan en su poder
del precio de la misma al enunciado Jose Mora, o a quien la
represente quando salga de la menor Edad o tome estado dan-
dole un año de tiempo si lo verifica hasta sus veinte y qua-
tro años de Edad o antes, y en el interim satisfacerle un
cinco por ciento anual. Y quedo prevenido por mi el Ess.no
de la obligacion de presentar Copia de esta Ins.ra para su Re-
gistro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes para la observancia de esta Ins.ra obligaron sus Bienes
y Rentas havidos y por haver: y dieron poder a las Justicias de
su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las
de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apre-
mien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sen-
tencia difinitiva por Juez Competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron
todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la

quieral del dro en forma. Y especialmente el contenido Jorge Mora Juro en representacion de su hijo á Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho de no oponerse á esta Esc.ra por la menor edad de dicho su hijo Josef Mora ni por drecho alguno que le competa ni que pedirá absolucion ni relaxacion de este juramento á quien se las pueda conceder y aunque de propio motu se le concedieren no usará de ellas pena de perjuro y de caer en caso de menos valer por ser de la utilidad y conveniencia de dicho menor la celebracion de esta Esc.ra contra la qual tampoco pedirá la restitucion in integrum que pueda competirle. Y el otorgante y aceptante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colomer y José Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Jorge Morà

Rafael casasempere

Ante mi

Fran.co Mataix

Divis.n de Casa: Jose Perez con Fran.ca Perez

Nº 2º en 31 Julio 1813 á [illegible] de Fr.co Pe[illegible]

En la Villa de Moya á los treinta dias del mes de Julio del año mil ochocientos trece Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Jose Perez Maestro tejedor de Paños y Fran.ca Perez viuda de Antonio Abad hermanos vecinos de la misma y Dixeron: Que por el fallecimiento de Francisco Juan Perez Padre que fue de los comparecidos quedó de su herencia para dividirse y partirse una parte de Casa de morada sita toda en la Calle del Caracol ó de San Bartolome de este Poblado lindante por un lado con Casa de los herederos de José Sanz y por el otro con la de Vicente y Bruno Tordera, cuya parte consiste en medio Porche ó Desvan del que mira á los corrales, en la mitad de la segunda cocina en el primer Quarto con Alcova y Amasador todo á un Piso que tambien mira á los corrales, en la mitad del corral descubierto y en el Establo, y deseosos de proceder á la Partision

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de esta parte de casa, para hacerlo amigablemente segun se requiere entre Personas tan conjuntas determinaron proceder á su execucion por via de un convenio amistoso que havia de practicar Miguel Maria Maestro de obras de esta vecindad en virtud de las facultades que le dieron para ello, quien haviendo aceptado y jurado el encargo y haviendose enterado de todo por los informes que recibio de los interesados procedio á su execucion suponiendose antes que los muebles y Ropas quedan ya repartidos entre ambos Comparecientes y advirtiendose igualmente que las respectivas cantidades que se devian abonar el uno al otro quedan liquidadas y conformes en un todo excepto la que llevara ademas en su adjudicacion la Comparesiente Fran.ca Perez. En esta inteligencia procedio el antedicho maestro de obras á la particion amistosa y para que conste en lo sucesivo la parte que á cada uno ha cabido en virtud de su diligencia es como sigue

A Jose Perez le queda adjudicado y señalado por el maestro de obras Miguel Maria la mitad del Porche i Desvan que mira á los corrales, la mitad de la media cosina notada arriba, la mitad del corral descubierto, y drecho comun al establo entrada y escalera, con obligacion de satisfacer dos terceras partes del censo que responde dicha parte de casa al Convento de S. Agustin de esta Villa que consiste su pension anual en una libra

A Fran.ca Perez viuda de Antonio Abad que queda adjudicado por el maestro de obras Miguel Maria el primer Quarto

con Alcova y amasador todo á un Piso que mira á los corrales, la mitad del Corral, la mitad dela media cosina explicada y drecho comun al Establo entrada y Escalera con obligacion de haver de satisfacer la tercera parte del censo á que estan afectas dichas Habitaciones al Convento de San Agustin que son diez sueldos de pension anual. Y por el exceso que lleva en su adjudicacion se le impone la obligacion de reasarle á su hermano José Perez cincuenta y dos libras diez sueldos y seis dineros que tendrá abonadas sobre esta parte hasta su satisfaccion

Y enterados los comparecientes del contenido de esta Division, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion delas Leyes dela mancomunidad y fianza de su grado y cierta esencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores dixeron: Que aprueban ratifican y confirman la partision que antecede en todas sus partes y aceptandola como desde luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes en lo que á cada uno les vá señalado sin que se observe exceso ni diferencia entre si. Y dandose por entregados dela posesion y propiedad se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso goze y disfrute y haga cada uno respectivamente á su voluntad quanto bien visto le fuere á su voluntad sin dependencia alguna bajo la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici jupta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona [illegible] ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hasen ciertos y seguros delo que respectivamente les vá adjudicado y señalado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de drecho. Y prometen llevarlo todo á su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren se entienda haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para su entero cumplimiento añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y la enunciada Fran.ca Perez promete satisfacerle y pagarle á su referido hermano Jose Perez por el exceso que tiene en su adjudicacion cincuenta y dos libras diez sueldos y diez dineros y quando no executare este pago se les asegura y ofrece tenerlas sobre su parte de Casa que le hai pertenecido. Y ambos se obligan tambien á satisfacer su correspondiente parte de censo al convento de San Agustin de esta villa; Para todo lo qual consienten se les apremie con sola esta Ins.ra y el juramento de quien fuere parte en q.e lo difieren y relevan de otra Pruebas aunque de drecho se requiera, á cuya firmeza obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral del drecho en forma. Y solo firmo Jose Perez y no Fran.ca por q.e dixo no saber á los quales yo el Ins.no doy fee conozco lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presenciales Joaquin Llaser Maestro fabri-

cante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Perez
Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mateu

Alig.n Juan Matarredona
a José Alborz

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparesio Juan Matarredona Batanero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso y dixo: Que le deve a José Alborz y Gosalbes fabricante de Paños de esta vecindad la cantidad de ciento sesenta y dos libras tres sueldos y quatro dineros de moneda corriente procedidas de varias sumas que ha pagado de su cuenta y orden y de algunas porciones de Jabon que le ha entregado y ha resibido a su voluntad, lo que se comprueva y es de ver por la liquidacion de cuentas que entre ambos han pasado y me han exibido a mi el Ess.no por escrito. Cuya cantidad se obliga y ofrece el Comparesiente satisfacerle y pagarle al referido José Alborz o a quien le representare luego se verifique el fallecimiento de Vicenta Casa su madre, para cuya seguridad y cumplimiento de dicho pago obliga sus bienes y Rentas generalmente havidos y por haver y especial y expresamente sin que la obligasion general visie, altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca y pone de Cara inalienable una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la calle de Santo Domingo lindante por un lado con Casa de Rita y Mariana Sempere por otro con la de Vicente Valor y por delante con la Capilla de la Hermandad de la tercera Orden de San Francisco dicha calle en medio prohibiendo como prohibe su enagenacion hasta que primero se verifique la solucion de este debito. Y estando presente el contenido José Alborz y Gosalbes acepta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta Ins.ra en todo y por todo y se conforma cobrar del contenido Juan Matarredona ó de sus causa havientes las ciento sesenta y dos libras tres sueldos y quatro que le adeuda luego se verifique el fallecimiento de Vicenta Casa su madre y quedó prevenido por mi el Ins.no de la obligasion de presentar copia de esta Ins.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para su observancia dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma. Y firmó el otorgante porque dijo no saber y si el Aceptante á los quales yo el Ins.no doy fee conozco lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Anto. Colomer y José Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Alborz y Gosalbez

Antonio Colomer

Antemi

Fran.co Mataix

Venta Juan Espinos á Rafael Pastor } En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes

C. 5.o 2.o dia 24 Agosto 1813

de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Juan Espinos Labrador vecino de la misma y dijo: Que por fallecimiento de Maria Jorda su consorte ha recaido en su herencia una parte de casa de habitacion de veinte y un palmos de ancho y de todo el hondo que ella tiene sita toda en el Poblado de esta Villa en la calle del Peru lindante por un lado con Casa de D. Fran.co Asensi por otro con la de Mariano Candela por detras con la de Tomas Vilaplana y por delante con la de Fran.co Mesto dicha calle en medio, la qual haviendose dividido de consentimiento de los Interesados por D. Juan Carbonell Arquitecto ha resultado que la parte correspondiente al compareciendo teniendo consideracion á lo que este aportó al matrimonio, á la mejora de Juicio en que se halla agraviado por su referida consorte Maria Jorda y á las mejoras que tiene hechas en dicha Casa, es en cantidad de Ducientas y Setenta libras, y la de noventa y cinco libras once sueldos y un dinero la correspondiente á Jose Espinos, otra de igual suma la perteneciente á los menores de Gaspar Espinos y la de ducientas treinta y ocho libras diez y siete sueldos y diez, la que ha tocado á Rita Espinos consorte de Rafael Pastor hecho merito del tercio en que está agraviada por la nominada Maria Jorda su difunta Madre; y teniendo presente que la antedicha parte de Casa no admite comoda division, ha determinado el compareciente enagenar la que le ha cabido, y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas á Rafael Pastor su Yerno Papelero vecino de esta Villa que está presente y aceptante y á los suyos la citada parte de Casa que le ha pertenecido por los motivos mencionados, la qual está libre de todo cargo como memoria hipoteca Señoria y obliga-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cion especial y general y como tal sela asegura y vende con todas sus entradas validas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de dusientas quarenta libras de moneda corriente sin embargo de estar justipreciada por dicho Arquitecto en dusientas setenta, por estar convenida esta rebaja á favor al que comprare, de cuya cantidad ha de pagar y satisfacer el referido Comprador al vendedor ó á quien le representare en fin de setiembre proximo viniente de este año, y hasta q. se verifique este pago ha de habitar dicha parte de casa el vendedor y no mas. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la menuciada parte de casa que vende es el de las expresadas dusientas setenta libras y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiere en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como á lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y apa y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y traspasa á favor del Comprador para que la posea goze cambie vend

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clericis legis sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valencie non epictunt, nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam tuam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de casa que le vende y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que la misma parte de casa será cierta segura y efectiva al enunciado comprador y que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad posesion goce y disfrute ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requeridos conforme á derecho saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que desembolsare por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Rafael Pastor Comprador acepta esta hs.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete

y se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó aquien le repre-
sentare las doscientas quarenta libras en que han quedado
ajustados en fin de setiembre proximo viniente de este año
llanamente y sin plazo alguno con las costas de la co-
branza. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion
de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contadu-
ria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca
observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por
haver: Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa
á cuya jurisdiccion se sometan para que les apremien al
cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y
consentida á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma
Y no firmaron (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porque
dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo
fueron Agustin Berenguer fabricante de Paños, Tadeo Antoli car-
dador y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos
y entradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Retroventa
D.n Geron.mo Silvestre y Cons.te
á Pedro Torres y la suya

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias
del mes de Agosto del año mil setecientos
y trece. Antonio el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron
D. Geronimo Silvestre del Camino y Rita Olivia Comortes vecinos
de la misma y dixeron: Que Juan Olivia fabricante de Paños
vecino que fue de esta villa compró de Josefa Estrach viuda que
era de José Torres de esta vecindad con Ess.ra ante mi en treinta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Abril del pasado año mil ochocientos cinco un pedazo de tierra secana que sera como unos dos fornales de hazar a saber: Diez Hanegadas de tierra culta plantada de Yepas y algunos olivos y dos Hanegadas de inculta existente en la heredad llamada el mas de Estroch termino de Cosentaina Partida del Altafer por precio de doscientas cinco libras de moneda corriente que efectivamente recibio la vendedora del Comprador y le otorgo de ellas carta de pago en forma. En cuya Escra. se pacto que a dentro el termino de seis años retornase dicha cantidad le havia de otorgar retroventa y restitucion de la expresada tierra cuyo dro. de redimir ha recahido en favor de Barbara Torres Comorte de Pedro Torres por haver adquirido la citada tierra por herencia de la antedicha Josefa Estroch su madre. En cuya atencion reconvenidos los Comparecientes para llevar a efecto la pactada retroventa, sin embargo de haver transcurrido el termino prefixado para ello, han venido a bien y por ello de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haver sido pedida concedida y aceptada y teniendo en consideracion que la cantidad de su precio ha recahido en favor de la Compareciente Rita Olsina por fallecimiento de su padre Juan Olsina como su heredera unica, otorgan: Que retrovenden y transpasan en favor de los mencionados Pedro Torres y Barbara Torres Comortes la expresada tierra que compro dicho Juan Olsina a carta de gracia de la mencionada Josefa Estroch mediante la precalendariada Escra. por precio y valor de igual cantidad de doscientas cinco libras que confiesan los Comparecidos haver recibido a toda

su voluntad de los enunciados Pedro y Barbara torres
y porque la entrega no es de presente por haver sido cierta
y verdadera renuncian la exepcion que podian oponer de no
haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata
pecunia la ley nueve titulo primero partida quinta que
de ella trata y los dos años que prefine para la prueva
de su recibo que dan por pasados como si lo estuvieran,
y como satisfechos de dicha cantidad y de los arrendamientos y
prorrata discurridos hasta el dia otorgan carta de pago y fi-
niquito en forma. Y en esta conformidad se desisten qui-
tan y apartan de toda accion propiedad y drecho que tie-
nen y les pueda pertenecer a la mencionada tierra en virtud
de la citada lis.ra de venta y lo tiden renuncian y transpasan
a favor de los expresados Pedro y Barbara torres para que
dispongan de ella como dueños absolutos bajo la clausula
de Expertis Clerisis locis Sanctis militibus personis Reli-
giosis et aliis qui de foro valencie non existant, nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y quieren los contenidos comparecientes estar tenidos de
eviccion en esta retrovenda por hechos propios solamente y
no mas y bajo de este concepto obligan al cumplimiento de
quanto llevan otorgado sus Bienes y Rentas havidos y por
haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente a la de esta villa a cuya Juris-
diccion se someten paraque les apremien al cumplimiento de
esta lis.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida; A cuyo fin
renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del dro en forma. Y especialmente la contenida
Rita Olivar renunció la Ley Sesenta y una de toro de cuyo

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para q.e no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concediesen no usara de ellas pena de perjura. En cuyo testimonio y con calidad de que se tome la razon de esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron los indicados consortes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) y solo firmo D. Geronimo Silvestre y no su consorte porq.e dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Pasqual Codorch sastre ambos de esta villa vecinos y moradores =

Geronimo Silvestre — Rita Olzina

Ant.o Colomer

Ante mi

Fran.co Matau

Venta:
Bern.da Vilap.na con su Mar.do y otros
a Miguel Garcia de Benilloba
1.o dia 20 de 1813

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Bernarda Vilapla-

na con su marido Blas Perez, Vicenta Mataix y Vilaplana con su Comorte Antonio Santonja, Teresa Mataix y Vilaplana con el suyo Josi Sanz y Mariana Mataix y Vilaplana y su Comarido Josi Pasqual vecinos de esta dicha villa y precedida la licencia marital prevenida por el drecho que de haver sido pedida comedida y acceptada respectivamente por dichos Comortes yo el Ess.no doy fee, todos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Miguel Garcia Labrador vecino de la villa de Benilloba que esta presente y acceptante y a los suyos un Pedazo de tierra secana de quatro hanegadas de harar poco mas o menos o lo que fuere sito en termino de dicha Villa de Benilloba en la Partida de los Neves que ha pertenesido a las Comparendas por herencia de la difunta Mariana Vilanova madre y abuela respectiva de las mismas, lindante con tierras de Pedro Juan Yvorra con las de Bautista Gadea y con las de los herederos de Bautista Blasses senda en medio libre de todo cargo, como, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de tresientas libras de moneda corriente las que entrega ahora el Comprador y los vendedores las recivan en este acto en monedas de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee y lo otorgan de ellas carta de pago y finiquito

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en forma haviendoselas repartido al tenor del haver respectivo de cada uno delas comparecientes. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor dela dessindada tierra que venden es el delas expresadas trescientas libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese del que en poca ó mucha suma hacen á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el dro llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renunciaron la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcala de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desisto quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion titulo voz recurso y de otro qualquier drecho que les competa ála enunciada tierra que venden, lo ceden renuncian y traspasan con las acciones Reales, personales, utiles mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en quien le represente para que la posea goze cambie venda y enagene si su voluntad como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus, personis religiosis et aliis qui de foro valensie non existunt

nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel hale-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos sesenta
y nueve. Y le confieren poder irrevocable con libre franca
general administracion y constituyen procurador actor
en su propia causa para que de su autoridad i Judicial-
mente entre y se apodere de dicho pedazo de tierra que le
venden y de esta tome y aprenda la Real tenencia
y posesion que por drecho le compete y en el interim se cons-
tituyen sus colonos tomedores y poseedores precarios en
legal forma. Y se obligan a que dicha tierra sera sienta se-
gura y efectiva al enunciado comprador y nadie le inquietara
ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute
ni que contra ella apareciera gravamen alguno y si se le
inquietara moviere i apareciere luego que los otorgantes o sus
causa havientes sean requeridos conforme a drecho saldran
a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador
y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha
desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que
entonces tenga el mayor valor y estimacion q. con el tiempo
adquiera y todas las costas daños gastos intereses y menos
cabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha de poder
executar con sola esta hs.ra y el juram.to de quien fuere parte
en que difiere su importe y lo relevan de otra prueva aun
que de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Mi-
guel Garcia Comprador acepta esta hs.ra en todo y por todo y
con ella la venta que se le hace del deslindado pedazo de tierra de
cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
con renunciacion de las leyes de la cosa no havida ni recibida
y demas del caso. Y quedo prevenido por mi el hs.no de la obliga-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y rentas havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Drecho en forma: Y especialmente las contenidas comparecientes renunciaron la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Ess.no de que doy fee para que no les valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y en que apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de Perjuras. Y solo firmaron los otorgantes y no el aceptante (a quienes yo el Ess.no doy fee conosco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que

lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, Jose Llacer y Roque Miró Labradores de esta Villa vecinos y moradores =

Blasperez Antonio Santonja Josef Sanz
y Gozalbez

Josef Pasqual Ant.o Colomer Antemi
Pablo Juan Mataix

C.ta de pago y oblig.n
D.n Joaquin Maestre
con Vicente Oriola

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D.n Joaquin Maestre y Gueran vecino de la Villa de Onteniente y Vicente Oriola Maestro Sastre de esta de Alcoy y otorgaron el primero, que de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado del segundo la Cantidad de ciento y ochenta libras de moneda corriente parte de aquellas seiscientas que importo una Casa de habitacion que le vendio al citado Oriola con Ess.ra ante Luis Blanes Ess.no que fue de esta Villa en quatro de Octubre del pasado Año mil ochocientos y once sita en este Poblado en la Calle de Santa Barbara cuyos lindes constan en la expresada Ess.ra de Venta, restando de consiguiente para su total pago la satisfaccion a dicho Maestre de ciento y veinte libras, las quales promete entregarle el indicado Vicente Oriola a Don Joaquin Maestre o a quien le representare dandole veinte libras el dia de Navidad del Señor de este corriente año y las restantes cien libras hasta su total solucion por todo el mes de Julio al inmediato siguiente mil ochocientos catorce; y a demas promete pagarle treinta libras por los reditos vencidos de dos años al cinco por ciento, con noventa y siete reales y diez maravedis de vellon por las costas causadas en el expediente de execucion que han seguido en este tribunal sobre el cobro de dicha Cantidad: Con pacto expreso y convenido entre ambas partes que no cumpliente

dicho Oriola con el pago de las veinte libras que deve aprontar el dia de Navidad del Señor de este año se ha de proceder a la execucion contra el mismo de esta cantidad y de toda la demas restante del debito referido. A todo lo qual consiente el citado Oriola y promete executarlo segun va relacionado llanamente y sin Pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza obligando como obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver y especialmente hipoteca para la seguridad de dichos pagos la Casa de habitacion arriba citada con pacto de non alienando. Y el contenido D. Joaquin Maestre y Gueran accepta esta Escr.ra en todo y por todo conformandose en ella y encobrar del indicado Oriola las cantidades mencionados en los Plazos prefixados. Y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes dieron poder a las Justicias de Su Magestad especialm.te a las de sus respectivos domicilios a cuya Jurisdiccion se sometan para que a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmo D.n Joaq.n Maestre y Gueran y no Vicente Oriola (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma y Jose Matarredona M.tro tejedor de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

C.ta de pago: Vicenta Vilaplana V.da a Ant.o Barrachina C. S.o 3 en 4 de Setbre 1813

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Vicenta Vilaplana viuda de Pasqual Arasil vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado en este acto de Antonio Barrachina Labrador vecino de la Villa de Penaguila la cantidad de cien libras de moneda corriente que confesó deverle con Ess.ra de obligacion que pasó ante mi a nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos doce, en la que prometió pagarselas por todo el presente mes y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi la compareciente y le otorga carta de pago y finiquito en forma relevandole como le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dichas cien libras segun la citada Ess.ra que cancela y anula enteramente para q.e no obre efecto alguno en Juicio ni fuera del. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad para que la apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (a la qual yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dixo no saber. Cohizo a sus ruegos uno de los testig.s q.e lo fueron Vic.te Perez, Fran.co Arasil fabric.s de Paños y Ant.o Colomer Escriv.te de esta Villa vecinos y morad.s

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Venta. D. Geronimo Silvestre y Comte. á Estevan Pasqual — En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece:

Nº 2º. dia 26 Agosto 1813

Ante mi el Esno. y testigos infraescritos Comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olsina Consortes, vecinos de la misma, y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Estevan Pasqual Labrador vecino de esta dicha Villa que esta presente y aceptante y á los suyos una Casa de habitacion sita en el Barrio de Alquescares extra-muros de esta villa al salir de ella por la Puerta de Cosentayna á mano drecha bajando asi al Puente llamado de Don Bautista que adquirio la Compareciente por herencia de su difunto Padre Juan Olsina, lindante por un lado con otra Casa de los Vendedores, por otro con la de Diego Monllor y por detras con ribazo que cae al Rio del Molinar. Libre de todo cargo, como, memoria hipoteca Sinoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas, usos, costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente de las que reciben los vendedores del Comprador en este acto á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee cien libras y le otorgan de ellas Carta de pago y las restantes trescientas libras á su cumplimiento las ha de satisfacer y pagar á dichos vendedores ó á quien les representare dandoles cincuenta libras en cada un año á los seis primeros sinientes y dia tal de esta fecha de que se infiere q. la ultima de dichas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pagas ha de ser en el año mil ochocientos diez y nueve. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la destinada Casa que venden es el de las expresadas quatrocientas libras y el que mas tenga ó pueda valer en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable entre vivos. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan del derecho y accion que á la referida Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor del Comprador para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto que desde lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa que le venden y en el interim se constituyen sus ingenuos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerlo en ella siempre que lo pida. Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad

que ydisfrute ni que aparesera gravamen alguno so-
bre dicha casa y si sele inquietare moviere ó aparesiere
luego que los otorgantes sean requiridos conforme á drecho
saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en to-
das instancias y tribunales hasta dexar al comprador y á los
suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pu-
diendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado
y que desembolsare á la razon y quantos perjuicios sele irro-
garen. Y estando presente el contenido Estavan Pasqual Com-
prador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la
cuota que sele hace de la expresada casa de morada de cuya
propiedad y posesion se dió por entregado á toda su volun-
tad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar
á los vendedores ó á quien le representare las trescientas li-
bras que resta de su precio dandoles cincuenta libras en
cada un año de los seis primeros vinientes y dia tal de esta
fecha. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de pre-
sentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setesientos
sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca
observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y
dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte
que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien al cumplimiento de esta
Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente
pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin
renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del drecho en forma. Y especialmente la conte-
nida Rita Olsina renunció la Ley sesenta y una de toro de
cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escr.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se le concedieren no husara de ellas pena de perjura. Y solo firmaron los otorgantes y no el Aceptante (a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Jayme Abad Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Geronimo Silvestre — Rita Olzing

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta D. Geronimo Silvestre y Com.te a José Ribes Labrador ~~~~ En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece ante mi el Escr.no y testigos infraescritos comparecieron D.n Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olzina Comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes yo el Escribano doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de Ingrato

C. S.o 2.o dia 23 Ag.to 1813-1

y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en drecho asi en sus nombres propios
como en el de sus hijos herederos y sucesores y a los
que de ellos hubieren titulo, voz y causa en qualquier
manera otorgan: Que venden y dan en venta Real
por juro de heredad para siempre jamas a Jose Ri-
bes Labrador vecino de esta dicha villa que esta pre-
sente y aceptante y a los suyos una Casa de habitacion
sita en el Barrio de Alquesares extra-muros de esta
propia Villa al salir de ella por la puerta de Consentay-
na a mano drecha bajando asi a el puente llamado
de Dn. Bautista que adquirio la Compareciente por he-
rencia de su difunto Padre Juan Osina, lindante por
un lado con casa de los vendedores, por otro y por delante
con camino Real que se dirige a Benilloba y por detras
con ribazo que cae al rio del Molinar libre de todo cargo
censo, memoria, hipoteca Señoria y obligacion especial
y general y como tal se la aseguran y venden con
todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidum-
bres y todo lo demas que de hecho y de drecho les perte-
nece. Por precio de ducientas libras de moneda corriente,
las quales convinieron en que el Comprador las haya
de satisfacer a los vendedores o a quien les representare
dandoles veinte libras el dia de todos santos primero
viniente de este año y las restantes ciento y ochenta
libras a su cumplimiento las ha de pagar a quarenta
libras en cada un año y dia tal de esta fecha, y la ultima
paga que devera ser en el de mil ochocientos diez y ocho
ha de satisfacer solamente veinte libras y con ellas
quedara solvente de las ducientas de su precio. Y en estos ter-
minos declaran que el justo precio y valor de la deslinda-
da casa que venden es el de las expresadas ducientas li-
bras y que no vale mas y si mas vale o valer pudiere

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

del pago en poca ó mucha suma hacen á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion, titulo voz recurso y de otro qualquier drecho que les competa á la enunciada casa que venden, lo ceden renuncian y traspasan con las acciones Reales, personales utiles mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y en quien le represente para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. quardando lo establecido por la clausula de Cueptis Clerisis Iosis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso

segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder irrevocable para que de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la deslindada casa que le venden y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad goze y disfrute ni que apareceran gravamen alguno sobre dicha casa y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que los otorgantes sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que tuviere desembolsada y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido José Ribes Comprador accepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer á los vendedores veinte libras dia de todos Santos de este año y hasta completar el todo de su precio quarenta libras en cada uno de los siguientes y el ultimo que sera mil ochocientos diez y ocho veinte libras. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes obligaron sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a las Justicias de su Magestad para que las apremien al cumplim.to de esta hs.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gral. del dro. en forma. Y especialm.te la contenida Rita Olsina renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el hs.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta hs.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y solo firmaron Don Geronimo Silvestre y su Consorte Rita Olsina vendedores, y no José Ribes Comprador (a quienes yo el hs.no doy fee conozco) porque dixo no saber; lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Jayme Abad oficial de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores

Geronimo Silvestre — Rita Olsina

Antonio Colomer — Antonio Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Divicion de los Bienes de Fr.co Santonja y Marg.ta Monller entre sus hijos y herederos

En la Villa de Alboy á los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Lorenzo Santonja fabricante de Paños, Fran.ca Santonja con su Marido Antonio Ferri, Maria Santonja Doncella mayor de edad, y Agustin Albors del comercio en calidad de Curador judicialmente nombrado de los hijos de Tereza Santonja difunta, que lo son Jose Albors y Santonja, Rafael Albors y Santonja, y Margarita Albors y Santonja vecinos todos de esta dha Villa y Dixeron: Que por fin y muerte de Fran.co Santonja, y Margarita Monllor Consortes y Padres que fueron de los comparecidos, fincaron algunos Bienes en sus universales herencias, y deseosos de proceder amistosamente á la Divicion, Particion y adjudicacion de ellos, se convinieron en nombrar, y nombraron unanimemente por Juez Divisor, contador, y Partidor para dho efecto á Fernando Raduan de Fernando del Comercio de esta vecindad, quien estando tambien presente manifestó tener aceptado, y jurado el encargo hecho á su favor en la forma prevenida por el drecho, y que en vio de las facultades amplias, oportunas y necesarias, de los Informes dados por los Interezados, y Papeles que se le han presentado lo tenia cumplido segun su saber y entender en la forma Siguiente —

Divicion } Fernando Raduan menor de este nombre del comercio y Vecino de esta Villa, Contador, Divisor y Partidor nombrado uniformemente por todos los Interezados en las herencias de los difuntos

Consortes Fran.co Santonja y Margarita Monllor vecinos que fueron de esta dha Villa que lo son Lorenzo Santonja, Fran.ca Santonja consorte de Antonio Ferri, Maria Santonja Doncella mayor de edad, y Agustin Albors como curador nombrado judicialmente de Jose Albors y Santonja, Rafael Albors y Santonja, y Margarita Albors y Santonja para dividir y partir los Bienes recayentes en dhas herencias, cuyo nombramiento que tengo acceptado y jurado se me ha hecho por todos los expresados; y cumpliendo con mi encargo, procedo á formalizar la presente Division, anteponiendo ante todo los supuestos que siguen

1º... Primeram.te Es de suponer: Que los nominados Fran.co Santonja y Margarita Monllor Consortes, otorgaron su ultimo testamento mancomunadam.te en esta Villa de Alcoy por ante el Ess.no que fue de ella Luis Blanes á los seis dias del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos y once, haviendo fallecido ambos baxo dha Disposicion, en la que despues de la protestacion de la fe, asignaron para bien de sus Almas la cantidad de cinquenta Libras de moneda corriente cada uno de sus respective Bienes para pago de su entierro, y funeral, y la cantidad recidua, que fuese invertida en celebracion de Misas rezadas de Requiem á intencion de sus Almas, haviendo legado diez sueldos cada uno al Hospital de esta Villa por una vez y por via de limosna. Lo qual esta todo cumplido al tenor de lo mandado en dho Testamento

2º... Se supone tambien que dhos consortes difuntos nombraron por sus Albaceas y pios executores testamentos á Lorenzo Santonja su hijo y á Antonio Ferri su Yerno ambos fabricantes de Paños vecinos de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno de porvi et insolidum con el poder que en dro. se requiere p.a el puntual cumplimiento de tal encargo

3º... Igualmente se supone: que los mismos testadores declararon

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que de su unico Matrimonio que tenian contrahido infatie Ecletie havian procrehado y tenian en hijos legitimos, y naturales á Loremo Santonja á Teresa Santonja difunta á Fran.ca Santonja Muger de Antonio Ferri, y á Maria Santonja Doncella

4º.... Tambien se supone: Que los antedichos consortes testadores se dexaron y legaron mutua, y reciprocamente el uno al otro, y el otro al otro el remanente del Quinto de sus respective Bienes, dros. y acciones paraque el que previviese de los dos usufructuase durante su vida el del primer moriente y que despues de sus dias, pasasen ambos Quintos en propiedad y usufructo á su hijo Loremo Santonja de libre disposicion para que de su importe pudiese hacer y disponer á su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia

5º.... Del mismo modo se supone: Que los enunciados difuntos testadores dexaron y legaron el tercio de sus respective Bienes dros. y acciones al indicado su hijo Loremo Santonja de libre disposicion, cuya mejora y tambien la del Quinto se las señalaron en el huerto de les Mascarelles, y en el Olivarito de Gormaig, y le impusieron la obligacion de haver de asistir anualmente á su hermana Maria Santonja con treinta Libras de moneda corriente en premio de los muchos y buenos servicios que tenia hechos á favor de los referidos difuntos

6º.... Ultimamente se supone: Que dhos testadores instituyeron y nombraron por sus universales herederos á los sobredhos sus hijos Loremo Santonja, Fran.ca Santonja, Maria Santonja,

y Monllor, ē in estirpe ē incapite ā Rafael, Josef y Margarita Albors y Santonja Nietos de los testadores ē hijos de su hija Teresa Santonja y Monllor ya difunta Consorte q.e fue de Josef Albors por iguales partes entre los quatro, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare lo que bien visto le fuere ā su voluntad. Baxo de cuyos supuestos paso ā formar el cuerpo general de Bienes segun se sigue.

{Cuerpo general de Bienes.}

1.... Forman cuerpo general de Bienes todos los Muebles hallados en la casa mortuoria que se anota en globo su valor por evitar prolixidades y loes noventa y nueve Libras y catorce sueldos..... 99£14s

2.... Una casa de habitacion situada en la calle de San Antonio del Poblado de esta villa lindante por un lado con casa de la viuda de Fran.co Monllor y por otro lado hace Esquina valorada en mil treinta y ocho Libras y catorce sueldos..... 1038£14s

3.... Un huerto llamado les Mascarelles cito en la Partida de este nombre termino de esta villa lindante por dos lados con tierras de D.n Jorge Jorda, justipreciado por dosmil ochocientas Libras..... 2800£..s

4.... Y un olivar Partida de Gormaig de este mismo termino, lindante con tierras de Don Pedro Luis Semper, las de Doña Catalina Semper y con las de Lorenzo Santonja valorado por dosmil seiscientas veinte Libras..... 2620£ s

Suma el Cuerpo general de Bienes en bruto, seismil quinientas cinquenta y ocho Libras y ocho sueldos. 6558£ 8s

{Baxas.}

Son Baxas cinquenta y dos Libras y diez sueldos, Capital de un censo que responde la citada casa de habitacion de la Calle de San Antonio..... 52£10s

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y ultimamente son baxa treinta y tres Libras, seis sueldos y ocho capital del censo á que esta afecto el huerto notado en el cuerpo de Bienes - - - - - - - - - 33£ 6s 8.

Suman las baxas ochenta y cinco Libras, diez y seis sueldos y ocho dineros - - - - - - - - - - - - - - - 85£ 16s 8.

Y siendo el cuerpo general de Bienes en bruto en cantidad de seismil quinientas cinquenta y ocho Lib.s y ocho sueldos - 6558£ 8s

Es visto resta liquido en seismil quatrocientas setenta y dos Libras, once sueldos y quatro - - - - 6472£ 11s 4

De cuyo total liquido se extrahe el tercio que importan dosmil ciento cinquenta y seis Libras diez sueldos y cinco dineros - - - - - - - - - - - - - - - - - - 2157£ 10s 5.

Y restan para sacar el Quinto quatromil trescientas quince Libras y once dineros - - - - - - - - - - - 4315£ - - s 11

Se extrae de ellas el Quinto que son ochocientas sesenta y tres Libras y dos dineros - - - - - - - - - - - 863£ s 2.

Y restan para legitimas tresmil quatrocientas cinquenta y dos Libras y nueve dineros - - - - - - - - 3452£ s 9.

{Aumento por via de acolaciones.}

Se aumentan noventa y una Libras y diez sueldos que acola Lorenzo Santonja por haverlas percibido de sus Padres para casarse - - - - - - - - - 91£ 10s

Se aumentan tambien ciento quarenta y cinco Libras y seis sueldos que recibio Fran.ca Santonja de sus Padres por su Dote - - - - - - - - - - - - - - - - - - 145£ 6s

Asimismo se aumentan ciento treinta y tres Libras

diez y siete Sueldos y tres que le entregaron sus Padres á Teresa Santonja por su Dote..... 133£ 17 s 3

Y ultimamente se aumentan ciento quarenta y cinco Libras seis sueldos que tiene recividas de sus Padres Maria Santonja..... 145£ 6 s

Importan las cinco partidas antecedentes tresmil novecientas sesenta y ocho Libras.. 3968£ s

Las quales partidas entre los quatro hermanos toca á cada uno novecientas noventa y dos Libras..... 992£ s

Con cuya inteligencia paso á formar el haver perteneciente á cada uno de los Interezados con la adjudicacion de Bienes para su pago en la forma siguiente

{Haver de Lorenzo Santonja}

Deve haver este Interezado por la mejora del tercio en que se halla agraciado por sus difuntos Padres dosmil ciento cinquenta y siete Libras diez sueldos y cinco dineros..... 2157£ 10 s 5

Por la mejora del Quinto en que igualmte. se halla agraciado por dhos sus Padres ochocientas sesenta y tres Libras y dos dineros..... 863£ s 2

Y por sus Legitimas Paterna y Materna novecientas noventa y dos Libras..... 992£ s

Suma el haver de este Porcionista quatromil doce Libras diez sueldos y siete dineros.... 4012£ 10 s 7

{Pago al mismo.}

Se le adjudican noventa y una Libras y diez sueldos en vacio por tenerlas recividas de sus Padres con antelacion..... 91£ 10 s

Se le adjudican cinquenta y nueve Libras diez y seis sueldos y quatro dineros en parte de Muebles de los encontrados en la Casa mortuoria..... 59£ 16 s 4

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Se le adjudica el huerto de les Mascarelles notado al Numero tercero del cuerpo de Bienes en dosmil y ochocientas Libras - 2800£ £

Y ultimamente se le adjudica parte del olivar de Gormaig notado al Numero quarto del cuerpo de Bienes en cantidad de mil quatrocientas treinta y quatro Libras y diez y siete sueldos á conocimiento de Peritos - 1434£17£

Suma lo adjudicado á este Interesado quatromil trescientas ochenta y seis Libras tres sueldos y quatro 4386£ 3£4

Y siendo solo su haver quatromil doce Libras diez sueldos y siete dineros - 4012£10£7

Es visto lleva de exceso trescientas setenta y tres Libras doce sueldos y nueve dineros - - - - - - - - - - - - - 373£12£9

Por las que se le impone la obligacion de satisfacer á su hermana Fran.ca Santonja trescientas quarenta Libras, seis sueldos y un dinero por llevarlas esta de menos en su adjudicacion - - - - - - - - - - - - - - - 340£ 6£1.

Y ultimam.te la de corresponder y pagar el censo que sobresi tiene el antedicho huerto de les Mascarelles en capital de treinta y tres Libras seis sueldos y ocho dineros - 33£ 6£8.

Importan ambas obligaciones trescientas setenta y tres Libras doce sueldos y nueve dineros - - - - - 373£12£9.

Y siendo la misma cantidad la que lleva de exceso en su adjudicacion, es visto va pagado é igual de su haver este Interesado

{Haver de Franca Santonja.}

Ha de haver esta Interesada por sus Legitimas Paterna y Materna novecientas noventa y dos Libras ..... 992£ 8

{Pago de la misma.}

Se le adjudica y da en pago lo siguiente que es y importa lo que se halla en dicho Caudal de los Bienes que quedaron por fin y muerte de sus Padres por su Dote .....

En parte de Mueble de la encontrada en la casa mortuoria trece Libras cinco sueldos y once ..... 13£ 5s

Se le adjudica la mitad de la Casa de morar de la calle de San Antonio de este Poblado notada al número segundo del cuerpo de Bienes en valor de quinientas diez y nueve Libras y siete sueldos ..... 519£ 7s

Y ultimamte se le adjudica el drho. de cobrar de su hermano Joseph Santonja trescientas quarenta Libras seis sueldos y un dinero, por lo mandado este demas en su adjudicacion sin obligacion de pagarlas a esta Interesada ..... 340£ 6d

Suma la adjudicada a esta Porcionista mil diez y ocho Libras y cinco sueldos ..... 1018£ 5s

Faltando su haver novecientas noventa y dos ..... 992£ 8

Es unido llevar de exceso cuarenta y seis Libras y cinco sueldos ..... 26£ 5s

Por las que se le rebajan las obligaciones de responder las Pensiones del censo enfiteutico que sobre si tiene la referida Casa de la Calle de San Antonio y con ello queda pagada e igual esta Interesada

{Haver de Teresa Santonja}

Ha de haver esta Porcionista por sus Legitimas Paterna y Materna novecientas noventa y dos Libras ..... 992£ 8

{Pago de la misma}

Quarenta maravedís.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Se le adjudica y ha en pago en esecio lo que percibio esta Interesada de su Padre por su Dote, quatrocientos treinta y tres Libras diez y siete sueldos y dos ... 133£17s2

Se le da y adjudica parte de Muebles de los encontrados en la casa mortuoria en cantidad de trece Libras cinco sueldos y once dineros ... 13£ 5s11

Y ultimam.te se le adjudica parte del olivar de Jarmaiz de este termino inotado al num.o quarenta de los Reynos de Granada en cantidad de ochocientas quarenta y quatro Libras, diez y seis sueldos y once dineros de vellon ... 844£16s11

Suma lo adjudicado a esta Interesada nuevecientas noventa y dos Libras ... 992£ 8

Y siendo la misma cantidad la de su haber, en esta dan pagada e igual esta Interesada

{ Haver de Maria Santos }

Ha de haver Maria Santos por su Legitima Paterna y Materna nuevecientas noventa y dos Libras ... 992£ 8

{ Pago a la misma }

Se le hace pago en dinero en efectivo de quarenta y cinco Libras y seis sueldos que recivio de mis Manos ... 45£ 6s

Se le adjudica parte de Muebles de los encontrados en la casa mortuoria en suma de trece Libras cinco sueldos y once dineros ... 13£ 5s11

Se le adjudica la mitad de la Casa de habitacion de

la calle de San Antonio de este Poblado notada al Numero segundo del Cuerpo de Bienes en suma de quinientas diez y nueve Libras y siete sueldos ... 519 £ 7 s

Y ultimam.te se le adjudica parte del Olivar de Gormaig del termino de esta Villa notado al Numero quarto del Cuerpo de Bienes en cantidad de trescientas quarenta Libras, seis sueldos y un dinero a conocimiento de Peritos - - - - - - - - - - - - - - - - 340 £ 6 s

Suma lo adjudicado a esta Interezada mil diez y ocho Libras y cinco sueldos - - - - - - - - - - - - - - 1018 £ 5 s

Y siendo su haver nuevecientas noventa y dos Libras ... 992 £ 8

Es visto lleva de exceso veinte y seis Libras y cinco sueldos - 26 £ 5 s

Por las que se le impone la obligacion de pagar las Pensiones del censo al respeto de igual capital que sobre si tiene la referida Casa de morada y con ello va pagada e igual esta Porcionista.

En cuya conformidad concluyo esta Particion que he echo bien y fielmente segun mi inteligencia sin causar agravio a los Interezados, y la firmo en Alcoy a los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos trece = Fern.do Raduan

Pub.on

En cuyos terminos los arriba nombrados Loremo Santonja, Fran.ca Santonja con su Marido Antonio Ferri, Maria Santonja, y Agustin Albors curador judicialmente nombrado de Josef Albors y Santonja Rafael Albors y Santonja y Ma[illegible] Albors y Santonja Interezados en esta herencia, enterados de la antecedente Division, Particion y adjudicacion todos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dro.s precedida la licencia marital prevenida en dro.s que de haver sido pedida, concedida y acceptada respectivamente

por dhos Consortes doy fe; asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y el ante dho Agustin Albors en el que comparece otorgan: Que la aprueban segun y conforme queda extendida, y la aceptan para su entera execucion por considerarla conforme y arreglada a la ultima disposicion de los Padres de los otorgantes, y por lo mismo declaran que no padece engaño, ni equivocacion, y en el caso que lo huviera por demasia de valor en los Bienes adjudicados se lo dan entrevi mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable intervivos con insinuacion, y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del engaño, y se dan poder bastante para que cada uno perciba los Bienes que le van adjudicados, y dispongan asi voluntad quanto bien visto les fuere como dueños absolutos sin dependencia alguna baxo la clausula de exceptis clericis locis sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui de foro valentiae non existunt; Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adsitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entregados en la posesion y propiedad de los Bienes, dros. y acciones que a cada uno le van adjudicados, se confieren entrevi poder irrevocable para que la tomen nuevam.te judicial o extrajudicialm.te segun quisieren para su uso, goze y disfrute, haciendose como se hacen ciertos y seguros de lo que respectivam.te va señalado a cada uno; otorgando como otorga carta de pago y finiquito Fran.ca Santonja y su Marido a favor de Lorenzo Santonja su hermano por haver recivido del mismo en este acto las trecientas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quarenta Libras, seis sueldos y un dinero que havia de recobrar segun sus hijuelas, de cuya entrega y Recivo yo el Ess.no doy fe, por haver sido á mi presencia y de los infraescritos testigos. Y todos respectivam.te quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de dro.s á cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas, y el expresado Agustin Albors los de sus Menores, todos havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean, especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se cometen para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada en Juzgado y conventida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general del dro.s en forma: Y especialm.te la contenida Fran.ca Santanja renuncio la Ley sesenta y una de toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fe para que no le valga ni aproveche en esta con. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á dro.s de no oponerse contra esta Ess.ra por dho privilegio, ni por otro alguno q.e la sufrague aunque haya lugar, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteram.te desde ahora: que de este Juram.to no pedira absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas

pena de perjura. Y el contenido Agustin Albors juró tambien en la Representacion que comparece á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun dro. de no oponerse á esta Enra. por la menor edad de dhos sus menores ni por dro. alguno que les competa, ni pedirá absolucion ni relaxacion de este Juramto. á quien se las pueda conceder, y que aunque de propio motu se las concedieren no usará de ellas pena de perjura y de caher en caso de menos valer, por ser de la utilidad y conveniencia de dhos menores la celebracion de esta Enra., contra la qual tampoco pedirá la restitucion in integrum que pueda competirles. Y con calidad de que se tome la razon de esta Enra. en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimto. de lo mandado por su Magd. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho, asi lo otorgaron los comparecientes (á quienes yo el Enno. doy fe conozco) y solo firmaron Lorenzo Santonja y Agustin Albors, y no los demas porque dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto Oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta
Fran.ca Llacer Donc.a
á D.n Jose Almuenia

C. J.o 1.o en 26 Ag.to de 1843.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Enno. y testigos infraescritos comparecio Fran.ca Llacer de Fran.co de estado honesto mayor de edad que por si sola se govierna vecina de esta dha Villa, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro. asi en su nom-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

bre propio como en el de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo, voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende, y da en venta real por faro de heredad para siempre jamas á Don Josef Almunia y Llacer de la clase de Nobles vecino de esta villa que esta presente y aceptante y á los suyos, un pedazo de tierra huerta de medio Jornal y una hora de harar con tercera parte de la casa de campo en la Sala principal de la que se nombra de Malto, parte en el corral, y el correspondiente drecho de agua para su riego del de la huerta mayor, situada dha tierra en termino de esta villa en la Partida de la huerta mayor, lindante por dos lados con tierras de Joaquin Vilaplana, por otro con las de los herederos de Christoval Mataix, por otro con las de don Franco Asensi y las de Dn Agustin Nadal Almunia, cuya tierra adquirio la otorgante por herencia de su difunto Padre Franco Llacer. Y esta libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres; y todo lo demas que de hecho, y de drõ le pertenece. Por precio de dos mil ochocientas y cinquenta Libras de moneda corriente, las mismas que entrega el comprador en este acto en monedas de oro plata y vellon de buena calidad y la vendedora las recive en la misma especie á presencia de mi el Emno y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como realmte pagada, y satisfecha á toda su voluntad otorga á favor del comprador carta de pago y finiquito en forma. Y en estos ter-

minos declara que el justo precio, y valor de la deslindada tierra y parte de casa de campo que vende, es el de las expresadas dosmil ochocientas y cinquenta Libras que ha recivido y que no vale mas, y si mas vale, ô valer pudiese, del exceso en poca, ô mucha suma, hace â favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta ê irrevocable que el drõ. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo, Libro quinto del ordenamto. Real, establecida en las cortes de Alcala de Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la recopilacion, y habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, ô menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para pedir su rescision ô suplemto. â su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, deciste, quita, y aparta, y â sus herederos, y sucesores del dominio, ô propiedad, posecion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquier drõ. que le compete â la enunciada tierra y demas anexidades que vende lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador, y en quien le represente para que lo posea, goze, cambie venda, y enagene â su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis losis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs qui deforo valentiae, non existunt; nisi dicti clerici juxta serem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca general admon. y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ô judi-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cia[illegible] entre y se apodere de dho pedazo de tierra y demas anexidades que le vende, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dro. le compete, y en el interim se constituye su colona tenedora y posehera precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que la misma Tierra y parte de casa de campo que le vende, sera cierta, segura y efectiva al enunciado comprador, y que nadie le inquietara, ni movera Pleyto sobre su propiedad, posesion, goze, y disfrute, ni que contra ella aparecera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, ô apareciere luego que la otorgante ô sus causa havientes sean requiridos conforme a dro. saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo, y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños y costos intereses y menoscabos q.e se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Ess.ra y el juram.to de quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y estando presente el contenido D. José Almansia Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del destinado pedazo de tierra y parte de Casa de Campo de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para

su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que cada una deve observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa ó cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ª como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y la otorgante y aceptante (á quienes yo el Escr.no doy fee conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Roque Gisbert Labrador y Antonio Colomer oficial de Plumas ambos de esta villa vecinos y moradores=

Fran.ca Llaser
Dn. Joseph Almunia

Ante mi
Fran.co Matais

Oblig.n Fran.co Cardenal
Fran.co Mira

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece. Ante mi el Escr.no y testigos infrascritos comparecieron Fran.co Cardenal y Francisco Mira fabricantes de Papel vecinos de la misma y dixeron: Que el primero con Escr.ª que pasó ante mi en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos once, confesó que le devia al segundo la cantidad de dos mil libras de moneda corriente que tenia en su poder para que corriesen á titulo de Compañia entre ambos para la fabricacion de Paños, y respeto á que esta ha quedado disuelta y por sus infortunios no ha podido proporcionar dicho Cardenal la referida cantidad para hacerle reintegro de ello al citado Mira, ha venido este á bien con los respetos y motivos que le inducen concederle una prorroga de seis años para que dentro de ellos le debuelva la indicada cantidad; y en su consecuencia el antedicho Francisco

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Cardenal de su grado y cierta ciencia confiesa que lo deve al mencionado Fran.co Mira la explicada Cantidad de dosmil libras de moneda corriente siendo la misma que sita la referida Ex.ra de diez y siete de Agosto de mil ochocientos once que deve quedar cancelada respeto a que es la propia suma que en esta se expresa, la qual promete y se obliga satisfacerle y pagarle al enunciado Francisco Mira ó a quien le representare dentro el termino de seis años contadores desde este dia en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la Cobranza cuya execucion difiere con sola esta Ex.ra y el Juram.to de quien fue parte y le releva de otra prueva aunque de dro se requiera para cuya seguridad y efectivo pago a la suma mencionada obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver y especial y expresamente hipoteca y pone de cara inalienable la mitad de una casa de habitacion que disfruta como a propia en el Poblado de esta Villa en la Calle de S. Nicolas lindante toda por un lado con casa de Mariano Andres, por otro con la de Fran.co Llopis y por delante con la de Juan Cabrera dicha calle en medio, la qual promete no vender obligar permutar ni en manera alguna enagenar sin que primero sea pagado el debito referido. Estando presente el contenido Fran.co Mira declara en primer lugar que la mencionada Ex.ra de diez y siete de Agosto de mil ochocientos once deve quedar totalmente cancelada y sin efecto y sucesivamente se conforma en cobrar la referida cantidad de dosmil libras del expresado Francisco Cardenal ó de quien le representare dentro el termino de los seis años prefixados

Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar co-
pia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas
partes dieron poder a las Justicias de la Magestad de qualquier
parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Juris-
diccion se someten para que les apremien al cumplimiento
de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no
firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que
dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron Antonio Colomer y Jose Matuix de Motto oficiales
de Plana ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matais

Venta: Vicente Blanes
a Blas Blanes
Mt. dia 27 de 1813

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Agosto del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos
infrascritos comparecio Vicente Blanes Labrador vecino de la misma
y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha
ya lugar en derecho mi en su nombre propio como en el de sus hijos
Herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa
en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro
de heredad para siempre jamas a Blas Blanes su Sobrino tam-
bien Labrador de esta vecindad que esta presente y acceptante
y a los suyos toda la parte de heredad que le ha pertenecido
en la de la Llacuna por herencia de su difunto Padre Ventura
Blanes que se compone de cinco Jornales de tierra Secana, de
otros cinco de Viña, de un Jornal de Pinar y de medio de tierra huer-
ta con la quinta parte de la Casa de Campo con sus alhinas
correspondientes sita en termino de esta villa Partida de la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ombria del Carrascal, lindante por un lado con tierras de Vicente Mendez, por otro con las de Bautista Bisbent, por otro con las de Agustin Blanes y con las de la Vda. de Franco. Valor y por otro con las de Ventura Blanes, con las de los herederos de Jose Corda y con las de Vicente Sanfuentes. Sugeta a dos libras y ocho sueldos de pension anual correspondiente al censo que corresponde al Reverendo clero de esta Villa, libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, sentencia y obligacion, especial y general y como tal se la asegura vende con todas sus entradas salidas mas, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de mil trecientos y cincuenta libras de moneda corriente francas, de las que entrega el comprador en este acto setecientas y cincuenta libras y el vendedor las recive en monedas de Oro, Plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee y le otorga de ellas carta de pago en forma; y las restantes seiscientas libras a su cumplimiento se las ha de entregar dentro de un año contado desde el dia de esta fecha en adelante exceptuando ducientas libras por igual cantidad de dote de Franca. Climent q.e está abonada sobre dicha tierra que se vende, y otras ducientas que de la pension de estas al cinco por ciento se deve acudir a los alimentos de Sempera Molina madre y abuela respective de los Comparecientes hasta que una y otra cantidad se abone en otra finca. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la deslindada tierra que vende es el de las expresadas mil trecientas y cincuenta libras y que no vale mas y si mas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

vale ó valer pudiere del exeso en poca ó mucha suma hase a fa-
vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-
nacion pura perfecta é irrevocable que el derecho llama interví-
vos con insinuacion y demas firmezas legales y renuncia la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real
establecida en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera
del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contra-
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que da
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos
y sucesores del dominio y propiedad posesion, titulo, voz, recurso
y de otro qualquier derecho que le competa á la enunciada
tierra y parte de casa de campo que vende lo cede renuncia
y traspasa con las acciones Reales personales, utiles, mixtas
directas y executivas en el expresado comprador y en quien le
represente para que la posea goce cambie venda y enagene
á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-
guna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis
clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerint vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre
franca general administracion y constituye Procurador actor

en su propia causa para que de su autoridad ó Judicialmente
entre y se apodere de dicha tierra y parte de Casa de Campo
que le vende y de ella tome y aprenda la real tenencia y pose-
sion que por drecho le compete y en el interim se constituye su
inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que la mis-
ma tierra y parte de Casa de Campo que le vende sera cierta
segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le inqui-
tara ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion y dispo-
sicion que contra ella apareciera otro gravamen alguno fuera del
manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que
el otorgante ó sus causa habientes sean requeridos conforme
á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y
dejar al Comprador y á los suyos en su libre mo quieta
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá
la cantidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada
á la razon las mejoras utiles precisas y voluntarias que
entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el
tiempo adquiera y todas las costas daños y costos, intereses
y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha
de poder executar con sola esta Ess.ra y el juramento de quien
fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra
prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente
el contenido Blas Blanes Comprador acepta esta Ess.ra en
todo y por todo y con ella la venta que se le hace á la des-
cindada tierra y parte de Casa de Campo de cuya propiedad
y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en
su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al Vendedor
ó á quien le representare ducientas libras dentro el termino
de un año contador desde este dia en adelante: A tener
prontas y de manifiesto otras ducientas libras sobre dha
tierra que son Adote de Francisca Climen para entregarlas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en su caso y lugar á quien corresponda; y finalmente á retener sobre la propia tierra otras ducientas libras para acudirle de ellas á un cinco por ciento anual á Sempera Molina su abuela para sus alimentos mientras viva y despues de su fallecimiento entregarselas al vendedor ó á sus causa havientes. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento á lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del Año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el otorgante y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tomas Gisbert Labrador Antonio Colomer y Jose Mataix de Motto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Dotacion: Agustin Jordá
á Josefa Blanes ~ ~ ~ ~ ~ } En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto del Año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Comparecio Agustin Jordá vecino de la

misma y dixo: Que para efecto de poder reducir á devida ejecucion el matrimonio que tiene contratado con Josefa Blanes Doncella de esta vecindad su parienta en quarto grado de consanguinidad, y ampliando con la oferta que á la misma le hizo de dotarla entera y competentemente segun su estado calidad y condicion otorga Que le consigna y señala á la contenida Josefa Blanes por Dote y caudal propio de la misma la suma de quarenta libras de moneda corriente que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y afianza sobre lo mejor y mas bien parado de todos los sitios y rahises que al presente disfruta y en lo sucesivo le puedan tocar y pertenecer por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda para que gozen del privilegio que por drecho les esta concedido á los Bienes dotales, para cuya seguridad obliga todos los que posehe havidos y por haver. Y la contenida Josefa Blanes acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la dotacion que se le hace por el referido Agustin Torga de las enunciadas quarenta libras, con cuya cantidad declara quedar enteramente dotada segun su estado calidad y condicion. Y dan poder á las Justicias de su Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta Escra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y el otorgante (á quien yo el Escno doy fee conozco) no firmó porq. dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antº Colomer y José Matai oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Matai

Conf.n de Dote: Fran.co Nipoll á Maria Gisbert. En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sº 2º dia 6 Mre 1813

Agosto del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Francisco Ripoll de Fran.co Labrador vecino de la misma y dixo: que ya años hase contraxo matrimonio in facie Ecclesie con Maria Gisbert hija de José y de Maria Gisbert y que por la celeridad con que se casaron y por otros motivos que han sido ocurriendo en lo succesivo no le otorgó á la dicha el correspondiente resguardo de lo que tiene aportado al matrimonio y le ha sido entregado por los referidos sus Padres á cuenta de las legitimas que de ellos ha de haver; y contemplando ser justo que conste en devida forma para su abono quando llegue el caso, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que ha resibido por Dote de la expresada su Comorte Maria Gisbert los Bienes y efectos Siguientes

Primeram.te Un Jergon de lienzo Casero sin tipresiado en	4 L	E
Un Colchon poblado de hilos con telas rayadas y un par de Cabeceras de la misma tela en	11 L	E
Un Cobertor de hilo y Lana con franja encarnada en	10 L	E
Quatro Savanas de lienzo Casero en	15 L	E
Un delante Cama de lienzo Ydem en	3 L	E
Dos Enaguas de lienzo Casero y otras de mosulina en	6 L	10 E
Dos pares de fundas de Almohada una de mosulina y otras de lienzo casero en	5 L	E
Una Camisa de Mosulina con balona en	3 L	E
Cinco Ydem de lienzo Casero en	12 L	10 E
Una tohalla de lienzo Ydem en	1 L	E
Dos Pañuelos de Mosulina en	4 L	E
Quatro Servilletas en	1 L	6 E
	76 L	6 E

De atras . . . . . 76 l 6 s

Dos Mantillas una de Cristal y otra de franela en . . . 6 l 5 s

Un Jubon de Raso negro en . . . . . 6 l s

Un Justillo de seda a flores en . . . . . 6 l s

Un Guardapies de tresianela verde en . . . . . 10 l s

Otro Ydem de Vayeta en . . . . . 4 l s

Un Mandil y delantal de horno en . . . . . 1 l 6 s

Un Arca de madera con cerraja y llave en . . . . . 3 l s

Un Mulo de labranza en . . . . . 40 l s

Otro Mulo de labranza en . . . . . 50 l s

Y una porcion de Grano y otros efectos en . . . . . 52 l s

Ymporta todo . . . . . 254 l 17 s

Cuyas partidas antecedentes reducidas a una suma forma la de ducientas cincuenta y quatro libras y diez y siete sueldos de moneda corriente que lo han importado los muebles Ropas alhajas y demas que arriba se nota, las mismas que los enunciados Jose Gisbert y Maria Gisbert Comortes le han entregado a su referida hija Maria Gisbert de Bienes comunes de los dos: Y el contenido Francisco Ripoll estando presente confiesa que lo ha recibido todo a su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueva de su recivo y demas al caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la dicha su Comorte Maria Gisbert al tiempo de su matrimonio, hace Donacion propter nupcias y le promete en harras a la misma en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho de la cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la Cantidad de Dote forman suma de docientas setenta y quatro libras y diez y siete sueldos que promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la nominada Maria Gisbert su Comorte o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llama-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean apenalmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á quien yo el Escrivano doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mesto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Rosa Reig V.da á Domingo Pastor. 2.o dia 27 Ag.to 1813

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece: ante mi el Escrivano y testigos infrascritos compareció Rosa Reig viuda de Antonio Carbonell vecina de la misma con presencia, anuencia y consentimiento de José Carbonell de Ydefonso, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de Heredad para siempre jamas á Domingo Pastor Cardero de esta vecindad que esta presente y acceptante y á los cuyos parte de una casa de habitacion que le pertenecio á la otorgante por herencia del difunto Pedro Juan Alminana segun su ultimo testamento que otorgó por ante mi en treinta de Mayo del pasado

año mil ochocientos once, que consiste dicha parte en el rincon á mano drecha desde la mitad de la Puerta de la Calle hasta la de la Pilastra del Arco, la Cocina principal, el Quarto obscuro á mano drecha del primer rellano de la Escalera y el Seller ó Sotano bajo del entresuelo, con drecho comun á la entrada, Establo y Escalera, cuya Casa esta toda situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Lorenzo, lindante por un lado y por detras con Casa de la viuda de Jose Pasqual por otro lado con Casa de Jose Montoro y por delante con el meson del Gallo dicha Calle en medio. Sugetas dichas habitaciones á la parte de dos censos de capital ambos de veinte y dos libras quince Sueldos que se responden el uno á Antonio Jose Pallares y el otro al Real Convento de San Agustin de esta Villa, y tambien esta afecta al vitalicio anual de quatro libras que se paga al Muy Reverendo Padre Lector Fray Manuel Almiñana Religioso del Orden de San Francisco. Libre de otro cargo censo, memoria hipoteca Senoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, Servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de seiscientas quarenta libras de moneda corriente, de las que se retiene el Comprador en su poder de consentimiento de la vendedora veinte y dos libras quince Sueldos por el capital de dichos censos: ochenta libras que forma el Capital del expresado vitalicio de quatro anuales hasta que se verifique el fallecimiento del antedicho Religioso y luego ha de retornar dichas ochenta libras á la vendedora ó á sus causa havientes; y las restantes que son quinientas treinta y siete libras y cinco Sueldos las entrega ahora el Comprador y la vendedora las recibe en este acto á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee en monedas de oro Plata y vellon y le otorga de ellas Carta de pago en forma pero con la reserva que hace de poder recobrar las ochenta libras del capital del citado vitalicio luego

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su antiguo [illegible] al fallecimiento de su predecesor el Padre Fray Manuel
Martinez. Don [illegible] Dominguez declara que el justo precio y
valor de la deslindada parte de casa que vende es el de las ex-
presadas seiscientas y quarenta libras y que no vale mas y si
mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gra-
cia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Renuncia
la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to
Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
prefine para pedir su recision o suplemento de los justos va-
lores que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante para siempre se desapodera desiste quita y
aparta del derecho y accion que a la referida parte de casa
tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo cede renun-
cia y traspasa en favor del mencionado Domingo [illegible]
comprador para que la posea goce cambie venda y enagene
a su voluntad guardando la constitucion [illegible] la clausula
del Papa [illegible] clericis laicis [illegible] militibus personis Religionis
et aliis qui de foro saeculari non existunt nisi dicti clerici
juxta [illegible] tenores forma [illegible] super hoc editi [illegible]
ipsa ad vitam [illegible] adquisierint vel habuerint. Baxo
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de veinte de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la
correspondiente posesion de la deslindada parte de casa que le
vende y en el interin se constituye su inquilino tenedor y
poseedor [illegible] en legal forma para ponerle en ella

siempre que lo pida. Y se obliga á la evicion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad que se y disfrute de dicha parte de Casa ni que sobre ella aparesera gravamen alguno fuera de los manifestados, y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que la otorgante sea requerida conforme á derecho saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar al Comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y que tuviere desembolsada á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Domingo Pastor Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de Casa compuesta de las habitaciones deslindadas de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar anualmente las pensiones de los Censos manifestados mientras no redima su Capital y á entregarle el vitalicio de quatro libras anuales al Reverendo Padre Lector Fray Manuel Alusiñana interin duren los dias de este y verificado su fallecimiento satisfacerle á la vendedora ó á quien la representare su Capital de ochenta libras que se ha retenido al efecto en su poder. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta

Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor en la general del derecho en forma. Y solo firmó el acceptante y José Carbonell por lo que le toca y no la otorgante á quienes yo el Ess.no doy fee conozco por que dijo no saber lo hizo á sus ruegos como de los testigos que lo fueron Miguel y Vicente Perez Cordadores y Ant.o Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Carbonell de Ylefonso

Domingo Pastor

Antonio Colomer

Antonio

Fran.co Matais

Venta

Josef Munto

á Maria Perez Viuda

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció José Munto Papelero vecino de la misma y de Ingrado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tuvieren titulo vez.o y causa en qualquier manera otorga que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas á Maria Perez viuda de Agustin Molto de esta vecindad que está presente y acceptante y á los tiempos una casa de habitacion que adquirió por venta que á su favor hizo Tomas Carbonell vecino de esta Villa con Ins.ra ante Pedro Carrió Ess.no que fue de ella en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos ocho esta en esta Poblada calle de Santa Barbara lindante por cuyo lado con casa de José Carbonell de Ylefonso y por otro con la de Felipe Fernando y con el Barrio de San Antonio libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal se la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TREZE.

renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
i permuta por mas ó menos dela mitad del justo precio y
los quatro años que prefine para pedir su recision ó su-
plemento á su justo valor los que dá por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera desiste quita y aparta del derecho y accion que
ala referida casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de
derecho y lo cede renuncia y traspasa en favor dela con-
tenida Maria Perez Compradora paraque la posea, goze, cam-
bie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula del Legajo Clerici-
[illegible] [illegible] [illegible], personis Religiosis et aliis qui de
foro Ecclesiae non existunt, nisi dicti Clerici supra Decimam
vel [illegible] fori novi super hac editi bona ipsa ad dictum
manum devenerint vel habuerint. Y baxo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
el competente poder paraque tome la correspondiente posesion
dela casa de vivienda que le vende y en el interin se constituye
su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma.
Y se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
por que ninguna persona le inquietara ni moverá pleyto sobre la propiedad
goze y disfrute de dicha casa y si alguna contra ella apareciera ga-
[illegible] [illegible] [illegible] ó apareciere luego
que [illegible] [illegible] conforme á derecho saldrá á su
defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta [illegible] y ala compradora y á los suyos en su
libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolverá la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare ála
[illegible] y gastos perjuicios que se le siguieren. Y estando presente
la contenida Maria Perez Compradora [illegible] [illegible]
todo [illegible] y con ello la venta que se le hace ala [illegible]

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cuanta deslindada de cuya propiedad y posesion desdi por
entregada a su voluntad, y en su virtud promete y se
obliga otorgante de venta Real de la otra casa en la calle de
la [illegible] Benita de este Callao segun queda practicado en esta
y queda prevenida por su [illegible] a la obligacion de presentar
copia de la presente para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro del termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de henero del año mil setecien-
tos sesenta y ocho. Y ambas partes para lo que a cada una
toca observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por
haver, y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qual-
quier parte que sean especialmente a las de esta Villa a
cuya jurisdiccion se someten para que les apremien al cum-
plimiento de este contrato como si fuera por sentencia difini-
va por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida en ley, sin renunciar de todas las leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
Y los otorgantes y Mayordomo [illegible] que yo el [illegible] doy fe conozco, no
firmaron, por que dixeron no saber, hizolo a su ruego uno de los testigos
que lo fueron [illegible] y Antonio [illegible] vecinos
de esta Villa de cuyo conocimiento doy fe.

Antonio Colomer

Ante mi

Franco. Mateu

Venta de Dn Geronimo Colomer y Ferrer [illegible]
a Mateo Mendez [illegible] en la calle de [illegible]
C.S. 2a dia de [illegible]

dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el
Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D. Geronimo Silvestre
del Comercio y Rita Olivia Conrates vecinos de la misma y prese-
dida la licencia marital prevenida en drecho que de haver
sido pedida concedida y aceptada respectivamente Doy fee, los
dos juntos y cada uno de por si et insolidum de su grado y
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar
en drecho asi en sus nombres propios como en el de
sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieran
titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que ven-
den y dan en venta Real por juro de Heredad para siem-
pre jamas a Mateo Maria Maestro Albañil de esta Ve-
cindad que esta presente y acceptante y a los suyos dos ca-
sas juntas de habitacion que adquirio la Compareciente
por herencia de su difunto Padre Juan Olivia, sitas en el
Barrio de Alguesares extra-muros de esta Villa a su sali-
da por la Puerta de Cosentayna a mano drecha bajan-
do asi al Puente llamado de D. Bautista lindantes por
un lado con Casa de Esteban Pasqual, por otro con la de
Don Ribes por detras con ribazo que cae al Rio de la Molinar
y por delante con Camino de Benilloba. Libres de todo cargo
como mayoria, hipoteca Señoria y obligacion especial y
general y como tales se las aseguran y venden con todas sus
entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo
demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de
quatrocientas y noventa libras de moneda corriente de las q.e
entrega el Comprador cien libras y los vendedores las reciven
en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos
de que doy fee y le otorgan de ellas Carta de pago, y las restan-
tes trescientas noventa libras a su cumplimiento las ha de
pagar a los vendedores o a quien le representara dandoles cincuenta
libras en cada un año de los ocho primeros vinientes y dia
tal de esta fecha a excepcion del año ultimo que sera el de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mil ochocientos veinte y uno que solamente ha de entregar quarenta libras y con ellas cumplirá con el total precio. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de las deslindadas dos casas que venden es el de las expresadas quatrocientas noventa libras y del que mas tengan ó puedan valer le hacen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan del drecho y accion que á las referidas dos casas tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y transpasan en favor del contenido Mateo Masia Comprador para q.e las posea, goze, cambie, venda y enagene á su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliisqui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para q.e tome la correspondiente posesion de las referidas casas que le venden y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y p[illegible]

dores precarios en legal forma. Y se obligan á la eviccion
seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los
mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando pre-
sente el contenido Mateo Maria Comprador acepta esta
Esc.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de
las deslindadas dos Casas de morada de cuya propiedad y
posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su vir-
tud promete y se obliga satisfacer á los vendedores ó á quien les
representare las trecientas noventa libras que resta de su pre-
sio dandoles cincuenta libras en cada un Año de los ocho prime-
ros siguientes y el ultimo quarenta. Y quedó prevenido por
mi el Esc.no de la obligacion de presentar Copia de esta Esc.ra para
su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el
termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello.
Y ambas partes por lo que á cada una toca observar
obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron
poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que
sean apesialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se
someten para que á ello les apremien como si fuera Sen-
tencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
de Dro en forma: Y apesialm.te la contenida Rita Olsina re-
nunció la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha-
sido enterada por mi el Esc.no de que doy fee para que no le
valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse
contra esta Esc.ra por dho privilegio ni por otro alguno que
la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad
y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y
espontaneamente sin tener hecha protestacion en contra-
rio y cuando apareciere la revoca y anula enteram.te
desde ahora. Que de este Juramento no pedira absolucion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de propio motu selas concedieren no usará de ellas pena de Perjura. Y los otorgantes y acceptante (á quienes yo el Esno doy fee conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antº Colomer oficial de Pluma y Jayme Abad Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Geronimo Silvestre — Rita Olzing

Mateo Masia

Antonio Fran.co Matais

Venta: Dn Geronimo Silvestre y Consta á Miguel Miró y Boronad

C. Sº 2º dia de su otorgamto

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Esno y testigos infraescritos comparecieron Dn Geronimo Silvestre del Comercio y Rita de Luna Comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida por el derecho que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee los dos juntos y cada uno de por si et in solidum de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas á Miguel Miró y Boronad fabricante de Paños de esta vecindad que está presente y acceptante y á los suyos una Casa de habitacion sita en el Barrio llamado de San Anton extramuros de esta Villa lindante por un lado con casa de Vicente Juan Roig y por otro con la de Rosa

Maria Peydao que adquirio la compareciente por herencia
de su difunto padre Juan Olivia. libre de todo cargo censo
hipoteca Señorio y otra obligacion especial y general
y como tal esta asegurada en todos sus entradas
salidas usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de seiscientas
libras de moneda corriente dellas que confiesan haber recibido
a toda su voluntad en presencia de mi escribano y testigos
de que doy fee y renuncian la excepcion de la entrega
y prueba de ella para cuando la pretendan hacer y
otorgan carta de pago en forma, y las restantes trescientas libras
hasta mil que satisfacera que pagara a dichos acreedores o a quien
sus derechos representare dandoles sobre ello libranza en cada un año de
mil setecientos y noventa y siete y dia de Junio
de cada uno de dichos dos años, y para mayor seguridad declaran que el
dicho ganado y cria y producto de dicha distribucion de cada uno que vendan de este
dicho dia en adelante trescientas libras y que no vendan mas y si mas
vendan en cualquiera forma o cantidad que sea se hacen gracia
y donacion pura mera perfecta e irrevocable a favor de
los dichos acreedores. Renunciando
las leyes que hablan en contrario especialmente la septima titulo quinto de la recopi-
lacion que habla sobre contratos usuarios tanque y de otra
cualquiera que disponga en favor de los menores la omision del justo pre-
cio y otras quantas hayan y puedan pedir en favor de
su derecho en su juicio fuera de juicio por quanto de
todo cuanto se han dado por pagados de
la cantidad que importa la venta de dicho ganado
se desapoderan de dicho derecho, y acciones
que a ella tienen para tenerlo y dan poder cumplido a la parte compradora
para que tome posesion de dicho ganado por su autoridad
propia luego que quiera y para que lo venda
o haga de el lo que quisiere como cosa propia
y en virtud de este instrumento se constituyen
por sus tenedores en nombre de la parte compradora
hasta tanto que se verifique la entrega real y efectiva
de dicho ganado. Y para mas firmeza
la parte que vende obliga sus bienes habidos y por haber
a la paga y cumplimiento de lo contenido
en esta escritura, y dan poder cumplido a las justicias
de su fuero y jurisdiccion para que a ello
se les compela como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciando todas las leyes de su favor
y la general del derecho en forma. Asi lo
otorgan y firman siendo testigos
Don Antonio Silvestre Don Juan Matas
y Don Antonio Silvestre
vecinos de esta ciudad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de su Magestad de qualquier parte que sea especialmente a las de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada en Juzgado y consenti-
da, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. Y apesar de
la contenida Rita Olzina renunció la ley Sisasta y una de
toro de cuyo beneficio fue sido enterada por mi el Escrivano de
que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso.
Y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz con-
forme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por dho
privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya
lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara
que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pro-
testacion en contrario y aunque apareciere la revoca y
anula enteramente desde ahora. Fue de este juramento no
pedirá absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder,
y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de
perjura. Y lo firmaron los otorgantes y no el aceptante (a quien
yo el Escrivano doy fee conozco) por que dijo no saber, lo hizo a
su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer
oficial de Pluma y Antonio Sancho Cardador ambos de
esta Villa vecinos y moradores.

Gerónimo Silvestre — Rita Olzina — Antonio Colomer — Antonio Colomer — Fran.co Mataix

Venta D. Geronimo Silvestre y Comte. á Antonio Sancho

C. S.º 2.º dia 29 Agosto 1813

C. 1.º 2, á inst.ª de Ger.mo Silvestre dia 28 En.º 1818

Lib.º C.º á inst.ª de Ant.º Sancho y auto del S.r Corregidor 1.º 2.º dia 13 de Dic.e 1818

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olsina Comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida por el drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et in solidum de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que venden y dan en venta Real por juro de Heredad para siempre jamas á Antonio Sancho cardador de lanas de esta Vecindad que esta presente y aceptante y á los suyos una habitacion de Casa que se compone de la primera solita que saca ventana á la Calle y de una Cocina, cuya habitacion existe en una Casa de morada propia del Comprador que esta situada en el Poblado de esta villa en la Calle de Santa Barbara lindante por un lado con casa de Vicente Baldo y por otro con la de Miguel Maria Libre de todo cargo, como memoria hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas, usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de ducientas libras de moneda corriente de las que reciben los vendedores del Comprador en este acto veinte libras á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee y le otorgan de ellas carta de pago en forma; y las restantes ciento ochenta libras á su cumplimiento las [illegible] y satisfacer dicho Comprador á los citados vendedores ó á quien le representare dandoles treinta libras en cada un año de los seis primeros vinientes y dia tal de esta fecha en cada uno de ellos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

siendo el ultimo el de mil ochocientos diez y nueve. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de dicha parte de Casa que le venden es el de las expresadas docientas libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan del drecho y accion que á la referida parte de Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden, renuncian y trampassan en favor del contenido Antonio Sancho Comprador para que la posea goze, cambie, venda y enajene á su voluntad guardando lo establecido por la Clausula de exceptis clerisis locis, Sanctis, usilitibus, personis, Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la expresada parte de Casa que le venden y en el interim se constituyen sus Inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal forma

para ponerle en ella siempre que le pida. Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes Reales. Y estando presente el contenido Antonio Sancho Comprador accepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfaser y pagar á los citados vendedores ó á quien les representare las ciento y ochenta libras q. las resta de su precio dandoles treinta libras en cada un año de los seis primeros vinientes y dia tal de esta fecha en cada uno de ellos. Y quedó prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de lo que á cada uno toca cumplir obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y especialmente la contenida Rita Olivia renunció la ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escno de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme á dro de no oponerse contra esta Escra por dho privilegio ni por otro alguno que la sufra que aunque haya lugar y por que es de su utilidad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula dexteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relapsacion á quien selas pueda conseder y que aunque de facto selas consedieren no usará de ellas pena de perjura. Y los otorgantes y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma y Miguel Miró fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Geronimo Silvestre — Rita Olzing — Ante mi Fran.co Matais

Ant.o San Cruz

Venta: Rita Perez viuda á Juan Macia y otro — 2.o dia 30 de 1813

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Rita Perez viuda de Tomas Abad vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas á Juan Macia y á Vicente Reig labradores de esta vecindad que estan presentes y acceptantes y á los suyos un pedeno de Corral á espaldas de la Casa de Martin Almiñana de diez y ocho palmos en quadro y un pedeno de terreno adjunto de unos veinte

y tres Palmos situado todo extra-muros de esta Villa á mano
hisquierda á la salida de ella por la Puerta de Miguel lindan-
te con Casa de Vicente Marti, con la de Pedro Abad y con la de
José Balaguer libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria
y obligacion, especial y general y como tal lo asegura y vende
con todas sus entradas salidas mos costumbres servidumbres
y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio
de ciento treinta libras de moneda corriente de las que confesó la
vendedora tener recibidas de los Compradores antes de ahora á
toda su voluntad setenta y una libras seis sueldos y siete
con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su
recivo y demas al caso y les otorga de ellas Carta de pago en
forma como igualmente de las restantes cincuenta y ocho libras
trece sueldos y cinco que recibe ahora á mi presencia de los in-
fraescritos testigos en monedas de Plata y vellon de que requirido doy
fee. Y en estos terminos declara que el justo preno y valor de
los pedazos de Corral y terreno destindados que vende, es el de las
expresadas ciento y treinta libras que ha recibido y que no va-
len mas, y si mas valen en qualquier forma y cantidad que
sea les hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable interv-
vos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de
ordenamiento Real que tratan de lo que se compra vende ó permuta
por mas ó menos de la mitad del justo preno y los quatro años
que prefiere para pedir su recision ó suplemento á su justo va-
lor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en
adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta
del drecho y accion que á los referidos Pedazos de Corral y terre-
no tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede
renuncia y traspasa en favor de los contenidos Compradores
para que los posean gozen cambien vendan y enagenen á su
voluntad guardando lo establecido por la clausula de expertis
clerisis, locis, Sanctis, militibus, personis Religionis et aliis qui
de foro valencie non existunt nisi dicti clerisii juxta si-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y les confiere el competente poder para que tomen la correspondiente posesion de dichos pedaços de corral y terreno que les vende y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nadie les inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad goce y disfrute de dicho terreno y pedaço de corral que les vende ni que sobre ellos aparesera gravamen alguno y si se les inquietare moviere o apareciere luego que la otorgante o sus causa avientes sean requeridos conforme a drecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas hasta dexarles en su quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les bolvera la cantidad que han desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente los antenidos Juan Maria y Vicente Reig compradores aceptan esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se les hace de los expresados pedaços de corral y terreno adjunto de cuya propiedad y posesion se dieron por entregados a toda su voluntad y quedaron prevenidos por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en ampliacion de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta

y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien el cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y la otorgante y acceptantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Vicente Molto Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Venta: Teresa Sanz Viuda á Vicente Molto

C. S.o f.o dia 23 Ag.to 1816

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Teresa Sanz viuda de Roque Barcelo vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por Juro de Heredad para siempre jamas á Vicente Molto de Vicente Labrador vecino de esta dicha Villa que está presente y acceptante y á los suyos una heredad de tierra secana que se compondrá de mas diez y seis Jornales poco mas ó menos plantada de arboles frutales, olivos y Zepas con su Casa de campo corral y era con todas sus pertinencias que adquirió la otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

parte de José Blanquer e Ynes Molto conforme con Esc.ra que autorizó Vicente Morant Esc.no que fue de esta villa en veinte y dos de Junio del pasado año mil setecientos noventa y quatro, y parte de Ynocencia Payá viuda de Diego Perez y otros con Esc.ra autorizada por Pedro Carrió tambien Esc.no que fue de esta dicha Villa en catorce de Mayo de mil setecientos noventa y dos, situada en el termino de esta propia Villa en la Partida nombrada de los Penelles lindante con tierras de Antonio Giner camino en medio, las de Fran.co Pastor, las de Fran.co Dominguez las de la viuda de Francisco Alvarez y con las de Pedro Monllor libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas mas costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de mil ochocientas quarenta libras de moneda corriente de las que recibe la vendedora del comprador en este acto quarenta libras á toda su voluntad á mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee y le otorga de ellas carta de pago en forma, y las restantes mil ochocientas libras á su cumplimiento fue pactado haverselas de pagar el mismo comprador á la vendedora ó á quien la representare dandole mil trecientas libras dentro el termino de un año contador desde este dia en adelante: Ducientas libras en igual dia del subsiguiente mil ochocientos quince: otras ducientas libras en el de mil ochocientos diez y seis y propio dia; y las residuas cien libras en el de mil ochocientos diez y siete y semejante dia de esta fecha como los

demas, defiendole abonar ala vendedora un cinco por ciento anual del dinero que retenga en su poder propio dela misma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor dela destinada Heredad que vende es el de las expresadas mil ochocientas quarenta libras y que no vale mas y si mas vale o valor pudiese del peso en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la ley quarta titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla delos contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion, titulo, voz recurso y de otro qualquier drecho que le competa ala expresada Heredad que vende lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles, mixtas, directas y executivas en el expresado Comprador y a quien lo represente para que la posea, goze, cambie, venda y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti clerici supra scriptum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye

Procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad
ó Judicialmente entre y se apodere de la deslindada Heredad con su
Casa de Campo y anexidades que le vende y de ella tome y aprenda
la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el inte-
rim se constituye en Colona tenedora y poseedora precaria
en legal forma. Y se obliga á que la propia heredad sera cierta
segura y efectiva al enunciado Comprador y que nadie le inquie-
[illegible] y dis-
[illegible] y si
[illegible] ó sus
[illegible] saldran
[illegible] y lo seguiran á sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta executoriarle y dejar al comprador y á los
suyos en su libre mas quieta y pacifica posesion y no pudien-
do conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y la
que desembolsare á la Razon, las mejoras utiles, precisas y
voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos,
intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se les ha
de poder executar con sola esta Escr.ª y el juramento de quien fuere
parte en que difiere su importe y le releva de otra prueva aunque
de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Vicente Mosto
Comprador acepta esta Escr.ª en todo y por todo y con ella la venta
que se le hace de la expresada Heredad de cuya propiedad y posesion
se dio por entregado á toda su voluntad y en su consecuencia
promete y se obliga satisfacer y pagar á la vendedora ó á quien
la representare las mil y ochocientas libras que se resta de su
precio dandole mil trecientas dentro de un año contador desde
[illegible] hoy en adelante: Ducientas en igual dia del subsig.te
mil ochocientos quince: otras ducientas en el propio dia del de mil
ochocientos diez y seis; y las cien libras á su cumplimiento en
semejante dia del de mil ochocientos diez y siete, obligandose
al mismo tiempo á satisfacerle un cinco por ciento á la vende-

29[illegible]

quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible] cumplimiento al Vicente que otorgandose su poder pagara esta cantidad. Y quedo prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar la copia de esta escritura para tomar razon en la Contaduria [illegible] de esta villa dentro del termino de tres dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de quince y [illegible] de Junio del año mil, setecientos [illegible] y ocho. Y a cuyo pagar por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdicion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada passada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del caso en forma. Y solo firmo el Aceptante pues la otorgante [illegible] yo el Esno. doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomina oficial de Pluma y [illegible] [illegible] labradores ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Molto

Antonio Colomina

Ante mi
Franco. Antonio Mataix

Arrendamto. Felipe Bri[illegible] y Consortes
Nicolas Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los catorce y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno. y testigos infraescritos comparecieron Felipe Bri[illegible] y Rita Pradal[?] consortes vecinos de la misma la dos juntos

y cada uno de por si et simolidum de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que dan y conceden a titulo de arrendamiento a Nicolas Vilaplana arriero de esta vecindad una Penella compuesta de un Pedazo de tierra secana de dos Jornales poco mas o menos con diez y ocho olivos plantados en ella y lo restante de viña, sita en termino de esta Villa en la partida de las Penellas lindante con tierras de D. Rafael Vasalbes, con las de Jose Llopis y con las de Vicente Molto por tiempo y espacio de ocho años que han de empezar a correr el dia de todos Santos del presente y han de concluhir en fin de octubre del viniente mil ochocientos veinte y uno. Por precio en cada uno de ellos de diez y nueve libras de moneda corriente pagaderas en metalico Sonante anualmente y dicho dia de todos Santos, con condicion expresa que el citado Nicolas Vilaplana ha de tratar y cultivar las tierras a uso y costumbre de buen Labrador y en esta inteligencia prometen los Comparecientes que en el caso de hacer venta de la expresada Penella preferiran a dicho Vilaplana por el mismo tanto en que fuere Justipreciada por Peritos. En cuyos terminos prometen asi mismo que este arrendamiento sera cierto y seguro al indicado Nicolas Vilaplana durante los ocho Años por que se lo otorgan sin que dentro de ellos sea despojado ni molestado por los Comparecientes ni por otra persona alguna. Y estando presente el referido Nicolas Vilaplana acepta este arrendamiento en los terminos que le ha concedido y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar anualmente a dichos Comortes diez y nueve libras por dicha razon obligandose como se obliga tratar y cultivar las tierras que incluye a uso y costumbre de buen labrador y dejarlas desocupadas el dia mismo que concluyan los referidos ocho Años y ambas partes para la firmeza de esta Ins.ra obligaron sus bienes y Renten havidos y por haver: Dieron poder a las Justicias de Su Magestad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que los apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fuero y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y los otorgantes y assystante (a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Gisbert Labrador y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Marais

Testam.to de Rita Olsina

Com.te de D. Geronimo Silvestre en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece: En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural amen. Sepase por esta publica Escr.ra como yo Rita Olsina legitima Consorte de D. Geronimo Silvestre al Comercio vecino de la presente Villa de Alcoy, hallandome buena fuera de Cama con salud a dios gracias aunque convaleciente de una grave enfermedad, y por

la divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de q.e aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica romana, en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, al santo angel de mi guarda los de mi nombre y devocion, en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que puesto en ataud modesto y desente en forma de Entierro general de todo el reverendo clero de la parroquial Yglesia de la misma, asistencia de todas las Cofadrias instituhidas y fundadas en ella y concurrencia de las Comunidades si las hubiere de Religiosos de San Agustin y San Fran.co con toque de campanas a medio buelo, sea conducido a la referida Yglesia Parroquial, y despues de celebrada misa cantada de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Requiem de Cuerpo presente con Diacono, Sub-diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde vispera de difuntos se entierre en el Sementerio general de esta propia villa ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma aquella cantidad que le paresiere suficiente á mi infraescrito Albacea que mas abajo nombraré para que de ella se pague el importe de mi Entierro limosna de habito atando Misa de Cuerpo presente y demas actos funerales, y asi mismo distribuirá á su voluntad la suma que bien visto le fuere en celebracion de misas rezadas de Requiem aplicadoras á intencion de mi Alma y en limosna á las mandas de piedad ——

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion á D. Geronimo Silvestre mi actual marido á quien le doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicase ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallesimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre q.e encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro: Que del actual matrimonio que tengo con-

traido con mi marido D. Geronimo Silvestre hemos procrea-
do y tenemos en hijos legitimos y naturales á Fran.co Silvestre
y Olsina, á Juan Silvestre y Olsina y á Maria de los Dolores Silves-
tre y Olsina constituidos los tres en la menor Edad ——

Otrosi: Mando dexo y lego el remanente del Quinto de todos mis
Bienes presentes y futuros á mi referido marido D. Geroni-
mo Silvestre paraque haga y disponga de dicha mejora de
Quinto y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le
fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna
guardando lo establecido por la clausula de exeptis clerisis
locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de
foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en
el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos
y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran
tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa
y razon que sea ó ser pueda, instituyo y nombro por mis
universales herederos á los antedichos mis hijos Francisco,
Silvestre, Juan Silvestre, y Maria Dolores Silvestre y Olsina
por iguales partes entre los tres paraque cada uno haga
y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se com-
pondra lo que bien visto le fuere á su voluntad sin dependen-
cia alguna guardando lo establecido por la antedicha clau-
sula de Exeptis clerisis etc.a Nisi ad proprius nous vita duran-
te. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden ——

Otrosi: Respeto á que los nominados mis hijos Fran.co, Juan,
y Maria Dolores Silvestre y Olsina se hallan en el
dia constituidos en la menor Edad les elijo establezco

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y nombro por tutor y curador de sus personas y Bienes al indicado mi marido D. Geronimo Silvestre sin embargo de que las Leyes le conceden y atribuyen esta facultad pero quiero á mayor abundamiento hacerle este nombramiento por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder q.e en drecho se requiere para la formacion de Inventarios Division y particion de los Bienes de mi Herencia administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como á tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual expansion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta huviere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma especialmente el testamento que tengo ordenado y otorgado ante el Ess.no de esta villa Tomas Llorca bajo cierta fecha para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Vic.te Pasqual, Jayme Abad oficiales de Lana y Antonio Colomer de San Juan oficial de Pluma de la misma

ARENTA
DE MIL
RECE.

-onas y Bienes
-vertae sin embargo
facultad pero qui-
-umplimiento por
el mismo tengo,
-des y el poder gl
de Inventario
-encias adminitra-
permitido re-

ultima y postre-
ordeno y mando
contenido en todas
-timiento por
llarse ingerido
revoco anulo
-entos codicilo
-es de esta Inve-
-labra o en otra
-re. tengo ordena-
-tonar Llorca
-llagan fee en
-cero tengo am-
-miento de cuyo
dia mes y año
son testigos Ba.
y Antonio
de la misma

mismos y moradores. Ha estan presente En la qual yo el Ess.no doy fee
conozco lo firmo. de todo lo qual igualmente doy fee =

Vitta Olzina

Ante mi
Antonio
Fran.co Madaxich

Testam.to de Vita Albers
V.da de Juan Olzina

En la villa de Alcoy a los [illegible] dias del mes
de [illegible] del año mil setecientos [illegible] Sea notorio
que [illegible] todo poderoso y a la Reyna de los cielos madre Santisima
su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni
sombra de la culpa original desde el primer instante de su
[illegible] y natural [illegible] segun por esta pratica los s.res
Como yo Vita Albers viuda de Juan Olzina vecina de dicha
Villa estando con perfecta salud [illegible] gracias y por su
divina [illegible] con mi [illegible] y al [illegible] a la me-
moria entendimiento natural y con todas mis potencias
y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi tes-
tamento como assi [illegible] del Ess.no ditu [illegible] y testigos in-
frascritos de que aqui [illegible] fee. Creyendo ante todo como
firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
y un solo Dios verdadero y en lo demas misterios y Sacra-
mentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre
Yglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera
fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir,
como catolica fiel cristiana. Deseando salvar mi alma
y teniendo para ello por mi intercesora y abogada
a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo
amparo y patrocinio afirmo el animo de hacer mi tes-
tamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nues-
tro Señor que la crio y redimio con el precio inestima-
ble de Su preciosisima Sangre y Pasion de su divina

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito q. usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que puesto en ataud modesto y decente en forma de entierro general con asistencia del Reverendo clero de la Parroquial Yglesia de esta Villa y asistencia de todas las cofradias instituidas y fundadas en ella y concurrencia de las comunidades de Religiosos de San Agustin y San Francisco si las hubiere con toque de Campanas a medio buelo sea conducido a la referida Yglesia Parroquial y despues de celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, sub-diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde vi[illegible] de difuntos se entierre en el Cementerio general de esta propia Villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad que a mi infrascrito Albacea le pareciere suficiente para satisfacer el importe de mi entierro limosna de hilo ataud, misa de cuerpo presente y demas actos funerales y asi mismo distribuira a su voluntad las sumas que bien visto le fuere en celebracion de misas rezadas de Requiem por mi Alma; y en limosna a las mandas de piedad

HISP. REX . FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pro executor testamentario de esta mi disposicion á D. Geronimo Silveira al Comercio mi Yerno de esta vecindad, á quien le doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y de que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicara ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por listas publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro, que del unico matrimonio que contraxe con mi difunto marido Juan Oliva y Arcaromes y tengo al presente en hija legitima y natural á Ana Oliva Consorte de D. Geronimo Silveira ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mi universal heredera á la antedicha mi hija Ana Oliva y Albear para que haga y disponga de los bienes de mi universal herencia á su libre voluntad quanto bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exposcit [illegible] [illegible] pariter Religiosis et aliis professo solemni non existant, nisi dicti Religiosi supplentem et tenorem fecerint super hoc

edici bona ipsa ad ostam suam adquirirent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad mia y como á tal quiero ordeno y mando que segui-
do mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en drecho, pues por el presente y su
tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor
todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas volun-
tades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de
palabra ó en otra forma paraque no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumpli-
do efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin
le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expre-
sados al principio siendo presentes por testigos Vicente Pasq.l
Jayme Abad oficiales de Lana, y Antonio Colomer oficial
de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante
(á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por que
dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De
todo lo qual igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Conf.n de Dote: Rafael Macia
á Fran.ca Puerto ~~~~~~~ En la Villa de Alcoy á los treinta dias del
mes de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y
testigos infrascritos Compareció Rafael Macia Papelero vecino
de la misma q. dixo: Que de pocos dias á esta parte contrajo ma-
trimonio in facie Eclesiae con Fran.ca Puerto hija de Juan y de Joa-
quina Monfort Conjuntos, quienes la constituyeron por su
Dote de Bienes comunes de ambos la Cantidad de ciento qua

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

renta y tres libras doce sueldos y ocho dineros de moneda corriente que lo importaron diferentes Muebles Ropas y alajas que le entregaron valoradas y Justipreciadas por personas peritas nombradas al intento con aprovacion y consentimiento al Compareciente, y por quanto no se hizo la correspondiente lis.ra por algunos inconvenientes que lo embarazaron reconvenido ahora para su confesion el contenido Rafael Macia, teniendolo á bien de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y declara: Que los referidos Juan Puerto y Joaquina Monfort Comortes le entregan á su hija Francisca Puerto su actual Comorte por su Dote y caudal propio los Muebles Ropas y alajas que siguen

Primeram.te Unos Bancos de Cama y tablado en	13 L	7 S
Un Colchon poblado de hilos en	9 L	7 S
Un Jergon de lienzo Casero en	1 L	S
Dos Cabeceras en	1 L	S
Quatro Almohadas de Mosulina en	2 L	S
Un Cobertor de hilo y lana de colores en	9 L	S
Quatro Savanas, dos lienzo casero y dos delgadas en	5 L	7 S
Un delante Cama verde en	3 L	S
Cinco Camisas de lienzo casero en	6 L	8 S
tres Enaguas de lienzo Ydem en	3 L	S
Dos Sagalejos de Percal en	6 L	14 S
Un Guardapies de Yladillo en	6 L	S
otro Ydem de Raso en	14 L	S
Unas Basquiñas negras en	4 L	S

Vn Jubon de Raso en	7 ℔	ß
Otro Ram de Anascote negro en	1 ℔	ß 8
Vn Dengue de Franela en	2 ℔	ß
Vn Mantilla de Ram en	2 ℔	ß
Dos delantales de Seda en	4 ℔	ß
Vn Pañuelo blanco con randa en	4 ℔	ß
Tres Rem usados en	2 ℔	ß
Cinco Pañuelos de diferentes clases y colores en	7 ℔	7 ß
tres pares de medias de hilo y seda en	3 ℔	ß
Vn par de Zapatos de seda en	1 ℔	7 ß
Dos Manteles de Mesa en	1 ℔	10 ß
Quatro Servilletas en	1 ℔	10 ß
Vn tapete y una tohalla en	1 ℔	10 ß
Vna Ara de madera en	2 ℔	ß
Vnos Pendientes de oro en	14 ℔	ß
Dos pares Rem de Plata en	1 ℔	ß
Vna Mesa mediana de madera en	1 ℔	6 ß
Tres Sillas en	1 ℔	ß
Doce Platos finos en	1 ℔	ß
Diez y ocho Rem ordinarios en	1 ℔	ß
Ollas, Peroles, obra fina y vidriado en	1 ℔	ß
Vna Sarten y un candil en	1 ℔	ß
Y una chocolatera en	1 ℔	ß
Importa todo	143 ℔	12 ß

Cuyas partidas juntas forman la susodicha suma de ciento quarenta y tres libras doce sueldos y ocho dineros que importan las Ropas muebles y alajas arriba notadas y son las mismas que el otorgante recibe por Dote de la expresada Fran.ca Puerto su Consorte, de las quales y de su justo valor se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida y demas al caso. Y llevando á efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de contraher matrimonio con dicha su Consorte la pro-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mete en arras y le hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y le es permitido por el derecho en cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad de Dote forman suma de ciento sesenta y tres libras doce sueldos y ocho que promete guardar en su poder con el privilegio de Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la misma su Consorte ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para q.e le apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo (á quien dijo el Ess.no doy fee conozco) porque dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Fernando Reduan Comerciante y Joaquin Perez Hornero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fernando Raduan

Ante mi
Fran.co Malaut

Allig.n con fianza ~~~
Tomas Ortiz
á D. Gabriel Olivera
C.S.º 2.º en 25 de Sbre 1813

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos

Comparen ó tomas Ortiz herrero vecino del Lugar de Beniarda y de su grado y cierta ciencia confesó y dixo: Que le deve á D. Gabriel Olsina del Comercio y vecino de esta dicha Villa la cantidad de seiscientas seis libras de moneda corriente que han importado ochenta y tres quintales dos arrobas y media de hierro que le ha vendido al fiado, de cuya calidad bondad y peso se dió por entregado á toda su voluntad, que á razon cada Quintal de siete libras cinco sueldos importa la antedicha suma de seiscientas seis libras, la qual promete satisfacerle y pagarle al enunciado D. Gabriel Olsina ó á quien le representare el dia quince de agosto del año proximo viniente mil ochocientos catorce, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con sola esta Ins.ra y el juramento de quien fuere Parte y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera, para cuya seguridad y efectivo pago de dicho Debito obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver: Y especialmente y expresamente hipoteca un Bancal de tierra huerta de tres horas de harar sito en termino de dicho Lugar de Beniarda en la Partida de Siscar lindante con tierras de Francisco Serralta, con las de tomas Santacreu, las de Pedro Segui y las de Fran.co Segui. Otro bancal de tierra huerta de tres horas de harar llamado la Orteta de Felip sito en el mismo termino Partida de la Mesquita lindante con tierras de Pedro Juan y las de Vicente Ribes. Y ultimamente una casa demorada sita en Poblado de dicho lugar de Beniarda en la calle de San Joaquin lindante por un lado con casa de José Cardenal y por otro hase esquina; cuyas fincas promete no vender permutar, obligar ni en manera alguna enagenar hasta que primeramente se verifique la solucion de este credito. Y para la mayor seguridad del pago q.e lleva ofrecido promete por su fiador y principal obligado á Vic.te

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Romen Cardador vecino del referido Lugar de Beniarda quien estando presente se constituye por tal voluntariamente ofreciendo como ofrece que el referido tomas Ortiz cumplirá con epactitud lo prevenido en esta Ins.ra y que caso de faltar á ello lo verificará el expresado Vicente Romen sin que tenga que practicarse Diligencia alguna contra aquel sin hacer epension en sus Bienes pues la renuncia con la Ley nona titulo doce Partida quinta y demas que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el Deudor principal: Hase suya propia la deuda agena y resibe en si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga de dichas seiscientas seis libras queriendo que todos los autos y diligencias que para su resintegro se ofrescan se entiendan con el contenido fiador sin perjuicio de la accion que contra dicho tomas Ortiz tenga el anunciado acreedor á cuyo cumplimiento obliga tambien sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y estando presente el contenido D. Gabriel Olsina acepta esta Ins.ra en todo y por todo y se conforma en su contenido. Y quedó prevenido por mi el Ins.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ins.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Denia dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y los tres Comparecidos por lo que á cada uno respectivamente toca cumplir dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de sus respectivos domicilios á cuya Jurisdiccion se

Someten para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmo el Aceptante y no el Otorgante ni fiador (á todos los quales yo el Ln.no doy fe conosco) porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Jordá fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gabriel Olaiza Ant.o Colomer Antonio Fran.co Mataró

Present.n de Beneficio...
Dionisio Arcayna...
á D.n Vicente Granmes
C.a S.o 2.o en 3 de Sbre 1813...

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ln.no y testigos infraescritos Compareció Dionisio Arcayna Mayor de este nombre maestro de la Real fabrica de Paños de la misma vecino de ella y Dixo: Que por fallecimiento del D.r D. Juan Bautista Arcayna Pbro que fue, se halla vacante el beneficio fundado en la Parroquial Yglesia de la Villa de Bocayrente bajo la invocacion de la anunciacion de nuestra Señora, y siendo el compareciente verdadero cierto é indubitado patrono activo del referido Beneficio, como á hijo legitimo del difunto Luis Arcayna en quien se hallava radicado el drecho de Patronato ó de presentar dicho Beneficio y por su fallecimiento y el del citado D.r D.n Juan Bautista Arcayna que ha sido su ultimo Poseedor, recae esta facultad en favor del compareciente; por tanto sabedor del drecho y accion que le compete como á tal patrono de su grado y cierta ciencia sobre y espontaneam.te sin premio ni fuerza alguna otorga: Que hace presentacion y presenta en debida forma el expresado Beneficio

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

con todas las formalidades del drecho en favor de D. Vicente Graus Presbitero Capellan Patrimonista natural y vecino de esta Villa en quien concurren las qualidades y circunstancias apetecidas por el fundador paraque haya y posea dicho beneficio sus gracias y emolumentos durante su vida solamente y no mas, jurando como jura el otorgante por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en toda forma de drecho que en esta presentacion no ha intervenido interviene ni intervendra dolo fraude, simonia ni otro pacto ilisito y reprovado por el drecho. Y hallandose presente el contenido D. Vicente Graus, dandole las gracias al nominado Dionisio Arcayna por el favor y merced que le dispensa con esta presentacion, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este caso le compete libre y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna otorga que acepta la presentacion que se le acaba de hacer del referido Beneficio con invocacion de la anunciacion de nuestra Señora fundado en la Parroquial Yglecia de la Villa de Bocayrente con todas las formalidades de drecho jurando como jura igualmente en la mano en el Pecho More Sacerdotali tacto pectore de no haver intervenido en esta su aceptacion dolo fraude simonia ni otro pacto ilisito y reprovado por drecho. Y para que esta Ess.ra se pueda presentar en la Curia Eclesiastica de la ciudad de Valencia y se admita la presentacion y aceptacion de dicho Beneficio colacion y posesion de el sus rentas y emolumentos, los dos juntos presentante y aceptante

dan todo su poder cumplido qual por drecho se requiere
á Francisco Pasqual Guillem Procurador del Numero de los
Juzgados Ordinarios y privativos de dicha Ciudad de Valencia
ausente á este otorgamiento pero como si presente fuese
y el cargo acceptante paraque pueda comparecer y com-
paresca ante el Ill.mo y Ex.mo Señor Arzobispo de Valencia
su Gobernador Provisor, oficial y Vicario general y demas
Jueces y ministros eclesiasticos que con drecho pueda y deva
y alli constituhido con todas las solemnidades y requisitos
nesesarios formalize de nuevo la presentacion del ex-
presado Beneficio en favor del dicho D. Vicente Grans y la
acceptacion de este reiterando en voz y anima de los otor-
gante y acceptante el susodicho Juramento de no haver
intervenido en su presentacion y acceptacion dolo fran-
de, Simonia ni otro ilicito pasto ni corruptela por drecho
reprovada, y en su consecuencia pida se admita dicha
presentacion y acceptacion en quanto haya lugar en
drecho: Que se expidan edictos en la forma acostumbrada
y que se confiera el mencionado Beneficio con la Plenitud
de sus rentas drechos y emolumentos al susodicho
D. Vicente Grans, y á este fin presente Pedimentos me-
moriales, suplicas, y las instancias que estime oportu-
nas y conducentes al intento y las que los otorgantes
harian y haser podrian estando presentes pues el po-
der que para todo lo dicho cada cosa y parte se requiere
con lo anexo, conexo y dependiente lo dan y conceden cum-
plidamente y sin limitacion alguna al sobredicho Fran.co
Pasqual Guillem con libre franca y general administracion
y relevacion en forma. Y á la firmeza de esta Ins.ra y de
quanto en su virtud hiciere obrare y actuare obligan am-
bos otorgante y acceptante sus respectivos Bienes y
Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias
de Su Magestad especialmente á las que de esta Causa

ponoscan á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien á lo que respectivamente llevan otorgado con todo rigor y via executiva como por sentencia difinitiva pro nunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas partes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio. Y lo firmaron siendo presentes por testigos Ant.o Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Doni Arcaina — M.n Vicente Graus — Antonio Fran.co Mataix

Ante mi: Ysidro Sempere y Cons.te de José Lloret Labrad.r

Libre C.a 1.o 2.o Jun 4 Sbre 1823, a inst.a de M.a Lloret y previo el permiso judicial

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Ysidro Sempere Labrador y Maria Lloret Consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida por el Derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á José Lloret Labrador vecino de la Universidad de Melchor que está presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra secana campa de un jornal y medio poco mas ó menos sito en termino de dicha Universidad en la Partida del Port que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pertenecio ala otorgante Maria Lloret por herencia de su Padre Juan Bautista Lloret, lindante con tierras de Vicente Lloret, las de Juan Domenech y acagador: Sugeta al Pecho anual de una Barchilla y media de trigo que se paga al Señor territorial de la expresada universidad de quien tomaran licencia en caso necesario para la ratificacion de esta Ess.ra libre de otro cargo como memoria hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, Servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de ciento veinte libras de moneda corriente que confesaron haver recibido del Comprador á toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y le otorgan Carta de pago y finiquito en forma. Y porque dicha tierra pertenecio á la expresada Maria Lloret y esta la aporto al presente matrimonio que tiene contrahido con el referido su marido Ysidro Sempere, le abona este y asegura la cantidad de su precio y separadamente diez y siete libras que aporto por su Dote sobre todos sus Bienes generalm.te havidos y por haver y especialmente sobre un pedazo de tierra huerta que posee en el termino del Lugar de Alcoser Partida de la huerta mayor, lindante con tierras de Manuel Pastor, las de Jose Garcia, las de Antonio Ferri y Asequia el que hipoteca especialm.te con el pacto de aun alienando. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de lexpresado pe-

dazo de tierra que venden es el de las enunciadas
ciento veinte libras que han resibido y que no vale
mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad
que sea le hasen gracia y donacion para perfecta e irre-
vocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo
Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata
de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fine para pedir su resision ó suplemento á su justo
valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan desistan qui-
tan y apartan del drecho y accion que á la referida
tierra tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho
y lo ceden renuncian y transpasan en favor del citado
Jose Lloret Comprador para que la posea, gose, cambie, ven-
da y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por la clausula de Ecclesiis Clerisis Cosis
Sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro
Valencie, non existunt nisi dicti Clerisi supra seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el
competente poder para que tome la correspondiente posesion
de dicho pedazo de tierra que le venden y en el interim se consti-
tuyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal for-
ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan
á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su
precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes
Reales. Y estando presente el contenido Jose Lloret Comprador
acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la Venta que
se le hace del deslindado pedazo de tierra de cuya pro-
piedad y posesion se dió por entregado á toda su volun-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tad y en su virtud prometió satisfacer anualmente al Señor territorial de la misma la Barchilla y media de trigo que tiene de pecho sobre si. Y quedó prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes para la observancia de esta Escra. obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de sus respectivos domicilios, á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma: Y especialmente la contenida Maria Floret, renunció la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esno. de que doy fee paraque no le valga ni aproveche en este caso Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Escra. por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la

revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relapacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usará dellas pena de perjura. Y los otorgantes y acceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma, Xinés y Vicente Sempere Labradores dela misma vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Dota: Roque Olzina
á Maria Olzina su hija } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Roque Olzina Maestro dela Real Fabrica de Paños dela misma vecino della y Dixo: Que por quanto tiene tratado y convenido que Maria Olzina y Pasqual su hija de estado honesto contrayga Matrimonio con Joaquin Lloret hijo de Vicente Moza soltero de esta vecindad que está para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que hase constitucion dotal en favor dela enunciada Maria Olzina su hija en cantidad de tresientas seinte y tres libras trese sueldos y nueve dineros de moneda corriente que deven servirle en parte de pago de las legitimas Paterna y Materna y lo han importado diferentes muebles que le entrega en este acto valoradas y justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma siguiente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Primeram.te Un Jergon de tela azul sin tipresiado en	5 ℓ	10 ß
Ytem: Dos colchones poblados de lana telas rayadas en	40 ℓ	ß
Ytem: Una colcha de Yndiana poblada de Algodon	21 ℓ	6 ß
Ytem: Un Cobertor y delante cama blanco con balona	24 ℓ	ß
Ytem: Dos Savanas finas de Mosulina en	12 ℓ	ß
Ytem: Dos Ydem de lienzo casero nuevas en	10 ℓ	ß
Ytem: Seis Ydem mas ordinarias en	27 ℓ	ß
Ytem: Una Camisa de lienzo fino en	8 ℓ	5 ß
Ytem: tres Ydem lienzo de la cruzada en	12 ℓ	ß
Ytem: Siete Ydem lienzo casero en	21 ℓ	ß
Ytem: Quatro Enaguas de lienzo casero y dos de fino	14 ℓ	ß
Ytem: Quatro pares de fundas de Almohada con bat.a	14 ℓ	ß
Ytem: Una tohalla de Percal bordada en	5 ℓ	ß
Ytem: Dos Ydem de Mosulina llanas en	3 ℓ	ß
Ytem: Un tapete de Percal azul en	3 ℓ	ß
Ytem: Una docena de Servilletas finas en	6 ℓ	8 ß
Ytem: Unos Manteles de Mesa en	2 ℓ	ß
Ytem: Quatro Ydem mas ordinarios en	4 ℓ	8 ß
Ytem: Ocho Pañuelos de diferentes clases y colores en	26 ℓ	13 ß
Ytem: Seis Enjugamanos en	2 ℓ	ß
Ytem: Unas tohallas de horno en	1 ℓ	10 ß
Ytem: Dos Mantillas de fremela en	6 ℓ	10 ß
Ytem: Un Guardapiez de hiladillo verde en	11 ℓ	ß
Ytem: Otro Ydem usado en	4 ℓ	ß
Ytem: Un Mandil y delantal de horno en	2 ℓ	3 ß
Ytem: Un Guardapiez de tresiemela verde en	15 ℓ	ß

Ytem: Dos varas Raso de Café y dos negro en . . . . . 8 L ℰ
Ytem: Un Sagalejo de percal pintado en . . . . . 3 L ℰ
Ytem: Un par de medias de Seda en . . . . . 4 L ℰ
Y ultimamente: Una Arca con Cerraja y llave en . . 7 L ℰ
Ymporta todo . . . . . 323 L 13 ℰ 9

Cuyas partidas juntas forman la suma de las susodichas trecientas veinte y tres libras trece sueldos y nueve dineros valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que le entrega el expresado Roque Olsina á su referida hija Maria Olsina y Pasqual por su Dote y á cuenta de ambas legitimas en contemplacion al matrimonio q.e vá á contraher en el dia de mañana con el insinuado Joaquin Lloret, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe. Y por los respetos asi bien vistos y en contemplacion á la honestidad q.e claro nacimiento de la indicada Maria Olsina su futura Esposa la promete en arras y hace donacion propter nupcias á favor de la misma en la forma que mas bien puede y deve en quantia de quarenta libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la desima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de trecientas sesenta y tres libras trece sueldos y nueve dineros las quales promete guardar en su poder con el previlegio de Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la indicada Maria Olsina y Pasqual su venidera Esposa ó á quien su derecho representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dá poder á las Justicias de Su Magestad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de qualquier parte que sean especialmente alas de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Drecho en forma. Lo firmo (á quien yo el Ess.no doy fee conosco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma y José Vilaplana oficial de lana ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Lloret

Antonio Fran.co Matairo

Conf.a de Dote: José Miró á Fran.ca Forda ..... } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció José Miró de Felip Labrador vecino de la misma y Dijo: Que tenia contrahido matrimonio in facie eclesie de algunos meses á esta parte con Francisca Forda hija de Jorge su actual Consorte, ala qual le entregó dicho su padre al tiempo de la celebracion de dicho enlace por su Dote la cantidad de ciento veinte y dos libras diez y siete sueldos y ocho dineros de moneda corriente en el valor de diferentes Ropas Muebles y Alajas, de lo que no se hizo la correspondiente Ess.ra por ciertos inconvenientes que lo embarazaron, y

reconocido ahora el compareciente para su confesion, teniendolo á bien, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que ha recibido de Jorge Jorda por Dote y caudal propio que le entregó á su hija Francisca Jorda su actual consorte las Ropas muebles y alajas que justipreciadas por personas inteligentes son las que siguen

Primeramente Un Colchon y dos Almohadas en	9 L 15 S
Ytem: Un Jergon de lienzo casero en	5 L S
Ytem: Un Cobertor de lana en	10 L 10 S
Ytem: Unos Manteles de Mesa en	2 L S
Ytem: Quatro Savanas nuevas en	16 L 10 S
Ytem: Un Delante-Cama en	4 L S
Ytem: Dos Guaguas nuevas en	4 L 6 S 4
Ytem: Cinco Camisas nuevas en	15 L S
Ytem: Dos Camisas y unas Guaguas usadas en	4 L S
Ytem: Dos Almohadas nuevas en	3 L 15 S
Ytem: Dos Ydem mas ordinarias en	1 L 7 S
Ytem: Unas toballas de Horno en	2 L S
Ytem: Un Mandil de horno en	1 L 4 S
Ytem: Dos Pañuelos blancos nuevos en	2 L 9 S 4
Ytem: Una Mantilla de franela negra en	3 L 10 S
Ytem: Otra Ydem usada en	2 L S
Ytem: Un Guardapies de Hiladillo verde en	10 L S
Ytem: Otro Ydem de Bayeta en	5 L S
Ytem: Otro Ydem usado en	3 L 4 S
Ytem: Un Jubon de Rezo negro en	6 L 16 S
Ytem: Otro Ydem de Pana en	4 L S
Ytem: Seis Servilletas nuevas en	2 L 14 S
Ytultimamente Una Arca con cerraja y llave en	3 L S
Ymporta todo	122 L 17 S 8

Cuyas Partidas juntas importan las sinodicha suma de ciento veinte y dos libras diez y siete sueldos y ocho

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dineros de moneda corriente que lo han importado los muebles ropas y alajas arriba notadas las mismas que el expresado Jorge Tendos le ha entregado a la referida su hija Francisca Tendos por dote a la misma, y el contenido [illegible] estando presente confiesa que los tiene recibidos a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso. Y haviendo a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio a dicha su actual consorte, le hace donacion propter nupcias y presente en Arras a la misma en el modo que puede y debe, y le es permitido por derecho la cantidad de quince libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres y juntas con la cantidad del dote forman suma de ciento treinta y siete libras diez y siete sueldos y ocho que presente queda en su poder con el privilegio de bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la nominada Francisca Tendos su consorte, o a quien su derecho le representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las destas Villas, a cuya Jurisdicion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escrit.a como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

consentida, a cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y no firmó (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio
Fran.co Mataix

Vente: D. Geronimo Silvestre y Cons.te
a José Dominguez

Sello 2.o en 16 de Set.e de 1813 a Jose Dominguez

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece Antonio el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Elmira consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida consedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a José Dominguez Labrador vecino del lugar de San Rafael que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion sita en el Barrio de Aguesares extra-muros de esta Villa al Puente de Cocentaina bajando asi del

a mano drecha, tiradante por un lado con casa de Bonifacio Amar, por otro con la de los vendedores, por detras con tierras de D.n Jose Alamana y por delante con casa de Fran.co Antonio Albors camino en medio libre de todo cargo, como memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal sola aseguran y venden con todas sus entradas salidas, usos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente que los vendedores reciben del comprador en este acto en monedas de oro, plata y vellon a mi presencia y de los infrascritos testigos de que requirido doy fee y como pagados y satisfechos a toda su voluntad le otorgan carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada casa que le venden es el de las expresadas quatrocientas libras que han recibido y que no vale mas, y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable interviuos. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan de drecho y accion que a la referida casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor del citado Jose Dominguez comprador para que la posea y que cambie venda y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis ministribus, personis Religionis et aliis qui de foro valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta sonum et tenorem jus novissime per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sus antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la indicada casa que le venden, y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dicha casa ni que contra ella aparezcan gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere saldrán a su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y atendido presente el contenido José Dominguez comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa deslindada de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Escra obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las

Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Dro en forma: Y especialmente la contenida [illegible] renuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Escr.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juram.to no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y solo firmaron los otorgantes y no el Aceptante (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma y Christoval Miro Cartero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Geronimo Silvestre — Rita Obring

Antonio Colomer — Antemi Fran.co Malaus

Venta: D. Geronimo Silvestre y Cons.te a Ant.o Gisbert ~~[illegible]~~ En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trese. Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D. Geronimo Silvestre al Comercio y Rita Obring Comortes vecinos de la misma y presidida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido

Lib.e C.a S.o 2.o dia 23 Mayo 1818 a pedim.to del Comp.te

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pedida comedida y aceptada respectivamente por dichos Con-
tratos dayfee, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum
con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como
en los sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubie-
ren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que
venden y dan en venta Real por juro de heredad para siem-
pre jamas a Antonio Gilbert Maestro carpintero de esta
vecindad, que esta presente y acaptante y a los suyos, dos ca-
sas juntas de habitacion situadas en el Barrio de Alque-
zares extramuros de esta Villa quedentas al puente lla-
mado de Cosentayna lindantes por un lado con Casa
de Jose Dominguez por otro con dicho Puente por detras
con tierras de D. Jose Almunia y por delante con Camino
Real libres de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria
y obligacion, especial y general y como a tales se las ase-
guran y venden con todas sus entradas salidas, mas cos-
tumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de
drecho les pertenece por precio de quatrocientas y se-
tenta libras de moneda corriente de las quales recibieron
los vendedores del comprador en este acto a toda su voluntad
ducientas libras en especie de plata y vellon a mi presencia y
de los infrascritos testigos de que requerido doy fee, y le otorgan
de ellas carta de pago en forma; y las restantes ducientas seten-
ta libras a su cumplimiento las ha de satisfacer y pagar
a dichos vendedores o a quien les representare en los tres

primeros años vinientes y dia de esta fecha a cien libras
los dos primeros años y el tercero setenta libras. Y en estos
terminos declaran que el justo precio y valor de las dos casas
destinadas que se venden es el de las enunciadas quatrocientas
setenta libras y que no valen mas y si mas valen en qual-
quier forma y cantidad que sean se hacen gracia y donacion
pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncian la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su rescision o suplemento a su justo valor los
quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan desisten quitan y apar-
tan del drecho y accion que a las referidas dos casas tengan
y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian
y transpasan en favor del citado Antonio Gibert compra-
dor para que las posea y se cambie venda y enagene
a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo esta-
blecido por la clausula de Expositis clericis Iosue Sanctis uni-
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non exis-
tunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad ostam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Y le confieren el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dichas
dos casas que se venden y en el interim se constituyen sus
colonos tenedores y posehedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio ya que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad y
disfrute de dichas casas ni que contra ellas aparecera gra-
vamen alguno y si se les inquietare, moviere o aparecieren

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y á los suyos en su libre uso, quieta y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que há desembolsado por su precio y que desembolsare á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Antonio Gibert comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace á las dos casas que quedan deslindadas, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar á los vendedores ó á quien les representare las ducientas setenta libras que resta de su precio dandoles cien libras en cada un año á los dos primeros vinientes y setenta en el tercero y dia de esta fecha. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente

la contenida Rita Olivier renuncio la ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso y juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Esc.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora. Y de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y aunque de facto se las concedieren no usaran della pena de perjuros. Y lo firmaron los otorgantes y no el aceptante en quienes yo el Ess.no doy fee conozco porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de pluma y Christoval Aracil Cantero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Rita Olivier

Geronimo Silvestre

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: D. Ger.mo Silvestre y Consorte a Rafael Pastor

C. S.º 2.º en 6 de oct.e de 1813
C. S.º 2.º en 29 de oct.e de 1816

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olivier Consortes vecinos de la misma y precedida la licencia que el marido a su muger previene el derecho y prescriben las Leyes del Reyno [illegible] y la [illegible] y cierto de todo que las correspondan para otorgar y firmar esta Esc.ra que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Ess.no doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

bres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que vendan y dan en venta Real por juro de Heredad para siempre jamas a Rafael Pastor de Bautista Maestro de la Real fabrica de Paños de esta dicha villa vecino de ella que esta presente y acceptante y a los suyos parte de una casa de morada sita toda en el Poblado de esta villa Calle de Santa Rita lindante por un lado con casa de Tomas Gilbert y por el otro con la del Comprador; compuesta dicha parte de los Porches ó Desvanes mas altos de una Alcova que hay en ellos, del establo principal de la segunda salita con su Alcova que saca ventana a la Calle, de la cocina de mas arriba de un Pedenito de la parte del Saguan con uso comun a otro establo de la misma casa, a la entrada y Escalera que adquirio Juan Elzina por Escrituras autorizadas la una por Christoval Malaix Escrivano en diez de Enero de mil ochocientos cinco y la otra por mi en trece de Setiembre de mil ochocientos seis y por fallecimiento de dicho Juan Elzina ha pertenecido a la compareciente Rita Elzina. Sugetas dichas habitaciones a quarenta y ocho libras de censo parte de mayor capital que se responde al Convento de San Agustin de esta villa. Libres de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, censuria y obligacion especial y general y como tales se las aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de novecientas libras de moneda corriente a las que se retiene el comprador en su poder de consentimiento de los vendedores para responder las pensiones, las quarenta y ocho libras de su capital

mientras no le redimen: Ducientas veinte y cinco libras que
confesaron tener recibidas de dicho Comprador a toda su volun-
tad antes de ahora con renunciacion de las Leyes de la
entrega y nueva de su recibo y demas del caso y le otorgan
de ellas carta de pago en forma; y las restantes seiscientas
veinte y siete libras a su cumplimiento se convinieron en que
el citado Comprador las haya de satisfacer a los vendedores
dandoles ducientas nueve libras en cada uno de los tres años
primeros, vinientes y dia tal de esta fecha. Y en estos termi-
nos declaran que el justo precio y valor de la expresada
parte de Casa que venden es el de las enunciadas novecien-
tas libras y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese
el exceso en poca o mucha suma hacen a favor del com-
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el drecho llama intervivos
con insinuacion y demas firmezas legales, y renuncian la
Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra vende o permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir su rescision o suplemento a su jus-
to valor los que dan por pasados como si lo estuvieran
y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de-
sisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores
del dominio e propiedad posesion titulo voz recurso y de
otro qualquier drecho que les competa a la referida par-
te de Casa que venden le ceden renuncian y transpasan
con las acciones Reales personales utiles mixtas directas
y executivas en el expresado comprador y en quien le
represente, paraque como propia suya la posea goze
cambie, venda, y enagene a su voluntad sin dependencia
alguna quedando lo establecido por la clausula de Exceptis
Clericis Locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro Salentis non existunt, prout dicti clerici juxta seriem

et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun este
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder
irrevocable con libre franca general administracion y cons-
tituyen Procurador actor en su propia causa para que de
su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dicha
parte de casa que le vendido y de ella tome y aprenda la
Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el
interin se constituyen sus inquilinos tenedores y poseedores
precarios en legal forma. Y le obligan á que la misma
parte de casa será cierta segura y efectiva al enunciado
comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleyto so-
bre su propiedad posesion goze y disfrute ni que contra
ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del como
manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere
luego que los otorgantes ó sus causa habientes sean
requiridos conforme á drecho saldrán á su defensa y lo se-
guirán á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta executoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en
su libre mo quieta y pacifica posesion y no pudiendo conse-
guirlo le bolverán la cantidad que ha desembolsado y que
tuviere desembolsada á la razon, las mejoras útiles precisas
y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gas-
tos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual
se les ha de poder exentar con sola esta Ins.ra y el juramento de
quien fuere parte en que difieren su importe y le relevan de
otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente
el contenido Rafael Pintor comprador acepta esta Ins.ra en
todo y por todo y con ella la Renta que se le hace de las ha-
bitaciones de casa que se han deslindado, de cuya propiedad
y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

[illegible]ciantes permite y se obliga a satisfacer y pagar las pensiones del
censo manifestado anualmente mientras en obtenga en su dominio
y gravamento, y a los vendedores o a quien les representare de
las seiscientas veinte y siete libras que los mismos deudores du-
rantes nueve libras en cada uno de los tres primeros años [illegible]
venientes y diez semestres de esta fecha. Y quedo prevenido por
mi el ess.no de la obligacion de presentar copia de esta esc.ra para
su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro del
termino de seis dias en cumplimiento a lo mandado por su Mages-
tad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo q.e a cada
una toca obrecen obligaron sus bienes y rentas havidos y por
haver: Dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Ju-
risdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento
de esta esc.ra como si fuese sentencia difinitiva por Juez compe-
tente pronunciada, pasada en autoridad y consentida, a cuyo fin
renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con
la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida
[illegible] renuncio la ley Senatus y la de toro de cuyo ben-
ficio ha sido enterada por mi el ess.no de que doy fee para que
no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nues-
tro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no yr
contra esta esc.ra por dicho privilegio ni por otra
alguna que la favorezca aunque tenga lugar y por que es
de su voluntad y consentimiento el presentarla declara que la tenga

libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contra-
rio y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde
ahora: Que de este juramento no pedira absolucion ni relaxacion
a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las con-
cedieren no usara de ellas pena de perjura. Y los otorgantes y Accep-
tante (a quienes yo el Esno doy fee conozco) lo firmaron siendo pre-
sentes por testigos Antonio Colomer y Jose Mataix de Mosso ofi-
ciales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Geronimo Silvestre — Rafael Pastor

Rita Olzina

Antonio Fran.co Mataix

Conf.n de Dote: Ant.o Santonja
a Maria Gisbert
a 2 de 9 de 1813

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos trece. Antonio el
Esno y testigos infrascritos compareció Antonio Santonja de Mi-
guel vecino de la misma y dixo: Que de algunos dias a esta parte
contrajo matrimonio su fase Eclesiastica con Maria Gisbert que por la
celeridad con que se casaron y otros motivos que para si reserva
no le otorgó a la dicha el correspondiente resguardo de lo que aporto al
Matrimonio entregado por sus Padres a cuenta de las legitimas
que de ellos ha de haver y contemplando ser justo que conste en
devida forma de su grado y cierta ocasion otorga haver recibido
por Dote de la expresada su Consorte los Bienes Siguientes

Primeram.te Un Jergon en	3 L	E
Otrosi: Un Cobertor en	9 L	E
Otrosi: Dos Savanas la una con Guarnicion en	9 L	E
Otrosi: Un delante Cama en	4 L	E
Otrosi: Un par de Cabeceras en	1 L	E
Otrosi: Unas Almohadas en	2 L 13	E 2
Otrosi: Un Guardapiez de alducar y Seda en	7 L	E
Otrosi: Quatro Camisas en	4 L	E
Otrosi: Una Mantilla de Tapiz y otra de franela en	5 L	E
Otrosi: Unas Tohallas de Mesa en	2 L	E

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Un Jubon de Manresa usado en	1 l	8
Otrosi: Un Jentillo de seda usado en	1 l	8
Otrosi: Un Par de Medias de algodon en	1 l	4 8
Otrosi: Un Pañuelo de Mosselina usado en	1 l	4 8
Otrosi: Un Arca de madera de Pino con cerraja y llave en	2 l	8
Otrosi: Un Pedazo de tierra secano sita en el termino de esta Villa Partida de las Ombrias lindante por un lado con tierras de Ygnacio Vilaplana, por otro con las de Antonio Sitoria por otro con las de tomas y Rafael Valor y por otro con las de Agustin Motto justipreciada en	300 l	8
Y ultimamente un dinero efectivo	33 l	8
Importa todo	356 l	1 8

Cuyas partidas antecedentes importan a una suma la de trecientas ochenta y seis libras y un sueldo de moneda corriente que lo han importado los muebles, ropas y alajas arriba notadas las mismas que a la referida Maria Gibert le han entregado sus Padres de Bienes comunes de los dos por dote de la misma. Y el contenido Antonio Santonja estando presente confiesa que los ha recibido a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y danzas de lo caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo al tiempo de su matrimonio, hace donacion propter nupcias y promete en Arras a la expresada Maria Gibert su consorte en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho de la quantia de diez libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con

la cantidad de Dote forman suma de trescientas noventa y
seis libras y un sueldo que promete guardar en su poder como a
bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la nominada Ma-
ria Gibert su Consorte o a quien la representare siempre y quando
llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin
Plazo alguno con las costas que para su Cumplimiento se causa-
ren al que obliga sus bienes y rentas havidos y por haver.
Ha poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que
sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete
para que le apremien a lo cumplimiento de esta Escritura como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las Leyes
fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma.
Yo firmo (a quien yo el Escrivano doy fee conozco) porque dixo no
saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose
Roig Papelero y Jose Mataix de Molto oficial de Pluma vecinos de
esta Villa vecinos y moradores =

Jose Mataix
Molto

Ante mi
Fran.co Mataix

Vista: Nadal Miralles y Cust.e
Ciento
[illegible] 22 Octubre

Botella — En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes
de Setiembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Escrivano
y testigos infrascritos comparecieron Nadal Miralles labra-
dor y Paula Mira Consortes vecinos de la misma y presidida la
Licencia Marital prevenida en derecho que de haver sido pedida con-
cedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee, los
dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta
Ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herede-
ros y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa
en qualquier manera otorgan que venden y dan en venta Real

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por juro de Heredad para siempre jamas a Vicente Botella fabricante de Paños de esta Ciudad que está presente y aceptante y a los suyos la parte de casa de morada que le pertenecio a la compareciente Paula Mora por herencia de su Padre Buenaventura Mora y se le adjudicó en la Escr.ra de Division que de sus Bienes autorizó el Escr.no que fue de esta Villa Luis Blanes en diez y seis de Marzo del pasado año mil ochocientos diez, que toda ella está situada en este Poblado Calle de San Blas lindante por un lado con casa de Jose Servet y por el otro con la de Antonio Abad Sugeta dicha parte que venden a la sexta del como que responde toda la casa libre de otro cargo censo memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y derecho le pertenece. Por precio de ciento y noventa libras de moneda corriente que confesaron los vendedores haver recibido al comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y le otorgan de ellas carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la expresada parte de casa que venden es el de las nominadas ciento noventa libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata

de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefi-
ne para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor
los que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante para siempre se desapoderan desistan quitan
y apartan y á sus herederos y sucesores del derecho y accion
que á la referida parte de casa tengan y les pueda pertene-
cer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y traspasan
en favor del expresado Vicente Botella Comprador para que
la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como due-
ño absoluto sin dependencia alguna quedando lo estable-
cido por la Clausula de Expositis Clericis locis Sanctis militibus
personis Religiosis et aliis qui de foro valeant non existunt.
nisi dicti Clerici sexta sexum et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Y le confieren el competente poder para que tome la correspond.te
posesion de dicha parte de casa que le venden y en el interin
se constituyen sus ingenuos tenedores y poseedores precarios
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio y á que nadie le inquietara sobre su
propiedad goze y disfrute y si se le inquietare moviere
algun Pleyto ó apareciere otro gravamen fuera del
manifestado, saldran á su defensa y lo seguiran á
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execu-
toriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre mo
quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio
y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente
el contenido Vicente Botella Comprador acepta esta lis.ra en
todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expre-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dio
por entregado á toda su voluntad y en su virtud prometio
satisfacer las pensiones anualmente correspondientes
á la septa parte de censo del que sobre si tiene toda la casa.
Y quedo prevenido por mi el Esno. de la obligacion de presen-
tar copia de la presente Escra. para su Registro en la
contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la
observancia de esta Escra. obligaron sus Bienes y Rentas
havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su
Magestad de qualquier parte que sean especialmente á
las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que
les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia
difinitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del Drecho en forma. Y especialmente la contenida Pan la
Mira renuncio la Ley sesenta y una de toro de cuyo
beneficio ha sido enterado por mi el Esno. de que doy fe
para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun dro.
de no oponerse contra esta Escra. por dicho privilegio ni
por otro alguno que las sufrague aunque haya lu-
gar y porque es de su estilidad y conveniencia el haverla
declarado que la otorga libre y espontaneamente sin

mos hecha protestación en contrario y aunque apareci-
se la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este
juramento no pedirán absolución ni relaxación, y si quien
se las pueda conceder y que aunque de facto se les concediera
no usarán de ellas pena de perjuros. Y lo firma el otorgan-
te uno los otorgantes con quienes yo el Esno. doy fee conozco,
y porque dixeron no saber lo hizo a su ruego uno de los
testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Mataix de
Molt oficiales de Pluma ambos desta villa vecinos y
moradores =

Vicente Botella Antº Colomer

Antonio
Franco. Mataix

Venta el Otº de gracia
Josef Pontes
a Josef Blanes

En la Villa de Alcoy a los siete días del mes
de Diciembre del año mil ochocientos trece: Antonio el
Esno. y testigos infrascritos compareció Josef Pontes cardero veci-
no de la misma, y el ingrato y cierta ciencia en la vía y forma
que mejor haya lugar en derecho así en su nombre pro-
pio como en el de sus herederos y sucesores y el que
de ellos tuviesen título voz y causa en qualquier manera otorga
que vende y da en venta Real por juro de heredad con el
pacto que abaxo se expresará a Josef Blanes de ... labra-
dor de esta vecindad que está presente y aceptante y
a los hijos la mitad de una casa de habitación que tiene
... situada en el Partido desta villa calle ...
... por un lado con casa de Josef ... por otro con la
de D. Joaquin Gisbert, y por detrás con la de ... Blanes y
por delante con la de Josef ... dicha calle en medio.
Libre de todo cargo censo memoria hipoteca servitud y
obligación especial y general y como tal se la asegura
y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de trescientas libras de moneda corriente a las que confesó el vendedor tener resibidad del comprador ducientas diez y ocho libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso. y las restantes ochenta y dos libras a su cumplimiento las resibe ahora en este acto de dicho comprador a mi presencia y a los infrascritos testigos de que requirido doy fee y le otorga de todas carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. cuya venta se celebra con el pacto y condicion que si dentro el termino de tres años contadores desde este dia en adelante debolviere el vendedor al comprador las indicadas trescientas libras que ha resibido deverá otorgarle escritura de retroventa de la expresada mitad de casa que ahora la vende y quando no efectuare la entrega de dicha cantidad, ha de quedar dueño de ella el mismo comprador en virtud de esta escritura que deverá entenderse desde entonces en adelante sin reserva ni pacto alguno y como llama absoluta y sin condicion. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la enunciada mitad de casa que se vende es el de las indicadas trescientas libras que ha resibido y que no vale mas y si mas vale o valer pudiere de qualquier forma o por cantidad que sea se hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto de la recopilacion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante se desapodera desiste quita y aparta del drecho y accion que á la referida mitad de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y trampasa en favor del contenido José Blanes Comprador paraque la posea goze cambie venda y magene á su voluntad quardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder paraque tome la correspondiente posesion de la referida mitad de casa que le vende y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Don Blanes Comprador acepta esta lis.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada mitad de casa de morada de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar lis.ra de retroventa de la misma siempre y quando se le devolviesen por el vendedor las trescientas libras que ha desembolsado dentro el termino de los tres años pactados

pero no efectuando durante ellos la entrega de dicha cantidad
ha de quedarse dueño absoluto de la enunciada mitad de casa en
virtud de esta Ess.ra que deverá entenderse desde entonces en adelan-
te llana absoluta y sin condicion. Y quedo prevenido por mi el
Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro
en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de
seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil sete-
cientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia
de lo que á cada una toca cumplir obligaron sus Bienes y Ren-
tas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de
su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á
las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten para que
á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el
otorgante y no el aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco)
por que dijo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e
lo fueron Juan Manuel tejedor de Paños y Antonio Colomer
oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef Pastor Ant.o Colomer Antonio
Fran.co Matais

testam.to de Fran.co Vidal
y Fran.ca Reig Cons.tes
C.s 3.o dia 29 Octubre 1813

En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso
y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa
original desde el primer instante de su ser purisimo y natural
amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Francisco Vidal
Maestro Cerrajero y Francisca Reig Consortes vecinos de esta dicha
Villa estando el primero enfermo de los accidentes y dolencias

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y la segunda buena con perfecta salud, pero ambos por la divina misericordia con nuestro libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al hs.no actuario y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica romana, en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: Deseosos de salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra interesadora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el acierto de este nuestro testamento, le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente ——

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplicamos a su divina Magestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas y el cuerpo los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito de San Fran.co y que en forma de entierro ordinario sean conducidos a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo

presente si fuere por la mañana y si por la tarde vispera de difuntos se entierren en el Sementerio general de la misma —

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respective Bienes para infragio y bien de nuestras Almas la cantidad de treinta y cinco libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe del entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales, de cuya cantidad mandamos y legamos una libra al S.to Hospital de esta villa: Dos Reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem: Otros dos a la de Misericordia de la ciudad de valencia: Otros dos a la de Niños huerfanos de la misma: Otros dos para la redencion de cautivos Christianos; y la cantidad sobrante queremos se distribuya en misas rezadas de Requiem por nuestras almas celebradoras a direccion y voluntad de nuestros infraescritos Albaceas —

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos y a Jose Vidal Cerrajero nuestro hermano y cuñado respective, a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos —

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras Deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respective fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Ess.ras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia —

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual Matrimonio que tenemos contrahido in facie Ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Jose Vidal, a Rita Vidal viuda de Vicente Juan Casanova y a Francisca Vidal casada

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

con Vicente miralles

Otrosi: Declaramos que nosotros los otorgantes, ninguno de los dos hemos aportado cantidad alguna al presente matrimonio y por lo mismo se reputara por gananciales y Bienes superlucrados durante su constancia todo lo que se encontrare propio de nuestros patrimonios

Otrosi: tambien declaramos que a las antedichas nuestras hijas Rita y Francisca Vidal les entregamos de Bienes comunes la cantidad de Ducientas libras de moneda corriente a cada una al tiempo de contraher sus respectivos matrimonios de que se autorisaron Ess.ras y no tenemos presente por ante quienes Ess.nos, y que igual cantidad tenemos gastada a favor de nuestro hijo José Vidal incluyendose en ella el valor de la Botica de Cerrajeria que le hemos dado y por no constar por Ess.ra publica lo declaramos para que conste y para que los tres lo traygan a colacion en su caso y lugar

Otrosi: Mando dexo y lego yo el otorgante a Francisco Vidal de José mi Nieto la capa de Paño azul y el capote de mi uso

Otrosi: Mando dexo y lego yo la otorgante a Maria Casanova y Vidal mi Nieta dos savanas nuevas de lienzo casero

Otrosi: Mandamos dexamos y legamos el Remanente del Quinto de todos nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos, esto es yo Fran.ca Vidal a mi Consorte Fran.ca Reig; y yo la misma Fran.ca Reig a mi expresado marido Francisco Vidal para que el sobreviviente de los dos haya y perciba la referida mejora de remanente

de Quinto al primer moviente y haga y disponga de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes drechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda instituhimos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Josef Vidal, Rita Vidal y Francisca Vidal y Reig por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá como bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis clerisis etc.a nisi ad proprium unus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido nuestro fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho, pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma tomas Pastor fabricante de Paños y Jaime Lopes Albañil de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por impedirselo al primero su indisposicion y la segunda por que dixo no saber; lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. Todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Malaix

Venta: Maria Mira a José Mira } En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Maria Mira de ventura de estado honesto mayor de edad vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a José Mira su hermano maestro fabricante de Paños vecino de esta dicha villa que esta presente y aceptante la parte de Casa de

Sº 2º dia 31 ...bre 1813

morada que le ha pertenecido de sus padres segun consta de
la Ins.ra de Diviesa que de sus bienes autorizó Luis Blanes
Ins.no en diez y seis de Mayo de mil ochocientos diez, cuya parte
existe en la que está situada en el Pollado de esta Villa calle
de San Blas lindante por un lado con casa de José Servet por
otro con la Antonio Abad, por detras con la de los herederos de
Tomas Pichen y por delante con la de Fran.co Gosalbes dicha calle
en medio. Libre de todo cargo como memoria hipoteca señoria
y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende
con todas sus entradas, salidas, usos costumbres, servidumbres y
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio
de tresmil ducientos quarenta y ocho reales y veinte y siete mara-
vedis vellon, de los quales son mil quinientos sesenta y cinco con
siete maravedis la parte que le cupo en dicha casa por heren-
cia de su padre Ventura Mira, y los restantes mil seiscientos ochen-
ta y tres reales con veinte maravedis son los que devia percibir
Margarita Perez su madre segun resulta de dicha Diviesa y
han recaido á favor de la Compareciente como su hija y herede-
ra, cuya total cantidad queda toda en poder del comprador con
obligacion de satisfacerle á la vendedora un tres por ciento anual
mientras la retenga en su poder y hasta que le haga pago
ha de habitar dicha vendedora en casa y Compañia del compra-
dor sin pagar mas alquiler que el tanto de reditos de dicho ca-
pital, el qual se le ha de satisfacer seis meses despues de haber
sido demandado al comprador, no pudiendo precisar á la vende-
dora á recibir dicho dinero mientras ella no lo pida per-
manecido soltera por que tomando estado ha de poder usar
de la facultad de precisarla á recibir el dinero y que se vaya
de la casa y Compañia. Y en estos terminos declara que el
justo precio y valor de la expresada parte de casa que se vende
es el de los mencionados tresmil ducientos quarenta y ocho reales
y veinte y siete maravedis y que no vale mas y si mas vale
en qualquiera forma y cantidad que sea se han gracia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y donacion pura perfecta ó irrevocable intervivos, y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta del derecho y accion que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo cede renuncia y traspasa en favor del contenido Jose Mira Comprador para que la posea goze cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la referida parte de casa que le vende y en el interin se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes reales. Y estando presente el contenido Jose Mira Comprador acepta esta Escr.ra en todo y por toda y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de casa demorada de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en virtud promete y se obliga satisfacer y pagar á la ven-

dedora los tres mil duzientos quarenta y ocho reales y veinte y siete maravedis de vellon seis meses despues que se los pida y mientras los retenga en su poder acudirle en un tres por ciento anual, con lo demas que esta prevenido en el cuerpo de esta Escr.ra y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialm.te a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y solo firmo el acceptante y no la otorgante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Jose Jorda fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores=

Josef Mira

Ant.o Colomer

Antonio

Fran.co Matais

Testam.to de Vicenta Olmos viuda de Vicente Colomer

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de setiembre del año mil ochocientos trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha en sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Esc.ra como yo Vicenta Olmos viuda de Vicente Colomer vecina de la villa de Agres hallada en esta y estando con perfecta

salud á Dios gracias y por su divina misericordia con mi sobre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que mi parece al presente Ess.no y testigos infrascritos de que aquel da fee: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi alma y tomando para ello por mi interseadora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianso el acierto de este mi testam.to le ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeram.te Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico á su divina magestad que se digne llevarla consigo á su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de la observancia de San Fran.co tomado por mi especial devocion del convento de la villa de Ayres y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial de la misma y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de dicha Villa ——

Otrosi: Aseguro y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de diez libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y si alguna cantidad sobrare quiero se distribuya en misas rezadas de requiem por mi alma celebradoras á direccion y voluntad de mis infrascritos albaceas ——

Otrosi: Elijo y nombro por mis albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion á Fran.co Tomas de Fran.co y á Jose Cots de Mariano Labradores vecinos de la villa de agres á los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum á quienes doy y concedo todo el poder necesario y el que en drecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro que del unico matrimonio que contraje in facie Ecclesie con mi difunto marido Vicente Colomer procreamos en hijos legitimos y naturales á Jose Colomer, de estado casado, á Miguel Colomer, á Vicente Colomer ausentes estos dos en Asia en el Real Servicio, y á Josefa Colomer consorte de Antonio Bas ——

Otrosi: Declaro que al tiempo de contraher mi matrimonio con el referido difunto mi marido Vicente Colomer aporte á el por mi Dote la cantidad de cien libras, y despues algunos pedazos de tierra que heredé de mis Padres ——

Otrosi: tambien declaro que a la antedicha mi hija Josefa Colomer al tiempo de contraher su matrimonio con Antonio Bas le entregue por su Dote y a cuenta de lo que le puede tocar de ambas legitimas la Cantidad de veinte y tres libras de moneda corriente: Sucesivamente le dieron sus amos a quienes servia noventa libras de dicha moneda; y diez libras que le regalo su padrino. Y a mi referido hijo Jose Colomer al tiempo y quando contraxo su matrimonio le entregue veinte libras. Lo que manifiesto en descargo de mi conciencia y para que conste a todos.

Otrosi: Mando dexo y lego el tercio y remanente del Quinto de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros a mi antedicho hijo Jose Colomer para que haga y disponga de dicha mejora de tercio y remanente de Quinto y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clerisis locis Semetis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad veteres suas adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podrem tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea o sea pueda instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Jose Colomer Miguel Colomer Vicente Colomer y Josefa Colomer y Olivia por iguales partes entre los quatro para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

guardando lo establecido por la antedicha clausula de Ecclesiis Clerisis ett.ª Nisi ad propias unus vitae durante y pena de Censuro contenida en la referida Real cedula

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor, revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma Jose Llaser y Antonio Perez fabricantes de Paños de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta Jose Canto ...
á Vicenta Peyra Viuda
C. S.º 2.º en 6 de Abril de 1814.

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no

y testigos infrascritos compareció José Canto de Cristoval Ba-
tanero vecino de la misma y Dixo: Que como unos diez años
á esta parte contrató verbalmente el otorgante con Antonio
Vitoria fabricante de Paños de esta vecindad un cambio y permuta
de ciertos pedazos de tierra sitos en este termino partida del
molinar al comun, y porque este contrato se hizo entre ambos
de buena fee, no se formalizó ni se ha hecho Escr.ª alguna que
lo acredite sin embargo de haver sido convenidos en ello á pre-
sencia de José Alvarez y Gosalbes, de José Peydro y de Rafael Gosal-
bes: Que sucesivamente bajo de dicha buena fee se apoderaron
cada uno respectivamente de las tierras permutadas y asi
las poseen y continuan con su goze y disfrute: Que en esta
inteligencia hizo el compareciente eleccion de un Bancal de
tierra de la que adquirió en virtud de dicho cambio y permuta
y le hizo venta del á favor de su hijo difunto Christoval Can-
to, haviendo recibido entonces del citado su hijo la cantidad de su
precio, aunque tampoco se autorizó Escr.ª de dicha venta, y
movido ahora á otorgarla con el fin de no perjudicar por falta
de ella á sus Nietos hijos del citado Christoval Canto difunto su hi-
jo, por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre pro-
pio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que
de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otor-
ga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad para
siempre jamas á Vicenta Payá su nuera viuda del antedicho
Christoval Canto de esta vecindad que está presente y aceptante
y á los suyos el referido bancal que es de tierra huerta y se
compone de una hanegada y media poco mas ó menos sito
en termino de esta villa partida del Molinar lindante por
dos lados con tierras de Antonio Vitoria, por otro con las del
vendedor y por otro con el Rio del Molinar. Libre de todo cargo.
Como memoria hipoteca, señoria y obligacion especial y gene-
ral y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

salidas unos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por presio de dusientas y cincuenta libras de moneda corriente en que hai sido justipreciado por Fran.co Tordá y tomas valor Peritos labradores de esta vecindad, las que confiesa el vendedor que las resibió de dicho su hijo Christoval Canto difunto estando en vida con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueva de su resibo y demas del caso, y como Realmente pagado y satisfecho á su voluntad otorga á favor de dicha Vicenta Payá su Nuera y de sus hijos menores la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo presio y valor del referido Bancal de tierra huerta que vende es el de las expresadas dusientas y cincuenta libras que hai resibido y que no vale mas, y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, que habla de los contratos de Venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo preso y los quatro años que prefine para pedir su resion ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta del drecho y accion que al referido bancal de tierra huerta tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y traspasa en favor de la contenida Vicenta Payá Compradora para que lo posea goze, cambie

venda y magine á su voluntad como de cosa suya propia quar-
dando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis, Locis sanctis mili-
tibus pereunt Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt, ut si
dicti Clerici juxta sortem et tenorem fori novi super hoc edita bona
ipsa ad vitam suam adquirerint vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere
el competente poder para que tome la correspondiente posesion
del referido bancal que le vende y en el interim se constituye
su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma.
Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por
Leyes Reales. Y estando presente la contenida Vicenta Paya viuda
compradora acepta esta Ins.ra en todo y por todo y con ella la
venta que se le hace del deslindado Bancal de tierra huerta de
cuya propiedad y posesion se dió por entregada á toda su vo-
luntad. Y quedó prevenida por mi el Ess.no de la obligacion
de presentar copia de esta Ins.ra para su registro en la conta-
duria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos se-
senta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca
observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver
y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Juris-
diccion se someten para que se les apremie al cumplimiento de
esta Ins.ra como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en Juzgado y cumplida. A cuyo fin
renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma. Y solo firmó el
otorgante y no la aceptante (á quienes yo
el Escribano doy fee conozco) porque dixo no sa-
ber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fueron Jose Alvarez y Gonzalbez fabricante de Paños, Jose Cerda Labrador, y Antonio Colomer oficial de Pluma de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Canto

Ant.o Colomer

Antonio Fran.co Mutaix

Testam.to de Joaquin Molla
Mtro Sangrador

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de setiembre del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos maria Santisima su madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser pertinente y natural cuyos. Se pase por esta publica Ins.ra como yo Joaquin Molla Maestro Sangrador Moso Soltero Mayor de los veinte y cinco años vecino de esta dicha villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ins.no y testigos infrascritos de que aquel doy fee. Creyendo ante todo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir

como Catolico y fiel Cristiano: Deseoso de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada á la Reyna de los angeles maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico á su divina magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada y el Cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi Cuerpo Cadaver sea vestido con habito de San Francisco y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial de esta villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de misas rezadas de Requiem por mi alma á direccion y voluntad de mis infrascritos Albaceas

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y fio executor testamentario de esta mi disposicion á Antonio Carbonell oficial Sangrador vecino de esta villa á quien le doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicare

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Quiero y mando que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Ins.tras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro soy mozo soltero sin haverme casado y que no tengo hacendientes ni desendientes que me sucedan y por lo mismo me hallo con libre voluntad para poder disponer de mis Bienes del modo y forma que me pareciere

Otrosi: Mando dexo y lego á Fran.co Vilaplana mi sobrino menor de este nombre hijo de Fran.co vecino de esta villa, cincuenta libras de moneda corriente por una vez tan solamente

Otrosi: Mando dexo y lego á Antonio Carbonell oficial Sangrador veinte libras por una vez y todos los muebles alhajas y herramientas de la Botica de Sangrador y Barberia en recompensa á los buenos servicios que le tengo merecidos

Otrosi: Mando dexo y lego á Maria Moullor mi tia vecina del Lugar de Benimarfull veinte libras por una vez tan solamente por la estimacion y cariño que le profeso

Otrosi: Mando dexo y lego á Bautista Vilaplana mi medio hermano vecino del Lugar de Benimarfull veinte libras por una vez tan solamente por la estimacion que le profeso

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes derechos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran to-
carme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon
que sea o ser pueda instituyo y nombro por mi universal he-
redero a Fran.co Vilaplana Arriero mayor de este nombre mi me-
dio hermano vecino de esta villa paraque haya percibe y goze
los Bienes de mi universal herencia mientras duraren los dias
de su vida solamente, porque luego se verifique su fallecimiento
quiero y es mi voluntad que pasen los mismos Bienes de mi
herencia en propiedad, Rentas y posesion a poder de su hijo y
mi sobrino Fran.co Vilaplana menor de este nombre paraque en
estos terminos disfruten los Bienes de mi universal herencia y el
ultimo de los dos haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere
a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo esta-
blecido por la clausula de Exceptis clerisis laicis sanctis institutis et
personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt nisi
dicti clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve ——

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segui-
do mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes
a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho pues por el presente y su
tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor
todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas vo-
luntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito
de palabra o en otra forma paraque no valgan ni hagan

fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tengan cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Ant.o Colomer oficial de Plana, Jose Tormo Labrador y Antonio Vilaplana fabricante de Paños de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por impedirselo su indisposicion lo hizo a sus ruegos unos de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Jose Perez
a Miguel Gironez

C. S.o 2.o dia 18 Octbre de 1813

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Jose Perez de Felipe Viel del tendedero de Paños de esta dicha Villa vecino de ella y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y a los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Miguel Gironez Molinero de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion situada en el Barrio de los dolores llamado la covil extramuros de esta Villa bajando asi a el puente de Penaguela lindante por un lado con casa del vendedor y por otro con camino Real. Libre de todo cargo como memoria hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de trescientas libras de moneda corriente que el vendedor confesó haver recibido del comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

hace de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la dessusdicha casa que vende es el de las expresadas trescientas libras que ha recibido y que no vale mas ni mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision o suplemento a su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta del derecho y accion que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer y lo cede renuncia y traspasa en favor del contenido Miguel Gimenez Comprador para que la posea goze cambie venda, y enagene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, personis Religionis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici supra censum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la expresada casa que le vende y en el interin se constituye en inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio

en los mismos terminos prescriptos por leyes Reales. Y estando presente el contenido Miguel Gironez comprador acepta esta Ens.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada Casa morada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Ens.no de la obligacion de presentar copia de esta Ens.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ens.ra como a fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmo el otorgante y no el Acceptante a quienes yo el Ens.no doy fee conozco porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Mataix de Molto y Antonio Perez fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Perez de Felipe — Jose Mataix Molto — Ante mi Fran.co Mataix

Cta. de pago: Tomas Pastor a Jose Pastor y otros } En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de setiembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ens.no y testigos infrascritos compareció Tomas Pastor fabricante de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Jose Pastor cardero de Rosa Maria Pastor consorte de Joaquin Llorens y de Maria Pastor muger de Vicente Pasqual aquellas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cantidades que á estos se les adjudicaron con exceso y de menos al compareciente en la Division de los Bienes de las heremias de los difuntos Consortes Jose Pastor y Teresa Valor Padres que fueron de los arriba expresados que autorizó Tomas Lorca Ess.no de esta Villa bajo cierta fecha, y como pagado y satisfecho á su entera satisfaccion otorga á favor de dichos sus hermanos carta de pago y finiquito en forma y les releva de la obligacion en que estavan constituidos segun la citada Ess.ra de Division que cancela y anula en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que las cantidas que se le han pagado en dicha razon han sido bien satisfechas y á parte legitima por lo que promete no bolverlas á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Plumas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Vict.e Vilaplana
a Joaq.n Vilaplana

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes

de Setiembre del año mil ochocientos y trece: Antonio el
Escrivano y testigos infraescritos Compareció Vicente Vilaplana Labrador
vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre pro-
pio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende
y da en venta Real para siempre jamas a Joaquin Vilaplana
su hermano tambien Labrador de esta vecindad presente y
acceptante un pedazo de terreno existente en la Era de trillar
de su heredad mansa situada en termino de esta Villa Parti-
da de Mariola de la extension capaz para poder fabricar una
navada libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca Señoria
y obligacion especial y general y como tal se lo asegura y pue-
de con todos sus usos, costumbres, servidumbres y lo demas que
de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de treinta y nueve
libras de moneda corriente que el vendedor confesó tener recibidas
del Comprador antes de ahora a toda su voluntad con renun-
ciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas
del caso, y le otorga de ellas carta de pago y finiquito en forma
Declara que el justo precio y valor de dicho pedazo de terreno
que le vende es el de las expresadas treinta y nueve libras que
ha recibido y si mas vale le hace gracia y donacion intervivos
Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó pre-
munta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento
á su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran
Desde hoy en adelante se desapodera quita y apunta de
derecho y accion que al referido pedazo de terreno tenga y le
pueda pertenecer y lo cede renuncia y traspasa en favor del cita-
do Joaquin Vilaplana Comprador para que como a propio haga
y disponga a su voluntad lo que bien visto le fuere sin depen-
dencia alguna guardando lo establecido por la clausula
de Exceptis clericis, locis Sanctis, militibus, personis Religiosis

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

et alias qui de foro Valencie non existunt, cum dicti clerici sexta sexiens et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam meam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder paraque tome la correspondiente posesion de dicho pedazo de terreno que le vende y en el interim se constituye en colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Joaquin Vilaplana comprador acepta esta Ins.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del enunciado pedazo de terreno de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de registrar esta Ins.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta villa paraque les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix Escriv.tes de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

C.ta de pago a Ant.o Puig

C.so 3.o dia 27 Octubre 1813

Jose Pastor y Cons.te } En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Jose Pastor de Tomasto y Josefa Perez Comortes vecinos de la misma y los dos juntos y cada uno de por si et insolidum confesaron haver recibido y cobrado de Antonio Puig Arriero de esta vecindad la cantidad de Ducientas libras de moneda corriente antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva de su recivo y demas del caso, y son a cumplimiento del precio de una casa de habitacion sita en este poblado calle de San Juan que le vendieron con Ess.ra ante mi en veinte y uno de Junio del pasado año mil ochocientos doce en la que se impuso la obligacion de satisfacerles dichas ducientas libras dentro el termino de un año, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesan asi los comparecientes y le otorgan carta de pago y finiquito en forma relevandole de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer dicha suma segun la citada Ess.ra de Venta que cancelan y anulan en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad les hai sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometen no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugetan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad especialm.te a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. No firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Fran.co Valor fabric.te de Paños y Ant.o Colomer Escrib.te de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Conf.n de Dote. Blas Blanes } En la Villa de Alcoy a los quince dias del
a Maria Brotons su Cont.e — 1 mes de Setiembre del año mil ochocientos trece:
3.o 2.o dia 18 Octubre de 1813 } Ante mi el Ess.no y testigos infrescritos compareció Blas Blanes de Jose
labrador vecino de la misma y Dixo: Que tenia contrahido matrimo-
nio segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia con
Maria Brotons de esta vecindad, la qual aportó a dicho matrimo-
nio por Dote que le entregaron sus padres la cantidad de ciento
veinte y nueve libras de moneda corriente y no se hizo Ess.ra de
ello por algunos inconvenientes que lo embarazaron, pero que ha-
viendosele reconvenido ahora al compareciente para su confesion lo
ha tenido a bien y queriendo que conste para los casos que pue-
dan ofrecerse declara que lo que aportó al matrimonio la refe-
rida su Consorte con los muebles Ropas y alajas que justipreciadas
por personas inteligentes se anotan seguidamente

Primeram.te Un Jergon y un colchon justipreciado en	12 L	S
Seis Savanas de lienzo Casero en	24 L	S
Seis Camisas de lienzo Rem en	12 L	S
Dos pares de almohadas en	5 L	S
Un Cobertor nuevo en	10 L	S
Un delante Cama en	2 L	S
Ocho Servilletas en	2 L	S
Tres tohallas de Mesa y unas de horno en	6 L	S
Dos huaguas de lienzo Casero en	2 L	S
Un Manto y Basquiña en	10 L	S
Un Guardapiez de Vayeta en	4 L	S
Otro Rem de Alducar azul en	12 L	S
Otro Rem de Yladillo verde en	10 L	S

Un delantal de Seda en . . . . . 21 ℓ
Un Jubon y un Tintillo de Seda en . . . . . 61 ℓ
Un Jubon de Pana en . . . . . 41 ℓ
Y una Ara con Serraja y llave en . . . . . 61 ℓ

Importa todo . . . . . 1291 ℓ

Cuyas partidas juntas importan la mencionada suma de ciento veinte y nueve libras de moneda corriente valor de los muebles Ropas y alajas arriba notadas las mismas que la indicada Maria Bretons ha aportado al presente matrimonio por su Dote las quales confiesa el Compareciente Blas Blanes que las ha recibido a toda su voluntad antes de ahora y en quanto sea menester renuncia las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a dicha Maria Bretons su actual Consorte al tiempo de contraher matrimonio con la misma la promete en arras y la hace donacion propter nupcias en la forma que mas bien haya lugar y le es permitido por el derecho de la cuantia de doce libras de la propia moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ciento quarenta y una libras las mismas que promete guardar en su poder y tenerlas de pronto y manifiestas con el privilegio que como a Bienes dotales les compete para bolverlas y entregarlas a la prenombrada Maria Bretons su Consorte o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Ha poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que a ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo

(a quien yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Raymundo Montlor Labrador Antonio Colomer y Jose Mataix de Motto oficiales a Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Carta de pago. Maria y Rosa Perez a Jose Perez su hermano ~~~~~ } En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Maria Perez viuda de Agustin Motto y Rosa Perez con su marido Ant.o Pasqual hermanas vecinas de esta dicha villa y dixeron: Que Jose Perez fabricante de Cuños de esta vecindad como unico y hermano mayor de las comparecidas ha entendido en la composicion y arreglo de las particiones de las herencias de sus difuntos Padres Dionisio Perez y Maria Olima y la de su hermano Moren Rafael Perez Pbro Beneficiado que fue de la Parroquial Yglesia de esta Villa y respecto a que dicho su hermano Jose Perez les ha satisfecho a las comparecientes las respectivas partes y porciones que les han correspondido a cada una de las referidas herencias, en su consecuencia de su grado y cierta ciencia confiesan y declaran: Que estan totalmente satisfechas y pagadas a toda su voluntad de lo que les ha cabido y perteneciendo en parte de las referidas herencias y como Realmente pagadas a su entera satisfaccion otorgan a favor del citado Jose Perez su hermano la correspondiente carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga relevandole como le relevan de toda obligacion y responsabilidad en que acaso pudiese estar sometido acerca de dichas herencias prometiendo que no pediran cosa alguna en quanto a este particular pena de su restitucion con mas las costas. Y a la firmeza de esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó Antonio Pasqual que los demas (a quienes yo el Escr.no doy fee conozco) porq.e dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Barselo Tabonero y Ant.o Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Pasqual Ant.o Colomer Antemi Fran.co Mataix

C.ta de pago: Juan Espinos
a Rafael Pastor

C.S.o 3.o dia 18 Marzo 1814

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Esc.no y testigos infraescritos compareció Juan Espinos Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Rafael Pastor su Yerno Papelero de esta vecindad la cantidad de ducientas quarenta libras que importó una parte de Casa de morada sita en este Poblado calle del Peru que le vendió con Escr.ra antemi en diez y seis de Agosto ultimo en la que se impuso la obligacion de pagarselas en fin de este mes, y haviendolo cumplido ahora a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee, lo confiesa asi el compareciente y le otorga carta de pago y finiquito en forma relevandole como le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer

dicha cantidad segun la citada Ess.ra de Venta que consuela y anula en esta parte de pandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que las mismas Ducientas quarenta libras le han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que promete no bolverlas a pedir en otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Ha poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que a ello le apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y D. Nicolas Motto Pasante de Medicina ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Ot.a de pago: Christoval Pastor y otros
a Vicente Pasqual Mayor } En la villa de Mayo a los diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Christoval Pastor Fabricante de Paños, Rafael Pastor, Jose Pastor Papeleros y Rita Reig y Pastor con su marido Antonio Pasqual vecinos de la misma, y juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia confesaron. Y se reciben en este acto a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infrascritos de que doy fee de Vicente Pasqual Mayor de este nombre fabricante de Paños vecino de esta dicha villa la cantidad de ciento ochenta y una libras ocho sueldos y diez dineros de moneda corriente declarando ser aquellas mismas que aporto por su Dote Vicenta Silva Madre que fue de los comparecientes al tiempo de contraher

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su segundo matrimonio con el citado Vicente Pasqual, del qual no haviendo procreado hijos algunos recahe esta cantidad a favor de los mismos otorgantes. Y recibiendola ahora segun va dicho se la han repartido por quartas partes y a su consecuencia como pagados y satisfechos a toda su voluntad otorgan a favor del mencionado Vicente Pasqual la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma prometiendo no pedirle ni demandarle cantidad alguna en quanto a este particular pena de restituirla con mas las costas rapeto a que les ha sido bien pagada y a parte legitima. Y a la firmeza de esta Ins.ra obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para q.e a ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmaron Christoval, Jose Pastor, y Antonio Pasqual y no los demas (a todos los quales yo el Ins.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Mollo ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer — Antonio Mataix — Fran.co Mataix

Venta: Fran.co Carbonell a Christoval Casa ~~~ En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ins.no y testigos

1.6 C.º 1.º 2 a cont.ª del Corp.º y pre-
sentaron Ind.ª hoy 29 M.º 1812

infraescritos compareció Fran.co Carbonell de Fran.co tejedor de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas a Christoval Casa fabricante de Paños de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una parte de Casa compuesta de la primera Salita con su Alcova que saca ventana a la Calle, de un Quarto a su mismo piso que mira a los huertos de una cocina misma de dicho Quarto, de un Porche ó Desvan sobre esta Cocina, de otro Porche a la Navada del medio y de la mitad de la entrada ó Zaguan con dro comun al establo y hucalera cuya Casa esta toda situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santo Domingo lindante por un lado con Casa del Padre Fray Lorenzo Mullor por otro con la de los herederos de Lorenzo Borda y por delante con el Convento de San Fran.co dicha Calle en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se asegura y vende dicha parte de casa con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente en que ha sido justipreciada por Miguel Maria Perico Albañil de esta vecindad, las quales confiesa el vendedor haver recibido del Comprador a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y como pagado y satisfecho le otorga carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada parte de Casa que vende es el de las indicadas quatrocientas libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea se hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervi-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

yo renuncio la ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de los que se com-
pra vende ó permutan por mas ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefine para pedir rescision
o suplemento a su justo valor los que da por pasados como si
los estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapo-
deran desisten, quitan y apartan del derecho y accion que a la
referida parte de Casa tenga y le pueda pertenecer de hecho
y de derecho, y lo cede renuncia y traspasa en favor del dicho
christoval Casa comprador para que la posea goze cambie venda
y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
establecido por la clementina de prepositis clericis sive sanctis mili-
tibus baronis religionis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tant, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona per eos ad vitam suam adquisiverint vel habue-
rint. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos sesenta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la
correspondiente posesion de dicha parte de Casa que le vende y en
el interin se constituye su inquilino tenedor y precario pose-
edor en legal forma para ponerle en ella siempre que
lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio y que nadie le inquietara ni movera
pleyto sobre la propiedad, goze y disfrute de dicha parte de
casa ni que contra ella aparecera gravamen alguno y si
se le inquietare moviere o apareciere saldra a su defensa
y lo seguira a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta [illegible] y dexar al comprador y a los suyos en-

su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo con-
seguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y quantos per-
juicios se le erogaren. Y estando presente el contenido Christoval Casa
comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta
que se le hace de la expresada parte de Casa compuesta de las habita-
ciones deslindadas. De cuya propiedad y posesion se dió por entregado
á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion
de presentar copia de esta Escr.ra para su Registro en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragma-
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas partes para su observancia obligaron sus
Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder á las
Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean espe-
cialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten
para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si
fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas
las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
dro en forma. Y solo firmó el acceptante y no el otorgante
(á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porq.e dixo no saber lo
hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio
Colomer y Jose Mataix oficiales de Pluma ambos de esta villa
vecinos y moradores =

Christoval Casa. Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Convenio: Joaq.n Grans y otros..
con Mosen Vicente Grans y otros } En la villa de Alcoy á los veinte y un dias del
mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no
y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Grans fabricante
de Paños por si y en nombre y representacion de Fran.co Grans su
sobrino ausente en el Real Servicio, Maria Teresa Grans con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su marido Luis Sempere, Mosen Vicente Grans Pbro. Capellan Patrimonista, Margarita Grans con su Consorte Antonio Gonzalbes estos dos como hijos y herederos del difunto Guillermo Grans, Maria Grans con su marido Jose Llopis y Maria Antonia Grans con el suyo Juan Bautista Gisbert hijas las dos ultimas del difunto Jose Grans vecinos todos de esta villa y Dixeron: Que en atencion a que tienen determinado instar formal demanda en Juicio contra el Padre Fray Tomas Moullor ex-Religioso del orden de San Agustin solicitando la parte de herencia correspondiente a la difunta Geronima Moullor Madre y abuela respectiva de los Comparecientes y teniendo en consideracion que solamente puede seguirse esta causa por los antedichos Mosen Vicente Grans y su hermana Margarita Grans por la cortedad de medios a los demas comparecidos; por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la licencia marital prevenida por el drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y a los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que se conforman convienen y ajustan en que los antedichos Mosen Vicente Grans y su hermana principien sigan y concluyan la causa referida de su cuenta y gastando todo lo que se ofrezca para su curso y conclusion, sin que a los demas comparecientes se les pida ni demande cantidad alguna para dicho fin, con la inteligencia que si no sa

partido alguno, las sumas que hayan expendido han de que- 340.
dar en olvido y perdidas por dichos Mosen Vicente y su herma-
na; pero si se consiguiese alguna porcion de tierra ó quales-
quiera otra finca sea la que fuere, en tal caso han de poder
sacar en primer lugar Mosen Vicente y su hermana todas la
cantidad que hubiesen gastado en el seguimiento del Pleyto y
reintegrarse dello, y succesivamente deverá partirse la pre-
sion ó finca por mitad haviendo la una mitad para los cita-
dos Mosen Vicente Baus y su hermana, y la otra mitad para
los demas comparecidos, con facultad que conceden estos a Mosen
Vicente y su hermana para aceptar y escriturar qualesquiera
asiente que se les propusiere por la parte contraria, en cuyo
caso deverán estar unidos a la mesma distribucion de la he-
rencia que se consiguiere en virtud del asiente que contrata-
ren. Todo lo qual prometen los comparecientes cumplir respecti-
vamente llanamente y sin Pleyto alguno sin que sea menester
reconvenir ni hacer diligencia alguna de fuero ni derecho pues
consienten se les apremie á su observancia con esta escritura y el ju-
ramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de
otra prueva aunque de derecho se requiera, y a mayor abundamiento
obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dan poder
a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta villa
á cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumpli-
miento de esta escritura como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con-
sentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y pri-
vilegios de su favor con la general del derecho en forma: y especial-
mente las mugeres casadas renunciaron la Ley sesenta y
uno de toro de cuyo beneficio han sido certeradas por mi el
Escribano de que doy fee paraque no les valga ni aproveche en
este caso. Y juraron por Dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta escritura por otro
privilegio ni por otro alguno que las sufrague aunque haya

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haserla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque aparesiera la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuras. Y de los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conosco) solo firmaron Joaquin Graus y Mosen Vicente Graus y no los demas porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Llaser fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mn. Vicente Graus Joaquin Graus

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Malaus

Division de los Bienes de la heremia de Pasq.l Vilaplana entre sus hijos y herederos

C. S.o 3.o Dia 30 Dbre 1814

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Maria Mesto viuda de Pasqual Vilaplana, Vicente Vilaplana Labrador y Maria Vilaplana con su marido Francisco Gisbert vecinos de esta dicha villa y dixeron: Que por fin y muerte del expresado Pasqual Vilaplana Marido y Padre respective que fue de los comparecientes fincaron algunos Bienes en su universal heremia y deseosos de proceder amistosamente a la Division partision y adjudicacion de ellos se convinieron nombr

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y nombraron por Juez divisor contador y partidor para dho efecto a Antonio Yales fabricante de Paños de esta vecindad quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y jurado dicho encargo en la forma prevenida por el derecho y que usando de las facultades amplias oportunas y necesarias lo tenia cumplido y a la letra es como se sigue =

Divisn. Antonio Yales Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa divisor y partidor de los Bienes recayentes en la herencia del difunto Pasqual Vilaplana Labrador que fue y vecino de la misma nombrado por Maria Molto viuda de este, Vicente Vilaplana, Maria Vilaplana, y Francisco Gibert comortes todos de esta vecindad y de mayor edad paso a cumplir y desempeñar mi encargo segun el testamento de dicho difunto y demas documentos de que se hara expresion: Y para la mas cabal y perfecta inteligencia de todo devo suponer

1. En primer lugar: Que el dicho Pasqual Vilaplana en su ultimo testamento que autorizo Franco. Mataix Escno. de esta villa en quince de Diciembre de mil ochocientos doce instituyo por sus universales herederos a los arriba nombrados Vicente Vilaplana y Maria Vilaplana, dexando y legando al mismo Vicente Vilaplana su hijo la mejora del tercio y remanente del Quinto de todos sus Bienes con la precisa condicion y obligacion de haverle de entregar anualmente a su madre Maria Molto un cahiz de trigo durante su vida solamente y no mas

2. En segundo lugar, que la dicha Maria Molto al tiempo de contraher matrimonio con el expresado su marido Pasqual Vilaplana le aporto en Dote dos mil duzientos setenta y un reales de vellon y este le asignó en arras duzientos veinte y cinco

segun Esc.ra autorizada por Sebastian Carrio en diez y seis de Setiembre de mil setecientos setenta. Y posteriormente por Esc.ra ante Vicente Morant en tres de Julio de mil setecientos noventa y seis adquirió por herencia de sus Padres diez mil novecientos cincuenta y un reales, cuyas cantidades se agregaran á su haver segun corresponda.

3º En tercer lugar que los dichos conventes constituyeron en Dote á Maria Vilaplana su hija al tiempo de contraher matrimonio con Francisco Gisbert tres mil trescientos cincuenta Reales vellon segun Esc.ra

4º Ultimamente que los tres Interesados arriba nombrados de comun consentimiento se han partido algunos efectos y Ropas y los restantes los han dexado y cedido á su madre para que los disfrute durante su vida y se han convenido que quando Dios sea servido llevarla á la eterna, la Ropa y muebles q.e quedaren existentes se devan partir por iguales partes; y deseando saber Maria Vilaplana todo el valor de lo percibido se ha justipreciado á presencia de su marido Fran.co Gisbert y haciendo á mil ducientos ochenta y tres reales de vellon y el dicho se dió por satisfecho y esta es la causa por que en el Inventario que sigue no existe Ropa ni muebles algunos =

Bienes Sitios

1º Primeramente: Una Heredad Masia situada en la Partida de Mariola termino de esta villa compuesta de una Casa, tierra campa, una huertecita con su balsa, viña y Pinar justipreciada por los Peritos Isidro Blanes y Fran.co Pastor lindante con tierras de Joaquin Vilaplana y las de José Vilaplana en quarenta y cinco mil reales vellon. 45000 r.s

2º Un Pedazo de olivar y huerta con su drecho de agua Partida de Alguer de este termino que linda con tierras de José Llopis justipreciada por los mismos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

8º ... Otra Casa de habitacion que es la mayor sita en este Poblado calle de San Juan lindante por un lado con casa de los herederos de Miguel Gualbes y por el otro con la de Adon Maria Sunt. presidida por dichos Maestros en diez y seis mil setecientos quarenta y seis reales ... 16646 r.

9º ... Un Pedazo de tierra huerta sita en este termino Partida de Fixola, lindante por un lado con tierras de Moren Vicente Blanes y por otro con las de la Sentia Sunt. presidida por los citados Peritos en setecientos setecientos treinta reales ... 7730 r.

Deudas favorables

10º ... Deve Felix Vilaplana a esta herencia doscientos quarenta reales ... 240 r.

11º ... Deve Jose Jura setenta reales ... 70 r.

12º ... Deve Manuel Alemany doscientos quarenta r. ... 240 r.

13 ... Deve Juan Miró cinco mil y quinientos reales ... 5500 r.

14 ... Deve Franco. Gibert mil quinientos reales ... 1500 r.

15 ... Deve Vicente Vilaplana ocho mil trescientos veinte r. ... 7520 r.

Suma el Inventario ciento quarenta y siete mil quinientos veinte y ocho r. ... 147528 r.

Deudas contra la herencia

1º ... Primeramente Responde esta herencia un censo de capital de mil novecientos cincuenta reales a Moren Vicente Moreno vecino de esta villa cargado sobre el pedazo de tierra huerta Partida de Fixola ... 1950 r.

2º ... Ultimamente Responde la misma herencia al Beneficio de ensayada un censo de capital de noventa reales cargado sobre la heredad de Marsola ... 90 r.

Suman los creditos dos mil quarenta r. ... 2040 r.

Siendo el Cuerpo de Bienes en suma de ciento

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quarenta y siete mil quinientos veinte y ocho r.s ... 147.528 r.s m.

Es visto resta liquido en ciento quarenta y cinco mil quatrocientos ochenta y ocho ... 145.488 r.s

Bajas y liquidacion de Gananciales

Primeram.te son bajas dos mil ducientos setenta y un reales en que comparece el Dote de Maria Motto segun se refiere en el supuesto segundo ... 2271 r.s

Son baja diez mil novecientos cincuenta y un reales que la misma heredo de sus Padres segun se expresa en el citado supuesto segundo ... 10951 r.s

Y ultimam.te son baja quarenta y quatro mil y cien reales que pertenecieron a Pasqual Vilaplana por herencia de sus Padres ... 44100 r.s

Suman estas tres Partidas cincuenta y siete mil trecientos veinte y dos reales ... 57.322

Y resultando los Bienes al cuerpo general en valor liquido de ciento quarenta y cinco mil quatrocientos ochenta y ocho ... 145.488

Y las antecedentes bajas o respectivo Capital de ambos Consortes la suma de cincuenta y siete mil trecientos veinte y dos Reales ... 57322

Es visto quedan para gananciales ochenta y ocho mil ciento sesenta y seis reales ... 88166

Que divididos por mitad segun corresponde tocan a cada uno quarenta y quatro mil ochenta y tres r.s ... 44083

Patrim.o de Pasq.l Vilaplana

Primeram.te pertenecen a este Patrimonio los quarenta y quatro mil y cien reales de vellon de

Herencia de sus Padres . . . . . 44100.

Vultimam.te Pertenecen a este Patrimonio los quarenta y quatro mil ochenta y tres reales . . . . . 44083.

Que ambas partidas componen la suma de ochenta y ocho mil ciento ochenta y tres reales . . . . . 88183.

Baxas de este Patrim.nio

Son unica baxa de este Patrimonio los dinientos veinte y cinco reales q.e Pasqual Vilaplana aunque en arras o donacion propter nupcias a la dicha Maria Motto su Consorte al tiempo de la constitucion dotal segun se refiere en el supuesto segundo . . . . . 225.

Que deducidos de los ochenta y ocho mil ciento ochenta y tres reales en que consiste su Patrimonio queda este liquido en suma de ochenta y siete mil nuevecientos cincuenta y ocho . . . . . 87958.

Resultando el patrimonio de Pasqual Vilaplana en suma de ochenta y siete mil nuevecientos cincuenta y ocho reales como queda liquidado; es visto importa el Quinto la suma de diez y siete mil quinientos noventa y un reales veinte maravedis . . . . . 17591. 20.

Restan para sacar el tercio setenta mil trecientos sesenta y seis Reales catorce maravedis . . . . . 70366. 14.

Y importa el tercio de esta cantidad la de veinte y tres mil quatrocientos cincuenta y cinco reales diez y seis maravedis . . . . . 23455. 16.

Y quedan para legitimas quarenta y seis mil nuevecientos diez reales con treinta y dos maravedis . . . 46910. 32.

Acolaciones

Deve acolar Maria Vilaplana consorte de Fran.co Gilbert mil setecientos veinte y cinco reales mitad de su dote segun se expresa en el supuesto tercero . . . . 1725.

Que esta Partida agregada a la antecedente importan ambas quarenta y ocho mil seiscientos treinta y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cinco reales con treinta y dos maravedis . . . . . 48633.. 32..

Que divididas en dos partes iguales toca a cada Interesado por su legitima veinte y quatro mil trescientos diez y siete reales con treinta y tres maravedis y medio 24317.. 33.. 2/.

Patrimº y haver de Maria Molto.

Ha de haver Maria Molto viuda de Pasqual Vilaplana por el Dote que aportó al matrimonio dos mil doscientos setenta y un reales . . . . . 2271..

Ha de haver la misma por las harras que le consiguió dho su marido doscientos veinte y cinco reales . . . . . 225..

Ha de haver por lo que heredó de sus Padres segun q. de estas tres Partidas se hace individual expresion en el supuesto segundo, diez mil novecientos cincuenta y un reales . . . . . 10951..

Y ultimamte ha de haver por la parte de Gananciales que le corresponde quarenta y quatro mil ochenta y tres reales . . . . . 44083..

Suma el haver de Maria Molto cincuenta y siete mil quinientos treinta reales . . . . . 57530..

Haver de Vicente Vilaplana

Ha de haver Vicente Vilaplana por la mejora del Quinto en que se halla agraciado por su difunto Padre diez y siete mil quinientos noventa y un reales y veinte maravedis . . . . . 17591.. 20..

Por la del tercio en que igualmente se halla agraciado por dicho su Padre veinte y tres mil quatrocientos cincuenta y cinco reales y diez y seis maravedis 23455.. 16 m.

Y ultimamte ha de haver por su legitima Paterna

veinte y quatromil trescientos diez y siete reales con treinta y tres maravedis . . . . . 24.317.. 33..

Importa todo el haver de Vicente Vilaplana sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco reales y un marav.d 65.365.. 1..

Haver de Maria Vilaplana
Consorte de Fran.co Gisbert

Ha de haver Maria Vilaplana consorte de Francisco Gisbert por su legitima Paterna veinte y quatromil trescientos diez y siete reales y treinta y tres maravedis . . . 24.317.. 33..

Pago de Maria Molto

Primeram.te Sele hase pago en veinte y nueve mil ochenta y dos reales valor de una Casa de habitacion sita en este Poblado Calle de San Cayetano notada al numero Septimo del Cuerpo de Bienes lindante por un lado y otro con Casa y huerto de D.n D.n Fran.co Pasqual, por el otro con Casa de los herederos de Mateo Mataix . . . . . 29082..

Sele hase pago en un pedazo de tierra huerta Partida de Vixola de este termino y es el mismo que va notado al numero tercero del Cuerpo de Bienes en cantidad de trecemil ochocientos reales . . . . . 13.800..

Sele hase pago en otro pedazo de olivar de la partida de Vixola de este termino notado al numero quinto del Cuerpo de Bienes en valor de novecientos reales . . . . . 900..

Sele hase pago en valor de cincomil y cien reales un pedazo de tierra olivar partida de Vixola que se nota al numero sexto del Cuerpo de Bienes . . . . . 5100..

Sele hase pago en otro Pedazo de tierra huerta partida de Vixola que se nota al numero nono del Cuerpo de Bienes en valor de siete mil setecientos treinta reales . . . . . 7730..

Sele hase pago con el derecho de recobrar de los Deudores que se notan desde el numero diez hasta el doce

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ambos inclusive en cantidad de quinientos cincuenta reales . . . . . 550 „ „

Y ultimamente se le hace pago en el derecho de recobrar del Deudor Juan Miró notado al numero trece del cuerpo de Bienes dos mil trecientos diez y ocho reales parte de mayor cantidad que adeuda . . . . . 2318 „ „

Importa lo adjudicado a Maria Molto cincuenta y nueve mil quatrocientos ochenta reales . . . . . 59.480 „ „

Y siendo su haver el de cincuenta y siete mil quinientos treinta reales . . . . . 57.530 „ „

Es visto lleva de exceso mil novecientos cincuenta r.s . . 1.950 „ „

Por lo que se le impone la obligacion de responder un censo de capital de igual cantidad que se paga a Mosen Vicente Monsor de esta vecindad impuesto sobre un Pedazo de tierra huerta Partida de la Vipola de este termino y se expresa en el numero primero de las Deudas. Con lo que va pagada i igual de su haver esta porcionista

Pago a Vic.te Vilaplana

Primeram.te se le hace pago y adjudica la Heredad de Mariola termino de esta Villa que se nota al numero primero del cuerpo de Bienes en valor de quarenta y cinco mil reales . . . . . 45000 „ „

Se le hace pago en la Casa mortuoria situada en la calle de San Juan de este Poblado notada al numero ocho del cuerpo de Bienes en cantidad de diez y seis mil seiscientos quarenta y seis reales 16.646

Sele hace pago en un pedazo de tierra olivar que contendra un Jornal sito en la Partida de Sipola de este termino notado al numero quarto del Cuerpo de Bienes en valor de tresmil seiscientos reales . . . . . 3600„ „

Y ultimamente: Sele hace pago en sietemil trescientos veinte reales y el orden venio por estarlos deviendo a esta herencia segun se nota en el numero quince del Cuerpo de Bienes . . . . . 7320„ „

Suma lo adjudicado a Vicente Vilaplana setenta y dos mil quinientos sesenta y seis reales . . . . . 72.566„ „

Y siendo su haver el de sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco reales un maravedis . . . . . 65.365„ 1 „

Es visto lleva de exceso sietemil dusientos reales treinta y tres maravedis . . . . . 7200„ 33„

Por lo que sele impone la obligacion de responder al Beneficio de Cuaspata la pension anual del censo de capital de noventa reales impuesto sobre la heredad de Mariola y se nota al numero segundo de Deudas . . . . 90„ „

La de pagar anualmente de su madre un Caliz de trigo segun el Supuesto primero . . . . . .

Y ultimam.te la de satisfacer y pagar a su hermana Maria Vilaplana consorte de Fran.co Gisbert sietemil ciento diez reales treinta y tres maravedis por llevarlos de exceso . . . . . 7110„ 33„

Suman las obligaciones sietemil dusientos reales treinta y tres maravedis . . . . . 7200„ 33„

Con lo que va pagado o igual de su haver Vicente Vilaplana

Pago a Maria Vilaplana
Cons.te de Fran.co Gisbert

Primeram.te sele hace pago en diezmil ochocientos reales valor de un pedazo de tierra olivar Partida de Higuera notado al numero segundo del Cuerpo de Bienes con su derecho de agua para regarse . . . . . 10800„

Sele hace pago en vano en aquellos mil setecientos veinte y cinco reales que a cela y son mitad de los q.e sele constituyeron en Dote al tiempo de contraher su matrimonio segun se expresa en el supuesto tercero 1725 „ „

Sele hace pago en el derecho de recobrar de Francisco Gibert su marido mil quinientos reales por estarlos deviendo a la herencia segun se expresa en el numero catorce del cuerpo de Bienes . . . . . 1500 „ „

Sele hace pago y adjudica el derecho de recobrar de su hermano Vicente Vilaplana siete mil ciento y diez reales con treinta y tres maravedis por llevarlos este de Exceso en su adjudicacion . . . . . 7110 „ 33 „

Y ultimamente sele adjudica el derecho de recobrar de Juan Miró fabricante de Paños vecino de esta villa tres mil ciento ochenta y dos reales parte de mayor cantidad que adeuda a la herencia segun va notado al numero trece del cuerpo de Bienes . . . . . 3182 „

Suma lo adjudicado a Maria Vilaplana veinte y quatro mil trescientos diez y siete reales y treinta y tres maravedis . . . . . 24317 „ 33 „

Y siendo la misma cantidad la de su haver; es visto va pagada e igual esta Interesada

Nota. Se previene que los dos Censos de Capital el uno de mil nueve cientos cincuenta reales y el otro de noventa reales se han omitido por ignorarse las pensiones que se deven, pero quedan obligados los tres Interesados a satisfacer cada uno la parte que le corresponda; como igualmente si resultare algun credito favorable a esta herencia se haya de partir segun corresponde. Ultimam.te que con motivo de haverse partido algunos efectos y ropas antes de efectuarse el Inventario, y deseando la dicha Maria Vilaplana saber todo el valor que le pertenece, se justipreció dicha Ropa y efectos a presencia de su marido y ha importado la suma de mil dusientos ochenta y tres reales que unidos a su

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

legitima importa todo su haver la suma de veinte y seis mil seiscientos reales con treinta y tres maravedis, lo que esta anotado en el supuesto quarto. Con cuyos supuestos, descripcion ó nota de Bienes, distribucion y adjudicacion de ellos y obligaciones que van impuestas, queda finalizada la particion de mi encargo, haviendo procedido en su formacion sin dolo ni fraude, si con animo de dar á cada uno lo que legitimamente le pertenece. Y lo firmo en esta villa de Alcoy á once de Abril del año mil ochocientos y trece = Antonio Yales ——

En cuyos terminos los arriba nombrados Maria Motto viuda de Pasqual Vilaplana, Vicente Vilaplana, Maria Vilaplana con su marido Fran.co Gisbert interesados en esta herencia enterados de la antecedente Division, Particion y adjudicacion, los tres juntos y cada uno de por si et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haver sido pedida consentida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Ess.no doy fee, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgase: Que la aprueban segun y conforme queda extendida y la aceptan para su entera execucion por considerarla conforme y arreglada á la ultima disposicion del Padre comun Pasqual Vilaplana y por lo mismo declaran que no padece engaño y en el caso que lo hubiera por demasia avalor en los Bienes adjudicados se lo dan entre si mutuamente por

Donacion, pura perfecta y acabada intervivos con insinuacion
y con expresa renuncia de las leyes que tratan del engaño, y poder
bastante paraque cada uno perciba los Bienes que le van adjudi-
cados y cobre las cantidades que les estan señaladas y dispongan
a su voluntad quanto bien visto les fuere como Dueños absolutos
sin dependencia alguna bajo la clausula de Exceptis Clericis locis
Sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerint
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y quieren que esta Division para su mayor corroboracion
si necesario fuere sea aprovada revalidada e insinuada ante Juez
competente interponiendo a ella la autoridad y Judicial decreto. Y
dandose por entregados en la posesion y propiedad de los Bienes
drechos y acciones que a cada uno le van adjudicados se confieren
entre si poder irrevocable paraque la tomen nuevamente Judicial
o extrajudicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute
haciendose como se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente
les va adjudicado y en el caso que saliere incierto alguno tanto
o porcion de su adjudicacion satisfaran a la parte que tuviere
la incertidumbre la cantidad que importare prometiendola
entre los otorgantes a proporcion de su hijuela para lo qual quie-
ren estar tenidos de evicion en toda forma de drecho. Y prome-
ten llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni contra-
diccion alguna y si alguno lo intentare se entienda por el mismo
hecho haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para su
entera observancia añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato y en su virtud se les apremie a quanto llevan ofrecido con
sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en que lo difieren
y relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera, a cuya
firmeza obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que sean especialmente á las de esta villa á cuya jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente la contenida. Maria Vilaplana renunció la ley Veintiuna y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ins.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Ins.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram.to no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no huviera de ellas pena de perjura. Y los otorgantes á quienes yo el Ins.no doy fee conozco y advertí la obligacion de registrar esta Ins.ra en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ellos no firmaron por q.e dixeron no saber lo hizo á su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y Jose Matair de Nieto oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mateu

Venta: Vicente Vilaplana y Com.ta

á Ant.° Gilbert

C.S. 2.° dia 28 Enero 1815.

En la villa de Muro á los veinte y un dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Antoni del Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Vicente Vilaplana labrador y Vicenta Santonja consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe; los dos juntos y cada uno de por si ... con renunciacion de las leyes de la mancomunidad ... de su ... y demas ... en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho ... sus nombres y propios ... de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos tuvieren titulo ... y causa en qualquier manera ... venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Antonio Gilbert labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante ... un pedazo de tierra ... de medio jornal poco mas ó menos sito en termino de esta villa partida de ... que adquirieron por Esc.ra de ... que ... otorgaron ... Santonja y otros por ante ... y mes de octubre de mil ochocientos diez ... por un lado con tierras de D.n Joaquin Gilbert y ... por otro con la de los herederos de ... por otro con las de los herederos de ... y por el otro con las de ... libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, ... obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenece, pero si resultare algun censo contra dicha tierra prometen los vendedores ... su capital al comprador y las pensiones que hubiese vencidas hasta el dia. Por precio de ... mil ochocientos reales de vellon, de los que les han pago el comprador ... ciento ochenta ... y los que en la ... de ... Miguel Vilaplana ... con ... de ... Miguel ...

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

locis Sanctis ubi degunt plurimi Religiosi et alii qui ostenso salutis nostre expirarunt, nisi dicti Clerici supra rem et tenementa sua nisi super hoc editi bona ipsa ad ultimam manum adquisierint vel habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden el mes de Julio del año de setecientos y treinta y nueve. Y se confiesan el [illegible] pedir [illegible] re- nuncian [illegible] poseer el [illegible] y pedir [illegible] la tierra olivar que le venden [illegible] a los [illegible] legitimos [illegible] y [illegible] en legal forma para ponerle en ella siempre [illegible]. [illegible] seguridad y [illegible] la esta venta y [illegible] y que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad goze y disfrute [illegible] dicha tierra [illegible] al- guno [illegible] que el otorgante [illegible] seguridades [illegible] de [illegible] y [illegible] en [illegible] tribunales [illegible] al comprador y [illegible] que [illegible] la cantidad que le [illegible] por [illegible] los [illegible].

Y estando [illegible] el [illegible] Gisbert [illegible] acepta [illegible] todo [illegible] la venta que se le haze [illegible] tierra olivar [illegible] de cuya propiedad [illegible] en su voluntad.

Y [illegible] el [illegible] obligacion [illegible] el hipote- cas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento del mandado por [illegible] pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.

Y a [illegible] parte para la observancia de esta [illegible] obligaron sus bienes y [illegible] havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean y especialmente a las de esta villa a cuya jurisdiccion se someten

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma: y especialmente la contenida Vicenta Sentencia renunció la ley Sesenta y una del toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ins.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Ins.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque aparezca la revoca y anula enteram.te desde ahora. Fue de esto su consentimiento no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder y que aunque se hace se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y los otorgantes y aceptante a quienes yo el Ins.no doy fee conozco no firmaron porque dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Juan Mataix oficiales de Hacienda vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Venta: Tomas Perez

el Maestro Mataix en la Villa de Mayor a los veinte y quatro dias

(S.o 2.o dia 12 Enero 1815)

del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Tomas Perez de Luis fabricante de Peñas vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta Real para siempre jamas á Benito Mataix Arriero de esta vecindad presente y aceptante tres Jornales poco mas ó menos de tierra secana plantada de olivos y lepas sita en termino de esta villa Partida de Mariola al barranco del Sinte Lindante con tierras de Antonio Gisbert y con las Peñas de dicho Barranco. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de cien libras de moneda corriente, las que le ha de pagar el comprador al vendedor ó á quien le representare dentro el termino de ocho años contadores desde este dia en adelante y en el interin se ha de satisfacer un cinco por ciento anual. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dicho Pedaso de tierra que vende es el de las expresadas cien libras y que no vale mas y si mas vale se hace gracia y donacion del exceso intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera quita y aparta del derecho y accion que al referido Pedaso de tierra tenga y le pueda pertenecer y lo cede renuncia y transpasa en favor del citado Benito Mataix Comprador para que como á propia haga y disponga á su voluntad lo que bien visto

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

miento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios a su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmó el otorgante y no el aceptante (a quienes yo el Escr.no doy fe conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Pedro Santamaria Tejedor de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Thomas Perez — Ant.o Colomer — Antemi, Fran.co Mataix

Permuta: Gregorio Gisbert y cons.te con José Terol

Pp.do dia 24 de 1813

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece Antemi el Escr.no y testigos infrascritos comparecieron de una parte Gregorio Gisbert de Matias Labrador y Rosa valor Conrates y de la otra José Terol de Joaquin fabricante de Paños vecinos todos de esta dicha Villa y dixeron: Que los primeros estan disfrutando como dueños ciertos e indubitados una casa de habitacion que adquirieron por venta que a su favor hicieron Antonio Pastor y Teresa Miró Conrates con Escr.ra ante Christoval Mataix Escr.no en once de Noviembre del pasado año mil setecientos noventa y siete, situada en el Poblado de esta Villa en la calle de las Dentrias lindante por un lado con casa de Dionisio Vilaplana por otro con la de Miguel Verdú, por detras con tierras de los herederos de Fran.co Moulier y por delante con casa de Agustin Barenquer dicha calle en medio libre de todo cargo, censo, memoria, señoria, hipoteca, y obligacion especial y general. Y que el enunciado José Terol es del mismo modo dueño de

otra Casa de morada que adquirió por venta que á su favor
hicieron Vicente Juan Ruiz y Teresa Arias Comortes con Ens.ra ante-
mi en diez y seis de Abril de mil ochocientos doce sita en este mis-
mo Poblado calle de San Juan lindante por un lado con Casa de
Agustin Peydro por otro con la de la viuda de José Pasqual, por detras
con la de Bautista Pastor y por delante con la de Fernando Sara-
ñana calle en medio; sugeta á un Censo de Capital de dusientas
libras que se responde al Real Convento de San Agustin de esta
Villa, libre de otro cargo y responsabilidad. Y haviendo tratado ambas
partes cambiar las referidas dos fincas, lo ponen en execucion, y en
su consecuencia presedida la licencia marital prevenida en drecho
que de haver sido pedida consedida y aceptada respectivamente
por dichos Comortes yo el Ens.no doy fee; de su grado y cierta ciencia
en la vice y forma que mas bien haya lugar en drecho asi
en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y
sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en
qualquier manera otorgan: Que se venden mutuamente enage-
nan y se transpasan en trueque cambio y permuta las des-
lindadas fincas; á saber: Los enunciados Comortes Gregorio Gisbert
y Rosa Valor dan en permuta, se den renuncian y transpasan
á favor del nombrado José Terol todos los drechos y acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas que tienen y les pue-
dan pertenecer sobre la enunciada Casa de la Calle de las Embrias
de este Poblado. Y en su virtud el indicado José Terol en recompensa
de la citada Casa que recibe entrega la otra á dichos Comortes en
trueque y cambio que es la que se ha deslindado en esta Ens.ra situa-
da en la Calle de San Juan de este Poblado. Cuyas dos fincas
han sido justipreciadas para esta permuta por peritos alba-
niles nombrados de comun acuerdo, y por el mas valor en que ha
resultado la expresada Casa de la Calle de las Embrias se han con-
venido ambas partes en que dicho José Terol les deva entregar á los
referidos Comortes quinientas libras de moneda corriente, esto es: Cien
libras quando estos las necesiten y se las pidan, y las quatrocientas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dentro el termino de seis años contadores desde esta dia en adelante y en el interim acudirles en un cinco por ciento anual, y las ducientas libras del capital del cuno a que esta afecta la casa dela calle de San Juan las ha entregado dicho José Leon a los expresados Consortes paraque en lo sucesivo respondan sus pensiones, y estos confiesan haverlas recibido a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion delas leyes dela entrega prueva de su recibo y demas del caso y le otorgan de ellas carta de pago. En cuya conformidad declaran ambas partes quedar iguales y conformes con las fincas que se llevan cedidas, trampasadas y permutadas reciprocamente sin exceso ni diferencia entre si. Y en estos terminos declaran tambien que el justo valor y precio de dichas casas es el mismo en que han sido estimadas para esta permuta y si mas valen en qualquier forma y cantidad que sea se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irrevocable interviuos. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se compra vende o permuta por mas o menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento a su justo valor lo que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten, quitan y apartan reciprocamente del derecho y accion que a las respectivas fincas de que se desprenden tengan y les pueda pertenecer de hecho y de derecho, y selo se den renuncian y trampasan mutuamente la una parte ala otra para que como a propias disponga cada una dela que adquiere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus personis religiosis et aliis

qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el com-
petente poder para que cada parte tome la correspondiente posesion
de la casa que adquiere en virtud de esta permuta y en el interin
se constituyen sus respective inquilinos tenedores y poseedores precarios
en legal forma. Y se obligan á que dichas fincas seran ciertas se-
guras y efectivas á la parte que las adquiera y que nadie
les inquietara ni movera. Pleyto sobre su propiedad posesion goce
y disfrute ni que contra ellas apareserá otro gravamen alguno
fuera del como manifestado y si se les inquietare, moviere ó apa-
reciere luego que los otorgantes sean requeridos conforme á derecho
saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar en quieta y
pacifica posesion al dueño de la casa litigiosa y no pudien-
do conseguirlo le entregaran la cantidad de su precio y quantos
perjuicios se le irrogaren. Y ambas partes aceptan esta Ins.ra en todo
y por todo y con ella la permuta que respectivamente se
otorgan de las deslindadas casas de cuya propiedad y posesion
se dieron por entregados á toda su voluntad y en su virtud prome-
te dicho José Terol satisfacer á los citados Consortes ó á quien les
representare cien libras quando estos se las pidan y quatrocientas
dentro de seis años por el exceso de valor que tiene la casa que
ha recibido y durante dicho tiempo acudirles en un cinco por
ciento anual. Y los expresados Consortes ofrecen satisfacer las pen-
siones del censo que sobre si tiene la casa que adquieren en vir-
tud de esta permuta al Real Convento de San Agustin de esta
Villa. Y quedaron prevenidos por mi el Ins.no de la obligacion de
presentar copia de esta Ins.ra para su registro en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en ampli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Real pragmatica

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma: Y especialmente la contenida Rosa Valor renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Ins.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juram.to no pedirán absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no lleva de ellas pena de Perjura. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) solo firmo Jose Terol y no dhos consortes porq.e dixeron no saber solo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer Escriv.o y Pasq.l Blasco Card.r ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Terol

Ant.o Colomer

Fran.co Mataix

Antena

Testam.to Gregorio Gibert y Rosa Valor Consortes } En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece

C.S.º 3.º dia 11 Enero de 1814

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros Gregorio Gibert de Matthias Labrador y Rosa Valor Consortes vecinos de esta dicha villa estando buenos con perfecta salud á Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica romana en cuya verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: deseosos de salvar nuestras almas y tomando para ello por nuestra intercesora y abogada á la Reyna de los angeles maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el hacierto de este nuestro testam.to le ordenamos y otorgamos en la forma siguiente ——

Primeramente: mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su purisima sangre y suplicamos á su divina magestad se digne llevarlas consigo á su Santa Gloria para donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos á la tierra de cuyo elemento fueron formados ——

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del P. S. Fran.co de Asis y que en forma de entierro ordinario sean conducidos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dela Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantadas misa de requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde vísperas de difuntos se entierren en el Cementerio general dela misma ——

Etrosi: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de veinte libras de moneda corriente cada uno de nosotros dos para que de ellas se pague el importe del Entierro Limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad sobrante queremos se distribuya en misas rezadas de requiem por nuestras almas celebradoras a direccion y voluntad de nuestros infrascritos Albaceas

Etrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros dos y a Jose Terol de Fragonis fabricante de Paños vecino de esta Villa a los dos juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes damos y concedemos el Poder necesario y el que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros por si mismos lo practicasemos ——

Etrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras Deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia ——

Etrosi: Declaramos, que del actual matrimonio que tenemos contrahido in facie Ecclesie procreamos en hijo legitimo y natural a Joaquin Hibert y valor ya difuntos quien ha dejado en hijos

á Maria Gisbert y Sempere y á Pedro Gisbert y Sempere constituidos ambos en la menor edad ——

Otrosi: Declaramos, que la otorgante Rosa Valor aportó al presente matrimonio un Pedazo de tierra heredado de sus Padres justipreciado en quinientas libras y que durante el tiempo que lo hemos disfrutado fue mejorado en quatrocientas libras como en efecto lo vendimos en novecientas para el fin de comprar una casa en la calle de las Ombrias de este Poblado. Y que yo el otorgante Gregorio Gisbert nada tengo aportado á dicho matrimonio ——

Otrosi: Mandamos dexamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros respectivos Bienes drechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros dos; esto es yo Gregorio Gisbert á mi actual Consorte Rosa Valor; y yo la misma Rosa Valor á mi marido Gregorio Gisbert paraque el sobreviviente de los dos preciba goya y disfrute la referida mejora de remanente de Quinto de los Bienes del primer moriente, y haga y disponga de la parte de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula del Epistolio Clerisis Loris Sanctis, militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes drechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituhimos y nombramos por nuestro universal heredero al antedicho nuestro hijo Joaquin Gisbert y en su nombre y representacion á los hijos del mismo y nuestros nietos Pedro Gisbert y Sempere y Maria Gisbert y Sempere por iguales

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

partes entre estos dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna quardando lo establecido por la sobredicha clausula de Legitis Clerisis Mtra. Nisi ad propius unus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real Cedula ——

Otrosi: Considerando que nuestro antedicho hijo Joaquin Gisbert fallecio ab intestato haviendose dejado por hijos legitimos y naturales a Maria Gisbert y a Pedro Gisbert y Sempere constituidos ambos en la menor Edad, para en el caso que nosotros fallesciamos sin haver salido de ella, les elegimos establecemos y nombramos por tutor y curador de sus personas y Bienes a Josef Carol de Joaquin fabricante de Paños vecino de esta villa por la mucha satisfaccion y confianza que tenemos de sus procedimientos, al qual le damos y concedemos todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dichos nuestros nietos que la necesitare a la formacion de Inventarios Division y Particion de los Bienes de nuestras respectivas herencias administracion de ellos y demas que se ofrezca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos ——

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido nuestro fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho, pues por el presente y su tenor revocamos anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiese-

unos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Pasqual Llaser y Lucas Peydro fabricantes de Paños de la misma vecinos y moradores. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: D. Fran.co Ferrando
á Serafin Juan ..... } En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del
C. S.o 2.o dia 26 octre 1813 } mes de Setiembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no
y testigos infraescritos compareció D. Fran.co Ferrando Segura
vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga
Fue vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre
jamas á Serafin Juan Maestro cerero, vecino de esta dicha villa
que está presente y aceptante y á los suyos, un pedazo de terreno del
del corral de su casa de habitacion de la calle de San Nicolas de este
Poblado que esta arrimado á la casa del comprador que posee en la
plaza del mercado á su espaldas, de cinco palmos de ancho y de diez
de ancho deviendose entender para mas claridad hasta la misma
arista del pozo de aguas sucias á la parte interior. Libre de todo
cargo censo, mencion, hipoteca, señoria y obligacion especial, y general
y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas unos
entrambos servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece
Por precio de doscientas trece libras sus sueldos y ocho dineros de

Lib.a C.a á pet.n de Fernando Radua y uno de la 1.a Conseq.n con 7 f.s y papel del sello 2.o y un pliego del 1.o 2.o hoy 12 Ag.to 1813

moneda corriente que recibio el vendedor del comprador en monedas de oro Plata y vellon en este acto a mi presencia y de los infra-escritos testigos de que requirido doy fee y le otorga de ellas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Cuya venta se celebra con la condicion de observar y cumplir respectivamente ambas partes los pactos y capitulos siguientes. Que dicho Serafin Juan pueda mover una Paret divisoria desde la misma arista del Pozo de aguas sucias a la parte interior hasta la altura de los texados de ambas casas y desde ellos abajo hasta donde quiera o se le acomode: Que en dicha Paret pueda abrir cinco ventanas de quatro palmos de latitud y colocarlas a la altura de seis palmos del Piso con Rexas de hierro de la espesura que no pueda pasar un Gato: Que pueda formar un lugar comun con el asiento dentro de la Pared antigua y de ella para adentro en casa de dicho Juan el concavo de la vasura: Que las aguas sucias de la casa del mismo Serafin Juan las pueda tirar al expresado Pozo como tambien las de los texados de la Navada que formare nueva en el Pedacito que ahora compra: Que queda de la obligacion de ambas partes la limpieza anualmente por mitad del citado Pozo hasta veinte Palmos de su hondaria no pudiendose tapar por ninguna de dichas Partes sea por el motivo que fuere, antes bien devera conservarse por dicho D. Fran.co Ferrando en los terminos referidos. En cuya conformidad declara el vendedor que el expresado Pedacito de terreno que enajena es su justo precio y valor el de las dusientas trece libras seis sueldos y ocho que ha recibido y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision o suplemento si su justo valor los quedo por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que al referido pedeno de terreno tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y trampasa á favor del citado serafin Juan comprador para que lo posea goze cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo contenido en los pactos y condiciones arriba insertas y lo establecido por la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion del indicado Pedeno de terreno que le vende y en el interim se constituye su inquisicion tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad, posesion, goze y disfrute de dicho Pedeno de terreno ni que contra el aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requirido conforme á drecho saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Serafin Juan comprador acepta esta lic.ra en todo y por todo y con ella

la venta que se le hace del expresado pedazo de terreno que se ha deslindado, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio y se obligo observar por su parte los pactos y condiciones insertas en esta Escr.ra y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les aprensien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios a su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Torres tratante y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Fran.co Fernando Sepura Serafin Juan

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to
de Maura Mataix
y.ta de tomas Gisbert

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escr.ra como yo Maura Mataix viuda de tomas Gisbert vecina de esta dicha Villa estando con perfecta salud a Dios gracias y por indigna

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que me parece al presente Ess.no y testigos infra escritos de que aquel da fee: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica apostolica romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana deseosa de salvar mi alma y teniendo para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los angeles maria Santisima, en cuyo amparo y patrocinio afirmo el haciento de este mi testam.to le ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeram.te Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito al que usan las Religiosas del convento del Santo Sepulcro de esta villa y que puesto en atento modesto y decente en forma de Entierro general de todo el reverendo clero de la misma y asistencia de las cofadrias instituidas y fundadas en la Parroquial

Yglesia de ella, sea conducido ala misma y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente con Diacono Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio general de esta propia villa

Otrosi: Aligno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de quarenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito Atamiento misa de Cuerpo presente cofadrias y demas actos funerales y si alguna cantidad sobrare quiero se destribuya en celebracion de misas rezadas de Requiem por mi alma celebradoras a direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas

Otrosi: Mando y lego por una vez y por via de limosna diez libras al Santo Hospital Real de esta Villa: Otras diez ala Casa Santa de Jerusalen: Otras diez al Convento de San Fran.co de esta dicha villa: seis libras para la Redencion de Cautivos cristianos: Otras seis ala Casa de misericordia dela ciudad de Valencia: Otras seis al Niño Jesus del milagro del Convento del Santo Sepulcro de esta dicha villa, y otras seis alos Pobres delas Reales Carceles dela misma que satisfaren de mis Bienes los infraescritos Albaceas que nombrare

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion a Vicente Gisbert mi hijo, a Tomas Perez tejedor de Paños mi cuñado y a Jose Blanes de Fran.co vecinos de esta villa alos tres juntos y a cada uno de por si et in solidum a quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicare

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por lis.as publicas o privadas o por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero dela mas sana conciencia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Declaro que del unico matrimonio que contraje con mi difunto marido tomas Gisbert procreamos y tengo al presente en hijo legitimo y natural á Vicente Gisbert de estado casado

Otrosi: Mando dejo y lego por una vez tan solamente á José Gisbert de Vicente mi Nieto una onza de oro que quiero se le entregue en el mismo dia que tome estado

Otrosi: Mando dejo y lego por una vez tan solamente á Maria Gisbert de Vicente mi Nieta toda la ropa blanca y negra propia de mi la otorgante y quiero se le entregue luego se verifique mi fallecim.to

Otrosi: Mando dejo y lego á Fran.co Gisbert mi Cuñado Labrador vecino de esta villa toda aquella cantidad que importare su entierro general de todo el reverendo clero de esta villa que quiero asista, Ataud, habito de San Fran.co y demas funerales y ademas tres treintenarios de Misas rezadas de Requiem que ordeno se celebren en sufragio de su Alma, todo lo qual se satisfará de mis Bienes luego se verifique su fallecimiento, en recompensa á los Buenos servicios que le tengo merecidos

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó se pueda instituyo y nombro por mi universal heredero al antedicho mi hijo Vicente Gisbert y Mataix para que haya, perciba y disfrute todos los Bienes de mi universal herencia á su libre disposicion y voluntad y haga de ellos lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula del Expositis Cleris Locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro

valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que segundo mi fallecimiento se lleve en conseguido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento a cuyo fin le otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Luis Oriola Maestro Sastre y Tomas Carbonell Cardador de la misma vecinos y moradores. Y la otorgante a la qual yo el Ess.no doy fee conozco, no firmo por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Tomasa Carbonell v.da a Bartolomé Vilaplana — En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Tomasa Carbonell viuda de José Julia y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho ni en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga. Que vende y da

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas á Bartolomé Vilaplana fabricante de Panos de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos una parte de casa de morada con parte de su patio corral y del bancalito á su espalda que poseyó por herencia de sus Padres su hermano el Padre Fray Lorenzo Carbonell quien por su testamento que otorgó en la Villa de Vilafayosa por ante el Ess.no de ella Pedro Miguel y Orts en treinta y uno de Mayo de este año se la mandó y dejó á Nicolai Barber de Tayme de la misma, el qual por otra Ess.ra que otorgó ante dicho Ess.no en dos de agosto ultimo la cedió y traspasó á favor de la compareciente cuya casa esta toda situada en el Poblado de esta Villa y es la que comunmente se nombra la torre de fraga, lindante por un lado con casa de los herederos de Juan Olivia, por otro con un pedazo de tierra y por detraz con ribero que viente sobre el huerto de los herederos de Nicolas Colomer sugeta toda la casa á un censo de capital de cien libras que se responde y paga á Fran.co Todoro Botella vecino de la Villa de Ybi. Libre de otro cargo, como memoria hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal se asegura y vende dicha parte de casa con todas sus entradas salidas unos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quinientas cincuenta y cinco libras tres sueldos y un dinero de moneda corriente, de las quales se retiene el comprador en su poder de consentimiento de la vendedora por una parte las cien libras del capital de dicho censo para responder sus pensiones interim no se redima: Por otra duzientas quarenta y dos libras cinco sueldos y quatro que se le deven á dicho Nicolai Barber

de Villafoyosa segun lo expresa en su testamento el referido
P. Fr. Lorenzo Carbonell con obligacion de hacerle pago de ellas, y por
otra treinta libras para hacerse pago en mi mismo el citado com-
prador de igual cantidad que le manda por via de legado el propio
P. Fr. Lorenzo Carbonell en su referido testamento; y las setenta cien-
to ochenta y dos libras diez y siete sueldos y nueve dineros a su cum-
plimiento se convinieron en que dicho comprador se las haya de pagar
a la vendedora dandole cincuenta libras en cada un año de
los primeros vinientes y dia tal de esta fecha, y en el ultimo
treinta y dos diez y siete sueldos y nueve. Y en estos terminos
declara la vendedora que el justo precio y valor de la expresada
parte de casa que vende es de las indicadas quinientas cinquen-
ta y cinco libras tres sueldos y un dinero y que no vale
mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que
sea le hace gracia y donacion para perfecta e irrevocable inter-
vivos. Y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que prefiere para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor los queda por pasados como si lo
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
desiste quita y aparta del derecho y accion que a la referida parte
de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo cede
renuncia y transpasa en favor del citado Bartolome Vilapla-
na comprador para que la posea y se cambie venda y enage-
ne a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
cido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus
personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt
nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori non super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
Y le confiere el competente poder para que tome la correspon-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

diente posesion de la indicada parte de Casa que se vende y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dicha parte de Casa. ni que contra ella aparezera otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere o apareciere saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Bartolome Vilaplana Comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la p.te de Casa deslindada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud se obligo satisfacer y pagar las pensiones del censo manifestado anualmente interim no redima su Capital: Ducientas quarenta y dos libras cinco sueldos y quatro a Nicolas Barber de Villafoyosa y ciento ochenta y dos diez y siete sueldos y nueve a la vendedora o a quien la representare en los tres primeros años vinientes dandole cincuenta libras en cada uno y dia tal de esta fecha y en el ultimo ochenta y dos diez y siete sueldos y nueve. Y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Ha otorgante y aceptante á quienes yo el Escribano doy fee conozco no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nadal Payá Labrador y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to de José Pasqual de Tomas Fabric.te de Paños

Sello 1.o en 12. Enero de 1813

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece: En el Nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Escritura como yo José Pasqual de Tomas Maestro de la Real fabrica de Paños de esta dicha Villa vecino de ella, estando bueno con perfecta salud á Dios gracias y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria, entendimiento natural

y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testamento segun que para ello [illegible] al presente [illegible] y testigos mi separaciones? [illegible] aquel dia fre: Creyendo ante todo como firmemente creo en el Misterio [illegible] ala Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protexto vivir y morir como catolico fiel cristiano. Deseoso de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada ala Reyna de los angeles maria Santisima, al santo Angel de mi guarda, al Arcangel San Miguel y demas de mi nombre y devocion en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento lo ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando ala tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Ordeno y mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Seraphico Padre san Fran.co de Asis y que puesto en ataud modesto y decente en forma de entierro general de todo el Reverendo Clero dela Parroquial Yglesia de esta villa y asistencia delas cofradias instituidas y fundadas en ella sea conducido a dicha Yglesia Parroquial y despues de cantada una Misa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada y despues de celebradas quatro misas rezadas de requiem en los altares previlegiados al mismo tiempo que la cantada si fuere por la mañana y si por la tarde despues de cantada las

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

vísperas de difuntos, se entierre en el Sementerio general de esta propia villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente para q.e de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de habito, Ataud, misa de Cuerpo presente cofradias y demas actos funerales y si alguna cantidad faltare doy facultad á mis infrascritos Albaceas para que la extraygan de mis Bienes, como tambien la que importare las quatro misas rezadas de Cuerpo presente que llevo mandadas para el dia de mi entierro, y al mismo tiempo quiero extraygan igualmente quatro libras de mis Bienes y se las entreguen al Sacerdote que me asista á la hora de mi muerte; y finalmente sacaran tambien de mis Bienes dos libras para el Santo Hospital de esta villa y una libra para la casa Santa de Jerusalen que les mando por via de limosna y por una vez tan solamente

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y por executores testamentarios de esta mi disposicion á mi Consorte Fran.ca Perez y Gisbert á Lorenzo Pasqual y Perez mi hijo y á Jose Moullor y Pasqual mi sobrino fabricantes de Paños de esta vecindad, á los tres juntos y á cada uno de por si et insolidum á quienes doy y concedo todo el poder necesario y el que en drecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase

Otrosi: Quiero y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas

que legitimamente constare estar yo deviendo como igual-
mente se cobren las que resultaren á mi favor observando
en uno y otro caso las liquidaciones correspondientes y el fuero
de la mas sana conciencia á cuyo fin concedo pleno poder
y facultad á los antedichos mis Albaceas para la devida
liquidacion y seguro hacierto en quanto á este particular

Otrosi: Declaro fui casado en primeras nupcias con Teresa
Sempere ya difunta, de cuyo matrimonio procreamos en hi-
jos legitimos y naturales á Miguel Pasqual y Sempere
á Teresa Pasqual y Sempere viuda de Blas Giner, á Maria-
na Pasqual y Sempere casada con Luis Perez, á Felipe
Pasqual y Sempere ya difunto quien ha dejado en hijos
á Jose Pasqual y Jordá á Nicolas Pasqual y Jordá, á Fran.co
Pasqual y Jordá, á Teresa Pasqual y Jordá, y á Margarita
Pasqual y Jordá; Ya Pedro Pasqual y Sempere tambien mi
hijo ya difunto el qual tiene en hijas á Rosa Pasqual y
Jordá á Maria Ygnacia Pasqual y Jordá y á Fran.ca Pasqual
y Jordá. Y que en segundas nupcias contraje matrimonio
con Francisca Perez y Gisbert mi actual consorte el qual
procreamos y tengo en hijos legitimos y naturales á Lorenzo
Pasqual y Perez á Maria Pasqual y Perez consorte de Lorenzo
Jordá y á Rosa Pasqual y Perez Donsella constituida en el
dia en la menor edad —

Otrosi: Y qualmente declaro que á mis referidos cinco hijos del primer
matrimonio Felipe, Pedro, Miguel, Teresa, y Mariana Pasqual y
Sempere les tengo dado y entregado todo aquello que les perte-
nesio por la herencia de su difunta madre Teresa Sempere se-
gun consta por los Inventarios Division y Particion que
entonces se otorgaron y por las Ins.as de Cartas de pago dadas
por los mismos que existen en mi poder; y para que no se
dude por ninguno de mis herederos y en descargo de mi conciencia
lo declaro asi en esta mi ultima disposicion —

Otrosi: Mando mejoro y lego el remanente del Quinto de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros ā la referida mi actual consorte Fran.ca Perez y Gisbert en atencion āque se lo tiene grangeado y ganado en los buenos servicios que mi ha dispensado continuamente y espero conseguir de su benevolencia, y valiendome delas facultades que concede el drecho señalo y asigno para pago dedicha mejora de remanente de Quinto el Huerto dela Partida del Plá de este termino que poseo como propio en quanto comprendiere la mitad de esta tierra, y la otra mitad hasta el cumplimiento del total delos ocho Bancales de que se compone, es mi voluntad sele entregue en pago de los gananciales que pueden recaher ā su favor durante el actual matrimonio y delo que tiene aportado ā el: Y de dicha mejora de remanente de Quinto y dela parte de que se compondra, podrá disponer quanto bien visto le fuere ā su libre voluntad sin dependencia de persona alguna y como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo guardando lo establecido por la clausula de Exptis clerisis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otrosi: Mando, mejoro y lego la mitad del tercio que importare el todo delos Bienes de mi herencia al referido mi hijo Lorenzo Pasqual y Perez paraque haga y disponga de dicha mejora dela mitad del tercio de mis Bienes lo que bien visto le fuere

a su libre voluntad sin dependencia de persona alguna para cuyo pago y satisfaccion quiero y es mi voluntad se le adjudique y señale la casa de morada que en el dia habita en la calle de San Juan de este Poblado acomodandole el justipresio que de ella se hiciere, y quando no fuere de su aceptacion tendrá facultad para no admitirla en pago de dicha mejora: Pero queriendo como quiero que entre mis hijos y herederos prevalesca la paz, tranquilidad y armonia que se requiere entre Personas tan conjuntas prevengo ordeno y mando que ninguno se oponga ni contradiga lo contenido en esta mi disposicion en todas sus partes porque quando por qualquiera de ellos se moviere alguna quantion, disputa ó altercata intentando acudir al tribunal de Justicia, quiero se entienda entonces por el mismo hecho la dha mejora que llevo asignada de la mitad del tercio de mis Bienes a favor de dho mi hijo Lorenzo Pasqual en el todo de dicho tercio por entero de los Bienes de mi universal heremia con entera libertad de disponer a su arbitrio; pero si se conformaren en todo lo que abrasa esta mi disposicion testamentaria sin la menor contradiccion quiero se entienda executiva en quanto toca a la referida mitad del tercio de mi heremia a favor del expresado mi hijo Lorenzo Pasqual. Y de esta manera podrá disfrutar y percibir la parte de que se componga dicha mejora en los terminos prevenidos y guardando lo establecido por la antedicha clausula de Acceptis clerisis etta Nisi ad propius mus vita durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden

Otrosi: Por quanto la susodicha Rosa Pasqual y Perez mi hija se halla constituhida en el dia en la menor edad le dijo establesco y nombro por tutor y curador de su persona y Bienes a José Moullor y Pasqual mi sobrino fabricante de Paños vecino de esta villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo al qual le doy y concedo todas las faculta-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

des y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de dicha mi hija Rosa Pasqual a la formacion de Inventarios Division y particion de los Bienes de mi herencia administracion de ellos y demas que se ofrezca y les sea permitido segun leyes de estos Reynos ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo, causa y razon que sea ó se pueda instituyo y nombro por mis universales herederos a los antedichos mis hijos Miguel Pasqual y Sempere, Teresa Pasqual y Sempere, Mariana Pasqual y Sempere, Felipe Pasqual y Sempere y en su nombre y representacion sus hijos y herederos a Pedro Pasqual y Sempere y en su representacion y nombre sus hijas y herederas, a Lorenzo Pasqual y Perez, a Maria Pasqual y Perez y a Rosa Pasqual y Perez por iguales partes entre los ocho, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto se fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula del Epistis elerisis etta. Nisi ad propius usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la antedicha Real Cedula ——

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via

y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor, revoco, anulo y declaro todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma; y especialmente revoco y anulo el testamento que otorgue ante el presente Ess.no en ocho de Abril de mil ochocientos siete y los codicilos que tambien otorgue ante dicho Ess.no el uno en diez de Junio de mil ochocientos nueve, y el otro en diez de Abril de mil ochocientos doce para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin lo otorgo en esta villa de Alcoy en los dia mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Fran.co Pericaz Maestro Zapatero, Antonio Colomer y Jose Mestaix de Mosto oficiales de Pluma de la misma vecinos y moradores. Y el otorgante á quien yo el Ess.no doy fee conozco lo firmo. De todo lo qual igualmente doy fee=

Joseph Pasqual

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta. Fran.co Fonda á Andres Verdu
C. S.o 2.o dia 8 Julio 1814

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Fonda Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la dia y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Andres Verdu Maestro Carpintero de esta vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos un Pedazo de tierra secana de un Jornal poco mas ó menos plantado de olivos Arboles frutales y Zepas por los Margenes con drecho comun a la Barra-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ca que existe en dicha tierra la qual adquirio el Comparesiente por Venta que á su favor hizo Pedro Abad con Ln.ra ante mi en veinte y uno de Agosto del pasado año mil ochocientos once, sita en termino de esta Villa en la Partida de les Penelles lindante con tierras de Gaspar Satorre por dos lados por otro con las de Christoval Pastor y por el otro con las de Jose Esteve. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de ciento y noventa libras de moneda corriente que el vendedor recibio del comprador en este acto á mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fee y le otorga de ellas Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la dessindada tierra que vende es el de las expresadas ciento y noventa libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion, pura, perfecta, é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su resision ó suplem.to á su justo valor, que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y traspasa en favor del citado Andres verdú Com-

prador paraque como á propia suya la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta Sensum et tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le vende y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dicha tierra ni que apareserá sobre ella gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas hasta dexar al comprador y á los suyos en su quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Andres Verdu comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la desciadada tierra y derecho á la Barraca, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á

cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y solo firmaron el Acceptante y no el otorgante (á quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Tomas Perez fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Plumas, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Carta de pago
D. Geronimo Silvestre y Com.te
á Antonio Gisbert

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olivia Comortes vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia confesaron haver recibido y cobrado de Antonio Gisbert carpintero de esta vecindad la cantidad de ducientas setenta libras de moneda corriente que les restó deviendo del precio de dos casas juntas de habitacion situadas en el Barrio de Alquesares extra-muros de esta Villa inmediatas al puente de Cosentayna que le vendieron con Esc.ra ante mi en quatro de setiembre ultimo en la que se impuso la obligacion de satisfacerselas en los tres primeros años vinientes y dia de su fecha dandoles cien libras en los dos primeros y en el tercero setenta, y haviendo cumplido con el pago de todas en este acto á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fee, lo confiesan asi los comparecientes y como realmente satisfechos á toda su voluntad le otorgan carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga relevandole como le relevan de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer la expresada cantidad segun la citada Esc.ra de Venta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que cancelan y anulan en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dichas dusientas setenta libras les han sido bien pagadas y á parte legitima por lo que prometen no bolverlas á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugetan sus Bienes y Rentas havidos y por haver, Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se Someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron (á quienes yo el Escr.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Christoval Miró Cartero y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Geronimo Silvestre — Rita Alzina

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta —
Pasqual Monerris y Cons.te
á José Peydro de Vicente
C. S.o 4.o dia 7 Febro 1814

En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escr.no y testigos infrascritos Comparecieron Pasqual Monerris Cardador y Rita Perez Consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada por dichos consortes doy fee; los dos juntos y cada

uno de por si et insolidum de su grado y cierta ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho en sus
nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan:
que venden y dan en venta Real por juro de heredad para
siempre jamas a Jose Peydro de Vicente Labrador de esta Vecindad
que esta presente y aceptante y a los suyos un Pedazo de tierra
secana con drecho de Agua de la que corre por el Barranco de
Carayta de un Jornal de harar poco mas o menos con quatro
bancales a la una parte de dicho Barranco y la demas tierra
a la otra parte plantada de Viña incluso un pedacito de huerta
que le ha pertenecido a la otorgante Rita Perez por herencia
de sus Padres sita en termino de la Aldea de Cosentayna
en la Partida de Franchi lindante con tierras de la Viuda
de Jose Faus las de Manuel Molto, las de Ramon Perez,
las de Rosa Perez, las de Jose Masanet y con dicho Barran-
co sugeta al Pecho anno y perpetuo de una Maquileta
de trigo pagador al Señor territorial de quien prometen
obtener licencia en caso necesario para la ratificacion
de esta Venta libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca
Señoria y obligacion especial y general y como tal se la
aseguran y venden con todas sus entradas salidas, usos
costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y
de drecho les pertenece. Por precio de cincuenta y ocho
libras de moneda corriente de las que confiesan los ven-
dedores tener recibidas del Comprador tresiete libras antes
de ahora y le otorgan de ellas carta de pago y las restantes
veinte y ocho libras se las ha de satisfacer en diez y siete
de Enero del inmediato año mil ochocientos catorce. Y en
estos terminos declaran que el justo precio y valor de
dicha tierra que venden es el de las expresadas cincuenta
y ocho libras y si mas vale le hacen gracia y donacion
intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo q.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se desapoderan y apartan del derecho y accion que á la referida tierra tengan y les pueda pertenecer y lo ceden renuncian y traspasan en favor del citado José Peydro Comprador para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad Exceptis Clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra y en el interin se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido José Peydro Comprador accepta esta Ens.ra y con ella la venta de la expresada tierra de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y prometió satisfacer dicho Pecho y á los vendedores diez y siete libras que les resta el dia de San Antonio Abad del año inmediato mil ochocientos catorce. Y quedó prevenido por mi el Ens.no de la obligacion de presentar copia de esta Ens.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello

y ambas partes obligaron sus Bienes y Rentas [illegible] y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de esta Villa para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ª como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y la contenida Rita Perez renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esc.no de que doy fee: Y juró por Dios nuestro Señor de no oponerse contra esta Escr.ª por dicho privilegio y porque es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y los otorgantes y acceptante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) no firmaron porque dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Llaser fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

Pago: Rita y Margarita Compañy
José Compañy } En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos comparecieron Rita Compañy con su marido Bernardo Martinez y Margarita Compañy Doncella mayor de edad vecinas de la misma y las dos juntas y cada una de por si et insolidum confesaron haver recibido y cobrado de José Compañy hornero de esta vecindad un hermano la cantidad de treinta libras y seis sueldos de moneda corriente cada una que les pertenecio de la herencia de su difunto Padre José Compañy segun consta de la Escr.ª de Division que de sus Bienes pasó ante mi en once de Mayo de mil ochocientos once en la que se y en sus hijuelas se les adjudicó el derecho de recobrarlas de dicho su hermano y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a este la obligacion de haverselas de pagar, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesan en las comparecientes y en su virtud lo otorgan carta de pago y finiquito en forma y le relevan de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer las referidas cantidades segun la citada Esc.ra de Division que cancelan y anulan en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que les han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que prometen no bolverlas a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugetan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdiccion se someten para que las apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) porq.e dixeron no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Vicente Giner y Antonio Colomer oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

C.ta de pago: Ysidora Torres y otros
a Antonio Mouller ..... } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece: Antonio el Esc.no y testigos infraescritos comparecieron Ysidora Torres viuda de Vicente Barbera, Antonio Barbera, Jose Barbera labradores Maria Barbera

Lib.o C.a f.o 3.o vid 24 Marzo 1821 a inst.a de Ant.o Mullor

con su marido Antonio Abad, Vicenta Barbera con el suyo
José Espi y Juan Masanet en calidad de tutor testamentario de
Vicente y Maria Abad vecinos todos de esta villa y juntos de
mancomun et insolidum confesaron haver recibido y cobrado de Antonio
Mouller de Antonio Labrador de la misma, la cantidad de ciento
diez y ocho libras de moneda corriente que les resto en deuda del
precio de una casa de habitacion sita en el Barrio de Alguera-
res extramuros de esta Villa que le vendieron con Ess.ra ante mi en
tres de Enero de este año en la que se impuso la obligacion de
haverselas de pagar dentro el termino de dos meses contadores
desde aquella fecha en adelante y haviendolo cumplido puntual
mente lo confiesan asi los comparecientes con renunciacion
de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso
y en su virtud le otorgan carta de pago y finiquito en
forma y le relevan de la obligacion de haverles de satisfacer
las expresadas ciento diez y ocho libras segun la citada Ess.ra de
Venta que cancelan y anulan en esta parte dexandola en
las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad
les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete
no bolverla a pedir ni otra persona en sus nombres pena
de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente
sugetan sus bienes y gastos havidos y por haver y dan poder a las
Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa a
cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumpli-
miento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida
a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de
su favor con la gral. del dro. en forma. Y lo firmaron Ant.o y José Barbera
y Espi y no los demas a quienes yo el Ess.no doy fee conozco lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos q.e lo fueron José Olivia fabric.te de Panos y Christ.l Moya Labrador de
esta Villa vecinos =

Antonio Barbera
José Barbera
José Espi

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Venta: Maria Tereza Silvestre Sra. á José Sempere. C. S.º 2.º en 16 Mayo de 1814

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Compareció Maria Tereza Silvestre viuda de Pablo Candela vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas á José Sempere tintorero vecino de esta dicha Villa que está presente y acceptante y á los suyos media Casa de habitacion que se compone de la Cocina principal, de un amasador á su piso de la primera Salita con alcova que mira á la Calle, de otra Cocina á la segunda estancia del Quarto tercero que cae á los Corrales del Desvan que mira á la Calle de la mitad del corral descubierto y mitad de la caballeriza con drecho cocina á la entrada y escalera con facultad de poder hacer un terradito al Corral al piso de la Cocina primera, cuya Casa está toda situada en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Jose y linda por un lado con Casa de José Mataix por otro con la de la viuda de José Sempere y por detras con Huerto de José Matarredona y por delante con Pared del Cerco del tendedero de Paños dicha Calle en medio. Sugeta dha mitad que vende á un censo de Capital de sesenta y tres libras que se responde y paga á Antonio Vitoria de esta Vecindad. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas y salidas unos costumbres servidumbres

y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece [illegible] precio de
trecientas noventa y seis libras y diez y seis sueldos de moneda corriente
en que ha sido justipreciada por Miguel Maria y Jordá y Miguel
Maria de Miguel Peritos Albañiles de esta vecindad de las quales
se retavo el comprador en su poder de consentimiento de la
vendedora las sesenta y tres libras del capital de dicho censo para
responder sus pensiones y estarian no se redimio sesenta y seis
libras y catorce sueldos que confiesa la misma haver recibido
del comprador antes de ahora á toda su voluntad con renuncia-
cion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del
caso y le otorga de ellas carta de pago y las restantes du-
cientas sesenta y siete libras y dos sueldos á su cumplimiento
se las ha de pagar poco á poco conforme las vaya necesitando
para sus alimentos con condicion que si falleciere quedando
alguna suma para pagar no puedan sus herederos precisar-
le para su satisfaccion hasta que sean pasados seis meses
despues de su muerte. Y en estos terminos declara que el justo
precio y valor de la expresada mitad de casa que vende es el de
las enunciadas trecientas noventa y seis libras y diez y seis sueld-
dos y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y
cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irre-
vocable intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prefiere para pedir su recision ó suplem.to
á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste
quita y aparta del drecho y accion que á la referida mitad de
casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede
renuncia y transpasa en favor del citado José Sempere Compra-
dor para que la posea goze cambie venda y enagene á su vo-
luntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la clausula de Exceptis Clerisis locis Sanctis militibus personis

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

Al aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ostam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la indicada mitad de Casa que le vende y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y le obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y a que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dicha mitad de Casa, ni que contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere saldrá a su defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio, la que desembolsare a la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido José Sempere Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la Venta que se le hace de la expresada media Casa compuesta de las habitaciones destinadas, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a toda su voluntad y en su virtud se obligó satisfacer las pensiones del censo anualmente que sobre si tiene mientras no redima su Capital y a satisfacer y pagar a la vendedora ó a quien la representare

Divic.n de Jose Perez 3.o dia Febre 1813

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

las dusientas sesenta y siete libras y dos sueldos del modo que las vaya necesitando para sus Alimentos. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligasion de presentar copia de esta Ex.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ex.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral de Dro en forma. Y solo firmó el Acceptante y no la otorgante á quienes yo el Ess.no doy fee conozco por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y José Mirables tejedor de lino ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Sempere Ant.o Colomer Antonio Fran.co Mataró

Divis.n de Casa ..... y Rosa Perez } En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos y trece Antonio el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron José Perez de Diego Cardador y Rosa

José Perez
3.o dia
Octubre 1813

Perez con su marido Jose Julia hermanos vecinos de la misma y Dixeron: Que por fallecimiento de su hermana Maria Perez recayó á favor de los Comparecientes una parte de casa de habitacion en la que existe en el Poblado de esta Villa Calle de la Sangre lindante por un lado con Casa de Christoval Bordera y por el otro con la de Rosa Moolto, la qual parte de dicha Casa pertenecio á la expresada difunta Maria Perez por herencia de Ynocencia Paya viuda que fue de Diego Perez y madre de los dichos, y estandola disfrutando los Comparecientes proindiviso, han determinado amistosamente executar la particion de dicha parte de Casa con el fin de que se sepa la que es propia de cada uno, y para ello han nombrado de comun acuerdo á Miguel Maria y Jordá Maestro de obras de esta vecindad, quien haviendo acceptado este encargo, ha practicado por escrito la particion de dicha parte de Casa en la forma siguiente ——————

A Jose Perez le queda adjudicado y señalado por la presente Particion el Sotano ó Seller, la Cocina principal, un Quarto al mismo piso y el corral pero con obligacion de que en dicho Corral á la puerta de su Entrada deve dexar un corralito de tres de Palmos de ancho y seis de hondo para poder percibir luz en las ventanas de arriba ——————

Y á Rosa Perez le queda adjudicado y señalado por la presente Particion la primera Salita con su Alcova y el Desvan de la Calle con prevencion que deve sacar puerta al sobrante de la Alcova con obligacion de costear los Pies y escalera de dicha Casa á proporcion de las respectivas parte de cada uno ——————

Y enterados los Comparecidos de la antecedente particion, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, presidida la licencia Marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos consortes doy fee de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

haya lugar en drecho en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes y aceptandola como desde luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes en lo que á cada uno se les ha adjudicado y señalado en sus respectivas adjudicaciones, y dandose por entregados de la posesion y propiedad de la parte que adquieren en virtud de esta Ins.ra se confieren entre si poder irrevocable paraque la tomen nuevamente para su uso goze y disfrute y haga cada qual á su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Laeptis clerisis locis sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de la parte de casa que les va señalada respectivamente ofreciendose como se ofrecen á que si saliere incierto algun tanto ó porcion de su adjudicacion satisfaciendolo recíprocamente en lo que importare la insentidumbre, para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de drecho y en su virtud se les apremie á quanto llevan otorgado con solo el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y á que tendran por firme y valedero lo contenido en esta Ins.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad

de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y especialmente la contenida Rosa Perez renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee paraque no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque aparniere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usara de ellas pena de perjura. Y los otorgantes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) y adverti la obligacion de Registrar esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Julia tejedor de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

Dote: Jose Ferrer y Const.e a teresa su hija ... En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

infrascritos comparecieron Jose Ferrer Albeytar y Teresa Oriola Consortes vecinos dela misma y dixeron: Que por quanto tienen tratado y convenido que Teresa Ferrer y Oriola su hija de estado honesto contrayga matrimonio con Fermin Merino Moso soltero de esta vecindad que está para selebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del referido estado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan: Que hasen constitucion dotal de Bienes comunes delos dos en favor dela antedicha su hija Teresa Ferrer en cantidad de ducientas sesenta y una libras y diez y siete sueldos de moneda corriente que lo han importado diferentes muebles Ropas y alajas que le entregan en este acto valoradas y Justipreciadas por Personas Peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma Siguiente

Primeram.te Un Jergon de lienso casero en	5 L	E
Ocho Savanas de lienso Rem en	36 L	E
Seis Enaguas de Mosalina en	8 L	E
Una Camisa de Percal en	6 L	E
Nueve Camisas de lienso casero en	24 L 16	E
Dos Rem lienso Crea en	8 L	E
Doce Servilletas lienso casero en	4 L 16	E
Quatro manteles de mesa lienso Rem en	4 L 13	E
Tres tohallas de Mosulina en	4 L	E
Una sobremesa de Saraza en	4 L	E
Unas Cortinas de Percal en	3 L	E

Un Manto y Basquiñas en	5 L E
Un Jubon de Raso negro en	2 L E
Una Mantilla de Franela en	3 L E
Un Dengue de Ydem en	2 L 8 E
Una Mantilla de Ydem en	2 L 10 E
Un Delantal negro en	3 L 4 E
Otro Ydem de Seda en	1 L 7 E
Un Guardapies de hiladillo verde en	5 L E
Otro Ydem usado en	2 L E
Otro Ydem de Vayeta en	5 L E
Otro Ydem usado en	2 L 10 E
Dos Sagalejos de Percal en	4 L 16 E
Dos Ydem mas usados en	3 L E
Seis Pares de medias de Algodon en	4 L E
Un par medias de Seda en	1 L 17 E
Un Rosario encadenado de Plata en	2 L 13 E
Dos Pañuelos de mosalina bordados en	6 L 13 E
Tres Pañuelos de Percal y dos de Seda en	5 L 7 E
Dos Ydem con encaje, uno bordado en	8 L E
Quatro Pañuelos de Percal y unas faldriqueras en	12 L 16 E
Un Mandil de amasar y tohallas en	3 L 4 E
Tres Camisas y dos Enaguas usadas en	9 L E
Una Antecama de Mosalina en	2 L E
Seis Pares de fundas de Almohada en	7 L E
Dos Pares de Almohadas con fundas en	10 L E
Una tohalla y Ante-cama en	6 L 14 E
Dos fundas de Almohada de mosalina en	4 L E
Un Coberton en	7 L E
Una Arca con Cerraja y llave en	2 L 13 E
Un Colchon poblado de lana en	12 L E
Y ultimam.te Un Coberton de hilo y tela de Casa en	7 L E
Importa todo	261 L 17 E

Cuyas partidas juntas importan la susodicha suma

51 ℓ
21 ℓ
31 ℓ
21 8ℓ
21 10ℓ
31 4ℓ
11 7ℓ
31 ℓ
21 ℓ
31 ℓ
21 10ℓ
22 16ℓ
31 ℓ
41 ℓ
11 17ℓ
22 13ℓ
61 13ℓ
31 7ℓ
81 ℓ
en 12 16ℓ
31 4ℓ
91 ℓ
21 ℓ
71 ℓ
101 ℓ
61 14ℓ
41 ℓ
71 ℓ
21 13ℓ
121 ℓ
71 ℓ
261 17ℓ
a tumo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a ducientas veinte y nueve libras y diez y siete sueldos valor
delas Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que
a Bienes comunes entregan los referidos comentes Don Francis
y Teresa Davila en este acto a presencia de mi el Esno y delos
testigos infrascriptos y aquel dotó a la expresada Te-
resa Teresa y Davila su hija en contemplacion al matrimonio
que va a contraher en el Dia de mañana con el referido
Felipe Rosino Aguado estando presente y aprobando los
valuacion y justiprecio delos antedichos Bienes confiesa que
los recibe ahora al presente a toda su voluntad. Y por los respetos
en bien visto que se contemplan alta Escritura y clausulas
siguiente a cada individua Teresa Teresa la futura Esposa los
pactos en Escritura y bajo Donacion Propter nupcias
a favor de la misma de la forma que mas bien puede
y debe y lo sea permitido por Derecho en garantia de ducien-
tas libras de dicha moneda que dichos bienes saben bastantemente
en la decima parte de dos Bienes libres y juntas con los
referidos de la Dicha Teresa suma de Ducientas veinte
y nueve libras y diez y siete sueldos los quales a prorrata
quedan en poder en el poseedor de Bienes Dotales
para volverlas y entregarlas a la prenunciada Teresa Teresa
o a quien derecho tenga o a su orden en derecho representare cuan-
do y quando llegue alguno de los casos prevenidos en
Escritura Matrimonial y no Hasta alguno en las cosas
que para su cumplimiento se comprometen, al que obliga
sus Bienes y Hacienda habidos y por haber. Y asi poder
a los Jueces de su Magestad a cuya jurisdiccion se sujeta para que

sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y lo firmó (á quien yo el Ex.mo doy fee conozco) siendo presentes por testigos Gregorio Perilmel y Pedal Carbonell Cardadores ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fermin Merino

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta á C.ta de gracia
José Perez y Cons.te
á Fran.co Monllor

Lib.o 1.o 5.o
1.o dia 11 de
Julio 1811.

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron José Perez de Nicolas tintorero y Tomasa Perez Comortes vecinos de la misma y presidida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los q.e de ellos tubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de heredad con el pacto que abajo se expresará á Fran.co Monllor labrador de esta vecindad que está presente y acceptante y los suyos la salita primera con su alcova que saca ventana á la Calle, el amasador primero, la mitad de la cosina principal un Quarto anima de esta, un Sotano ó Seller el Establo y drecho comun á la entrada y escalera de una

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Casa de morada sita en el Poblado de esta Villa en la Calle del portal nuevo, lindante por un lado con casa de Jayme Boti, por otro con la de los herederos de Diego Perez y por delante con la de Vicente Bornad dicha Calle en medio, libre de todo cargo, como memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal le aseguran y venden dicha parte de casa con todas sus entradas salidas usos, costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenese. Por precio de trecientas libras de moneda corriente, las quales confesaron los vendedores haver recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y como realmente pagados á su entera satisfaccion le otorgan carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Cuya venta se celebra con el pacto y condicion de retrovendendo llamado carta de gracia de quatro años contadores desde este dia de la fecha en adelante, de manera que si dentro ellos los vendedores ó quien les representare restituyesen á dicho comprador ó á sus havientes causa las indicadas trecientas libras que han recibido, deverá este otorgarles lis.ra de retroventa de las deslindadas habitaciones de casa y quando no hiciesen la entrega de dicha cantidad dentro el termino referido, se deverán justipreciar por Peritos nombrados de comun acuerdo y haviendose reciproca entrega del mas ó menos valor que tengan se procederá á su venta llana absoluta y sin condicion. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de dicha parte de casa que venden es el de las expresadas trecientas libras

que han resibido y si mas vale en qualquier forma y can-
tidad que sea le hacen gracia y donacion, para perfecta e irrevo-
cable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo li-
bro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-
pra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision
ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Desde hoy en adelante se desapoderan, desisten
quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del derecho
y accion que á la referida parte de Casa tengan y les pueda
pertenecer de hecho y de derecho y lo ceden renuncian y trampa-
san en favor de dicho Fran.co Monitor Comprador para que
la posea, goze, y disponga á su voluntad bajo la clausula
de Exeptis clericis locis sanctis militibus, personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le
confieren el competente poder para que tome la correspondiente
posesion de la destinada parte de Casa y en el interim se
constituyen sus ingenuos tenedores y poseedores precarios en
legal forma. Y se obligan á la eviccion seguridad y saneam.to
de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni mo-
verá Pleyto sobre la propiedad y posesion de dicha parte de Casa
ni que sobre ella aparesera gravamen alguno y si se le
inquietara moviere ó apareciere luego que los otorgantes
ó sus causa havientes sean requeridos conforme á derecho
saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta dexarle en su quieta
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran
la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos per-
juicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido

Fran.co Moullor comprador accepta esta Ex.ra en todo y por
todo y con ella la Venta que se le hace de la expresada parte
de Casa compuesta de las habitaciones deslindadas de cuya
propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad
y en su virtud promete y se obliga otorgar Ex.ra de retroventa
de la misma parte de Casa siempre y quando se entreguen
las trescientas libras que tiene desembolsadas por su precio den-
tro de los quatro años estipulados, y quando no se executare
dicha entrega, justipreciandose por Peritos y satisfaciendose
reciprocamente el mas ó menos valor que tenga la aceptará
bajo Ex.ra de Venta llana absoluta y sin condicion. Y quedo pre-
venido por mi el Ex.no de la obligacion de presentar Copia
de esta Escritura para su Registro en la contaduria de
Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes por
lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes
y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias
de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente
á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan para que les
apremien al cumplimiento de esta Ex.ra como si fuera sen-
tencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de drecho
en forma: Y especialmente la contenida tomasa Perez re-
nunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha
sido enterada por mi el Ex.no de que doy fee para que no
le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nues-
tro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho de no
oponerse contra esta Ex.ra por dicho privilegio ni por otro
alguno que la sufrague aunque haya lugar, y por que es
de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga
libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en con-
trario y aunque apareciere la revoca y anula enteram.te

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

desde ahora: Que de este Juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto selas concedieren no usará de ellas pena de perjuro. Y de los otorgantes y aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) solo firmó José Perez y por los demas que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Sempere tinturero y Antonio Colomer oficial de Plancha ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joseph Perez

Ant.o Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

Division por Convenio de los Bienes de Ventura Gisbert entre Nita Perez y Maria Gisbert

C. 5.o 3.o dia 29 Noûbre 1813

En la Villa de Alcoy á los diez dias de Lunes de octubre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Nita Perez viuda de Ventura Gisbert y Maria Gisbert con su marido Christoval Moya Madre é hija vecinas de esta dicha Villa y dixeron: Que por fin y muerte del expresado Ventura Gisbert Marido y Padre que fue de las comparecidas fincaron algunos Bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder á la Division, particion y adjudicacion de ellos, para hacerlo amigablemente segun se requiere entre Personas tan conjuntas determinaron proceder á su execucion por via de un Convenio amistoso que havian de practicar Fran.co Julia Mtro tejedor de Paños y Miguel Maria Maestro de obras vecinos de esta propia Villa en virtud de las facultades amplias que les dieron para ello quienes haviendo aceptado y jurado el encargo en devida forma y haviendose enterado de todo

por los Papeles i informes que recibieron de los Ynteresados
presidieron á su execucion notando en primer lugar por via de
Ynventario formal los Bienes recayentes en dicha herencia que
con su valoracion y justiprecio son los siguientes

Una Casa de Habitacion sita en el Poblado de esta Villa en
la calle de la virgen de Agosto lindante por un lado con
casa de la viuda y herederos de Benito Briones, y por el
otro con la de los herederos de Tomas Esteve justipre-
ciada por los Maestros Albañiles Miguel Maria de
Gregorio y Miguel Maria de Miguel en setecientas
sesenta y quatro libras y doce sueldos ..... 764 £ 12 s

Los Muebles y Ropa blanca y negra en sesenta y ocho
libras nueve sueldos y tres dineros ..... 68 £ 9 s 3

Y la cosecha de Panizo y havichuelas en ciento cincuenta
y quatro libras trece sueldos y quatro ..... 154 £ 13 s 4

Ymporta el cuerpo general de Bienes novecientas
ochenta y siete libras catorce sueldos y siete ... 987 £ 14 s 7

Cuya cantidad deve partirse por mitad entre las dos com-
parecidas despues de haverse hecho cargo de lo aportado al
matrimonio por el difunto y por su Consorte Rita Perez
y de tener en consideracion el tanto de Dote que
tiene percibido Maria Gisbert, y toca á cada una de
las Ynteresadas la suma de quatrocientas nesen-
ta y tres libras diez y siete sueldos y tres ..... 493 £ 17 s 3

Y para su pago se le adjudica á Rita Perez viuda
de Venturo Gisbert la mitad de la casa que queda des-
lindada y se compone del establo de mas adentro
y el pasadizo de su entrada, la habitacion al piso
del Zaguan y la primera cocina, la segunda salita
y lo de dentro de ella y una cocina al entrar en la
casa en frente de la Galera en valor de trecientas
ochenta y dos libras y seis sueldos ..... 382 £ 6 s

Y en parte de Muebles Panizo y havichuelas en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cantidad de ciento once libras once sueldos y tres ..... 111 £ 11 s 3

Suma lo adjudicado quatrocientas noventa y tres libras diez y siete sueldos y tres ..... 493 £ 17 s 3

Y siendo la misma suma la que le pertenese por sus gananciales y aportado al matrimonio. Es visto va igual y pagada esta Interesada

A Maria Gisbert Consorte de Christoval Moya se le adjudica para pago de su haver Paterno la otra media casa de la que queda deslindada en el cuerpo de Bienes compuesta de la segunda parte de la dicha casa y es la primera salita con su alcova y lo de dentro del Quarto y un otro a la Escalera, el Desvan de la calle que es cocina, el Desvan o Porche de los Conexos el Establo al entrar a dicha casa y la Pallisetas con obligacion de franquear paso para el otro Establo de Rita Perez, en valor de trescientas ochenta y dos libras y seis sueldos ..... 382 £ 6 s

Y tambien se le hace pago en una porcion de Paniso y avichuelas y parte de muebles en valor de ciento once libras once sueldos y tres dineros ..... 111 £ 11 s 3

Suma lo adjudicado a esta Interesada quatrocientas noventa y tres libras diez y siete sueldos y tres ..... 493 £ 17 s 3

Y siendo la misma cantidad la perteneciente a esta Interesada de su haver Paterno es visto va pagada o igual

Y en contemplacion a que la misma Maria Gisbert tiene percibido de sus Padres la cantidad de ciento veinte y cinco libras que le entregaron por su Dote a demas de las de su pertinencia Materna a, no ha aportado a colacion en la presente Ex.ma la

referida Cantidad y de consiguiente es visto que unida esta con aquella asiende lo percibido por dicha Yntereçada á seiscientas diez y nueve libras un sueldo y once dineros lo q.e se anota y hase mencion para que conste en lo venidero.

Y enterados los Comparecientes de la presente Division, particion y adjudicacion, juntos de mancomun et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza precedida la lisemia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y acceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en sus nombres propios y en el de sus herederos y Sucesores dixeron: Que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes y acceptandola como desde luego la acceptan declaran quedar iguales conformes en lo que á cada una les va adjudicado y señalado. Y dandose por entregadas de la posesion y propiedad de la parte de casa que respectivamente les ha pertenecido se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso goze y disfrute y hagan á su voluntad quanto bien visto les fuere sin dependencia alguna quardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis Iosis Sanctis militibus personis Religionis et aliis qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado y señalado y en el caso que saliere incierto algun tanto ó porcion de su adjudicacion se satisfaran reciprocamente la cantidad que importare la incertidumbre, para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de drecho y en su virtud se les aprueve á quanto llevan otorgado con solo el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de drecho

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se requiera á cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa, á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma: Y especialmente la contenida Maria Gisbert renunció la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y espontaneam.te sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este Juramento no podrá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de perjura. Y los otorgantes á quienes yo el Escribano doy fee conozco y advertí la obligacion de Registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho no firmaron por que dixeron no saber

lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mi-
guel Maria Maestro Albañil Fran.co Julia tejedor de Paños
y Antonio Colomer Escriviente de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Ante: Juan Roig en C. N.
José Perez
Dia 15
de 1894

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de octubre
del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infraescritos
compareció Juan Roig tejedor de Paños vecino de la misma como
apoderado de Joaquin Pasqual de Vicente y de Magdalena Roig con-
sortes segun la Esc.ra de poderes que á su favor otorgaron para
el efecto que se dirá por ante mi el presente Esc.no en veinte y tres
de Enero de este año que de ser bastante doy fee; en dicho nom-
bre de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho otorga: Que vende y dá en venta Real por Juro
de heredad para siempre jamas á José Perez Maestro tejedor
de Paños de esta vecindad que está presente y aceptante y á los
suyos una habitacion de Casa compuesta de un Quarto y una
Cocina todo á un piso á la primera Estancia y parte en
el Establo y corral descubierto que existe en una Casa de
morada sita en este Poblado en la Calle del Caracol lindante
toda por un lado con Casa de Jayme Pasqual, por otro con
la de D. Joaquin Gisbert y por delante con la de Jorge Pasqual
dicha Calle en medio. Sugeta dicha Parte á un Censo de
Capital de veinte libras diez y seis sueldos y ocho que se paga
á D. Joaquin Gisbert de esta Villa. Libre de otro cargo, como me-
moria hipotecaria, Señoria y obligacion especial y general y como
tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas, mos,
costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de
derecho le pertenece. Por precio de cincuenta libras de mone-
da corriente francas para el vendedor; las que confiesa haver
recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

renunciando de las leyes de la entrega y nueva de su recivo y demas del caso, y le otorga en dicho nombre la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada habitacion de casa es el de las referidas cincuenta libras que ha recibido y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision o suplemento a su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante desapodera quita y aparta a sus principales de derecho y accion que a la referida parte de casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y trampasan en favor del citado Jose Perez comprador para que la posea goze, cambie, venda y enagene a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui a foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Consiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder en dicha representacion para que tome la correspondiente posesion de dicha parte de casa que le vende y en el interim les constituye sus ingui-

linos tenedores y posehedores precarios en legal forma y les obliga ala evicion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes Reales. Y estando presente el contenido José Perez Comprador accepta esta Ens.ra en todo y por todo y con ella la venta que sele hace de la habitacion de Casa referida de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y se obligó pagar las pensiones del censo manifestado anualmente mientras no redima su capital. Y quedó prevenido por mi el Ens.no de la obligacion de presentar copia de esta Ens.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes obligaron sus Bienes y Rentas y el referido Juan Roig los de su principal ambos havidos y por haver. Y dieron poder ala Justicias de Su Magestad especialmente alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que los apremien al cumplimiento de esta Ens.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor y dicho Juan Roig los de sus Principales con la general del Derecho en forma. Y solo firmó el Aceptante y no el otorgante (a quienes yo el Ens.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mollo oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Perez

Ant.o Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Cta de pago: Pedro Carbonell a Miguel Gironez ~~~~ } En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos trece: Antonio de Ens.no y testigos infrascritos compareció Pedro Carbonell Mo-

3.o dia 1813

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

nero vecino dela misma (a quien doy fee conosco) y de su grado y cierta ciencia confeso haver recibido y cobrado de Miguel Gironez tambien Molinero de esta vecindad la cantidad de Quinientas sesenta y ocho libras de moneda corriente y son a cumplimiento del Precio que tuvo una quarta parte de un Molino harinero sito en este termino Partida delas cinco muelas que le vendio con Escra. ante Pedro Carro Escno. en tres de octubre del pasado año mil ochocientos ocho enlaque se le impuso la obligacion de satisfacerselas dandole cien libras en cada un año, y el ultimo ciento sesenta y ocho, y haviendolo cumplido puntualmente, lo confiesa asi el compareciente y en su virtud otorga a favor de dho Gironez solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma delas referidas quinientas sesenta y ocho libras y le relevo dela obligacion en que estavan constituido de haverselas de satisfacer segun la citada Escra. de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que le han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que promete no bolverlas a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y ala firmeza dela presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder alas Justicias de Su Magestad especialmente alas de esta villa a cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escra. como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. A cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de su favor con la general del dro en forma. Yo firmo siendo presentes por testigos Fran.co Pericas Maestro Zapatero y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pedro Carbonell

Ante mi,
Fran.co Mataró

Division: De los Bienes de Josefa Terol viuda de Tomas Barrachina } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Tomas Barrachina Maestro cirujano, Lorenzo Barrachina tendidor de Paños, Antonia Barrachina viuda de Lorenzo Botella hermanos, Vicente Botella y Jose Casanova curadores nombrados Judicialmente el primero de Tomas Barrachina y el segundo de Vicente Juan Barrachina hijos los dos del difunto Bautista Barrachina vecinos todos de esta dicha Villa y Diperon: Que por fin y muerte de Josefa Terol viuda de Tomas Barrachina y vecina que fue de esta propia Villa y madre y abuela de los comparecidos fincaron algunos Bienes en su universal herencia y deseosos de proceder a la Division y particion de ellos, se inventariaron a presencia de todos y resultaron ser los siguientes

Un Colchon poblado de lana justipreciado en	5 l 10 s
otro Idem mas usado en	3 l 5 s
Un Jergon de lienzo Casero en	1 l 6 s
Unos Bancos y tablado de Cama en	2 l s
Una Mesa mediana en	1 l s

Una Arca con Cerraja y llave en . . . . . 4 l 7 s
Ocho Quadros y un Espejo en . . . . . 2 l 8 s
Seis Sillas grandes de valencia en . . . . . 3 l 4 s
Y en dinero metalico sonante trecientas veinte y cinco libras
ocho sueldos y quatro dineros . . . . . 325 l 8 s
Suman las antecedentes partidas trecientas cincuen-
ta libras ocho sueldos y quatro dineros . . . . . 350 l 8 s

De cuya total cantidad que es la misma de que se compone la universal herencia de la indicada difunta Josefa Terol ha pertenecido y tocado á cada uno de los comparecientes cinco libras en parte de Muebles y del dinero metalico sesenta y cinco libras un sueldo y ocho. Y aunque deven formar una parte entre los dos menores tomas Barrachina y Vicente Juan Barrachina en representacion de su difunto Padre Bautista Barrachina, deve entenderse y considerarse á cada uno por una parte entera igual á la de los demas comparecientes respecto a que José Barrachina ausente en el Real Servicio por mano de los mismos hizo renuncia de lo que le pudiese tocar y pertenecer de esta herencia á favor del expresado Bautista Barrachina y por lo mismo recae á sus hijos la parte de aquel. Y la causa porque no se hace merito en esta Ess.ra de las Ropas del uso de la difunta Madre comun es porque se las lleva legadas en su testamento á la antedicha Antonia Barrachina su hija. En cuya conformidad y enterados los comparecientes del presente Inventario Division y particion y confesando como confiesan haver recibido en este acto á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que doy fee las cinco libras en parte de muebles y las sesenta y cinco un sueldo y ocho en dinero metalico cada uno de los comparecidos, otorgan juntos de mancomun et insolidum de su grado y cierta ciencia que aprueban ratifican y confirman en todas sus Partes esta Ess.ra y aceptandola como desde luego la aceptan declaran quedar pagados de las

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cantidades arriba insertas y en su virtud se otorgan reciproca-
mente carta de pago y finiquito en forma, declarando que con
dichas cantidades quedan totalmente pagados de la Universal
herencia de la antedicha Josefa Terol y prometen no bolver a
pedir cosa ni cantidad alguna en quanto a este particular
pena de restituirla con mas las costas. Y respeto a que los
que los que comparecen Vicente Botella y Jose Casanova
como Curadores de Tomas Barrachina y Vicente Juan Barrachina
han percibido las respectivas partes correspondientes a cada uno
de estos, prometen guardarlas en su poder para entregarlas
a dichos menores en su caso y lugar bajo la obligacion que
hacen de sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y todos dan
poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de
esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien
al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difiniti-
va por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y los
referidos Vicente Botella y Jose Casanova juraron en represen-
tacion de dichos sus menores a Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de drecho de no oponerse a esta Escr.ra
por la menor Edad de ellos ni por drecho alguno que les com-
peta ni que pediran absolucion ni relaxacion de este Juram.to
a quien se las pueda conceder y aunque de propio motu se les con-
cedieren no usaran de ellas penas de Perjuros y de caher en Caso de
menos valer por ser de la utilidad y conveniencia de dichos meno-
res la celebracion de esta Escr.ra contra la qual tampoco pediran
la restitucion in integrum que pueda competirles, y los otor-

gentes (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron
excepto Ant.o Barrachina que dixo no saber, lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix
oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores
Thomas Barrachina Jose Casanova
Lorenzo Barrachina Antemi
Antonio Colomer Fran.co Mataix

Ynvt.o de los Bienes de Tomas Pasqual. En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Octubre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Tomas Pasqual fabricante de Paños vecino de la misma y Dixo: Que por fin y muerte de su Consorte Josefa Maria Sempere havia contratado contraher segundo matrimonio con Maria Gisbert que está proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, y para que conste en lo venidero de los Bienes suyos propios que va a entrar a dicho matrimonio; ha determinado formar Ynventario de ellos y llevandolo a efecto havia nombrado para su valoracion y justiprecio Peritos inteligentes, quienes han verificado su encargo y anotacion de Bienes que son los que siguen

Primeram.te De los comestibles encontrados en casa	68 r.s	m.s
Ytem: Dos Arcas con cerraja y llave en	82	17
Ytem: otra Ydem en	45	
Ytem: Algunas Sillas Cestos y otros Muebles de la fabrica	28	
Ytem: Un Jergon de lienzo casero en	24	
Ytem: Un Colchon y un Par de Almohadas en	195	
Ytem: Cinco Savanas en	240	
Ytem: otra Ydem usada en	9	
Ytem: Un Cobertor de Color y otro blanco en	165	
Ytem: Un Delante-cama en	45	
Ytem: Otro Ydem y una Savana usada en	10	
Ytem: Un par de Almoadas tela de Casa en	12	

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Item: Ocho Servilletas en	36 r.s	m.s
Item: Un tapete en	20 "	"
Item: Cinco Varas de tela en	40 "	"
Item: Un par de fundas de Almohada con balona en	15 "	"
Item: Catorce Pañales en	110 "	"
Item: Armiletas, faxas y carotas en	40 "	"
Item: tres Enaguas en	30 "	"
Item: Siete Camisas de Muger en	120 "	"
Item: Una vara Costanza y otra de Mosolina en	32 "	"
Item: Dos Corbatas la una con randa en	60 "	"
Item: Un Par de medias de algodon en	10 "	"
Item: Una Camisa de Mosolina y una Corbata en	15 "	"
Item: Un Jubon de Anascote y otro de raso en	82 "	"
Item: Otro Idem viejo en	7 "	"
Item: Un Guardapies de hiladillo en	105 "	"
Item: Un Manto y basquiña en	90 "	"
Item: Un Guardapies de vayeta de Casa en	75 "	"
Item: Una Mantilla de Cristal en	12 "	"
Item: tres Palmos de Paño Castaño en	30 "	"
Item: Un Sombrero, Zapatos y Evillas de Plata en	124 "	"
Item: Una Capa nueva de Paño en	370 "	"
Item: Un par de calsones y un chaleco en	64 "	"
Item: Un Almirez, un Velon, un Corcho con Barra de cobre, una Caldera y Perola en	120 "	"
Item: Una tinaja con Aceytunas en	26 "	"
Item: Una porcion de ollas y Platos en	60 "	"
Item: Una Porcion de lana, ordimbres y Cuevanos en	705 "	"
Item: Y un ordidor con sus Alsinas. y una porcion		

leña justipreciado en . . . . . 40 r.s m.

Ymportan todas las antecedentes partidas tres mil trecientos, sesenta y un reales . . . . . 3361 r.s m.

En cuyos terminos el arriba nombrado Tomas Pasqual dio por concluido el Inventario de los Bienes que disfruta en la actualidad como propios afirmando como afirma bajo de juramento que voluntariamente prestó por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho que los Bienes que se han notado son los unicos que por ahora posehe y que no tiene noticia de otros algunos y en el caso de tenerla en lo sucesivo hará la correspondiente adicion conforme lo dispuesto por el drecho para cuyo fin deja en habierto el presente Inventario en el qual declara haver procedido con toda Pureza y legalidad sin dolo fraude ni ocultacion alguna. Y á su firmeza obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Giner y Antonio Colomer Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Divis.n de los Bienes de Christoval Maria y Cons.te entre sus hijos y herederos

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece; Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron José Maria Labrador, Fran.ca Maria con su marido Fran.co Cortez y Maria Maria con el suyo Vicente Jordá vecinos de la misma y Dixeron que por

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fin y muerte de Christoval Masia y Maria Pasqual Comortes Padres que fueron delos comparecidos fincaron algunos Bienes en sus universales herencias y deseosos de proceder amistosamente ala Division particion y adjudicacion de ellos se convinieron nombrar y nombraron por Juez divisor contador y partidor para dicho efecto a Vicente Giner Invalido de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto tener acceptado y jurado dicho encargo en la forma prevenida por el drecho y que usando delas facultades amplias oportunas y nesesarias le tenia cumplido y ala letra es como se sigue ——

Divis.n Vicente Giner vecino de esta Villa contador nombrado uniformemente por Jose Masia Fran.ca Masia Comorte de Francisco Cortes, y Maria Masia muger de Vicente Jordan vecinos dela misma Interesados en las heremias delos difuntos Christoval Masia y Maria Pasqual Comortes y Padres que fueron delos dichos, cuyo encargo tengo acceptado y acepto nuevamente en caso nesesario, hago liquidacion quenta y particion delos Bienes y efectos que dexaron los expresados Comortes entre los citados sus hijos y herederos con presencia reconocimiento y escrupuloso examen del testamento, Inventario y de otros Papeles relativos al asunto, y para la mayor inteligencia procederé bajo los supuestos siguientes=

1.º Devo suponer: Que Christoval Masia fallesio en esta Villa de Alcoy bajo el testamento que otorgó en ella ante el Ess.no que fue dela misma Luis Blanes en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos dos, por el qual despues de haser la protestacion dela fee, mandó que su cuerpo cadaver fuese vestido con

Habito de San Fran.co y que en forma de entierro ordinario conducido á la Yglesia del Convento de San Agustin y enterrado en la sepultura de su linaje cantandose antes si fuere por la mañana misa de Requiem de cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos. Haviendo asignado de sus Bienes para sufragio y bien de su Alma la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente para pago de su entierro habito y funeral con cinco sueldos á la Casa Santa de Jerusalen y que la cantidad sobrante fuese distribuida en misas rezadas de Requiem por su Alma á direccion y voluntad de Luis Albareas que nombró por tales á Jose Maria su hijo y á Fran.co Cortes su hierno

2º..... Tambien se supone que dicho Christoval Maria en su citado testamento declaró que del unico Matrimonio que contrajo in facie Ecclesie con Maria Pasqual procrearon en hijos legitimos y naturales á Jose Maria á Francisca Maria casada con Francisco Cortes y á Maria Maria Muger de Vicente Jordá

3º..... Tambien declaró que á dichas sus hijas é hijo les entregó cierta cantidad á cada uno al tiempo de contraher sus respectivos Matrimonios que no tenia presente, pero que constava las dadas á las hijas por las lis.ras que sobre ello autorizaron, pero que en atencion á ser el hijo unico varon y que con su travajo se conservó la Casa mandó que aquello que le tenia dado se entendiese todo á su favor por via de legado, pero que lo percibido por las Hijas lo aportasen á colacion

4º..... Suponese asi mismo que el antedicho Christoval Maria instituyó y nombró por sus universales herederos á los indicados sus hijos Jose, Francisca, y Maria Maria por iguales partes entre los tres

Bajo de cuyos supuestos y en la inteligencia de que los Muebles Ropas y alajas que se encontraron pro

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

pias de esta Herencia selas han dividido amigablemente entre los tres Interesados en ella, paso á formar el cuerpo general de Bienes en la forma Siguiente

Cuerpo gral de Bienes

Es cuerpo de Bienes una Casa de morada sita en el Barrio de Caramanchel extra muros de esta Villa justipreciada por Dn Juan Carbonell Arquitecto de esta Villa en trescientas diez y nueve libras doce sueldos y tres dineros . . . . . 319 L 12 S 3

Y tiualmente: Es cuerpo de Bienes otra Casa de habitacion sita en el mismo Barrio de Caramanchell adjunta á la antecedente justipreciada por el mismo Arquitecto en trescientas treinta y una libras diez y siete sueldos y once . . . . . 331 L 17 S 11

Suma el cuerpo general de Bienes seiscientas cincuenta y una libras diez sueldos y dos dineros 651 L 10 S 2

Bajas

Es baja un censo impuesto sobre una de dichas dos casas que se responde á los herederos de Antonio Pasqual de Capital de treinta y tres libras . . . . . 33 L S

Y ultimamte Es baja otro censo impuesto sobre la otra casa que forma cuerpo de Bienes que se responde á los citados herederos de Antonio Pasqual de capital de treinta y tres libras . . . . . 33 L S

Suman las dos partidas de bajas la de sesenta y seis libras . . . . . 66 L S

Y siendo el cuerpo de Bienes seiscientas cincuenta

y una libras diez sueldos y dos . . . . . 651 £ 10 s 2

Es visto resta liquido en quinientas ochenta y cinco libras diez sueldos y dos . . . . . 585 £ 10 s 2

Aumento por via de acolasiones.

Se Aumenta el cuerpo de Bienes en ciento quarenta y dos libras cinco sueldos y siete que acola Maria Maria segun el supuesto tercero . . . . . 142 £ 5 s 7

Y por lo que acola Francisca Maria segun dicho supuesto ochenta y cinco libras y once sueldos . . . . 85 £ 11 s

Suma el cuerpo gral de Bienes ochocientas trece libras seis sueldos y nueve . . . . . 813 £ 6 s 9

Las que partidas entre los tres Interesados en esta heremia toca a cada uno ducientas setenta y una libras dos sueldos y tres . . . . . 271 £ 2 s 3

Haver de Jose Maria.

Ha de haver este Interesado por sus legitimas Paterna y materna ducientas setenta y una libras dos sueldos y tres . . . . . 271 £ 2 s 3

Pago al mismo.

Se le hase pago en la casa demorada notada al numero segundo del cuerpo de Bienes en cantidad de tresientas treinta y una libras diez y siete sueldos y once . . . . . 331 £ 17 s 11

Es visto le sobran sesenta libras quince sueldos y ocho . . . . . 60 £ 15 s 8

Por lo que se le impone la obligasion de satisfaser a su hermana Maria Maria veinte y siete libras quince sueldos y ocho por llevarlas esta de menos en su adjudicasion . . . . . 27 £ 15 s 8

Y ha de responder el censo impuesto sobre la casa que lleva adjudicada en capital de treinta y tres libras . . . . . 33 £ s

Suman ambas obligasiones sesenta libras quince

sueldos y ocho . . . . . 60 £ 15 s 8

Y siendo la misma suma la que lleva de exeso; es visto va pagado é igual ~~en la~~ adjudicacion ——

Haver de Fran.ca Maria

Ha de haver Fran.ca Maria por sus legitimas paterna y materna dusientas setenta y una libras dos sueldos y tres . . . . . 271 £ 2 s 3

Pago á la misma

Se le hace pago en vario en aquellas ochenta y cinco libras y once sueldos que acola segun el supuesto tercero . . . . . 85 £ 11 s

Y ultimamente se le adjudica la casa demorada notada al Numero primero del Cuerpo de Bienes en cantidad de trecientas diez y nueve libras doce sueldos y tres . . . . . 319 £ 12 s 3

Suman lo adjudicado á esta pensionista quatrocientas cinco libras tres sueldos y tres . . . . . 405 £ 3 s 3

Y siendo su haver ducientas setenta y una libras dos sueldos y tres . . . . . 271 £ 2 s 3

Es visto le sobran ciento treinta y quatro libras y un sueldo . . . . . 134 £ 1 s

Por lo que se le impone la obligacion de pagarle á su hermana Maria Maria ciento una libras y un sueldo, por llevarlas esta demente en su adjudicacion . . . . . 101 £ 1 s

Y ha de responder el censo impuesto sobre la casa que se le ha adjudicado en capital de treinta y tres libras . . . . . 33 £ s

Suman ambas obligaciones ciento treinta y quatro libras y un sueldo . . . . . 134 £ 1 s

Y siendo la propia suma la que lleva de exeso en su ha de haver es visto va pagada é igual esta Interesada ——

386

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Haver de Maria Macia

Ha de haver Maria Macia por sus legitimas Paterna y materna dusientas setenta y una libras dos sueldos y tres . . . . . 271 l 2 s 3

Pago a la misma

Sele hace pago en vacio de aquellas ciento quarenta y dos libras cinco sueldos y siete que acola segun el supuesto tercero . . . . . 142 l 5 s 7

Sele hace pago y adjudica el dro de recobrar de su hermano José Maria veinte y siete libras quince sueldos y ocho por llevarlas esta de exceso en su adjudicacion y con la obligacion de haverlas de pagar a esta Interesada . . 27 l 15 s

Y ultimamte Sele adjudica el dro de recobrar ciento una libras y un sueldo de Franca Maria su Hermana por llevarlas esta sobrantes en su pago con obligacion de satisfacerselas a esta porsionista . . . . . 101 l 1 s

Suma lo adjudicado dusientas setenta y una libs dos sdos y tres . 271 l 2 s 3

Y siendo la misma partida la de su haver, es visto va pagada o igual esta Interesada ——

Nota. Respeto a que José Maria le deve reaser a su hermana Maria por el exceso de aquel y falta de esta en sus respective adjudicaciones veinte y siete libras quince sueldos y ocho y ademas diez y ocho libras catorce sueldos y dos por parte de quarenta y dos duros que retenia en su poder dho José Maria propios de la Herencia, se han con-

formado en este estado despues de practicada la Division en que le ha de pagar ambas sumas que importan quarenta y seis libras nueve sueldos y diez dentro el termino de un año contador desde este dia en adelante. Y finalmente se nota que Fran.ca Maria deve reasarle a su hermana Maria ochenta y cinco libras catorce sueldos y quatro de aquellas ciento y una y un sueldo que lleva de exceso porque se rebajan quince seis sueldos y ocho y ocho que Maria le estava deviendo a su hermana Fran.ca

Con lo que concluyo esta Division y particion que he hecho bien y fielmente segun mi inteligencia sin causar agravio a los Interesados y la firmo en Alcoy a diez y nueve de Octubre del año mil ochocientos y trece = Vicente Linea =

En cuyos terminos los arriba nombrados Jose Maria, Francisca Maria con su marido Fran.co Cortes y Maria Maria con el suyo Vicente Jordan enterados de la antecedente Division particion y adjudicacion los tres juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho presedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haverse pedido concedido y aceptado respectivamente por Dichos Consortes y el Ess.no doy fee, en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan que la aprueban ratifican y confirman en todas sus partes y aceptandola como desde luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes en lo q.e a cada uno se les ha adjudicado y señalado en sus respectivas adjudicaciones, y dandose por entregados de la posesion y propiedad de la parte que adquieren en virtud de esta Ess.ra se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente y haga cada qual a su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus, personis Religiosis

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici
supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se
hacen ciertos y seguros de la parte que les va señalada respec-
tivamente ofreciendose como se ofrecen a que si saliere incier-
to algun tanto ó porcion de su adjudicacion satisfacerselo
reciprocamente en lo que importare la incertidumbre, pa-
ra lo qual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma
de drecho y en su virtud se les apremie á quanto llevan
otorgado con solo el juramento de quien fuere parte en que
lo difieren y relevan de otra prueva aunque de drecho se re-
quiera. Y á que tendran por firme y valedero lo contenido en
esta Ess.ra obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver.
Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte
que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien al cumplimiento de esta
Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez com-
petente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á
cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios
de su favor con la general de drecho en forma: Y especial-
mente las contenidas Fran.ca y Maria Maria la Ley se-
senta y una de toro de cuyo beneficio han sido ente-
radas por mi el Ess.no de que doy fee para que no les valga
ni aprovechen en este caso. Y juraron por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz conforme á drecho de no

oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran absolucion ni relaxacion a quien se las puedan conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjuras. Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy fee conozco y adverti la obligacion de Registrar esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ellas no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Declaras.n José Maria Cortes ... En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció José Maria Labrador vecino de la misma y Dixo: Que en el dia de hayer se autorizó por el presente Ess.no la Ess.ra de Division y particion de los Bienes de la herencia del difunto Christoval Maria Padre que fue del compareciente y fueron incluidas en el cuerpo de Bienes dos casas de habitacion sitas en el Barrio de Caramanchel extra-muros de esta Villa que antes eran una sola y sobre la qual estava cargado un Censo de Capital de sesenta y seis libras pagadas a los herederos de Antonio Pasqual: Pero que haviendose dividido en dos casas la primitiva para efecto de formar con mas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

facilidad la citada Division, recayó en virtud de ella la una de dichas dos casas á favor del compareciente, y la otra pertenecio á Fran.co Cortez tambien Labrador y su Comorte, haviendose adosado dicho censo por mitad á cada una que son treinta y tres libras de capital, á la primera, y otras treinta y tres á la segunda: Pero que conviniendole al compareciente José Maria cargarse todo el capital de las sesenta y seis libras sobre su Casa que le ha pertenecido por dicha Division en virtud de las cuentas y ajuste de ellas que tiene con dicho Fran.co Cortez, por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorga que se adosa y carga todo el capital del censo de sesenta y seis libras que estava cargado sobre las dos casas mencionadas, sobre la suya que le ha pertenecido por herencia de su difunto Padre, prometiendo como presente satisfacer y pagar anualmente á los herederos de Antonio Pasqual la pension correspondiente al capital de dichas sesenta y seis libras, y releva de toda obligacion en quanto á este particular á dho Fran.co Cortez y su comorte respeto á que está satisfecho y pagado de los mismos por lo que mira á este asunto para cuyo cumplimiento y observancia obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Ha poder á las Justicias de Su Magestad especialmente á las de esta Villa para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.a como si fuera sentencia difinitiva por Juez

competente pronunciada pasada en Juzgado y comen-
tida á cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general del dro en forma. Y no firmo
porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testi-
gos que lo fueron Vicente Giner y Antonio Colomer oficia-
les de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Alig.no Nadal Molto
D.n Fran.co Ferrando
dia 28
del 1813

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes
de octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y
testigos infraescritos compareció Nadal Molto y Aparisi
labrador vecino de la villa de Cosentayna, hallado en esta
á quien doy fee conozco y de su grado y cierta ciencia confe-
só y Dixo: Que le deve á D. Fran.co Ferrando Segura de esta
vecindad la cantidad de trescientas libras de moneda corriente
que ha recibido del mismo á su entera satisfaccion por via
de prestamo gracioso que ha verificado por hacerle merced
y buena obra; cuya cantidad promete y se obliga satis-
facerle y pagarle al referido D. Francisco Ferrando ó á quien
le representare por todo el mes de Abril del año primero
viniente mil ochocientos catorce en especie de Aceyte de buena
calidad y de satisfaccion del citado acreedor, el que deve
poner y se obliga el compareciente ponerle de su cuenta
y cargo en la misma Casa del expresado Ferrando de esta
villa, ó en la que posehe en la de Cosentayna á lo que se com-
promete el indicado. Mamó llanamente y sin Pleyto alguno con
las costas á que diere lugar para la cobranza cuya execu-
cion difiere con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere
parte y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera:
A cuya observancia y cumplimiento obligó sus Bienes y
Rentas havidos y por haver. Y dió poder á las Justicias de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de su domicilio a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; A cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Dro en forma. Y lo firmó, siendo presentes por testigos Fran.co Vilaplana Labrador de Cosentayna y Ant.o Colomer oficial de Pluma de esta Villa, ambos respective vecinos y moradores =

Nadal Molto y aparisi

Fran.co Ferrant
Segura

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to de Jayme Miralles Labrador vecino de Alcoy

C. S.o 3.o en 6 de Dbre. de 1813.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ins.ra como yo Jayme Miralles Labrador vecino de esta dicha Villa estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ins.no y testigos infraescritos de que aquel da fee

creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Deseo de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianso el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de S.n Fran.co y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio general de esta dicha Villa

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales y si sobrare alguna cantidad quiero se destribuya en celebracion de misas rezadas de Requiem por mi alma a direccion y voluntad de mis infraescrito Albacea

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

testamentario de esta mi disposicion á Jayme Miralles mi hijo Labrador vecino de esta Villa á quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro fui casado en primeras Nupsias con Rita Ferrandis ya difunta de cuyo matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales á Jayme Miralles á Antonio Miralles ausente en el Real Servicio y á Antonia Miralles ya difunta comorte que fue de José Maria la qual ha dexado en hija á Rita Maria y Miralles que aunque se halla constituida en la menor Edad tiene el abrigo y custodia de su Padre José Maria, en cuya compañia está habitando Y en segundas Nupsias estoy actualmente casado con Josefa Perez, y de este matrimonio no hemos procreado ni tengo hijos algunos ——

Otrosi: Declaro que por ante el Escrivano de esta Villa Tomas Lorca otorgue testamento bajo cierta fecha y en el le tengo mandada cierta mejora á mi hijo Antonio Miralles que se halla en el dia ausente en el Real Servicio sin saberse

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su paradero, y considerando que por el peligro en que se halla puede fallecer, en este caso quiero y es mi voluntad que la mejora que le tengo hecha en el citado testamento se entienda á favor de mi hijo Jayme Miralles como tambien lo que pudiere yo adquirir por causa de su fallecimiento que tambien la mando por via de mejora paraque haga y disponga de una y de otra parte lo que bien visto le fuere á su voluntad ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podrai tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos Jayme Miralles, Antonio Miralles y á Antonia Miralles ya difunta y en su representacion Rita Maria y Miralles su hija y mi Nieta por iguales partes entre los tres para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere á su expresa voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y ultimam.te este es mi ultimo testamento ultima y postrera

voluntad mia y como á tal quiero ordeno y mando que
segundo mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus
partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por
el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de nin-
gun efecto su valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hayamos
hecho por escrito de Palabra ó en otra forma para que
no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo
este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ulti-
mo testamento á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy en
los dia mes y año expresados al principio; siendo presentes
por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Rafael Gisbert
y Vicente Perez Labradores de la misma vecinos y moradores y el
otorgante (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por
que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos
De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Dote: Gracia Moullor V.da
á su hija Joaq.na Botella. } En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias
del mes de octubre del año mil ochocientos trece: Antemi el
Ess.no y testigos infraescritos compareció gracia Moullor Viuda
de Pedro Juan Botella Vecina de la misma y Dixo: Que por quanto
tiene tratado y convenido que Joaquina Botella y Moullor su
hija de estado honesto contrayga matrimonio con Blas torre-
grosa Mozo Soltero de esta vecindad que está para celebrarse
en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra santa
madre Yglesia, por tanto y para que con mas comodidad pue-
da sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya
lugar otorga que hace constituia Dotal en favor de la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

contenida Joaquina Botella y Moullor su hija de la Cantidad de dosmil seiscientos treinta y tres Reales de vellon que lo han importado diferentes Ropas Muebles y alajas que se entrega en este acto valoradas y justipreciadas por Personas Peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma sig.te

Primeram.te Un Jergon de lienzo Casero en	92 r.s	m.s
Un colchon poblado de hilos en	258	"
Un Cobertor de Paño verde con franja	240	"
otro Cobertor blanco en	195	"
otrosi: Una Savana de lienzo delgado	42	"
Cinco Savanas lienzo Casero en	300	"
Un par de Cabeceras de lienzo delgado en	75	"
Un par de Fundas de almohada en	24	"
Dos pares Ydem de lienzo delgado en	60	"
Quatro Camisas de lienzo delgado en	240	"
Quatro Ydem de lienzo Casero en	160	"
Tres Enaguas de lienzo Casero en	90	"
Un delante-cama en	75	"
Un Tapete de Zaraza en	52	"
Tres varas y media de tela para Servilletas en	42	"
otras tres varas de tela Ydem en	36	"
una tohalla de lienzo delgado en	45	"
Un Pañuelo de mosulina con randa en	92	"
Dos Pañuelos blancos en	30	"
Un delantal de seda en	24	"
Un par de medias de seda en	32	"
otro par Ydem de algodon en	16	"

Un Guardapies de hiladillo verde en . .	120.s m.
otro Idem usado en	32.. "
Un Jabon de Manresa y otro de Raso en . .	145.. "
Dos Mantillas de Franela en	92.. "
Y una Arca con Cerraja y llave en	24.. "
Importa todo	2633.s m.

Cuyas partidas juntas importan la susodicha suma de dosmil seiscientos treinta y tres reales de vellon valor de las Ropas muebles y alajas arriba notadas las mismas que le entrega la referida Gracia Montlor por Dote a la expresada su hija Joaquina Botella Montlor en contemplacion al Matrimonio que va a contraher, con el citado Blas Torregrosa el qual estando presente y aprovando la valoracion y justipreçio de los antedichos Bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee. Y por los respetos asi bien vistos y en consideracion a la honestidad y claro nacimiento de la indicada Joaquina Botella su futura Esposa la promete en Arras y hace Donacion propter nupcias en la forma que mas bien puede y deve y le sea permitido por el Drecho a favor de la misma de la Cantidad de trescientos Reales de vellon que declara caber bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntos con la Cantidad del Dote forman suma de dosmil novecientos treinta y tres reales de la propia moneda los quales promete guardar en su poder con el privilegio que compete a los Bienes dotales para bolverlos y entregarlos a la prenarrada Joaquina Botella y Montlor su venidera esposa o a quien su drecho representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y a poder

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

ā las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente ā las de esta Villa ā cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, ā cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y lo firmó ā quien y el Esc.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Miguel Miró fabricante de Paños y José Muñoz Zapatero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Torregrosa

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta D. Fran.co Fernando Blasco ~~~~~ } En la Villa de Alcoy ā los treinta dias del mes de Octubre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos compareció D.n Fran.co Fernando Segura vecino de la misma de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas ā Fran.co Blasco de Fran.co Labrador vecino de la Villa de Cosentayna que está presente y acceptante y ā los suyos cinco hanegadas y media poco mas ó menos de tierra huerta sita en termino de la misma Villa de Cosentayna Partida de Beniasent que le pertenesió al

Fran.co Sº 1º dia 19 año de 1814

Compareciente por herencia de su difunto Padre lindante
con tierras de los herederos de Miguel Ferrando con camino
de Algar y de los molinos, y con tierras del Comprador. libre
de todo cargo, censo, memoria, hipoteca Señoria y obligacion
especial y general por que si resultare algun censo ó Pecho
contra dicha tierra hai de ser de la obligacion del comprador
su responsabilidad y pago y del vendedor ratificar la presente
venta obteniendo antes la correspondiente licencia, y como tal
y en estos terminos le asegura y vende la destinada tierra
con todas sus entradas, salidas usos costumbres, servidum-
bres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece
Por precio de dosmil y quarenta libras de moneda corriente
de las que confiesa el vendedor tener recibidas del Comprador antes
de ahora á toda su voluntad, mil libras con renunciacion de las
Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso. Y las
Restantes mil y quarenta libras á su cumplimiento las recibe
del mismo comprador en este acto á mi presencia y de los testi-
gos infrascritos de que requirido doy fee y le otorga de todas solem-
ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su segu-
ridad convenga Y en estos terminos declara que el justo pre-
cio y valor de la expresada tierra que le vende es el de las re-
feridas dosmil y quarenta libras que ha recibido y que no
vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad q
sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable
intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefine para pedir su recision
ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera, desiste, quita y aparta de drecho y
accion que á las referidas cinco hanegadas y media de tierra
tengan y les pertenesca de hecho y de drecho. Y lo cede

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

renuncia y trampasa en favor del comprador para que la posea, goze, cambie, venda y enagene á su voluntad, guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis, militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edici bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha tierra que le vende y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute, ni que contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requeridos conforme á drecho saldrán á la defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Francisco Blasco comprador acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la Venta que se le ha hecho de las expresadas cinco anegadas y media

de tierra huerta de cuya propiedad y posesion toda por entregado á toda su voluntad y en su virtud se obliga y se ofrece á la responsabilidad de qualesquiera censo ó Pecho que acaso resultare contra dicha tierra que en el dia se ignora. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de sus respectivos domicilios á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y solo firmó el otorgante y nó el acceptante (á quienes yó el Ess.no doy fee conozco) por que dixo nó saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Girbert fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.co Fernando Segura Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to de Gaspar Monllor

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de octubre del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yó

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Gaspar Montllor Labrador vecino de esta dicha Villa estando bueno y sano con perfecta salud á Dios gracias y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee; creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano: Deseoso de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y Patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeram.te Mando y encomienda mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico á su divina magestad se digne llevarla consigo á su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre

san Fran.co de Asis y que en forma de Entierro ordinario sea conducido ala Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de Cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio general ala misma ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de Veinte libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de hebdomada misa de Cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de misas rezadas de Requiem por mi Alma á direccion y voluntad de mi infraescrito Albacea; y ademas mando y lego por una vez y por via de limosna diez sueldos moneda del Reyno al Santo Hospital de esta Villa ——

Otrosi: Elixo y nombro por mi albacea y pio executor testamentario de esta mi disposicion á Ventura Pasqual tendidor de Paños vecino de esta Villa mi cuñado á quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar deviendo por Ess.ras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia ——

Otrosi: Declaro fui casado in facie Ecclesie con mi difunta consorte Rosa Pasqual de cuyo matrimonio procreamos y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Josef Moullor y Pasqual de estado casado y á Fran.co Moullor y Pasqual constituhido en el dia en la menor Edad ——

Otrosi: Declaro; que al tiempo de contraher matrimonio con la antedicha mi difunta Consorte Rosa Pasqual, no aporto esta ni yo el otorgante cantidad alguna á dho

Matrimonio, durante el qual superlueramos entre ambos una casa de habitacion que en el dia estoy poseyendo pro-indiviso

Otrosi: En consideracion á que tengo tratado contraher segundo matrimonio en el dia de mañana con Maria Pastor Viuda de Felipe Bernaben y que esperamos por este medio una buena asistencia en mi avanzada Edad de sesenta y dos Años, por tanto mando mejoro y lego á la expresada Maria Pastor el remanente del Quinto de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros para que usufructue durante su vida y no mas la parte de que se componga la expresada mejora por que verificado que sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad que pase en propiedad y Renta á favor de mis hijos Jose y Fran.co Moullor, y valiendome de la facultad que me concede el drecho señalo para pago de la citada mejora una habitacion en la casa que poseo en la Calle de San Nicolas de este Poblado á su extremo en quanto alcanse para su satisfaccion, y de esta manera podran disfrutar respectivamente de limporte aque hacienda dicha mejora de Quinto sin dependencia alguna bajo la condicion con que la dexo ordenada y con sugecion alo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super vel editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otrosi: Mando dexo y lego el tercio de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros al antedicho mi hijo Fran.co Moullor paraque haga y disponga de dicha mejora de tercio y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis clerisis ett.a nisi ad propius unus vitas durante. Y pena de Comiso contenida en la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

referida Real orden

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podrai tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos José Moullor y Pasqual y Fran.co Moullor y Pasq.l por iguales partes entre los dos para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la antedicha clausula de Exceptis Clerisis ett.a Nisi ad propius unus vitae durante. Y pena de Comiso contenida en la preinserta Real Cedula

Otrosi: En atencion á que mi enunciado hijo Fran.co Moullor y Pasqual se halla en el dia constituido en la menor Edad, para en el caso que yo fallesca sin haver salido de ella le elijo establesco y nombro por tutor y curador de su Persona y Bienes desde ahora para entonses á Ventura Pasqual mi cuñado Tendidor de Paños vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo, al qual le doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de dicho menor á la formacion de Inventarios Division y Particion de los Bienes de mi heremia administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y

postrera voluntad mia y como tal genero ordeno y
mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido
en todas sus Partes á puntual execucion y cumplimiento
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en
drecho pues por el presente y su tenor revoco, anulo y
declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera
testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes
de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó
en otra forma para que no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga
cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo
fin le otorgo siendo presentes por testigos Antonio Colomer Jose
Mataix de Mesto oficiales de Pluma y Jose Giner fabricante
de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (á
quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por que dixo no
saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual
igualmente doy fee.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta. Ygnacia Perez y otros...
á Joaquin Perez de Yndoro...

2.o dia 24 de 1814

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias
del mes de Octubre del año mil ochocientos trece. Ante mi el
Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Ygnacia Perez
viuda de Yndro Soler, Miguel Soler, Vicente Soler Jornaleros,
Magdalena Soler con su marido Antonio Mataix, Mar-
garita Soler con el suyo Fran.co Boti, Jose Torres como Pa-
dre y legitimo administrador de las Personas y Bienes de Josef
Joaquin Margarita y Teresa Torres y Soler, y Tadeo Antoli
tambien como Padre y administrador legitimo de Fran.co Anto-
li y Soler vecinos todos de esta Villa y dixeron: Que la indicada
Ygnacia Perez viuda hizo Venta á Joaquin Perez de Yndoro
Labrador de esta Vecindad con Ess.ra ante Mariano Cano Ess.no

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de la misma en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos Doce de una Casa de habitacion sita en este Poblado en la calle de la Purisima Concepcion ó del Poblet, lindante por un lado con Casa de Jose Filaplana por el otro con la de Antonio Julia y por delante con la de Antonio Gisbert dicha calle en medio; pero no haviendo tenido presente entonces que la parte competente en dicha casa al nominado Ysidro Soler Marido que fue de dicha Ygnacia Perez era de la propiedad de sus hijos comparecientes que no estuvieron presentes á su venta, en esta atencion y para evitarle á su Comprador Joaquin Perez los Perjuicios que pueden sobrevenirle en lo sucesivo, por tanto todos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee, de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho en sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgan. Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas al expresado Joaquin Perez de Ysidoro que esta presente y aceptante y á los suyos la deslindada casa de habitacion como libre de todo cargo, como memoria hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas unos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de setecientas quarenta libras inclusas las seiscientas y quarenta con que la vendió dicha Ygnacia Perez por la citada Escra

de diez y ocho de febrero de mil ochocientos doce, en cuyo acto quedaron ciento noventa y dos libras a favor de la misma Ygnacia Perez las quales confiesa ahora que las ha recibido a toda su voluntad del expresado Joaquin Perez con las demas que en dicha Escra se relacionan hasta su entero cumplimiento, haviendo quedado ahora solamente a favor de los demas comparecidos por la parte perteneciente al difunto Ysidro Soler cien libras, y estas tambien las apronta ahora el comprador y los vendedores las reciben a toda su voluntad a presencia de mi el Escno y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee y como pagados y satisfechos unos y otros otorgan a favor del citado Joaquin Perez comprador solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga, con pacto de haver de continuar dandole habitacion franca y decente en dicha casa a la expresada Ygnacia Perez mientras viva solamente, o en otra casa siendo decente pagando su alquiler el mismo Joaquin Perez quien se conforma en ello en estos terminos. Y declaran que el justo precio y valor de la deslindada casa que venden es el de las enunciadas setecientas quarenta libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision o suplemento a su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del drecho y accion que a la referida casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y le ceden renuncian y transpasan en favor del citado Joaquin Perez comprador para que la posea que cambie venda y enagene

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo ata-
blecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis mili-
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro Salaricie non
existunt, nisi dicti clerici suptam seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de dicha Casa q.e
le venden y en el interim se constituyen sus inquilinos te-
nedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion segu-
ridad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nadie
le inquietara ni movera Pleyto sobre la propiedad posesion
goze y disfrute de dicha Casa ni que contra ella apareciera
gravamen alguno y si se le inquietara moviere o apareciere
saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y
a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolveran la Cantidad que
ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se
le irrogaren. Y estando presente el contenido Joaquin Pe-
rez comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y
con ella la venta que se le hace de la destinada Casa de
cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su
voluntad y en su virtud prometio darle habitacion franca
y decente en ella a Ygnacia Perez mientras viva solam.te

ó en otra casa en los mismos terminos pagando su alquiler dicho comprador. Y quedó prevenido por mi el Esno. a la obligacion de presentar copia de esta Esra. para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para su observancia obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esra. como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro. en forma: Y especialmente las contenidas Magdalena y Margarita Soler renunciaron la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Esno. de que doy fee para que no les valga ni aproveche en este caso. Y Juraron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Esra. por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirán absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de Perjuras. Y los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saben lo hiso a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presenciales Tomas Perez de Luis Maestro fabricante de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Panes y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Ct.a de pago: Vicente Oriola
á Antonio Alcaraz — En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Vicente Oriola Maestro Sastre vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confiesa que recive en este acto de Antonio Alcaraz Labrador de esta vecindad la cantidad de ciento y quarenta libras de moneda corriente que le restó en deuda del valor de un Pedazo de tierra Sacana de Jornal y medio plantada de Viña y medio Jornal inculta que le vendió con Ess.ra ante mi en veinte y cinco de Febrero de este año en la que se impuso la obligacion de pagarselas en este mismo dia, y haviendolo cumplido puntualmente á presencia de mi el Ess.no y testigos infraescritos de que doy fee, lo confiesa asi el compareciente y como pagado á su entera satisfaccion otorga á favor de dicho Alcaraz carta de pago y finiquito en forma, y le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dichas ciento y quarenta libras segun la citada Ess.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dependola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha Cantidad le ha sido bien

pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presenta sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hiso a sus ruegos uno a los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta Jose Amad a Fran.co Mira. } En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Jose Amad y Berenguer Labrador vecino de la Villa de Onil hallado en esta, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho sabedor del que en este caso le compete asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Francisco Mira fabricante de Papel de esta vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos dos terceras partes de un Molino papelero con todos sus amplios y drecho de agua para su curso con sus alhinas que se hallan dentro, que disfruta el compareciente en posesion y propiedad a saber: Una tercera con parte de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

otra que vendieron Fran.co Pont, Jose Pla y Magdalena
Paño vecinos de Albayda á Juan Casasempere de esta
Villa y el otorgante la alcanzó por el drecho abolengo y
de orden Judicial se hizo la Ess.ra á su favor por ante
Mariano Carrio Escribano de la misma bajo cierta
fecha; y lo restante hasta el completo de dichas dos terceras
partes lo adquirió por herencia de su difunto tio el Ill.mo
Señor Obispo Tormo que fue de dicha de Albayda. Cuyo Mo-
lino está todo situado en el termino de esta Villa Partida
del Molinar y se nombra comunmente de Cason lindante
por medio dia con Molino Batan de D. Vicente Tormo, por
Tramontana con tierras de Roque Barcelo, por levante
con Molino de Juan Boronad Asegura en medio y por
Poniente con tierras de Vicente Alborz: Y está libre de todo
cargo, censo, memoria, hipoteca Señoria y obligacion es-
pecial y general y como tal se lo asegura y vende con
todas sus entradas, salidas usos costumbres, servidumbres
y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece
Por precio de Seismil libras de moneda corriente las
que confiesa el vendedor haver recibido del comprador antes
de ahora á toda su voluntad, y por que la entrega no es de
presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la
excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que
en latin llaman de la non numerata pecunia la
ley nueve titulo primero partida quinta que de
ella trata y los dos años que prefine para la prueva
de su recibo que da por pasados como si lo atuvieran

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y como realmente pagados á su entera satisfaccion, otorga á favor del enunciado Fran.co Mira Comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las dos terceras partes del destinado Molino con sus amplios drecho de agua y ahinas correspondientes que le vende es el de las expresadas seismil libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese de lexeso en poca ó mucha suma hace á favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que haylesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, titulo, voz y recurso y de otro qualquier drecho que le competa á dhas dos terceras partes de molino que vende; lo cede renuncia y traspasa con las acciones Reales Personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en quien le represente paraque las posea goze cambie venda y enagene á su voluntad como dueño

absoluto sin dependencia alguna guardando lo establesido por la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye Procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de dichas dos terceras partes de Molino Papelero con sus anexidades que le vende y tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el interino se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga aque dichas dos terceras partes de Molino papelero con sus amplios y drecho de agua sera cierto seguro y efectivo al enunciado Comprador y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion gose y disfrute ni que contra ello aparesera gravamen alguno y si sele inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y alos suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquieren y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que sele siguieren, por todo lo qual sela ha de poder executar con sola estalis.ra y el juramento de quien fuere Parte en que difiere

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su importe y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Francisco Mira comprador accepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las expresadas dos terceras partes de molino Papelero con sus anexidades, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de sus respectivos domicilios a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes renunsian su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicum la ultima Pragmatica de las Sumiciones y las demas Leyes fueros de su valor con la general del drecho en forma para que los apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó el vendedor y no el comprador (a quienes yo el Ess.no doy fee conosco) por que dixo no saber lo hizo a

sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Nicolas Vila-
pluna Arriero Pedro Torralba Carpintero y Antonio Co-
lomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores=

Ant.º Colomer

Antonio
Fran.co Mataró

Ca.ta de pago Vicente Miralles
a Joaquin Paya ~~~~ En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
mes de noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el
Ess.no y testigos infraescritos compareció Vicente Miralles Maestro
tejedor de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta cien-
cia confesó haver recibido y cobrado de Joaquin Paya Labra-
dor de esta vecindad la cantidad de cien libras de moneda
corriente que se quedó en su poder con obligacion de entre-
garselos segun resulta de la Ess.ra de Venta que pasó ante mi en
primero de Noviembre del pasado año mil ochocientos doce
en la que Joaquin Miralles y otros le vendieron una par-
te de Casa de la que disfrutavan en la Calle de san Juan
de este Poblado, y como los vendedores le debian dichas cien
libras a dho Vic.te Miralles selas quedó el expresado Paya para entregarselas
segun vá dicho, y haviendolo cumplido puntualmente
lo confiesa mi el referido Vicente Miralles y en su virtud otor-
ga Carta de pago y finiquito en forma a favor del
contenido Joaquin Paya a quien releva de la obligacion
en que estava constituhido de haverle de satisfacer la
indicada Cantidad segun la citada Ess.ra de Venta que
Cancela y anula en esta parte dexandola en las demas
en su fuerza y vigor. Y asegura que la propia cantidad
le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que
promete no bolverla a pedir ni otra persona en su
nombre pena de restituhirla con mas las costas. Y
a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas
havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo á quien yo el Ess.no doy fee conozco por que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores = Interlin.do á dho Vicente Miralles Vale.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta Bartolomé Molto y Com.te á José Carbonell ~ ~ ~ ~ ~ ~ } En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Bartolomé Molto Labrador y Vicenta Vilaplana Comortes vecinos de la misma y presedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de Heredad para siempre jamas á José Carbonell de Ildefonso fabricante de Paños de esta vecindad que esta presente

y acceptante y a los suyos un Pedazo de tierra huerta de hora y media de harar poco mas ó menos que pertenecio á la Compareciente Vicenta Vilaplana por heremia de su difunto Padre Joaquin Vilaplana como asi consta por la Ex.ra que pasó ante mi en catorce de Marzo del pasado año mil ochocientos doce, esto en termino de esta Villa en la Partida de la huerta mayor á la fuente de montal con drecho de regarle de la agua de la misma, lindante con tierras de los herederos de Nicolas Perez con las de Nicolas Serra, las de Juan Pasqual y con las de la viuda de José Pasqual. Sugeta á un censo de capital de cincuenta Libras que se responde y paga al Clavario que fuere de la cofadria del Santisimo Sacramento de esta Villa. Libre de otro cargo, como memoria hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal se lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corriente francas para los vendedores, de las quales confesaron estos tener recibidas del comprador veinte libras antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y le otorgan de ellas carta de pago en forma: Ciento ochenta libras q.e les ha de entregar el dia de San Antonio Abad del año primero viniente mil ochocientos catorce; y las restantes ducientas á su total cumplimiento por todo el mes de Julio del subsiguiente mil ochocientos quince. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor del deslindado Pedazo de tierra que venden es el de las expresadas quatrocientas libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hacen gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permita por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplem.to á su justo valor los quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores de derecho y accion que á la deslindada tierra tengan y les pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo ceden renuncian y transpasan en favor del contenido José Carbonell comprador para que como á propia suya la posea goze, cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicho Pedazo de tierra que le venden y en el interim se constituyen sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute de dicha tierra ni que contra será otro gravamen alguna fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere ó aparenere luego que los otorgantes ó sus causa

havientes sean requiridos conforme á drecho saldrán
á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al compra-
dor y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad
que ha desembolsado, la que desembolsare á la razon
y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente
el contenido Jose Carbonell acepta esta Ess.ra en todo y por
todo y con ella la venta que se le hace del Pedazo de
tierra huerta deslindado de cuya propiedad y posesion
se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud
promete y se obliga satisfacer y pagar á los vendedo-
res ó á quien les representare ciento y ochenta Libras
el dia de San Antonio Abad del año inmediato mil
ochocientos catorce y dusientas por todo el mes de
Julio del subsiguiente mil ochocientos quince y final-
mente corresponder las pensiones anualmente del
censo manifestado al clavario que fuere de la Cofradia
del Santisimo Sacramento de esta Villa. Y quedo preve-
nido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar co-
pia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria
de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en
su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes
para la observancia de lo que á cada una toca obliga-
ron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron
poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier par-
te que sean especialmente á las de esta Villa á cuya
Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cum-
plimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva
por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado
y consentida. A cuyo fin renunciaron todas las leyes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma: Y especialmente la contenida Vicenta Vilaplana renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho Privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacer la declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de Perjura. Y los otorgantes y aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) lo firmaron excepto Vicenta Vilaplana que dixo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Bartolome Molto

Antonio Colomer

Ant.o

Fran.co Mataix

Conf.n de Dote
Ant.o Baldó
á Mariana Jordá

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece

Antemi el Ess.no y testigos infraescritos Compareció Antonio Baldo Labrador vecino de la misma y Dixo: Que de algunos Meses a esta parte tenia contrahido Matrimonio in facie Eclesie con Mariana Jordá su actual Consorte, que por la celeridad con que se casaron y por otros motivos que lo embarazaron no le otorgó a la misma su Consorte el correspondiente resguardo de lo que aportó al Matrimonio por su Dote y caudal que le entregaron sus Padres a cuenta de las legitimas que de hellos hai de haver y contemplando ser justo que conste en devida forma para su seguridad, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que hai recibido por Dote de la expresada Mariana Jordá su Consorte los Muebles Ropas alajas y dinero que siguen

Primeramente: Unos Manteles de Mesa y quatro Servilletas justipreciado en	30 r.s v.n
Ytem: Dos Pares de fundas de almohada en	30 "
Ytem: Un Pañuelo con randa en	50 "
Ytem: tres Camisas nuevas en	48 "
Ytem: Dos Enaguas en	30 "
Ytem: Un delante Cama en	30 "
Ytem: Dos Pares de medias en	15 "
Ytem: Una Savana usada en	40 "
Ytem: Dos delantales en	24 "
Ytem: Dos Mantillas en	45 "
Ytem: Un Justillo de Seda en	15 "
Ytem: Dos Guardapies de Rayota en	120 "
Ytem: Otro Rem verde en	45 "
Ytem: Un Jubon azul usado en	15 "
Ytem: Un Cobertor en	120 "
Ytem: Una Arca en	30 "
Ytem: Unas toballas de horno en	15 "
Ytem: Un Mandil de horno en	15 "
	# 747 r.s

De otras ..... 717 r.s

Ytem: Un Par de Almohadas en ..... 12 r.s m.s

Ytem: Un Gergon de lienzo casero en ..... 80 r.s m.s

Ytem: En dinero metalico ..... 637 " "

Ymporta todo ..... 1446 r.s ... m.s

Cuyas partidas antecedentes importan mil quatrocientos quarenta y seis Reales de vellon que lo han importado los muebles Ropas y alajas arriba notadas las mismas que ala referida Mariana Jorda le entregaron sus Padres por su Dote y caudal propio. Y estando presente el contenido Antonio Baldó confiesa que los hai recibido a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hiso al tiempo de su matrimonio hase donacion propter nupcias y promete en Arras ala expresada Maria Jorda su Comorte en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho de la quantia de ciento y veinte Reales de dicha moneda que declara caben bastante mente en la decima parte de sus libres y Juntas con la cantidad del Dote forman suma de mil quinientos sesenta y seis Reales de Vellon que promete guardar en su poder como a Bienes Dotales para bolverlos y entregarlos ala nominada su Comorte Mariana Jorda ó a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaran al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder alas Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente alas de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó (a quien yo el Escr.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Jose Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Baldo

Al Antemi
Fran.co Mataró

Cta. de pago Vicente Peña
a Vicente Oriola ~~~ } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Vicente Peña Papelero por si y a nombre de Compañia que tiene con Martin Riber ambos de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Vicente Oriola Maestro Sastre vecino de esta Villa la cantidad de dosmil ducientos cincuenta y quatro Reales de vellon que les estava deviendo y confesó en la Ess.ra que pasó antemi en veinte de Enero de este año en la que prometió pagarselos el dia de todos Santos del mismo y cumpliendolo ahora confiesa el Compareciente que los recive en este acto de dicho Vicente Oriola en monedas de buena calidad a mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fee y le otorga solemne y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga y le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dicha cantidad segun la citada Ess.ra que cancela y anula en un todo paraque no obre efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Y asegura que la expresada suma le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometo no

bolverla a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó (a quien yo el Escr.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Plumas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente peña

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: D. Geronimo Silvestre y Cons.te
a Juan Valor ~~~~~~~~~~ } En la Villa de Alcoy a los siete dias
2.o dia 17 de 1814 del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escr.no y testigos infrascritos comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olina Comortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivam.te por dichos Comortes doy fee, los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y Sucesores y a los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por Juro de Heredad para siempre jamas a Juan Valor Labrador de esta Vecindad que esta presente y aceptante una Casa de habitacion, sita en el Barrio de San Anton extramuros de esta Villa lindante por un lado con Casa de los vendedores y por otro y por detras con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Huerto llamado de Mora, que pertenesio á la Compareciente Rita Olsina por herensia de su difunto Padre Juan Olsina. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal sela aseguran y venden con todas sus entradas, salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenese. Por presio de ducientas treinta libras de moneda corriente que ha de pagar dandoles á los vendedores ó á quien les representare treinta libras en el dia de S. Antonio Abad del año inmediato mil ochocientos catorce y cincuenta libras en cada un año de los subsiguientes y mismo dia de San Antonio Abad hasta completar su total presio. Y en estos terminos declaran que el justo presio y valor de la deslindada Casa que venden es el de las expresadas ducientas treinta libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hasen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta en mas ó menos de la mitad del justo presio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y transpasan en favor del sitado Juan

Valor comprador para que la posea goze cambie
venda y enagene á su voluntad guardando lo estable-
sido por la clausula de Laeptis clerisis locis Sanctis
Militibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt; nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el
competente poder para que tome la correspondiente pose-
sion de dicha Casa que le venden y en el interim se constitu-
yen sus inquilinos tenedores y posehedores precarios en
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y se obligan á la eviccion seguridad y saneamiento de
esta venta y su precio y á que nadie le inquietara ni
movera Pleyto sobre la propiedad, goze y disfrute de dicha
Casa, ni que contra ella aparesera gravamen alguno
y si se le inquietare moviere ó aparesiere luego
que los otorgantes sean requeridos conforme á drecho
saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar
al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifi-
ca posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la can-
tidad que ha desembolsado y que tuviere desembolsada
á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando
presente el contenido Juan Valor comprador acepta esta
Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace
de la deslindada Casa de cuya propiedad y posesion se
dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud pro-
metió y se obligó satisfaser y pagar á los vendedores ó á
quien les representare las ducientas y treinta libras de su
presio dandoles treinta libras en el dia de San Antonio
Abad del año primero Viniente mil ochocientos catorce

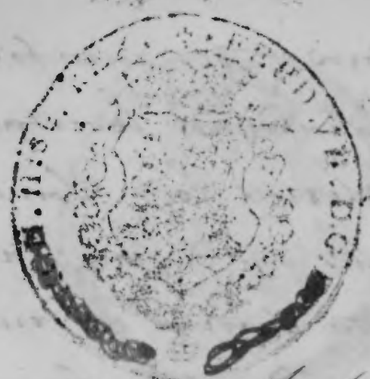

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y cincuenta libras en cada un año de los subsiguientes y dia referido. Y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y especialmente la contenida Nita oliva, renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Esc.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion

á quien de las pueda conceder y aunque de facto se las concedieren no usarán de ellas pena de perjuros. Y solo firmaron los vendedores y no el comprador con quienes yo el escribano doy fee conozco por que dixo no saber lo hizo á su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Christoval Miró Cantero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Geronimo Silvestre — Rita Olcina

Ant.° Colomer

Ante mi
Fran.co Matáix

Venta: Geronimo Silvestre y Cons.te a Vicente Pastor — 2 dia 18 — 1814

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el escribano y testigos infraescritos comparecieron Don Geronimo Silvestre de Gomaero y Rita Olcina Consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Vicente Pastor Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y á los suyos una Casa de habitacion sita en el Barrio de San Anton extramuros de esta Villa lindante por los lados con casas de los vendedores y por detras con huerto llamado de Mora que adquirió la compareciente Rita Olcina por herencia de su difunto Padre Juan Olcina. Libre de todo cargo censo, memorial, hipoteca, servidum

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenese. Por precio de ducientas y ochenta libras de moneda corriente que ha de pagar á los vendedores ó aquien les representare dandoles treinta libras en el dia diez y siete de Enero del año primero viniente mil ochocientos catorce y en los sucesivos cincuenta libras en cada uno y dia referido. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la deslindada casa que venden es el de las referidas ducientas y ochenta libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hasen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor quedan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan de drecho y accion que á la referida casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden renuncian y traspasan en favor del citado Vicente Pastor Comprador para que la posea y se cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Expertis clerisis locis Sanctis militibus. Personis Religiosis et aliis qui de

foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el correspondiente poder para que tome la competente posesion de dicha casa que le venden y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dicha casa en que contra ella apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o apareciere saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que hubiere desembolsado y quantos perjuicios se le irroguren. Y estando presente el contenido Vicente Pastor comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa destinada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio satisfacer y pagar a los vendedores a quien les representare las ducientas y ochenta libras de su precio dandoles treinta en el dia diez y siete de Enero del año inmediato mil ochocientos catorce y cincuenta en cada uno de los sucesivos y referido dia diez y siete de Enero. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus bienes y rentas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ln.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; A cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general al drecho en forma. Y especialmente la contenida Rita Olzina renunció la Ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ln.no de que doy fee para que no le valga ni aprovecho en este caso. Y juró por Dios nuestro señor y una señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ln.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneam.te sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula asteramente desde ahora: Que de este Juramento no pedirá absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no mará de ellas pena de Perjura. Y solo firmaron los vendedores y no el comprador (a quienes yo el Ln.no doy fee conozco) porq.e dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer oficial de Pluma y Christoval Miró Cartero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Rita Olzina

Geronimo Selastre

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataró

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Permuta con Fran.co Gisbert y Andres. Lib.o C.a 1.o 1.o d.a 26 Octbre 1818 h. just.a de D.n Lorenzo Gosalbes

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparesieron de una parte D.n Lorenzo Gosalbes Abogado de los Reales Consejos vecino de la misma; y de la otra Fran.co Gisbert y Andres Labrador de la de Cosentayna hallado en esta y dixeron: Que el primero está disfrutando como dueño cierto é indubitado una Almazara con sus ahinas y lagar que le pertenesen é igualmente un solar adjunto á dicha Almazara situada en el Poblado de dicha villa de Cosentayna calle del Porchino lindante con el horno de Joaquin Agullo con casas de D. Fran.co Estaña, de Fran.ca Fitor, heredero de Pedro Marti, de José Marti y de José Ferrando. Libre de todo cargo y responsabilidad. Y que el mencionado Fran.co Gisbert y Andres es del mismo modo dueño de dos pedazos de tierra huerta situados en la Partida de Peguis del referido termino de la citada Villa de Cosentayna y Universidad de Muro, lindante el del termino de Cosentayna con tierras de José y Vicente Agullo, con camino Real de Muro, y con el otro Pedazo del termino de esta Universidad Asequia en medio; y el del termino de ella linda con tierras de los herederos de Manuel Enguix, las de José Gisbert, con el referido camino Real y con el anterior pedazo del termino de Cosentayna Asequia en medio. Justipreciados ambos pedazos en seiscientas y cincuenta libras, y la Almazara, lagar y solar adjunto en quinientas noventa y tres libras de moneda corriente unas y otras. Y haviendo tratado ambas partes cambiar y permutar las referidas dos fincas, lo ponen en execusion y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la via y forma

que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que se venden enagenan y trampasan mutuamente en trueque cambio y permuta las deslindadas fincas; á saber: El enunciado D. Lorenzo Gosalbes dá en permuta, cede renuncia y trampasa á favor del nombrado Francisco Gisbert y Andres todos los drechos y acciones Reales, personales, utiles mixtas directas y expentivas que tiene y le puedan pertenecer sobre la enunciada Almazara con sus Ahinas, Lagar y Solar adjunto con la prevencion y pacto expreso que le impone y acepta dicho Gisbert, que en el caso de edificar este alguna Casa en dicho Solar ha de dejar un descubierto de unos doce Palmos bajo la ventana de la Casa de D. Fran.co Estañá para poder tomar Luz dicha Ventana; Y en su virtud el indicado Fran.co Gisbert y Andres en recompensa de la citada Almazara, Lagar y Solar que recibe entrega en trueque y cambio al antedicho D. Lorenzo Gosalbes los dos deslindados Pedazos de tierra huerta con el Pecho que sobre si tienen de pagar tres Barchillas de trigo anual al Señorio directo con prevension que si este Pecho fuere mas ó menos se han de reaser reciprocamente la una parte á la otra el mas ó menos valor. Y por el exeso de cincuenta y siete libras que tienen los pedazos de tierra á la Almazara y anexidades, se rebajan treinta libras por el citado Pecho restando de consiguiente solas veinte y siete, las quales le ha de satisfaser el contenido D. Lorenzo Gosalbes á dicho Fran.co Gisbert quando se le acomode al primero. En cuya conformidad declaran ambas Partes quedar iguales y conformes sin exeso ni diferiencia alguna con las fincas que reciprocamente se llevan cedidas trampasadas, cambiadas y permutadas. Y en estos terminos declaran tambien que el justo valor y precio de ellas es el mismo en que han sido estimadas para

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

esta permuta y que si mas valen ó valer pudiesen en qual
quier forma y cantidad que sea se hasen mutua gracia
y donacion pura perfecta ó irrevocable que el drecho llama
intervivos con insinuacion y demas firmesas legales. Y renuncian
la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to
Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por
mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo
valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten
quitan y apartan reciprocamente del drecho y accion que
á las respective fincas de que se desprenden tengan y les pueda
pertenecer de hecho y de drecho, y se lo ceden renuncian y trampa-
san mutuamente la una parte á la otra para que como
á propias dispongan cada una de la que adquiere á su
libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido
por la clausula de Expeptis clerisis locis Sanctis militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi
dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super ocho
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor á los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y se confieren el competente poder para que cada Parte tome
la correspondiente posesion de la finca que adquiere en virtud de
esta Permuta y en el interim se constituyen sus respective inqui-
linos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan
á que dichas fincas seran ciertas seguras y efectivas á la

parte que las adquiere y que nadie les inquietará ni mo-
verá Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni q.
contra ellas apareserá otro gravamen alguno fuera del Pe-
cho manifestado, y si se les inquietare moviere ó apareciere
luego que los otorgantes ó sus causa havientes sean requeri-
dos conforme á drecho saldrán á su defensa y lo seguirán á sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo
y dexar en quieta y pacifica posesion al dueño de la Finca
litigiosa y no pudiendo conseguirlo le entregarán la canti-
dad de su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y am-
bas partes exceptan esta Ens.ra en todo y por todo y con ella
la permuta que respectivamente se otorgan de las dadinda-
das Finas, de cuya propiedad y posesion se dieron por entrega-
dos á toda su voluntad y en su virtud prometieron cumplir
puntualmente lo que está á cargo de cada una de dichas
partes y queda relasionado en el cuerpo de esta Ens.ra y que-
daron prevenidas por mi el Ens.no de la obligacion de presen-
tar copia de ella para su Registro en la contaduria de
hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero del pasado año mil sete-
cientos setenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada
una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos
y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de
qualquier parte que sean especialmente á las de sus respective
domicilios á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien
al cumplimiento de esta Ens.ra como si fuera sentencia difiniti-
va por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y
consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros
y privilegios de su favor con la general del drecho en forma.
Y ambos otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fe
conosco) lo firmaron siendo presentes por testigos
Antonio Colomer de Sanjuan y José Mataix de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Motto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Gisbert D. Lorenzo Gozalbes

Ante mi
Fran.co Mataix

Codicilo. De ~~~~~

Fran.co Gisbert y Andres } En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Fran.co Gisbert y Andres Labrador vecino de la villa de Cosentayna, estando en esta y con perfecta salud a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infrascritos Dixo: Que tenia otorgado su ultimo testam.to ante el Ess.no de la Universidad de Muro José Esteve y Ferrando bajo cierta fecha y en uso de las facultades que por el dro se le permiten de poder añadir, quitar i enmendar lo que se le acomode a la ultima disposicion; en atencion a que en ella tiene mejorada en el tercio y remanente de quinto de todos sus Bienes y herencia a su hija Fran.ca Gisbert Consorte de Juan Ferrando, y usando igualmente de lo que se le permite por una Ley del Reyno de poder señalar la mejora en cierta y determinada Cosa quiere y es su voluntad que la expresada su hija Fran.ca Gisbert reciba y tome en parte de pago de la mencionada mejora de tercio y quinto una Almazara y Solar adjunto que por via de Permuta autorizada por mi en este mismo dia poco antes de ahora ha adquirido el otorgante de D. Lorenzo Gozalbes abogado de los Reales Consejos vecino de esta villa por precio de quinientas noventa y tres libras, por cuyo valor

manda y quiere la reciba dicha mejorada sin que se le pueda aumentar por razon de qualesquiera mejoras que sobre dicha finca se hagan, pues estas si las hubiere seran todas dela mejorada porque si resultaren seran hechas por la misma pues desde ahora declara el otorgante que no las hará por su parte: Y al mismo tiempo le señala para q. reciba hasta completo de dicha mejora un Pedazo de tierra huerta de una Fanegada poco mas ó menos que compró de Jose Arques su cuñado situada en el [illegible] de dicha Villa de Cosentayna en el Huerto de Alexos Andres lindante con tierras de Jose Marti, las de Antonio Martinez, las de los herederos de Jose Cardona y las del otorgante, y si faltare ó sobrare para completar el importe dela referida mejora de tercio y Quinto lo recibirá en el caso de faltarle en otra Parte sea la que fuere de sus Bienes, y si excediere lo entregará á la herencia en dinero ó en parte dela referida tierra

Otrosi: Que por ante Pasqual Soler y Diego Ln.no dela Villa de Cosentayna tiene declarado el otorgante las cantidades q. varios de sus hijos le estan deviendo como igualmente los Yernos á excepcion de Juan Ferrando, es su voluntad que dicha Declaracion permanesca en toda su fuerza y vigor y que sus herederos devan estar y pasar por ella

Otrosi: Declara para exoneracion de la Conciencia que todos los Muebles Alajas y Alhajas existentes en la Casa del otorgante que habita juntamente con su Yerno Juan Ferrando y Familia situada en la Calle de San Christoval del Poblado de dicha Villa de Cosentayna, son propios y del dominio de dho Juan Ferrando á excepcion dela cama con la Ropa perteneciente á ella y del uso del otorgante, siendo su voluntad que no se incomode á dicho Ferrando en demanda alguna en quanto toca á este particular

Todo lo qual con lo demas q. tiene dispuesto y ordenado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

el otorgante en su citado testamento en quanto no se oponga á este Codicilo quiere ordena y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente luego que se verifique su fallecimiento en la via y forma que mas bien haya lugar en dro á cuyo fin asi lo otorga siendo presentes por testigos Antonio Molto ciudadano Antonio Colomer y José Mataix oficiales de Pluma de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Esno doy fee conozco) lo firmó. De todo lo qual igualmente doy fee=

Fran.co Gilbert

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Fran.ca Perez viuda á José Perez ~~~~~~~ En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno y testigos infraescritos compareció Fran.ca Perez viuda de Antonio Abad vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dro asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, voz y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á José Perez su hermano Maestro texedor de Paños de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos el primer Quarto con Alcova y amasador todo á un Piso que saca ventana á los corrales, la mitad del corral, la mitad de media cosina y drecho á la entrada y escalera de una casa de habitacion sita toda en la calle del caracol de este Poblado lindante por

un lado con Casa de los herederos de José Sanz y por el otro con la de Vicente y Bruno Jordá, que le pertenesió á la otorgante por herencia de Fran.co Juan Perez su Padre segun resulta de la Ex.ra que pasó ante mi en treinta de Julio de este año. Sugeta dicha Parte á diez sueldos de Pension anual que le corresponde al censo q.e sobre si tiene toda la Casa y se paga al Convento de S.n Agustin de esta Villa. Libre de otro cargo censo, memoria hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, mas costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenese. Por precio de ciento cincuenta y ocho libras diez sueldos y seis dineros de moneda corriente de las quales confiesa la vendedora haver resibido del comprador cincuenta y dos libras diez sueldos y seis antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su resibo y demas del caso y le otorga de ellas Carta de pago en forma; y las restantes ciento y seis libras á su cumplimiento se las ha de pagar á dicha vendedora ó á quien la representare dandole quatro libras cada mes. Y se pactó que dicho Comprador le haya de dar habitacion franca en dicha Casa á la vendedora sin pagar alquiler alguno durante el termino de dos años que han de empezar á correr en este mismo dia, y si fallesiere antes de este termino han de continuar habitando en los mismos terminos sus hijos hasta concluhir dichos dos años. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de dichas habitaciones que vende es el de las expresadas ciento cincuenta y ocho libras diez sueldos y seis y que no valen mas y si mas valen en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del derecho y accion que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo cede renuncia y transpasa á favor del citado José Perez comprador para que la posea goze cambie venda y enegene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis, locis sanctis Mendicantibus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la indicada parte de casa que le vende y en el interin se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad, goze y disfrute de dicha parte de casa ni que contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuere del como manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requerida conforme á drecho saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas

instancias y tribunales hasta dexar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare a la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Jose Perez comprador acepta esta Esc.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de Casa compuesta de las habitaciones deslindadas de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prometio y se obligo satisfacer y pagar las pensiones del censo manifestado anualmente y a la vendedora o a quien la representare las ciento y seis libras que le resta dandole quatro libras mensualmente y habitacion franca en dicha Casa durante el termino de dos años o a sus hijos si fallesiere antes la vendedora. Y quedo prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Esc.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general al drecho en forma. Y solo firmo el Aceptante y no la otorgante (a quienes yo el Esc.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hiso a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer oficial de

Pluma y Joaquin Llacer fabricante de Paños ambos de esta villa vecinos y moradores =

JPh Penes Ant.º Colomer Antonio Fran.co Mataix

Testam.to de Rosa Aluniñana
Com.te de Miguel Macia
3.º dia 15 de 1814

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los Cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ins.ra como yo Rosa Aluniñana consorte de Miguel Macia vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor sea servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria Entendim.to natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que mi parece al presente Ins.ro y testigos infrascritos de que aquel da fee: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana: Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y Patrocinio afianzo el hacierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma Siguiente —

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina Magestad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se digne llevarla consigo á su santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito de San Fran.co y que en forma de Entierro ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Sementerio general de la mis.a

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna de habito misa de Cuerpo presente y demas actos funerales y si alguna cantidad sobrare quiero se invierta en misas rezadas de Requiem por mi alma celebradoras á direccion y voluntad de mis infraescritos Albaceas ——

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion á Miguel Maria mi marido y á Pedro Juan Maria mi cuñado vecinos de esta Villa á los dos juntos y á cada uno de por si et insolidum á quienes doy y concedo todas las facultades y el poder q.e en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicase ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas

aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por
Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas prue-
vas dignas de toda fee y creencia sobre que encargo el fuero
de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro: Que del unico matrimonio que in facie Ecclesie
tengo contrahido con mi actual marido Miguel Maria no
hemos procreado ni tenemos hijos algunos ni tampoco
hasendientes que me sucedan y por lo mismo me hallo con
libre disposision para mandar mis bienes segun fuere mi
voluntad sin contradiccion alguna

Otrosi: Mando dexo y lego á mi cuñado Pedro Juan Maria
el Quadro del Exe-ono que tengo en mi habitacion y quiero
se le entregue al instante que se verifique mi fallecimiento

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto
y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en
el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos
y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran
tocarme y pertenecerme por qualquier titulo, causa y
razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mi univer-
sal heredero á mi antedicho marido Miguel Maria para q.e
haga y disponga de los Bienes de mi universal herencia
lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependen-
cia de Persona alguna guardando lo establesido por la
clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis militibus, personis
Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y
baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera
voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que
seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por Escrito de Palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo siendo presentes por testigos Asemio Torregrosa tratante, Antonio Colomer oficial de Pluma y Jorge Mora fabricante de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente, doy fee=

Antonio Colomer
de Sanjuan

Ante mi
Fran.co Mataix

Codicilo: De Fran.ca Maria Moullor viuda de Gregorio Gisbert

Hay otro codicilo en 10. de Marzo de 1815=

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Francisca Maria Moullor viuda de Gregorio Gisbert vecina de la misma estando á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos con perfecta salud clara memoria entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos para otorgar su Codicilo como asi parece á los testigos infraescritos, é yo el Ess.no doy fee creyendo ante todo como firmemente cree en el soberano

Misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglecia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia ha vivido siempre y protesta vivir y morir como catolica fiel cristiana: Desea de salvar su Alma y Dixo: Que tiene otorgado su testam.to ante mi el presente Ess.no en el dia cinco de Febrero de pasado año mil ochocientos seis y en uso delas facultades que por el derecho sele permiten de poder añadir, quitar ó aumentar lo que sele acomode á dicha ultima disposicion, en atencion á que en ella tiene mejorados en el tercio y quinto de sus Bienes á sus tres hijos varones Jose, Fran.co y Nicolas Gisbert y Moullor, pero que haviendo fallecido este ultimo sin sucesion, y estando mas bien aconsejada de Personas doctas y cristianas, quiere ahora, manda y es su voluntad que la tercera parte de dicha mejora de tercio y Quinto que le correspondia y podia caber al citado su hijo Nicolas Gisbert pase y se entienda en propiedad y Renta á favor de todos los demas sus hijos é hijas por iguales partes entre los seis paraque cada uno haga y disponga dela que le tocare y delos Bienes de que se compondra lo que bien visto le sea á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otrosi: Manda y dexa por via de legado á su nieto Gregorio Gisbert hijo de Fran.co unas evillas de Plata redondas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

una Campana de Vidrio Cristal con el Niño al buen Sueño dentro de ella, y una faxa de Seda encarnada

otrosi: Manda y dexa por via de legado á su Nuera Mariana Santoxa Consorte de Fran.co Gisbert su hijo un Guardapiez de belania verde

otrosi: Manda y dexa por via de legado á su Nieto Jose hijo de su hija Antonia Gisbert una Camisa nueva de lienzo casero

Y finalmente: Quiere ordena y manda que del cumulo de su herencia antes de practicar la Division de ella se extrayga la Cantidad que importare una Ataud que quiere se construya paraque se entierre con ella su Cuerpo Cadaver y para pagar una Misa cantada de Requiem que quiere se celebre á intencion de su Alma estando su Cuerpo presente; y que al otro dia de su fallecimiento se haga una caldera grande de comida para los Pobres mendigantes incluyendo los que hubiere en las Carceles de esta Villa

Todo lo qual con lo demas que la otorgante tiene dispuesto y ordenado en su citado testamento en quanto no se oponga á este su Codicilo, quiere ordena y manda se cumpla y execute inviolablemente despues de su fallecimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho, á cuyo fin asi lo otorga y dice siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Jorge Mora y Joaquin Grau fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual

yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo por que dixo no saber lo hiso a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

Seguridad, con Hipoteca
Bartolomé Moltó
a Vic.ta Vilaplana su Cons.te

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Bartolomé Moltó Labrador vecino de la misma y dixo: Que en consideracion a que su actual Comorte Vicenta Vilaplana durante el Matrimonio que con ella tiene contrahido in facie Ecclesie ha aportado a el la cantidad de quatrocientas libras que ha heredado de sus Padres, y porque no consta por Escrituras para su abono; queriendo el compareciente que la referida su Comorte no quede perjudicada en sus Intereses, por tanto de su grado y cierta ciencia otorga y declara: Que dicha Vicenta Vilaplana su Comorte tiene aportado al presente Matrimonio la Cantidad liquida de quatrocientas libras de moneda corriente, las quales se obliga guardar en su poder para su abono en su caso y lugar para cuyo fin y cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver y especial y expresamente hipoteca y pone de cara inalienable para la seguridad de dicha suma una Casa de habitacion que como propia posea en el Poblado de esta Villa en la calle de la Virgen Maria lindante por un lado con casa de José Buch y por el otro con la de Miguel Miró y la de José Vivez, con promesa formal que hace de no vender obligar, permutar ni enagenar esta finca sin este onus. Y estando presente la contenida Vicenta Vilaplana accepta esta Ess.ra en todo y por todo para mas de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Ma como le convenga y en su virtud se conforma ha-
cerse pago de dichas quatrocientas libras que tiene apor-
tadas al matrimonio en parte ó en el todo de la Casa
hipotecada. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obli-
gacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro
en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno
de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y
ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra dieron
poder á las Justicias de su Magestad de qualquier par-
te que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Ju-
risdiccion se somete para que le aprentien al amplim.to
de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consen-
tida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y
privilegios de su favor con la general del dro en forma.
y solo firmó el otorgante y no la Acceptante á quienes
yo el Ess.no doy fee conozco por q.e dijo no saber lo hizo á sus
ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer oficial
de Pluma y Christoval Miró Cartero ambos de esta Villa
vecinos y moradores=

Bartolome Molto — Ant.o Colomer — Antonio Fran.co Mataix

Venta: D. Geronimo Silvestre y Com.te
á José Mora ~ ~ ~ ~ ~ } En la Villa de Alcoy á los diez

2º dia
bre 1813

dias del mes de noviembre del año mil ochocientos trece:
Ante mi el Esno y testigos infraescritos Comparecieron
D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olina Consortes
vecinos de la misma, y precedida la licencia Marital pre-
venida en drecho que de haver sido pedida concedida y
acceptada respectivamente por dichos Consortes doy fee; los
dos juntos y cada uno de por si et in solidum, con renuncia-
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-
gar en drecho asi en sus nombres propios como en el de
sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren
titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden
y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas
á José Mora Papelero de esta vecindad que está presente y
acceptante y a los suyos una casa de habitacion sita extra-mu-
ros de esta Villa en el Barrio de San Anton lindante por
un lado con otra casa de los vendedores, por otro y por detras
con el huerto llamado de Mora. Libre de todo cargo, censo, me-
moria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general y
como á tal se la aseguran y venden con todas sus entradas
salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas q.e
de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de ciento
y noventa libras de moneda corriente, las que ha de
satisfacer y pagar a los vendedores ó a quien le representare
dandoles treinta libras en el dia de San Antonio Abad del año
inmediato mil ochocientos catorce y en dicho dia de los años
subsiguientes cincuenta libras en cada uno de ellos hasta su
total cumplimiento. Y en estos terminos declaran que el justo
precio y valor de la deslindada Casa que venden es el de las
expresadas ciento y noventa libras y que no vale mas
y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea
le hacen gracia y donacion, pura perfecta é irrevocable
intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se compra vende ó permuta por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que ála deslindada Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de dro y lo ceden renuncian y transpasan en favor del contenido José Mora Comprador paraque como á propia suya la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna quardando lo establecido por la clausula de Exeptis clerisis locis sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa que le venden y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedores y posehedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan ála eviccion seguridad y saneamto de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido José Mora Comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que sele hace dela expresada Casa, de cuya propiedad y posesion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar á los vendedores ó á quien les representare las ciento y noventa libras de su precio dandoles treinta en el dia de San Antonio Abad del año inmediato mil ochocientos catorce y en los subsiguientes cincuenta libras en cada uno de ellos y dicho dia hasta su total cumplimiento. Y quedó prevenido por mi el Esno de la obligacion de presentar copia de esta Esra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de esta Esra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma: Y especialmente la contenida Rita Olivia renunció la Ley setenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Esno de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Esra por dho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente

sin tener hecha protestacion en contrario y aunque aparesiere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien selas puedan conseder y que aunque de facto selas consedieren no usará de ellas pena de Perjura. Y solo firmaron los vendedores y no el comprador á quienes yo el Ess.no doy fee conozco porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Cristoval Miró Cartero ambos de esta villa vecinos y morad.s =

Geronimo Silvestre — Rita Olzina

Antonio Colomer — Antemi Fran.co Mataix

Dote Josefa Girones v.da á si misma — En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Josefa Girones viuda de Jayme Llacer vecina de la misma y Dixo: Que tiene tratado y convenido contraher matrimonio con Andres Casa tambien viudo de Mariana Mascaros que esta proximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia, y que para poder llevar con mas facilidad las obligaciones y cargas del referido estado se hace á si misma constitucion dotal de sus Bienes propios en quantia de ciento noventa y una libras y quince sueldos de moneda corriente que le importan diferentes Muebles Ropas y alajas que conserva en su poder propios de su dominio, los quales valorados y justipreciados por personas Peritas nombradas al intento de comun acuerdo son los sig.s

C. 5.o 2.o dia 29 Dizbre de 1813

Primeram.te Un Jergon de lienzo Casero rayado y otro Ydem blanco justipreciados en . . . . . 8 L 7 S

Otrosi: Dos Cobertores uno blanco y otro verde en . . . . . 19 L S

Otrosi: Un delante cama tramado de algodon en . . . . . 4 L S

Otrosi: Un Colchon poblado de hilos en . . . . . 7 L S

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Dos Savanas de lienzo casero nuevas en	9 L	E
Otrosi: Quatro Ydem usadas en	12 L	E
Otrosi: Una Manta de Cama en	3 L	E
Otrosi: Quatro pares de Fundas de Almohada una de Percal con balona y las otras de costanza en	6 L	E
Otrosi: Una tohalla de lienzo casero en	1 L	E
Otrosi: Quatro varas de lienzo para Servilletas en	4 L	E
Otrosi: tres tohallas de Horno, Mandil y delantal en	3 L	8 E
Otrosi: Seis Enaguas de lienzo en	13 L	4 E
Otrosi: tres camisas de lienzo delgado y otras tres de casero todas nuevas en	18 L	14 E
Otrosi: Dos Ydem de lienzo casero usadas en	4 L	E
Otrosi: tres Jubones, uno de Raso y dos de Estameña y un Tentillo de Seda en	14 L	E
Otrosi: Un tapete de hilo y lema en	1 L	6 E
Otrosi: Dos delantales de Seda en	2 L	E
Otrosi: Dos Mantillas de Franela en	6 L	E
Otrosi: tres Guardapies de Vayeta en	10 L	E
Otrosi: Otro Ydem de Mosulina azul en	2 L	8 E
Otrosi: Otro Ydem de hiladillo verde en	6 L	E
Otrosi: Un Manto de tafetan y basquiña de estameña	5 L	E
Otrosi: Dos Pañuelos de Mosulina de colores en	2 L	14 E
Otrosi: Siete Ydem de diferentes clases y colores en	8 L	E
Otrosi: Quatro varas de lienzo delgado en	4 L	E
Otrosi: Dos Pañales de Mosulina en	4 L	E
Otrosi: Un chaleco blanco colchado en	2 L	E
Otrosi: Dos Pares de medias en	1 L	12 E

Otrosi: Quatro Pañales de lienso Casero en . . . . . 1 £ 12 ß
Otrosi: Dos Fundas de Almohada en . . . . . 1 £ ß
Otrosi: Dos Arcas con cerrajas y llaves y una Mesa en . . . 5 £ 10 ß
Y ultimamente: El Menaje de la Cocina en . . . . . 2 £ ß
Importa todo . . . . . 191 £ 15 ß

Cuyas partidas juntas forman suma de ciento noventa y una libras y quince sueldos de moneda corriente que han importado los muebles Ropas y alajas arriba notadas en que consiste la constitucion dotal que la sobredicha Josefa Gironez se hace á si misma de sus Bienes propios queriendo como quiere que gozen de los dros y privilegios que como á tales les compete para su uso siempre que le convenga. Y estando presente el contenido Andres Casa acepta esta Escra en todo y por todo y aprueva la valoracion y justiprecio segun queda continuada de los antedichos Bienes, los quales confiesa que los recive en este acto por Dote de la expresada Josefa Gironez su futura Esposa. Y por los respetos asi bien vistos hace donacion propter nupcias y ofrece en Arras á la misma la quantia de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres, y juntas con la cantidad del Dote forman suma de dosientas una libras y quince sueldos, las quales promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la enunciada Josefa Gironez su venidera Esposa ó aquien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmte á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que á ello le apremien como si fuera

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y no firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, José Perez Fiel del tendedero de Paños y Domingo Carbonell Papelero ambos de esta villa vecinos y moradores =

Josef perez

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to De Pasqual Valls

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece en el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Pasqual Valls Labrador vecino de esta dicha Villa estando enfermo en Cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver-

dadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano. Deseoso de salvar mi alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento le ordeno y otorgo en la forma siguiente ——

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima Sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla conmigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Padre San Francisco y que en forma de entierro ordinario sea conducido a la Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierre en el Cementerio general de la misma ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda corriente paraque de ellas se pague el importe de mi entierro limosna de habito, misa de cuerpo presente y demas actos funerales, y de la cantidad sobrante quiero se celebre un treintenario de misas rezadas de Requiem a intencion de mi Alma y si faltare para completar el pago de todas se extrahera de mis Bienes por mis infrascritos Albaceas, como igualmente diez Sueldos de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

moneda del Reyno que mandó por via de limosna y por una vez tan solamente al Santo Hospital de esta Villa —

Otrosi: Elijo y nombro por mis Albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion á Mariana Satorre mi actual Consorte y á José Valls mi hermano vecinos de esta Villa á los dos juntos y á cada uno de por si et in solidum á quienes doy y concedo todas las facultades y el poder que en drecho se requiera, para el puntual cumplim.to de este encargo y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi mismo lo practicase —

Otrosi: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y credito sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia —

Otrosi: Declaro que del actual matrimonio que in facie eclesie tengo contraido con mi Consorte Mariana Satorre hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Rita Valls, casada con Antonio Valor, á Maria Valls, á Teresa Valls, y á José Valls menores los tres ultimos de edad —

Otrosi: Declaro que la antedicha mi Consorte Mariana Satorre aportó al presente matrimonio por su Dote la cantidad de sesenta libras en el valor de diferentes Ropas muebles y alajas, y despues durante dicho matrimonio heredó de sus Padres la cantidad de noventa y tres libras que

se le entregaron en dinero metalico sonante ——

Otrosi: Declaro que á dicha mi hija Rita Valls al tiempo de contraher su matrimonio con Antonio valor le entregamos de Bienes mios y de mi Consorte Mariana Satorre la cantidad de ochenta y cinco libras por su dote en el valor de diferentes muebles Ropas y alajas y por no haverse hecho Escr.ra de este particular lo declaro para que conste ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea i ser pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos á los antedichos mis hijos Rita Valls, Maria Valls, Teresa Valls y á Josè Valls por iguales partes entre los quatro para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clerisis locis Sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerisi Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Cesino segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: Respeto á que los nominados mis hijos Maria, Teresa, y Josè Valls se hallan constituidos en la menor hedad, para en el caso de que yo fallesca sin haver salido de ella les elijo establesco y nombro por tutor y curador de sus Personas y Bienes á Josè Valls Labrador mi hermano vecino de esta Villa por la mucha satisfaccion y confianza que del mismo tengo al qual le doy y concedo todas las

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

facultades y el Poder que en drecho se requiere para la concurrencia en nombre de qualquiera de dichos mis hijos que la necesitaren á la formacion de Inventarios Division y particion de los Bienes de mi herencia administracion de ellos y demas que se ofresca y le sea permitido segun Leyes de estos Reynos ——

Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando q.e seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera del salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo siendo presentes por testigos Ant.o Colomer oficial de Pluma, Fran.co Galiana y Vicente Galiana fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dhos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Afirm.to Tadeo Olsina a su hijo José —— En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Tadeo Olsina Papelero vecino de la misma y Dixo: Que deseoso de aplicar a su hijo José Olsina que se halla en la Edad de trece años p.a un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tanto movido del paternal cariño y deseando su recojim.to otorga: Que pone por aprendiz al propio su hijo José Olsina en el oficio de Papelero al cargo y cuydado de Tadeo Abad y Llopis fabricante de Papel y Molino donde existe para q.e en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de tres años que han tomado principio en el dia primero de este mes durante los quales ofrece el compareciente que el mencionado su hijo travajará del oficio de Papelero sin interrupcion alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad u otro tal que pueda oponersele y que estará subordinado al mismo Tadeo Abad haciendo y executando todos los servicios lisitos y honestos que le sean mandados y que por ningun pretexto aunque sea por aumento de Salario pasará a otro molino durante los tres años de este afirmamiento, el qual deve ser entendido con la condicion y obligacion que el referido Tadeo Abad le haya de dar a dicho Aprendiz en el primer año doce libras de Salario, en el segundo veinte libras por la misma razon y en el tercero y ultimo veinte y quatro libras, y durante los tres le ha de gobernar a estilo y costumbre de otros molinos. Y estando partado en estos terminos y cumpliendolo asi, promete el compareciente que el enunciado su hijo José Olsina sera cierto seguro y efectivo al nominado Tadeo Abad y que estará en su fabrica

de Papel durante los tres años estipulados y en el caso que hiciere alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo de su cuenta y cargo á dicho molino y poder del citado Tadeo Abad el qual estando presente acepta esta Ess.ra en todo y por todo y por ella recibe en Aprendiz al contenido José Olivia á quien promete darle de comer en los tres años del contrato á estilo y costumbre de otros Molinos y por via de Salario doce libras en el primero, en el segundo veinte y en el tercero veinte y quatro siempre y quando cumpla el Aprendiz con sus deberes. Y á la firmeza de esta Ess.ra obligan ambas Partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y de los otorgante y Aceptante lo firmaron á quienes yo el Ess.no doy fee conozco siendo presentes por testigos Fran.co Tester Papelero y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Todeo Olivia

Ante mi
Fran.co Mataix

Afirm.to Fran.co Tester
á su hijo Fran.co } En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Tester Papelero vecino de la misma y Dixo: Que deseoso de aplicar á su hijo Fran.co Tester que se halla en la Edad de nueve años á un oficio seguro para que no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tanto movido del Paternal cariño y deseando su reco-

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

gimiento otorga. Que pone por Aprendis al propio su hijo Fran.co Tester en el oficio de Papelero y al cargo y cuydado de Tadeo Abad y Llopis y Molino donde existe para q.e en el continue exercitandose en dicho oficio por tiempo y espacio de seis años que tomaron principio en el dia once de Mayo ultimo y concluhiran en igual dia del viniente mil ochocientos diez y nueve, durante los quales ofrece el compareciente que el nominado su hijo trabajara del oficio de Papelero sin interrupcion alguna como no se lo impida algun legitimo motivo de enfermedad ni otro tal que pueda oponersele y que estara subordinado a las ordenes del mismo Tadeo Abad haciendo y executando todos los servicios lisitos y honestos que por el mismo le sean mandados y que por pretexto alguno ni con motivo de aumento de salario ni aunque sea por querer cuidar de oficio pueda pasar a otra fabrica de Papel durante los seis años de este Afirmamiento, el qual deve ser y entenderse con la condicion y obligacion que el referido Tadeo Abad le haya de dar a dho Aprendis durante los seis años del contrato de comer a uso y costumbre de otros molinos y en el primero de ellos ningun salario, pero en los cinco restantes ocho libras en cada uno de ellos por esta razon. Y en estos terminos promete el compareciente que el nominado su hijo sera cierto seguro y efectivo al referido Tadeo Abad y que estara en su fabrica de Papel durante los seis años estipulados y en el caso q.e executare alguna fuga se obliga y ofrece restituirlo de su cuenta y riesgo a dicho Molino y poder del citado Tadeo

Abad, el qual estando presente acepta esta Ln.ra en todo y por todo y por ella recive en Aprendiz al contenido Fran.co Tester a quien promete darle las Sobiernas y Salarios al modo y forma que queda referido siempre y quando cumpla el Aprendiz con sus deberes. Y a la firmeza de lo que a cada uno toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplim.to de esta Ln.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmaron (a quienes yo el Ln.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Tadeo Olivia Papelero y Jose Mataix de Motto oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.co Tester

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta a Carta de gracia
Fran.co Mira
a Mariano Vendrell

C. S.o 1.o dia 13 Dicbre 1813

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ln.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Mira y Casa fabricante de Papel vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos tubieran titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por Juro de heredad con el pacto que abajo se expresara a Mariano Vendrell tratante vecino de esta dicha Villa que esta presente y aceptante y a los suyos dos terceras Partes de un Molino Papelero llamado comunmente de Caron situado en el termino de esta Villa en la Partida del Molinar que adquirio por venta que a su favor hizo Jose Amad y Berenguer Labrador de la Villa de Quel con

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Es.ra antem en el dia primero de los corrientes lindante por medio dia con Molino Batan de Don Vicente Tormo, por tramontana con tierras de Roque Barceló por levante con molino de Juan Boronad asequia en medio y por poniente con tierras de Vicente Alberz. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion, especial y general y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, amplios, usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenese. Por precio de treinta y ochomil seiscientos setenta y quatro reales de vellon que confesó el vendedor haver recibido al comprador antes de ahora a toda su voluntad a saber: treinta y quatromil quinientos que le resultó en deuda y estan declarados en la Es.ra de Inventarios hechos por muerte de su segunda Comorte Mariana Vilaplana y los restantes los percibio en varias partidas y por no haver sido la entrega de presente por haver sido cierta y verdadera renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman de la non enumerata pecunia la Ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que prefine para la prueva de su recivo que da por pasados como si lo estuvieran y como realmente pagado y satisfecho otorga a favor del citado Mariano Vendrell carta de pago y finiquito en forma, cuya Venta se celebra con el pacto y condicion que si dentro el termino de quatro años contadores desde este dia en adelante debolviese el vendedor al comprador los indicados treinta y ochomil seiscientos setenta y quatro r.s q.e tiene recibidos, devera otorgarle este a aquel

Ex.ª de retroventa de dichas dos terceras partes de Molino que ahora le vende, y quando no efectuare la entrega de la citada cantidad se deveran justipreciar por Peritos nombrados de comun acuerdo, y haciendose reciproca entrega del mas ó menos valor que pudieren se procederá á su venta llana absoluta y sin condicion. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de las enunciadas dos terceras partes de Molino que le vende es el de los indicados treinta y ocho mil seiscientos setenta y quatro reales de vellon y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma hace á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el derecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcala de Enerres q.e es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio y propiedad, posesion titulo, voz, recurso y de otro qualquier derecho que le competa á las expresadas dos terceras partes de molino que le vende; lo cede renuncia y trampasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y expensivas en el expresado comprador y en quien le represente para que las posea goze cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó Judicialmente, entre y se apodere de las nominadas dos terceras partes de molino que le vende y de ellas tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el interim se constituye por su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma. Y se obliga á que las propias dos terceras partes de molino seran ciertas seguras y efectivas al enunciado Comprador y nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni que contra ellas aparezerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con sola esta Escr.ra y el juram.to

de quien fuere parte en que difieren su importe y le relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Mariano Pendrell comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de las dos terceras partes del molino Papelero que se ha deslindado, de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga otorgar Ess.ra de retroventa de ellas siempre y quando se le entregue por el vendedor o sus herederos y sucesores los treinta y ocho mil seiscientos setenta y quatro Reales de Vellon que tiene desembolsados por expresio dentro de los quatro años estipulados, y quando asi no lo executaren, justipreciandose por peritos nombrados de comun acuerdo y satisfaciendose reciprocamente el mas o menos valor las acceptaran bajo Ess.ra de venta llana absoluta y sin condicion. Y quedo prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte q.e sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes renuncian su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley si convenerit de Jurisdiccione hominum Judicum la ultima Pragmatica de las sumisiones las demas Leyes y fueros y de su favor con la gral de Edro en forma para que les apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmo el Acceptante y no el otorgante

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

(a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josè Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mariano Vendrell

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

C.ta de pago Josè Miralles a la herencia de D.n Antonio Samper

Libro Copia 1.o 3.o a mat. de los herec. de Ant.o Tort y en virtud de provid.a judicial de este dia. Alcoy 23 dic. 1833

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de noviembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Josè Miralles Zapatero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Antonio Tort fabricante de Papel vecino de esta dicha Villa la cantidad de trecientas libras de moneda corriente y son aquellas mismas que le devia al compareciente D. Antonio Samper y Puigmolto ya difunto vecino que fue de la misma quien lo confesó asi con Ess.ra ante mi en el dia primero de Abril del pasado año mil ochocientos siete en la que prometio satisfacerle dicha suma al expresado Miralles dentro el termino de seis años, y haviendo cumplido el Plazo y ser difunto dicho D. Antonio Samper, recahe la obligacion de pagar la citada cantidad en sus herederos y sucesores, por quienes y de su orden la apronta y paga el expresado Ant.o Tort con calidad de hirsela recobrando del valor de arrendamiento de un Molino Papelero propio de la herencia de dho difunto que tiene a su cargo en

calidad de Arrendamiento sito en la Partida del Salt de
este termino llamado el de Arriba, el que da por libre dicho
José Miralles y á sus poseedores de la responsabilidad en que
se hallava segun la citada Escritura que cancela y anula para que no obre
efecto alguno respecto á que ha recibido dicha summa de Antonio
Tort el mandato y orden de los poseedores del expresado Molino,
y como realmente pagado á su voluntad otorga Carta de pago y fini-
quito en forma á favor de los mismos. Y por si acaso se originare
alguna resistencia por los herederos del citado D. Antonio Sam-
pere en bonificarle las trescientas libras ó parte de ellas al enun-
ciado Tort, promete satisfacerselas Antonio Gosalbes Tornadero de
esta vecindad que está presente á este acto baxo la obligacion
de sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y á la firmeza de
lo que le toca á José Miralles obliga este los suyos tambien ha-
vidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de
qualquier parte que sean para que les apremien á su cumplimiento
como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida.
Y lo firmó José Miralles y no Antonio Gosalbes Comparecientes y á
mi el Escribano doy fee conozco, por que dixo no saber, lo hizo á su ruego
uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix
de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y mayores.

Josef Miralles

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Mig.l Sebastian Garcia
á Vic.te Juan Botella ... } En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes
C.n 2.o dia
2 Mayo 1817 de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escribano y
testigos infraescritos comparecio Sebastian Garcia Labrador vecino
del lugar de Alcolecha y de su grado y cierta ciencia con-
fesó y dixo: Que debe á Vicente Juan Botella fabricante de
paños de esta vecindad dos mil treinta y cinco Reales de vellon
que ha importado una Pieza de Paño fino color azul turquí
que le ha vendido al fiado con tiro de veinte y siete varas

430

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y media que á razon cada una de setenta y quatro reales importa los antedichos dos mil treinta y cinco, los quales promete pagarle al expresado Vicente Juan Botella ó á quien le representare el dia quince del mes de Agosto del año inmediato mil ochocientos catorce en dinero metalico sonante ó en especie de trigo de buena calidad al precio corriente, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento del citado pago obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean apesialmente á las de su domicilio á cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Tomas Just Fabric.te de Paños, Ant.o Colomer y José Mataix de Molto Escriv.tes de esta Villa vecinos y morad.s =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Present.ⁿ de Beneficio. Dionisio Arcayna á Ant.º Macia

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Dionisio Arcayna mayor de este nombre maestro de la Real Fabrica de Paños de la misma vecino de ella como Patrono del Beneficio Eclesiastico fundado por Mosen Gaspar Pasqual Presbitero en veinte y seis de Mayo al año mil quinientos seis en la Parroquial Yglesia de la Villa de Bocayrente bajo la invocacion de la Anunciacion de nuestra Señora y dijo: Que hallandose vacante dicho Beneficio por muerte del Doctor Don Juan Bautista Arcayna su ultimo poseedor por mano del compareciente se permadio este que era libre en su presentacion y que su drecho no se hallava limitado á realisarla en uno de los Desendientes de los primeros Patronos, y con este herror hizo presentacion á favor de Don Vicente Grau Pbro y residente en esta Villa en treinta y uno de Agosto ultimo que no es de la familia ni tiene parentesco alguno con los Patronos ni con el fundador y por lo mismo como contraria á la misma fundacion y resistida por ella es nula y como tal no puede producir efecto alguno y hallandose prevenido por una de las reglas del dro canonico que nada hace el que executa lo contrario de lo que deve, no puede dexar de creer que la mencionada Presentacion deve tenerse como si no se hubiese hecho por haverla efectuado el otorgante contra las Leyes que devia haver observado y por esta causa, no pudiendo servirle de impedimento dicha nula presentacion para hacer otra legitima y arreglada á la fundacion mayorm.te

estando todavia dentro de los quatro meses que tiene el Patrono lego para hacer presentacion de los Beneficios cuyo Patronato le pertenece, de su grado y cierta ciencia libre y espontaneamente sin premio ni fuerza alguna en la forma que mas bien haya lugar en drecho otorga que hace formal presentacion y en virtud del drecho de variar que le asiste a mas de los motivos referidos, nombra para el obtento del referido beneficio a Antonio Maria y Arcayna nieto del otorgante vecino de esta Villa por concurrir en este la relevante qualidad de ser descendiente por linea recta de Gines Canto y Carlina Pasqual primeros Patronos de este Beneficio segun lo ordenado en la misma fundacion y a mas tiene la Edad de mas de catorce años y la ciencia nesesaria para obtenerle; y le confiere las facultades nesesarias para poder comparecer ante el Ill.mo Señor Arzobispo de esta Diocesis su Gobernador y Vicario general pretendiendo que lo haga la colacion e institucion canonica y mande dar la posesion de dicho Beneficio con recudimiento de frutos y obligacion de cumplir las cargas a que esten afectos sus Bienes desde el dia de su vacante que empezo en el treinta y uno de Julio de este año: El otorgante jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de drecho que para hacer esta presentacion y nombramiento no ha intervenido interviene ni intervendra directa ni indirectamente dolo, dadiva ni otra especie de Simonia ni pacto ilicito reprovado por los sagrados canones y disposiciones pontificias y se obliga a no revocarla ni variarla a menos que el Señor Provisor no quiera hacer la colacion al nombrado Antonio Maria y Arcayna por juntas y legitimas causas que tenga y el otorgante ignora, para cuyo caso se reserva la facultad de nombrar luego que se le haga saber, al que sea digno y entre tanto protesto no le corra termino ni pare perjuicio al drecho que tiene de presentar mediante a no constarle que en el nombrado haya defectos para no ser admitido a la obtencion de este

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Beneficio. Y hallandose presente á esta presentacion el referido Antonio Maria y Arcayna la acepta en los mismos terminos que se le hace por su abuelo Dionisio Arcayna Patrono del insinuado Beneficio, jurando como jura igualmente por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á drecho de no haver intervenido en esta su acceptacion dolo fraude simonia ni otro pacto ilisito y reprovado por el drecho; y ofrese comparecer ante el Ill.mo Señor Arzobispo de Valencia su Gobernador ó Vicario general á pretender la colacion, institucion canonica y posesion con lo demas que segun drecho corresponda. Y el referido Dionisio Arcayna para tener firme esta presentacion y nombramiento en los terminos propuestos, y el contenido Acceptante por lo que hace á su acceptacion obligan sus respectivos Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las que de esta causa conoscan, á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Y ambos lo firmaron (á quienes yo el Ins.no doy fee conosco) siendo presentes por testigos D. Lorenzo Gosalbes Abogado y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Donis Arcaina Antonio Macia y Arcaina

Antonio Fran.co Mataix

Venta: Joaquin Payá á José Ant.o Payá c. f.o 2.o en 31 En.o 1815 = } En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes

de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ex.mo y testigos infraescritos compareció Joaquin Payá Labrador y vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Josi Antonio Payá su hermano tabien Labrador de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos una casa de habitacion sita extra-muros de esta Villa en el barrio de los Dolores ó de la Acovil, lindante por un lado con casa de los herederos de Bautista Berenguer, por otro con la del vendedor por detras con la de Tomas Perez y por delante con la de Tomas Perez digo Miguel Gimenez calle en medio. Libre de todo cargo, censo memoria hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de quatrocientas y diez libras de moneda corriente á las quales confesó el vendedor haver recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad ciento y sesenta libras con renunciacion á las leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso y le otorga de ellas carta de pago en forma: Cincuenta libras que pactaron haverlo de pagar á dicho vendedor dentro de quince dias: cien libras por todo el mes de Enero del año proximo viniente mil ochocientos catorce; y las restantes cien libras á su cumplimiento en dicho mes de Enero del subsiguiente año mil ochocientos quince. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la deslindada casa que vende es el de las expresadas quatrocientas y diez libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que se le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quin-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

to del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resion ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida Casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas á favor del citado José Antonio Payá comprador para que la posea, goze cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de la indicada Casa que le vende y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneam.to de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad goze y disfrute de dicha Casa ni que contra ella aparecerá gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requirido con-

forme á drecho saldrá á su defensa y le seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y la que desembolsare á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido José Antonio Payas comprador accepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le representare cincuenta libras dentro de quince dias: ciento por todo el mes de Enero del año inmediato mil ochocientos catorce; y otras ciento en igual mes del subsig.te mil ochocientos quince que le resta de su precio, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que á cada una toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral. del dro. en forma. Y el otorgante y aceptante (á quienes yo el Escribano doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer de Sanjuan y José Mataix de Motto oficia-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

les de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Antemi

Fran.co Mataix

Codicilo: De teresa Pasq.l

Viuda de José Jordá ~~~ En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece; teresa Pasqual viuda de José Jordá vecina de la misma; estando á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infrascritos con perfecta salud dixo: Que tenia otorgado su ultimo testamento por antemi en veinte y quatro de Febrero del pasado año mil ochocientos ocho y en uso de las facultades que por el drecho se le permiten de poder añadir quitar ó enmendar lo que le paresca y se le acomode á la ultima disposicion; en atencion á que su hijo José Jordá tuvo la suerte de Soldado en la ultima quinta que se celebró en esta Villa y por que se hallava entonces en la Edad de quarenta años manteniendose en casa y Compañia de la otorgante en el estado de Mozo y que con sus arbitrios y faenas extraordinarias tenia recojida alguna cantidad con la qual y la que añadió la otorgante se eximió del Real servicio. por esta razon quiere la Compareciente ordena y manda que la cantidad que haya gastado en este objeto se entienda á favor de dicho su hijo José Jordá sin que por ninguno de sus hijos herederos se le pida cuenta en quanto á este particular; pues se la manda por via de mejora que desde ahora le hace y en la que le agracia del mejor modo que haya lugar en drecho. Y qualmente manda y lega

la otorgante teresa Pasqual á su hijo Roque Tordá una cama parada compuesta de tablado y bancos, de un colchon, un Jergon, quatro Savanas, un Cobertor de hilo y lana y dos Cabeceras; lo que quiere se le entregue á dicho su hijo en el momento mismo que se verifique su fallecim.to Todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado en su citado testamento en quanto nó se oponga á este codicilo quiere ordena y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente luego se verifique su fallecimiento en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho á cuyo fin mi lo otorga siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma Antonio Perez fabricante de Paños y Fran.co Payá oficial de Lana de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) nó firmó por que dixo nó saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualm.te doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Obligac.n José Farches
á Vicente Botella
C. S.o 2.o dia 29 dbre 1813

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció José Farches Arriero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó y dixo que le deve á Vicente Botella fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa la cantidad de doce mil quinientos setenta y seis Reales de vellon del valor que tuvieron diez Piezas de Paño que le vendió al fiado José Botella ya difunto Padre que fue del acreedor segun vale de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos siete, y nó haviendo correspondido á su tiempo y siendo este unico heredero de aquel lo confiesa nuevamente y dice q.e fueron seis Piezas diez y ochenas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

colori azules con tiro de docientas diez y seis varas que
á razon cada una de veinte y ocho reales importan seismil
quarenta y ocho: Y quatro Piezas treintenas color castaño con-
tiro de ciento treinta y seis varas que á razon cada una
de quarenta y ocho Reales importan seismil quinientos vein-
te y ocho; cuyas ambas Partidas hacen la de dozemil qui-
nientos setenta y seis Reales de vellon, los que promete pagar-
le á dicho Vicente Botella ó á quien le representare dentro el
termino de un año contados desde el dia de esta fecha en
adelante llanamente y sin Pleyto alguno con las costas
á que diere lugar para la cobranza cuya execucion di-
fiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere par-
te y le releva de otra prueva aunque de derecho se requiera,
para cuya seguridad y puntual pago de dicha cantidad
obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por
haver y especial y expresamente hipoteca una parte
de Casa que posehe en la que vive situada en la calle
de la Virgen [illegible] lindante por un lado
con las [illegible] de [illegible] Colomer y por el otro
con la de Joaquin [illegible] y asimismo [illegible] la lleva
de su [illegible] [illegible] Pallicer y [illegible] tubo con
parto de un [illegible] presente el [illegible] Vicen-
te Botella [illegible] en todo y por todo [illegible] de
ella como le convenga y en su virtud se conforma cobrar de
[illegible] á quien le representare los dozemil
quinientos setenta y seis Reales vellon que le adeuda dentro
el termino de un año contados desde el dia de esta fecha en adelante

Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para su observancia dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometió para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmó el Aceptante y no el otorgante (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

testam.to de José Perez y de Fran.ca Mataix Cons.s } En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece Enel nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural amen. Sepase por esta publica Ess.ra como nosotros José Perez de Joaquin Maestro fabricante de Paños y Fran.ca Mataix Conyuges vecinos de esta dicha Villa estando ambos con perfecta salud a Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro libre y cabal Juicio claro memoria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros Bienes y ordenar nuestro testamento segun que asi parece a los

testigos infraescritos y el presente Esno que de ello doi fee:
creyendo ante todo como firmemente creemos en el soberano
misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas
misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra
Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya
verdadera fee y creencia hemos vivido siempre y protesta-
mos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: Deseosos
de salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra
intercesora y obogada a la Reyna de los Angeles Maria Santi-
sima en cuyo amparo y patrocinio afianzamos el asiento
de este nuestro testamento, le ordenamos y otorgamos en la
forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a
Dios nuestro Señor que las crio y redimio con el precio ines-
timable de su purisima Sangre y suplicamos a su divina ma-
gestad se digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para
donde fueron criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra
de cuyo elemento fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios
nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida
a la eterna nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos el de
mi Jose Perez con habito de San Franco y el de mi Franco Ma-
taix con el de las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro
de esta Villa, y que puestos ambos en Ataud modestos y decentes
en forma de entierro general de todo el Reverendo Clero
de esta Parroquial Yglesia sean conducidos a la misma
y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente
con Diacono, Subdiacono, ofrenda acostumbrada si fuere
por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos
se entierren en el Sanctuario gral de esta dicha Villa

Otrosi: Queremos y mandamos que nuestros infraescritos
Albaceas tomen de nuestros respectivos Bienes la cantidad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que fuere suficiente para pago y satisfacion de nuestros respectivos Entierros, limosna de habito Ataud, misa de Cuerpo presente y demas actos funerales, como y tambien la que tuvieren por bien hacer de limosna a las Mandas de Piedad y para mandar celebrar las misas de Requiem a intencion de nuestras Almas que tuvieren por conveniente

Otrosi: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pies executores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros los otorgantes y a Miguel Carbonell y Perez fabricante de Paños de esta vecindad nuestro sobrino a los dos juntos y a cada uno de por si et insolidum a quienes damos y concedemos todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo y lo que obraren sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Otrosi: Queremos y mandamos que todas nuestras Deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fee y credito sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos: Que del actual Matrimonio que tenemos contraido in facie Eclesiae hemos procreado y tenemos al presente en hija unica legitima y natural a Rita Perez y Matias consorte de D. Simeon Solves

Otrosi: Declaramos que nosotros los otorgantes tenemos

aportado al presente Matrimonio; á saber: Yo José Perez la Cantidad de ciento treinta y seis mil novecientos y ochenta Reales de vellon que he heredado de mis difuntos Padres parte en una casa de morada y parte en Paños fabricados y demas efectos y ahinas de la fabrica, y aunque está liquidado en toda forma no se ha autorizado sobre ello Escra. publica q. lo acredite y por lo mismo lo declaramos para que conste. Y yo Fran.ca Mataix tengo aportado al mismo matrimonio la suma de cincuenta y ocho mil quarenta y dos Rs. de vellon que tambien he adquirido de mis difuntos Padres, parte en un pedazo de tierra huerta, y en parte de una Casa de habitacion como consta uno y otro en devida forma por Escras. que sobre ello se autorisaron ——

Otrosi: Declaramos que á la antedicha nuestra hija Rita Perez y Mataix le tenemos entregadas diferentes Ropas y alajas en cantidad de tres mil ducientos treinta Reales de vellon, y porque no se hizo Escra. que acredite dicha entrega, lo declaramos para que conste y no se dude de ello ——

Otrosi: tambien declaramos que la otorgante Fran.ca Mataix, ademas de la cantidad que queda manifestada haver aportado al matrimonio, recibió separadamente de sus padres la de quatro mil quinientos reales de vellon que le entregaron por su dote al tiempo de contraher su matrimonio segun consta por Escra. que autorizó Pedro Carrió Escno. que fue de esta Villa bajo cierta fecha ——

Otrosi: Mandamos, dejamos y legamos el remanente del Quinto de todos nuestros respective Bienes presentes y futuros el uno al otro de nosotros los otorgantes; esto es: Yo José Perez á mi actual Consorte Fran.ca Mataix; y yo la misma Fran.ca Mataix á mi actual marido José Perez, para que el sobreviviente de los dos haga y disponga á la mejora del remanente del Quinto de los Bienes del primer moriente como bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia de persona alguna guardando

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

lo establecido por la clausula de Ecceptis clerisis, locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes drechos y acciones que al presente tenemos y en lo succesivo podran tocarnos y pertenecernos por qualquier titulo causa y razon que sea o ser pueda, instituimos y nombramos por nuestra universal heredera a la antedicha nuestra hija Rita Perez y Mortaix paraque perciba haga y disponga de los Bienes de nuestras universales herencias lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la referida clausula de Ecceptis clerisis etta. Nisi ad propius unus vitae durante. Y pena de comiso contenida en la antedicha real cedula ——

Finalmente: este es nuestro ultimo testamento ultima y postrera voluntad nuestra y como tal queremos ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros dos se lleve a contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho que por el presente y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por de ningun

efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento á cuyo fin le otorgamos siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, Estevan Fuster tratante y José Vilaplana Arriero de esta Villa vecinos y moradores. Y solo firmó José Perez y no Fran.co Mataix (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualm.te doy fee =

Josef Perez — Ant.o Colomer — Antemi Fran.co Mataix

Dote: Juan Mora y Const.e
á Nita Mora su hija ... En la villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de noviembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Juan Mora Papelero y Fran.co Llacer comortes vecinos de la misma y Dixeron: Que tenian tratado y convenido el que su hija Nita Mora y Llacer de estado honesto contrayga matrimonio con Blas Alcaraz de Vicente Moro soltero de esta vecindad que esta para celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa madre Yglesia y para q.e con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorgan que hacen constitucion dotal y entregan de Bienes comunes de los dos á la referida Nita Mora y Llacer su hija la cantidad de ciento noventa y nueve libras y cinco sueldos de moneda corriente que le han importado diferentes Ropas muebles y alajas estimadas valoradas por personas peritas nombradas de comun acuerdo á este fin en la forma siguiente

Primeram.te Un Jergon de lienzo casero en quatro libras ... 45 8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Un colchon poblado de hilos y unas fundas de almohada justipreciado en . . . . . 11 L 10 E

Otrosi: Un cobertor de hilo y lana verde con franja en . . . 11 L E

Otrosi: Un delantecama con franca en . . . . . 5 L E

Otrosi: Seis Savanas de lienzo Casero nuevas en . . . . . 27 L E

Otrosi: tres pares de Almohadas con balona en . . . . . 6 L E

Otrosi: Dos camisas de lienzo delgado con balona en . . . . 7 L E

Otrosi: Siete camisas de lienzo Casero en . . . . . 14 L E

Otrosi: cinco Enaguas de Mosulina y lienzo Casero en . . . . . 10 L E

Otrosi: Un tapete de hilo y lana en . . . . . 2 L E

Otrosi: Una tohalla de lienzo Casero en . . . . . 1 L 6 E

Otrosi: Seis varas de tela para Servilletas en . . . . . 2 L 8 E

Otrosi: Un Mandil y delantal de horno en . . . . . 2 L 7 E

Otrosi: Unas tohallas de horno en . . . . . 1 L 4 E

Otrosi: Un Pañuelo de Mosulina con randa en . . . . . 4 L E

Otrosi: Nueve Pañuelos de diferentes clases y colores en . . 15 L E

Otrosi: Quatro pares de medias, dos de seda y dos de algodon en . . . . . 4 L E

Otrosi: tres Mantillas de Franela en . . . . . 8 L 10 E

Otrosi: Un Guardapiez de alducar azul en . . . . . 7 L E

Otrosi: otro Ydem nuevo de hiladillo verde en . . . . . 10 L E

Otrosi: otro Ydem usado en . . . . . 2 L E

Otrosi: tres Ydem de vengeta verde y un Sagelito de Mosulina en . . . . . 13 L E

Otrosi: Un Tintillo de seda a flores en . . . . . 3 L 10 E

Otrosi: Dos Jubones en . . . . . 9 L E

Otrosi: Quatro delantales de seda en quatro libras . . . . 4 L E

Otrosi: Dos pares de Zapatos en	1 L 12 E
Otrosi: El menaxe de la Cosina en	2 L E
Otrosi: Un Rosario de Naca con medalla de Plata en . . .	2 L 12 E
Otrosi: Una Arca con cerraja y llave en	3 L E
Y ultimam.te: En dinero fisico	5 L 6 E
Importa todo	199 L 5 E

Cuyas Partidas importan la susodicha Suma de ciento noventa y nueve libras y cinco Sueldos de moneda corriente que han importado los Bienes arriba notados de los que hacen constitucion dotal los referidos comortes á favor de su hija Rita Mora en contemplacion al matrimonio que va á contraher con el citado Blas Alcaraz el qual estando presente y dandose por entregado de las expresadas Ropas muebles y alaxas y dinero acepta la antedicha constitucion dotal y promete restituir las mismas Ropas ó pagar su valor á la mencionada Rita Mora su futura Esposa ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos por el derecho. Y por los respetos asi bien vistos y en la forma que le sea permitido hace donacion propter nupcias y ofrece en harras á la nominada Rita Mora su venidera Esposa la cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres que juntas con la Cantidad de dote forman suma de dusientas diez y nueve libras y cinco Sueldos que quiere tengan la fuerza y vigor de Bienes dotales para que se le apremie á su restitucion y pago segun proceda de Justicia para cuyo cumplimiento obliga sus Bienes havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que á ello le apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

general del drecho en forma. Y no firmo (a quien yo el Ess.no doy fee conosco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Vilaplana Labrador y Antonio Perez oficial de Lana ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Peres

Al
Antonio
Fran.co Mataix

Convenio: D. Agustin Carbonell con D. Joaquin Gisbert

C.S 2.o dia: 4 de Julio de 1815.

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparesieron D. Agustin Carbonell de la Callese de nobles y D. Joaquin Gisbert y arasil vecinos ambos de esta dicha Villa y Dixeron: Que teniendo Cuentas pendientes de grano y dinero de que son respectivamente acreedores y deudores, las han liquidado y les ha dimanado el resultado de que entregando dicho D.n Agustin Carbonell a D. Joaquin Gisbert seis cahices de trigo en especie, quedan por ahora hasta el corriente año y cosecha de San Juan de Junio ultimo solbentes y enteramente pagados de todas las cantidades que podria reclamar el referido D. Joaquin Gisbert; en esta estencion confiesa el mismo de su grado y cierta ciencia que ha resibido del citado D. Agustin Carbonell a toda su voluntad los anunciados seis cahices de trigo en especie con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso y le otorga carta de pago en forma. Assi mismo les ha resultado que por muerte de D.a Maria de

Milagro Carbonell y Savall pertenecieron algunos Bienes
rahices á Doña Fran.ca su hermana y consorte del Compareciente
D. Joaquin Gisbert y Aracil en cantidad de setecientas y tantas
libras sobre lo qual ha havido un litigio pendiente entre Don
Siriaco Perez de la Riba viudo de Dicha D.a Maria del Milagro
y D. Agustin Carbonell Apoderado gral de su Padre D. Vicente
Juan Carbonell y de D. Vicente Carbonell y Savall con el mismo Don
Joaquin Gisbert, y este motivo ha sido la causa de no entregar-
selas; y ahora en atencion á haverse terminado dicho Pleyto
aparece que haciendo el compareciente D. Agustin Carbonell en-
trega á D. Joaquin Gisbert de los dos Pedazos de tierra sitos en
el termino general de la Villa de Carcagente estimados en ochocien-
tas y tantas libras, le hace á dicha su sobrina Doña Fran.ca
Carbonell y en su representacion al compareciente D. Joaquin Gisbert
marido de la misma pago de las setecientas y tantas libras arri-
ba insinuadas y las ciento que quedan por mas ó menos se
las cede y transpasa en lugar del arrendamiento que devia
haver cobrado, dejandole ademas con la libre facultad de ajustar
cuentas con los arrendatarios de dichas tierras y cobrar lo que
á caso pudiesen estar deviendo de los arrendamientos vencidos.
Y dicho D.n Agustin Carbonell en prueva de que dá la verdadera
y real posesion de dichos dos Pedazos de tierra que quiere ha-
ver ayudado por repetidos con todos sus hijos le hizo entrega de
las Escr.as de la adquisicion para que lo sirvan de titulo de perti-
nencia efectivamente con la presente Escr.a y en su virtud
desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este
[illegible] que sus herederos y sucesores del derecho
y acciones que á los expresados dos Pedazos de tierra tenga y
le pueda pertenecer de hecho y de derecho y lo cede renuncia
y transpasa en favor de los contenidos D. Joaquin Gisbert y
de su Consorte Doña Fran.ca Carbonell para que los posean
y en su nombre vendan y mageren á su voluntad sin
dependencia alguna quedando lo estatuido por la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

paraque les apremiase al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Ins.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos D. Candido Calatayud Abogado y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Agustin Carbonell Joaq.n Gisbert

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Rosa Perez viuda
a Ant.o Perez Vilaplana } En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ins.no y testigos infraescritos, comparesio Rosa Perez viuda de Jorge Tomas vecina de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por Juro de Heredad para siempre jamas a Antonio Perez Vilaplana fabricante de Paños de esta vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de San Jorge lindante por un lado con Casa del Comprador, por el otro hace esquina, por detras con casa de Pasqual Blanes. y por delante con

el convento de Religiosas del Santo Sepulcro dicha Plasuela en medio, la qual pertenesio á la otorgante por herencia de sus difuntos Padres. Sugeta á un censo de capital de cien libras que se responde al Reverendo Clero de esta Villa. Libre de otro cargo censo memoria hipoteca señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende, con todas sus entradas, salidas, usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenese. Por presio de mil ciento y ochenta libras de moneda corriente de las quales se quedó el comprador en su poder de consentimiento de la vendedora las cien libras del capital de dicho censo para responder sus pensiones en lo sucesivo interin no le redime, y las restantes mil y ochenta libras las aprontó el mismo comprador en monedas de Plata y vallon de buena calidad y la vendedora las resive en dicha especie en este acto á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee, y como Realmente pagada á su entera satisfaccion le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga. Y en estos terminos declara que el justo presio y valor de la deslindada Casa que vende es el de las expresadas mil ciento y ochenta libras que ha resibido y que no vale mas, y si mas vale ó valer pudiese de lo peso en poca ó mucha suma hase á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta é irrevocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes de Alcalá de Henares que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo presio y los quatro años que prefiere para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si lo estuvieren. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta y á sus here-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

deros y Sucesores al dominio y propiedad posesion titulo voz recurso y de otro qualquier drecho que le competa ala enunciada Casa que le vende; lo cede renuncia y trampasa con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el expresado comprador y en quien le represente para que la posea goze cambie, venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre franca general administracion y constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó Judicialmente entre y se apodere de la nominada Casa y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho le compete y en el interim se constituye su inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga á q.e la propia Casa será cierta segura y efectiva al enunciado comprador. Y nadie le inquietará ni movera Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni que contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere luego q.e la otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar

al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que há desembolsado por su precio las mejoras utiles precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas las costas daños gastos intereses y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le há de poder executar con sola esta Ens.ra y el juramento de quien fuere parte en que difiere su importe y le releva de otra prueva aunque de drecho se requiera. Y estando presente el contenido Antonio Perez comprador acepta esta Ens.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la destinada Casa demorada, de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo anualmente las pensiones del censo manifestado al Reverendo Clero de esta Villa interim no obtenga su redencion y quitamiento. Y quedó prevenido por mi el Ens.no de presentar copia de esta Ens.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renunciaron su propio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; La ley si convenerit de Jurisdiccione hominum Judicum la ultima Pragmatica de las Sumisiones las demas Leyes y fueros de su favor con la general del drecho en forma para que les apremien al cumplimiento de esta Ens.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Y solo firmó el Acceptante, y nó la otorgante (a quienes yó el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Agustin Mallol Mtro Bisticario y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Ant.o Perez Vilaplana Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataró

Testam.to de Maria Molto
Cons.te de Ysidro Moullor.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo Maria Molto Consorte de Ysidro Moullor vecina de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parese al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: Creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa

nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Ro-
mana, en cuya verdadera fee y creencia he vivido siem-
pre y protesto vivir y morir como catolica fiel Christiana.
Deseosa de salvar mi Alma y tomando para ello por
mi intercesora y abogada á la Reyna de los Angeles Maria
Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el
acierto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma
Siguiente ——

Primeram.te Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Se-
ñor que la crió y redimió con el precio inestimable de
su purisima Sangre y suplico á su divina Magestad se
digne llevarla á su Santa Gloria para donde fue criada
y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue for-
mado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nues-
tro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á
la eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido con habito del
Serafico Padre San Fran.co de Asis y que en forma de Entierro
ordinario sea conducido á la Yglesia Parroquial de esta Villa
y despues de cantada misa de requiem de cuerpo presente si
fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos
se entierre en el Cementerio general de esta dicha Villa ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi
Alma la Cantidad de Veinte libras de moneda corriente pa-
ra que de ellas se pague el importe de mi Entierro limosna
de habito misa de cuerpo presente y demas actos funerales
y la cantidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de
missas rezadas de Requiem á intencion de mi Alma á direc-
cion y voluntad de mis infrascrito Albacea ——

Otrosi: Mando y lego por una vez y por via de limosna veinte
Reales de vellon al Santo Hospital de esta Villa ——

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor testamen-
tario de esta mi disposicion á Jayme Moullor mi hijo

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fabricante de Paños vecino de esta Villa á quien doy y concedo todas las facultades y el poder que en derecho se requiere para el puntual cumplimiento de este encargo, y lo que obrare sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicase ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis Deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas ó privadas ó por otras legitimas pruevas dignas de toda fee y creencia sobre que encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaro, que del actual matrimonio que tengo contrahido in facie eclesie con mi marido Ysidro Monllor hemos procreado y tengo al presente en hijos legitimos y naturales á Jayme Monllor, á Mariana Monllor casada con Pedro Julia y á Maria Monllor consorte de Blas Jordá ——

Otrosi: Declaro, que tengo aportado al presente Matrimonio la cantidad de ochocientas quarenta libras de moneda corriente en parte de mi Dote que recivi de mis Padres al tiempo de casarme y en parte de lo que he heredado de los mismos durante la constancia de dicho mi matrimonio como consta todo por Escrituras que de uno y de otro se han autorisado por los Escrivanos que no tengo ahora presente ——

Otrosi: tambien declaro que de mis Bienes y de los de dicho mi marido entregue á la antedicha mi hija Maria Monllor al tiempo de contrahir su matrimonio ducientas setenta libras de moneda corriente de lo que se autorisó Escritura por ante Vicente Morant Escrivano que fue de esta Villa bajo cierta fecha: Y á Mariana Monllor mi hija

le entregue al mismo modo ducientas sesenta y una libras como igualmente resulta por lu.ra que pasó ante Pedro Carrió lu.no de esta dicha Villa bajo cierto calendario ——

Otrosi Declaro, que al antedicho mi hijo Jayme Mouller le tenemos entregado de Bienes mios y de mi marido la cantidad de dimientas quarenta libras de moneda corriente como aun lo tiene confesado por mi Sale firmado de su mano fecha catorce de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve que yo el presente lu.no he visto por haverseme exibido en este acto por la otorgante ——

Otrosi Mando y dexo por via de legado á mi hija Mariana Mouller una Caldera de cobre y una Tinaja de Barro para poner Aceyte, que quiero sele entregue en el momento mismo que se verifique mi fallecimiento ——

Otrosi Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda, instituyo y nombro por mis universales Herederos alos antedichos mis hijos Jayme Mouller, Mariana Mouller y Maria Mouller por iguales partes entre los tres para que cada uno aga y disponga dela que le tocare y delos Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exeptis clerisis locis sanctis militibus perennis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve ——

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallesimiento se lleve su contenido en todas sus Partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y su tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de Pluma, José Matarredona y Antonio Matarredona fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Venta: D. Geronimo Silvestre y Cont.e á Rosa Perez Viuda ~~~~~~ En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comercio y Rita Olina consortes vecinos de la misma y precedida la licencia marital prevenida en drecho

que de haver sido pedida consedida y acceptada respec-
tivamente por dichos consortes doy fee. Los dos juntos y ca-
da uno de por si et insolidum con renunciacion de las
Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar
en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus
hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren ti-
tulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que ven-
den y dan en venta Real por juro de heredad para siem-
pre jamas a Rosa Perez viuda de Jorge tomas vecina
de esta dicha Villa que ata presente y acceptante y a los
suyos una Casa de habitacion que ha pertenecido a la
otorgante por herencia de su difunto Padre Juan Olsina,
situada en el termino de esta Villa en la calle de San Mar-
cos al entrar asi a ella por la Plazuela de San Jorge, lin-
dante por un lado con Casa de Fran.co Moullor Carpinte-
ro, por el otro lado hase esquina a dicha Calle, por de-
tras linda con casa de Jose Botella y por delante con la
de Antonio Perez Vilaplana dicha Calle en medio, Libre
de todo cargo como memoria hipoteca, Señoria y obliga-
cion especial y general y como a tal se la aseguran y
venden con todas sus entradas, salidas unos costumbres
servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les
pertenece. Por precio de ochocientas y ochenta libras de
moneda corriente que la compradora entrega en este
acto y los vendedores las reciven a toda su voluntad en mo-
nedas de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia
y de los testigos infraescritos de que requerido doy fee y le
otorgan de ellas Carta de pago y finiquito en forma. Y
en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la
deslindada Casa que venden es el de las expresadas ochocientas
y ochenta libras que han recibido y que no vale mas y si
mas vale en qualquier forma y cantidad que sea. le

hace gracia y donacion, pura perfecta e irrevocable intervivos.
Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó
suplemento á su justo valor los quedan por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y
sucesores del drecho y accion que á la referida Casa ten-
gan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho, y lo ceden
renuncian y transpasan en favor de la contenida Rosa
Perez compradora paraque la posea goze cambie venda
y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardan-
do lo establecido por la Clausula de Exceptis Clericis locis San-
ctis militibus, personis Religionis et aliis qui a foro Palen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Sensem et teno-
rem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el com-
petente poder paraque tome la correspondiente posesion de
dicha Casa que le venden y en el interim se constituyen sus inqui-
linos tenedores y poseedores precarios en legal forma para po-
nerla en ella siempre que lo pida. Y le obligan á la evicion seguri-
dad y saneamiento de esta Junta y su precio y á que nadie la inquie-
tará ni moverá Pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute
de la referida Casa ni que contra ella aparesera gravamen al-
guno y si se la inquietare moviere ó apareciere luego que los
otorgantes sean requiridos conforme á drecho saldrán á su
defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta dexar á la Compradora y á los suyos en su
libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le bolverán la Cantidad q. ha desembolsado por su precio y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirva para el año de mil ochocientos trece.

quantos perjuicios se la irrogaren. Y estando presente la contenida Rosa Perez compradora acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hase de la casa de morada que se ha deslindado de cuya propiedad y posesion se dio por entregada á toda su voluntad. Y quedó prevenida por mi el Escr.no de la obligacion de presentar copia de esta Escr.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de drecho en forma: Y especialmente la contenida Rita Olivera renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada p.r mi el Escr.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Escr.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de-

sana que la otorgo libre y expontaneamente sin tener hecha
protestacion en contrario, y aunque exparesiere la revoco y anula
exterandente desde ahorra: Que en este juramento no pidiera absolucion
ni relajacion a quien sobre pueda conceder y que aunque asi fuere
estas concesiones no usara de ellas pena a pesar. Y los otorgantes
lo firmaron y no la aceptante a quienes yo el Escno doy fee conosco
por q.e dijo no saber lo hiso a su ruego un otro testigos que fueron
fueron D. Juan Antoga del Comercio y Antonio Colomer oficial de
Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Geronimo Silvestre

Rita Marino

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataro

Ynvent.o de los Bienes
de Rosa Gonsalbes

En la villa de Mataro a los cinco dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos trece Antemi el Escno y testigos infrascritos
Compareció Fran.co Goti Mariano vecino de la misma y Dijo: Que
Rosa Gonsalbes Conjunta que fue de el compareciente falleció haviendo
dejado en sus fuerzas a Melchora Goti, a Rita Goti ya Maria Goti, y
para que no se perjudique a estos Interesados en la herencia de la
expresada difunta conviene, en descargo de su conciencia haver
determinado formar Ynventario que de todos los Bienes existentes
en la casa mortuoria haviendo quedado al tiempo de muerte
de dicha Rosa Gonsalbes para que de ello conste en lo sucesivo, haviendo
se practicado todo por Peritos de cabal inteligencia con valuacion
y justipreció de todos los Bienes que encontraron y a la letra son
los que siguen

Primeramente: Una Cama con dos colchones y un Sexgon en ... 360 rs. vn.
Otros: Un tapete y cobertor en ... 240 " "
Otros: Una Saya o Guardapies achiladillo en ... 120 " "
Otros: Un delantal cama y un cobertor blanco en ... 180 " "
Otros: Seis varas y media olandilla en ... 38 " 16 "
Otros: Quatro varas de tela para Sevanillas en ... 34 " 4 "
Otros: Seis Savanas usadas en ... 270 " "

1242 " 20

Libre Crs. 3.os en 30 Cap.l 1815 =

Libre Crs. 3.os en 13 de Octubre de 1819, y en virtud de escrito del Sor. Corregidor pasado a este Juzgado de Depositaria, para por Valentin Tordera Escno y Ciudadano de esta Villa de Mataro

Rosa Gonsalbes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

De atras	1242.. 20
Otrosi: Vna Savana usada en	12..
Otrosi: Vn delante-cama viejo en	12..
Otrosi: Diez chalecos blancos en	40..
Otrosi: Cinco tohallas en	45..
Otrosi: tres Pares de Cabeseras en	45..
Otrosi: Vn Par Idem delgadas en	25.. 30..
Otrosi: Vna Camisa y unos calsonsillos en	45..
Otrosi: Cinco Pañuelos y uno con randa en	88..
Otrosi: Vn Pañal de Colonia en	30..
Otrosi: tres Pares de luaguas de Mosolina en	48..
Otrosi: Vna Mantilla de Vayeta usada en	27.. 2..
Otrosi: Quatro Camisas de hombre usadas en	64..
Otrosi: Siete Camisas de Muger usadas en	64..
Otrosi: Cinco calsonsillos blancos en	27.. 14
Otrosi: Cinco Pañales en	42.. 4..
Otrosi: tres Pares de medias en	25.. 12..
Otrosi: Vna Cabesera en	6..
Otrosi: Quince Carotas y dos capillos en	15..
Otrosi: Seis Camisitas seis armilletas y una bata de Criatura	60..
Otrosi: Vna Carota nueva, una faxa y unos evangelios en	20..
Otrosi: Vnos Pendientes y una aguja en	180..
Otrosi: Vn Mandil en	12..
Otrosi: Siete Madejas de hilo en	27..
Otrosi: Dos Capas una azul y otra parda en	86..
Otrosi: Dos Arcas de madera de Pino en	150..
Otrosi: Vna Mesa mediana en	12..
Otrosi: Por las Ainas de Anasar	60..
Otrosi: Seis Sillas en	36..

Otrosi: El menaje de la Cocina y dos tinajas en	60 r.s	m.s
Otrosi: Una Saya negra en	68 "	"
Otrosi: Un Mulo en	300 "	"
Otrosi: otro Ydem	900 "	"
Otro Ydem en	900 "	"
Otrosi: otro Ydem en	675 "	"
Otrosi: Otro Ydem en	900 "	"
Otrosi: Otro Ydem en	900 "	"
Otrosi: Otro Ydem en	750 "	"
Otrosi: Por una deuda á favor de la herencia	1080 "	"
Otrosi: Deve Agustin Peydro	400 "	"
Otrosi: Por lo cobrado en dinero en	375 "	"
Otrosi: Deve José Gibert Arriero	375 "	
Otrosi: Deve el tio del otorg.te	700 "	"
Otrosi: Existente en dinero	700 "	"
Otrosi: Deve Mauro Grans	375 "	"
Y ultimamente: La Casa que poseo justipreciada en	6000 "	"

Cuyas partidas reducidas á una suma forman la de diez y ocho mil cinco r.s y catorce maravedis de v.n 18005 " 14 "

En cuyos terminos el arriba nombrado Francisco Boti dió por concluido este Inventario afirmando como afirma bajo de juramento que voluntariamente prestó por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho que los Bienes inventariados son los unicos de que tiene noticia y los mismos que se han encontrado despues del fallecimiento de su indicada consorte Ana Gualbes sin saber de otros algunos pero que si apareciesen hará la correspondiente adicion conforme lo requiere el derecho, para cuyo fin y efecto deja en habierto el presente Inventario q.e afirma haver executado con toda pureza y legalidad sin que se entienda haver intervenido dolo fraude ni ocultacion alguna. Cuyo total importe promete tener pronto y de manifiesto y guardar en su poder hasta que llegue el caso de hacerles pago á sus referidos hijos de su herencia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

materna á cuyo cumplimiento y seguridad obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver. Ya poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Conf.n de Dote: Fran.co Pasqual á Rita Sempere ~~~~~~ En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co Pasqual Papelero viudo de Josefa Colomer vecino de la misma y Dixo Que desde el dia diez y ocho de Noviembre ultimo tenia contraido matrimonio in facie Eclesie con Rita Sempere Doncella hija de Jose y de Teresa Sancho de esta vecindad y sin embargo que el dia antes de la celebracion de dicho matrimonio le entregaron sus Padres á dicha Rita Sempere la Cantidad de su Dote, no se otorgó Ess.ra alguna sobre ello por algunos inconvenientes que lo embarazaron, y contemplando ser justo que conste en devida forma para su abono en su Caso y lugar, por tanto el referido Fran.co

Pasqual de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorga: Que ha recibido por Dote y caudal de la expresada su Comorte Rita Sempere la cantidad de docientas ocho libras seis sueldos y quatro dineros de moneda corriente que lo importaron los Muebles Ropas y Alajas que entregaron sus referidos Padres y Señala letra las al tenor Siguiente

tres Pañuelos Blancos, uno en Randa en	8 L	8 E
tres Ydem de Colores en	4 L	8 E
Dos Jubones de Raso y uno de Manresa en	12 L	7 E
Un Mandil y tohalla de horno en	4 L	E
Dos Enaguas de hiladillo y otras de Vayeta en	13 L	E
Otro Ydem de Hadillo y Seda en	11 L	E
tres Mantillas de Franela en	8 L	E
tres Pares de medias, un Delantal y dos enjugamanos en	4 L	7 E
Dos fundas de Almohada y una Arca de madera en	6 L	E
Un Librillo de Amasar, tablero, Teñedor y Posteta en	4 L	E
Un Jergon de lienzo Casero en	6 L	E
Un colchon poblado de lana en	13 L	E
Un Cobertor de Paño en	15 L	E
Otro Ydem de hilo y algodon en	13 L	E
Seis Savanas de lienzo Casero en	26 L	E
Un Delante Cama de Cotonia en	4 L	16 E
Seis Camisas de lienzo casero en	16 L	E
Seis Ydem usadas en	10 L	E
Unas tohallas de Mesa y Servilletas en	6 L	E
Cinco Enaguas de tela de Casa, crea y Mosolina en	9 L	3 E 4
Cinco Pares de fundas de Almohada de cambray y tela de Casa en	6 L	06 E 4
Dos tohallas, una delgada y otra de tela de Casa en	4 L	6 E 8
Un Tapete de Percal en	3 L	4 E
Ymporta todo	208 L	6 E 4

Cuyas partidas juntas importan docientas ocho libras seis

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sueldos y quatro de moneda corriente que lo han importado los Muebles Ropas y Alajas que arriba se nota las mismas que los enunciados José Sempere y teresa Sancho Comortes le entregaron á su referida hija Rita Sempere de Bienes comunes de los dos: Y el contenido Fran.co Pasqual estando presente confiesa que lo ha recibido todo á su voluntad antes de ahora con renunciacion que hase de las Leyes de la entrega prueve de su recibo y demas del caso. Y llevando á efecto la promesa verbal que hiso á la dicha su Comorte Rita Sempere al tiempo de su Matrimonio hase donacion propter nupcias y la promete en arras en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho de la cantidad de doce libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libras y juntas con la cantidad de Dote forman suma de ducientas veinte libras seis sueldos y quatro que promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la nominada Rita Sempere su Comorte ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete porque le apremien al cumplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado

y consentida á cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de dro en forma y no firmó (á quien yo el Esno doy fee conozco) lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Ant. Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Retro.ta Agustin Garcia y Cons.te á Juan Bautista Miró... } En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno y testigos infraescritos comparecieron Agustin Garcia fabricante de Paños y Rosa Gosalbes Comortes vecinos de la misma y dixeron: Que Juan Bautista Miró Labrador de esta vecindad vendió á los comparecientes un Obrador ó Sellerito, el Entremelo que esta encima de el Amasador que se halla al subir de la escalera, la primera Salita y la Cocina principal con drecho comun al Establo entrada y escalera de una Casa de habitacion sita en este Poblado Calle de San José por precio de ciento y cincuenta libras que entonces entregaron los comparecientes y el vendedor recibió á toda su voluntad en el acto de la Venta que fue autorisada por mi el presente Esno en veinte y cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos once en la que fue pacto expreso que retornando dicho vendedor á los comparecidos ó á quien les representare igual cantidad dentro el termino de quatro años havian de otorgarle retroventa en forma de dhas habitaciones de Casa, como todo resulta de la citada Esra de Venta á la que se refieren. Y sin embargo de no haver finalisado el tiempo, siendo reconvenidos por el insinuado Juan Bautista Miró para el otorgamiento de la pactada retroventa, teniendolo á bien, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho precedida la licencia que de marido á Muger previene el mismo que de haver sido pedida

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

consedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes yo el
Ess.no doy fee, asi en sus nombres propios como en el de sus hijos
herederos y sucesores y delos que de ellos hubieren titulo, voz,
y causa en qualquier manera otorgan: Que retrovenden y resti-
tuyen en favor del antedicho Juan Bautista Miró que esta pre-
sente y aceptante las mismas habitaciones de Casa que el
propio les vendio mediante la insinuada Ess.ra por el mismo pre-
cio y valor delas ciento y cincuenta libras que entonces recibio,
las quales entrega ahora en este acto de quien las reciben los
referidos comparecientes y le otorgan de ellas y delos Arrendamien-
tos y prorrata discurridos hasta el dia Carta de pago y finiqui-
to en forma. Y se desisten quitan y apartan del dominio y pro-
piedad titulo voz y recurso que tienen y les pueda pertene-
cer alas referidas habitaciones de Casa en virtud dela citada
Ess.ra de Venta, y todo lo ceden renuncian y trampasan en favor
del nombrado Juan Bautista Miró paraque con entera li-
bertad y sin este gravamen las posea goze disfrute y dispon-
ga como bien visto le fuere sin dependencia alguna baxo
la clausula de Exceptis clerisis locis Sanctis militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti
clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bona
ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y
Real orden de nueve de Julio de mil setesientos treinta y
nueve. Y quieren los otorgantes estar tenidos de eviccion en esta
Retroventa por hechos propios solamente y no mas, y
baxo de este concepto obligan para su firmeza sus bienes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y Rentas havidos y por haver y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y especialmente la contenida Rosa Gosalbes renunció la Ley sexta y una toro de cuyo Beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufraque aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder. Y que aunque de facto se las concedan no usará de ellas pena de Perjura. Y estando presente el contenido Juan Bautista Miró acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la Retrovenda que se le hace de las antedichas habitaciones de Casa de morada de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de Seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica

de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y solo firmaron Agustin Garcia y el acceptante y no Rosa Gosalbes (a quienes yo el Esno doy fee conozco) porq.e dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Venta: J.n Bautista Miró y Cast.a a Rafael Terol

C. S.o 2.o dia 14 Enero de 1814

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno y testigos infraescritos comparecieron Juan Bautista Miró Labrador y Fran.ca Jordá consortes vecinos de la misma, y presedida la licencia marital prevenida en derecho que de haver sido pedida consebida y acceptada respectivamente por dichos consortes doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Rafael Terol de Mariano fabricante de Paños vecino de esta Villa que esta presente y acceptante y a los suyos la mitad de una casa de morada sita en este Poblado calle de San Jose lindante por un lado con casa de Jose Balaguer por otro con la de Rita Boti y Jose Ferrandis por detras con la de Fran.co Valor y por delante con el cerco del huerto del D.r D.n Fran.co Pasqual de Rico dicha calle en medio; cuya mitad de casa se compone de un obrador o sobrerito, del entremelo que esta encima de el, del Amasados que se halla al subir por la Escalera, de la primera salita que mira a la calle

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y dela cosina principal con drecho comun al establo entrada y escalera: Sugeta ala mitad de un Censo de Capital de sesenta y seis libras doce sueldos y seis, que el todo dela casa responde alos herederos de D. Vicente Juan Gosalbes. Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como a tal sela aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quatrocientas sesenta libras de moneda corriente en que ha sido justipreciada por Don Juan Carbonell Arquitecto de esta ciudad, de las quales se retuvo el comprador en su poder de consentimiento de los vendedores treinta y tres libras seis sueldos y tres por el capital que de dicho censo le corresponde pagar en lo sucesivo: treinta y una libra y seis sueldos por las pensiones que hay vencidas hasta el dia ciento veinte y quatro libras y catorce sueldos que los vendedores le estan deviendo a Agustin Garcia, con obligacion de entregarselas el comprador, y setenta y quatro libras que a este le estava deviendo el compareciente Juan Bautista Miro del valor de un Paño que le vendio al fiado con Escritura en primero de Abril del pasado año mil ochocientos doce la que dopa y declara rota y cancelada en todas sus partes, y de consiguiente restan a favor de los vendedores ciento noventa y seis libras trece sueldos y nueve dineros, las que reciben del comprador en este acto a presencia de mi el Escrivano y de los testigos infraescritos y le otorgan de todas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor dela destinada mitad de casa que le venden es el de las expresadas

quatrocientas y sesenta libras y que no vale mas y si mas
vale en qualquiera forma y cantidad que sea le hacen
gracia y donacion pura perfecta e irrevocable intervivos;
y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende
ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento
á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan
desisten quitan y apartan del drecho y accion que á la referida
mitad de Casa tengan y les pueda pertenecer de hecho y de
drecho y lo ceden renuncian y transpasan en favor del con-
tenido Rafael Terol comprador para que la posea goze cambie
venda y enagene á su voluntad como dueño absoluto guardando
lo establecido por la clausula de laeptis clerisis locis sanctis
militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
existunt; nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confieren el competente poder para que tomen
la correspondiente posesion de la destinada mitad de Casa
que le venden y en el interin se constituyen sus inquilinos
tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obligan á la eviccion se-
guridad y saneamiento de esta venta y su precio ya que
nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad pose-
sion goze y disfrute de dicha mitad de Casa ni que contra ella
aparesera otro gravamen alguno fuera del como mani-
festado y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que
los otorgantes ó sus causa havientes sean requeridos conforme
á drecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dejar á los

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren: y estando presente el contenido Rafael Terol comprador acepta esta Ins.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada mitad de Casa compuesta de las habitaciones deslindadas de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud prometió satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del censo manifestado que fueren venciendo y treinta y una libras y seis sueldos de las vencidas hasta el dia: Y tambien ofrecio pagar á Agustin Garcia ciento veinte y quatro libras y catorce sueldos que se ha retenido á este fin en su poder. Y quedó prevenido por mi el Ins.mo de la obligacion de presentar copia de esta Ins.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida Fran.ca Jordá renunció la Ley sesenta y una

de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee paraque no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y apontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juram.to no pedira absolucion ni relaxacion aquien selas pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no mara de ellas pena de Perjura. Y lo firmaron excepto Fran.co Jordá (a todos los quales yo el Ess.no doy fee conosco) por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Melo oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Bautista Miró
Rafael Therol
Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

C.ta de pago: Rita Miralles y Com.te
a Jose Miralles ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Rita Miralles y Pasqual con su marido Tomas Olivar vecinos de la misma y de su grado y cierta ciencia los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza confesaron haver recibido y cobrado de Jose Miralles Labrador su Padre y Suegro respective vecino de esta dha Villa toda la parte y porsion de herencia Materna que ha pertenecido a la Compareciente Rita Miralles que ha consistido en seiscientas setenta y quatro libras importe de una casa de habitacion que le queda adjudicada y se han entregado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de ella la qual esta situada en este Poblado calle de San Agustin, lindante por un lado con la de Miguel Ramon Canto y por otro con la de los herederos de Luis Valls: En dos Mulos que tambien les ha entregado justipreciados por Peritos en ducientas libras: En Ropas, Muebles, y alajas, que tambien se justipreciaron ciento setenta y siete libras: En Censo de Capital de treinta y quatro libras que responden los herederos de Antonio Bargalló y está cargado é impuesto sobre una Casa de habitacion que poseen en la Calle de San Fran.co de este Poblado; y otro Censo de propiedad de treinta y seis libras que responde Gregorio Simó impuesto y cargado sobre su casa de habitacion que disfruta adjunta al Meson de la Calle de la Virgen Maria. con cuyas adjudicaciones confiesan los comparecientes estar totalmente pagados y satisfechos de lo que les ha pertenecido de la herencia de la difunta Ysabel Pasqual, por haverse hecho y liquidado amigablemente pero con escrupulosidad en virtud del testam.to que la misma otorgo y en consideracion á que en el lleva agraciado en la mejora del remanente del Quinto de sus Bienes al expresado José Miralles. En consecuencia pues de lo declarado y del presente ajuste prometen no pedir ni demandar cosa ni cantidad alguna en quanto á este Particular antes bien otorgan Carta de pago y finiquito en forma á favor del mismo José Miralles por considerarse enteramente satisfechos del tanto y porcion que le ha correspondido á la citada Rita Miralles de la herencia de su difunta madre Ysabel Pasqual. Y á que tendran por libre y valedero lo que llevan otorgado en esta Esc.ra, obligan sus Bienes y Rentas havidos

y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ex.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma: Y especialmente la contenida Nita Miralles Renunció la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ex.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ex.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora. Que este juramento no pedira absolucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no mara de ellas pena de perjura. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Motto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Oblig.n Vicente Vilaplana y Com.te
a Antonio Blanes ~ ~ ~ ~ } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del
C. S. 2.o dia
22 Sbre 1814 } mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ex.no y testigos infraescritos Comparecieron Vicente Vilaplana Labrador y Teresa Jorda Comorte vecinos de la misma y de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

su grado y cierta ciencia los dos juntos y cada uno de por si
et insolidum con renunciacion de las leyes de la mancomuni-
dad y fianza confesaron y dixeron: Que le deven a Antonio
Blanes Labrador vecino de esta dicha villa la cantidad de mil
ochocientos cincuenta y cinco reales de vellon que ha importado
una pieza de paño color azul, clase treinteno que les ha vendido
al fiado con tiro de treinta y cinco varas que a razon
cada una de cincuenta y tres reales importa los antedichos
mil ochocientos cincuenta y cinco, los quales prometen satisfa-
serle y pagarle al expresado Antonio Blanes o a quien le
representare por todo el mes de Mayo del año proximo viniente
mil ochocientos catorce llanamente y sin pleyto alguno con
las costas a que dieren lugar para la cobranza cuya execu-
cion difieren con sola esta escritura y el juramento de quien fuere
parte y le relevan de otra prueva aunque de drecho se re-
quiera, para cuya seguridad obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver, y especial y expresamente hipotecan la
mitad de una casa de morada que poseen en la calle de San
Miguel de este poblado lindante por un lado con casa de
Antonio Vilaplana y por otro con la de Bartolome Soler
prometiendo como prometen no venderla, obligarla ni en
manera alguna enagenarla hasta la solucion de este credito.
Y a mayor corroboracion y seguridad del pago que llevan ofrecido
prometen por su fiador y principal obligado a Fran.co Abad
Labrador vecino de esta villa, quien estando presente se constituye
por tal voluntariamente ofreciendo como ofrece que los referi-
dos Comortes cumpliran con exactitud lo prevenido en esta

Ess.ra y caso q.e faltaren á ello lo verificará el expresado Fran.co Abad del modo que va prevenido en ella alo que obliga tambien sus Bienes y Rentas generalmente avidos y por haver. Y estando presente el contenido Antonio Blanes acepta esta Ess.ra en todo y por todo para usar de ella como le convenga. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Ess.ra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y para el cumplimiento de lo que á cada uno respectivamente toca dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma: Y especialmente la contenida teresa Jordá renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo Beneficio hai sido enterado por mi el Ess.no de que doy fee paraque no valga ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á quien selas pueda conceder y que aunque de facto se las consedieren no usará dellas pena de perjura. Y solo firmaron Vicente Vilaplana y el Aceptante y no los demas (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los

testigos que lo fueron Joaquin Miralles Corredor, Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Vilaplana

Ant.º Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Division de Casa: ~~~
Teresa Balaguer
y Vicenta Balaguer

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Teresa Balaguer viuda de Vicente Miró y Vicenta Balaguer viuda de Tadeo Miró vecinas de la misma y Dixeron: Que estan disfrutando proindiviso una Casa de habitacion sita en este Poblado calle del Perú ó de San Jayme y Santa Ana lindante por un lado con Casa de José Carbonell y por el otro con la de Pasqual Payá, pero que haviendo determinado dividirla entre ambas comparecientes, havian nombrado á este fin á D. Juan Carbonell Arquitecto de esta Vecindad para que segun su pericia y en uso de las facultades que le concedieron practicase la Division y separacion de dicha Casa en dos Partes iguales incluyendo en cada una las habitaciones que correspondian para su igualdad, y haviendolo practicado por escrito y presentadole en este acto resolvieron las comparecidas que para la mayor satisfaccion de una y de otra se sorteasen y en efecto se practicó asi y le tocó por suerte la primera parte á Teresa Balaguer que consiste en el Entresuelo Cocina principal, obrador ó Sellér interior y el Porche que mira á la calle = Y á Vicenta Balaguer le tocó suerte la segunda parte de dicha Casa y consiste en la Sala, el Quarto de enfrente de la cocina, en los dos porches ultimos ó interiores y el sotano ó sellér de la calle. Quedando comun á ambas partes, la entrada Establo y escalera, y con prevencion que los Quartos interiores de las Alcovas que no se hace mencion de ellos se deven con-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

...derar anexos á las Piezas inmediatas; y con prevencion tambien que hizo dicho Perito que la segunda Parte que á tocado á Vicenta Balaguer tendra drecho á haser un conducto por lo interior en el Corralito para verter las Aguas a fregar al Establo. En cuyos terminos consta la particion que ha presentado por escrito el antedicho D. Juan Carbonell, en la que se conforman en un todo las comparecientes y la aprueban ratifican y confirman y acceptandola como desde luego la acceptan declaran quedar iguales sin exeso ni diferencia en lo que á cada una les ha tocado y pertenecido de dicha Casa y va señalado en sus respectivas adjudicaciones. Y dandose por entregadas de su posesion y propiedad se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente para su uso goze y disfrute y haga cada una á su voluntad de las habitaciones que les ha tocado lo que bien visto les fuere como dueñas absolutas sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula de Exeptis clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt nisi dicti clerici Supra seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hasen ciertas y seguras de la Parte de Casa que respectivamente se les ha adjudicado y señalado y en el caso que saliere algun tanto ó porcion incierta se satisfaran reciprocamente la cantidad que importare la insertidumbre prorrateandola entre ambas otorgantes

á proporcion de su hijuela, para lo qual quieren estar tenidas de eviccion en toda forma de drecho. Y prometen llevarlo todo á su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren se entienda haverlo aprovado y otorgado de nuevo para su entera observancia añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato y en su virtud se les apremie á quanto llevan otorgado con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte en que se difieren y relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera, á cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que las apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma: Y las otorgantes á las quales yo el Ess.no doy fee conozco y adverti la obligacion de Registrar esta Ess.ra en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefixado en la Real pragmatica expedida para ellos no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

Venta: Teresa Balaguer v.da á Vicente Jorda ~ ~ ~ ~ } En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparesió Teresa Balaguer viuda de Vicente Miró vecina de la

S.o 2.o dia 30 Xbre 1813

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Vicente Jordá su Yerno fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa que está presente y acceptante y á los suyos el Entresuelo, cosina principal, obrador ó sellero interior y el Porche que saca ventana á la Calle con dro comun á la entrada establo y escalera de una casa de habitacion que está toda situada en el Poblado de esta villa en la Calle del Perú ó de San Jayme y Santa Ana, y le ha pertenecido en virtud de la Escra de particion que ha otorgado con su hermana Vicenta Balaguer Viuda de Tadeo Miró por ante mi en este mismo dia, lindante dicha casa por un lado con la de José Carbonell y por el otro con la de Pasqual Paya: Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal le asegura y vende dicha parte con todas sus entradas salidas unos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de siete mil trescientos cincuenta y seis reales de vellon en que ha sido justipresada por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta vecindad, de los quales confiesa la Vendedora haver recibido del comprador antes de ahora á toda su voluntad mil y quinientos Reales con renunciacion que hase de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y le

otorga de ellos carta de pago en forma; y los restantes
cincomil ochocientos cincuenta y seis Reales á su cum-
plimiento se pactó que el comprador los ha de satisfacer
y pagar á la vendedora ó á quien la representare dandole
veinte Reales de vellon en cada semana y si estuviere en-
ferma lo que regulare ademas el Medico de Cabesera. Y en
estos terminos declara que el justo precio y valor de la
deslindada parte de casa que le vende es el de los expresa-
dos sietemil trecientos cincuenta y seis Reales de vellon
y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma
y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta
é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del
titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que
prefine para pedir su resion ó suplemento á su justo
valor que dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera desiste
quita y aparta y á sus herederos y sucesores de derecho
y accion que á la referida parte de casa tenga y le pue-
da pertenecer y lo cede renuncia y trampasa en favor
del antedicho Vicente Jorda comprador para que la posea
que cambie venda y enagene á su voluntad sin depen-
dencia alguna guardando lo establecido por la clausula
de Exceptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti cle-
risi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que
tome la competente posesion de dicha parte de casa que
le vende y en el interim se constituye su inquilina tenedora

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfrute de dicha parte de Casa ni que contra ella aparesera gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que la otorgante ó sus causa havientes sean requiridos conforme á drecho saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre mo quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado por su precio y la que desembolsare á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Vicente Jordá Comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar á la vendedora ó á quien la representare los cinco mil ochocientos cincuenta y seis Reales de vellon que le resta dandole veinte reales de dicha moneda semanalmente y si estuviere enferma lo que regulare el Medico de cabesera. Y quedó prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Año mil setecientos sesenta y ocho. Y aun-

partes cada una por lo que le toca observar obligaron sus bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para q.e les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y la otorgante y acceptante (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron porque Dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mesto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Testam.to de José Abad de Manuel Labrad.r } En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: En el nombre de Dios todo poderoso y de la Reyna de los cielos Maria Santisima su bendita madre y Señora nuestra consebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purisimo y natural Amen. Sepase por esta publica Ess.ra como yo José Abad de Manuel Labrador vecino de esta dicha Villa estando enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme y por su divina misericordia con mi libre y cabal Juicio clara memoria entendimiento natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis Bienes y ordenar mi testamento segun que asi parece al presente Ess.no y testigos infraescritos de que aquel da fee: creyendo ante todo como firmemente creo en el soberano misterio de la Santisima trinidad Padre, hijo,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas misterios y Sacramentos que tiene cree y confiesa nuestra Santa madre Yglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fee y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Catolico fiel cristiano: Deseoso de Salvar mi Alma y tomando para ello por mi intercesora y abogada ala Reyna delos Angeles Maria Santisima en cuyo amparo y patrocinio afianzo el acierto de este mi testamento, le ordeno y otorgo en la forma sig.te

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su purisima sangre y suplico a su divina Magestad se digne llevarla consigo a su Santa Gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mande ala tierra que cuyo elemento fue formado ——

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Gran Padre San Agustin y que en forma de Entierro ordinario sea conducido ala Yglesia Parroquial de esta Villa y despues de cantada misa de Requiem de cuerpo presente si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos se entierren en el Cementerio general dela misma ——

Otrosi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi Alma la cantidad de Veinte y cinco libras de moneda corriente para que de ellas se pague el

importe de mi Entierro limosna de habito misa de
cuerpo presente y demas actos funerales y la cantidad
sobrante quiero se destribuya en celebracion de misas
rezadas de Requiem por mi Alma; y a demas de dichas
veinte y cinco libras quiero y mando se extrayga de
mis Bienes la cantidad que fuere suficiente para sa-
tisfacer y pagar quatro misas rezadas de Requiem
con limosna cada una de ocho reales de vellon que quiero
se celebren igualmente a intencion de mi Alma a direc-
cion y voluntad de mi infraescrito Albacea ——

Otrosi: Mando y lego de mis Bienes por una vez solamen-
te a la Nacion Española veinte Reales de vellon con el
destino a que lo aplica el Decreto expedido por las Cortes
generales: Y otros veinte Reales de vellon al Santo Hos-
pital de esta villa, para cuyo pago y el de lo que
llevo asignado en la Clausula anterior le doy facultad
a mi infraescrito Albacea para que extrayga de mis
Bienes la cantidad de sesenta libras de moneda corriente

Otrosi: Elijo y nombro por mi Albacea y pio executor
testamentario de esta mi disposicion a Lorenzo Masia
de Dionicio fabricante de Paños de esta vecindad a
quien doy y concedo todas las facultades y el poder
que en derecho se requiera para el puntual cumpli-
miento de este encargo, y lo que obrare sobre el parti-
cular quiero valga como si yo por mi misma
lo practicase ——

Otrosi: Quiero y mando que todas mis Deudas si las
hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y
satisfechas aquellas que legitimamente constare
estar yo deviendo por Escrituras publicas o pri-
vadas o por otras legitimas pruebas dignas de
toda fee y credito sobre que encargo el fuero de
la mas sana conciencia: Y especialmente ordeno

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que sele paguen de mis Bienes á mi Amo Don Fran.co Almunia dos calices de trigo en especie, que le estoy deviendo ——

Otrosi: Declaro fui casado in facie Eclesie en primeras Nupcias con Josefa Lisbert ya difunta, y en segundas estoy casado actualmente con Esmeralda Aparisi, de cuyos dos Matrimonios ni hemos procreado ni tengo al presente hijos algunos legitimos y naturales, ni tampoco Ascendientes que me sucedan en los Bienes de mi herencia y por lo mismo me hallo con libre disposicion para poder Asignarlos y mandarlos al modo y como bien visto me fuere ——

Otrosi: Mando y dexo por via de mejora ala antedicha mi actual Consorte Esmeralda Aparisi la segunda habitacion de una Casa de morada que poseo en el Poblado de esta Villa al extremo dela Calle al Portal nuevo que hace esquina con su Cocina, paraque la goze y disfrute mientras durarete los dias de su vida y no mas porque verificado que sea su fallecimiento quiero y es mi voluntad retorne al Cuerpo de mi herencia para su distribucion entre mis infraescritos herederos; Y tambien la mando y dexo por via de legado á la expresada mi actual Consorte Esmeralda Aparisi un calice y medio de Panizo y dos arrobas de azeyte por una vez solamente, una Cama parada con sus Bancos tablado, un colchon, dos Savanas, una Manta y dos Cabeceras, y un librillo de Amasar, queriendo como quiero sele entregue todo lo referido en el momento mismo que se verifique su fallecimiento pues esta es mi voluntad en contemplacion alos dilatados benef.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que tengo recibidos de dicha mi Comorte ——

Otrosi: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones q. al presente tengo y en lo sucesivo podran tocarme y pertenecerme por qualquier titulo causa y razon que sea ó ser pueda instituyo y nombro por mis universales herederos á mis hermanos y hermanas paraque selos partan y dividan con iguales partes entre todos y si algunos ó algunas hubiesen ya fallecido y dexado hijos que en representacion de sus Padres perciban la cota ó porcion que su difunto Padre ó Madre havian de haver percibido si vivos fuesen y de esta manera disfrutaran los Bienes de mi herencia y haran de la parte que les toque lo que bien visto les fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clericis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta Lerion et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve ——

Finalmente: este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia y como tal quiero ordeno y mando que seguido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus Partes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en drecho pues por el presente y sin tenor revoco anulo y declaro por de ningun efecto ni valor

todos y qualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma y especialmente revoco y anulo el testamento que otorgue mancomunadamente con mi difunta primera consorte Josefa Esbert ante el presente Ess.no en veinte y dos de Enero del pasado año mil ochocientos cinco para que no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento á cuyo fin le otorgo siendo presentes por testigos Pedro Valor Labrador, Antonio Colomer y Jose Mataix de Motto oficiales de Pluma de esta Villa vecinos y moradores. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmó por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Dotac.n Isidro Blanes
á Maria Santonja } En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Isidro Blanes de Jose Labrador vecino de la misma y dixo: Que para efecto de poder reducir á debida execucion el matrimonio que tiene contratado con Maria Santonja Doncella de esta Vecindad su Parienta en quarto grado de consanguinidad y cumpliendo con la oferta que á la misma le hizo de dotarla entera y competentemente segun su estado calidad y condicion otorga: Que le consigna y señala á la contenida Maria Santonja por Dote y caudal propio de la misma la suma de sesenta libras de moneda corriente que declara caben en la desima parte de sus Bienes libres y afianza sobre lo mejor y mas bien parado de todos los sitios y raices que al presente dis-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

fruta y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenesca por qualquier titulo causa y razon que sea para que gozen de el privilegio que por drecho les está concedido á los Bienes dotales para cuya seguridad obliga todos los que posehe havidos y por haver. Y la contenida Maria Santonja acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la dotacion que sele hace por el referido Isidro Blanes de las enunciadas sesenta libras con cuya cantidad declara quedar enteramente dotada segun su estado calidad y condicion. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad para que les apremien al amplim.to de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y el otorgante (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo porque Dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Cta. de pago: Juan Molto á Christ.l Paya ... En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Juan Molto de Bartolome fabricante de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de

Nº 3º dia 15 Dbre 1813

Christoval Paya Yesero vecino de esta dicha Villa la cantidad de cien Libras de moneda corriente que le resto en Deuda del valor de una parte de Casa sita en este Poblado calle de San Marcos que le vendio con Esc.ra antemi en quince de Marzo de este año en la que prometio satisfacerselas y pagarselas dentro el termino de un año, y haviendolo cumplido puntualmente lo confiesa asi el Compareciente y como realmente pagado a su voluntad de dichas cien libras le otorga carta de pago y finiquito en forma y le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer las referidas cien libras segun la citada Esc.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que las citadas cien libras le han sido bien pagadas y a parte legitima por lo que promete no bolverlas a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirlas con mas las costas. Y a la firmeza de esta Esc.ra obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por testigos Fran.co Ferrer Labrador y Jose Mataix de Molto oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Molto

Ante mi
Fran.co Mataix

C.ta de pago: Jose Vilaplana
a Fran.co Ferrer

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Compareció Jose Vilaplana cardador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Fran.co Ferrer Labrador ve-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

cios de esta dicha Villa la Cantidad de ciento cincuenta y cinco libras de moneda corriente que le resto en Deuda del valor de una Casa de habitacion sita en este Poblado Calle de San Gregorio que le vendio con Ess.no ante Tomas Lorca Ess.no de esta Villa en ocho de Enero de este año en la que se impuso la obligacion de pagarselas en el dia quince de Agosto ultimo, y haviendolo cumplido ahora lo confiesa asi el compareciente y como pagado y satisfecho a toda su voluntad otorga a favor de dicho Fran.co Ferrer Carta de pago y finiquito en forma y le releva de la obligacion en que estava constituido de haverle de satisfacer dichas ciento cincuenta y cinco libras segun la citada Ess.ra de Venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor: Y asegura que dicha Cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y a la firmeza de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para q.e a ello le expremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmo (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jose Urlaplana

Ante mi
Fran.co Mataix

Convenio: Joaquin Perez con Jose Vilaplana

C.S.º 4 dia 7 Febr.º de 1814

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Perez de Yndoro hornero y Jose Vilaplana fabricante de Paños vecinos de la misma y Dixeron: Que el primero disfruta una Casa de habitacion sita en este Poblado en la Calle de la Purisima Concepcion y que inmediata á ella posehe el segundo otra Casa, y en ocasion á que aquel pretende construhir dentro de la suya un horno publico de Pan-Cocer, se ha reclamado por Vilaplana que le incomodaria y causaria algunos perjuicios á dicha su Casa, y despues de diferentes pretenciones disputas y altercados acudieron al tribunal de Justicia y en Juicio verbal fue mandado que pasasen peritos á reconocer el Sitio donde se pretendia la construccion del horno y en vista compusiesen el asunto en los terminos moderados y menos perjudiciales á ambas Partes; y en efecto haviendo pasado á dicho sitio Fran.co Gisbert y Juan Lopez Maestros de obras de esta Vecindad y mirado con la mayor detencion declararon tener por conveniente la construccion del Horno dentro de la Casa del Compareciente Joaquin Perez pero con la calidad y precisa obligacion de que este mueva una Paret divisoria de ambas Casas de Piedra de Silleria de elevacion de seis de Palmos y de diez y seis de larga, y que dentro de esta Paret avia su Casa deva edificar el horno dexando entre este y aquella un Palmo de hueco y asi mismo quedar responsable en todo tiempo á los perjuicios que se causaren á la Casa de dicho Jose Vilaplana por razon de dicho horno. En su atencion y haviendose oido por los Comparecientes el dictamen de los Peritos se conformaron en un todo y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia prometio dicho Joaquin Perez construhir la Pared divisoria de ambas Casas en los terminos con que va expresado y estar responsable á los perjuicios que por causa del horno mencionado se originaren á la Casa de dicho Vilaplana, quien consiente bajo de estos Pactos la construccion del horno mencionado

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

prometiendo no reclamar ni impedir su curso siempre y quando sea como va expresado. Y a que tendran por firme y valedero lo contenido en esta Escr.ra obligan ambos Partes sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para q.e les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma Y solo firmó Jose Vilaplana y no Joaquin Perez (a quienes yo el Escr.no doy fee conosco) por que Dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y Jose Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joseph Vilaplana Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Codicilo de Fran.co Molto y Rita Jordá Comortes } En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos trece Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Molto Labrador y Rita Jordá Comortes y Dixeron: Que tenian otorgado su ultimo testamento por ante el Escr.no y bajo la fecha que no tienen ahora presente y en uno de las facultades que por el drecho se les permiten de poder añadir quitar o enmendar lo que les pareciere y se les acomodare a la ultima disposicion; declaran que sus hijas Margarita Molto

Consorte de Joaquin Sempere y Rita Molto viuda de Antonio Miró les tienen satisfecho y pagado a los otorgantes el tanto de alquileres por entero de todo el tiempo que han habitado en la casa de los mismos otorgantes, por lo que lo manifiestan paraque conste y paraque no seles demande cantidad alguna en quanto a este particular hasta este dia de la fecha —

Que a la citada su hija Margarita Molto le mandan y legan una Arca nueva que está en la Salita de la Casa que habitan y una Cama parada que existe en la misma compuesta de unos Bancos tablado y Jergon. Y a la dicha Rita Molto su hija le mandan tambien y legan otra Cama que esta el Quartico del Piso de la Cosina compuesta de tablado Bancos, un colchon y un Jergon y una Arca que existe en dicho Quartico: Y del mismo modo mandan y legan a las expresadas sus dos hijas Margarita y Rita Molto toda la Ropa del uno de los otorgantes paraque se la partan y dividan entre las dos en contemplacion y recompensa a los buenos Servicios que de ambas tienen merecidos

Declaran asi mismo que su hija Teresa Maria Molto Cont.e de Bautista Monllor está deviendo a los otorgantes la cantidad de treinta libras de moneda corriente de dinero y granos que le entregaron por via de prestamo —

Tambien declaran que Fran.co Jordá Labrador hermano y cuñado de los Otorgantes les está deviendo a estos veinte y tres duros por los motivos que el mismo sabe —

Y ultimamente, declaran que la otorgante Rita Jordá tiene aportado al presente Matrimonio la Cantidad de ciento y cincuenta libras de moneda corriente, y paraque conste y no se dude de ello, y paraque se le abone dicha Cantidad lo manifiestan en descargo de su Consiencia —

Todo lo qual con lo demas que tienen dispuesto y ordenado en su testamento en quanto no se oponga a este Codicilo, quieren,

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ordenan y mandan se guarde, cumpla y execute inviolablem.te luego se verifique el fallecimiento de los otorgantes en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho, á cuyo fin asi lo otorgan siendo presentes por testigos, Bautista Jover Sastre, Fran.co Paya fabricante de Paños y Antonio Colomer oficial de Pluma de esta Villa vecinos y moradores. Y los otorgantes (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) no firmaron por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee=

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Venta: Bartolomé Vilaplana á Nicolas Barber

C. S.o 2.o dia 14 Enero de 1814

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Antonio el Ess.no y testigos infraescritos compareció Bartolomé Vilaplana fabricante de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre Jamas á Nicolas Barber de Jayme Labrador vecino de la Villa de Villajoyosa que está presente y acceptante y á los suyos una parte de Casa de morada con parte de su Patio corral y del Bancalito á su espalda que adquirió el compareciente por Venta que á su favor hizo tomasa Carbonell viuda de José Julia de esta vecindad con

Ex.ª antemi en veinte y nueve de Setiembre de este año, cuya Casa está toda situada en el Poblado de esta villa y es la que comunmente se nombra la torre de Fraga, lindante por un lado con casa de los herederos de Juan Olcina, por otro con un pedazito de tierra y por detras con ribazo que vierte sobre el huerto de los herederos de Nicolas Solomer. Sugeta toda á un censo de capital de cien libras que se responde y paga á Francisco Teodoro Botella de la Villa de Ybi. libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece. Por precio de quinientas veinte y tres libras tres sueldos y un dinero de moneda corriente, de las quales se retuvo el comprador de consentimiento del vendedor las cien libras del capital de dicho censo para responder sus pensiones en lo sucesivo: Ducientas quarenta y dos libras cinco sueldos y quatro que se le estavan deviendo y era responsable dicha Parte de Casa, de las que se hace pago: Ciento cincuenta libras diez y siete sueldos y nueve que el vendedor le estava deviendo á tomasa Carbonell, viuda de Jose Julia, con obligacion de entregarselas dandole cincuenta libras en cada un año de los primeros vinientes y dia de todos Santos; y las restantes treinta libras que le quedan liquidas al vendedor, las confiesa recibidas del comprador antes de ahora á todo su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso y le otorga de ellas Carta de pago en forma. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada parte de casa que vende es el de las referidas quinientas veinte y tres libras tres sueldos y un dinero y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma ó cantidad que sea le hace gracia y donacion, pura, perfecta é irrevocable intervivos

Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se com-
pra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para pedir
su resision ó suplemento á su justo valor los que dá por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desiste, quita y aparta y á sus herede-
ros y Sucesores, de drecho y accion que á la referida parte
de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo
cede renuncia y traspasa con las acciones Reales, persona-
les utiles mixtas directas y executivas en favor del citado Ni-
colas Barber comprador para que la posea goze cambie ven-
da y enagene á su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clerisis
locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de
foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el
competente poder para que tome la correspondiente posesion
de la indicada parte de casa que le vende y en el interim se
constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.
Y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio y á que nadie le inquietará ni move-
rá Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute ni que
contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del
como manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere
saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta dexar al comprador y á los suyos en
su libre mo quieta y pacifica y posesion y no pudiendo conse-
guirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS; AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Nicolas Barber Comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de Casa de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del censo manifestado anualmente mientras no redima su capital; Y ciento cincuenta libras diez y siete sueldos y nueve á Tomasa Carbonell viuda de José Julia de esta vecindad dandole cincuenta libras en cada un año de los primeros vinientes y dia de todos Santos. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de sus respectivos domicilios á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y el otorgante y Aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco)

nó firmaron por que dixeron nó saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y José Mataix de Mollo oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Antonio Fran.co Mataix

C.ta de pago: D.n Manuel Gisbert
á D.n Joaquin Gisbert ~ ~ ~ ~ ~ En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D. Joaquin Gisbert y Arasil vecino de la misma y D. Manuel Gisbert y Arasil de Vecindad insabida á causa de estar en actual servicio de Su Magestad en clase de Capitan hermanos, y Dixeron: Que á dicho D. Manuel Gisbert por la Division de Bienes que realisaron en esta Villa D. Simon Gonzalez y Guzman y D. Candido Calatayud Abogados de los Reales Consejos y que fue aprovada en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos ocho, le fue adjudicada la cantidad en metalico á causa de hir adjudicada igual suma en Bienes rahices á D. Joaquin Gisbert por plus de su haver de mil quatrocientas veinte y siete libras y once sueldos, las que le avia de entregar y pagar dentro de dos meses contados de la fecha arriba nombrada de la aprovacion de dicha Division en cuyo hecho quedaron conformes dichos Interesados; y por nó haverle pagado dentro del referido Plazo hai hecho suyos D. Manuel Gisbert los intereses que hizo dicha Cantidad desde el dia diez y siete de Julio hasta el presente, en lo que estan acordes, y convenidos: Y que haviendo pasado cuentas de todos los Revisos por D. Manuel Gisbert de varias personas con dicho su hermano D. Joaquin, hai resultado que el mismo D. Manuel le alcansa al expresado su hermano D. Joaquin por razon de Deuda principal é Intereses en el dia mil quatrocientas ochenta libras trece

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Sueldos y diez dineros secados ya los resibos en las indicadas cuentas, por lo que entrega esta ultima cantidad en este acto en monedas de Plata y vellon de buena calidad que contada por dicho D. Manuel la resibe en este acto á presensia de mi el Ess.no y testigos infrascritos de que requirido doy fee y otorga á favor de dicho su hermano D. Joaquin Carta de pago en forma y le releva de la obligacion en que estava constituhido segun la antedicha adjudicasion que reboca y anula enteramente paraque no produsca efecto alguno en Juicio ni fuera de el. Y asegura que dichas mil quatrocientas ochenta libras trece sueldos y diez le han sido bien pagadas y apartte legitimas por lo que promete no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituhirla con mas las costas. Y á la firmesa de la presente sugeta sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan paraque le apremien al ampliamiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y lo firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos D. Candido Calatayud Abogado de los Reales consejos y José Perez fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Man.l Gisbert

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Fran.co Gisbert
á Joaq.n Gisbert ---- } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de

C.do 2.o dia 11 Junio 1814

Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Gisbert Labrador Vecino de la misma y de su grado y cierta y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Juan Gisbert tambien Labrador de esta Vecindad que esta presente y acceptante y a los suyos la mitad de una Casa de habitacion que la otra mitad es propia del Comprador que adquirio por herencia de Rosa Blanquer sita toda en el Poblado de esta Villa en la Calle de Santa Barbara lindante por un lado con casa de la Viuda de Jose Llopis y por otro con la de Vicente Gisbert, por detras con la de la viuda de Segura y por delante con la de Jose Compañy dicha Calle en medio. Libre de todo cargo, censo memoria, hipoteca, señoria y obligacion, especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de quatromil trecientos veinte y quatro reales de vellon en que ha sido justipreciada por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta vecindad, de los quales recibe ahora el vendedor del comprador tresmil reales en monedas de Plata y Vellon a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee y le otorga de ellos carta de pago en forma y los restantes mil trecientos veinte y quatro reales a su cumplimiento fue pacto que el mismo Comprador se los ha de pagar al Vendedor o a quien le representare por todo el mes de Agosto del año proximo viniente mil ochocientos catorce. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada mitad de Casa que vende es el de los enunciados quatromil trecientos veinte y quatro reales de vellon y que no vale mas y si mas vale en qual-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su resision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del Derecho y accion que á la referida mitad de casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho, y lo cede renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles Mixtas directas y executivas en favor del citado Juan Gisbert Comprador para que la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exeptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha mitad de casa que le vende y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio y á que nadie le inquietará sobre su propiedad goze y

disfrute ni que aparecerá gravamen alguno sobre dicha mitad de Casa y si se le inquietare moviere ó apareciere, saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador á los suyos en su libre mo quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren. Y entendido presente el contenido Juan Lisbert comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada mitad de Casa de morada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al vendedor ó á quien les representare los mil trescientos veinte y quatro Reales de vellon que resta de su precio por todo el mes de Agosto del año vinientes mil ochocientos catorce. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim.to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada uno toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y el otorgante y aceptante á quienes yo el Escr.no doy fee conozco no firmaron p.r q.e dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y Jose Mataix Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Permuta. Juan Gisbert con Jose Dominguez

C.S.º 2.º dia 5. Febr.º de 1814

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascriptos comparecieron Juan Gisbert Labrador vecino de la misma de una parte, y a la otra Jose Dominguez tambien Labrador vecino del Lugar de San Rafael y Dixeron: Que el primero es dueño cierto e indubitado de una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de Santa Barbara lindante por un lado con casa de la viuda de Jose Llopis, por otro con la de Vicente Gisbert, por detras con la de la viuda de Segura y por delante con la de Jose Compañy dicha calle en medio: Y que el segundo es del mismo modo dueño cierto e indubitado de otra casa de morada situada en el Barrio de Alguesares extra-muros de esta Villa al Puente de Cuentayna baxando asi el a mano drecha lindante por un lado con casa de Bonifacio Amar por otro con la de D. Geronimo Silvestre por detras con tierras de D. Jose Almunia y por delante con casa de Fran.co Antonio Alborz camino en medio, libres ambas fincas de todo cargo censo, memoria, hipoteca, señoria, y obligacion especial y general, justipreciadas la primera de siete mil setecientos reales de vellon y la segunda en seis mil reales de dicha moneda. Y haviendo tratado ambas partes cambiar y permutar las referidas dos casas, lo ponen en efecto y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan

Que se venden, enagenan y trampasan mutuamente en trueque cambio y permuta las deslindadas dos fincas; á saber el enunciado Juan Gisbert entrega y dá en permuta, cede renuncia y trampasa á favor del nombrado José Dominguez todos los drechos y acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas que tiene y le puedan pertenecer sobre la enunciada Casa de la Calle de Santa Barbara de este Poblado. Y en su virtud el indicado José Dominguez en recompensa de la citada Casa que recibe entrega en trueque y cambio al antedicho Juan Gisbert la otra Casa deslindada que está situada en el Barrio de Algueçares extra-muros de esta Villa; y por el exeso de valor que aquella tiene que son mil y setecientos reales, se los entrega ahora el contenido José Dominguez al mencionado Juan Gisbert y este los recibe á toda su voluntad á presencia de mi el Esno y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee, y como Realmente pagado á su satisfaccion le otorga carta de pago y finiquito en forma: En cuya conformidad declaran ambos partes quedar enteramente iguales y conformes sin que resulte exeso ni diferencia alguna en la presente permuta. Y en estos terminos declaran tambien que el justo precio y valor de las referidas dos casas es el mismo en que han sido estimadas para esta permuta por D. Juan Carbonell Arquitecto de esta vecindad y que si mas valen ó valer pudiesen, del exeso en qualquier forma y cantidad que sea se hacen mutua gracia y donacion, pura perfecta é irrovocable que el drecho llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

quitan y apartan reciprocamente del drecho y accion q.e
a las respective fincas de que se desprenden tengan y les pue-
dan pertenecer de hecho y de drecho y se lo ceden renuncian y
trampasan mutuamente la una parte a la otra para q.e
como a propias dispongan cada una de la que adquiere a su
libre voluntad sin dependencia alguna quardando lo establecido
por la clausula de Exceptis Clerisis Locis Sanctis militibus per-
sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi di-
cti Clerisi Juxta Seriem et tenorem fori novi super hereditis bo-
na ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y baxo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se
confieren el competente poder para que cada parte tome la correspon-
diente posesion de la finca que adquiere en virtud de esta permuta
y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por drecho
le compete y en el interim se constituyan sus respective inquilinos tene-
dores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que dichas
casas sean ciertas seguras y efectivas a la parte que las adquiere
y que nadie les inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad po-
sesion goce y disfrute ni que contra ellas apareceran gravamen
alguno y si se les inquietare moviere o apareciere luego que
los otorgantes o sus causa havientes sean requeridos conforme
a drecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar en
quieta y pacifica posesion al dueño de la finca litigiosa y no
pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad de su precio y
quantos perjuicios se le irrogaren. Y ambas partes aceptan
esta los.ra en todo y por todo y con ella la permuta que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

respectivamente se otorgan a las deslindadas dos fincas de cuya propiedad y posecion se dieron por entregados a toda su voluntad. Y quedaron prevenidas por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmaron (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Cta. de pago: Antonio Vallonga y Cons.te a Juan Bautista Corbi } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Antonio Vallonga Papelero y Rita Pasqual Comortes vecinos de la misma y de su grado y cierta cien-

3.o dia 20 Dizbre 1813

cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza confesaron haver recibido y cobrado de Juan Bautista Corbi herrero vecino de esta dicha Villa la cantidad de cien libras de moneda corriente que les restó en deuda del valor de dos sextas partes y media de una casa de habitacion sita en este Poblado calle de San Mateo que le vendieron con Esc.ra ante Tomas Lorca Esc.no en trece de Diciembre del pasado año mil ochocientos doce en la que se impuso la obligacion de pagarlas por todo el presente, y haviendolo cumplido puntualmente en este acto á presencia de mi el Esc.no y de los testigos infraescritos de que doy fee, lo confiesan asi los comparecientes y le otorgan carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad convenga y le relevan de la obligacion en que estava constituido de haverles de satisfacer las referidas cien libras segun la citada Esc.ra de Venta que cancelan y anulan en esta parte dexandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitima por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugetan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmaron (á los quales yo el Esc.no doy fee conozco) porq.e dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testig.s q.e lo fueron Christ.l Pastor fabric.r Paños y Diego Molto labrad.r ambos de esta Villa vecinos =

Christoval pastor

Ante mi
Fran.co Matarás

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Venta: Rosa Maria Segura Viuda a Rafael Gisbert

En la Villa de Meoy a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece:

4 dia 8 de 1814

Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Rosa Maria Segura viuda de Juan Barrachina vecina del Lugar de San Rafael y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos subieren titulo voz y causa en qualquier manera, precedida licencia por escrito de D. José de Scals dueño territorial de dicho lugar, otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Rafael Gisbert Labrador vecino de esta Villa que esta presente y aceptante y a los suyos un bancal de tierra secana de dos dias de harar poco mas ó menos sito en termino del referido lugar de San Rafael en la Partida de los Malladars lindante por dos lados con tierras del Comprador, por otro con las de Fran.co Pastor y por otro con las de Blas Segura. Sugeto al dominio mayor y directo del antedicho D. José de Scals al Pecho anuo y perpetuo de tres libras y diez y seis sueldos con Luismo fadiga y demas de la enfitemis. Libre de otro cargo como memoria hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se lo asegura y vende con todas sus entradas salidas mos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenese. Por precio de quarenta y cinco libras moneda corriente de las que confiesa la vendedora tener recibidas del Comprador antes de ahora a toda su voluntad treinta y quatro libras y las restantes once a su cumplimiento las recibe en este acto a mi presencia y a los testigos de que doy fee y le otorga de todas carta de pago

y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el
justo precio y valor del dessindado bancal de tierra que le vende
es el de las expresadas quarenta y cinco libras. y si mas vale
en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y dona-
cion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real q.
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
pedir su resicion ó suplemento á su justo valor los que da por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera y aparta del drecho y accion que al re-
ferido Bancal de tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de
drecho y lo cede, renuncia y trampasa á favor del citado com-
prador para que lo posea goze cambie venda y enagene á su
voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exeptis
clarisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerici supra seriem
et tenorem. fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam meam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para q.
tome la correspondiente posesion del indicado Bancal de tierra
que le vende y en el interim se constituye su colona tenedora
y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga á la eviccion
seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los mis-
mos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente
el contenido Rafael Gisbert Comprador accepta esta Ens.ra en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace del Bancal de
tierra secana que se le vende de cuya propiedad y posesion se
dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud prometió sa-
tisfacer y pagar anualmente al Señor territorial de dicho Lugar
de San Rafael tres libras y diez y seis sueldos del Pecho que
sobre sí tiene, drechos de Lutismo fadiga y demas de la

Division
de Paula
entre Sun
S.º 3.º en 16
b.ro de 1814 á
t.a de Rog.
ina

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

enfiteusis. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes para la observancia de esta Ess.ra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmaron (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron tomas Gisbert Labrador y Antonio Colomer oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Division de los Bienes de Paula Pasqual entre sus herederos

S.o 3.o en 16 de Feb.ro de 1814 á Ant.a de Rog.ina

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron Roque Olsina fabricante de Paños viudo de Paula Pasqual, José Olsina, Josefa Olsina con su marido Andres Sarañana, Rita Olsina con su Consorte José Carrió, Fran.co Carrió defensor ad lites á la menor Edad de Roque, Maria, Rosa y Purificacion Olsina y Pasqual vecinos todos de esta dicha villa y Dixeron: Que por fin y muerte de la antedicha Paula Pasqual

y finiquito en forma. Y en estos terminos declara que el
justo precio y valor del dessindado bancal de tierra que le vende
es el de las expresadas quarenta y cinco libras. y si mas vale
en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y dona-
cion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real q.
trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos
a la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para
pedir su resicion ó suplemento á su justo valor los que da por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera y aparta del drecho y accion que al re-
ferido Bancal de tierra tenga y le pueda pertenecer de hecho y de
drecho y lo cede, renuncia y trampasa á favor del citado com-
prador para que lo posea goze cambie venda y enagene á su
voluntad guardando lo establecido por la clausula de Exeptis
clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui
de foro Valencie non existunt, nisi dicti clerisi supra seriem
et tenorem. fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam meam
adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder para q.
tome la correspondiente posesion del indicado Bancal de tierra
que le vende y en el interim se constituye su colona tenedora
y poseedora precaria en legal forma. Y se obliga a la eviccion
seguridad y saneamiento de esta Venta y su precio en los mis-
mos terminos prescriptos por Leyes Reales. Y estando presente
el contenido Rafael Gisbert Comprador accepta esta Ens.ra en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace del Bancal de
tierra secana que se le vende de cuya propiedad y posesion se
dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud prometió sa-
tisfacer y pagar anualmente al Señor territorial de dicho Lugar
de San Rafael tres libras y diez y seis sueldos del Pecho que
sobre sí tiene, drechos de lutismo fadiga y demas de la

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

enfiteusis. Y quedó prevenido por asi el Esno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes para la observancia de esta Escra obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmaron (á quienes yo el Esno doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron tomas Gisbert Labrador y Antonio Colomer oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mazaix

Division de los Bienes de Paula Pasqual entre sus herederos

S.o 3.o en 16 Feb.ro de 1814 á Inst.a de Roq.e Olina

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno y testigos infrascritos comparecieron Roque Olina fabricante de Paños viudo de Paula Pasqual, José Olina, Josefa Olina con su marido Andres Sarañana, Rita Olina con su Consorte José Carrió, Fran.co Carrió defensor ad lites á la menor Edad de Roque, Maria, Rosa y Purificacion Olina y Pasqual vecinos todos de esta dicha villa y Dixeron: Que por fin y muerte de la antedicha Paula Pasqual

comorte y madre que fue delos comparecidos fincaron algunos Bienes en su universal herencia y deseosos de proceder amistosamte. ala division, particion y adjudicacion de ellos se convinieron nombrar y nombraron por Juez divisor contador y partidor para dicho efecto a D. Candido Calatayud Abogado delos Reales consejos de esta Vecindad, quien estando tambien presente manifestó tener acceptado y jurado dicho encargo en la forma prevenida por el derecho y que usando delas facultades amplias oportunas y necesarias lo tenia cumplido y ala letra es como

Divisn. 1. se sigue = El Dr. Dn. Candido Calatayud y Sempere Abogado de los Reales consejos vecino de esta Villa de Alcoy partidor y divisor nombrado unanimemente por Roque Olsina, José Olsina, Josefa Olsina comorte de Andres Sarañana, Rita Olsina muger de José Carrió y por dichos sus respectivos maridos; como igualmente por Franco. Carrió defensor ad lites ala menor Edad de Roque, Maria, Rosa y Purificacion Olsina y Pasqual hijos de Paula Pasqual difunta y del expresado Roque Olsina y como tales herederos universales unicos dela citada Paula Pasqual en el testamto. que formalizó mancomunadamente con el expresado su marido alos diez y nueve de Abril del año pasado mil ochocientos doce en esta Villa ante Franco. Mataix Escno. de su Numero, bajo del qual fallecio; hago liquidacion, cuenta y particion de todos los Bienes y creditos que quedaron por la fin y muerte dela sobredicha Paula Pasqual entre su viudo y herederos con vista reconocimiento y escrupuloso examen de su testamento, inventario formalizado y otros Papeles relativos a su desempeño, y para su mas perceptible inteligencia devo hacer las suposiciones siguientes ——

1º. En primer lugar se supone que Paula Pasqual no contrajo dote alguno ni otorgó documento de su otorgamiento por lo que no se le abonará cantidad alguna por dicha razon ni por la razon de Arras, si no solamente mil seiscientas setenta y una libras quatro sueldos y diez dineros por Bienes parafernales que

HISP. REX. D. FERD. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

heredó de sus Padres segun consta por la hijuela de la misma que en devida forma se ha sacado ——

2º Tambien se supone que el expresado Roque Olsina no ha hecho constar en modo alguno su Patrimonio antes de contraher su Matrimonio por lo que nada se le abonará por esta razon; pero haviendo heredado de sus Padres la quantia de dosmil trecientas quarenta y quatro libras diez y nueve sueldos y nueve dineros segun consta por el testimonio de su Hijuela por el que resulta que la herencia Paterna ascendió á trecientas veinte y quatro libras once sueldos y ocho dineros y la materna á dosmil y veinte libras ocho sueldos y un dinero, se le abonaran estas dos cantidades unico que hay que sacar á su favor como igualmente el Lecho nupcial con arreglo á lo prevenido por drecho ——

3º Igualmente, es de suponer que Josefa y Rita Olsina y Pasqual quando contrajeron sus respectivos matrimonios con Andres Sarañana y José Carrió aportaron en Dote entregado por sus Padres mancomunadamente; á saber. La Josefa Olsina trecientas quarenta libras y la Rita otras trecientas quarenta libras cuya cantidad como por Ley se deve deducir de los gananciales se imputará la mitad de ella á las sobredichas Interesadas, reservando la otra mitad en su poder para quando se liquide el caudal Paterno, y por consiguiente del Adote de Josefa Olsina tendrá solamente que sufrir se le imputen ciento setenta libras y de la de Rita Olsina otras ciento setenta libras, cuyas dos sumas se separaran para no detraer de su importe mejora y legado de cota, especie ni cantidad para ampliar de esta suerte con la Ley q.e prohibe se saquen mejoras de las Dotes y donaciones

que se ocasionan y con dicho intento nada menos que el de no perjudicar á ninguno de sus interesados en su legitimo haver, se unirán á su tiempo al caudal de Paula Pasqual para la computacion de legitimas, dandose á las expresadas Josefa y Rita Olsina entrada por salida como recividas y lo que falte en Bienes efectivos ——— ——— ———

4º..... Paula Pasqual fallesió en Alcoy á principios del Verano proximo pasado bajo el testamento que otorgó mancomunadamente con su marido Roque Olsina en diez y nueve de Abril del mismo año ante Fran.co Mataix y en el otorgó lo siguiente. Despues de haver encomendado su Alma á Dios mandó que quando fuese su voluntad llevarla de esta á mejor vida, su Cuerpo cadaver fuese vestido con habito de San Fran.co y puesto en Ataud conducido á la Yglesia Parroquial tomando y asignando de sus Bienes la Cantidad de quarenta y cinco libras para pago del funeral, entierro y sufragio de su Alma con prevencion de que lo sobrante se invirtiese en misas rezadas; y elixiendo por Albaceas de su ultima voluntad á Roque Olsina su marido y á Vicente Pasqual su hermano: Mandó que todas sus deudas si las hubiere fuesen pagadas constando legitimamente de su certeza: Declaró tener en hijos legitimos á José Olsina, á Roque á Josefa, á Rita, á Maria, á Rosa y á Purificacion Olsina y Pasqual todos de su legitimo matrimonio contrahido con Roque Olsina: Declaró que las antedichas sus hijas Josefa y Rita Olsina al tiempo de contraher sus respectivos matrimonios aportaron en Dote dado por sus Padres mancomunadamente las cantidades de que queda hecha mencion en el supuesto anterior para los fines que alli se indican; y tambien que ella avia aportado la cantidad que queda expresada en el supuesto correspondiente heredada de sus Padres; dexando y legando el remanente del Quinto á su marido Roque Olsina para que lo disfrutase durante su vida sin dependencia ni limitacion alguna y para que con arreglo á lo establecido por drecho hiciese ver quanto bien visto le fuere; y declaró igual-

5º.....

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mente y nombró é instituyó por herederos hecha la baja que precede mencionada al Quinto á sus expresados siete hijos para que con la bendicion de Dios y la suya dispusiese cada uno de la parte q.e le tocase, revocando y anulando todo qualquier otro testamento suyo y ultima voluntad. Por lo qual se deducirá con arreglo á drecho y á esta ultima disposicion el Quinto de lo que le corresponda de los Bienes Inventariados y no á los colacionables bajandose de el los gastos de misas y funeral i la Cantidad asignada por Paula Pasqual en su testamento; y entregandole al expresado Roque Olsina con la prevencion establecida por drecho de reservarle para los hijos de la expuesta Paula en el caso de contraher segundas nupcias y tener hijos de ellas y tambien el Lecho cotidiano se adjudicará por entero al mismo Roque Olsina bajo la expresa obligacion de que en el caso de contraher segundo matrimonio deva restituirlo á sus hijos instituidos por la sobredicha su Consorte

5.º . . . Haviendo fallecido la expresada Paula Pasqual se ha pasado á formalisar Inventario y descripcion de todos los Bienes fincados por su fallecimiento por el marido de la misma Roque Olsina en cuya formacion han condescendido los hijos de este herederos de aquella y Fran.co Carrió Curador ad lites de los hijos menores tomando antes conocimiento riguroso y exacto de todo ello; por lo que hecha ante todas cosas la liquidacion correspondiente se procederá á deducir el caudal de la expresada Paula Pasqual como tambien de Roque Olsina y de ymes se harán dos partes iguales de los que la primera se adjudicará al prestado Roque Olsina y la segunda á la consabida Consorte y en representacion suya á los hijos de esta y deducido de ella el Quinto se hará

la baja correspondiente reservando el remanente para Roque Olsina bajo las condiciones arriba prevenidas; y extrayendose del caudal iventariado ante todas cosas el importe del lecho cotidiano perseverará disfrutandole Roque Olsina interin se mantenga en su nombre segun ya queda prevenido; por lo que se procede á formar Cuerpo general de Bienes con arreglo alo expuesto, liquidacion y deducciones de el en la forma S.te

Cuerpo general de Bienes

1	Una Papelera Vieja justipreciada por cien Reales S.n	100 r.s	m.s
2.º	Un Guardarropa de madera de Pino en ciento y veinte r.s	120 „	„
3	Otro Ydem de Cereso en dacientos quarenta r.s	240 „	„
4	Una Papelera de Cereso en trecientos r.s	300 „	„
5	Una Arca de Pino nueva en setenta y cinco r.s	75 „	„
6	Otra Ydem en sesenta R.s	60 „	„
7	Otra Ydem en quarenta y cinco r.s	45 „	„
8	Otra Ydem pequeña en veinte r.s	20 „	„
9	Seis Laminas de la ante-sala en quarenta y ocho r.s	48 „	„
10	Una Lamina de San Miguel en ochenta r.s	80 „	„
11	Cinco docenas de Sillas, dos y media á cinco r.s y dos y media á dos r.s que todas importan ducientos diez reales	210 „	„
12	Ocho docenas de Platos de Piedra á doce r.s cada uno importan noventa y seis r.s	96 „	„
13	Diez docenas de Platos de la Alcora á ocho r.s importan ochenta r.s	80 „	„
14	Ocho tinajas medianas á ocho reales importan sesenta y quatro r.s	64 „	„
15	Dos docenas de Vasos de Cristal en quarenta y ocho r.s	48 „	„
16	Una Docena de Marselinas en treinta y seis r.s	36 „	„
17	Tres Calderos de Cobre en sesenta r.s	60 „	„
18	Tres mesas de Pino en setenta y dos reales	72 „	„
19	Seis Cubiertos de Platos á ochenta reales cada uno importan quatrocientos ochenta r.s	480 „	„

20	El Menaje de la Cocina en cincuenta r.s	50 "
21	Todos los trastos y alsinas de la fabrica de Paños en	1000 "
22	veinte y seis varas tela nueva en ducientos treinta y quatro reales	234 "
23	Diez varas de tela en	80 "
24	Diez y ocho varas Ydem en ciento ocho r.s	108 "
25	Once varas Ydem en ochenta y dos r.s y medio	82 " 17 "
26	Diez y seis varas Ydem en ciento veinte r.s	120 "
27	Diez y ocho varas Ydem en ciento quarenta y quatro r.s	144 "
28	Veinte y una varas Ydem en ciento sesenta y ocho r.s	168 "
29	Siete varas Ydem en cincuenta y dos r.s y medio	52 " 17 "
30	Diez y ocho varas Ydem en ciento treinta y cinco r.s	135 "
31	Veinte y nueve varas Ydem de la comuna en quatrocientos sesenta y quatro r.s	464 "
32	treinta y ocho varas Ydem en quatrocientos cincuenta y seis r.s	456 "
33	Diez y ocho varas Ydem en ducientos diez y seis r.s	216 "
34	Once Varas Ydem en ciento diez r.s	110 "
35	Dos Varas Ydem casera en doce r.s	12 "
36	Catorce varas Ydem en ciento doce r.s	112 "
37	treinta y seis varas Ydem en ducientos treinta y quatro r.s	234 "
38	Veinte y cinco varas Ydem costanza en seiscientos r.s	600 "
39	Quince varas Ydem en trecientos sesenta r.s	360 "
40	Quatro Varas Ydem en ochenta r.s	80 "
41	Quince varas Ydem en trecientos r.s	300 "
42	Seis varas cotonia en setenta y dos r.s	72 "
43	Doce varas Ydem en ciento quarenta y quatro r.s	144 "
44	Nueve varas Ydem en ciento ochenta r.s	180 "
45	Quatro varas Ydem en quarenta y ocho r.s	48 "
46	Doce Varas Percal blanco en ducientos quarenta r.s	240 "
47	Cinco Varas Ydem pintado en cincuenta r.s	50 "
48	Doce Varas Ydem en ciento quarenta y quatro r.s	144 "

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

49		Trece Varas Moreno en ciento quatro ñ	104
50		Dos varas Yem en treinta y seis ñ	36
51		Tres varas Yem varas finas en noventa ñ	90
52		Una vara Yem en veinte ñ	20
53		Trinta varas Crea doble en trecientos ñ	300
54		Quatro varas colchado en noventa y seis ñ	96
55		Seis varas bimo delas anchas en ciento quarenta y quatro ñ	144
56		Dos varas morelino en dusientos veinte ñ	220
57		Tres varas Idem en veinte y quatro ñ	24
58		Tres varas Yem en sesenta ñ	60
59		Tres varas de Cotonia en treinta y seis ñ	36
60		Un Cubrecama bramante con franja en ciento y ochenta ñ	180
61		Diez sabanas nuevas en seiscientos setenta ñ	670
62		Dos Yem con encaje en ciento y cincuenta ñ	150
63		Una Yem de Mantelina en cincuenta y dos ñ	52
64		Tres varas bramante de la tierra en treinta y seis ñ	36
65		Un delante de Cama bramante en noventa ñ	90
66		Siete camisas de mugeres nuevas en trecientos y quince ñ	315
67		Ocho fraguas nuevas en dusientos quarenta ñ	240
68		Tres Yem de Cama de Compras en ciento treinta y cinco reales	135
69		Quatro Colchas de Manos en setenta y dos ñ	72
70		Una Yem fina en setenta y dos ñ	72
71		Otra Yem muy fina en ochenta y quatro ñ	84

72 . . .
73 . . .
74 . . .
75 . . .
76 . . .
77 . . .
78 . . .
79 . . .
80 . . .
81 . . .
82 . . .
83 . . .
84 . . .
85 . . .
86 . . .
87 . . .
88 . . .
89 . . .
90 . . .
91 . . .
92 . . .
93 . . .
94 . . .
95 . . .
96 . . .
97 . . .
98 . . .

72	Dos Ydem ordinarios en quarenta y quatro r.s	44 "
73	Una Ydem en diez y ocho r.s	18 "
74	otra Ydem fina con encaxe en setenta y cinco r.s	75 "
75	Cinco enjugamanos en veinte r.s	20 "
76	Cinco Pares de calsoncillos en setenta y cinco r.s	75 "
77	Una Savana con encaxe en noventa r.s	90 "
78	Veinte y quatro Servilletas finas en ducientos diez y seis r.s	216 "
79	veinte y dos Ydem de Algodon en ducientos quarenta y dos r.s	242 "
80	Un Cubrecama blanco de colchado en trecientos sesenta reales	360 "
81	otro Ydem de Cotonia en ducientos quarenta r.s	240 "
82	otro Ydem de Seda azul con delante correspondiente en trecientos treinta r.s	330 "
83	Unas Almohadas finas en treinta y siete r.s y medio	37 " 17 "
84	otro Par Ydem con encaxe en noventa r.s	90 "
85	otro Par Ydem de Mosulina en ochenta y siete r.s	87 "
86	Dos Pares Ydem madas en sesenta r.s	60 "
87	Quatro Cortinas de Mosulina en ciento y cinco r.s	105 "
88	Dos tohallas de Menos de Mosulina en	22 "
89	Una Savana con encaxe en quarenta y cinco r.s	45 "
90	Un Pedazo de tela de hilo y algodon para servilletas en ducientos quarenta r.s	240 "
91	Quatro varas Constanza en ochenta r.s	80 "
92	Cinco Varas Garza de hilo en cincuenta r.s	50 "
93	Un Guardapies de seda tramado de hiladillo en ducientos veinte y cinco r.s	225 "
94	otro Ydem de hiladillo en ciento sesenta y cinco r.s	165 "
95	otro Ydem verde en	90 "
96	otro de seda color de Rosa en ducientos quarenta	240 "
97	Cinco varas de hiladillo en cien r.s	100 "
98	Siete varas de terciamela en ducientos diez r.s	210 "

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

99	Un Sagalejo de Percal verde en sesenta r.s	60	"
100	Otro Ydem amarillo en sesenta r.s	60	"
101	otro Ydem en sesenta r.s	60	"
102	Dos delantales negros con encaje en sesenta r.s	60	"
103	Un cubrecama de hiladillo azul en	90	"
104	Cinco Juanterones de Cañamo rastillado en	225	"
105	Treinta y siete libras de Cañamo hilado en ciento veinte y cinco r.s	125	"
106	Dos Arrobas Cañamo hilado y ovillado en ducientos ochenta y ocho r.s	288	"
107	Un cubrecama blanco tejido de algodon en noventa r.s	90	"
108	Once Savanas en trecientos treinta y cinco r.s	335	"
109	Una Cortina blanca en sesenta r.s	60	"
110	Quince camisas a varios precios en trecientos treinta y quatro r.s	334	"
111	Seis Enaguas en noventa r.s	90	"
112	Quatro tohallas de Alan en quarenta y cinco r.s	45	"
113	Un Gergon en sesenta y ocho r.s	68	"
114	Un tapete en Quince r.s	15	"
115	Dos Pañales en cincuenta r.s	50	"
116	Un Pañal de Cambray con encaje en quarenta y cinco r.s	45	"
117	Una Bata de Mosulina en veinte r.s	20	"
118	Una Serena de Plata con otras Tacheras en cien r.s	100	"
119	Un Pañal con su chaqueta de tafetan en	45	"
120	Diez y siete Carotinas en quarenta r.s	40	"
121	once Pañales ordinarios en ciento y diez r.s	110	"
122	Cinco Enaguillas en ocho r.s	8	"

123 . . . Capuchos y una vara de tela en doce r.s . . . . . 12 „ „

124 . . . Doce Capuchos usados en diez r.s . . . . . 10 „ „

125 . . . Veinte y ocho Camisitas y faxas de Criatura en ciento y veinte y cinco r.s . . . . . 125 „ „

126 . . . Un Pañuelo blanco bordado en veinte y quatro Rs. . . 24 „ „

127 . . . Quatro Pañuelos de Color grandes en trecientos veinte r.s . . . 320 „ „

128 . . . Seis Ydem blancos en ducientos quarenta r.s . . . . . 240 „ „

129 . . . Dos Pares de Basquiñas de chamolote en ciento y ochenta r.s 180 „ „

130 . . . Un Manto usado en treinta r.s . . . . . 30 „ „

131 . . . Un Guardapies de vayeta en setenta y cinco r.s . . . . . 75 „ „

132 . . . Un Sagalejo de Percal en quarenta y ocho r.s . . . . . 48 „ „

133 . . . Once varas de tela de Colchones en ciento y diez r.s . . . . . 110 „ „

134 . . . Veinte y dos Servilletas en ducientos sesenta y quatro r.s . . . 264 „ „

135 . . . Dos Colchones en trecientos sesenta r.s . . . . . 360 „ „

136 . . . otros dos Ydem en ducientos quarenta r.s . . . . . 240 „ „

137 . . . Otros dos Ydem en ducientos diez r.s . . . . . 210 „ „

138 . . . Uno Ydem en ciento y cinco r.s . . . . . 105 „ „

139 . . . Dos Gergones en quarenta r.s . . . . . 40 „ „

Lana existente de todas suertes, en la Casa del Inventario

140 . . . Veinte y ocho arrobas Lana estremeña á ochenta r.s cada una, dosmil ducientos quarenta . . . . . 2240 „ „

141 . . . Veinte y nueve arrobas lana segobiana á cien r.s cada una, dosmil novecientos . . . . . 2900 „ „

142 . . . Trece arrobas Ydem á cien r.s cada una, mil trecientos y sesenta . . . . . 1360 „ „

143 . . . Ciento y setenta arrobas lana de la tierra á treinta r.s cada una, cincomil y cien r.s . . . . . 5100 „ „

144 . . . Seis arrobas Ydem parda á treinta r.s ciento y ochenta . . . 180 „ „

145 . . . Diez y seis medias lana treinta y seiseno celeste á sesenta reales cada una, novecientos sesenta . . . . . 960 „ „

146 . . . Diez y seis medias treinta y seiseno verde á sesenta r.s novecientos sesenta . . . . . 960 „ „

Quarenta maravedis.

SELLO QUINTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

147. Diez y seis medias treinta y seiseno negro á sesenta r.s
novecientos sesenta . . . . . 960 „ „

148. Once medias treinta y seiseno azul á setenta r.s cada
una, setecientos setenta . . . . . 770 „ „

149. Cincuenta medias treinteno azul á sesenta r.s tres mil . . . 3000 „ „

150. Cinco medias treinteno pardo á cincuenta r.s cada
una, ducientos cincuenta . . . . . 250 „ „

151. Ocho medias diez y ocheno mezcla á veinte y quatro
r.s cada una, ciento noventa y dos . . . . . 192 „ „

152. Treinta y seis medias diez y ocheno verde á veinte y qua-
tro r.s cada una, ochocientos sesenta y quatro . . . . . 864 „ „

153. Tres medias treinteno blanco á quarenta y cinco r.s ca-
da una, ciento treinta y cinco . . . . . 135 „ „

154. Quatro arrobas lana á listas á cincuenta r.s cada
una, ducientos . . . . . 200 „ „

155. Quatro arrobas lana estremeña á setenta r.s cada una,
ducientos ochenta . . . . . 280 „ „

156. Nueve Piezas Paño treinta y seisenos azules con du-
cientas noventa y siete varas á ochenta r.s cada una,
veinte mil setecientos noventa . . . . . 20790 „ „

157. Quatro Piezas Paño treinteno azules con ciento treinta
y una varas á cincuenta y seis r.s cada una, . . . 7336 „ „

158. Tres Piezas veinte y quatrenos azules con cien varas
á quarenta y dos r.s cada una, quatro mil ducientos 4200 „ „

159. Una Pieza diez y ocheno azul con treinta y quatro varas
á treinta y dos r.s cada una mil ochenta y ocho . . 1088 „ „

160. Dos Piezas treinta y seiseno verdes con sesenta y quatro

varas á setenta r.s cada una, quatromil quatrocientos ochenta . . . . . 4480.. "

161 . . . Una Pieza treinta y seiseno negro á setenta r.s treinta y dos importan, dosmil ducientos quarenta . . . . . 2240.. "

162 . . . Una Pieza treinta y seiseno blanco con treinta y dos varas á ochenta r.s cada una importan dosmil quinientos sesenta 2560 "

163 . . . Dos Piezas treintenos negros con sesenta y seis v.s á cincuenta y seis r.s cada una, tresmil seiscientos noventa y seis . . . 3696.. "

164 . . . Dos Piezas veinte y quatrenos negros con sesenta y cinco v.s á quarenta y dos r.s cada una, tresmil seiscientos quarenta . . . 3640.. "

165 . . . Dos Piezas diez y ochenos negros con sesenta y seis v.s á treinta y dos r.s cada una, dosmil ciento y doce . . . . . 2112.. "

166 . . . Dos Piezas veinte y quatrenos color Cafe con sesenta y quatro v.s á quarenta y dos r.s cada una, dosmil seiscientos ochenta y ocho . . . . . 2688.. "

167 . . . Cinco Piezas diez y ochenos color Cafe con ciento sesenta y ocho v.s á treinta y dos r.s cada una, cincomil trescientos setenta y seis . . . . . 5376.. "

168 . . . Quatro Piezas treinta y seysenos mescla con ciento veinte y ocho varas á setenta r.s cada una, ochomil novecientos sesenta . . . . . 8960.. "

169 . . . Tres Piezas treintenos mescla con noventa y nueve v.s á cincuenta y seis r.s cada una, cincomil quinientos quarenta y quatro . . . . . 5544.. "

170 . . . Dos Piezas veinte y quatrenos mescla con sesenta y cinco varas á quarenta y dos r.s cada una, dosmil setecientos treinta . . . . . 2730.. "

171 . . . Tres Piezas diez y ochenos mescla con cien varas á treinta y dos r.s cada una, tresmil ducientos . . . . . 3200.. "

Bienes raices

172 . . . Una Casa de habitacion sita en la Calle de Santa Barbara de este Poblado justipreciada por Mateo Macia y Juan Carbonell en nuevemil trescientos quatro r.s . . . . 9304.. "

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

173. Otra Casa grande sita en la calle de las Carnicerias de este Poblado justipreciada por dichos Peritos en veinte mil ochocientos setenta y nueve r.s ... 20879.

174. Otra Casita nueva en la misma Calle y Poblado justipreciada por dichos Peritos en sietemil ducientos cincuenta y quatro r.s ... 7254.

175. La Casa mortuoria sita en el mismo Poblado calle del Carmen estimada en sesenta y cinco mil seiscientos quatro reales ... 65604.

176. Y una Casa de habitacion situada en el propio Poblado calle de San Juan justipreciada por dichos Maestros en veinte mil ciento diez y siete r.s ... 20117.

Deudas a favor de la Herenc.a

177. Deve a la herencia el Ill.e Ayuntamiento de esta Villa segun la cuenta que se ha sacado quarenta y ocho mil r.s ... 48000.

178. Deve a la herencia cierto vecino de esta Villa, que respeto y consideracion se Calla, y que es solvente doce mil r.s ... 12000.

179. Ymporta todo este Caudal trecientos tresmil nuevecientos setenta y siete r.s y medio ... 303977.17.

Cuerpo de Deudas

Se deven por la testamentaria tresmil r.s v.n a cierto vecino de Mojente que no ha querido expresar el Padre comun su Deudor ... 3000.

Bajas comunes o generales

Sacanse para Paula Pasqual veinte y cinco mil sesenta y ocho r.s y veinte m.s que consta haver llevado al matrimonio por todos sus drechos ... 25068.20

Sacanse igualmente por deudas contrahidas durante esta sociedad conyugal los tres mil reales importe de la deuda arriba notada . . . . . 3000 „ „

Sacanse mas treinta y cinco mil ciento setenta y quatro reales veinte y dos mrs. aportados por Roque Olivera al Matrimonio por herencia de sus difuntos Padres 35174 „ 22 „

Sacase tambien el importe de la Cama cotidiana ola en que de ordinario dormian dichos Comortes que es de cien libras que hacen rs. de vellon mil y quinientos . . . 1500 „ „

Total de bajas comunes sesenta y quatro mil setecientos quarenta y tres rs. y ocho mrs. . . . . 64743 „ 8 „

Deduzida esta cantidad del caudal Inventariado resultan de gananciales liquidos y partibles con igualdad doscientos treinta y nueve mil ducientos treinta y quatro rs. con nueve mrs. . . . . 239234 „ 9 „

Cuya mitad son salvo herror ciento diez y nueve mil seiscientos diez y siete rs. y quatro mrs. que tocan a cada uno de los Comortes . . . . . 119.617 „ 4 „

Haver de Paula Pasqual

Ha de haver esta Interesada y en su representacion sus hijos por lo que aporta al matrimonio veinte y cinco mil sesenta y ocho rs. y veinte mrs. . . . . 25068 „ 20 „

Por la mitad liquida de gananciales que le va demostrada ciento diez y nueve mil seiscientos diez y siete rs. quatro mrs. 119.617 „ 4 „

Importa este Haver ciento quarenta y quatro mil seiscientos ochenta y cinco rs. y veinte y quatro mrs. . . 144.685 „ 24 „

Distribucion de este Haver

Importa su Invento veinte y ocho mil novecientos treinta y siete rs. . . . . 28.937 „ „

Cuya Cantidad deducida de la de arriba es visto queda esta reducida a ciento quince mil setecientos quarenta y ocho rs. quatro mrs. . . . . 115.748 „ 4 „

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Aumento por via de acolac.n

Se aumentan por acolacionables segun se expresa en el supuesto tercero trecientas quarenta libras mitad correspondiente á Paula Pasqual por ser Dotes dados de las ganancias segun el concepto legal á Josefa y Rita Olivera por la misma y por su marido Roque Olivera, cuyas trecientas quarenta libras reducidas á r.s v.n hacen cinco mil y ciento ..... 5100 „

Importa el total de legitimas ciento veinte mil ochocientos quarenta y ocho r.s y quatro m.s ..... 120.848 „ 4

De las quales toca á cada uno de los siete hijos de Paula Pasqual diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s ... 17.264 „

Liquidacion y distribucion del Quinto

El Quinto de los Bienes de Paula Pasqual haciendo á veinte y ocho mil novecientos treinta y siete r.s ... 28.937 „

Bajas de el

Bajanse de esta cantidad quarenta y cinco libras que Paula Pasqual aviguó para sufragio y bien de su Alma, las quales hacen r.s v.n seiscientos setenta y cinco ... 675 „

Tambien son bajas treinta r.s v.n por drecho de visitar el testamento ..... 30 „

Importan estas dos bajas setecientos cinco r.s ... 705 „

Liquido sobrante del Quinto veinte y ocho mil ducientos treinta y dos r.s ... 28.232 „

Resumen y liquidacion de lo que toca á cada Interesado en esta Partis.n por todos sus drechos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Haver de Roque Olcina

Ha de haver este Interesado por los Bienes que aportó é introduxo al matrimonio treinta y cinco mil ciento setenta y quatro r.s y veinte y dos mrs ..... 35.174„ 22„

Mas por el fecho cotidiano mil y quinientos r.s ..... 1.500„ „

Mas por el residuo del Quinto segun va hecha su liquidacion veinte y ocho mil ducientos treinta y dos reales ..... 28.232„ „

Mas por la mitad liquida de gananciales ciento diez y nueve mil seiscientos diez y siete r.s y quatro mrs ..... 119.617„ 4„

Importa su haver ciento ochenta y quatro mil quinientos veinte y tres r.s ..... 184.523„ „

Haver de Jose Olcina.

Ha de haver este Interesado segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264„ „

Haver de Josefa Olcina.

Ha de haver esta Interesada por su legitima segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264„ „

Haver de Rita Olcina.

Importa el de esta Interesada segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264„ „

Haver de Maria Olcina

Importa el de esta Legitimaria segun va hecha liquidacion diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264„ „

Haver de Rosa Olcina.

Ha de haver esta Interesada segun va hecha liquidacion diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264„ „

Haver de Purificasion Olsina

Ha de haver esta Interesada segun vá hecha su demostracion diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264 „ „

Haver de Roque Olsina Menor

Ha de haver este Interesado por su legitima segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s v.n ..... 17.264 „ „

Adjudicasion y pago de estos respectivos Haveres

Pago á Roque Olsina, Padre comun

1. ... Primeramente se le hace pago en la Casa mortuoria de la Calle del Carmen de este Poblado en sesenta y cinco mil seiscientos quatro r.s v.n ..... 65.604 „ „

2.º ... En segundo lugar se le hace pago en las quarenta y seis Piezas Paño de todas clases y colores Inventariados desde el numero ciento cincuenta y seis, hasta el ciento setenta y uno ambos inclusive en ochenta mil seiscientos quarenta r.s ..... 80640 „ „

3. ... Tambien se le adjudica y hace pago en toda la Lana existente en la Casa mortuoria de varias suertes y colores lavada y en sucio desde el numero ciento quarenta hasta el ciento cincuenta y cinco sintipreciadas por partidas en varias cantidades, que reducidas á una Lana importan veinte mil trecientos cincuenta y un r.s 20351 „ „

4. ... Todos los Muebles Alhajas de fabrica, Ropa de lino y nueva Inventariado todo desde el numero primero hasta el ciento treinta y nueve en varias partidas que reducidas á una hacen la total de diez y nueve mil ochocientos veinte y ocho r.s y medio ..... 19.828 „ 17 „

5. ... Ultimamente se le adjudica mil noventa y nueve r.s con diez y siete maravedis en el drecho de recobrarlos de los quarenta y ocho mil de la deuda favo-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

rable ala Herencia inventariada al numero ciento setenta y siete . . . . . 1099 „ 17 „

Importa lo adjudicado ciento ochenta y siete mil quinientos veinte y tres r.s . . . . . 187.523 „ 2 „

De donde es visto lleva de exceso tres mil r.s v.n . . . . . 3000 „ „

Por lo que se impone la obligacion de pagar igual cantidad que deve la testamentaria á cierto sugeto de mi gente segun va demostrado en el Cuerpo de Deudas. Y de consig.te es visto resulta igual y pagado justamente en su haver

Pago á José Olsina

Ha de haver este Interesado segun queda demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s . . . . . 17.264 „ „

Para los que sele adjudican igual cantidad de la Deuda favorable ala herencia del Numero ciento setenta y siete cobrada en el dinero efectivo y Ropa que le ha dado su Padre para los gastos de la Novia . . . . . 17.264 „ „

Pago á Josefa Olsina
{Cons.te de Andres Saran.a}

Ha de haver dicha Interesada segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s . . . . . 17.264 „ „

Para cuyo pago sele adjudica en vacio dos mil quinientos cincuenta r.s en conformidad y por la causa dicha en el supuesto tercero . . . . . 2550 „ „

La mitad dela Casa dela Calle de San Juan inventariada en veinte mil ciento diez y siete r.s q.e son salvo herror diez mil ochenta y ocho r.s y medio . . . . . 10088 „ 17 „

Ultimam.te Sele adjudican quatro mil seiscientos veinte

y cinco r.s y medio con el derecho de cobrarlos en parte de la deuda del numero ciento setenta y siete ..... 4625..17..

Con lo qual va pagada de su haver con igualdad que importa los mismos diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s que tiene adjudicados ..... 17264.. ..

Pago a Rita Olcina
Cons.te de Jose Carrió

Ha de haver dicha Rita Olcina diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s ..... 17.264.. ..

Para los que se le adjudican en vacio dos mil quinientos cincuenta Reales en conformidad y por la causal expresada en el supuesto tercero ..... 2550.. ..

Mas se le adjudica la mitad de la casa de la calle de las Carnisorias justipreciada por entero en veinte mil ochocientos setenta y nueve r.s segun es de ver al numero ciento setenta y tres de los Inventarios y estimada dicha mitad en diez mil quatrocientos treinta y nueve r.s y medio ..... 10.439..17..

Y ultimamente: se le adjudica el derecho de cobrar de la Deuda del numero ciento setenta y siete, quatro mil trecientos quatro r.s y medio ..... 4.304..17..

Con lo qual va bien pagada en su haver y queda por consiguiente igual ..... 17.264.. ..

Pago a Maria Olcina,

Ha de haver esta Interesada segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s ..... 17.264.. ..

Y para su pago se le adjudica lo siguiente

En primer lugar la Casa Inventariada al numero ciento setenta y quatro justipreciada por todo su valor en siete mil ducientos cincuenta y quatro r.s ..... 7.254.. ..

Y ultimamente: El derecho de cobrar de la Deuda del numero ciento setenta y siete y de su Padre

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Noque Olcina en ropas diferentes que le ha hecho para casarse durante la faccion de estos Inventarios y Division sacada la cuenta de lo que deve haver diez mil y diez reales . . . . . 10.010 „ „

Con lo qual va igual y legitimamente pagada en su haver que importa diez y siete mil ducientos sesenta y quatro rs. . . . . 17.264 „ „

Haver de Rosa Olcina.

Ha de haver la dicha Rosa Olcina diez y siete mil ducientos sesenta y quatro rs. . . . . 17.264 „ „

Para los que se le adjudican nueve mil trecientos quatro rs. en la Casa del Numero ciento setenta y dos justipreciada por Juan Carbonell y Mateo Matiá en igual cantidad . . . . . 9304 „ „

Y ultimamente: Siete mil nuevecientos sesenta reales en parte de la deuda favorable á la herencia del Numero ciento setenta siete . . . . . 7.260 „ „

Con lo qual va bien pagada y con igualdad en su haver que importa segun va dicho los mismos diez y siete mil ducientos sesenta y quatro rs. . . . . 17.264 „ „

Haver de Purific.n Olcina.

Ha de haver esta Interesada diez y siete mil ducientos sesenta y quatro rs. . . . . 17.264 „ „

Para los que se le adjudica en primer lugar la mitad de la Casa calle de San Juan Inventariada el Numero ciento setenta y seis y justipreciada en veinte mil ciento diez y siete rs. que dicha

mitad importa diez mil sesenta y seis r.s y medio solo si que por una equivocacion se han adjudicado á Josefa Olmos por razon de dicha mitad diez mil ochenta y ocho r.s y de consiguiente queda nomas para Purificacion diez mil veinte y ocho y medio con la obligacion de que en caso de dividir materialmente la dicha Casa deba esta interesada reasser la mitad de dho exceso q.e son sesenta r.s y por consiguiente debe reasserle solos treinta . . . . . 10.028„ „

Tambien sele adjudican domil setecientos treinta y siete reales á cumplimiento de la Deuda del Numero ciento setenta y siete . . . . . 2737„ „

Y ultimamente: Sele adjudica el dro de recobrar quatromil quatrocientos noventa y ocho r.s y medio en parte del credito favorable del Numero ciento setenta y ocho . . . . . 4498„17„

Con lo qual es visto q.e va igualmente pagada en su haver importante los mismos diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s . . . . . 17.264„ „

Pago á Roque Olcina Menor

Y importa su haver segun va demostrado diez y siete mil ducientos sesenta y quatro r.s . . . . . 17.264„ „

Y para su pago sele adjudica en primer Lugar la mitad de la Casa de la Calle de las Carnicerias justipreciado segun es de ver al numero ciento setenta y tres en veinte mil ochocientos setenta y nueve r.s que por lo mismo es visto importa dicha mitad diez mil quatrocientos treinta y nueve y medio . . . . . 10439„17„

Y ultimamente sele adjudican los seismil ochocientos veinte y quatro r.s diez y siete mrs en parte y de la Deuda notada al Numero ciento setenta y ocho . . . 6824„17„

Y de Consiguiente es visto quedar igual y pagado en su haver importante diez y siete mil ducientos sesen-

HISP. REX. FERD. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ta y quatro rs. . . . . 17.264.

Declaraciones

10.028.. Se declara que siempre que aparesan algunos otros Bie-
nes y creditos pertenecientes á este caudal se deveran tener
por incremento de el y de consiguiente haserse las partes con
2737.. arreglo á lo hecho hasta este dia; y si apareciese alguna
deuda contraria á la herencia tambien se deve considerar que
es en detrimento comun y por lo mismo devera extraherse la
mitad como contraria á Paula Pasqual y de consiguiente á sus
4498.17.. herederos y la otra mitad á Roque Olsina = tambien se declara
que las lis.ras y demas Documentos y Papeles de propiedad de las
fincas rahices ó casas Inventariadas se deban entregar y dar
17.264.. á cada Interesado segun la que va adjudicada en la antecedente
adjudicacion y pago excepto las que se han adjudicado en comun
y por mitad que las tendra el hermano mayor de los dos á
17.264.. quien se adjudican para acreditar su legitimidad y para que
con testimonio de su adjudicacion le sirvan de resguardo y titulo
de pertinencia = Ultimamente se declara que los drechos de la
presente Division son sacados de los doce mil rs. que resultan no-
tados al numero ultimo de los Inventarios en cantidad de seis-
cientos setenta y siete rs. que faltan para su total salida y
10.439.17.. por consiguiente no los pagaran los Interesados en parte
alguna á causa de que ya estan satisfechos = Con cuyas
declaraciones concluyo esta particion con arreglo á los docu-
6824.17.. mentos que se me manifestaron y debolví, á quien me los en-
tregó y bajo del juramento q.e hize he hecho bien y fielmente
segun mi inteligencia sin causar agravio á ninguno de los

Interesados por lo que la firmo en Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece = D. Candido Calatayud

Publicn. En cuyos terminos los arriba nombrados Roque Olsina, José Olsina, Josefa Olsina con su Comorte Andres Sarañana, Rita Olsina con el suyo José Carrió y Franco. Carrió defensor ad lites a la menor edad de Roque, Maria, Rosa, y Purificacion Olsina y Pasqual interesados en esta herencia, enterados de la antecedente Division, particion, y adjudicacion todos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Leyes de la Mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos comortes yo el Ln.no doy fee; asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y el antedicho Franco. Carrió en el que comparece otorgan que la aprueban segun y conforme queda extendida y la aceptan para su entera execucion por considerarla conforme y arreglada a la ultima disposicion de Paula Pasqual madre comun, y por lo mismo declaran que no padece engaño y en el caso que lo hubiera por demasia de valor en los Bienes adjudicados se lo dan entre si mutuamente por donacion pura perfecta y acabada llamada inter vivos con insinuacion y con expresa renuncia de las Leyes que tratan del engaño y poder bastante para que cada uno perciba los Bienes que le van adjudicados y cobren las cantidades que les estan señaladas y dispongan a su voluntad quanto bien visto les fuere como dueños absolutos sin dependencia alguna bajo la clausula de Exceptis Clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y quieren que esta Division para su mayor corroboracion sea aprovada, revalidada é insinuada ante Juez competente p.ª cuyo fin declaran convenir su presentacion para que se interponga á ella la autoridad y Judicial decreto. Y dandose por entregados en la posesion y propiedad de los Bienes drechos y acciones que á cada uno le van adjudicados se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente Judicial ó extra-Judicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute, haciendose como se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente le va adjudicado con promesa de pagar las obligaciones que les van impuestas y en caso que saliere incierto algun tanto ó porcion de su adjudicacion satisfaran á la parte que tuviere la incertidumbre la cantidad que importare prorrateandola entre los otorgantes á proporcion de su hijuela, para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en toda forma de drecho. Y prometen llevarlo todo á su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si alguno lo intentare se entienda por el mismo hecho haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para su entera observancia añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato, y en su virtud se ~~ampre~~ á los otorgantes á quanto llevan ofrecido con solo el juramento de quien fuere parte en que lo difieren y relevan de otra prueva aunque de drecho se requiera á cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas y el expresado Fran.co Carrio los de sus Menores todos havidos y por haver; Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especial-

mente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten con
dhos Bienes para que les apremien al cumplimiento de
esta Ex.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez compe-
tente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo
fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor
con la general del drecho en forma. Y especialmente las conte-
nidas Josefa y Rita Olcina renunciaron la Ley sesenta y una
de toro de cuyo beneficio han sido enterados por mi el Ex.no de
que doy fee para que no les valga ni aproveche en este
caso. Y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
conforme á drecho de no oponerse contra esta Ex.ra por dicho
privilegio ni por otro alguno que las sufrague aunque
haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla declaran que la otorgan libre y espontaneam.te
sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apa-
reciere la revocan y anulan enteramente dado ahora. Que
este juramento no pedirán absolucion ni relaxacion á
quien se las pueda conceder y que aunque de facto se
las concedieren no usarán de ellas pena de perjuras. Y el
contenido Francisco Carrio juró tambien en la representa-
cion que comparece á Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz segun drecho de no oponerse á esta Ex.ra por la
menor edad de dichos sus Menores ni por drecho alguno
que les competa ni pedirá absolucion ni relaxacion del
juramento á quien se las pueda conceder y que aunque de
propio motu se las concedieren no usará de ellas pena
de perjuro y de caer en caso de menos valer por ser de la
utilidad y conveniencia de dichos Menores la celebracion de
esta Ex.ra contra la qual tampoco pedirá la restitucion in
integrum que pueda competirles. Y con calidad de que se tome
la razon de ella en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro
el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de

Enero al año mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Ess.no doy fee conosco) y lo firmaron expuso las mujeres que Dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Manuel Gosalbes fabricante de Paños y Antonio Colomer Escrivano ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Roque Olzina

Fran.co Carrió

Andres Sazañana

Antonio Colomer

Ante mi

Fran.co Mataix

C.ta de pago: Vicente Espinos a Joaquin Vila ~~~~ } En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Vicente Espinos Labrador vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haver recibido y cobrado de Joaquin Vila cortante vecino de esta dicha Villa la cantidad de cien libras de moneda corriente en este acto a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee, las quales son aquellas mismas que prometio pagarle de cuenta y orden de Ramona Valor viuda de Luis Perez de esta vecindad en virtud de la Ess.ra que pasó ante mi en ocho de Abril del pasado año mil ochocientos doce, por la que le cedió el derecho de cobrarlas el compareciente porque a este se las estava deviendo dicha Ramona Valor y Rosa Moullor y por lo mismo teniendolas que percibir del contenido Joaquin Vila del valor de una Casa que se le vendió por el difunto Luis Perez y Compañia con Ess.ra ante mi en veinte de Diciembre de mil ochocientos ocho, se conformaron en que se las satisfaciese al referido Vicente Espinos, quien haviendolas recibido como va dicho del citado Vila le otorga carta de pago y finiquito en forma, relevandole como le releva

S.o 3.o dia 22 Diciembre 1813

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de la obligacion en que estava constituhido de haverle de satisfaser dichas cien libras segun la citada Escr.ra de ocho de Abril de mil ochocientos doce y las expresadas Ramona Valor y Rosa Moullor conformandose como se conforman en un todo declaran que dicha cantidad es á cumplimiento y total pago de la Casa que le vendieron por la enunciada Escr.ra de veinte de Diciembre de mil ochocientos doce, que cancelan y anulan para que no obren efecto alguno en quanto á este Particular y ~~[illegible]~~ el mismo prometieron no bolverle á pedir cantidad alguna respeto a que las unas y el otro estan bien pagados y á su satisfaccion. Y al cumplimiento de esta Escr.ra obligaron sus Yssenes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de su Magestad especialmente á las de esta villa para que á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Escr.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Agustin Monso fabric.te de Paños y Ant.o Colomer Escriv.te ambos de esta Villa vecinos y moradores = Los enmendados ocho = sobre = Valen

Agostin Monso

Ante mi
Fran.co Mataix

C.ta de pago: Josefa Olcina y com.te
á Roque Olcina — En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos comparecieron Josefa Olcina con su marido Andres Saramana vecinos de la misma y dixeron: Que liquidado

el haver dela expresada Josefa Olcina por D. Candido Calatayud Abogado divisor nombrado, resulta por caudal dela misma perteneciente por herencia de Paula Pasqual su madre difunta diez y siete mil ducientos sesenta y quatro rs. vn. y en atencion de haver pasado cuentas en este dia delo adjudicado é igualmente entregado por Roque Olcina su Padre á cuenta de dicho Haver y resultar que con los diez mil ochenta y ocho rs. que tiene adjudicados en dicha Division y con lo que tiene igualmente recibido en suma de diez mil docientos ochenta rs. y la mitad delo que tiene recibido por cuenta de dote en quantia de dosmil ducientos cincuenta rs., le aparesen cobrados por los comparecientes veinte y dosmil seiscientos diez y ocho rs., delos quales rebajando los diez y siete mil ducientos sesenta y quatro restan cinco mil trecientos cincuenta y quatro rs. los quales confiesan que le deven al enunciado Roque Olcina su Padre y Suegro respective y se obligan pagarselos á su voluntad llanamente y sin Pleyto alguno con las costas dela cobranza: Y en su consecuencia otorgan Carta de pago en forma de los diez y siete mil ducientos sesenta y quatro dela Hijuela de la expresada Josefa Olcina prometiendo no bolverlos á pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas; y á la firmeza de esta Escra. obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean apesialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten paraque les apremien á su cumplimiento como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de Derecho en forma. Y solo firmó Andres Sarañana y no Josefa Olcina (á quienes yo el Escno. doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno delos testigos q. lo fueron Mauro Gualbes Fabric.te de Paños y Ant.o Colomer Escriv.te ambos dela misma vecinos y moradores=

Andres Sarañana

Ante mi
Fran.co Mataix

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

C.ta de pago: Fran.co Carrio en C.N. } En la Villa de Alcoy á los veinte dias del
á Roque Olcina } mes de Diciembre del Año mil ochocientos
y doce: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Fran.co
Carrio Procurador del Numero de los Juzgados de la misma ve-
cino de ella Curador ad litem ala menor Edad de Rita Olcina
Comorte de Jose Carrio y Dixo Que liquidado el haver de dicha
Rita Olcina por D. Candido Calatayud Abogado divisor nom-
brado, resulta por caudal de la misma perteneciente por heren-
cia de su difunta Madre Paula Pasqual diez y siete mil ducien-
tos sesenta y quatro r.s v.n, y en atencion á haver en este dia
pasado cuentas de lo adjudicado é igualmente entregado por Roque
Olcina fabricante de Paños de esta vecindad á cuenta de dicho
haver y resultar que con los diez mil quatrocientos treinta y nue-
ve r.s que tiene adjudicado en dicha Division y con lo que tiene recibido
en suma de nuevemil ochocientos treinta y cinco r.s aparecen co-
brados por dho Jose Carrio y Comorte por medio de su Curador veinte
mil ducientos setenta y quatro, á los que agregados dos mil qui-
nientos y cincuenta r.s de la mitad del Adote que recibió de la
indicada Rita Olcina, aparece el todo de veinte y dos mil ocho-
cientos veinte y quatro r.s de los que rebajados los diez y siete mil
ducientos sesenta y quatro, restan cinco mil quinientos y sesenta
los quales confiesan dichos Comortes que se los deven al enun-
ciado Roque Olcina su Padre y Suegro respective y se obligan
á pagarselos á su voluntad, llanamente y sin Pleyto algu-
no con las costas de la cobranza: Y en su consecuencia otorgan
Carta de pago de los diez [illegible] y quatro
r.s al haver de la antedicha Rita Olcina á favor de la herencia

de su difunta madre Paula Pasqual con aprovacion, annuencia y consentimiento de su Curador Fran.co Carrió, prometiendo nó bolverlos á pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlos con mas las costas. Y á la firmesa de esta Ess.ra sugetan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se sometan paraque á ello les apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y nó firmó dicho Curador (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) siendo presentes por testigos Mauro Gualbes fabricante de Paños y Antonio Colomer Escriviente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fran.co Carrió

Ante mi
Fran.co Mataix

Divic.n de los Bienes de Fran.co Vidal ~~~ En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.ca Reig viuda de Fran.co Vidal, Jose Vidal cerrajero, Rita Vidal, viuda de Vicente Juan Casanova y Fran.ca Vidal con su marido Vicente Miralles vecinos de esta dicha Villa y dixeron: Que por fin y muerte del antedicho Fran.co Vidal Marido y Padre respective que fue de los comparecidos fincaron algunos Bienes en su universal herencia y deseosos de proceder á la division, particion y adjudicacion de ellos con arreglo á la disposicion testamentaria del mismo y conformidad á lo justo, han resuelto de uniforme consentimiento el efectuarlo por medio de la presente Ess.ra y para verificarlo en dicho modo consultado el dictamen de personas inteligentes y de conciencia y en vista del testamento, de los Papeles é informes presentados

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

por los Interesados, se procede á la liquidacion Division y particion de los citados Bienes deviendose interponer antes —

Que el enunciado Fran.co Vidal otorgó su ultimo testamento ante mi el presente Ess.no en esta Villa de Alcoy á ocho de setiembre ultimo, bajo cuya disposicion fallecio, en el qual despues de la creencia de la fee recomendacion de su Alma y prevenciones acerca de su funeral y Entierro, dispuso, que para pago de lo dicho se tomase de sus Bienes la Cantidad de treinta y cinco libras de moneda corriente y que se destribuyese segun lo dexó ordenado en su citado testamento: todo lo qual queda cumplido y executado por sus Albaceas que al efecto nombro y son su Consorte Fran.ca Reig y Jose Vidal su hijo —

Declaró tambien en el citado testamento, que tenia contrahido matrimonio con Fran.ca Reig del que havian procreado en hijos legitimos y naturales á Jose Vidal á Rita Vidal y á Fran.ca Vidal á quienes les entregó para contraher sus respective matrimonios una Cantidad igual á cada uno y por lo mismo no es necesario traygan á colacion cosa alguna en la presente particion —

En el referido testamento mandó el Quinto de sus Bienes á su enunciada Consorte Fran.ca Reig con facultad á poder disponer á su arbitrio y voluntad segun quisiere —

Y en el remanente de sus Bienes y herencia instituyó y nombró por sus universales herederos á los referidos sus hijos Jose, Rita, y Fran.co Vidal y Reig por iguales partes entre los tres para que cada uno dispusiese de la que le tocare libremente á su voluntad —

Bajo de cuyos preliminares y en la inteligencia de que los Bienes Muebles y Ropas se lo han divido los Interesados

amigablemente al tenor del testamento, se pasa á formar el Cuerpo gral de Bienes para proceder en consecuencia á la liquidacion de las Hijuelas de cada uno de los partisipes

Cuerpo gral de Bienes

Lo es Cuerpo de Bienes una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la Plazuela de los herreros inmediata á las Carniserias justipreciada por Juan Lopes Mtro de Obras en setecientas y diez libras en . . . . . 710 L E

Y ultimamente: Es Cuerpo de Bienes la cantidad de ochocientas libras de moneda corriente en dinero metalico que existe á titulo de Compañia en el Molino Papelero donde la tenia formada el difunto Fran.co Vidal . . . . . 800 L E

Suma el Cuerpo gral de Bienes mil quinientas y diez libras . . . . . 1510 L E

De cuyo capital se rebajan ochenta libras capital de un censo á que está afecta la referida Casa . . . . . 80 L E

Y de consiguiente resta liquido el Cuerpo gral de Bienes en mil quatrocientas treinta libras . . . . . 1430 L E

De las que importa su mitad que deve considerarse á cada Conyuge por ser de Bienes gananciales atento á no haver aportado ninguno de ellos cantidad alguna al matrimonio, setecientas quince libras . . . 715 L E

De cuya Suma se saca el Quinto en que se halla agraciada la expresada Fran.ca Reig por su difunto marido Fran.co Vidal, que hasiende á ciento quarenta y tres libras . . . . . 143 L E

De lo que es visto queda para legitimas la cantidad de quinientas setenta y dos libras . . . . . 572 L E

Y estas repartidas en tres Partes iguales corresponde á cada una ciento noventa libras trece Sueldos y quatro 190 L 13 E 4

Haver de la Madre Comun Fransisca Reig

Ha de haver Fran.ca Reig por la mitad de gananciales

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

que le corresponden segun va dicho setecientas quince libras . . . . . 715 L ℓ

Y por lo que importa la mejora del Quinto en que se halla agraciada por su difunto marido Fran.co Vidal ciento quarenta y tres libras . . . . . 143 L ℓ

Suma el haver de Fran.ca Vidal ochocientas y ocho libras 858 L ℓ

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de la Casa de morada inventariada en cantidad de trecientas ochenta y cinco libras a conocimiento de Peritos . . . . . 385 L ℓ

Y en quinientas quince libras de dinero existente en el Molino Papelero . . . . . 515 L ℓ

Suma lo adjudicado a esta Interesada ochocientas libras . . . . . 900 L ℓ

Y siendo su haver ochocientas cincuenta y ocho libras 858 L ℓ

Es visto lleva de exceso quarenta y dos libras . . . . . 42 L ℓ

Por las que se le impone la obligacion de corresponder el ceno en igual capital que sobre si tiene la casa inventariada . . . . . 42 L ℓ

Haver de José Vidal

Ha de haver este Interesado por su legitima paterna ciento noventa libras trece sueldos y quatro . . . . . 190 L 13 ℓ

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de la Casa inventariada a conocimiento de Peritos hasta en cantidad de ciento ocho libras seis sueldos y ocho . . . . . 108 L 6 ℓ

Y en noventa y cinco libras en dinero del que

existe dela herencia en el Molino Papelero . . . . . 95 L 8

Suma lo adjudicado á este porcionista ducientas tres libras seis sueldos y Pilar . . . . . 203 L 6 8

Y siendo su haver ciento noventa libras trece sueldos y quatro . . . . . 190 L 13 8 4

Es visto le sobran doce libras trece sueldos y quatro 12 L 13 8 4

Por las que se le impone la obligacion de satisfacer parte del censo que sobre si tiene la Casa en igual capital . . . . . 12 L 13 8 4

Con lo que va pagado é igual

Haver de Rita Vidal

Ha de haver esta Interesada por su legitima paterna ciento noventa libras trece sueldos y quatro 190 L 13 8 4

Pago ala misma

Sele hace pago en parte dela Casa inventariada hasta en valor de ciento ocho libras seis sueldos y ocho á conocimiento de Peritos . . . . . 108 L 6 8

Y en noventa y cinco libras del dinero que existe en el Molino Papelero y forma cuerpo de Bienes . . . 95 L 8

Suma lo adjudicado á Rita Vidal ducientas tres libras seis sueldos y ocho . . . . . 203 L 6 8

Y siendo su haver ciento noventa libras trece sueldos y quatro . . . . . 190 L 13 8 4

Es visto lleva de exceso doce libras trece sueldos y quatro 12 L 13 8 4

Por las que se le impone la obligacion de corresponder parte del censo que sobre si tiene dicha Casa en igual capital de doce libras trece sueldos y quatro dineros. Con lo que va pagada de su haver

Haver de Fran.ca Vidal

Ha de haver Fran.ca Vidal por su legitima paterna ciento noventa libras trece sueldos y quatro . . . 190 L 13 8 4

Pago ala misma

Sele adjudica parte dela Casa demorada inven-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

tariada en cantidad de ciento ocho libras seis sueldos y ocho a conocimiento de Peritos . . . . . 108 l 6 s 8

Y en parte del dinero inventariado que existe en el Molino Papelero, noventa y cinco libras . . . . 95 l 8

Suma lo adjudicado a esta Interesada ducientas tres libras seis sueldos y ocho . . . . . 203 l 6 s 8

Y siendo su haver ciento noventa libras trece sueldos y quatro . . . . . 190 l 13 s 4

Es visto lleva de exceso doce libras trece sueldos y quatro 12 l 13 s 4

Por las que se le impone la obligacion de responder parte del censo a que esta afecta la Casa inventariada en igual capital. Y con ello queda pagada y conforme de su haver

En cuyos terminos los arriba nombrados Fran.ca Reig viuda de Fran.co Vidal, Jose Vidal, Rita Vidal viuda de Vicente Juan Casanova y Fran.ca Vidal con su marido Vicente Miralles Interesados en esta herencias, enterados de la antecedente Division particion y adjudicacion, todos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion de las Las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho precedida la licencia marital prevenida por el mismo que de haver sido pedida consedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes yo el Ess.no doy fee asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan que la aprueban segun y conforme queda exten-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

dida y la aceptan para su entera execucion y cumplimiento por considerarla conforme y arreglada á la ultima disposicion del Padre comun y por lo mismo declaran que no padece engaño y en el caso que lo hubiera por demasia de valor en los Bienes adjudicados se lo ceden entre si mutuamente por donacion pura perfecta y acabada intervivos con insinuacion y renunciacion de las Leyes que tratan del engaño. Y se conceden poder bastante para que cada uno perciba los Bienes que le van adjudicados y las cantidades que les estan señaladas y dispongan á su voluntad quanto bien visto les fuere sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Semetis militibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos cuarenta y nueve. Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de lo que á cada uno le va adjudicado se confieren entre si poder irrevocable para que la tomen nuevamente Judicial ó extrajudicialmente segun quisieren para su uso goce y disfrute para lo qual quieren estar tenidos de evicion en toda forma de derecho, prometiendo como prometen llevarlo todo á su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si lo intentaren se entienda por el mismo hecho haverlo aprovado ratificado y otorgado de nuevo para su entera observancia añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato á cuya firmeza obligan sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que

sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se
someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ex.ra
como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida a cuyo fin renuncia-
ron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral
del drecho en forma: Y especialmente la contenida Fran.ca Vidal
renuncio la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido
enterada por mi el Ex.no de que doy fee para que no le valga
ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ex.ra
por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunq.e
haya lugar porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla
declara que la otorga libres y espontaneamente sin tener hecha
protestacion en contrario y aunque apareciere la revoca y anula
enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedira ab-
solucion ni relaxacion a quien se las pueda conceder y que
aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de
perjura. Y los otorgantes a quienes yo el Ex.no doy fee conozco y ad-
verti la obligacion de registrar esta Ex.ra en el oficio de hipotecas
de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmati-
ca expedida para ello no firmaron porque dixeron no saber lo
hiso a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y
José Matarix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vesi-
nos y moradores =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matarix

Conf.a de Dote: José Botella
a Rafaela Canto } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ex.no
y testigos infraescritos compareció José Botella de Vicente Papelero ve-
cino de la misma y dixo: Que tenia contrahido matrimonio in
facie Ecclesie con Rafaela Canto de esta vecindad, y sin embargo

C.S.o 2.o dia 23 Dizbre 1813

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de que sus padres le entregaron la cantidad de ducientas sesenta y nueve libras y nueve sueldos en diferentes muebles Ropas y alajas por su Dote, no se otorgó Escr.ra alguna sobre ello para su seguridad por algunos inconvenientes que lo embarazaron, y contemplando el compareciente ser justo que conste en devida forma para su abono en su caso y lugar, por tanto el referido José Botella haviendo sido reconvenido para su confesion, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que ha recibido por Dote y cadal de la expresada Ses.ra Rafaela Cantó la mencionada cantidad de ducientas sesenta y nueve libras y nueve sueldos de moneda corriente que lo han importado los Muebles Ropas y alajas que le entregaron sus Padres y son á la letra las que siguen

Primeramente: Un Gorgon de lienzo Casero en	6 L	E
Otrosi: Un Colchon poblado de lana en	13 L	E
Otrosi: Un par de Almohadas en	1 L	E
Otrosi: Un Cobertor de Paño verde con franja en	14 L	E
Otrosi: Otro Ydem blanco tramado de algodon en	10 L	E
Otrosi: Un delante Cama con balona en	6 L	E
Otrosi: Unas Enaguas de Cretona y otras lienzo Casero en	4 L	E
Otrosi: Una Camisa de Lienzo delgado en	5 L	E
Otrosi: Un Pañuelo de Mosulina con randa en	5 L	6 E
Otrosi: Otro Ydem usado en	2 L	13 E
Otrosi: Dos Savanas de Lienzo Casero en	9 L	E
Otrosi: Dos Almohadas de Mosulina en	2 L	13 E
Otrosi: Quatro Sagalecos de Percal en	10 L	13 E
Otrosi: Un Guardapies de Vayeta verde en	3 L	E
Otrosi: Un Jubon de terciopelo usado en	2 L	E

Otrosi: Un Guardapies de Filadillo verde en ..... 6ℓ ℈
Otrosi: Dos Mantillas de franela en ..... 5ℓ 6℈
Otrosi: Un Mandil y delantal de Olanda en ..... 1ℓ 12℈
Otrosi: Unos Pendientes de Oro en ..... 7ℓ ℈
Otrosi: Un Guardapies de Filadillo y Seda en ..... 10ℓ ℈
Otrosi: Una Mantilla de franela en ..... 3ℓ ℈
Otrosi: Un Tabon de Seda en ..... 6ℓ ℈
Otrosi: Un Par de medias de Algodon en ..... 1ℓ 7℈
Otrosi: Dos Pares de Almohadas de Olanda en ..... 1ℓ 12℈
Otrosi: Un Tapete en ..... 3ℓ ℈
Otrosi: Seis Savanas de lienzo Casero en ..... 27ℓ ℈
Otrosi: Una Tohalla de Olanda rayada en ..... 3ℓ ℈
Otrosi: Una delantera de Olanda en ..... 5ℓ 10℈
Otrosi: Un Cobertor de Olanda con balona en ..... 11ℓ ℈
Otrosi: Seis Camisas de lienzo Casero en ..... 16ℓ 16℈
Otrosi: Quatro camisas de Caza en ..... 11ℓ ℈
Otrosi: Tres Sugetas de lienzo Casero en ..... 7ℓ ℈
Otrosi: Tres Pares de Medias de Olanda ..... 4ℓ ℈
Otrosi: Dos Servilletas en ..... 4ℓ ℈
Otrosi: Cinco Tohallas de mesa y de lienzo en ..... 4ℓ ℈
Otrosi: Dos pares de medias en ..... 3ℓ ℈
Otrosi: Tres pares de Almohadas de Olanda en ..... 4ℓ ℈
Otrosi: Una Tohalla de Olanda en ..... 1ℓ ℈
Otrosi: Dos Pañuelos de Olanda en ..... 2ℓ ℈
Otrosi: Un Tabon de Pana azul en ..... 2ℓ ℈
Otrosi: Una Caldera de Cobre, un Colador y un Libi-
lo lo grande en ..... 8ℓ ℈
Otrosi: Un Guardapies de Vayeta en quatro Varas ..... 4ℓ ℈
Ultimamente: Una Arca de Nogal con Cerraja y Llavion 7ℓ ℈
y Importa todo ..... 263ℓ 9℈

Cuyas partidas juntas importan Ducientas sesenta y nueve Libras y nueve Sueldos de moneda corriente que lo han importado los Muebles Ropas y alajas que arriba se notan las mismas que la indicada Mujer Coronta rumbio por su Dote de sus Padres

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Bienes comunes de los dos. Y el contenido Jose Botella estando presente confiesa que los ha recibido á su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueva de su recibo y demas del caso: Y llevando á efecto la promesa verbal que hizo á la dicha su Consorte Rafaela Canto al tiempo de su matrimonio hace donacion propter nupcias y la promete en Arras en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho la cantidad de treinta libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del Dote forman suma de ducientas noventa y nueve libras y nueve Sueldos que promete guardar en su poder como á Bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la nominada Rafaela Canto su Consorte ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Da poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral. del dro. en forma. Y lo firmo, siendo presentes por testigos José Perez y Fran.co Llaser oficiales de Lana ambos de esta Villa vecinos y morad.s

Joseph Botella

Ante mi
Fran.co Mataix

Cta. de pago D. José Mumi á José Pasqual

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos
trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció D. José
Mumi del Comercio vecino de la misma y de su grado y cierta
ciencia confiesa haver recibido y cobrado de José Pasqual y
Vitoria fabricante de Paños vecino de esta dicha Villa la Cantidad
de onzemil ciento setenta y seis r.s de vellon que le devia del
valor de diferentes piezas de Paño que le vendió al fiado, y
ademas recibió tambien quatrocientos r.s de dicha moneda
que le entregó en metalico con los gastos que ocasionaron
en la conduccion de dichos Paños á la Ciudad de Cadiz que
todo resulta de la Ess.ra de obligacion que pasó ante mi en
veinte y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos doce
en la que prometió pagarle dichas sumas dentro el
termino de tres meses y haviendolo cumplido puntual-
mente lo confiesa asi el compareciente y como realmente pa-
gado á su entera satisfaccion otorga á favor del menciona-
do José Pasqual carta de pago y finiquito en forma rele-
vandole de la obligacion en que estava constituido de haverle
de satisfacer las expresadas sumas segun la citada Ess.ra
que cancela y anula enteramente para que no tenga efec-
to alguno en Juicio ni fuera de el. Y asegura que las expre-
sadas cantidades le han sido bien pagadas y de parte
legitima por lo que promete no bolverlas á pedir
por otra persona en su nombre pena de restituhirlas
con mas las costas. Y á la firmeza de la presente sugetan
sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dá poder á las
Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean espe-
cialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete
paraque le apremien á su cumplimiento como si fuera
sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida. Y lo firmó á quien yo el Ess.no doy
fee conozco siendo presentes por testigos Joaquin Miralles

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Corredor y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: D. Geronimo Silvestre y Com.te a José Aura
C. S.o 2.o dia 4 Ytro 1814

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D. Geronimo Silvestre al Comercio y Rita Elcina Comortes vecinos de la misma y precedida la Licencia Marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes doy fee: Los dos juntos y cada uno de por si et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Jose Aura Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos una Casa de Habitacion sita extramuros de esta Villa en el Barrio de San Anton lindante por un lado con Casa de Vicente Pastor por otro con la de José Mora y por detras con tierras de los vendedores. Libre de todo cargo como memoria, hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenece

Por precio de ducientas libras de moneda corriente de las
que ha de entregar el comprador a los vendedores cincuen-
ta libras por todo el mes de Enero del año inmediato mil
ochocientos catorce y cincuenta libras en cada uno de los
subsiguientes mil ochocientos quince, diez y seis, y diez y siete
y dia tal de esta fecha. Y en estos terminos declaran que
el justo justo precio y valor de la destinada casa que le
venden es el de las expresadas ducientas libras y que no
vale mas, y si mas vale en qualquier forma y cantidad
que sea le hacen gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años que prefine para pedir su rescision
o suplemento a su justo valor los que dan por pasados como
si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se desapoderan, desisten quitan y apartan y a sus herede-
ros y sucesores de el derecho y accion que a la referida casa ten-
gan y les pueda pertenecer de hecho y de derecho. Lo ceden
renuncian y traspasan en favor del contenido Jose Aura
comprador para que la posea goze cambie, venda y mage-
ne a su voluntad sin dependencia alguna quando lo esta-
blecido por la clausula de Exceptis clerisis locis sanctis mili-
tibus personis Religionis et aliis qui de foro Valencie non exis-
tunt, nisi dicti clerisi juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para
que tome la correspondiente posesion de dicha casa que le
venden y en el interim se constituyen sus inquilinos tenedo-
res y poseedores precarios en legal forma para ponen-
le en ella siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion y ose y disfrute de la referida casa ni que contra ella aparesera gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que los otorgantes sean requiridos conforme á derecho saldran á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolveran la cantidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren y estando presente el contenido José Aura comprador acepta esta Escra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la casa demorada que se ha deslindado de cuya propiedad y posesion se dio por entregado á toda su voluntad, y en su virtud prometió pagar á los vendedores ó á quien les representare las ducientas libras de su precio dandoles cincuenta por todo el mes de Enero del año inmediato mil ochocientos catorce y en los subsiguientes mil ochocientos quince diez y seis y diez y siete otras cincuenta libras en cada uno de ellos y dia tal de esta fecha y quedo prevenido por mi el Escno de la obligacion de presentar copia de esta Escra para su Registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de

esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que los apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y especialmente la contenida Rita Olcina renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso: y juró por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á derecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya lugar y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revaca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedirán absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren no usará de ellas pena de Perjura. Y los otorgantes lo firmaron y no el Aceptante, á quienes yo el Ess.no doy fee conozco por que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Colomer, oficial de Pluma y Antonio Valor del Comercio ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Rita Olcina

Geronimo Silvestre

Antonio Colomer

Antemi

Fran.co Mazaira

Arrendam.to Joaquin Perez á Miguel Sempere ... En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Joaquin Perez de Ysidoro hornero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que da y concede en arrendamiento á Miguel Sem-

pere de Miguel Jornalero de esta Vecindad un horno de Pan-
coser situado en el Poblado de esta Villa en la calle de la Puri-
sima Concepcion lindante por un lado con casa de José Vilapla-
na, por otro con la de Antonio Julia, y por delante con la de
Antonio Gisbert dicha calle en medio; por tiempo y espacio
de un año que ha de tomar principio en el dia de mañana
veinte y siete de los corrientes y ha de concluhir en el de hoy del
inmediato mil ochocientos catorce. Por precio de setenta r.s de
Vellon semanales que ha de pagar y depositar en poder del com-
pareciente todos los dias sabado ó Domingo de cada semana.
Y en estos terminos promete que este arrendamiento sera vali-
do y subsistente por todo el tiempo referido y que no se le despo-
jara ni perturbara en el uso y aprovechamiento del deslicida-
do horno de Pan-coser por ningun precepto ni motivo para lo
qual obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y estan-
do presente el contenido Miguel Sempere acepta esta Ess.ra
en todo y por todo y por ella recibe en arrendamiento el
mencionado horno de Pan-coser por tiempo de un año que ha
de tomar principio el dia de mañana, por cuya razon
promete satisfacer y pagar al referido Joaquin Perez setenta
r.s de vellon semanalmente. Y para mayor seguridad de
este pago ofrece por su fiador y principal obligado á Miguel
Sempere su Padre quien estando presente se constituye por
tal voluntariamente ofreciendo como ofrece que el referido
Miguel Sempere su hijo cumplira con exactitud lo prevenido
en esta Ess.ra y caso de faltar á ello lo verificara
el mismo Miguel Sempere su Padre sin que tenga que
practicarse diligencia alguna contra aquel ni hacer excusion
en sus Bienes pues la renuncia con la ley nona titulo
doce partida quinta y demas que disponen q.e el fiador
no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal; hace
suya propia la deuda apena y recibe en si y queda de su
cuenta y cargo la responsabilidad y pago de dicho arren-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

damiento por lo que quiere se entiendan todos los Autos y diligencias que para su pago se ofrescan con el citado Miguel Sempere fiador sin perjuicio de la accion que contra su hijo tenga el Acreedor, á cuyo cumplimiento obliga tambien sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y cada uno de los tres por lo que respectivamente le toca dan poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Esno doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Juan Verdu Labrador y Jose Mataix de Molto oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Mataix
Molto

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Agustin Monso
á Pablo Garcia

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Esno y testigos infrascritos compareció Agustin Monso de Joaquin fabric.te de Paños vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho asiento nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo voz y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad

para siempre jamas á Pablo Garcia Antero de esta Vecindad que está presente y acceptante y á los suyos una tenería que antes era Almazara que se compone de los baxos de dos casas de los herederos de Joaquin Momo hermano que fue del otorg.te y saca puerta al Barrio de San Anton extramuros de esta Villa y pertenecio al compareciente por herencia de sus difuntos Padres, lindante por un lado con Casa de Fran.co Espinos y por otro con Corral de la Casa de José Carbonell de Y/defensa Libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de trecientas quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho dineros de moneda corriente en que ha sido justipreciada por D.n Juan Carbonell Arquitecto de esta vecindad, de las quales recibio el vendedor del comprador en este acto cincuenta libras á mi presencia y de los testigos infrascritos de que requirido doy fee otorga de ellas carta de pago en forma y las restantes ducientas noventa y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho á su cumplimiento se las ha de satisfacer á dicho Vendedor ó á quien le representare dandole cincuenta libras en cada un año de los primeros siguientes y dia tal de esta fecha y en el interim hasta su total satisfaccion le ha de acudir en un cinco por ciento anual al respeto del dinero que retenga en su poder el comprador procedente de esta venta. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la enunciada tenería que vende es el de las enunciadas trecientas quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

para pedir su recision ó suplemento á su justo valor la q.e
dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapodera desiste quita y aparta
al drecho y accion que á la referida teneria tenga y le
pueda pertenecer de hecho y de drecho, y lo cede renuncia y
traspasa en favor del contenido Pablo Garcia compra-
dor paraque la posea goze cambie venda y enagene á
su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-
cido por la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis mili-
tibus personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
poder paraque tome la correspondiente posesion de dicha
teneria que le vende y en el interim se constituye un inquili-
no tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad
y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie le inquie-
tará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion goze y disfru-
te, de la referida teneria ni que contra ella apareciera grava-
men alguno y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que
el otorgante sea requirido conforme á dro saldrá á su defensa y
lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quie-
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolve-

ra la cantidad que ha desembolsado por su precio y la que desembolsare á la sazon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Pablo Garcia Comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la deslindada tenencia de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud prometió satisfacer y pagar al vendedor ó á quien le representare las ducientas noventa y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho que le resta de su precio dandole cincuenta libras en cada un año á los primeros siguientes y dia tal de esta fecha y en el interin acudirle con un cinco por ciento anual al respeto del dinero que retenga en su poder propio del vendedor. Y quedó prevenido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder á las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la gral de Dro en forma. Y solo firmó el Otorgante y no el Aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Carbonell texedor y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores ==

Agostin Monso

Ant.o Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Codicilo de Josefa Berenguer viuda de Ant.o Pons — — } En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias al mes

C. S.o 3.o dia 7 de Abr.o 1814

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Escno y testigos infrascritos Comparecio Josefa Berenguer viuda de Antonio Ruiz y Vecina de la misma, y dixo: Que tiene otorgado su codicilo por ante mi el Escno bajo fecha de veinte y quatro de Mayo del pasado año mil ochocientos doce y en uso de las facultades que por el derecho se le permiten de poder quitar añadir ó enmendar lo que le pareciere y se le acomodare á la ultima disposicion que en dicho codicilo mejoró en el tercio de los Bienes de su herencia á Josefa Carbonell su hija y en el remanente del Quinto á Antonia Carbonell tambien su hija, y queriendo ahora revocar dichas mejoras en descargo de su conciencia y despues de aconsejada de Personas timoratas doctas y de conciencia, lo pone en execucion y en su consecuencia declara que es su voluntad queden revocadas y en efecto revoca anula é invalida las referidas mejoras de tercio y quinto que lleva mandadas en su citado codicilo á las referidas Josefa y Antonia Carbonell sus hijas pues quiere, ordena y manda que su herencia sea partible con igualdad entre todos sus hijos é hijas sin que se entienda mejorado ninguno de ellos por pretexto alguno

Tambien quiere y es su voluntad que se les bonifique y recompense á sus hijos é hijas lo que cada uno haya gastado ó gastare en alimentos de la otorgante como adenda contrahida por esta

Ultimamente declara, que su hija Josefa Carbonell esta sirviendo y asistiendo á la otorgante en su avanzada edad y accidentes que padece y por lo mismo quiere y es su voluntad que en recompensa de estos servicios habite con su familia en

la Casa dela Codicilante todo el tiempo que duraren los dias dela vida desta sin pagar alquiler alguno, de cuyo tanto se da por satisfecha y entregada desde ahora para entonses todo lo qual con lo demas que tiene dispuesto y ordenado en su sitado codicilo en quanto no se oponga á este que ahora otorga quiere ordena y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente luego se verifique su fallecimiento por la via y forma que mas bien haya lugar en drecho á cuyo fin asi lo otorga siendo presentes por testigos Bautista Silvestre texedor, Vic.te Cortes Sastre y Antonio Colomer oficial de Plumas de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (á la qual yo el Ess.no doy fee conozco) no firmo porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual igualmente doy fee =

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: D. Geronimo Silvestre y Cons.te á Christoval Vilaplana

C. S.o 2.o dia 4 Ybro 1814

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron D. Geronimo Silvestre del Comerno y Rita Olcina Comortes vecinos dela misma, y precedida la licencia marital prevenida en drecho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Comortes yo el Ess.no doy fee; los dos juntos y cada uno de por si et insolidum con renunciacion delas Leyes dela mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en sus nombres propios como en en el de sus hijos herederos y sucesores y delos que de ellos subieren titulo voz y causa en qualquier manera otorgan: Que venden y dan en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Christoval Vilaplana de Joaquin Labrador vecino de esta dicha Villa que está presente y aceptante y á los suyos una Pieza de tierra secana plantada de olivos, de un dia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y medio de hazañ poco mas ó menos sita en termino de esta Villa ála entrada del Barranco nombrado del Sint lindante con los dos Caminos publicos, el uno de este mismo nombre y el otro dela hermita de San Christoval que pertenesió ála Otorgante por herencia de su difunto Padre Juan Olcina, y esta libre de todo cargo, como, memoria, hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general y como tal sela aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, mos, costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho les pertenese. Por precio de quinientas libras de moneda corriente las quales recibieron los vendidores del comprador en este acto en especie de oro, Plata y vellon de buena calidad á mi presencia y delos infraescritos testigos de que requirido doy fee, y le otorgaron de ellas carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de la destinada pieza de tierra que le venden es el de las expresadas quinientas libras que han recibido y que no vale mas y si mas vale ó valer pudiese del exceso en poca ó mucha suma le hacen gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y Sucesores del drecho y accion que ála referida Pieza de tierra tengan y les pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo ceden

renuncian y trampasan en favor del comprador para que
la posea goze cambie venda y magene á su voluntad sin de-
pendencia alguna guardando lo establecido por la clausula
de Ecceptis clerisis locis Sanctis militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para
que tome la correspondiente posesion de dicha Pieza de tierra que
le venden y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion
que por drecho le compete y en el interim se constituyen sus
colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á la eviccion
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y á que nadie
le inquietará ni moverá Pleyto sobre la propiedad posesion
goze y disfrute de dicha pieza de tierra ni que contra ella apa-
resera gravamen alguno y si se le inquietare moviere ó apa-
reciere saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador
y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que ha
desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren.
Y estando presente el contenido Christoval Vilaplana Compra-
dor acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que
se le hace de la deslindada Pieza de tierra á cuya propiedad y
posesion se dió por entregado á toda su voluntad. Y quedó pre-
venido por mi el Ess.no de la obligacion de presentar copia de
esta Ess.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y am-
bas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder
á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten
para que les apremien al cumplimiento de esta Ins.ra como si
fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada
pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin renunciaron to-
das las leyes fueros y privilegios de su favor con la general
del drecho en forma: Y especialmente la contenida Rita Olsina
renunció la Ley sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido
enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga
ni aproveche en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor
y una Señal de cruz conforme á drecho de no oponerse
contra esta Ins.ra por dicho privilegio ni por otro alguno que
la sufrague aunque haya lugar y porque es de su utilidad
y conveniencia el haserla declara que la otorga libre y es-
pontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y
aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahu-
ra: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relaxacion á
quien se las pueda conseder y que aunque de facto se las concedieren
no usará de ellas pena de perjura. Y solo firmaron los otorgan-
tes y no el Aceptante (á quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e di-
xo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o
Colomer oficial de Alhama y Vicente Gisbert Labrador ambos de esta Villa
vecinos y moradores—

Rita Olsina

Geronimo Silvestre

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Malaga

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Venta. Pantaleon Guisot á Tomas Boronad. En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Pantaleon Guisot Mesonero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren titulo, voz, y causa en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas á Tomas Boronad tundidor de Paños vecino de esta dicha Villa que está presente y aceptante y á los suyos la segunda Salita con Alcova que mira á la Calle y un Porche ó Desvan anima de esta de una Casa de morada situada en el Poblado de esta Villa en el callejon nombrado de los tringuetes lindante por un lado con Casa meson del vendedor y por el otro con Casa de D.a Catalina Samper sugeta un censo redimible de capital de quarenta y ocho libras y quince sueldos que se responde á Rita Mataix de esta Vecindad libre de otro cargo censo memoria hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas salidas nos costumbres servidumbres y todo lo demas que de hecho y de drecho le pertenece. Por precio de ciento y noventa libras de moneda corriente de las que se retuvo el comprador en su poder de consentimiento del vendedor las quarenta y ocho libras y quince sueldos del capital de dicho censo para responder sus pensiones anualmente en lo sucesivo: Ochenta libras que entrega ahora en este acto y el mismo vendedor las recibe á toda su voluntad á mi presencia y de los testigos infrascritos de que requerido doy fe

y le otorga de ellas Carta de pago en forma, y las restantes Sesenta y una libras y cinco Sueldos á su cumplimto se las ha de satisfacer en dos Plazos iguales y dia tal de esta fecha de los dos años primeros vinientes. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la expresada parte de Casa que le vende es el de las referidas ciento y noventa libras y que no vale mas y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea le hace gracia y donacion pura perfecta é irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta y á sus herederos y sucesores del drecho y accion que á la referida parte de Casa tenga y le pueda pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y trampasa con las acciones reales personales utiles mixtas, directas y executivas en favor de el citado tomas Boronad Comprador paraque la posea goze cambie venda y enagene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Ecclesiis clerisis bonis Sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder paraque tome la correspondiente posesion de la indicada parte de Casa que le vende y en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio y aque nadie le

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad posesion goze y disfrute de dicha parte de Casa y si que contra ella aparecerá otro gravamen alguno fuera del censo manifestado y si se le inquietare moviere ó apareciere luego que el otorgante sea requirido conforme á drecho saldrá á su defensa y lo seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exautoriarlo y dexar al comprador y á los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolverá la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare á la razon y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando presente el contenido Tomas Boronad comprador acepta esta Escr.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la expresada parte de Casa de cuya propiedad y posesion se dió por entregado á toda su voluntad y en su virtud promete corresponder las pensiones del censo manifestado anualmente y pagarle al vendedor ó á quien le representare las sesenta y una libras y cinco sueldos en dos Plazos iguales y dia tal de esta fecha en los dos primeros años siguientes. Y quedó prevenido por mi el Escr.no de la obligacion de presentar Copia de esta Escr.ra para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes por lo que á cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver Y dieron poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se Someten para que les apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez

competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida.
á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de
su favor con la general de Derecho en forma. Y lo firmaron (á
quienes yo el Escno doy fee conozco) siendo presentes por testigos
Antonio Colomer oficial de Pluma y Agustin Colomina Papelero
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Pantaleon Girot Thomas Boronat

Ante mi
Fran.co Matas

Confes.n de Dote Thomas Botella
á Fran.ca Sempere
C.S.o 4.o Dia 8 Junio 1814

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Escno y
testigos infrascritos compareció Thomas Botella de Dionisio Labra-
dor, vecino de la misma y dixo: Que tenia contrahido Matrimonio
in facie Eclesie con Francisca Sempere su Comorte y sin embar-
go de que sus Padres Pedro Sempere y Maria Esteve le entregaron
la cantidad de noventa y nueve libras y dos dineros de moneda cor-
riente en diferentes muebles Ropas y alajas por su Dote, no se
otorgó Escra alguna sobre ello para su seguridad por algunos
inconvenientes que lo embarazaron y contemplando el compa-
reciente ser justo que conste en devida forma para su abono
en su caso y lugar; por tanto el referido Thomas Botella
haviendo sido reconvenido para su confesion, de su grado y cierta
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en
drecho otorga: Que ha recibido por Dote y caudal de la expresada
su Comorte Francisca Sempere la nominada cantidad de
noventa y nueve libras y dos dineros de moneda corriente
que lo han importado los muebles Ropas y alajas que
le entregaron sus Padres y son a la letra las que siguen

Primeramente: Un Gergon de lienzo casero en . . . . . 4 L
Otrosi: Un Colchon y almohadas en once libras . . . 11 L
Otrosi: Un Cobertor en . . . . . 12 L
Otrosi: Quatro Savanas lienzo casero en . . . . . 18 L

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Seis Camisas nuevas en	16 L 16 E
Otrosi: Unas Tundas de Almohadas finas y otras ordinarias	3 L 6 E
Otrosi: Un delantecama en	2 L E
Otrosi: Quatro varas tela para Servilletas en	2 L 8 E
Otrosi: Unas Enaguas en	1 L 16 E
Otrosi: Un Guardapies de vayeta en	4 L E
Otrosi: Un Pañuelo en	1 L 6 E 7
Otrosi: Un Jubon de raso en	6 L E
Otrosi: Otro Ydem de Zubica en	3 L E
Otrosi: Una Mantilla de Franela en	2 L E
Otrosi: Tres varas de Mosulina en	1 L 12 E
Otrosi: Un Manil delantal y tohallas de horno en	1 L 12 E
Otrosi: Otra tohalla de Mesa en	1 L 6 E 7
Otrosi: Una Arca con cerraja y llave en	1 L 12 E
Y ultimamente cinco libras y cinco sueldos en metalico	5 L 5 E
Importa todo	99 L " E 2

Cuyas partidas juntas forman la predicha suma de noventa y nueve libras y dos dineros de moneda corriente que le han importado los muebles ropas y alajas que arriba se notan las mismas que la indicada Francisca Sempere recibe por su dote de sus Padres de Bienes comunes de los mismos. Y estando presente el contenido Thomas Botella confiesa que los ha recibido a su voluntad cantos de ahora con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueba de su recivo y demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la antedicha su Consorte Francisca Sempere al tiempo de contrahir matrimonio con la misma, la hace Donacion propter

Nupcias y la promete en arras en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho la cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del dote forman suma de ciento diez y nueve libras y dos dineros que promete guardar en su poder como a Bienes dotales para bolverlas y entregarlas a la nominada Francisca Sempere su consorte o a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean apenalmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que a ello le apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmo a quien yo el Ess.no doy fee conozco porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Josef Mataix de Motto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Josef Mataix Motto

Antonio Fran.co Mataix

Convenio Josef Matarredona con Fran.co Garcia } En la Villa de Mayo a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y trece: Antonio el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron de una parte Josef Matarredona menor de este nombre y de la otra Fran.co Garcia Ximenez ambos fabricantes de Paños vecinos de la misma y dixeron: Que haviendo fallecido Teresa Garcia consorte que fue del Primero despues de haver

C.a S.o 2.o de 13 Ag.to 1816

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

otorgado su ultimo testamento bajo cierta fecha ante el Ess.no que fue de esta Villa Fran.co Perez y nombrado en dicha disposicion por sus universales herederos a los comparecientes conferenciaron ambos sobre el modo de dividirse los Bienes pertenecientes a la testamentaria de la indicada difunta, y despues de varias reflecciones mutuas que se hicieron, bien enterados de todos quantos drechos les pertenecian, se convinieron unanimemente y quedaron conformes y ajustados en que por toda la parte y porcion que a dicho Fran.co Garcia le pudiese pertenecer de la herencia de dicha teresa Garcia difunta su hermana, le habia de ceder a su favor el mencionado Matarredona el uso y habitacion de dos Quartos del segundo Piso de la Casa propia de este que disfruta en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Jose, los quales miran a los huertos con el uso igualmente de un Quartecito que hay entrando en la Casa a mano hisquierda, lo qual ha sido contrato convenido entre ambas Partes con lo demas que se expresara, y en consecuencia de ello de su grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar en drecho otorga el contenido Jose Matarredona que cede renuncia y traspasa a favor de su cuñado Francisco Garcia los mencionados dos Quartos y el Quartico existentes en dicha Casa para que lo disfruten y posean tanto dicho Garcia como su Consorte Francisca Torregrosa hasta el fallecimiento del ultimo de los dos y muertos ambos han de retornar a poder de dicho Matarredona en dominio propiedad y posesion, el qual entrega tambien en parte de su haver que le pertenece de la herencia de su hermana difunta quatro Camisas

que heran de su uso, quatro enaguas, una Basquiña de Anascote, dos Servilletas, dos pares de medias uno de seda y otro de hilo, un Pañuelo azul y blanco, un Rosario de Nacar y veinte libras en metalico; y a mayor abundamiento se obliga dicho Matarredona para la mayor comodidad de los citados Comortes hacer a sus expensas otra Alcova ademas de la que hay en dichos Quartos y una cocina en el vacio de un Armario, y el contenido Francisco Garcia acepta esta Escritura en todo y por todo en los terminos con que va relacionada dandose por entregado a toda su voluntad de dichas habitaciones y de las Ropas y dinero que se citan en la misma y en su virtud expresó quedar bien pagado y satisfecho a toda su voluntad de todos los drechos que por razon de heredero de su difunta hermana pueda pertenecerle ofreciendo no pedir cosa alguna en quanto a este particular y dicho Jose Matarredona desde hoy en adelante para mientras duren los dias de los expresados Comortes se desapodera de este quita y aparta de drecho y accion que a los expresados Quartos o habitaciones tenga y le puedan pertenecer de hecho y de drecho y lo cede renuncia y trampasa en favor de los mismos a que las posean y gocen durante sus dias sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valenese non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y ambas Partes por lo que a cada una toca observar obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les apremien al cumplimiento de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Cura como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron los quienes yo el Ess.no doy fee conozco y advertí la obligacion de registrar esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ellos siendo presentes por testigos D. Fran.co Tomas Gosalbes del Comercio y Nicolas Perez fabricante de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Matamedora

Ante mi
Fran.co Mataix

Conf.n de Dote Joaquin Sempere
a Margarita Molto

(S.o 2.o dia 3 Febr.o 1814)

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Joaquin Sempere Labrador vecino de la misma y Dixo: Que de algunos años a esta parte tenia contrahido Matrimonio in facie Ecclesie con Margarita Molto su actual Consorte de esta vecindad y sin embargo de que Fran.co Molto y Rita Jordei sus Padres le entregaron por su dote la cantidad de ciento treinta y ocho libras ocho sueldos y diez dias dineros de moneda corriente en el valor de diferentes muebles Ropas y alajas, no se autorizo Ess.ra alguna sobre ello para su seguridad por algunos inconvenientes que lo embarazaron, y reconvenido ahora el compareciente para su confesion ha venido a bien contemplando ser justo que conste en devida forma para su abono en su caso y lugar, y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya

lugar en drecho otorga: Que ha recibido por Dote y caudal a la expresada su Consorte Margarita Moltó la enunciada Cantidad de ciento treinta y ocho libras ocho sueldos y diez, que lo importaron los Muebles Ropas y alajas que le entregaron sus Padres, que justipreciados por Personas Peritas con a la letra los q.e siguen

Primeram.te Un Guardapies de hiladillo verde en	8 L 4 E
Otrosi: Unas Basquinas negras en	8 L 4 E
Otrosi: Un Manto de Seda en	4 L E
Otrosi: Un Guardapies de Vayeta verde en	5 L E
Otrosi: Un delantal de Seda en	2 L E
Otrosi: Otro Ydem usado en	1 10 E
Otrosi: Una Mantilla de vayeta en	2 L 8 E
Otrosi: Un Jubon de amen rayado en	3 L E
Otrosi: Otro Ydem de valania en	3 L 10 E
Otrosi: Otro Ydem de Anascote usado en	1 10 E
Otrosi: Otro Ydem nuevo en	7 L 10 E
Otrosi: Un Guardapies de vayeta verde en	2 L 12 E
Otrosi: Un Jergon de lienzo casero en	3 L E
Otrosi: Cinco Savanas de lienzo Ydem en	15 L E
Otrosi: Una Camisa usada en	L 16 E
Otrosi: Dos Ydem nuevas en	3 L 4 E
Otrosi: Unas Enaguas en	2 L 10 E
Otrosi: Seis varas de tela para Servilletas en	1 L 12 E
Otrosi: Un Par de Almohadas delgadas en	2 L 8 E
Otrosi: Otro par Ydem de lienzo Casero en	1 L 2 E
Otrosi: Una tohalla de Mesa en	1 L E
Otrosi: Dos corbatas de amiger y un Pañuelo en	L 16 E
Otrosi: Una Camisa delgada con randas en	7 L E
Otrosi: Dos Camisas con corporal en	4 L 14 E
Otrosi: tres Ydem de lienzo casero en	6 L 6 E
Otrosi: Una Arca con cerraja y llave en	4 L 14 E
Otrosi: Un tablero, Posteta y Cuchillero en	1 L 8 E
Otrosi: Un Librillo en	L 13 E 4

Otrosi: Unos trevedes	L 12 E
Otrosi: Un Par de Almohadas en	L 12 E 6
Otrosi: Un sedaco en	L 5 E
Otrosi: Un Candil en	L 4 E
Otrosi: Un Colchon poblado de hilos en	7 L 10 E
Otrosi: Un Cobertor azul con franja encarnada en	8 L E
Otrosi: Un delante cama de risa en	4 L E
Otrosi: Una Manta de cama en	4 L 10 E
Otrosi: Una toballa con randa en	5 L E
Otrosi: Otra Idem de horno en	1 L 10 E
Otrosi: Otra Idem de mesa en	L 12 E
Otrosi: Un tapete con franja en	1 L 6 E
Y ultimamente: Un Mandil de horno en	1 L 6 E
Importa todo	138 L 8 E 10

Cuyas partidas juntas forman la suma de ciento treinta y ocho libras ocho sueldos y diez dineros de moneda corriente que lo han importado los Muebles Ropas y alajas arriba notadas las mismas que la indicada Margarita Molto recibio por su Dote de los referidos sus Padres de Bienes comunes de los dos. Y el contenido Joaquin Sempere estando presente confiesa que los ha recivido a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la indicada su Consorte Margarita Molto al tiempo de contraher matrimonio con la misma la hace Donacion propter nupcias y la promete en harras en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho la cantidad de diez libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad del dote forman suma de ciento quarenta y ocho libras ocho sueldos y diez dineros, las quales promete guardar en su poder como a Bienes dotales y tenerlas pronto y de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

manifiesto para bolverlas y entregarlas á la nominada su Esposa Margarita Canto ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren al que obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y da poder á las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se somete para q.e le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del drecho en forma. Y no firmó (á quien yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Bautista Jover Sastre y Antonio Colomer oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antemi
Fran.co Mataix

Conf.n de Dote: Fran.co Sempere á Maria Giner su Esposa } En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Antemi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Fran.co Sempere de Joaquin Labrador vecino de la misma y Dixo: Que de algunos dias á esta parte tenia contrahido matrimonio in facie Eclesie con Maria Giner hija de Vicente y de Rosa Gisbert

C. 3.o 2.o dia 4 Febrero de 1814

de esta Vecindad y sin embargo de que dichos sus Padres le entregaron por su Dote la cantidad de ciento setenta y dos libras y tres sueldos de moneda corriente de Bienes comunes de los dos en el valor de diferentes muebles Ropas y alajas, no se autorizó Escr.ra alguna sobre ello para su seguridad por algunos inconvenientes que lo embarazaron, y reconvenido ahora el Compareciente para su confesion, ha venido a bien en contemplacion a ser justo que conste en devida forma para su abono en su caso y lugar, y en su consecuencia de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en drecho otorga: Que ha recibido por Dote y caudal de la expresada su Consorte Maria Giner la mencionada cantidad de ciento setenta y dos libras y tres sueldos que lo importaron los Muebles Ropas y alajas que le han entregado, los quales justipreciados por Personas Peritas son a la letra los que siguen

Primeramente: Un Jergon de lienzo Casero en	3 L 10 S
Otrosi: Un Colchon poblado de lana en	14 L 7 S
Otrosi: Un Cobertor de hilo y lana con franja en	10 L 10 S
Otrosi: Seis Savanas de lienzo casero en	27 L S
Otrosi: Quatro pares de fundas de Almohada con balona	7 L S
Otrosi: Una Camisa de lienzo delgado en	4 L S
Otrosi: Cinco Ydem de lienzo casero en	15 L S
Otrosi: Seis Ydem usadas en	12 L S
Otrosi: Dos Enaguas de lienzo casero en	3 L 10 S
Otrosi: Cinco varas de tela para toallas en	2 L 12 S
Otrosi: Un Pañuelo de Mosulina con randa en	5 L 6 S
Otrosi: tres Ydem de diferentes colores en	3 L 10 S
Otrosi: Dos Mantillas de franela en	6 L S
Otrosi: Dos Delantales de seda en	2 L S
Otrosi: Diez Servilletas en	3 L 6 S
Otrosi: Un delante cama tramado de algodon en	4 L S
Otrosi: Un Mantito de tafetan y barquina en	5 L 10 S

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Un Guardapies de hiladillo verde en	10 L 8
Otrosi: Un Sagalejo de Mosulina azul en	2 L 8
Otrosi: Un Guardapies de vayeta verde en	5 L 10 8
Otrosi: Un Jubon de raso en	6 L 10 8
Otrosi: Un Justillo de Seda en	2 L 8
Otrosi: Un tapete de hilo y lana en	1 L 6 8
Otrosi: El Menaje de cosina y una Caldera de cobre en	9 L 10 8
Otrosi: Un Mandil y delantal de horno en	1 L 6 8
Y ultimamente: Una Arca de Pino con cerraja y lleva sentipreciada en	4 L 10 8
Importa todo	172 L 3 8

Cuyas partidas juntas forman la de ciento setenta y dos libras y tres sueldos de moneda corriente que lo han importado los muebles Ropas y alajas arriba notadas las mismas que la indicada Maria Giner recibio por su Dote de sus referidos Padres de Bienes comunes de los dos. Y el contenido Fran.co Sempere estando presente confiesa que los ha recibido a toda su voluntad antes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recivo y demas del caso. Y llevando a efecto la promesa verbal que hizo a la dicha su Consorte Maria Giner el tiempo de contraher matrimonio con la misma la hace donacion propter nupcias y la promete en arras en el modo que puede y deve y le es permitido por el derecho la Cantidad de veinte libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con

la cantidad de dote forman suma de ciento noventa y dos libras y tres sueldos que promete guardar en su poder como a bienes dotales para bolverlas y entregarlas á la nominada Maria Giner su Comorte ó a quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia llanamente y sin Pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, el que obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunció todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y no firmó (a quien yo el Esc.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Antonio Balaguer y Jorge Mora fabricantes de Paños ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Balaguer

Ante mi
Fran.co Mataix

Obligac.n Blas Sempere
a Miguel Santonja

C. 1.o
r. 1 de
1846

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Antonio el Esc.no y testigos infrascritos compareció Blas Sempere Jornalero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó y dixo: Que le deve a Miguel Santonja Labrador vecino de esta dicha Villa la cantidad de sesenta y dos libras y diez sueldos que ha importado una mula cerrada. Y lo contaño que le ha vendido al fiado de cuya bondad y precio se dio por entregado a toda su voluntad; cuya suma promette satisfacerle y pagarle al antedicho Miguel Santonja ó a quien le representare en dos pagas iguales siendo la primera en el dia quince de Agosto del año primero ocurrente

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

mil ochocientos catorce y la otra en el dia primero del subsig.te mil ochocientos quince llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya execucion difiere con sola esta Ess.ra y el juramento de quien fuere parte y le releva de otra prueva aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: Y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se sometan para que le apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmo, (a quien yo el Ess.no doy fee conozco) por que dixo no saber lo hizo a su ruego [illegible] testigos que lo fueron Antonio Colomer oficial de Pluma y Joaquin Ysorra Jornalero ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Matias

Vista: Fran.co Falco y otros
a Rafael Molto [illegible] en la Villa de Mey a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Fran.co Falco Peluquero, y Fran.ca Falco con su marido Pasqual Gisbert vecinos de la misma, y precedida la licencia marital que de haverse pedido concedido y aceptado por dichos Conventes doy fee, como de haver visto por escrito la concedida por D. Jose de Seale, todos juntos y cada uno de por si et in solidum de su grado y cierta ciencia

en sus nombres propios y en los de sus herederos y Succesores otorgan: Que venden y dan en venta Real para siempre jamas á Rafael Molto de Vicente Labrador vecino del lugar de San Rafael que está presente y acceptante y á los suyos un solar para fabricar una casa sito en el Poblado de dicho lugar lindante con casa de Vicente Molto, la de Mariano Dominguez, la de la viuda de Fransisco Alvira y con Bancal de la Viuda de Juan Barrachina. Sugeto al Pecho anuo y perpetuo de una Gallina pagadora al Señor territorial de dicho lugar, drechos de Luismo y demas enfiteuticales. Libre de otro cargo censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con sus entradas salidas, usos, costumbres, y servidumbres. Por precio de nueve libras seis sueldos y siete de moneda corriente que los vendedores confesaron haver recivido del Comprador antes de ahora á toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega prueva de su recivo y demas del caso y les otorgan Carta de pago y finiquito en forma. Y en estos terminos declaran que el justo precio y valor de dicho Solar es el de las nueve libras seis sueldos y siete que han recibido y si mas vale le hacen gracia y donacion intervivos. Y renuncian la Ley que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision ó suplemento que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se desapoderan y apartan del drecho y accion que al referido Solar les pueda pertenecer de hecho y de drecho. Y lo ceden renuncian y transpasan á favor de dicho comprador para que la posea y enagene á su voluntad bajo la clausula de Caeptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super de hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicho solar y en el interin se constituyan sus colonos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por leyes reales. Y estando presente el referido Rafael Molto comprador acepta esta Ess.ra en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del expresado solar de casa de cuya propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad; y prometio satisfacer anualmente al Señor territorial de dicho lugar el Pecho a que esta afecto con los demas drechos enfiteuticales. Y quedo prevenido de la obligacion de Registrar esta Ess.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes por lo que les toca obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Magestad especialmente a las de sus respectivos domicilios para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y especialmente la contenida Fran.ca Falco renuncio la Ley Sesenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Ess.no de que doy fee para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a drecho de no oponerse contra esta Ess.ra por dicho Privilegio, y porque es de su utilidad y convenien-

cia el hacerlo declara que la otorga libre y apunta-
neamente. Que de este juramento no pedira absolucion ni
relaxacion aquien selas pueda conceder, y que aunque de
facto selas concedieren no usara dellas pena de perjura.
Y solo firmo Pasqual Gisbert y no los demas (a quienes yo el
Ess.no doy fee conozco) porque dixeron no saber lo hizo a sus
ruegos uno delos testigos q.e lo fueron Antonio Colomer
y Jose Mataix de Mollo oficiales de Pluma ambos de esta Villa
vecinos y moradores =

Pasq.l Gisbert — Ant.o Colomer — Antonio — Fran.co Mataix

Dote: Felix Miro y Com.te
a Maria Miro su hija } En la Villa de Alcoy, a los veinte y siete dias
N.o 2.o dia 20 de Enero de 1814 } del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi
el Ess.no y testigos infraescritos comparecieron Felix Miro Labrador
y Vicenta Peydro Consortes vecinos dela misma y dixeron:
Que tenian tratado y convenido en que su hija Maria Miro
y Peydro del Estado honesto contrayga matrimonio con Fran.co
Olcina de tomas Moro Soltero de esta Vecindad que esta propi-
cio a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa ma-
dre Yglesia y paraque con mas comodidad pueda sobrellevar
las obligaciones y cargas del referido estado, por tanto de
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho otorgan: Que hasen constitucion
dotal y entregan de Bienes comunes de los dos ala referida
Maria Miro y Peydro su hija, la cantidad de ciento se-
tenta y dos libras y un sueldo de moneda corriente, que
lo han importado diferentes ropas muebles y alajas
valoradas por Personas Peritas nombradas de comun
acuerdo a este fin y son las siguientes
Primeram.te Un Jergon de lienzo Casero y un Colchon
con telas de azul y blanco en . . . . . 13 L 10 S

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Un Cobertor blanco y otro verde con franja en	21 L 8
Otrosi: Cinco Savanas de lienzo Casero en	22 L 8
Otrosi: Siete Camisas de lienzo Idem en	21 L 8
Otrosi: Dos Idem usadas en	3 L 4 8
Otrosi: Quatro Enaguas de lienzo Idem en	10 L 8
Otrosi: Un Delante cama de Mantilla con Balona en	4 L 10 8
Otrosi: Un Par de Almohadas de lienzo delgado en	3 L 8
Otrosi: Otro Par Idem de lienzo Casero en	1 L 6 8
Otrosi: Quatro Pañuelos blancos en	7 L 8
Otrosi: Un Jubon de raso azul en	6 L 8
Otrosi: Otro Idem de Pana en	3 L 10 8
Otrosi: Un Jubillo de Seda a flores en	3 L 10 8
Otrosi: Un Guardapies de terciopelo azul en	11 L 8
Otrosi: Otro Idem de Yladillo verde en	9 L 8
Otrosi: Otro Idem de vayeta en	5 L 8
Otrosi: Dos Idem usados en	5 L 8
Otrosi: Dos Mantillas de Franela en	7 L 10 8
Otrosi: Un Jubon de Seda azul en	4 L 8
Otrosi: Una toballa de horno y otra de Mesa en	2 L 3 8
Otrosi: Seis Servilletas en	1 L 12 8
Otrosi: Un Mandil de horno en	1 L 6 8
Ultimamente: una Arca con cerraja y lleve en	6 L 8
Importa todo en	172 L 1 8

Cuyas Partidas juntas forman la de ciento setenta y dos libras y un sueldo de moneda corriente que lo han importado los Muebles Ropas y alajas arriba notadas de los que hacen constitucion dotal los referidos comerses

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

a favor de su hija D.ª María Aznar y Heyda en contemplación del Matrimonio que ha contrahido con Jacinto Alcina. Y como el igual tiempo presente ofrecido por entregados de los Muebles Ropas y alhajas arriba notadas confiesa que los recibe en este acto a presencia de mi el Ess.no y de los testigos infrascritos de que doy fe, las que promete restituirlas en la misma especie o en metálico a la referida María Aznar su futura esposa o a quien la represente siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia. Y para lo aceptado así bien atendiendo, en contemplación a la honestidad y demás merecimiento de la citada María Aznar hace Donación por nuestras Arras a favor de la misma y le promete en ... la cantidad de quince libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la décima parte de sus Bienes libres y juntas con las cantidades del dote forman la suma de ciento ochenta y siete libras y un sueldo las que quiere tengan la fuerza y Privilegio de Bienes dotales para que se le pueda apremiar a su restitución y paga según previenen de derecho, para cuyo cumplimiento obliga sus Bienes y Derechos havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a cuya Jurisdicción se somete para que le compelan al cumplimiento de este Ess.ro como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida ... cuya fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de derecho en forma. Y el otorgante Jacinto Olcina (a quien yo el Escribano doy fe conozco) no firmó ni tampoco los testigos porque dijeron no saber

los quales fueron presenciales Josi Miralles tejedor de Lino y Roque Carbonell Cardador ambos de esta Villa vecinos y moradores

Ante mi
Fran.co Matas

Dote: tomas Serra y Cons.te
a Anamaria Serra su hija } En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos comparecieron tomas Serra y Maria Perez Consortes vecinos de la misma y Dixeron: Que tenian tratado y convenido que su hija Anamaria Serra y Perez Doncella contrayga Matrimonio con Josi Antonio Sirvent de Bautista Mosc soltero de esta Vecindad que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yglecia y paraque con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado por tanto de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que hacen constitucion dotal y entregan de Bienes comunes de los dos a la referida Anamaria Serra y Perez su hija la cantidad de noventa y tres libras y diez y seis sueldos de moneda corriente que lo han importado diferentes muebles Ropas y alajas valoradas y justipreciadas por Personas Peritas nombradas de comun acuerdo a este fin y son las siguientes

Primeramente: Un Jergon de lienzo Casero en	4 L	10 E
Otrosi: Quatro Savanas de lienzo Ydem en	17 L	E
Otrosi: Un Cobertor con franja en	10 L	E
Otrosi: Quatro Camisas de lienzo Casero en	7 L	4 E
Otrosi: Ocho Varas de lienzo Ydem en	3 L	4 E
Otrosi: Quatro Servilletas en	2 L	E
Otrosi: Una tohalla de Mesa y otra de horno en	2 L	E
Otrosi: Un Par de fundas de Almohada de lienzo del Cuyado y otro par de casero en	3 L	E
Otrosi: Cinco Pañuelos en	4 L	E

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Otrosi: Un delante cama con franja en	4 L E
Otrosi: Un Jubon de llano negro en	5 L E
Otrosi: Otro Ydem azul en	2 L 13 E
Otrosi: Un Justillo de seda á flores en	3 L 10 E
Otrosi: Un par de Medias de algodon y otro de lana en	2 L E
Otrosi: Un Guardapies de Alducar azul en	7 L E
Otrosi: Otro Ydem de vayeta verde en	4 L E
Otrosi: Un Sagalejo azul en	2 L 13 E
Otrosi: Una Mantilla de Franela en	3 L 4 E
Otrosi: Otra Ydem de vayeta en	1 L E
Otrosi: Un Delantal de Canale en	1 L 6 E
Otrosi: Un Mandil delantal de horno en	1 L 12 E
Y ultimamente: El Menage de la Cocina en	3 L E
Ymporta todo	93 L 16 E

Cuyas partidas juntas forman la de noventa y tres libras y diez y seis sueldos de moneda corriente que lo han importado los Muebles Ropas y alajas arriba notadas de las que hacen constitucion dotal los referidos Comortes á favor de su hija Anamaria Serra y Perez en contemplacion al Matrimonio que vá á contraher con el citado Jose Antonio Sirvent, el qual estando presente y aprovando la valoracion y justiprecio de los expresados Bienes, confiesa que los recibe en este acto á toda su voluntad á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos prometiendo restituirlos en la misma especie ó en metalico á la mencionada Anamaria Serra su futura esposa ó á quien la representare siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos por Derecho. Y por los respetos asi bien vistos y en contem-

ssion ā la honestidad y claro nacimiento de la indicada Anamaria Serra la hace donacion propter nupcias y la ofrece en Arras la cantidad de diez libras de dicha moneda que declara caben bastantemente en la decima parte de sus Bienes libres y juntas con la cantidad de Dote forman suma de ciento tres libras y diez y seis sueldos que quiere tengan la fuerza y privilegio de Bienes dotales paraque se le pueda apremiar ā su restitucion y pago segun proceda de Justicia para cuyo cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Ya poder ā las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente ā las de esta Villa ā cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escr.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, ā cuyo fin renuncio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmo (ā quien yo el Escr.no doy fee conozco) porque dixo no saber lo hizo ā sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Perez de Nadal y Rafael Lubert de Christoval cardadores, ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Vicente Perez

Ante mi
Fran.co Matais

A firm.to Tomas Canto
ā Miguel Canto su sobrino } En la Villa de Alcoy ā los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Escr.no y testigos infraescritos compareció Thomas Canto cardador vecino de la misma, y dixo: Que con motivo de que Miguel Canto de Christoval de edad de doce años se halla en su casa y compañia y ā su Cuidado por estar huerfano de Padres, y deseoso de aplicarle ā un oficio seguro paraque no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad, por tanto movido del cariño que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

le profesa y deseando su recogimiento otorga: Que pone y afirma al mencionado Miguel Canto su sobrino por Aprendiz al oficio de Herrero al cargo y cuidado de Agustin Corbi Maestro de dicho oficio para que en el y en su Casa y mesa continue exercitandose por tiempo y espacio de ocho años enteros que han empezado a correr el dia quince de Agosto del presente y deven concluhir en igual dia del que viene mil ochocientos veinte y uno, durante los quales ofrece el compareciente que el expresado su sobrino travajará al oficio de herrero sin intermision alguna y que estará en la Casa del expresado Agustin Corbi con subordinacion al mismo haviendo y executando todos los servicios, licitos y honestos que por el mencionado Corbi le sean mandados y que por ningun pretexto se apartará de su Casa ni mudará de oficio durante los ocho años estipulados, pero sea y se entienda este afirmamiento con la condicion y obligacion de haverle de educar, como si fuera su hijo legitimo y natural y enseñarle todas las cosas aderentes a dicho Oficio, dandole la comida regular y decente a su estado como tambien vestirle en los propios terminos, y al fin de dichos ocho años le ha de entregar al expresado Miguel Canto veinte y una libras seis sueldos y siete de moneda corriente. Y en estos terminos promete el compareciente que su referido sobrino será cierto seguro y efectivo al indicado Agustin Corbi y que estará en su Casa travajando de el oficio de herrero durante el tiempo referido y en el caso q. executare alguna fuga se obliga y ofrece restituhirlo y ponerlo en poder del expresado Corbi, quien estando presente acepta

esta Ess.ra en los mismos terminos con que va relacionada y por ella recive por Aprendiz al contenido Miguel Canto y promete tenerle en su casa y mesa travajando de lo oficio de herrero durante el tiempo prefixado dandole la comida y vestido desente a su estado y condicion y al fin de los ocho años una onza de oro manteniendole en su propia casa en qualquiera enfermedad que le acontesca siendo tal que despues de ella pueda continuar travajando en dicho oficio pues si se privare para su exercicio no tendra obligacion de mantenerle en su Casa, con lo que se conforma tambien el comparecente tomar Canto y promete en semejante ocasion llevarselo a su compañia. Y ambas Partes para su observancia obligaron sus Bienes y Rentas havidos y por haver: Y dieron poder a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Ess.ra como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y solo firmo el Aceptante y no el otorgante (a quienes yo el Ess.no doy fee conozco) porq.e dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o Colomer y Jose Mateux de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

Agatin Corbi

Antonio Colomer

Ante mi
Fran.co Mataix

Venta: Jose Colomer a Jose Vilaplana

C. S.o 2.o dia 7 Febr.o de 1814

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos compareció Jose Colomer de San Juan Procurador del numero de los Juzgados de la misma vecino de ella y Dixo: Que como mayor y mas ventajoso postor se remato a su favor por el Juzgado de Comision de la Real Sala del Crimen de la Ciudad de Valencia que lo hera el de Don Julian Mellan y Brea bajo la Escriv.a de D.n Gabriel Luna, una Casa de habitacion, sita y puesta en el Poblado de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Lugar de Benifallim en la Calle del horno lindante por un lado con Casa de Jose Antonio Garcia, por otro con la de Antonio Anduix y por detras con la de Joaquin Garcia, que habia sido embargada á Fran.co Garcia otro de los Reos contra quienes se procedio: Que ahora haviendosele presentado Jose Vilaplana Labrador vecino del Lugar de Millena como apoderado de Maria Vilaplana viuda de Pasqual Yvorra como madre tutora y Curadora Judicialmente nombrada de las Personas y Bienes de Pasqual, Paula, Quintin, Jose, Vicente y Bienvenida Yvorra y Vilaplana segun los Poderes que exibio autorizados por Fran.co Giner Ess.no de dicho Lugar de Benifallim, en el mismo y dia veinte y dos de Diciembre del año anterior mil ochocientos doce, que de ser bastantes para el efecto yo el Ess.no doy fee á fin y efecto de comprarle la indicada Casa, le ha reconvenido para ello, y teniendolo a bien el compareciente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombre propio como en el de sus herederos y Sucesores otorga: que vende y da en venta Real por Juro de heredad para siempre jamas al expresado Jose Vilaplana en el nombre que comparese la deslindada Casa de morada, como libre de todo cargo, como memoria, hipoteca Señoria y obligacion especial y general y como tal se la asegura en todas sus entradas Salidas unos costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de dro le pertenese. Por precio de ciento y quarenta libras de moneda corriente a las que ha recibido quarenta Fran.co Garcia en este acto á presencia de mi el Ess.no y de los testigos infraescritos de que requirido doy fee con la obligacion de pagar al Ess.no Fran.co

Gieren las costas que hubiere havido y le fueren tasadas por dicha Comision y tambien las demas que puedan causarse hasta el cumplimiento á los restantes Interesados, y las cien libras residuas las hai recibido tambien en esta forma. Ochenta y ocho libras que tenia á cuenta y doce que recibe en este acto de cuyo valor se da por entregado á su voluntad; y estando presente D. Candido Calatayud Abogado de los Reales Consejos de esta Vecindad confiesa que las cien libras parte del precio de la Casa deslindada que hai recibido Jose Colomer Vendedor, paran en su poder para cobrarse las costas tasadas, y pagar á los acreedores que resulten de los autos de Comision, y de consiguiente otorgan carta de pago y finiquito en forma á favor del mencionado Jose Colomer y le relevan de toda responsabilidad. Y en estos terminos Declara el compareciente que el Justo precio y valor de la deslindada Casa que vende es de las expresadas ciento y quarenta libras y si mas vale en qualquier forma y cantidad que sea hace gracia y donacion á favor del comprador pura perfecta e irrevocable intervivos. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra vende ó permuta por mas ó menos de la mitad del Justo precio y los quatro años que prefine para pedir su revision ó suplemento á su Justo valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste quita y aparta de Derecho y accion que á la referida casa tenga y le pueda pertenecer, de hecho y de drecho, y lo cede renuncia y traspasa con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas en el expresado Comprador, para que la pose goce cambie venda y enagene á su voluntad guardando lo establecido por la Clausula de Exeptis Clerisis Iesis Sacerdotis militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerisi Juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirirent

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la
correspondiente posesion de la deslindada Casa que le vende y
en el interim se constituye su inquilino tenedor y poseedor
precario en legal forma. Y le obliga a la eviccion seguridad y sa-
neamiento de esta Venta por hechos propios tan solamente
y no mas. Y estando presente el contenido José Vilaplana
Comprador en el Nombre que Comparece acepta esta Esc.ra
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la Casa
deslindada de cuya propiedad y posesion se dió por entregado a
toda su voluntad. Y quedó prevenido por mi el Esc.no de la obligacion
de presentar Copia de esta Esc.ra en el oficio de hipotecas de esta Villa
para su Registro dentro el termino prefixado en la Real Prag-
matica expedida para ello. Y ambas partes para su observan-
cia obligaron sus Bienes y Rentas. Y el referido Comprador
los de su principal ambos havidos y por haver. Y dieron poder
a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean
especialmente a las de sus respectivos domicilios a cuya Jurisdiccion
se someten para que les apremien al cumplimiento de esta Esc.ra
como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pro-
nunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin re-
nunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor
con la general de derecho en forma. Y lo firmó el Otorgante
con dicho D. Candido Calatayud por lo que le toca y no
el Aceptante (a todos los quales yo el Esc.no doy fee conozco)
por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los

testigos que lo fueron D. Juan Bautista Marti del Lugar de Millena y Fran.co Baydal Fabricante de Paños de esta Villa respectivos vecinos y moradores =

Josef Colomer

D.n Candido Calatayud

Juan Bau.ta Marti

Ante mi
Fran.co Mataix

Seguridad: José Llopis
á Maria Gosalbes

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece. Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció José Llopis de Gregorio Cardador vecino de la misma y Dixo: Que en consideracion á que su actual Consorte Maria Gosalbes durante el matrimonio q.e con ella tiene contraido in facie Eclesie ha aportado á el la cantidad de cien libras de moneda corriente en el valor de un Pedaso de tierra que heredó de su difunta madre Nadala Villagrasa y por que no consta por Escritura publica para su abono segun corresponde; queriendo el Compareciente que la referida su Consorte no quede perjudicada en sus intereses por tanto de su grado y cierta ciencia otorga y declara: Que dicha Maria Gonzalez su Consorte tiene aportado al presente matrimonio la Cantidad de cien libras que importó un pedaso de tierra que le pertenecio por herencia de su difunta Madre; cuya suma se obliga guardar en su poder para su abono en su Caso y lugar para cuyo fin y cumplimiento obliga sus Bienes y Rentas generalmente havidos y por haver. Y especial y expresamente hipoteca y pone de cara inalienable para la seguridad de dicha suma una parte de casa de morada que como propia pose en el Poblado de esta Villa en la Calle de San Miguel con promesa formal q.e hace de no venderla permutarla obligarla ni en manera alguna enagenarla sin este onus. Y estando presente la contenida Maria Gonzalez acepta esta Ess.na en todo y por todo para usar de ella como le convenga y en su virtud se

conforma en haverse pago de dichas cien libras que tiene aportadas al matrimonio en la porcion que le cupiere en la referida parte de casa hipotecada. Y quedo prevenida por mi el Esno. de la obligacion de presentar copia de esta Escra. para su Registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefixado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes para la observancia de esta Escra. dieron poder á las Justicias de Su Magestad especialmte. á las de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les apremien como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Esno. doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Antonio Colomer y Jose Mataix de Motto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Colomer

Antonio
Fran.co Mataix

Arrendamto.
El Reverendo Clero de esta Villa á Jose Torregrosa

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres: Don Jose Borja Pbro. Economo de la Parroquial Yglesia de la misma, Dn. Vicente Blanes, D. Antonio Almunia, el Dr. Dn. Jose Yorda, D. Miguel Miró, D. Antonio Motto el Dr. Dn. Antonio Boronad Dn. Nicolas de Scalz Dn. Rafael Sempere todos Pbros. Beneficiados residentes en el Reverendo clero de esta Yglesia Parroquial congregados en su Sacristia como lo acostumbran para celebrar los actos de comunidad, afirmando que son la mayor parte de los que en el dia la componen, por si y en nombre de los ausentes que no asisten y de los que en adelante fueren por quienes prestan voz y camion en toda forma, siendo asi juntos á presencia de mi el Esno. y de los testigos infrascritos dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

en drecho, arriendan y con titulo de arrendamiento dan y conceden á favor de José torregrosa Labrador vecino de esta Villa que se halla presenta y aceptante una heredad Maria que posehe dicho Reverendo Clero en el termino de esta Villa en la Partida nombrada la Ombria del Carrascal compuesta de quarenta Jornales poco mas ó menos de tierra Campa, Viña, una huertecita y parte de Pinar con su Casa de Campo Corral y Era y demas pertinencias. Cuyo arrendamiento hacen y otorgan por tiempo y espacio de ocho años enteros que han de empezar á correr en el dia de todos Santos del inmediato mil ochocientos catorce y fenecerán en el dia ultimo de Octubre del viniente mil ochocientos veinte y dos: Por precio en cada uno de ellos de quatrocientas y cincuenta libras de moneda corriente pagadoras en metalico y en dos Plazos iguales por mitad, el uno de ducientas veinte y cinco libras el dia de la natividad del Señor y el otro de igual cantidad el dia de San Juan de Junio de todos los años, debiendo ser la primera paga el dia veinte y cinco de Diciembre de dicho año mil ochocientos catorce, y asi deverá continuar de seis en seis meses segun va dicho durante los ocho años porque se le otorga este arrendamiento el qual deve ser y entenderse bajo los pactos y condiciones siguientes.

1º. . . . Primeramente: Con pacto y Condicion que el antedicho José torregrosa deve tratar y cultivar todas las tierras del continente de dicha heredad y los Arboles plantados en ella á uso y costumbre de buen Labrador dandole las Repas en cada un año.

que sean de beneplacito y contento de dicho Reverendo Clero y cavarlas á su tiempo

2º ..... Que por lo que toca ala operacion de podar las Viñas han de ser los Operarios de contento del Reverendo Clero aunque les deve satisfacer su Jornal el Arrendatario; y por lo que mira á amorgonarlas, han de ser satisfechos sus operarios por mitad entre el Arrendador y Arrendatario

3º ..... Que queda dela obligacion del referido José Torregrosa reponer y dejar en buen estado todos los margenes que se arruinaren ó demolieren en dicha Heredad durante los ocho años deste arrendamto. no expediendo su coste de seis hombres de travajo, porque en este caso deverá correr el exceso de su importe por mitad entre dicho arrendatario y el expresado Reverendo Clero

4º ..... Que el expresado Reverendo Clero se reserva el derecho de poder enviar siempre que le parezca Peritos de su satisfaccion paraqe. por si ó juntos con otro nombrado por el Arrendatario reconozcan las tierras Plantas y Arboles de dicha Heredad y en el caso de hallar algun defecto ó faltas á los capitulos de esta Escra. deverá pagarlo en continente el mismo arrendatario al tenor delo que advirtieren los Peritos nombrados

5º ..... tambien queda dela obligacion del expresado Arrendatario havisar al referido Reverendo Clero quando sea preciso cortar algun Arbol ó Pino paraque sele conceda su licencia para ello pues sin ella no lo podra executar por ningun pretexto

6º ..... Que las Cubas existentes en dicha heredad las deverá conservar y componer de su cuenta y de sus propios el antedicho José Torregrosa sin que pida por esta razon cantidad alguna á dicho Reverdo. Clero

7º ..... Que en el ultimo año de este arrendamiento deverá dicho Arrendatario desocupar la Casa de dicha heredad y las tierras de ella el dia de todos Santos paraque quede libre á su sucesor dejando las mismas Botas que existan á su ingreso todo corriente y bien acondicionado segun y conforme sele entregare

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

8.º ... Y ultimam.te Que en el presente Arrendamiento no se le admitirá á dicho arrendatario baxa ni moderacion alguna de su precio por razon de falta ú otro acontecimiento sea el que fuere que ocurra en los ocho años por que se le otorga á excepcion de la Piedra unicamente que el daño ocasionado por ella y calculado por Peritos se le rebaxará y no mas — En cuyos terminos el susodicho Reverendo Clero ofrece le será cierto seguro y efectivo este arrendamiento al indicado José Torregrosa y de ningun modo perturbado ni despojado bajo la obligacion que hasen de los Bienes y Rentas de dicha comunidad havidos y por haver con poder que dan á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer á cuya Jurisdiccion se sometan para que les apremien el cumplimiento de quanto llevan otorgado con todo rigor y via executiva como por Sentencia difinitiva pronunciada por Juez competente pasada en Juzgado y consentida. Y estando presente el contenido José Torregrosa acepta esta Ess.ra conforme queda extendida y por ella recibe en arrendamiento la antedicha heredad Maria con todas sus pertinencias dependidas, de cuyos aprovechamientos en los ocho años por que se le otorga se da por satisfecho y entregado á toda su voluntad y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la cosa no havida ni recibida con las demas del caso. Y promete pagar en cada uno de ellos á dicho reverendo Clero ó á quien le representare las quatrocientas y cincuenta libras en dos Plazos el uno el dia de la Natividad del Señor y el otro en el de San Juan de Junio por mitad ofreciendo

guardar y cumplir en todas sus partes los Capitulos arriba insertos aqui consiente se le apremie como igualmente a las pagas que lleva ofrecidas en qualquiera de los Plazos prevenidos en esta esta Escrit.ra y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere y releva de otra prueva aunque el derecho le requiera. Y para la mayor firmeza obliga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de Su Magestad especialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se somete paraque le apremien al cumplimiento de esta Escrit.ra como si fuera Sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del dro en forma. Lo firmaron tres Individuos del Reverendo Clero por si y por los demas que le componen, y no el Otorgante (a todos los quales yo el Ess.no doy fee conozco) porque dixo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Pedro Borlla Sacristan y Antonio Colomar oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores=

D. Vicente Blanes Pbro — D.r Antonio Bravmat

Ant.o Colomer — Ante mi, Fran.co Mataix

Afirmam.to Quintin Carafi a su hijo Fran.co

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: Ante mi el Ess.no y testigos infraescritos compareció Quintin Carafi Papelero vecino de la misma y dixo: Que deseoso de aplicar a Francisco Carafi su hijo que se halla en la edad de diez años poco mas o menos a un oficio seguro paraque no vaya divagando y evitar con ello las perniciosas consecuencias que podian resultar de su ociosidad por tener movido del paternal cariño que le profesa y deseando su aprovechamiento otorga que pone y afirma al referido su hijo al oficio de Labrador al cargo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

y cuydado de Fran.co Cabrera su tio para que á su custodia continue
exercitandose en dicho oficio por tiempo, y espacio de cinco años ente-
ros, que han de empezar á correr en el dia primero del siguiente
mil ochocientos catorce y han de concluhir en fin de diciembre
de mil ochocientos diez, y nueve, durante los quales ofrece el compa-
reciente que el nominado su hijo Fran.co Carafi estará, y perma-
necerá en poder de Fran.co Cabrera su tio travajando del oficio de
Labrador sin intermision alguna, como no se lo impida algun le-
gitimo motivo, y que estará subordinado al mismo su tio ha-
ciendo y executando todos los servicios lisitos y honestos que
le sean mandados, pero deve ser, y entenderse este afirmamiento
con la condicion y obligacion que le ha de dar y subministrar la comi-
da y vestido decente á su estado y condicion y le ha de tratar y educar
como si realmente fuese hijo legitimo y natural. Y en estos termi-
nos promete y se obliga el compareciente que el enunciado su
hijo Fran.co Carafi será cierto seguro y efectivo al nominado Fran.co
Cabrera su tio y que estará en su casa y poder durante los cinco
años estipulados y en el caso que hiciere alguna fuga se obliga
y ofrece restituhirlo de su cuenta y riesgo á dicha su casa y
poder del propio Fran.co Cabrera, el qual estando presente
accepta esta Es.ra en todo y por todo y por ella admite en su
casa y custodia al contenido Fran.co Carafi por los cinco años
referidos, durante los quales promete enseñarle el oficio de
Labrador, educarle y darle comida y vestido decente á su estado y
condicion. Y á la firmeza de esta Es.ra obligan ambas Partes
sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y dan poder á las Justicias
de su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las
de esta Villa á cuya Jurisdiccion se someten para que á ello les

apremien como si fuera sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida. Y no firmaron (á quienes yo el Esno doy fee conozco) por que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Juan Moullor cardon y José Mataix de Molto oficial de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores =

José Mataix
Molto

Poder: El Reverdo Clero de esta Villa á Manuel Blanes y otro ... } En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trece: D. Vicente Blanes, D. Antonio Alumnia D. José Jordá, Dn Miguel Miró, Dn Nicolas de Scala, Dn Rafael Sempere y Dn Anto Bornad, todos Pbros Beneficiados de la Parroquial Yglesia de esta dha Villa residentes en ella, congregados en su Sacristia, como lo acostumbran para semejantes actos de comunidad, afirmando que son la mayor parte que componen el Reverendo clero de esta dicha Parroquial, por si y en nombre de los ausentes que no asisten y de los que en adelante fueren por quienes prestan voz y caucion en toda forma; siendo asi juntos ante mi el Esno y testigos infraescritos Dixeron: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma q. mas bien haya lugar davan y dieron todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual de drecho se requiera y nesesario sea á Manuel Blanes Procurador del Numero de los Juzgados de esta dha Villa y á Antonio Blanes Labrador ambos vecinos de ella ausentes á este otorgamiento pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, generalmente para todos los Pleytos causas y negocios del antedicho Reverendo Clero civiles y criminales movidos y por mover asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias Jueces y tribunales de su Magestad y eclesiasticos, ante los quales haran demandas Pedimentos requirimientos protestas, estaciones y emplazamientos negaran y objetaran los de la Parte contraria y en prueva presenta-

C. S.o 3.o dia de su otorgam.to

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

ran otras testigos e instrumentos, tacharan los de los contrarios, pedirán execuciones posiciones prisiones alturas embargos desembargos, ventas transos y remates de bienes, tomarán posesiones y amparos, harán juramentos de calumnia decisorios y supletorios, recusarán jueces letrados y Ess.nos oirán autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, consentirán lo favorable y de lo perjudicial recurrirán apelarán y suplicarán siguiendolo en todas instancias y tribunales, pedirán costas y harán los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el mismo Reverendo Clero haria y hacer podria estando presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre franca general administracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Y aun firmeza obligan los bienes y rentas de dho Reverendo Clero havidos y por haver. Y firmaron tres por si y por todos los demas q. le componen siendo presentes por testigos Juan Colomer y Josef Mataix de Molto oficiales de Pluma ambos de esta Villa vecinos y moradores.

D. Vicente Blanes Pbro. — D.r Antonio Bronat

Fran.co Mataix Ess.no Real y publico en el Reyno de Valencia de el numero y vecino de esta Villa de Alcoy doy fee y testimonio. Que las Escrituras que quedan extendidas en este Protocolo con las quinientas diez y nueve fojas que contiene las otorgaron ante mi las Partes

que en ellas se expresan en los dias y meses que mencionan.
Y en fee de ello doy el presente que signo y firmo en Alcoy
a los treinta y un dias del mes de Diciembre del año mil
ochocientos y trece =

IHS.

Fran.co Mataix

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

HISP. REX. FERD. VII. D.G.

NTA
MIL
.